PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2025
Núm. 1377 - Año 115º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1664 | Expediente No. 496-2010-00427 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....17

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1661 | Expediente No. 532-2022-ECON-02555 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....35

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1684 | Expediente No. 2024-0002935 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....56

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1702 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00047 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....62

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1685 | Expediente No. 2022-0051416 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....71

• Resolución 0392-2025 | Expediente No. 2022-0151976 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....88

• Resolución 0379-2025 | Expediente No. 0634-2023-ENNC-00251 | Civil | Solicitud de Suspensión | Inadmisible.....93

• Resolución 0361-2025 | Expediente No. 2022-0072321 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....98

• Resolución 0369-2025 | Expediente No. 034-13-00072 | Civil | Solicitud de Suspensión | Inadmisible.....104

• Resolución 0366-2025 | Expediente No. 2025-0006778 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....109

• Resolución 0421-2025 | Expediente No. 069-2019-ECIV-03558 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....115

• Resolución 0389-2025 | Expediente No. 2022-0068968 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....121

• Resolución 0399-2025 | Expediente No. 2023-0084690 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....126

• Resolución 0416-2025 | Expediente No. 533-2020-ECON-01730 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....131

• Resolución 0377-2025 | Expediente No. 038-2019-ECON-00338 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Desistimiento.....137

• Resolución 0374-2025 | Expediente No. 036-2011-00372 | Civil | Solicitud de Suspensión |

Inadmisible.....141

• Resolución 0382-2025 | Expediente No. 176-2021-ECIV-00158 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....146

• Resolución 0413-2025 | Expediente No. 413-13-00814 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....153

• Resolución 0381-2025 | Expediente No. 086-2023-ECIV-00004 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....158

• Resolución 0404-2025 | Expediente No. 204-2020-ECIV-00077 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia | Inadmisible.....164

• Resolución 0373-2025 | Expediente No. 035-16-ECON-00083 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....169

• Resolución 0420-2025 | Expediente No. 034-2014-00055 | Civil | Solicitud de Suspensión | Inadmisible.....175

• Resolución 0418-2025 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00117 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....180

• Resolución 0391-2025 | Expediente No. 2022-0134633 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....186

• Resolución 0425-2025 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00245 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....191

• Resolución 0359-2025 | Expediente No. 035-2020-ECON-00420 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....197

• Resolución 0390-2025 | Expediente No. 2022-0108390 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....203

• Resolución 0408-2025 | Expediente No. 365-2017-ECIV-00571 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....208

• Resolución 0370-2025 | Expediente No. 034-2019-ECON-01286 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....214

• Resolución 0383-2025 | Expediente No. 186-2022-ECIV-00655 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....218

• Resolución 0419-2025 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00575 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....223

• Resolución 0415-2025 | Expediente No. 532-2021-ECON-01346 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....229

• Resolución 0412-2025 | Expediente No. 367-2002-00515 | Civil | Demanda de Suspensión de

Ejecución | Inadmisible.....234

• Resolución 0384-2025 | Expediente No. 188-2021-ECIV-00340 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....240

• Resolución 0414-2025 | Expediente No. 454-2018-ECIV-00198 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....247

• Resolución 0378-2025 | Expediente No. 038-2019-ECON-00451 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....253

• Resolución 0385-2025 | Expediente No. 2021-0006381 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....258

• Resolución 0423-2025 | Expediente No. 2022-0029380 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....264

• Resolución 0426-2025 | Expediente No. 365-09-02923 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....269

• Resolución 0405-2025 | Expediente No. 209-2017-ECIV-00852, 209-2018-ECIV-00947 y 209-2019-ECIV-00108 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza...275

• Resolución 0388-2025 | Expediente No. 2022-0054811 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....281

• Resolución 0424-2025 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00133 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....287

• Resolución 0367-2025 | Expediente No. 339-2024-ECON-00550 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....292

• Resolución 0403-2025 | Expediente No. 2025-0089789 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....298

• Resolución 0360-2025 | Expediente No. 2021-0031381 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....304

• Resolución 0380-2025 | Expediente No. 064-17-00142 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....310

• Resolución 0409-2025 | Expediente No. 413-2015-ECIV-01475 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....316

• Resolución 0375-2025 | Expediente No. 036-2018-ECON-00569 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....321

• Resolución 0411-2025 | Expediente No. 366-2020-ECIV-00164 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....327

• Resolución 0365-2025 | Expediente No. 2023-0062118 | Civil | Solicitud de Suspensión |

Rechaza.....334

• Resolución 0427-2025 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01256 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....340

• Resolución 0401-2025 | Expediente No. 2024-0118719 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....346

• Resolución 0387-2025 | Expediente No. 2022-0013836 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....351

• Resolución 0386-2025 | Expediente No. 2022-0004700 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....356

• Resolución 0363-2025 | Expediente No. 2022-0137759 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....362

• Resolución 0396-2025 | Expediente No. 2023-0032618 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....369

• Resolución 0393-2025 | Expediente No. 2022-0162727 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....374

• Resolución 0371-2025 | Expediente No. 035-02-01943 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....380

• Resolución 0422-2025 | Expediente No. 1076-13-00008 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....385

• Resolución 0362-2025 | Expediente No. 2022-0084832 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....390

• Resolución 0410-2025 | Expediente No. 366-13-02327 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....396

• Resolución 0376-2025 | Expediente No. 036-2018-ECON-00794 | Civil | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....402

• Resolución 0407-2025 | Expediente No. 335-2023-ECON-00618 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....408

• Resolución 0372-2025 | Expediente No. 035-13-01175 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Inadmisible.....412

• Resolución 0364-2025 | Expediente No. 2023-0028032 | Civil | Solicitud Suspensión de Sentencia | Rechaza.....418

• Resolución 0395-2025 | Expediente No. 2023-0019774 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....424

• Resolución 0406-2025 | Expediente No. 271-2021-ECIV-00256 | Civil | Demanda de

Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....430

• Resolución 0400-2025 | Expediente No. 2023-0115913 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....436

• Resolución 0402-2025 | Expediente No. 2025-0080616 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....441

• Resolución 0397-2025 | Expediente No. 2023-0047521 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....447

• Resolución 0398-2025 | Expediente No. 2023-0061415 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....453

Segunda Sala

• Resolución 001-022-2025-SRES-01391 | Expediente No. 060-2022-EPEN-00557 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....460

• Resolución 001-022-2025-SRES-01393 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00098 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....467

• Resolución 001-022-2025-SRES-01390 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00966 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....473

• Resolución 001-022-2025-SRES-01392 | Expediente No. 2007-2022-EPEN-00044 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....479

Tercera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2629 | Expediente No. 2023-0115255 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....485

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2632 | Expediente No. 2022-0150910 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....510

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2595 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00395 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....530

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2634 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01832 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....543

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2587 | Expediente No. 2023-0104296 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....569

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2611 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00597 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....594

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2749 | Expediente No. 2022-0132222 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....611

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2722 | Expediente No. 003-2015-00936 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....624

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2572 | Expediente No. 2023-0096280 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....639

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2614 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00601 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....648

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2631 | Expediente No. 0374-2020-ELAB-00290 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....679

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2596 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00252 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....687

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2666 | Expediente No. 31012021016825 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....706

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2720 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01587 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....730

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2697 | Expediente No. 2022-0144485 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2687 | Expediente No. 2023-0101082 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....750

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2704 | Expediente No. 2022-0166816 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....772

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2755 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01998 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....792

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2599 | Expediente No. 2024-0053603 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....800

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2575 | Expediente No. 2023-0120060 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....835

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2750 | Expediente No. 2023-0070699 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....863

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2623 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02112 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....883

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2593 | Expediente No. 2023-0034225 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....897

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2616 | Expediente No. 2022-0166887 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....923

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2597 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00329 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....943

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2580 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01760 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....967

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2581 | Expediente No. 2023-0015263 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....985

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2569 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00545 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....1011

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2610 | Expediente No. 2023-0128188 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....1034

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2671 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01298 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....1060

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2731 | Expediente No. 2023-0079316 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1079

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2586 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02750 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....1107

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2711 | Expediente No. 2023-0128945 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1132

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2723 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00407 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1157

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2644 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00497 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....1170

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2736 | Expediente No. 2022-0114420 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1184

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2641 | Expediente No. 2024-0042755 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....1204

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2578 | Expediente No. 2023-0109445 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1226

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2625 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01387 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1252

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2635 | Expediente No. 2022-0165380 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1284

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2592 | Expediente No. 2022-0142197 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1312

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2637 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02892 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....1341

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2729 | Expediente No. 2023-0033653 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1366

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2584 | Expediente No. 2022-0140577 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1387

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2712 | Expediente No. 2024-0011973 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1416

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2698 | Expediente No. 2023-0109392 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1438

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2696 | Expediente No. 2022-0062255 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1459

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2577 | Expediente No. 2024-0028206 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1483

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2645 | Expediente No. 0373-2020-ELAB-00295 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1513

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2646 | Expediente No. 2024-0042776 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2588 | Expediente No. 2023-0124487 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1534

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2732 | Expediente No. 2023-0080056 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....1545

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2753 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00471 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....1571

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2726 | Expediente No. 2024-0026689 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1581

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2702 | Expediente No. 2024-0016824 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1605

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2703 | Expediente No. 2024-0077554 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....1629

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2688 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-02218 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1643

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2716 | Expediente No. 2024-0020145 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2682 | Expediente No. 2024-0090764 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....1679

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2724 | Expediente No. 2022-0122282 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1696

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2640 | Expediente No. 2023-0132301 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1720

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2585 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02752 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1748

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2582 | Expediente No. 2023-0060947 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1771

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2576 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00474 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1809

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2684 | Expediente No. 2023-0014934 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1834

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2648 | Expediente No. 2024-0067859 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....1869

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2675 | Expediente No. 2023-0072314 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1876

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2683 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02795 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....1887

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2608 | Expediente No. 2023-0069254 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1911

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2612 | Expediente No. 2023-0045670 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1932

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2617 | Expediente No. 2022-0116086 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1965

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2730 | Expediente No. 2023-0079317 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....1986

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2636 | Expediente No. 2024-0076078 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2004

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2574 | Expediente No. 2023-0083499 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....2034

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2721 | Expediente No. 2023-0122071 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....2057

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2709 | Expediente No. 2023-0126953 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2078

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2600 | Expediente No. 2024-0030251 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....2100

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2690 | Expediente No. 2024-0035880 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2117

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2620 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00090 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....2140

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2618 | Expediente No. 2024-0038565 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....2149

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2685 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00987 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2168

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2673 | Expediente No. 2024-0069102 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2188

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2734 | Expediente No. 2023-0035778 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....2215

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2713 | Expediente No. 2023-0116966 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2261

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2677 | Expediente No. 2024-0003658 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2284

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2571 | Expediente No. 2023-0076310 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....2312

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2647 | Expediente No. 2022-0123039 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2336

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2691 | Expediente No. 2024-0063848 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2354

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2710 | Expediente No. 2024-0000426 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....2373

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2695 | Expediente No. 2023-0085564 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2383

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2638 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01113 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2405

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2715 | Expediente No. 2024-0086581 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....2433

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2708 | Expediente No. 2024-0004713 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2444

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2591 | Expediente No. 2022-0139802 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2470

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2579 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00567 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....2484

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2676 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00433 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2507

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2615 | Expediente No. 2023-0096219 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2527

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2601 | Expediente No. 2023-0051530 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....2546

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2672 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01091 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2565

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2728 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01044 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....2580

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2589 | Expediente No. 2024-0082496 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....2589

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2609 | Expediente No. 2024-0019336 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2603

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2583 | Expediente No. 2023-0095362 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....2624

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2714 | Expediente No. 2023-0129587 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....2659

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2689 | Expediente No. 2023-0089722 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2686

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2752 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02525 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....2704

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2630 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00726 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2713

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2643 | Expediente No. 2024-0026465 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2726

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2639 | Expediente No. 2023-0096210 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2753

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2686 | Expediente No. 2023-0019899 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2776

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2594 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03025 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2793

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2748 | Expediente No. 2024-0006737 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....2821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2727 | Expediente No. 2024-0036976 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2845

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2725 | Expediente No. 2023-0066061 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2882

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2642 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00137 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....2904

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2570 | Expediente No. 2023-0082725 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2935

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2627 | Expediente No. 2024-0033012 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2959

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2628 | Expediente No. 2023-0019645 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....2980

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2626 | Expediente No. 2023-0043216 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3011

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2621 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-02025 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3027

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2701 | Expediente No. 2024-0025945 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....3053

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2619 | Expediente No. 2022-0091984 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3073

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2674 | Expediente No. 2024-0071767 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3096

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2590 | Expediente No. 2024-0035013 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....3109

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2573 | Expediente No. 2023-0132198 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....3136

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-2754 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00012 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....3146

• Resolución 033-2025-SRES-00676 | Expediente No. 465-17-00204, 465-17-00217 y 17-00434 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....3155

• Resolución 033-2025-SRES-00675 | Expediente No. 538-2018-ELAB-00003 | Laboral | Solicitud de Defecto | Acoge.....3160

• Resolución 033-2025-SRES-00659 | Expediente No. 540-2022-ELAB-0036735 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Ordena.....3165

• Resolución 033-2025-SRES-00666 | Expediente No. 2023-0019899 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3173

• Resolución 033-2025-SRES-00667 | Expediente No. 2024-0088344 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....3181

• Resolución 033-2025-SRES-00655 | Expediente No. 2024-0144508 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Ordena.....3190

• Resolución 033-2025-SRES-00658 | Expediente No. 347-2023-ELAB-00152 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Ordena.....3197

• Resolución 033-2025-SRES-00671 | Expediente No. 2023-0009893 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3204

• Resolución 033-2025-SRES-00663 | Expediente No. 2024-0153449 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Ordena.....3213

• Resolución 033-2025-SRES-00662 | Expediente No. 2023-0039371 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Ordena.....3220

• Resolución 033-2025-SRES-00664 | Expediente No. 2024-0049068 | Laboral | Solicitud de Suspensión | Ordena.....3228

• Resolución 033-2025-SRES-00661 | Expediente No. 2024-0048079 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Ordena.....3235

• Resolución 033-2025-SRES-00674 | Expediente No. 2023-0119072 | Contencioso-administrativo | Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia | Rechaza.....3243

• Resolución 033-2025-SRES-00654 | Expediente No. 2023-0094595 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Ordena.....3251

• Resolución 033-2025-SRES-00673 | Expediente No. 2024-0036998 | Contencioso-administrativo | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....3259

• Resolución 033-2025-SRES-00669 | Expediente No. 2024-0158898 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....3267

• Resolución 033-2025-SRES-00668 | Expediente No. 2024-0038997 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3272

• Resolución 033-2025-SRES-00670 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03068 | Contencioso-administrativo | Solicitud Suspensión de Sentencia | Inadmisible.....3283

• Resolución 033-2025-SRES-00665 | Expediente No. 0998-15-01243 | Inmobiliario | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....3288

• Resolución 033-2025-SRES-00656 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105 | Laboral | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....3297

• Resolución 033-2025-SRES-00660 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00505 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....3304

• Resolución 033-2025-SRES-00653 | Expediente No. 2023-0090823 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....3309

• Resolución 033-2025-SRES-00657 | Expediente No. 2024-0138807 | Laboral | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....3315

• Resolución 033-2025-SRES-00672 | Expediente No. 2022-0085303 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....3320

Pleno

• Resolución 58-2025 | Expediente No. 271-13-00499 | Civil | Solicitud de Declinatoria | Desistimiento.....3326

• Resolución 10-2025 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01066 | Penal | Medida de Coerción | Inadmisible.....3339

• Resolución 11-2025 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01066 | Penal | Objeción de Archivo de Expediente | Rechaza.....3350

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por [redacted] Morrison Ramírez, la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00585, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los SRES.* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de padres del fallecido menor (…), contra la sentencia núm. 00756-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda primigenia, en tal sentido: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,S. A. (EDESUR), al pago de: a) un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del SR.* [redacted]*; y b) un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00) en beneficio de la SRA.* [redacted]*; sumas consideradas como justas y proporcionales a los daños y perjuicios morales experimentados por estas personas a consecuencia de la muerte de su hijo, el menor (…), a raíz del accidente eléctrico objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por los motivos esgrimidos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo.* [redacted]*, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes*.

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 161/24, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 278/2024, instrumentado el 21 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

D. La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, sustentada en el accidente eléctrico en el que perdió la vida su hijo [redacted]; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la sentencia núm.00756-20213, de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** la parte ahora recurrida apeló el referido fallo, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante decisión núm. 251-2015 de fecha 23 de septiembre de 2015, a rechazar dicho recurso y a confirmar el veredicto apelado; **c)** mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1414, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2022, dicha decisión fue casada con envío por haber desnaturalizado la alzada los documentos aportados y los informativos testimoniales; **d)** en ocasión del referido

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia.

Sobre la competencia de la Sala

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá*

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

5) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1414 de fecha 29 de abril de 2022, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos y los testimonios presentados. Este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación a ley.

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con ninguno de los requisitos mandados a observar por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 278/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional,

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1664
Exp. núm. 496-2010-00427 (2024-R0076678)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00234, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Único. Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones suplidas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,504/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 1.º de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 877/2024, instrumentado el 8 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 11 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó al recurrido en partición de los bienes fomentados durante una presunta unión libre o concubinato existente entre ellos; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-02026 de fecha 11 de agosto de 2023; **b)** la demandante apeló la referida decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, sustituyendo los motivos, de conformidad con el fallo impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; y **segundo:** errónea

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

interpretación del precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrente alega en su memorial de casación la existencia de un interés casacional presunto, en virtud de que la sentencia impugnada ha sido dictada con motivo de un proceso de partición de bienes derivados de una relación de hecho, supuesto que —según sostiene— se encuentra comprendido dentro de los contemplados en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) Contrario a lo aducido por la parte recurrente, las demandas en partición de bienes —ya sea que versen sobre comunidad legal, concubinato o sucesiones— no se encuentran comprendidas entre las materias expresamente señaladas en el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, como revestidas de interés casacional presunto, pues la indicada norma reconoce esta presunción únicamente respecto de los asuntos relativos al estado y capacidad de las personas, protección de niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, procedimientos de referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras y conflictos de competencia. De ahí que el planteamiento formulado por la parte recurrente resulta improcedente.

5) Aclarado lo anterior, es necesario señalar que la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2023, configura el recurso de casación como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) A partir de la normativa citada y hasta la fecha de esta decisión, esta Corte de Casación ha reconocido el interés casacional como un instituto procesal que puede manifestarse en tres vertientes diferenciadas: *i)* el interés casacional objetivo, previsto de forma taxativa en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; *ii)* el interés casacional presunto, aplicable a ciertas materias enumeradas en el numeral 1 del mismo artículo 10, en las que no se exige la acreditación previa de dicho interés; y *iii)* el interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme a la interpretación del alcance del artículo 12 del referido texto legal.

7) En este caso consta que la parte recurrente ha fundamentado su recurso de casación en dos medios: la desnaturalización de los hechos y la errónea interpretación del precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. El primer medio de casación atañe a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones a la ley,

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de infracciones, ha admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

9) No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad

1 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente, conforme los motivos que se explicarán a continuación.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la a sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) Asimismo, el interés casacional constituye uno de los pilares fundamentales del nuevo modelo de casación. Dicho interés se refiere a la trascendencia objetiva del caso desde el punto de vista de la función nomofiláctica de la Corte de Casación, es decir, su capacidad de aportar valor al sistema jurídico mediante el establecimiento, reafirmación o corrección de criterios jurisprudenciales relevantes, enfocándose en el impacto que una decisión puede tener sobre la coherencia, unidad y desarrollo del derecho.

13) De este modo, el interés casacional responde a una lógica de economía procesal y eficiencia institucional, reservando la intervención de la Corte de Casación a aquellos asuntos que realmente requieren un pronunciamiento con valor

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

normativo y orientador, que permita preservar la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la correcta aplicación del derecho, evitándose tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

14) En efecto, atendiendo a su función nomofiláctica y unificadora, la Corte de Casación debe ocuparse, prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable, de aquellos asuntos que lo ameritan por ser enriquecedores del *ius contitutionis.* Este enfoque selectivo -reconocido por la doctrina y adoptado en sistemas comparados- responde no solo a razones de economía procesal y gestión judicial eficiente, sino también a la necesidad de preservar el rol institucional de este alto tribunal como órgano de cierre del sistema judicial, garante de la legalidad y de la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por tanto, la exigencia de acreditar el interés casacional como presupuesto de admisibilidad del recurso no constituye una restricción formalista, sino una herramienta que permite asegurar que el tiempo y los recursos de esta jurisdicción sean empleados en causas cuya trascendencia justifique su intervención.

15) Debe resaltarse que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

16) De su lado, el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre del 2013, resaltó que el recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley", por lo que nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Y, recuerda además la alta corte constitucional, que el recurso de casación tiene un carácter excepcional y extraordinario, que sólo procede en los casos en que

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del art. 10[4].

18) En consecuencia, no es jurídicamente admisible hacer distinción donde la ley

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra:
1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

no distingue. El principio general de interpretación consagrado en el aforismo latino *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue no se debe distinguir) impone al juez el deber de respetar la voluntad normativa expresada por el legislador, sin introducir diferenciaciones no contempladas expresamente por el ordenamiento jurídico. Así, si el legislador hubiese querido conferir a las infracciones procesales -independientemente de sus consecuencias- el carácter de cuestión revestida de interés casacional presunto, lo habría establecido de forma expresa e inequívoca, como en efecto lo hizo con determinadas materias, en las que –como se ha indicado- el acceso al recurso se encuentra habilitado de forma automática, sin importar el impacto concreto sobre el fondo del litigio.

19) En tales circunstancias, extender el concepto de interés casacional presunto a las infracciones procesales, sin que la ley así lo disponga, implicaría desnaturalizar el criterio restrictivo con que debe interpretarse el acceso a esta vía extraordinaria, transformando la casación en una tercera instancia, desvirtuando su naturaleza jurídica y su función nomofiláctica; que una interpretación de esta índole entra en franca contradicción con el principio de legalidad procesal, conforme al cual el acceso al recurso debe regirse estrictamente por las causales legalmente establecidas. Además, tratándose la casación de un recurso excepcional, rige el principio de taxatividad y de interpretación restrictiva, lo que impide al juez

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

incorporar, por vía interpretativa, supuestos no contemplados expresamente por la ley.

20) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adopta mediante la presente decisión constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que ahora se introduce.

21) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) Por otro lado, es pertinente establecer que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) En tal virtud, el mero señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, resultando imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del referido artículo 10.3.

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale al menos dos precedentes de esta Sala en los que se hayan abordado expresamente la infracción procesal que se denuncie. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, el art. 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley*. Asimismo, el artículo 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contien*e.

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) De la interpretación sistemática y racional de las normas precedentemente citadas, se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación. Igualmente, el artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial. Este instrumento, por mandato legal, cumple la función de medio oficial de difusión jurisprudencial, constituyendo prueba fehaciente de la orientación doctrinaria adoptada por la Suprema Corte de Justicia en los distintos casos sometidos a su conocimiento, permitiendo que los ciudadanos, abogados y diferentes actos del sistema tengan fácil acceso a las decisiones que emanan de esta jurisdicción.

27) De igual manera, con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[5] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[6], como a las sentencias dictadas por las distintas salas

5 www.poderjudicial.gob.do

6 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[7]. Estas herramientas permiten a los litigantes identificar precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28) En adición, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina8. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

29) Al tenor de todas las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estima procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar

7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

8 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) Lo expuesto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) Si bien en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente cita una sentencia dictada por las Salas Reunidas en el año 2020, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala, se deberá exponer una argumentación clara, precisa y fundada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

34) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

SCJ-PS-25-1661
Exp. núm. 532-2022-ECON-02555 (2024-R0664785)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (cambio de criterio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00234, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1684
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0592707)
Partes: [redacted] y Cándida Rojas vs. [redacted], [redacted] y Prebisterio Rojas
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Cándida Rojas, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Prebisterio Rojas, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 124-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: De oficio se declara inadmisible el presente recurso de Apelación incoado por [redacted] y Cándida contra la sentencia civil no. 1529-2024-SSEN-00345, de fecha 9 de mayo del año 2024 dictada en la Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-25-1684
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0592707)
Partes: [redacted] y Cándida Rojas vs. [redacted], [redacted] y Prebisterio Rojas
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Segundo: Se condena a los recurrentes al pago de las costas en favor y provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Cándida Rojas y como recurridos [redacted], [redacted] y Prebisterio Rojas.

SCJ-PS-25-1684
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0592707)
Partes: [redacted] y Cándida Rojas vs. [redacted], [redacted] y Prebisterio Rojas
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y Prebisterio Rojas demandaron en partición de bienes sucesorios a [redacted] y Cándida Rojas; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00345, de fecha 9 de mayo de 2024, mediante la cual acogió la indicada demanda; **c)** la referida decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 124-2025, de fecha 29 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del

SCJ-PS-25-1684
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0592707)
Partes: [redacted] y Cándida Rojas vs. [redacted], [redacted] y Prebisterio Rojas
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2025, por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 4 de julio de 2025, tomando en cuenta que el jueves 19 de junio del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de Corpus Christi. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea

SCJ-PS-25-1684
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0592707)
Partes: [redacted] y Cándida Rojas vs. [redacted], [redacted] y Prebisterio Rojas
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023 y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Cándida Rojas, contra la sentencia civil núm. 124-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1684
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0592707)
Partes: [redacted] y Cándida Rojas vs. [redacted], [redacted] y Prebisterio Rojas
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 **de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas representado por [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JEIM CÉSPEDES HERNÀNDEZ, SEGUROS BANRESERVAS Y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00226, de fecha 5-7-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MERCEDES GUZMÀN PARRA y [redacted], con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación, y por propia autoridad y contrario imperio, modifica el monto del interés judicial fijado, estableciéndolo en un 0.8093% de interés mensual, a partir de la demanda en justicia; en los demás aspectos la sentencia apelada es conformada, por los motivos expuestos; TERCERO: SE CONDENA a [redacted], SEGUROS BANRESERVAS, y [redacted], al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 146/2025, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2025, por le ministerial Henrry Ant. Rodríguez, depositado el 17 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A, sustentada en un atropello que involucra a las partes y que ocurrió en fecha 27 de julio de 2020, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2022-SEEN-00226, de fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual acogió la acción y condenó de forma solidaria a [redacted] y a

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], al pago de la suma de RD$ 1,000,000.00 a favor de [redacted] por concepto de daños morales y RD$3,000,000.00 a favor de señora [redacted], por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, más el 1% de interés mensual sobre el monto de la condena a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y actuando bajo su propia autoridad e imperio modificó el monto del interés fijado por el tribunal de primer grado para reducirlo al 0.8093 mensual a contar desde la demanda en justicia.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 146/2025, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haber realizado un solo traslado a la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, [redacted], Tercer nivel de la ciudad de Santiago, en donde tienen su estudio profesional los Licdos. [redacted] y [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], secretaria de la oficina, indicando dicho acto que en este domicilio han hecho elección los recurridos según el acto núm. 846/2022 de fecha 7 de octubre de 2022.

7) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes aparecen como abogados constituidos de [redacted] y [redacted] ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

8) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

9) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 21, 55. 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 146/2025, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2025, por el ministerial Henry Ant.

SCJ-PS-25-1702
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00047(2025-R0130314)
Partes: Seguros Banreservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito/atropello)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00163 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sagar Internacional Dominicana, S. A., representada por Sabir Khaja Ahmed; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., representada por [redacted]; la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00244, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Sagar Internacional Dominicana, S.A, contra la sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00105, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc. y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos expuestos en esta sentencia. Segundo: Condena la parte recurrente, entidad Sagar Internacional Dominicana, S.A, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 713-2024, instrumentado el 28 de octubre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1174-2024, instrumentado el 13 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sagar Internacional Dominicana, S.A., y como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 22 de enero de 2010, la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., otorgó un préstamo de RD$5,400,000.00 a Sagar Internacional Dominicana, S. A., bajo un contrato con garantía hipotecaria, pagadero en 96 cuotas mensuales; como garantía, Sagar cedió un inmueble de su propiedad [redacted], con una extensión superficial de 128.5 m²; **b)** posteriormente, la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Sagar Internacional Dominicana, S. A., y los señores Sabir Khaja Ahmed y [redacted], alegando que le ha resultado imposible constituir la hipoteca convencional sobre el referido inmueble, ya que la parte

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

demandada no ha suministrado las documentaciones necesarias para formalizar dicho gravamen; **c)** la citada demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00105, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 29 de mayo de 2023, procediendo a condenar a la actual recurrente al pago de la suma de RD$9,100,000.00, a favor de la demandante, por concepto del capital adeudado en virtud del mencionado contrato de préstamo con garantía hipotecaria, más un interés indemnizatorio mensual de un 1%, contado desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **d)** la actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el medio de inadmisión

2) En primer término, procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, referente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto sin una copia autentica de la sentencia impugnada, en violación a las disposiciones establecidas en el párrafo I) del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1174-2024, instrumentado el 13 de noviembre de 2024,

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En ese tenor, cabe destacar que el párrafo I) del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad*[1]*, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En la contestación que nos ocupa, entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, consta un ejemplar de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 1303-2024-SSEN-00244, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, certificada por la secretaria de dicho tribunal, [redacted], la cual contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, el cual debe entenderse como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, partiendo de que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios**:** **primero:** violación a la Ley: artículo 1134 del Código Civil; y **segundo**: violación al artículo 51 Constitucional.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la

sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[5]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional presunto, fundamentada en que busca la protección de derechos y garantías fundamentales consagrada en nuestra Constitución. No obstante, presenta los indicados medios de casación, sustentados, en esencia, en que la alzada vulneró el principio de autonomía de la voluntad (artículo 1134 del Código Civil) y el derecho fundamental de propiedad (artículo 51 de la Constitución), al permitir que la acreedora hipotecaria persiga indiscriminadamente todo el patrimonio de la deudora mediante una demanda en cobro de pesos, pese a que las partes pactaron expresamente una garantía hipotecaria suficiente para cubrir la deuda, sin que se haya demostrado insuficiencia o imposibilidad de ejecución sobre dicho bien.

26) En este contexto, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Sala considera que los medios indicados corresponden al interés casacional objetivo previsto en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, en su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su

recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Sagar Internacional Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00244, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0392/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826334)
Demandante: Constructora Rizek & Asociados, S.R.L.
Demandada: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, validez de pago y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00377, dictada el 10 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por la SOCIEDAD DE COMERCIO CONSTRUCTORA RISEK & ASOCIADOS, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 19 de diciembre de 2024, suscrita por la Licda. M. A., [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está debidamente representada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Comercio Constructora Risek & Asociados, S.R.L., contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) demanda en suspensión depositada en fecha 19 de diciembre de 2025 ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; y c) la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00377, dictada el 10 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Resolución núm. 0392/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826334)
Demandante: Constructora Rizek & Asociados, S.R.L.
Demandada: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, validez de pago y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Sociedad de Comercio Constructora Risek & Asociados, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Rizek & Asociados S.R.L., confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, la cual, acogió la demanda en ejecución de contrato y condenó a Constructora Rizek & Asociados, S.R.L., al pago de la parte demandante señora [redacted], ascendente a la suma de RD$400,000.00, por concepto de daños y perjuicios más al pago de 1.5% de interés mensual sobre dicha suma a partir de la notificación de la sentencia.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene errores groseros y se lesiona un sector productivo e importante para la economía del país, como el sector de bienes raíces, la construcción y los fideicomisos inmobiliarios; que las sociedades involucradas tienen una trayectoria intachable, por lo que, no existe peligro de insolvencia, más aún, cuando la decisión contiene, violaciones a la seguridad jurídica y contradicción de sentencias.

Resolución núm. 0392/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826334)
Demandante: Constructora Rizek & Asociados, S.R.L.
Demandada: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, validez de pago y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0392/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826334)
Demandante: Constructora Rizek & Asociados, S.R.L.
Demandada: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, validez de pago y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado ni el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta

Resolución núm. 0392/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826334)
Demandante: Constructora Rizek & Asociados, S.R.L.
Demandada: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, validez de pago y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00377, dictada el 10 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por la Sociedad de Comercio Constructora Risek & Asociados, S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0379/2025
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0605415)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Solicitud de revocación de guarda.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 07 de abril de 2025, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 16 de junio de 2025, suscrita por el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no están representados ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada; b) demanda en suspensión depositada en fecha 16 de junio de 2025 ante la [redacted] la Suprema Corte de Justicia; y c) la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00004, dictada el 07 de abril de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión

Resolución núm.0379/2025
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0605415)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Solicitud de revocación de guarda.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación incoado por [redacted], en consecuencia, se confirmó la sentencia impugnada, la cual estableció lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la señora [redacted], por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido citada en audiencia anterior. SEGUNDO: En cuanto a la forma, acoge como buena y valida la presente demanda en revocación de Guarda incoada por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la señora [redacted], por haber sido hecha conforme a la ley. TERCERO: Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 634-2019-SNNC-00O 113, expediente No.0634-2019-ENNC-00079, de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por este Tribunal y ordena la restitución de la Guarda del menor Moisés a sus padres los señores [redacted] y [redacted], por entender el tribunal que es lo más beneficioso para su bienestar y su interés superior, conforme el principio V de la ley 136.03, que rige la materia. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra…".

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en falta de valoración de las pruebas, específicamente en una certificación médica del menor, por lo que no se valoraron los medios de pruebas aportados, comprobadas por las declaraciones del menor, además de que la alzada incurre en mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil, así como la errónea apreciación de los hechos y de las pruebas.

Resolución núm.0379/2025
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0605415)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Solicitud de revocación de guarda.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm.0379/2025
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0605415)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Solicitud de revocación de guarda.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado ni el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00004, dictada el 07 de abril de 2025, por la Corte

Resolución núm.0379/2025
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0605415)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Solicitud de revocación de guarda.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 2023-00053, dictada el 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted]GUA JIMÉNEZ y [redacted], mediante instancia depositada el 11 de abril de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 11 de abril de 2025; **c)** el acto núm. 626/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, contentivo de Emplazamiento en casación, notificación de memorial, y notificación de instancia en solicitud de

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspensión de ejecución de sentencia; **d)** la ordenanza objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender, rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada, que a su vez, acogió parcialmente la demanda en referimiento incoada por [redacted], en consecuencia, ordenó a la parte demandada señores [redacted] y [redacted], la entrega de los bienes que sean propiedad del [redacted] y que hayan sido retenidos a causa de la limitación de la entrada al local comercial alquilado; condenó a [redacted] y [redacted], al pago de una astreinte provisional de RDS500.00, por cada día de retardo en darle cumplimiento a la ordenanza, a partir del quinto día de su notificación, astreinte que sería revisada y liquidada cada mes por el tribunal.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que el fallo impugnado incurre en falta de estatuir, falta de base legal, violación al debido proceso

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

y a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución; que de ejecutarse el fallo le causaría un perjuicio pues impediría que la Suprema Corte de Justicia conociera el recurso de casación y si ciertamente, existen las violaciones puntuales referidas.

4) La parte demandada, [redacted], no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 626/2025, de fecha 14 de abril de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la ordenanza impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la ordenanza objeto de la presente demanda.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

núm. 2023-00053, dictada el 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0369/2025
Exp. núm. 034-13-00072 (2025-R0578059)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2025, incoada POR [redacted], mediante instancia depositada en fecha 9 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], Estervina [redacted] en representación de los menores de edad KCD y KCD, [redacted] y Claudina [redacted], quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 9 de junio de 2025; c) la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-

Resolución núm. 0369/2025
Exp. núm. 034-13-00072 (2025-R0578059)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender declaró renovada la instancia del recurso de apelación interpuesto por [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted] para que en lo adelante figuren como recurridos [redacted], [redacted] y Altagracia Ortiz Mendoza estos en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], por cuanto, fijó para el 2 de abril de 2025 en Cámara de Consejo la celebración del informativo testimonial a cargo de la parte recurrida.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas pues otorgó validez a la renovación de instancia cuando el acto estaba afectado de vicios y debió ser regularizado, lo cual no sucedió, de ejecutarse en estas condiciones generaría daños y perjuicios a esta parte, así como también se quedaría sin objeto el recurso de casación, motivos por los cuales debe acogerse la demanda.

Resolución núm. 0369/2025
Exp. núm. 034-13-00072 (2025-R0578059)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0369/2025
Exp. núm. 034-13-00072 (2025-R0578059)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado ni el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de enero

Resolución núm. 0369/2025
Exp. núm. 034-13-00072 (2025-R0578059)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

de 2025, incoada [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0366/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437289)
Demandante: [redacted]
Demandados: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario (venta pública subasta)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00396, dictada el 27 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 06 de mayo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, quienes está debidamente representada, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, y la señora [redacted], quien no figura representada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 06 de mayo de 2025; c) el acto núm. 567/2025, de fecha 07 de mayo

Resolución núm. 0366/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437289)
Demandante: [redacted]
Demandados: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario (venta pública subasta)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025 ante la [redacted] de Justicia; e) el acto núm.. 1394/2025, de fecha 26 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y f) la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00396, dictada el 27 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, declaró a la señora [redacted], adjudicataria del inmueble descrito en el pliego de condiciones por la suma de RD$2,810,000.00 más RD$192,070.00 correspondiente al estado de costas, gastos y honorarios, ordenó el desalojo de la parte embargada la señora [redacted] y ordenó que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación.

Resolución núm. 0366/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437289)
Demandante: [redacted]
Demandados: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario (venta pública subasta)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) La parte demandante en esencia sostiene que, de la ejecución de la sentencia impugnada, le ocasionaría graves daños en perjuicios, debido a que la parte demandada podría hacer uso de las vías de ejecución con respecto al inmueble que fue ejecutado mediante un proceso irregular, violando las normas legales que rigen la materia y podría resultar perjudicial.

4) La parte codemandada Banco Popular Dominicano, S.A., en su escrito de defensa solicita que se rechace la demanda, por mal fundada, carente de base legal, ya que las notificaciones procesales respecto al proceso de embargo fueron bien notificadas, por lo que el Banco agotó los medios razonables de notificar a la parte embargada conforme al derecho como finalmente lo hizo en los domicilios establecidos.

5) La parte codemandada [redacted], no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 567/2025, de fecha 07 de mayo de 2025, ante descrito.

6) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0366/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437289)
Demandante: [redacted]
Demandados: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario (venta pública subasta)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

7) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

9) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de

2 TC/0007/15

la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

10) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

11) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

12) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0366/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437289)
Demandante: [redacted]
Demandados: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario (venta pública subasta)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00396, dictada el 27 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0421/2025
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0628878)
Demandante: [redacted].
Demandada: [redacted].
Materia: Reparaciones locativas
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00518 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 2025, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 23 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien está representada por el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 23 de junio de 2025; c) el acto núm. 777-2025, de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual fue

Resolución núm. 0421/2025
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0628878)
Demandante: [redacted].
Demandada: [redacted].
Materia: Reparaciones locativas
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de oposición de la demanda en suspensión, depositado en fecha 18 de julio de 2025; y e) la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00518, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha 24 de abril de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted], confirmó la sentencia apelada, la cual declaró la demanda incoada por [redacted] en contra de [redacted], en consecuencia, se condenó a los señores [redacted] (inquilino) y al señor [redacted] (fiador solidario), al pago de la suma de RD$243,685.03, por concepto de reparación locativa del inmueble alquiler a favor de [redacted]; condenó a los señores [redacted] (inquilino) y al señor [redacted] (fiador solidario) al pago de RD$200,000.00 pesos, en favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños causados.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que de ejecutar la sentencia impugnada, podría ocasionar graves perjuicios, a causa de la imposición de una obligación de pago basada en una valoración incompleta del asevero probatorio, lo cual afectaría su

Resolución núm. 0421/2025
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0628878)
Demandante: [redacted].
Demandada: [redacted].
Materia: Reparaciones locativas
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

patrimonio de forma injusta, toda vez que fueron sustraídas del expediente las fotos que fueron depositadas por la parte recurrente, que había dejado en buen estado la casa, además el riesgo de embargo o medidas de ejecución forzosa, basada en una sentencia que reconoce irregularidad judicial, podría resultar perdida de bienes o daños financieros severos.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, solicita que se rechace la demanda en suspensión, debido a que se encuentra sobre la ilegalidad.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0421/2025
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0628878)
Demandante: [redacted].
Demandada: [redacted].
Materia: Reparaciones locativas
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm.

Resolución núm. 0421/2025
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0628878)
Demandante: [redacted].
Demandada: [redacted].
Materia: Reparaciones locativas
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

549-2025-SSEN-00518, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 2025, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0389/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0501836)
Demandante: Cáceres & Equipos, S.R.L.
Demandado: Gladis [redacted], S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00037 de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por CÁCERES & EQUIPOS, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 21 de mayo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra comercial Gladis [redacted], S.R.L., quien no está representada en esta instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE:

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Cáceres & Equipos, S.R.L.; b) la demanda en suspensión, c) acto núm. 194/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00037 de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0389/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0501836)
Demandante: Cáceres & Equipos, S.R.L.
Demandado: Gladis [redacted], S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Cáceres & Equipos, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente Cáceres & Equipos, S.R.L., y descargó pura y simplemente a la recurrida, entidad Gladis [redacted], S.R.L. del recurso de apelación interpuesto por Cáceres & Equipos, S.R.L.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la corte incurrió en errores groseros, desnaturalización de los hechos y falta de analizar los contratos, entre otras violaciones contenidas en su memorial de casación, por lo cual sería casada.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación no obstante haber sido notificada por acto núm. 194/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0389/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0501836)
Demandante: Cáceres & Equipos, S.R.L.
Demandado: Gladis [redacted], S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

8) En el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita, pronunció

[2] TC/0007/15
[3] TC/0018/15

Resolución núm. 0389/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0501836)
Demandante: Cáceres & Equipos, S.R.L.
Demandado: Gladis [redacted], S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

el defecto por falta de concluir y descargó a la empresa Gladis [redacted], SRL del recurso de apelación interpuesto por Cáceres & Equipos, SRL; en tal sentido, al estar la eficacia de la decisión dictada por esta jurisdicción circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la sentencia que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad alguna ordenar la suspensión de una decisión que no ordena medida alguna que deba ser ejecutada.

9) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[4], *pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

10) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0389/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0501836)
Demandante: Cáceres & Equipos, S.R.L.
Demandado: Gladis [redacted], S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00037 de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Cáceres & Equipos, S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0399/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0645250)
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- transito- vehículo incautado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00348 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, incoada por [redacted], S.R.L., representada por su Gerente General, [redacted], mediante instancia depositada en fecha 25 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente, contra [redacted], quien no está representado en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 23 de junio de 2025; c) el acto núm. 837/2025, de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; y d) la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00348, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0399/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0645250)
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- transito- vehículo incautado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Apelación del Distrito Nacional, dictada el 30 de mayo de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], S.R.L., acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], en consecuencia, modificó el dispositivo "primero literal a" de la sentencia apelada, para que se lea de la manera siguiente: *Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia: a) Condena a la entidad* [redacted]*, SRL., al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho ciento mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), por concepto de daños materiales, y a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto de daños morales, más el pago de un 1.5% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la emisión de la presente decisión y hasta su total ejecución, como justa indemnización por los daños sufridos.*

3) La parte demandante en esencia sostiene, que, si se ejecuta la sentencia impugnada, la parte demandada no ha probado disponer de los medios económicos que permitan que pudiese reintegrar los valores obtenidos; que la parte demandante tiene solvencia suficiente para responder a las garantías de la acreencia de que se trata y asegurar que se conozca el recurso de casación sin producir daños irreparables.

Resolución núm. 0399/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0645250)
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- transito- vehículo incautado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

4) La parte demandada no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificados mediante acto núm. 837/2025, de fecha 27 de junio de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0399/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0645250)
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- transito- vehículo incautado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0399/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0645250)
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- transito- vehículo incautado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00348 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, incoada por [redacted], S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00090, dictada en fecha 18 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por ALEXANDER [redacted], FIORDALIZA [redacted], [redacted] Y ESTEFANY AQUINO SÁNCHEZ, mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted], quienes no están representados en esta instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted]; b) la demanda en suspensión, c) el acto núm. 414/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00090, dictada en fecha 18 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender confirmó la decisión de primer grado que a su vez acogió y ordenó la partición de los bienes del finado [redacted], cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge la presente demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores* [redacted]*, Yoselys* [redacted] *y Liyelcy* [redacted]*, respecto a los bienes relictos del señor* [redacted]*, en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado* [redacted]*, por los motivos expuestos; Segundo: Designa al Ing.* [redacted] *(teléfono 809-758-0321 y* [redacted]*), para que previo Juramento presentado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes sucesorales dejados por el señor* [redacted] *y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; Tercero: Designa al Ledo* [redacted] *(teléfono* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*), abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que*

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

> *proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes del de cujus [redacted]; Cuarto: Nos auto designamos como Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; Quinto: Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, así como los honorarios del Notario y el Perito; Sexto: Comisiona al ministerial de estrado de esta Octava [redacted], para que realice la notificación correspondiente.*

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la partición no puede ser ordenada respecto de [redacted], que, si bien estuvo casada con [redacted], no pueden incluirse dos de los bienes inmuebles que el fomentó durante una unión anterior, con [redacted], porque respecto de ella solo se puede ordenar la partición de los bienes que ellos fomentaron con posterioridad al matrimonio.

4) La parte demandada no estuvo representada en la instancia no obstante haber sido notificada por acto núm. 414/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige,

2 TC/0007/15

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00090 dictada en fecha 18 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0377/2025
Exp. núm. 038-2019-ECON-00338 (2025-R0514550) (2025-R0617207)
Demandantes: [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: DESISTIMIENTO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00220, dictada el 1 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], INDUSTRIAS BANILEJAS S.A.S., y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., mediante instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quien no estuvo representado en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A.; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 26 de mayo de 2025; c) la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00220, dictada el 1 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) Desistimiento de instancia de fecha 18 de junio de 2025.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0377/2025
Exp. núm. 038-2019-ECON-00338 (2025-R0514550) (2025-R0617207)
Demandantes: [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: DESISTIMIENTO

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A., mediante instancia depositada en fecha 18 de junio de 2025, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solicitó que se librara acta del desistimiento de la presente demanda en suspensión y se ordenara el archivo definitivo del expediente, por llegar las partes instanciadas a un acuerdo, donde los actuales demandados fueron desinteresados por haberse resarcido los daños que ocasionaron la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) Que junto a la instancia de desistimiento la parte demandante depositó los siguientes documentos: a) fotocopia del recibo de descargo y desistimiento de acciones otorgado por la señora [redacted], suscrito el 30 de mayo de 2025, por el Dr. [redacted], en calidad de abogado constituido de la hoy demandada; b) copia del cheque núm. 976296 de fecha 29 de mayo de 2025, emitido por Seguros Universal S. A., girado en beneficio de [redacted], por el monto de RD$299,482.54 por concepto de pago reclamaciones; c) copia del recibo de descargo y desistimiento de acciones, otorgado por el Dr. [redacted], en calidad de abogado de la señora [redacted], suscrito el 20 de mayo de 2025; d) copia del cheque núm. 976303 de fecha 29 de mayo de 2025, expedido por Seguros Universal S. A., girado a favor del Dr. [redacted] & Asociados, S.R.L., por la suma de RD$224,811.80; e) copia del poder de representación y cesión de crédito, de fecha 27 de octubre de 2018 suscrito por la actual demandada donde otorgó mandato expreso al Dr. [redacted] & Asociados, S.R.L., para que lo representare respecto de la demanda en daños y perjuicios.

Resolución núm. 0377/2025
Exp. núm. 038-2019-ECON-00338 (2025-R0514550) (2025-R0617207)
Demandantes: [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: DESISTIMIENTO

3) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

4) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

5) Como se puede comprobar de la instancia antes descrita y de los documentos que la acompañan, la parte demandante solicitó el archivo del expediente de lo que se evidencia que no tiene interés en que esta presidencia estatuya sobre la demanda en suspensión de que se trata, por lo que procede dar acta del desistimiento manifestado y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte demandante, [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A., en ocasión

Resolución núm. 0377/2025
Exp. núm. 038-2019-ECON-00338 (2025-R0514550) (2025-R0617207)
Demandantes: [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: DESISTIMIENTO

de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00220, dictada el 1 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0374/2025
Exp. núm. 036-2011-00372 (026-03-2021-ECIV-00745) (2025-R0381417)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00199, dictada el 28 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S.A., mediante instancia depositada en fecha 21 de abril de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente, contra [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, Edesur, S.A., contra la sentencia impugnada objeto de casación, dirigido a Salas Reunidas; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 21 de abril de 2025; c) el acto núm. 113/2025, de fecha 29 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo

Resolución núm. 0374/2025
Exp. núm. 036-2011-00372 (026-03-2021-ECIV-00745) (2025-R0381417)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

de notificación de la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) el escrito de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2025; e) el acto núm. 820/2025, de fecha 3 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del escrito de defensa a la parte demandante; y f) la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00199, dictada el 28 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, (casación con envío total), acogió el recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original en consecuencia: condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de la indemnizaciones siguientes: la suma de RD$1,500,000.00 a favor del señor [redacted], por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo [redacted]; la suma de RD$1,500,000.00 a favor de Yamarco [redacted], (continuador jurídico de la señora [redacted]), por los daños morales a consecuencia de la muerte del señor [redacted]; la suma de RD$350,000.00 a favor de la señora [redacted], por daños únicamente personales de

carácter morales sufridos en el accidente que dio lugar a la interposición de la demanda.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que si se ejecuta la sentencia impugnada le ocasionaría serios y graves perjuicios, debido a que si sus bienes son embargados, conllevaría a su pérdida, los cuales conforman su patrimonio; además de que la sentencia objeto de suspensión adolece de vicios procesales que de seguro producirían su casación.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, que se declare inadmisible por la parte demandante haber interpuesto la demanda en suspensión ante un tribunal que no es competente.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la

1 Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según lo establecido por la normativa actual, se requiere que previamente se haya interpuesto un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea resuelto. En este caso la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00199, dictada el 28 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya suspensión se pretende, sino que fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante instancia depositada en fecha 21 de abril de 2025.

8) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede acoger el medio de inadmisión de la parte demandada y declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de

ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00199, dictada el 28 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, Edesur, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00112 dictada el 27 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Barahona, incoada por ASOCIACIÓN DE GANADEROS Y PRODUCTORES DE LECHE DE DUVERGÉ (AGAPROLEDU), mediante instancia depositada en fecha 6 de mayo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes está representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu); **b)** la demanda en suspensión interpuesta por Asociación de Ganaderos y Productores de leche de

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Duvergé (Agaproledu) de fecha 6 de mayo de 2025; **c)** el acto núm. 316/2025, de fecha 8 de mayo de 2025, instrumentado por la ministerial Alonsia [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Duvergé, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; **d)** Escrito de oposición a la demanda en suspensión depositado en fecha 20 de mayo de 2025, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de Wilson Manuel Pérez; **e)** el acto núm. 247/2025, de fecha 21 de mayo de 2025, instrumentado por la ministerial Alonsia [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Duvergé, mediante el cual fue notificado el escrito de oposición a la demanda en suspensión a requerimiento de [redacted] a la parte demandante; **f)** la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00112 de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Barahona;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu) pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se prende suspender rechazó el recurso de apelación principal

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

interpuesto por Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé (Agaproledu); y acogió en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], en consecuencia, modificó el dispositivo de la sentencia de primer grado para condenar a Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé (Agaproledu) al pago de la suma de RD$1,050,000.00 en beneficio de [redacted] y [redacted] por concepto de liquidación de astreinte.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia recurrida en casación conllevaría daños como consecuencia de la ejecución de una sentencia con errores groseros como falta de valoración de elementos de prueba determinantes en la solución de la instancia que violan el derecho de defensa de la parte demandante.

4) La parte demandada en su escrito de oposición solicita el rechazo de la demanda en suspensión en razón de que la sentencia está fundamentada en derecho y se trata de una liquidación de astreinte, además de que no se ha podido demostrar el daño que sobrevendría como consecuencia de la ejecución.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de

2 TC/0007/15

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00112 de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del departamento Judicial de

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Barahona, incoada por la Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0413/2025
Exp. núm. 413-13-00814 (2024-R0004590)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00213, dictada el 10 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, S.A., representada por el Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, señores [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 04 de enero de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, contra [redacted] representado por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, Edenorte, S.A., contra la sentencia impugnada objeto de la casación, dirigido a Salas Reunidas; b) la demanda en

Resolución núm. 0413/2025
Exp. núm. 413-13-00814 (2024-R0004590)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

suspensión depositada en fecha 04 de enero de 2024; c) el acto núm. 0049/2023, de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) el escrito de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2024; y e) la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00213, dictada el 10 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, Edenorte, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, en cuanto al fondo, acogió parcialmente el recurso de apelación principal (casación con envío parcial), y rechazó parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera:

TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de la suma: a) un millón ciento ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,189,000.00), por concepto de daños materiales (daño emergente), y b) ochocientos once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$811,000.00), por concepto de daños morales, a favor del señor [redacted]*, que totalizan la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños materiales (daño emergente) y morales sufridos a causa del siniestro, más el pago a su favor de un interés judicial compensatorio de un 1.20% mensual, a partir de la demanda en justicia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto*

Resolución núm. 0413/2025
Exp. núm. 413-13-00814 (2024-R0004590)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

de la condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto; hasta el momento de la ejecución de la sentencia.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que si se ejecuta la sentencia impugnada y posteriormente el recurso es acogido, la parte recurrida no ha probado disponer de los medios económicos que permitan presumir que podría ser reintegrados los valores obtenidos, lo cual sería un perjuicio irreparable para la parte demandante; que tiene solvencia suficiente para responder las garantías de la acreencia de que se trata y con esto garantizar que se conozca el recurso de casación sobre una sentencia que contiene ausencia de motivos, al confirmar de manera arbitraria una indemnización a favor de los recurridos, incurriendo la corte *a qua* en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil..

4) La parte demandada en su escrito de defensa, indica que no se opone a la demanda en suspensión debido a que EDENORTE no realiza pagos hasta tanto no obtener una sentencia con la autoridad de la cosa Juzgado.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la

1 Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0413/2025
Exp. núm. 413-13-00814 (2024-R0004590)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según lo establecido por la normativa actual, se requiere que previamente se haya interpuesto un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea resuelto. En este caso la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00213, dictada el 10 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya suspensión se pretende, sino que fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante instancia depositada en fecha 29 de diciembre de 2023.

8) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la

Resolución núm. 0413/2025
Exp. núm. 413-13-00814 (2024-R0004590)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

especie, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00213, dictada el 10 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, Edenorte, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0381/2025
Exp. núm. 086-2023-ECIV-00004 (2025-R0596043)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Desalojo y cobro de alquileres
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 0478-2025-SSEN-00075 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 11 de abril de 2025, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 12 de junio de 2025, suscrita por los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 12 de junio de 2025; c) la sentencia civil núm. 0478-2025-SSEN-00075 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 11 de abril de 2025; d) escrito de oposición suscrito por [redacted], depositado el 26 de junio de 2025; e) el acto núm. 811/2025 de fecha 26 de junio de 2025, instrumentado

Resolución núm. 0381/2025
Exp. núm. 086-2023-ECIV-00004 (2025-R0596043)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Desalojo y cobro de alquileres
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de notificación del escrito de oposición.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender revocó la sentencia apelada y ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en consecuencia, condenó a [redacted] pagar en beneficio de [redacted] el monto de RD$210,000.00 por concepto de mensualidades vencidas, no pagadas y moratorias correspondiente a los meses enero, febrero, junio del año 2020; enero, junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2023, a razón de una renta mensual de RD$15,000.00 más los meses por vencerse en el transcurso del proceso hasta su total ejecución.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que el fallo impugnado desestimó erróneamente declinar el caso para el Tribunal de Tierras no obstante presentar una certificación catastral emitida por el Ministerio de Hacienda el cual acredita la titularidad de esta del inmueble objeto de desalojo, lo cual demuestra que la litis versa sobre derechos inmobiliarios y no de un arrendamiento; que la alzada valoró conversaciones de Whatsapp que no fueron

sometidas al contradictorio ni tampoco autenticadas por el DICAT lo cual constituye una vulneración al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, motivos por el cual debe ser acogida la demanda en suspensión.

4) La parte demandada en su escrito de oposición solicita el rechazo de la demanda en suspensión por cuanto se sustenta en medios redundantes cuyos fines es confundir, sin embargo, no se refiere a la demanda en rescisión de contrato de inquilinato por lo cual sus argumentos no tienen asidero jurídico.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 0478-2025-SSEN-00075 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 11 de abril de 2025,

Resolución núm. 0381/2025
Exp. núm. 086-2023-ECIV-00004 (2025-R0596043)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Desalojo y cobro de alquileres
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0404/2025
Exp. núm. 204-2020-ECIV-00077 (2025-R0665455)
Demandantes: [redacted], [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00218 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De La Vega, el 15 de septiembre de 2022, incoada por DIVINA TANIA NÚÑEZ NÚÑEZ, WILLY MANUEL NÚÑEZ HICIANO y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 01 de julio de 2025, suscrita por el Dr. [redacted] y el Lic. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] Y [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 01 de julio de 2025; y c) la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00218, por la Cámara

Resolución núm. 0404/2025
Exp. núm. 204-2020-ECIV-00077 (2025-R0665455)
Demandantes: [redacted], [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De La Vega, dictada el 15 de marzo de 2022.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender declaró inadmisible el recurso de tercería interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted].

3) La parte demandante en esencia sostiene que la sentencia impugnada, debe ser suspendida, debido a que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de motivación de sus decisiones, pues el fallo censurado carece de motivos que justifiquen lo decidido, lo que constituye razones suficientes para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada...*

Resolución núm. 0404/2025
Exp. núm. 204-2020-ECIV-00077 (2025-R0665455)
Demandantes: [redacted], [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Sin embargo, de la lectura de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita se verifica que esta fue dictada el 15 de septiembre de 2022, es decir, previo a la promulgación y vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, cuyos artículos 92 y 93 disponen expresamente, que la indicada ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación que se interpongan contra sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, recursos que seguirán siendo regulados por la antigua Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en aspectos tales como los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, suprimiendo para estos casos, únicamente, la obligación de dictamen del ministerio público y la celebración de audiencias.

7) En consecuencia, en este caso resultan aplicables las disposiciones de la antigua Ley

Resolución núm. 0404/2025
Exp. núm. 204-2020-ECIV-00077 (2025-R0665455)
Demandantes: [redacted], [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que disponía en su artículo 12, que la sola interposición del recurso de casación suspendía los efectos de la sentencia impugnada, salvo las materias de amparo y laboral, agregando la jurisprudencia los casos de sentencias ejecutorias de pleno derecho y aquellos en los que la ejecución provisional era dispuesta por disposición de los jueces, esto con el objetivo de garantizar el principio de legalidad y de seguridad jurídica amparados por nuestra Constitución.

8) En ese tenor, la revisión del expediente formado a propósito del recurso de casación que impugna la sentencia cuya suspensión se requiere, revela que no se trata de una acción en materia de amparo o laboral, ni de una decisión ejecutoria de pleno derecho, sino más bien de un fallo sobre un recurso de tercería interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, cuya ejecución provisional no fue dispuesta por los jueces de fondo.

9) Por las razones indicadas, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada carece de objeto, por estar dicha sentencia suspendida de pleno derecho por efecto de la indicada Ley núm. 3726 de 1953, al haber sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

10) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de

Resolución núm. 0404/2025
Exp. núm. 204-2020-ECIV-00077 (2025-R0665455)
Demandantes: [redacted], [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMIISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00218 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De La Vega, el 15 de septiembre de 2022, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0373/2025
Exp. núm. 035-16-ECON-00083 (1303-2019-ECIV-00698) (2025-R0434397)
Demandantes: Seguros Universal, S.A., y Tecnicaribe Dominicana, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00572, dictada el 27 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por SEGUROS UNIVERSAL, S.A., y TECNICARIBE DOMINICANA, S.A., mediante instancia depositada en fecha 6 de mayo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente, contra [redacted], quien no está debidamente representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la sentencia impugnada objeto de casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 6 de mayo de 2025; c) el acto núm. 694-2025, de fecha 7 de mayo de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la demanda en

Resolución núm. 0373/2025
Exp. núm. 035-16-ECON-00083 (1303-2019-ECIV-00698) (2025-R0434397)
Demandantes: Seguros Universal, S.A., y Tecnicaribe Dominicana, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00572, dictada el 27 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Seguros Universal, S.A., y Tecnicaribe Dominicana, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, *acogió el recurso de apelación interpuesto por* [redacted], *revocó la sentencia apelada, acogió demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por* [redacted] *contra la entidad Tecnicaribe Dominicana, S.A., en intervención forzosa interpuesta por* [redacted] *contra Seguros Universal, S.A., en consecuencia, condenó a Tecnicaribe Dominicana, S.A., al pago de RD$350,000.00 a favor del señor* [redacted], *por daños morales, más el 1.5% de interés mensual calculado a partir de la sentencia y declaró común y oponible a la entidad Seguros Universal, S.A.*

3) La parte demandante en esencia sostiene, que la sentencia impugnada, incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; que la corte *a qua* hizo un análisis de la intersección donde ocurrió el accidente y determinó que el conductor del vehículo asegurado debió detenerse, siendo responsable del siniestro; que nos encontramos ante una sentencia que llega a conclusiones erróneas

Resolución núm. 0373/2025
Exp. núm. 035-16-ECON-00083 (1303-2019-ECIV-00698) (2025-R0434397)
Demandantes: Seguros Universal, S.A., y Tecnicaribe Dominicana, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

fundamentándose únicamente en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, que son insuficientes y resultan confusas y donde no se puede apreciar la falta, por lo que se hace necesario suspender.

4) La parte demandada no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificados mediante acto núm. 694-2025, de fecha 7 de mayo de 2025.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0373/2025
Exp. núm. 035-16-ECON-00083 (1303-2019-ECIV-00698) (2025-R0434397)
Demandantes: Seguros Universal, S.A., y Tecnicaribe Dominicana, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0373/2025
Exp. núm. 035-16-ECON-00083 (1303-2019-ECIV-00698) (2025-R0434397)
Demandantes: Seguros Universal, S.A., y Tecnicaribe Dominicana, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00572, dictada el 27 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por

Resolución núm. 0373/2025
Exp. núm. 035-16-ECON-00083 (1303-2019-ECIV-00698) (2025-R0434397)
Demandantes: Seguros Universal, S.A., y Tecnicaribe Dominicana, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Seguros Universal, S.A., y Tecnicaribe Dominicana, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0420/2025
Exp. núm. 034-2014-00055 (2024-R0574873)
Demandante: United Financial Group, [redacted]., y Tecnhospital, [redacted].
Demandada: Velvett Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2024, incoada por UNITED FINANCIAL GROUP, [redacted]., y TECNHOSPITAL, [redacted]., representadas la primera, por [redacted] y la segunda [redacted], mediante instancia depositada en fecha 1 de octubre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Velvett Corporation, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por United Financial Group, [redacted]., y Tecnhospital, [redacted]., contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 1 de octubre de 2024; c) el acto núm. 1799/2024 de

Resolución núm. 0420/2025
Exp. núm. 034-2014-00055 (2024-R0574873)
Demandante: United Financial Group, [redacted], y Tecnhospital, [redacted].
Demandada: Velvett Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2024; e) escrito de oposición suscrito por Velvett Corporation, [redacted], depositado el 9 de octubre de 2024.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante United Financial Group, [redacted], y Tecnhospital, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el ordinal tercero del fallo apelado por cuanto condenó a las actuales demandantes al pago de RD$6,613,442.19 a favor de la hoy demandada y confirmó los demás aspectos de la decisión impugnada concernientes a validar el embargo retentivo trabado por Velvett Corporation, [redacted], en perjuicio de United Financial Group, [redacted], y Tecnhospital, [redacted], y ordenar a los terceros embargados pagar en manos de la embargante la suma reconocida por los deudores, además al pago de un interés

fluctuante mensual del valor antes referido contados a partir de la decisión.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir pues de ejecutarse en estas condiciones generaría un desacierto jurídico en el sistema judicial, motivos por los cuales debe acogerse la demanda.

4) La parte demandada en su escrito de contestación solicita sea rechazada la demanda en virtud de que los demandantes no han demostrado cuál sería el grave perjuicio resultante de la ejecución del fallo impugnado.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según lo establecido por la normativa actual, se requiere que previamente se haya interpuesto un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea resuelto. En este caso la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil 1303-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2024, cuya suspensión se pretende, sino que fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante instancia depositada en fecha 19 de agosto de 2024.

8) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como

Resolución núm. 0420/2025
Exp. núm. 034-2014-00055 (2024-R0574873)
Demandante: United Financial Group, [redacted]., y Tecnhospital, [redacted].
Demandada: Velvett Corporation, [redacted].
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2024, incoada United Financial Group, [redacted]., y Tecnhospital, [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0418/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489805)
Demandante: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00133, dictada el 7 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por SEGUROS PEPÍN, S.A. y [redacted], mediante instancia suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está representado en esta instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y [redacted]; **b)** la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00133, dictada el 7 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** el acto núm. 1495/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, instrumentado

Resolución núm. 0418/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489805)
Demandante: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Seguros Pepín, S.A. y [redacted] pretenden que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], así como el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, y en consecuencia, modificó la sentencia de primer grado para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y condena a los demandados al pago de la suma de RD$500,000.00 a favor de [redacted], como justa indemnización los daños morales sufridos, más al pago al 1% de interés mensual sobre la suma a partir de la sentencia y hasta su ejecución a modo de indemnización supletoria, declarando común y oponible la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza; confirmó en los demás aspecto el fallo apelado.

Resolución núm. 0418/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489805)
Demandante: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia condenó de manera directa a la empresa recurrente al pago de costas que conforme al contrato de seguro no le es oponible a Seguros Pepín, S.A., el pago de las costas, violando los artículos 132 y 133 de la ley 146-02, además de que la corte incurrió en falta de motivos en lo relativo a los elementos constitutivos de la responsabilidad y en cuanto a la fijación de la indemnización, motivos por los cuales solicitan que sea acogida la demanda en suspensión.

4) La parte demandada no se encuentra representada en la demanda en suspensión, no obstante haber sido notificada por acto núm. 1495/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0418/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489805)
Demandante: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

Resolución núm. 0418/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489805)
Demandante: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00133, dictada el 7 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por Seguros Pepín, S.A. y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0391/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572595)
Demandante: [redacted]
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Perención de Instancia.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00189, dictada el 27 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por ROLANDO [redacted], mediante instancia depositada en fecha 6 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no están debidamente representados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 6 de junio de 2025; c) el acto núm. 377/2025, de fecha 9 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00189, dictada el 27 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Resolución núm. 0391/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572595)
Demandante: [redacted]
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Perención de Instancia.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió el fondo del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], revocó la sentencia de primer grado, acogió las conclusiones presentadas por los recurrentes y declaró perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que la sentencia impugnada, debe ser suspendida, debido a que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de motivación de sus decisiones, teniendo el fallo una notoria carencia de motivos que justifiquen lo decidido, razones para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia.

4) Las partes demandadas, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 377/2025, de fecha 9 de junio de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida

Resolución núm. 0391/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572595)
Demandante: [redacted]
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Perención de Instancia.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]; Asimismo consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

8) En el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita,

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.
2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0391/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572595)
Demandante: [redacted]
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Perención de Instancia.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

acogió el fondo el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], revocó la sentencia de primer grado, acogió las conclusiones presentadas por los recurrentes y declaro perimida la instancia aperturada con motivo del recurso de apelación; en tal sentido, al estar la eficacia de la decisión dictada por esta jurisdicción circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la sentencia que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad alguna ordenar la suspensión de una decisión que no ordena medida alguna que deba ser ejecutada.

9) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[4]*, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. 0391/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572595)
Demandante: [redacted]
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Perención de Instancia.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

10) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMIISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00189, dictada el 27 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0425/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00245 (2[redacted]) (2025-R0655337)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2025, incoada por [redacted] DE JESÚS SÁNCHEZ SANDOVAL, mediante instancia depositada en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por la Lcda. Yoanny [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representada en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 27 de junio de 2025; c) el acto núm. 766/2025 de fecha 30 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la demanda

Resolución núm. 0425/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00245 (2[redacted]) (2025-R0655337)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

en suspensión a la parte demandada; d) el acto núm. 214/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de notificación del fallo impugnado; e) la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada que rechazó la demanda en incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy demandante contra la actual demandada.
3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la demanda en suspensión debe ser acogida pues la hoy demandada dispuso de un inmueble del cual no había formalizado su asignación conforme a lo que establece la parte *in fine* del artículo 2 de la Ley 339 de Bien de Familia, por tanto, se observa una violación procesal por parte de esta, pues recibió el beneficio de la asignación y no completó el proceso posterior ante el órgano ejecutivo designado por el Estado

Resolución núm. 0425/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00245 (2[redacted]) (2025-R0655337)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

Dominicano, que para los fines de lugar es la Dirección General de Bienes Nacionales.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 766/2025 de fecha 30 de junio de 2025, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección establecido conforme actuación procesal núm. 214/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de notificación del fallo impugnado.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha

[1]Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0425/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00245 (2[redacted]) (2025-R0655337)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

8) Si bien la presidencia de esta sala tiene la facultad de suspender provisionalmente la sentencia impugnada en casación cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está limitado a que la referida decisión ordene o disponga el cumplimiento de alguna obligación que, en caso de ser ejecutada, pueda causar perjuicios insubsanables o irreparables a la parte contra la cual se ejecute.

9) En el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita se limitó a confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda en incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios; en tal sentido, al estar la

[2]TC/0007/15
[3]TC/0018/15

Resolución núm. 0425/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00245 (2[redacted]) (2025-R0655337)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

eficacia de la decisión dictada por esta jurisdicción circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la sentencia que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento o condena a ejecutar en esta primera fase, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad ordenar la suspensión de una decisión que no ordena ninguna medida que deba ser ejecutada.

10) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[4], *pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho acoger el medio de inadmisión planteado por la demanda y declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

13) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. 0425/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00245 (2[redacted]) (2025-R0655337)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2025, incoada [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0359/2025
Exp. núm. 035-2020-ECON-00420 (2025-R0450776)
Demandante: Orionis Rigel Technologies, S.R.L.
Demandada: IMP Global Logistics Transporte, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00107, dictada el 21 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la entidad comercial ORIONIS RIGEL TECHNOLOGIES, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 09 de mayo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra IMP Global Logistics Transports, S.R.L., representada, por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Orionis Rigel Technologies, S.R.L., contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 09 de mayo de 2025; c) el acto núm. 607/2025, de fecha 12 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]

Resolución núm. 0359/2025
Exp. núm. 035-2020-ECON-00420 (2025-R0450776)
Demandante: Orionis Rigel Technologies, S.R.L.
Demandada: IMP Global Logistics Transporte, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Reynoso, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025 ante la [redacted] de Justicia; e) la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00107, dictada el 21 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, la entidad comercial Orionis Rigel Technologies, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por Orionis Rigel Technologies, S.R.L., en contra de IMP Global Logistics Transporte, S.R.L., y confirmó la sentencia de primer grado, en cuanto a la condena interpuesta a Orionis Rigel Technologies, S.R.L., por el monto de US$28,865.00, más el pago de 1.5% interés mensual a partir de la demanda en favor de IMP Global Logistics Transporte, S.R.L.

3) La parte demandante sostiene en esencia, que la decisión contiene violaciones legales por lo que recurrió en casación, que, de no ser suspendida, su ejecución le acarrearía

Resolución núm. 0359/2025
Exp. núm. 035-2020-ECON-00420 (2025-R0450776)
Demandante: Orionis Rigel Technologies, S.R.L.
Demandada: IMP Global Logistics Transporte, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

graves perjuicios; que de no ser detenida serian irreversibles resultandos estériles su recurso de casación

4) La parte demandada, en su escrito de defensa solicita que se rechace la demanda en suspensión, debido a que, la parte demandante no ha demostrado que de la ejecución de la sentencia impugnada pueda causar perjuicio irreparable, por lo que una condena de pago derivada una obligación comercial es susceptible de restitución económica, lo que descarta una existencia de daño irreparable.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm.

Resolución núm. 0359/2025
Exp. núm. 035-2020-ECON-00420 (2025-R0450776)
Demandante: Orionis Rigel Technologies, S.R.L.
Demandada: IMP Global Logistics Transporte, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

026-02-2025-SCIV-00107, dictada el 21 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la entidad comercial ORIONIS RIGEL TECHNOLOGIES, S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0390/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0657538)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00147 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2025, incoada por IVAN JHOANNI SANTANA, [redacted] y SEGUROS PEPIN, S.A., mediante instancia depositada en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no están representados ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 27 de junio de 2025; c) el acto núm. 2121/2025, de fecha 01 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; y d) la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00147, por la Segunda Sala

Resolución núm. 0390/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0657538)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, dictada en fecha 15 de abril de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted] y Seguros Pepín, S.A pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], revocó la sentencia apelada, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a [redacted], al pago de la suma de RD$200,000.00, por cada uno de los señores [redacted] y [redacted], por daños materiales y morales, más 1% interés mensual, a partir de la sentencia y declaró oponible la decisión a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que, de ejecutar la sentencia impugnada, en caso de acogerse el recurso de casación y en su momento acoger el recurso de apelación incidental y rechazar la demanda principal en daños y perjuicios, es evidente que el actual demandante no podría recuperar el monto de dinero pagado, por la insolvencia que tiene la parte hoy demandada.

4) Las partes demandadas no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido

notificados mediante acto núm. 2121/2025, de fecha 01 de julio de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0390/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0657538)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00147 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2025, incoada por [redacted] y Seguros Pepín, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0408/2025
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00571 (2025-R0300509)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00336, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2024, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, S.A., representada por el Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, señores [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 24 de marzo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y Soreyli del Jesús, cuyas generales constan en el expediente, contra [redacted] y [redacted], representados por el Dr. [redacted] y Lic. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, Edenorte, S.A., contra la sentencia

Resolución núm. 0408/2025
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00571 (2025-R0300509)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

impugnada objeto de casación, dirigido a Salas Reunidas; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 24 de marzo de 2025; c) el acto núm. 610-2025, de fecha 8 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) el escrito de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2025; y e) la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00336, dictada el 11 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, Edenorte, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal primero y segundo de la sentencia apela en consecuencia dispuso lo siguiente: *Condena a la parte recurrida EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las siguientes sumas de dinero: Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de la JOSEFINA [redacted] TEJADA, concubina del occiso; al pago de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de la Señora [redacted], madre del occiso; en el caso de ARLÍN COSME RODRÍGUEZ Y ELIZABETH FELICIA BENCOSME RODRÍGUEZ hijas del occiso, la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00), por los daños*

Resolución núm. 0408/2025
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00571 (2025-R0300509)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

y perjuicios morales sufridos; más los intereses como indemnización complementaria en (1%) mensual de los valores establecidos a partir de la demanda en justicia hasta el día de su total ejecución.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que la sentencia impugnada adolece de una manifiesta insuficiencia en su fundamentación y motivación, que omite ofrecer una explicación detallada para justificar la cuantificación de la indemnización; que se incurrió en una falta de análisis riguroso del caso; que es evidente que la corte *a-qua* se limitó a fijar monto indemnizatorio con base de criterios genéricos de equidad, sin una verdadera ponderación de los elementos jurídicos, postura que contraviene con lo dispuesto por el máximo tribunal, en cuanto a la necesidad de una evaluación individualizada del daño; que Edenorte tiene solvencia suficiente para responder a las garantías de la acreencia de que se trata y con esto garantiza que se conozca el recurso de casación; que la demandada no han probado disponer de los medios económicos que permitan presumir que podrían reintegrar los valores obtenidos por dicha ejecución, lo cual le causaría un perjuicio irreparable.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, solicita que se declare inadmisible la demanda en suspensión.

5) De lo anterior, se advierte que la parte demandada, no desarrolla la argumentación correspondiente a fin de fundamentar la pretensión planteada, lo cual imposibilita a esta presidencia ponderar sus conclusiones, razón por la cual procede su rechazo, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Resolución núm. 0408/2025
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00571 (2025-R0300509)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

6) En cuanto al fondo de la demanda en suspensión, la parte demanda no se refiere al respecto.

7) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

8) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según lo establecido por la normativa actual, se requiere que previamente se haya interpuesto un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea resuelto. En este caso la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de

1 Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0408/2025
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00571 (2025-R0300509)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Justicia no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00336, dictada el 11 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya suspensión se pretende, sino que fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante instancia depositada en fecha 19 de marzo de 2025.

10) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00336, dictada el 11 de diciembre de 2024, por la

Resolución núm. 0408/2025
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00571 (2025-R0300509)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0370/2025
Exp. núm. 034-2019-ECON-01286 (2025-R0552286)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00277, dictada el 9 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por FREDESVINDA RAMÍREZ DÍAZ, mediante instancia depositada el 3 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 3 de junio de 2025; **c)** la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

Resolución núm. 0370/2025
Exp. núm. 034-2019-ECON-01286 (2025-R0552286)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

2) La sentencia que se pretende suspender, revocó la sentencia apelada, avocó al fondo de la demanda, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda original, en tal sentido, condenó a [redacted] y [redacted], al pago de la indemnización de RD$2,500,000.00, a favor [redacted] Lorencio, como justa y proporcional al daño y perjuicio moral, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto indicado, calculado desde la fecha de la notificación de la sentencia, y declaró la decisión común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted].

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que, de no suspenderse los efectos de la sentencia impugnada, se lesionarían sus intereses económicos, lo que se traduce en una turbación manifiestamente ilícita.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0370/2025
Exp. núm. 034-2019-ECON-01286 (2025-R0552286)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible

Resolución núm. 0370/2025
Exp. núm. 034-2019-ECON-01286 (2025-R0552286)
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00277, dictada el 9 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0383/2025
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00655 (2[redacted]) (2024-R0839476)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00403 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2024, incoada por ANDRE GONZÁLEZ y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 27 de diciembre de 2024, suscrita por el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no estuvo representada en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 27 de diciembre de 2024; c) el acto núm. 13/2025 de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00403 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0383/2025
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00655 (2[redacted]) (2024-R0839476)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de Macorís el 26 de septiembre de 2024.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que acogió la demanda interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted], en consecuencia, declaró la resiliación del contrato verbal suscrito entre las partes por la llegada del término y ordenó el desalojo inmediato de [redacted] o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble consistente en una *…(casa) dentro de la parcela 91- C, del distrito catastral No. 11.4, matrícula* [redacted]*, ubicado en el sector El Cortecito, casa No. 724, ciudad de Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana.*

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la ejecución del fallo impugnado le podría causar perjuicios irreparables y en ese sentido, el Juez presidente de la Sala apoderada podrá ordenar en Cámara de Consejo la suspensión de la sentencia conforme la Resolución 62-23, sobre el procedimiento y juzgamiento de las demandas en suspensión.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 13/2025 de fecha 3 de enero de 2025, antes descrito.

Resolución núm. 0383/2025
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00655 (2[redacted]) (2024-R0839476)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0383/2025
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00655 (2[redacted]) (2024-R0839476)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0383/2025
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00655 (2[redacted]) (2024-R0839476)
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00403 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2024, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0419/2025
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00575 (2025-R0549367)
Demandantes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00137, dictada el 11 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por SEGUROS PEPÍN, S. A., JACOBO PÉREZ VENTURA Y HENRY BIENVENIDO BATISTA LÓPEZ, mediante instancia depositada el 2 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien está representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión; **c)** el acto núm. 1693/2025, instrumentado el 5 de junio de 2025, por [redacted], alguacil

Resolución núm. 0419/2025
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00575 (2025-R0549367)
Demandantes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada, [redacted]; **d)** la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00137, dictada el 11 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** el escrito de oposición suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositado el 13 de junio de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó los recursos de apelación y confirmó el fallo apelado, que a su vez, acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], quien actuó por sí y en representación del menor [redacted].[1], contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., y condenó a los demandados al pago de RD$800,000.00, a favor de [redacted], RD$1,000,000.00, a favor del menor [redacted]., en calidad de hijo del fallecido [redacted], por

[1] Nombre omitido para preservar la identidad del menor

concepto de justa indemnización por los daños morales sufridos, así como a un interés judicial mensual de 1.5%.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que en caso de ejecutarse la sentencia impugnada y posteriormente acoger el recurso de casación y en su monumento acoger el recurso de apelación incidental y rechazar la demanda principal en daños y perjuicios, es evidente que la ahora demandante no podría recuperar el monto de dinero pagado, por la insolvencia que tiene la parte hoy recurrida, por lo que solicita, que se suspenda la ejecución de la sentencia, a los fines de evitar un daño del cual no pueda recuperarse.

4) La parte demandada, [redacted], en cambio, en su escrito de oposición solicita el rechazo de la demanda en virtud de que la parte demandante no ha justificado el perjuicio irreparable que pueda resultar en su contra ni al orden público, la ejecución de la sentencia recurrida que hagan perder el objeto de su recurso de casación.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[2].

[2] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0419/2025
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00575 (2025-R0549367)
Demandantes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[3]. Asimismo, consideró que una demanda en procura

3 TC/0007/15

de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[4].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad

4 TC/0018/15

Resolución núm. 0419/2025
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00575 (2025-R0549367)
Demandantes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00137, dictada el 11 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0415/2025
Exp. núm. 532-2021-ECON-01346 (2025-R0414939)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00123, de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por YEIMY [redacted], mediante instancia depositada en fecha 29 de abril de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no están representados en esta instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted]; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 29 de abril de 2025, c) acto núm. 424/2025 de fecha 01 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; y d) la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00123, de fecha 25 de febrero

Resolución núm. 0415/2025
Exp. núm. 532-2021-ECON-01346 (2025-R0414939)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted], revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Yeimy [redacted] en contra de [redacted].

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que el actual demandado alega, que ningún de los inmuebles fue adquirido en comunidad, solicitando su exclusión de la partición; que de mantenerse la ejecutoriedad de la sentencia podría ser desalojada el inmueble junto a sus tres hijos, no obstante ser legítima copropietaria, lo que podría causarles perjuicios irreparables.

4) Las partes demandadas no está representada no obstante haber sido notificada por acto núm. 424/2025 de fecha 01 de mayo de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo

Resolución núm. 0415/2025
Exp. núm. 532-2021-ECON-01346 (2025-R0414939)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.
[2] TC/0007/15

Resolución núm. 0415/2025
Exp. núm. 532-2021-ECON-01346 (2025-R0414939)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

insubsanables o difíciles de resarcir[3].

8) En el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en partición de bienes; en tal sentido, al estar la eficacia de la decisión dictada por esta jurisdicción circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la sentencia que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad alguna ordenar la suspensión de una decisión que no ordena medida alguna que deba ser ejecutada.

9) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[4]*, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y

[3] TC/0018/15

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. 0415/2025
Exp. núm. 532-2021-ECON-01346 (2025-R0414939)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

10) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00123, de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0412/2025
Exp. núm. 367-2002-00515 (2025-R0419143)
Demandantes: [redacted], Ada [redacted], [redacted], Ofir [redacted], [redacted] y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa inmobiliaria y responsabilidad civil.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de enero de 2025, incoada por JUANA ALTAGRACIA NUÑEZ, ADA [redacted], ZABAT [redacted], OFIR [redacted], FARES [redacted] y BEULAH [redacted], mediante instancia depositada en fecha 30 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, contra [redacted], quien no está representado ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ada [redacted], [redacted], Ofir [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de casación, dirigido a Salas Reunidas; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 30 de abril de 2025; c) los actos núms. 151/2025, de fecha 01 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte

Resolución núm. 0412/2025
Exp. núm. 367-2002-00515 (2025-R0419143)
Demandantes: [redacted], Ada [redacted], [redacted], Ofir [redacted], [redacted] y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa inmobiliaria y responsabilidad civil.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada y 199/2025, de fecha 01 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial, [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y d) la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00002, dictada el 8 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], Ada [redacted], [redacted], Ofir [redacted], [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y dispuso lo siguiente ; e*n cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora* [redacted]*, por sí y en representación de Ada* [redacted]*, Ofir* [redacted]*, y Bealuh* [redacted]*, la Urbanización Cerro Hermoso, S.A., y el señor* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, y en consecuencia, ordena la resolución del contrato de venta de fecha 27 del mes de abril del año 1994, suscrito entre los señores* [redacted] *y el señor* [redacted]*, notariada las firmas por la Licda.* [redacted]*, notario público de los del número para el*

Resolución núm. 0412/2025
Exp. núm. 367-2002-00515 (2025-R0419143)
Demandantes: [redacted], Ada [redacted], [redacted], Ofir [redacted], [redacted] y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa inmobiliaria y responsabilidad civil.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

municipio de Santiago, por los motivos expuestos. Tercero: Condena al señor [redacted], al pago de la reparación de los daños y perjuicios contenido en la cláusula penal del contrato de venta de fecha 27 del mes de abril del año 1994, consistente en el monto de US$72,000 dólares, a favor de la señora [redacted], a ser deducido del monto de US$230,000.00 dólares, avanzando por el comprador a la vendedora, por los motivos expuestos. Cuarto: Ordena a la señora [redacted], la devolución de la suma de US$158,000.00 dólares, a favor del señor [redacted], por concepto de compensación, resultante de la deducción de US$72,000.00 dólares del monto de US$230,000.00 dólares, por concepto de avance y/o abono del precio de la venta, por los motivos expuestos, por las razones antes mencionadas. Quinto: Rechaza la solicitud de condena al pago del interés hecha por la parte recurrente, por los motivos expuestos. Sexto: Rechaza la solicitud de astreinte hecha por la parte recurrente, por los motivos expuestos. Séptimo: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que si se ejecuta la sentencia impugnada, causaría graves perjuicios económicos a los hoy demandantes, debido a que se incurrió en violación del precedente jurisprudencial de que las notificaciones efectuadas en el domicilio de elección son válidas sino vulneran el derecho de defensa, así como desnaturalización de documentos y de los hechos de la causa, falta de motivos, contradicción de motivos, falta de ponderación de pruebas fundamentales y base legal.

4) La parte demandada no deposito su escrito de defensa, no obstante haber sido notificado mediante actos núms. 151/2025 y 199/2025, ambos de fechas 01 de mayo de 2025, antes descritos.

Resolución núm. 0412/2025
Exp. núm. 367-2002-00515 (2025-R0419143)
Demandantes: [redacted], Ada [redacted], [redacted], Ofir [redacted], [redacted] y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa inmobiliaria y responsabilidad civil.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según lo establecido por la normativa actual, se requiere que previamente se haya interpuesto un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea resuelto. En este caso la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil

1 Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0412/2025
Exp. núm. 367-2002-00515 (2025-R0419143)
Demandantes: [redacted], Ada [redacted], [redacted], Ofir [redacted], [redacted] y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa inmobiliaria y responsabilidad civil.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

núm. 449-2025-SSEN-00002, dictada el 8 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya suspensión se pretende, sino que fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante instancia depositada en fecha 25 de abril de 2025.

8) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00002, dictada el 8 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

Resolución núm. 0412/2025
Exp. núm. 367-2002-00515 (2025-R0419143)
Demandantes: [redacted], Ada [redacted], [redacted], Ofir [redacted], [redacted] y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Resolución de contrato de compraventa inmobiliaria y responsabilidad civil.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

de Macorís, incoada por [redacted], Ada [redacted], [redacted], Ofir [redacted], [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0384/2025
Exp. núm. 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0532937)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de los meses vencidos y dejados de pagar
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-00181, dictada el 19 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, incoada por MARÍA MADDALENA MEIANI, mediante instancia depositada el 29 de mayo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Osnil [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no fue representada ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** la demanda en suspensión; **b)** el recurso de casación interpuesto por [redacted]; **c)** el acto núm. 563/2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025, por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a

Resolución núm. 0384/2025
Exp. núm. 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0532937)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de los meses vencidos y dejados de pagar
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

la parte demandada, [redacted]; **d)** la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted].

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que en virtud del acto núm. 121/2024, presentado como supuesta notificación de la sentencia de primer grado, la hoy demandada, gestionó las certificaciones de no recurso que depositó ante el Ministerio Público, y conforme las cuales requirió el otorgamiento de fuerza pública para el desalojo, bajo el alegato de que la Sentencia de Primer Grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ocurrió en la especie, causándole a la demandante, un agravio directo; que la ejecución de la Sentencia Recurrida supone una situación de urgencia extrema que justifica plenamente su solicitud de suspensión, pues se trata de un desalojo sustentado en una sentencia que, por un lado, retiene una supuesta falta contractual sin la existencia de un contrato válido, y por el otro, se intenta ejecutar a través de procedimientos que

Resolución núm. 0384/2025
Exp. núm. 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0532937)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de los meses vencidos y dejados de pagar
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

violan sus derechos constitucionales y fundamentales y provocarían un daño inminente a la demandante, además, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra dicha sentencia, la cual presenta errores manifiestos e insalvables de procedimiento que hacen inevitable su anulación.

4) La parte demandada, [redacted], no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 563/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, ante descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0384/2025
Exp. núm. 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0532937)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de los meses vencidos y dejados de pagar
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0384/2025
Exp. núm. 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0532937)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de los meses vencidos y dejados de pagar
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) Si bien la presidencia de esta sala tiene la facultad de suspender provisionalmente las sentencias impugnadas en casación cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está limitado a que la sentencia que se pretende suspender ordene o disponga el cumplimiento de alguna obligación que en caso de ser ejecutada pueda causar perjuicios insubsanables o irreparables a la parte contra la cual se ejecute.

11) En el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita, se declaró inadmisible el recurso de apelación; en tal sentido, al estar la eficacia de la decisión dictada por esta jurisdicción circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la sentencia que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto,

Resolución núm. 0384/2025
Exp. núm. 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0532937)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de los meses vencidos y dejados de pagar
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad alguna ordenar la suspensión de una decisión que no ordena medida alguna que deba ser ejecutada.

12) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[4], *pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

13) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ, 1ª. Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. 0384/2025
Exp. núm. 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0532937)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de los meses vencidos y dejados de pagar
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-00181, dictada el 19 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0414/2025
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0379963)
Demandante: [redacted], S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00018, dictada el 31 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incoada por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], mediante instancia de fecha 21 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no estuvieron representados en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) la demanda en suspensión; b) el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., depositado el 16 de abril de 2025; c) el acto núm. 730/2025 de fecha 24 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el acto núm. 440/2025 de fecha 19 de marzo

Resolución núm. 0414/2025
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0379963)
Demandante: [redacted], S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Duarte, contentivo de notificación de sentencia impugnada; e) la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00018, dictada el 31 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], S. A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió la demanda en liquidación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], S. A., en consecuencia, condenó a esta pagar en beneficio de [redacted] y [redacted] el monto de RD$3,502,169.46; para [redacted] y [redacted] la suma de RD$2,978,435.17, y RD$964,882.00 a favor de [redacted], más un interés mensual de 0.848%.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación, de ejecutarse en estas condiciones ocasionaría perjuicios irreparables para la exponente pues se embargaría los fondos públicos los

Resolución núm. 0414/2025
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0379963)
Demandante: [redacted], S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

cuales representan una indisponibilidad importante.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 730/2025 de fecha 24 de abril de 2025, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección establecido conforme el acto núm. 440/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Duarte, contentivo de notificación de sentencia impugnada.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00018, dictada el 31 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Resolución núm. 0414/2025
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0379963)
Demandante: [redacted], S. A.
Demandada: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Macorís, incoada por [redacted], S. A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0378/2025
Exp. núm. 038-2019-ECON-00451 (2025-R0569913)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00112, dictada el 4 de marzo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], MIGUEL PÉREZ y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante instancia depositada el 6 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión; **c)** el acto núm. 1088/2025, instrumentado el 9 de junio de 2025, por [redacted], alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada, [redacted] y [redacted]; **d)** la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00112, dictada el 4 de marzo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Resolución núm. 0378/2025
Exp. núm. 038-2019-ECON-00451 (2025-R0569913)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda, condenó solidariamente a los demandados originales al pago de una indemnización de RD$500,000.00, más el 1.5% por concepto de interés mensual a favor de [redacted], por concepto de daños morales, más el pago de una indemnización de RD$700,000.00, más el 1.5%, por concepto de interés mensual a favor de [redacted], por concepto de daños morales, y declaró común y oponible la sentencia a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el monto indicado en la póliza.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que el recurso de casación cuestiona la validez y fundamentos que dieron origen a la condena, por lo que la ejecución de la sentencia podría causar un perjuicio irreparable si la decisión es casada, afectando su patrimonio; que además, los daños patrimoniales por una ejecución forzosa serían difíciles o imposible de reparar, ya que el monto de la condena y los intereses acumulativos representan una carga excesiva para los solicitantes, quienes actúan de buena fe y en ejercicio legítimo de su derecho a recurrir decisiones judiciales contrarias al derecho.

Resolución núm. 0378/2025
Exp. núm. 038-2019-ECON-00451 (2025-R0569913)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

4) La parte demandada, no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 1088/2025, de fecha 9 de junio de 2025, ante descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00112, dictada el 4 de marzo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0385/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0519181)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00373, dictada el 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y SEGUROS PEPIN, S.A., representada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2025, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], representado por la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 26 de mayo de 2025; c) el acto núm. 1605/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por el

Resolución núm. 0385/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0519181)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de defensa depositado en fecha 06 de junio de 2025; y e) la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00373, dictada el 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., pretenden que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en perjuicio de la señora [redacted] de los señores [redacted] y Francy [redacted] con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A., revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda inicial y condenó a [redacted] y Francy [redacted] a pagar a [redacted], la suma de RD$800,000.00 por daños morales sufridos más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia y declaró oponible dicha decisión a Seguros Pepín SA., hasta el límite de la póliza.

Resolución núm. 0385/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0519181)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) La parte demandante en esencia sostiene, que de ejecutar la sentencia impugnada de acogerse el recurso de casación y en su momento acoger el recurso de apelación incidental y rechazar la demanda principal en daños y perjuicios, es evidente que el actual demandante no podría recuperar el monto de dinero pagado, por la insolvencia que tiene la parte hoy recurrida.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, solicita que se rechace la demanda, debido a que la sentencia impugnada cumple con todos los parámetros de la Ley, quedando la demanda sin fundamento, además de que la Corte *a-qua* procedió a enumerar los motivos del fallo, las pruebas documentales aportadas al debate, por lo que dicha demanda es improcedente, mal fundada y carente de base legal.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0385/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0519181)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0385/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0519181)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0385/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0519181)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00373, dictada el 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0423/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0630178)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2025, incoada por RAFAEL MARTÍNEZ ROSARIO, mediante instancia depositada en fecha 23 de junio de 2025, suscrita por las Lcdas. [redacted] y Pura [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Melina Roversi [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 23 de junio de 2025; c) el acto núm. 1063/2025 de fecha 23 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

Resolución núm. 0423/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0630178)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2025; e) escrito de oposición suscrito por [redacted], depositado el 24 de junio de 2025; f) el acto núm. 039/2025 de fecha 25 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del escrito de oposición.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender revocó la sentencia apelada y condenó al actual demandante a pagar en beneficio de la hoy demandada los montos de RD$556,843.26 por concepto de daños materiales y RD$500,000.00 por perjuicios morales, más un interés mensual de 1.5% contados a partir de la notificación del fallo, así como también al pago de una astreinte de RD$1,000.00 diario por cada día de retardo a partir de la notificación de la decisión liquidable mensualmente.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que el fallo impugnado incurrió en una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, por cuanto, de ejecutarse en esas condiciones ocasionaría perjuicios morales y materiales irreparables al exponente que dejarían sin objeto el recurso de casación.

Resolución núm. 0423/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0630178)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

4) La parte demandada en su escrito de contestación solicita que sea rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y carecer de viabilidad jurídica.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0423/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0630178)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0423/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0630178)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2025, incoada [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0426/2025
Exp. núm. 365-09-02923 (2025-R0652420)
Demandante: Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00153 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2024, incoada por EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), representada [redacted], mediante instancia depositada en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representado en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 27 de junio de 2025; c) el acto núm. 472/2025 de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago,

Resolución núm. 0426/2025
Exp. núm. 365-09-02923 (2025-R0652420)
Demandante: Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00153 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2024.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el hoy demandado y rechazó la apelación incidental incoada por la actual demandante de modo que, modificó los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del fallo apelado y condenó a EDENORTE pagar una indemnización por concepto de daños materiales a hacer liquidada por estado, y RD$1,000,000.00 a favor de [redacted] por perjuicios morales más un interés judicial compensatorio de 0.50% mensual sobre el monto de los daños materiales y morales a partir de la demanda y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, así

como en motivaciones erróneas de modo que, de ser ejecutada en estas condiciones resultarían obvios los perjuicios irreparables que ocasionaría a esta parte.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 472/2025 de fecha 3 de julio de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0426/2025
Exp. núm. 365-09-02923 (2025-R0652420)
Demandante: Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda,

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0426/2025
Exp. núm. 365-09-02923 (2025-R0652420)
Demandante: Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00153 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

Resolución núm. 0426/2025
Exp. núm. 365-09-02923 (2025-R0652420)
Demandante: Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE)
Demandada: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2024, incoada por Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0405/2025
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00852, 209-2018-ECIV-00947 y 209-2019-ECIV-00108 (2025-R0588476)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2025-00047, dictada el 30 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, incoada por MARISOL PÉREZ PÉREZ, mediante instancia depositada en fecha 11 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 11 de junio de 2025; c) el acto núm. 1421/2025, de fecha 12 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada;

Resolución núm. 0405/2025
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00852, 209-2018-ECIV-00947 y 209-2019-ECIV-00108 (2025-R0588476)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

d) el escrito de defensa depositada en fecha 26 de junio de 2025; y e) la sentencia civil núm. 2025-00047, dictada el 30 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, cuyo dispositivo establece entre otras cosas lo siguiente:

"*acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de* [redacted]*, fueron llamados en intervención forzosa los sucesores del fenecido* [redacted]*, señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*; así como el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Condena a la señora* [redacted] *a pagar a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios y rechazó la demanda en intervención forzosa de los referido intervinientes*".

Resolución núm. 0405/2025
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00852, 209-2018-ECIV-00947 y 209-2019-ECIV-00108 (2025-R0588476)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) La parte demandante en esencia sostiene, que, de ejecutar la sentencia impugnada, se expondría a un deterioro económico irreversible y de ser anulada la sentencia no exista garantía alguna de recuperación del monto ejecutado ni la reparación integral de los daños patrimoniales sufridos además de que la decisión afectaría los bienes familiares heredados a favor de los hijos del fenecido y cuando los sucesores no han tenido la oportunidad de defenderse.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, solicita que se rechace la demanda en suspensión, debido a que la parte demandante no ha demostrado la existencia de un perjuicio grave e irreparable que justificaría la suspensión.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0405/2025
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00852, 209-2018-ECIV-00947 y 209-2019-ECIV-00108 (2025-R0588476)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0405/2025
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00852, 209-2018-ECIV-00947 y 209-2019-ECIV-00108 (2025-R0588476)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm.

Resolución núm. 0405/2025
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00852, 209-2018-ECIV-00947 y 209-2019-ECIV-00108 (2025-R0588476)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

2025-00047, dictada el 30 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0388/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0657533)
Demandantes: [redacted], Swat Import Export, S.R.L., y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00162 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2025, incoada por DANILSON PEÑA BRITO, SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., y SEGUROS PEPIN, S.A., mediante instancia depositada en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no están representados ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto [redacted], Swat Import Export, S.R.L., y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 27 de junio de 2025; c) el acto núm. 2144/2025, de fecha 02 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

Resolución núm. 0388/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0657533)
Demandantes: [redacted], Swat Import Export, S.R.L., y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; y d) la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00162, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, dictada en fecha 29 de abril de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], Swat Import Export, S.R.L., y Seguros Pepín, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], revocó la sentencia apelada, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a [redacted] y la sociedad comercial Swat Import Export, S.R.L., al pago de las sumas siguientes: A) RD$131,789.00, a favor de la señora [redacted], suma ésta que constituye la justa reparación de los daños materiales; B) RD$270,000.00, a favor de la señora [redacted], suma ésta que constituye la justa reparación de los daños morales; C) RD$172,000.00, a favor del señor [redacted], suma ésta que constituye la justa reparación de los daños materiales; y D) RD$278,000.00, a favor del señor [redacted], suma ésta que constituye la justa reparación de los daños morales, más el pago de un interés de 1.5% mensual, deducido de la suma

Resolución núm. 0388/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0657533)
Demandantes: [redacted], Swat Import Export, S.R.L., y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

principal, calculados a partir de la decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria y declaró oponible la decisión a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que, de ejecutar la sentencia impugnada, en caso de acogerse el recurso de casación y en su momento acoger el recurso de apelación incidental y rechazar la demanda principal en daños y perjuicios, es evidente que el actual demandante no podría recuperar el monto de dinero pagado, por la insolvencia que tiene la parte hoy recurrida.

4) Las partes demandadas no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados mediante acto núm. 2144/2025, de fecha 02 de julio de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0388/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0657533)
Demandantes: [redacted], Swat Import Export, S.R.L., y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0388/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0657533)
Demandantes: [redacted], Swat Import Export, S.R.L., y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

Resolución núm. 0388/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0657533)
Demandantes: [redacted], Swat Import Export, S.R.L., y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00162 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2025, incoada por [redacted], Swat Import Export, S.R.L., y Seguros Pepín, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0424/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00133 (2025-R0657521)
Demandantes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00141 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2025, incoada por [redacted] y SEGUROS PEPIN, S.A., mediante instancia depositada en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Starlin [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes están representados por la Lcda. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 27 de junio de 2025; c) el acto núm. 2123/2025, de fecha 01 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) el escrito de oposición de la demanda en suspensión, depositado en fecha 17 de julio de 2025; y e) la sentencia

Resolución núm. 0424/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00133 (2025-R0657521)
Demandantes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

civil núm. 1500-2025-SSEN-00141, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha 14 de abril de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted] y Seguros Pepín, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], revocó la sentencia apelada, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], condenó a este al pago de RD$200,000.00 a favor de [redacted] como reparación de daños morales y materiales a causa del accidente, más el pago de interés de 1.5% mensual, a partir de la sentencia y declaró oponible la decisión a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que, de ejecutar la sentencia impugnada, en caso de acogerse el recurso de casación y en su momento acoger el recurso de apelación incidental y rechazar la demanda principal en daños y perjuicios, es evidente que el actual demandante no podría recuperar el monto de dinero pagado, por la insolvencia que tiene la parte hoy recurrida.

4) Las partes demandadas en su escrito de defensa, solicitan que se rechace la demanda

Resolución núm. 0424/2025
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00133 (2025-R0657521)
Demandantes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

en suspensión, debido a que carece de fundamento legal al pretender una suspensión de una sentencia que cumple con los parámetros de la ley, además contrario a lo alegado por la parte demandante, la corte *a qua* procedió a enumerar, en los motivos del fallo, las pruebas documentales aportadas al debate.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2025, incoada por [redacted] y Seguros Pepín, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0367/2025
Exp. núm. 339-2024-ECON-00550 (2025-R0541290)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Yarelina de la Rosa
Demandada: J. [redacted], [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00027, dictada el 28 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por [redacted], [redacted] y YARELINA DE LA ROSA, mediante instancia depositada el 30 de mayo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra J. [redacted], [redacted]., quien no figura representada ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** la demanda en suspensión; **b)** el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Yarelina de la Rosa; **c)** el acto núm. 726/2025, instrumentado el 3 de junio de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Sala 2, del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual fue notificada la demanda en

Resolución núm. 0367/2025
Exp. núm. 339-2024-ECON-00550 (2025-R0541290)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Yarelina de la Rosa
Demandada: J. [redacted], [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspensión a la parte demandada, J. [redacted], [redacted].; **d)** la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], [redacted] y Yarelina de la Rosa, pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender declaró adjudicatario a la parte persiguiente J. [redacted], [redacted]., del inmueble subastado en perjuicio de [redacted], Yerlina de la Rosa, [redacted] y Yari de la Rosa, por el precio de la primera puja consistente en la suma de RD$60,000,000.00 y ordenó a la parte embargada, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como se le notifique la sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble a cualquier título que fuere el inmueble, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que su recurso de casación está basado en el accionar incorrecto del tribunal *a quo* al vulnerar violaciones expuestas en los medios de casación, siendo evidente además que el recurso de casación será acogido una vez se compruebe las dolencias de la sentencia y la violación notoria de la ley; que en precaución de sus intereses y derechos, por lo que

Resolución núm. 0367/2025
Exp. núm. 339-2024-ECON-00550 (2025-R0541290)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Yarelina de la Rosa
Demandada: J. [redacted], [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

solicitan que se ordene la suspensión provisional de la sentencia impugnada, por ser una garantía innegable que procede ante la probable acogencia de los medios de casación presentados contra la misma.

4) La parte demandada, J. [redacted]., no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 726/2025, de fecha 3 de junio de 2025, ante descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda,

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0367/2025
Exp. núm. 339-2024-ECON-00550 (2025-R0541290)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Yarelina de la Rosa
Demandada: J. [redacted], [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm.

Resolución núm. 0367/2025
Exp. núm. 339-2024-ECON-00550 (2025-R0541290)
Demandantes: [redacted] y Yarelina de la Rosa
Demandada: J. [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

339-2025-SSEN-00027, dictada el 28 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por [redacted] y Yarelina de la Rosa.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0403/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0566926)
Demandantes: [redacted] y La Sociedad [redacted]. Alburquerque Consultores, S.R.L.
Demandado: Ontier Global LTD.
Materia: Referimiento para suspensión de nulidad del laudo arbitral final.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0019, dictada el 13 de mayo de 2025, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y la sociedad [redacted]. ALBURQUERQUE CONSULTORES, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 05 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Ontier Global LTD, representados por los Lcdos. Nelson Mi. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Sociedad [redacted]. Alburquerque Consultores, S.R.L., contra la ordenanza impugnada objeto de casación; b) el acto núm. 477/2025, de fecha 06 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la

Resolución núm. 0403/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0566926)
Demandantes: [redacted] y La Sociedad [redacted]. Alburquerque Consultores, S.R.L.
Demandado: Ontier Global LTD.
Materia: Referimiento para suspensión de nulidad del laudo arbitral final.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2025; e) el acto núm. 261/25, de fecha 24 de junio, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, contentivo de notificación del escrito de defensa a las partes demandantes y f) la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0019, dictada el 13 de mayo de 2025, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted] y La Sociedad [redacted]. Alburquerque Consultores, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La ordenanza que se pretende suspender desestimó la demanda deducida del acto núm. 188/2025 del 27 de marzo de 2025, cursado por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en suspensión de la ejecución de laudo final del 18 de marzo de 2025, rendido por la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que la ordenanza impugnada, si se llega

Resolución núm. 0403/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0566926)
Demandantes: [redacted] y La Sociedad [redacted]. Alburquerque Consultores, S.R.L.
Demandado: Ontier Global LTD.
Materia: Referimiento para suspensión de nulidad del laudo arbitral final.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

ejecutar, embargarían sus bienes muebles e inmuebles y se inmovilizarían sus cuentas bancarias, impidiendo pagar a sus proveedores de servicios, gastos de sus clientes y las responsabilidades que conlleva una firma de abogados; que además moralmente se vería afectados, debido a que no pudiera prestar sus servicios a causa de cualquier tipo de embargo y por último el peligro es inminente en la ejecución de la decisión, que condena a una empresa extranjera que no tiene que ver con el caso y que no tiene asiento en el territorio dominicano; además en caso de que se anule la decisión no tendría forma de recuperar lo perdido.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, solicita que se rechace la demanda debido a que la parte demandante no ha establecido, ni en sus documentos ni en sus argumentos, ningún elemento probatorio que permita identificar la justificación para suspender la decisión.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0403/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0566926)
Demandantes: [redacted] y La Sociedad [redacted]. Alburquerque Consultores, S.R.L.
Demandado: Ontier Global LTD.
Materia: Referimiento para suspensión de nulidad del laudo arbitral final.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

8) En el caso en concreto, se verifica que la ordenanza cuya suspensión se solicita, desestimó en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de la ejecución de laudo final; en tal sentido, al estar la eficacia de la decisión dictada por esta jurisdicción circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la ordenanza que se pretende suspender y al no disponer

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0403/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0566926)
Demandantes: [redacted] y La Sociedad [redacted]. Alburquerque Consultores, S.R.L.
Demandado: Ontier Global LTD.
Materia: Referimiento para suspensión de nulidad del laudo arbitral final.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad alguna ordenar la suspensión de una decisión que no ordena medida alguna que deba ser ejecutada.

9) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[4], *pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

10) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. 0403/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0566926)
Demandantes: [redacted] y La Sociedad [redacted]. Alburquerque Consultores, S.R.L.
Demandado: Ontier Global LTD.
Materia: Referimiento para suspensión de nulidad del laudo arbitral final.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMIISIBLE por carecer de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0019, dictada el 13 de mayo de 2025, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted] y La Sociedad [redacted]. Alburquerque Consultores, S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0360/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0496464)
Demandante: Jomiva Constructora, [redacted].
Demandado: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00066, dictada el 25 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Jomiva Constructora, [redacted]., mediante instancia depositada el 20 de mayo de 2025, suscrita por los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Jomiva Constructora, [redacted]., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión; **c)** el acto núm. 733/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada, [redacted]; **d)** la sentencia civil núm. 1497-2025-

Resolución núm. 0360/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0496464)
Demandante: Jomiva Constructora, [redacted].
Demandado: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

SSEN-00066, dictada el 25 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Jomiva Constructora, [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda, ordenó la ejecución de los contratos de promesa de compraventa, titulados por las partes como "Reserva Provisional de Inmueble", bajo las condiciones allí establecidas y el precio inicial convenido por éstas en los referidos contratos de fecha 18 de diciembre de 2020, condenó a Jomiva Constructora, [redacted]., al pago de RD$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por [redacted], frente al incumplimiento de la entidad demandada, relativo al acuerdo convenido entre las partes, y condenó a la entidad demandada, al pago de un de astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día retraso en el cumplimiento de la decisión.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia impugnada le ocasionaría perjuicios irreparables, pues convertiría en inútil el recurso de casación interpuesto, sin que exista una sentencia

Resolución núm. 0360/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0496464)
Demandante: Jomiva Constructora, [redacted].
Demandado: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además, generaría daños irreparables, no solo a la recurrente, sino al sector inmobiliario en la persona de la desarrolladora de proyecto; que existe apariencia de buen derecho en las pretensiones del recurrente, puesto que procura una solución justa entre las partes que en su momento suscribieron el documento de reserva de compra inmobiliaria y porque la suspensión de la ejecución de la sentencia no afecta los intereses de terceros, por el contrario, protege el derecho de los consumidores, los derechos laborales de los trabajadores, e incluso los propios intereses que pudieran subsistir a favor del recurrido, y también el interés público a favor del Estado dominicano que procura una estabilidad macroeconómica.

4) La parte demandada, [redacted], no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 733/2025, de fecha 21 de mayo de 2025, ante descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0360/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0496464)
Demandante: Jomiva Constructora, [redacted].
Demandado: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura

2 TC/0007/15

Resolución núm. 0360/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0496464)
Demandante: Jomiva Constructora, [redacted].
Demandado: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0360/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0496464)
Demandante: Jomiva Constructora, [redacted].
Demandado: [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00066, dictada el 25 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Jomiva Constructora, [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0380/2025
Exp. núm. 064-17-00142 (2024-R0833440)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00465, dictada el 30 de agosto de 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, incoada por SANTA ESTELA BRIOSO MEJÍA y MARÍA ALTAGRACIA SANTOS, mediante instancia depositada el 26 de diciembre de 2024, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien está representado por la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión; **c)** el acto núm. 3534/2024, instrumentado el 27 de diciembre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada, [redacted]; **d)**

Resolución núm. 0380/2025
Exp. núm. 064-17-00142 (2024-R0833440)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00465, dictada el 30 de agosto de 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado; **e)** el escrito de defensa contra la demanda en suspensión, suscrito por la Lcda. [redacted], depositado el 14 de enero de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado, el cual a su vez, acogió parcialmente la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por [redacted] contra [redacted], en calidad de inquilina y [redacted], en calidad de fiadora, en consecuencia, condenó a las demandadas, a pagar la suma de RD$44,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de abril del 2017 y mayo del 2017, más los meses que se acumulen y/o se generen mientras dure el proceso, a razón RD$22,000.00 mensuales, a favor del demandante, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, y ordenó el desalojo de [redacted] y de cualquier persona que en la actualidad se encuentre ocupando, en virtud del indicado contrato.

Resolución núm. 0380/2025
Exp. núm. 064-17-00142 (2024-R0833440)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que el fallo impugnado violó todo precepto legal, vulneró el debido proceso de ley y el derecho de la hoy recurrente-demandante en suspensión, pues solo se sustentó sobre la base del criterio de la Suprema Corte de Justicia, de que la demanda en si pone en mora al deudor, sin percatarse de que dicha demanda no se hizo, ni podía hacerse sobre los meses en que el tribunal condenó a las partes y rescindió el contrato de alquiler, sin hacer una justa valoración de los hechos y medios de pruebas aportados; que apelan a que se garanticen sus derechos constitucionales, por lo que solicitan la suspensión de la sentencia impagada, hasta tanto se conozca el recurso de casación interpuesto en su contra.

4) La parte demandada, [redacted], en cambio, solicita que se rechace en todas sus partes la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que la sentencia no contiene los vicios, violación ni vulnerabilidad que indican la demandante.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda

2 TC/0007/15

entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0380/2025
Exp. núm. 064-17-00142 (2024-R0833440)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00465, dictada el 30 de agosto de 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0409/2025
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00052 (2025-R0275585)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 03 de diciembre de 2024, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, S.A., representada por el Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, señores [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 21 de marzo de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y Soreyli del Jesús, cuyas generales constan en el expediente, contra [redacted], quien no está representada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, Edenorte, S.A., contra la sentencia impugnada objeto de la casación, dirigido a Salas Reunidas; b) la demanda en

Resolución núm. 0409/2025
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00052 (2025-R0275585)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

suspensión depositada en fecha 21 de marzo de 2025; c) el acto núm. 517-2025, de fecha 27 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; y d) la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00320, dictada el 03 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, en cuanto al fondo del aspecto apoderado por la corte de casación, se acogió el recurso de apelación, (casación con envío parcial), en consecuencia, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales, en favor de la señora [redacted].

3) La parte demandante en esencia sostiene, que la sentencia impugnada adolece de una manifiesta insuficiencia en su fundamentación y motivación, que la misma omite ofrecer una explicación detallada para justificar la cuantificación de la indemnización, incurrió en una evidencia falta de análisis riguroso del caso; que tiene solvencia

Resolución núm. 0409/2025
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00052 (2025-R0275585)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

suficiente para responder a las garantías de la acreencia de que se trata y con esto garantizar el recurso de casación, sin que se produzcan daños irreparables, por lo que procede la suspensión hasta que se conozca y falle el recurso, debido a que si se ejecuta la sentencia impugnada, la parte recurrida y demandada no ha probado disponer de los medios económico que permitan presumir la reintegración de dichos valores obtenidos, lo cual le causaría un perjuicio.

4) La parte demandada no deposito escrito de defensa no obstante haberle sido notificada la demanda en suspensión, mediante acto núm. 517-2025, de fecha 27 de marzo de 2025.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de

1 Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0409/2025
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00052 (2025-R0275585)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según lo establecido por la normativa actual, se requiere que previamente se haya interpuesto un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea resuelto. En este caso la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00320, dictada el 03 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya suspensión se pretende, sino que fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante instancia depositada en fecha 19 de marzo de 2025.

8) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Resolución núm. 0409/2025
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00052 (2025-R0275585)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Edenorte, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00320, dictada el 03 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, Edenorte, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0375/2025
Exp. núm. 036-2018-ECON-00569 (2025-R0566444)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2025, incoada por SEGUROS RESERVAS, S. A., MARGARITA MINIRCIA BÁEZ OLAVERRIA y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 5 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no estuvo representada en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 5 de junio de 2025; c) el acto núm. 462/2025 de fecha 6 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Juzgado de la

Resolución núm. 0375/2025
Exp. núm. 036-2018-ECON-00569 (2025-R0566444)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada por cuanto, condenó a [redacted] y [redacted] pagar en beneficio de [redacted] la suma de RD$150,000.00 por concepto de daños morales, más un interés mensual de 1.5% a partir de la notificación de la decisión y declaró la oponibilidad respecto de la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A., hasta el monto de la póliza.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación al derecho de defensa, falta de base legal y de motivos, de ser ejecutada en esas condiciones causaría perjuicios irreparables a los exponentes por lo cual debe suspenderse la demanda hasta tanto sea conocido el recurso de casación.

Resolución núm. 0375/2025
Exp. núm. 036-2018-ECON-00569 (2025-R0566444)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 462/2025 de fecha 6 de junio de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley,

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0375/2025
Exp. núm. 036-2018-ECON-00569 (2025-R0566444)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2025, incoada por

Resolución núm. 0375/2025
Exp. núm. 036-2018-ECON-00569 (2025-R0566444)
Demandante: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0411/2025
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (1498-2021-ECIV-00316) (2025-R0457693)
Demandante: Empresa Distribuidora del Norte, Edenorte Dominicana, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00313, dictada el 21 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE DOMINICANA, S.A., debidamente representada por el Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y su Gerente General, [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 12 de mayo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien está debidamente representada, por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora del Norte, Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 12 de mayo de

Resolución núm. 0411/2025
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (1498-2021-ECIV-00316) (2025-R0457693)
Demandante: Empresa Distribuidora del Norte, Edenorte Dominicana, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

2025; c) el acto núm. 664/2025, de fecha 12 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2025 ante la [redacted] de Justicia; e) la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00313, dictada el 21 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, la Empresa Distribuidora del Norte, Edenorte Dominicana, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió recurso de apelación interpuesto por [redacted], revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a Edenorte al pago de RD$4,257,167.72 a favor de [redacted], por concepto de daño material más interés judicial mensual de 0.8%, a partir de la demanda.

3) La parte demandante en esencia sostiene que la ejecución de la sentencia impugnada conllevaría daños irreparables para la recurrente, al carecer de base legal, irracional y arbitraria, por lo que de ejecutarse haría perder el objeto de su recurso de

Resolución núm. 0411/2025
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (1498-2021-ECIV-00316) (2025-R0457693)
Demandante: Empresa Distribuidora del Norte, Edenorte Dominicana, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

casación.

4) La parte demandada, en su escrito de defensa solicita que se declare inadmisible la demanda en suspensión por prescripción, debido a que fue incoada vencido el plazo de los 20 días hábiles dispuesto para la interposición del recurso de casación, conforme lo dispone artículo 14 de la Ley 2-23.

5) En cuanto al referido medio de inadmisión, este tribunal destaca que la normativa no establece un plazo para la interposición de la demanda en suspensión, sino para su notificación. Además, en el ámbito de la acción que nos apodera, esta Presidencia como Cámara de Consejo está llamada únicamente a comprobar, antes de estatuir sobre la demanda, su correcta notificación y la existencia material del recurso de casación, sin hacer un examen del litigio que exceda sus competencias ni prejuzgar el recurso de que se trate. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en la causa antes mencionada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución

6) La parte demandada solicita además que se declarare inadmisible la demanda por carecer de objeto y cosa juzgada, argumentando que trabó embargo retentivo en manos del Banco de Reservas, contra el actual demandante, EDENORTE, quien a su vez demandó en referimiento en reducción, limitación y levantamiento de embargo, demanda que fue acogida parciamente reduciendo el embargo al duplo de la suma condenada, según consta en la ordenanza núm.0514-2025-SORD-00081 del 28 de febrero de 2025, lo cual funge como garantía; que con la presente demanda pretende la parte demandante buscar otra garantía cuando ya fue conocida y acogida por otro

Resolución núm. 0411/2025
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (1498-2021-ECIV-00316) (2025-R0457693)
Demandante: Empresa Distribuidora del Norte, Edenorte Dominicana, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

tribunal.

7) En cuanto a la inadmisibilidad solicitada, resulta preciso indicar que, del análisis de la demanda en suspensión, se retiene que las pretensiones de la parte demandante van encaminadas a la suspensión de la sentencia impugnada en casación no así por si sola a la fijación de una garantía, cuya acción es distintas a la señalada por la parte demandada. Por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

8) En cuanto al fondo, la parte demandada solicita que se rechace la demanda, debido a que no se configura la apariencia de buen derecho, además de que no existe daño inminente con la ejecución de la sentencia impugnada

9) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

10) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0411/2025
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (1498-2021-ECIV-00316) (2025-R0457693)
Demandante: Empresa Distribuidora del Norte, Edenorte Dominicana, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

12) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

13) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0411/2025
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (1498-2021-ECIV-00316) (2025-R0457693)
Demandante: Empresa Distribuidora del Norte, Edenorte Dominicana, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

14) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

15) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00313, dictada el 21 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Resolución núm. 0411/2025
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00164 (1498-2021-ECIV-00316) (2025-R0457693)
Demandante: Empresa Distribuidora del Norte, Edenorte Dominicana, S.A.
Demandada: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico-incendio)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Santiago, incoada por la Empresa Distribuidora del Norte, Edenorte Dominicana, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0365/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377966)
Demandante: Inmobiliaria CARTEJAVI, [redacted].
Demandada: ROSH, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00125, dictada el 26 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por INMOBILIARIA CARTEJAVI, [redacted]., mediante instancia depositada el 21 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra ROSH, [redacted]., representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria CARTEJAVI, [redacted]., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión; **c)** el acto núm. 303/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil

Resolución núm. 0365/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377966)
Demandante: Inmobiliaria CARTEJAVI, [redacted].
Demandada: ROSH, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada, ROSH, [redacted].; **d)** escrito de oposición a la demanda en suspensión depositado en fecha 6 de junio de 2025, por la parte demanda; **e)**la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00125, dictada el 26 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Inmobiliaria CARTEJAVI, [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió parcialmente el recurso de apelación, y, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, condenó a la Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]., al pago de RD$1,725,000.00, a favor de Rosh, S.R.L., más un interés judicial de 1.5% mensual, a título de indemnización, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia y confirmó en todos los demás aspectos la sentencia recurrida.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada, contiene violaciones de orden constitucional que podrían entrañar su nulidad, cuyos vicios hacen que deba suspenderse, toda vez que de

Resolución núm. 0365/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377966)
Demandante: Inmobiliaria CARTEJAVI, [redacted].
Demandada: ROSH, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

mantenerse su ejecución se desprenderían perjuicios irreparables, como dificultades financieras y económicas que afectarían el buen curso de sus operaciones, peligro en la demora, manifiesta turbación ilícita que puede trastornar o provocar el cierre de sus operaciones.

4) La parte demandada, ROSH, [redacted]., solicita el rechazo de la demanda, argumentando que en el presente caso nos encontramos ante una decisión que ha dado cumplimiento a le ley al momento de valorar las pruebas y motivar el fallo, frente al crédito existente de la demandante a favor del demandado.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0365/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377966)
Demandante: Inmobiliaria CARTEJAVI, [redacted].
Demandada: ROSH, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0365/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377966)
Demandante: Inmobiliaria CARTEJAVI, [redacted].
Demandada: ROSH, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

Resolución núm. 0365/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377966)
Demandante: Inmobiliaria CARTEJAVI, [redacted].
Demandada: ROSH, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00125, dictada el 26 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la Inmobiliaria CARTEJAVI, [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0427/2025
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0657109)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00098 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2025, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no están representados en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 27 de junio de 2025; c) el acto núm. 301/2025 de fecha 1 de julio de 2025, instrumentado por el

Resolución núm. 0427/2025
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0657109)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el acto núm. 369/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del fallo impugnado; e) la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00098 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender confirmó la exclusión de ETED y revocó la sentencia apelada en consecuencia, condenó a la hoy demandante pagar en beneficio de los actuales demandados la suma de RD$1,500,000.00 distribuidos en RD$250,000.00 para [redacted] en su calidad de concubino de la fallecida [redacted]; RD$250,000.00 a favor de [redacted] en su condición de madre de la occisa; y RD$1,000,000.00 a los hijos de la fenecida por concepto de daños morales,

Resolución núm. 0427/2025
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0657109)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

más un interés mensual de 1.5% sobre el monto a partir de la notificación del fallo.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada se incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil y en una errada interpretación del informativo testimonial, de ejecutarse en estas condiciones ocasionaría daños irreversibles a esta parte que entrañarían en perturbaciones manifiestamente ilícitas, motivos por los cuales debe ser acogida la demanda.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 301/2025 de fecha 1 de julio de 2025, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección establecido conforme actuación procesal núm. 369/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del fallo impugnado.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0427/2025
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0657109)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura

2 TC/0007/15

Resolución núm. 0427/2025
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0657109)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0427/2025
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0657109)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Demandada: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00098 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2025, incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0401/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230508)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandado: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Materia: Venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 538-2025-SCIV-00028, dictada el 15 de enero de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, incoada por [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 12 de marzo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, quien no está representada ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) demanda en suspensión depositada en fecha 12 de marzo de 2025 ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; y c) la sentencia civil núm. 538-2025-SCIV-00028, dictada el 15 de enero de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

Resolución núm. 0401/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230508)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandado: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Materia: Venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted] y [redacted], pretenden que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descritas, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender declaró adjudicatario a la parte persiguiente Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda del inmueble descrito en el pliego de condiciones, por el precio de la primera puja a la suma de RD$16,857,274.45, ordenó a los embargados [redacted] y Wanda Elisabeth de la Cruz Estévez el desalojo del inmueble ante la notificación de la sentencia.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada es necesaria, debido a que el tribunal no observó que el documento que da origen al crédito, es una copia del contrato de préstamo comercial con garantía hipotecaria entre las partes y el inmueble que se entregaba en garantía, se encuentra ubicado en el municipio de Nizao, toda vez que el contrato debió ser suscrito por un notario de la provincia o municipio del inmueble.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida

Resolución núm. 0401/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230508)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandado: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Materia: Venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0401/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230508)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandado: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Materia: Venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado ni el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de la ejecución de la

Resolución núm. 0401/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230508)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandado: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Materia: Venta pública subasta.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

sentencia civil núm. 538-2025-SCIV-00028, dictada el 15 de enero de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0387/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0409129)
Demandantes: [redacted], [redacted], Nayda Yvonne [redacted] y [redacted]
Demandada: International Travel Exchange, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 404-2024, dictada el 14 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por MANUEL ANTONIO MÉNDEZ MÉNDEZ, DIANIS LUZ GONZÁLEZ, NAYDA YVONNE MÉNDEZ DESENA y GRISEL MÉNDEZ DESENA, mediante instancia depositada el 28 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] e Isamar [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra International Travel Exchange, [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Nayda Yvonne [redacted] y [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** demanda en suspensión depositada el 28 de abril de 2025; **c)** sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0387/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0409129)
Demandantes: [redacted], [redacted], Nayda Yvonne [redacted] y [redacted]
Demandada: International Travel Exchange, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], Nayda Yvonne [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandados originales y confirmó el fallo apelado, que a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de pesos interpuesta por International Travel Exchange, [redacted]., contra [redacted], [redacted], Nayda Yvonne [redacted] y [redacted], en consecuencia, ordenó la resolución del contrato bajo firmada privada, con todas sus consecuencias legales, condenó a los demandados y los fiadores solidarios del beneficiario, los demandados [redacted], [redacted], Nayda Yvonne [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización por la suma de RD$1,100,000. 00, como justas reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, más el pago de un interés convencional del 5% ascendente a 24 meses por el 5% de la suma de RD$1,100,000.00, que asciende a la suma de RD$55,000.00, lo que hace un total de RD$1,320,000.00.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la

Resolución núm. 0387/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0409129)
Demandantes: [redacted], [redacted], Nayda Yvonne [redacted] y [redacted]
Demandada: International Travel Exchange, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

sentencia impugnada contiene vicios que la hacen anulable en virtud de las infracciones procesales contenidas en esta, desarrolladas en el memorial de casación interpuesto en su contra, por lo que solicita la suspensión de la sentencia a los fines de evitar que los recurridos procedan conforme cualquier vía de ejecución que tengan a su alcance, y le pudieran ocasionar daños irreparables.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0387/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0409129)
Demandantes: [redacted], [redacted], Nayda Yvonne [redacted] y [redacted]
Demandada: International Travel Exchange, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

Resolución núm. 0387/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0409129)
Demandantes: [redacted], [redacted], Nayda Yvonne [redacted] y [redacted]
Demandada: International Travel Exchange, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 404-2024, dictada el 14 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por [redacted], Nayda Yvonne [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0386/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0413424)
Demandantes: Seguros Atrio, S.A., y [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2025, incoada por SEGUROS ATRIO, S.A., representada por el señor [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 29 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, contra [redacted] y [redacted], quienes no están representados ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S.A., y [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 29 de abril de 2025; c) el acto núm. 620/2025, de fecha 6 de mayo de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue

Resolución núm. 0386/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0413424)
Demandantes: Seguros Atrio, S.A., y [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00173, dictada el 19 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Seguros Atrio, S.A., y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda original de reparación de daños y perjuicios interpuesto por [redacted] y [redacted] y con oponibilidad de la entidad de Seguros Atrio, S.A., en consecuencia: condenó al señor [redacted], al pago de la suma de RD$1,000,000.00 divididos de manera siguiente: RD$500,000.00 a favor del señor [redacted] y RD$500,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños morales a consecuencia del accidente de tránsito, más el 1.5% de interés mensual, a título de interés compensatorio, calculados a partir de la notificación y declaró oponible dicha decisión a la entidad Seguros Atrio, S.A.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que de ejecutar la sentencia impugnada, ocasionaría daños irreparables y dejaría desprovisto de propósito el recurso de casación, en base a los errores groseros y desconocimiento a disposiciones legales de dicha decisión,

Resolución núm. 0386/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0413424)
Demandantes: Seguros Atrio, S.A., y [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

expuestos en los medios como fue la desnaturalización de los hechos de la causa y los precedentes vinculantes en relación con el alcance probatorio del acta de tránsito y el carácter racional o no de los montos indemnizatorios acordados.

4) Las partes demandadas no depositaron escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante acto núm. 620/2025, de fecha 6 de mayo de 2025, antes descrita.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0386/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0413424)
Demandantes: Seguros Atrio, S.A., y [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0386/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0413424)
Demandantes: Seguros Atrio, S.A., y [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00173, dictada el 19 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0386/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0413424)
Demandantes: Seguros Atrio, S.A., y [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente transito- colisión vehículo
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Seguros Atrio, S.A., y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0363/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439528)
Demandante: Asociación de Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aireo y Marítimo (APROGUTRUPAM)
Demandados: [redacted]
Materia: Demanda en restitución de membrecía, nulidad de sanción y devolución de franjas de corretaje
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00197, dictada en fecha 4 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoada por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE GUAGUAS DEL TRANSPORTE URBANO, PUERTOS AÉREOS Y MARÍTIMOS (APROGUTRUPAM), mediante instancia depositada en fecha 7 de mayo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien está representado por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Stevis [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aéreos y Marítimos (APROGUTRUPAM); **b)** la demanda en suspensión interpuesta por la Asociación de

Resolución núm. 0363/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439528)
Demandante: Asociación de Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aireo y Marítimo (APROGUTRUPAM)
Demandados: [redacted]
Materia: Demanda en restitución de membrecía, nulidad de sanción y devolución de franjas de corretaje
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aéreos y Marítimos (APROGUTRUPAM), de fecha 7 de mayo de 2025; **c)** el acto núm. 416/2025, de fecha 9 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; **d)** el escrito de oposición suscrito por los Licdos. [redacted] y Stevis [redacted] y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2025; **e)** el acto número 378/2025, de fecha 13 de mayo de 2025, diligenciado por la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, mediante el cual se notificó a la parte demandante el escrito de oposición a la demanda en suspensión; **f)** la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00197, dictada en fecha 4 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante la Asociación de Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aéreos y Marítimos (APROGUTRUPAM), pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

Resolución núm. 0363/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439528)
Demandante: Asociación de Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aireo y Marítimo (APROGUTRUPAM)
Demandados: [redacted]
Materia: Demanda en restitución de membrecía, nulidad de sanción y devolución de franjas de corretaje
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

2) La sentencia que se prende suspender confirmó la decisión de primer grado, que acogió la demanda en restitución de membrecía, nulidad de sanción y devolución de franjas de corretaje, incoada por [redacted] contra la Asociación de Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aéreos y Marítimos (APROGUTRUPAM), revocó la expulsión de [redacted] como miembro de APROGUTREUPAM, dispuso la restitución de su derecho de propiedad respecto de los certificados de franjas núm. 62 y 31 y condenó a la entidad al pago de una indemnización ascendente a RD$700,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales en beneficio de [redacted].

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia recurrida en casación conllevaría daños por intentar ejecutar una condena ascendente a RD$700,000.00 por una decisión que adolece de múltiples falencias.

4) La parte demandada planteó en su escrito de oposición, de manera principal la inadmisibilidad de la demanda en suspensión en razón de que la condena impuesta por la sentencia no alcanza los 50 salarios mínimos establecidos por la Ley núm. 2-23 y subsidiariamente, solicita el rechazo de la demanda en suspensión por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) En cuanto al referido medio de inadmisión, conocido en primer orden dado su

Resolución núm. 0363/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439528)
Demandante: Asociación de Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aireo y Marítimo (APROGUTRUPAM)
Demandados: [redacted]
Materia: Demanda en restitución de membrecía, nulidad de sanción y devolución de franjas de corretaje
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

carácter perentorio, esta Presidencia destaca que la causa de inadmisión que pudiera afectar el recurso de casación, no constituye causa para la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la sentencia impugnada, toda vez que, en el ámbito de la acción que nos apodera, esta Presidencia se encuentra impedida de referirse o reconocer ningún aspecto relacionado al recurso de casación, pues, como Cámara de Consejo está llamada únicamente a comprobar, antes de estatuir sobre la demanda, la existencia material del recurso de casación, sin hacer un examen del litigio que exceda sus competencias ni prejuzgar el recurso de que se trate. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en las causas antes mencionadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

6) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

7) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0363/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439528)
Demandante: Asociación de Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aireo y Marítimo (APROGUTRUPAM)
Demandados: [redacted]
Materia: Demanda en restitución de membrecía, nulidad de sanción y devolución de franjas de corretaje
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

9) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso

2 TC/0007/15

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0363/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439528)
Demandante: Asociación de Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aireo y Marítimo (APROGUTRUPAM)
Demandados: [redacted]
Materia: Demanda en restitución de membrecía, nulidad de sanción y devolución de franjas de corretaje
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

10) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

11) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

10) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Resolución núm. 0363/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439528)
Demandante: Asociación de Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aireo y Marítimo (APROGUTRUPAM)
Demandados: [redacted]
Materia: Demanda en restitución de membrecía, nulidad de sanción y devolución de franjas de corretaje
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00197, dictada en fecha 4 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoada por la Asociación de Propietarios de Guaguas del Transporte Urbano, Puertos Aéreos y Marítimos (APROGUTRUPAM).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0396/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0521512)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00258, dictada el 30 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por CRISTIÁN REMIGIO VENTURA, YASELL GÓMEZ RODRÍGUEZ y SEGUROS RESERVAS, S.A., representada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 27 de mayo de 2025, suscrita por el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S.A., contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 27 de mayo de 2025; c) el escrito de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2025; y d) la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00258, dictada el 30 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0396/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0521512)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], y Seguros Reservas, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión

2) La sentencia que se pretende suspender, acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda original y condenó a los señores [redacted] y [redacted], a pagar la suma de RD$350,000.00 a favor de [redacted] y RD$350,000.00, en beneficio de [redacted], por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés mensual, calculados desde la notificación de la sentencia y declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la póliza.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que los agravios que invocaron en su acción recursiva versan sobre falta de motivación en la valoración de los hechos de la causa, a al examinar los elementos de pruebas como el acta policial y el informativo testimonial a cargo de los accionantes; que ante la violación fragrante procede acoger la demanda en suspensión.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, solicita que se rechace la demanda debido a que no se demuestra el perjuicio por la ejecución de la sentencia impugnada.

Resolución núm. 0396/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0521512)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0396/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0521512)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0396/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0521512)
Demandantes: [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito- colisión vehículo)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00258, dictada el 30 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] Y Seguros Reservas, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0393/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0353339)
Demandantes: [redacted]
Demandadas: Ybelisse [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00032, dictada en fecha 24 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 10 de abril de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Ybelisse [redacted], quien no está representada, en ocasión de la demanda en suspensión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted]; **b)** la demanda en suspensión interpuesta por [redacted] depositada en fecha 10 de abril de 2025, suscrita por Lcdo. [redacted]; **c)** la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00032, dictada en fecha 24 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Resolución núm. 0393/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0353339)
Demandantes: [redacted]
Demandadas: Ybelisse [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Apelación del Distrito Nacional; **d)** el acto núm. 148/2025, de fecha 14 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la indicada decisión.

2) La sentencia que se prende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual demandante, y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda incoada por Ybelisse [redacted] contra [redacted] y, en consecuencia, declaró la nulidad del testamento realizado por Elio Francesco Poggio Pesce, en favor de la actual demandante.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia recurrida en casación ocasionaría graves daños e irreversibles, pues la despojarían la residencia en la que ha habitado los últimos 9 años.

4) La parte demandada no presentó escrito de defensa no obstante haber sido

Resolución núm. 0393/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0353339)
Demandantes: [redacted]
Demandadas: Ybelisse [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

notificada por medio del acto número 148/2025, de fecha 14 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0393/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0353339)
Demandantes: [redacted]
Demandadas: Ybelisse [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3],.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte

2 TC/0007/15

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0393/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0353339)
Demandantes: [redacted]
Demandadas: Ybelisse [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00032, dictada en fecha 24 de enero de 2025, por la Segunda Sala de

Resolución núm. 0393/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0353339)
Demandantes: [redacted]
Demandadas: Ybelisse [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0371/2025
Exp. núm. 035-02-01943 (2010-2352) (2025-R0413771)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, S.A.
Demandado: Labratorios Italdom, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2025, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S.A., mediante instancia depositada en fecha 29 de abril de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente, contra Labratorios Italdom, S.A., representada por su Presidente y [redacted], [redacted], quien tiene como abogado al Lic. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, Edesur, S.A., contra la sentencia impugnada objeto de casación, dirigido a Salas Reunidas; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 29 de abril de 2025; c) el acto núm. 65-2025, de fecha 29 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de

Resolución núm. 0371/2025
Exp. núm. 035-02-01943 (2010-2352) (2025-R0413771)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, S.A.
Demandado: Labratorios Italdom, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2025; e) el acto núm. 709/2025, de fecha 16 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del escrito de defensa a la parte demandante; y f) la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00197, dictada el 25 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, Edesur, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender confirmó la sentencia apelada, relativo al monto indemnizatorio referente a la Condena en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., de la suma de RD$1,000,000.00, por daños morales, más el pago 1% a partir de la notificación, a favor de Laboratorios Italdom, S.A.

3) La parte demandante en esencia sostiene que, si se ejecuta la sentencia impugnada, en contra de la parte demandante Edesur, S.A., puede resultar serios y graves perjuicios, debido a que pueden ser embargados los bienes y perdida de los mismos, los cuales

conforman su patrimonio; además la sentencia impugnada contiene vicios procesales que producirían su casación.

4) En cuanto al fondo, la parte demanda solicita que se rechace la demanda, debido a que la parte demandante no ha aportado prueba alguna donde haya peligro en su ejecución y por improcedente y carente de base legal.

El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

1 Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0371/2025
Exp. núm. 035-02-01943 (2010-2352) (2025-R0413771)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, S.A.
Demandado: Labratorios Italdom, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

6) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según lo establecido por la normativa actual, se requiere que previamente se haya interpuesto un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea resuelto. En este caso la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00197, dictada el 25 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya suspensión se pretende, sino que fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante instancia depositada en fecha 29 de abril de 2025.

7) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

8) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Resolución núm. 0371/2025
Exp. núm. 035-02-01943 (2010-2352) (2025-R0413771)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, S.A.
Demandado: Labratorios Italdom, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. [redacted]-SCIV-00197, dictada el 25 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, Edesur, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0422/2025
Exp. núm. 1076-13-00008 (2[redacted]) (2024-R0374546)
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)
Demandada: [redacted] y [redacted] sucesores de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de mayo de 2024, incoada por la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), mediante instancia depositada en fecha 18 de julio de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Ney [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted] sucesores de [redacted], quienes no se encuentran representados en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 18 de julio de 2024; c) el acto núm. 1631/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de

Resolución núm. 0422/2025
Exp. núm. 1076-13-00008 (2[redacted]) (2024-R0374546)
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)
Demandada: [redacted] y [redacted] sucesores de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Trabajo de Barahona, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el acto núm. 308/2024 de fecha 13 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de notificación del fallo objetado; e) la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de mayo de 2024.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender revocó la sentencia apelada y condenó a la actual demandante pagar en beneficio de [redacted] y [redacted] sucesores de [redacted] el monto de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación y en una improcedente e injustificada condenación impuesta a esta parte, la cual resulta desproporcionada y excesiva; que de ejecutarse en estas condiciones ocasionaría perjuicios y turbaciones irreversibles a la exponente, motivos por los cuales debe acogerse la demanda.

Resolución núm. 0422/2025
Exp. núm. 1076-13-00008 (2[redacted]) (2024-R0374546)
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)
Demandada: [redacted] y [redacted] sucesores de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

4) La parte demandada no deposito escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. acto núm. 1631/2024 de fecha 19 de julio de 2024, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección establecido conforme actuación procesal núm. 308/2024 de fecha 13 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de notificación del fallo objetado.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0422/2025
Exp. núm. 1076-13-00008 (2[redacted]) (2024-R0374546)
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)
Demandada: [redacted] y [redacted] sucesores de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según lo establecido por la normativa actual, se requiere que previamente se haya interpuesto un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea resuelto. En este caso la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de mayo de 2024, cuya suspensión se pretende, sino que fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante instancia depositada en fecha 18 de julio de 2024.

8) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Resolución núm. 0422/2025
Exp. núm. 1076-13-00008 (2[redacted]) (2024-R0374546)
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)
Demandada: [redacted] y [redacted] sucesores de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de mayo de 2024, incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0362/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367973)
Demandante: Inversiones Virgen, [redacted].
Demandada: Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey (APPROAMOLI)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2024-00293, dictada el 7 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por INVERSIONES VIRGEN, [redacted]., mediante instancia depositada el 15 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey (APPROAMOLI), quien está representada por Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por Inversiones Virgen, [redacted]., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión; **c)** el acto núm. 551/2025, instrumentado el 25 de abril de 2025, por José

Resolución núm. 0362/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367973)
Demandante: Inversiones Virgen, [redacted].
Demandada: Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey (APPROAMOLI)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

[redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Licey al Medio de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada, Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey (APPROAMOLI); **d)** el escrito de contestación o reparos a la demanda en suspensión, suscrito por los Lcdos. [redacted], depositado el 29 de abril de 2025; **e)** la sentencia civil núm. 2024-00293, dictada el 7 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Inversiones Virgen, [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado que a su vez, acogió en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta por la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey (APPROAMOLI) contra Inversiones Virgen, [redacted]., en consecuencia, condenó a Inversiones Virgen, [redacted]., al pago de la suma de US$200,031.67 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante, más el pago de un interés judicial de un 1.5% mensual a favor de la demandante, como indemnización compensatoria a partir de la ejecución de la sentencia.

Resolución núm. 0362/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367973)
Demandante: Inversiones Virgen, [redacted].
Demandada: Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey (APPROAMOLI)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada no valoró adecuadamente las facturas y los depósitos bancarios presentados por el recurrente, vulnerando el artículo 69 de la Constitución; que de ejecutarse la decisión le ocasionaría un perjuicio irreparable, pues la ejecución sin una correcta valoración de las pruebas documentales presentadas, afectaría gravemente la estabilidad económica de la empresa; que el daño económico no solo es importante, sino que tiene un impacto indirecto sobre su capacidad de seguir operando, lo que agravaría aún más el perjuicio.

4) Por su parte, la parte demandada, Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey (APPROAMOLI), solicita que se rechace de demanda en suspensión al estar revestida de buen derecho la sentencia impugnada y la suspensión solicitada solo busca retardar la solución del conflicto jurídico entre las partes y el recurso de casación tiene medios vagos.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0362/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367973)
Demandante: Inversiones Virgen, [redacted].
Demandada: Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey (APPROAMOLI)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura

2 TC/0007/15

Resolución núm. 0362/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367973)
Demandante: Inversiones Virgen, [redacted].
Demandada: Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey (APPROAMOLI)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0362/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367973)
Demandante: Inversiones Virgen, [redacted].
Demandada: Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey (APPROAMOLI)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 2024-00293, dictada el 7 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por Inversiones Virgen, [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0410/2025
Exp. núm. 366-13-02327 (2025-R0366090)
Demandante: [redacted], S. A.
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (indemnización por daños y perjuicios)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar [redacted], quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00033, dictada el 29 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por [redacted], S. A., mediante instancia depositada el 14 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Soreyli del Jesús, cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quienes están representados por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0410/2025
Exp. núm. 366-13-02327 (2025-R0366090)
Demandante: [redacted], S. A.
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (indemnización por daños y perjuicios)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia impugnada objeto de la casación, dirigido a Salas Reunidas; **b)** la demanda en suspensión depositada el 14 de abril de 2025; **c)** el acto núm. 657-2025, instrumentado el 16 de abril de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada, [redacted] y [redacted]; **d)** el escrito de defensa contra el recurso de casación y la demanda en suspensión, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositado el 22 de abril de 2025; **e)** la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00033, dictada el 29 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], S. A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, modificó los montos indemnizatorios,

Resolución núm. 0410/2025
Exp. núm. 366-13-02327 (2025-R0366090)
Demandante: [redacted], S. A.
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (indemnización por daños y perjuicios)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

impuestos por el tribunal de primer grado y, en consecuencia, redujo la condena a [redacted], S. A., por concepto de daños morales, a favor de: a) [redacted], RD$700,000.00; b) [redacted], RD$700,000.00; c) [redacted], RD$500,000.00; d) [redacted], RD$300,000.00; e) [redacted], RD$500,000.00; f) [redacted], RD$200,000.00; ratificó RD$1,000,000.00, a favor de [redacted] y fijó un interés de 1.5% mensual, a partir de la interposición de la demanda originaria.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que tiene la solvencia suficiente para responder a las garantías de la acreencia de que se trata, y con esto garantizar que se conozca el recurso de casación, sin que se puedan producir daños irreparables, por lo que procede la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, por adolecer de insuficiencia en su fundamentación ni explicación de los parámetros utilizados para justificar la cuantificación de la indemnización; que si se ejecuta la sentencia recurrida y posteriormente el recurso es acogido, casando la sentencia, los ahora demandados no han probado disponer de los medios económicos que permitan presumir que podrían reintegrar los valores obtenidos por la ejecución de la sentencia, lo cual sería un perjuicio irreparable para los recurrentes en Casación.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

Resolución núm. 0410/2025
Exp. núm. 366-13-02327 (2025-R0366090)
Demandante: [redacted], S. A.
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (indemnización por daños y perjuicios)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, se requiere que previamente el tribunal se encuentre apoderado de un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0410/2025
Exp. núm. 366-13-02327 (2025-R0366090)
Demandante: [redacted], S. A.
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (indemnización por daños y perjuicios)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

sea resuelto. En este caso la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00033, dictada el 29 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya suspensión se pretende, sino que fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante instancia depositada el 11 de abril de 2025.

7) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

8) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta

Resolución núm. 0410/2025
Exp. núm. 366-13-02327 (2025-R0366090)
Demandante: [redacted], S. A.
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (indemnización por daños y perjuicios)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00033, dictada el 29 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoada por [redacted], S. A.

Firmado: Pilar [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0376/2025
Exp. núm. 036-2018-ECON-00794 (2025-R0607521)
Demandante: [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00214, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2025, incoada por [redacted] LA BARRERA Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., representada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 16 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia impugnada objeto de casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 16 de junio de 2025; c) el acto núm. 39/2024 de fecha 5 de abril de 2024 (sic), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00214, dictada por la Tercera Sala de la

Resolución núm. 0376/2025
Exp. núm. 036-2018-ECON-00794 (2025-R0607521)
Demandante: [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2025; e) el escrito de oposición a la demanda suscrito por [redacted], depositado el 23 de junio de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted] y Seguros Universal, S. A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió el recurso de apelación y condenó al hoy demandante pagar en beneficio del actual demandado el monto de RD$1,300,000.00 por daños morales aunado a los daños materiales otorgado por la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00573 dictada el 29 de diciembre de 2023 consistente en RD$3,655.76, para un total de RD$1,303,655.76 y declaró la oponibilidad a Seguros Universal S. A., hasta el límite de la póliza.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada no cumplió con el test de la debida motivación y vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva así como el debido, además, realizó una incorrecta valoración de los daños morales generando una incorrecta indemnización a favor de la hoy demandada, que no fue motivada de forma clara y precisa las circunstancias para imponer una condena excesiva por daños morales, motivo por el cual debe ser acogida la demanda en suspensión.

Resolución núm. 0376/2025
Exp. núm. 036-2018-ECON-00794 (2025-R0607521)
Demandante: [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

4) La parte demandada en su escrito de contestación pretende que se declare inadmisible la demanda en suspensión por carecer de objeto, y que se realizó una mala instrumentación y violación al debido proceso de ley.

5) En cuanto al medio de inadmisión, conocido en primer orden dado su carácter perentorio, este tribunal destaca, que, de la revisión del escrito de oposición, se advierte que la demandada no desarrolla el medio planteado a fin de fundamentar su pretensión, por lo que constituye un imperativo procesal que el medio en que se apoya sean desarrollados, puesto que, como ha sido juzgado, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En atención a lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

6) En cuanto al fondo, la parte demandada solicita el rechazo de la demanda en suspensión por improcedente, mal fundada y carente de base legal en virtud de que la sentencia impugnada fue dictada sobre fundamento de hecho y derecho.
7) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0376/2025
Exp. núm. 036-2018-ECON-00794 (2025-R0607521)
Demandante: [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

10) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda

2 TC/0007/15

entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

11) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

12) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

13) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0376/2025
Exp. núm. 036-2018-ECON-00794 (2025-R0607521)
Demandante: [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Demandada: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00214, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2025, incoada por [redacted] y Seguros Universal, S. A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0407/2025
Exp. núm. 335-2023-ECON-00618 (2025-R0579597)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por daños al inmueble
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00607 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2024, incoada por DOMINGO GUZMÁN GARCÍA HOEPELMAN, mediante instancia depositada en fecha 10 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. Ambiory [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no estuvo representada ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 10 de junio de 2025; c) la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00607 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2024.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0407/2025
Exp. núm. 335-2023-ECON-00618 (2025-R0579597)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por daños al inmueble
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que acogió la demanda en resciliación de contrato interpuesta por [redacted] contra [redacted], en consecuencia, declaró la resiliación del contrato suscrito entre las partes y ordenó el desalojo inmediato de la hoy parte demandante y de cualquier otra persona que se encuentrara ocupando el inmueble consistente en *una casa B 1,* [redacted]*, que consta de tres dormitorios, baños, sala-comedor, cocina, balcón y parqueo privado área de lavado*; por cuanto, condenó a [redacted] a pagar en beneficio de [redacted] el monto de RD$100,000.00 por concepto de daño moral, más un interés mensual de 1.5% a título de indemnización compensatoria a partir de la notificación de la decisión.

3) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0407/2025
Exp. núm. 335-2023-ECON-00618 (2025-R0579597)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por daños al inmueble
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto

4) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

5) Si bien la presidencia de esta sala tiene la facultad de suspender provisionalmente las sentencias impugnadas en casación, cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está fundamentado y limitado por la existencia del recurso de casación interpuesto contra la decisión objeto de la demanda en suspensión, de suerte que, la eficacia del fallo emitido a tal efecto está circunscrito por los linderos de la instancia abierta con motivo de la casación, a saber, aquella que se origina con el depósito del memorial de casación y culmina con la decisión definitiva del recurso.

6) En el presente caso el recurso de casación con motivo del cual se interpuso la demanda en suspensión que nos ocupa fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1337 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2025, decisión por efecto de la cual quedó extinguida la instancia abierta por el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la misma sentencia cuya suspensión pretende, lo que pone de manifiesto que la presente demanda

Resolución núm. 0407/2025
Exp. núm. 335-2023-ECON-00618 (2025-R0579597)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por daños al inmueble
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto

igualmente carece de objeto y, por lo tanto, debe ser declarada inadmisible, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00607 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2024, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0372/2025
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531506)
Demandantes: Seguros Universal, S.A., y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente de tránsito-colisión vehículo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00349, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., representada por su vicepresidenta Legal, la señora [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 16 de septiembre de 2024, suscrita por sus abogados los Lcdos. [redacted], [redacted], Félix MI. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está debidamente representado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., y [redacted]; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 16 de septiembre de 2024, ante la Secretaria [redacted] de Justicia; c) el acto núm. 366/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de

Resolución núm. 0372/2025
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531506)
Demandantes: Seguros Universal, S.A., y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente de tránsito-colisión vehículo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Transito del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; y d) la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00349, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Seguros Universal, S.A. y [redacted], pretenden que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió el recurso de apelación interpuesto por el [redacted], revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia condenó a [redacted], en su calidad de propietario del vehículo del accidente, al pago de suma RD$1,500,000.00, a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, más la suma de RDS215,451.69, por concepto de daños materiales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, y declaró común y oponible el fallo a Seguros Universal, hasta el monto indicado en la póliza.

3) En apoyo a sus pretensiones sostiene la parte demandante, en esencia, que la decisión impugnada de ejecutarse le propiciaría consecuencias negativas e irreversibles y se corre el riesgo de no recuperar los capitales avanzados por la insolvencia del acreedor, además de que la decisión adolece de tutela judicial efectiva,

Resolución núm. 0372/2025
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531506)
Demandantes: Seguros Universal, S.A., y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente de tránsito-colisión vehículo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

toda vez que la parte recurrente, no recibió avenir a comparecer e incorporarse a los debates.

4) La parte demandada, no deposito escrito de defensa, conforme haber sido notificada mediante el acto núm. acto núm. 366/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley,

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0372/2025
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531506)
Demandantes: Seguros Universal, S.A., y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente de tránsito-colisión vehículo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

10) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, se requiere que previamente el tribunal se encuentre apoderado de un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea resuelto.

11) En el caso que nos ocupa, este tribunal no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00349, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya suspensión se pretende, debido a que fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante decisión núm. SCJ-PS-25-0382, de fecha 31 de marzo de 2025.

12) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

13) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Resolución núm. 0372/2025
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531506)
Demandantes: Seguros Universal, S.A., y [redacted].
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- accidente de tránsito-colisión vehículo.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00349, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Seguros Universal, S.A., y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], *secretario* [redacted] *de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0364/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401529)
Demandante: Constructora COGUSA, [redacted].
Demandado: Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00187, dictada el 21 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la CONSTRUCTORA COGUSA, [redacted]., mediante instancia depositada el 25 de abril de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA), quien no figura representado ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por la Constructora COGUSA, [redacted]., contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión; **c)** el acto núm. 1156/2025, instrumentado el 2 de mayo de 2025, por Aquiles Jhonabel [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la demanda

Resolución núm. 0364/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401529)
Demandante: Constructora COGUSA, [redacted].
Demandado: Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

en suspensión a la parte demandada, Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA); **d)** la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00187, dictada el 21 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Constructora COGUSA, [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado, acogió la demanda original, en consecuencia, condenó a la Constructora Cogusa, [redacted]., a pagarle a Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]., (DICOLINSA), la suma de RD$4,373,400.00, por concepto de las facturas adeudadas y no pagadas, más el 1.5% de interés mensual calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia pone una sanción pecuniaria desproporcional a una entidad que se dedica a ofrecer soluciones para el Estado dominicano; que de ejecutarse la sentencia antes de que se conozca el fondo del asunto, y luego resulte ser casada la decisión, entrañaría daños irreparables y consecuencias manifiestamente excesivas, por lo que la prudencia

Resolución núm. 0364/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401529)
Demandante: Constructora COGUSA, [redacted].
Demandado: Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

debe ordenarse la suspensión de la ejecución hasta tanto se conozca el fondo del asunto; que fue realizado por el demandado embargo retentivo, denuncia, contradenuncia y solicitud de constancia afirmativa y demanda en validez, por lo que sus fondos están retenido, lo que asegura que un eventual rechazo del proceso principal tiene de donde cobrarse, es por esta razón que persigue una suspensión de la ejecución de la sentencia, para evitar cualquier embargo ejecutivo, inmobiliario o de otro tipo, que pueda agravar a un más la situación de la demandante.

4) La parte demandada, Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA), no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 1156/2025, 2 de mayo de 2025, ante descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0364/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401529)
Demandante: Constructora COGUSA, [redacted].
Demandado: Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños

2 TC/0007/15

Resolución núm. 0364/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401529)
Demandante: Constructora COGUSA, [redacted].
Demandado: Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0364/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401529)
Demandante: Constructora COGUSA, [redacted].
Demandado: Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00187, dictada el 21 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la Constructora COGUSA, [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0395/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0588674)
Demandante: Inversiones Aguayuna, S. A.
Demandada: ESP Bussiness, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2025, incoada por INVERSIONES AGUAYUNA, S. A., representada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 11 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra ESP Bussiness, [redacted]., quien no estuvo representada en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Inversiones Aguayuna, S. A., contra la sentencia impugnada objeto de casación; b) la demanda en suspensión depositada el 11 de junio de 2025; c) el acto núm. 468/2025 de fecha 17 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo de notificación de la demanda en suspensión; d) la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Resolución núm. 0395/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0588674)
Demandante: Inversiones Aguayuna, S. A.
Demandada: ESP Bussiness, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Inversiones Aguayuna, S. A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, pronunció el defecto por falta de concluir, de Inversiones Aguayana, S.A., se rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que acogió la demanda en cobro de pesos interpuesta por ESP Bussiness, [redacted]., contra Inversiones Aguayuna, S. A., en consecuencia, condenó a esta última pagar en beneficio de ESP Bussiness [redacted]., los montos de US$7,368.17 y US$619.51, por concepto de facturas vencidas y no pagadas más un interés mensual de 1% a partir de la demanda en justicia.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que en la sentencia impugnada se transgredió su derecho de defensa pronunció el defecto sin verificar que en la notificación no se especificó en cuál piso del edificio se encontraba el salón de audiencias de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que de ejecutarse en estas condiciones generaría perjuicios irreparables a esta parte.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la

Resolución núm. 0395/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0588674)
Demandante: Inversiones Aguayuna, S. A.
Demandada: ESP Bussiness, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0395/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0588674)
Demandante: Inversiones Aguayuna, S. A.
Demandada: ESP Bussiness, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

8) En el caso concreto no consta depositado escrito de defensa, por lo que, verificada la incomparecencia de una de las partes, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun de oficio, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones presentadas por el demandante[2].

9) En el expediente consta depositado el acto núm. 468/2025 de fecha 17 de junio de 2025, antes descrito, mediante el cual el ministerial actuante dice notificar a la actual parte demandada, la demanda en suspensión que nos apodera, haciendo constar que [redacted], lugar donde se encuentra el domicilio conocido de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados de la entidad ESP Bussiness, [redacted]., conforme el acto núm. 0448/2025 de fecha 28 de mayo de 2025, sin embargo, no consta en el expediente la referida actuación procesal mediante la cual esta Presidencia pueda corroborar que la empresa demandada haya hecho elección de domicilio en el domicilio del referido letrado.

10) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*. Igualmente, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, esto a condición de que tal actuación procesal no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa[3]; sin

[2]SCJ 1ra. Sala núms. 191, 24 marzo 2021, B. J. 1324.
[3]TC sentencia TC/0034/13, 15 marzo 2013.

Resolución núm. 0395/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0588674)
Demandante: Inversiones Aguayuna, S. A.
Demandada: ESP Bussiness, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

embargo, en el presente caso no se ha cumplido con este requisito, ya que la demanda no fue notificada ni en el domicilio de la parte demandada ni a su persona y no se verifica del expediente que la parte recurrida haya elegido domicilio en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], pues como fue establecido precedentemente, no consta en el expediente la actuación procesal contentiva de notificación de sentencia, donde según la demandante, la parte demandada hizo su elección de domicilio en el de los indicados abogados.

11) Por lo indicado, no es posible establecer que el indicado acto núm. 468/2025, haya cumplido con el objetivo de poner en condiciones a la parte demandada de ejercer su derecho de defensa, y ante tal situación no puede considerarse válido y procede sancionarlo con la nulidad. Siendo así, ante la inexistencia de un acto de notificación de la demanda válido, como lo exige la norma, procede declarar inadmisible la demanda en suspensión, tal y como lo dispone el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023.

12) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Resolución núm. 0395/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0588674)
Demandante: Inversiones Aguayuna, S. A.
Demandada: ESP Bussiness, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2025, incoada por Inversiones Aguayuna, S. A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0406/2025
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0594884)
Demandantes: [redacted]
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 12 de junio de 2025, suscrita por la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no están representados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 12 de junio de 2025; c) el acto núm. 1,446/2025 de fecha 20 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal de Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual fue

Resolución núm. 0406/2025
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0594884)
Demandantes: [redacted]
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el acto núm. 575/2025 de fecha 8 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, contentivo de notificación de la sentencia impugnada; e) la sentencia civil 627-2024-SSEN-00193, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender pronunció el defecto por falta de concluir respecto del actual demandante, y declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por [redacted].

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante en esencia sostiene, que la corte incurrió en violación a su derecho, pues no obstante pronunciar el defecto por falta de concluir, al momento de solicitar la reapertura de los debates debió verificar el interés de esta parte de que se conociera el asunto, impidiendo la presentación de sus pruebas; que de ejecutarse en estas condiciones la sentencia impugnada ocasionaría daños ilícitos al demandante y a su familia.

Resolución núm. 0406/2025
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0594884)
Demandantes: [redacted]
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 1,446/2025 de fecha 20 de junio de 2025, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección establecido conforme actuación procesal núm. 575/2025 de fecha 8 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0406/2025
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0594884)
Demandantes: [redacted]
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Si bien la presidencia de esta sala tiene la facultad de suspender provisionalmente la sentencia impugnada en casación cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está limitado a que la referida decisión ordene o disponga el cumplimiento de alguna obligación que, en caso de ser ejecutada, pueda causar perjuicios insubsanables o irreparables a la parte contra la cual se ejecute.

8) En el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir respecto del actual demandante y a declarar el descargo puro y simple de la parte apelada del recurso de apelación interpuesto; en tal sentido, al estar la eficacia de la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación circunscrita a lo dispuesto en la decisión que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad ordenar la suspensión de una decisión que no ordena ninguna medida que deba ser ejecutada.

9) Aunque la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el

Resolución núm. 0406/2025
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0594884)
Demandantes: [redacted]
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[2]*, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[3]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

10) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto la demanda en suspensión de

[2]SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[3]Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. 0406/2025
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00256 (2025-R0594884)
Demandantes: [redacted]
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

ejecución de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2024, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0400/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0584968)
Demandante: [redacted]
Demandada: Sociedad Comercial Cami Constructora [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 038-2025-SSEN-00149 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2025, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 10 de junio de 2025, suscrita por los Dres. [redacted] y Ricard [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra la sociedad Comercial Cami Constructora [redacted]., quien no estuvo representada ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 10 de junio de 2025; c) la sentencia de adjudicación núm. 038-2025-SSEN-00149 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2025.

Resolución núm. 0400/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0584968)
Demandante: [redacted]
Demandada: Sociedad Comercial Cami Constructora [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender decidió sobre el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad Comercial Cami Constructora [redacted]. (persiguiente), en perjuicio de [redacted] (embargada), donde resultó adjudicataria la empresa Ital Hair Products, S. A., del inmueble consistente en un: *…Solar 11-REF, Manzana 2184, DC 01, APARTAMENTO 4-B,* [redacted], *con todas sus consecuencias legales, por haber ofrecido la mayor puja, esto es la suma de cinco millones ciento un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,101,000.00)*. Y se ordenó el desalojo de la embargada y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la propiedad señalada ante la notificación del fallo.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos al dar validez a un procedimiento efectuado fuera de los cánones establecidos en la Ley 189-11, motivos por el cual debe ser acogida la demanda.

Resolución núm. 0400/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0584968)
Demandante: [redacted]
Demandada: Sociedad Comercial Cami Constructora [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0400/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0584968)
Demandante: [redacted]
Demandada: Sociedad Comercial Cami Constructora [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado ni el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 038-2025-SSEN-00149 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de marzo de

Resolución núm. 0400/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0584968)
Demandante: [redacted]
Demandada: Sociedad Comercial Cami Constructora [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

2025, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0402/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528636)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago Ley 6186, Embargo Abreviado.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00020, dictada el 29 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incoada por [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 28 de mayo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted], representados, por los Lcdos. [redacted] y Damayra C. Peralta Luciano, cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia impugnada

Resolución núm. 0402/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528636)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago Ley 6186, Embargo Abreviado.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

objeto de casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 28 de mayo de 2025; c) el escrito de defensa depositada en fecha 10 de junio de 2025; d) el acto núm. 823/2025, instrumentado por [redacted], estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del escrito de defensa a las partes demandantes; y e) la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00020, dictada el 29 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente de un embargo abreviado previsto por la ley 6186, incoada por [redacted] y Roseiry [redacted] contra la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., en consecuencia, ordena la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario.

3) La parte demandante en esencia sostiene que la sentencia si se ejecuta con notorias vulneraciones, desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, errónea aplicación

Resolución núm. 0402/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528636)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago Ley 6186, Embargo Abreviado.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

del derecho le puede conllevar agravio y perjuicios, además de que permitiría al embargante continuar con el proceso bajo un procedimiento especial y expedito, al cual no tiene derecho o facultad y pueden perder el hogar donde vive con sus hijos.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, solicita que se rechace debido a que, la sentencia no está viciada de nulidad no se excedió de poder el tribunal sin violar el sagrado derecho de defensa, y por ser la demanda mal fundada, improcedente y carente de base legal.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0402/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528636)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago Ley 6186, Embargo Abreviado.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0402/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528636)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago Ley 6186, Embargo Abreviado.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00020, dictada el 29 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara

Resolución núm. 0402/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0528636)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago Ley 6186, Embargo Abreviado.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0397/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0519022)
Demandante: Huáscar [redacted] Bros.
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliacion de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00226, dictada el 10 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por HUASCAR [redacted] BROS, mediante instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted], Heidy [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no están representados ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Huáscar [redacted] Bros, contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 26 de mayo de 2025; c) el acto núm. 72/2025, de fecha 27 de mayo de

Resolución núm. 0397/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0519022)
Demandante: Huáscar [redacted] Bros.
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliacion de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00226, dictada el 10 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Huáscar [redacted] Bros, pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y confirmó la sentencia de primer grado, que a su vez acogió la demanda en resciliación de contrato de alquiler y daños y perjuicios y en consecuencia declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito el 23 de enero de 2015, entre los señores [redacted] y Huáscar [redacted] Bros y condenó al demandado al pago de una indemnización de RD$100,000 como reparación de daños morales percibidos.

3) La parte demandante en esencia sostiene que la ejecución de la sentencia impugnada conllevaría la perdida irreversible de la posesión del inmueble, sin posibilidad del

Resolución núm. 0397/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0519022)
Demandante: Huáscar [redacted] Bros.
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliacion de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

derecho de habitación del señor [redacted], un daño emocional y físico de una persona envejecerte con posible deterioro cognitivo permanente y que el recurso de casación pierda la utilidad práctica, ya que el perjuicio consumado no podrá ser reparado.

4) La parte demandada, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 72/2025, de fecha 27 de mayo de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0397/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0519022)
Demandante: Huáscar [redacted] Bros.
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliacion de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm.

Resolución núm. 0397/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0519022)
Demandante: Huáscar [redacted] Bros.
Demandados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliacion de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

026-03-2025-SSEN-00226, dictada el 10 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Huáscar [redacted] Bros.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0398/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0586101)
Demandante: [redacted], [redacted].
Demandada: [redacted]
Materia: Distracción de bienes, daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2025, incoada por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 11 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Orfelina [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no estuvo representada en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 11 de junio de 2025; c) el acto núm. 563/2025 de fecha 16 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de notificación de la

Resolución núm. 0398/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0586101)
Demandante: [redacted], [redacted].
Demandada: [redacted]
Materia: Distracción de bienes, daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

demanda en suspensión a la parte demandada; d) la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], [redacted]., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender acogió el recurso de apelación principal incoado por [redacted] por consiguiente modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenó a la entidad [redacted], [redacted]., pagar en beneficio de [redacted] los montos de RD$339,196.00 por daños materiales y RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales, más un interés judicial mensual de 1.03% a partir de la notificación de la demanda. Además, rechazó la apelación incidental de [redacted], [redacted]., confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, la cual declaró nulo el proceso verbal de embargo, iniciado por [redacted], S.R.L. y ordenó la devolución de los efectos embargados a su propietaria [redacted].

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la

Resolución núm. 0398/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0586101)
Demandante: [redacted], [redacted].
Demandada: [redacted]
Materia: Distracción de bienes, daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada otorgó indemnización por daños materiales y [redacted] motivar en que se basó para imponer las condenaciones, pues de ejecutarse en estas condiciones podría ocasionar daños manifiestos e irreparables a la exponente, motivos por lo cual debe suspenderse la demanda en suspensión.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 563/2025 de fecha 16 de junio de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0398/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0586101)
Demandante: [redacted], [redacted].
Demandada: [redacted]
Materia: Distracción de bienes, daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0398/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0586101)
Demandante: [redacted], [redacted].
Demandada: [redacted]
Materia: Distracción de bienes, daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Resolución núm. 0398/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0586101)
Demandante: [redacted], [redacted].
Demandada: [redacted]
Materia: Distracción de bienes, daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2025, incoada por [redacted], [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

Exp 060-2022-EPEN-00557 ***Inadmisible***
Rc. [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional

Resolución núm. [redacted]-SRES-01391

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 4 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 84, sector El Bonito, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Dirección General de la Policía Nacional, [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Decisión recurrida

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp 060-2022-EPEN-00557 ***Inadmisible***
Rc. [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional

> *Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes asisten en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado, contra la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00089 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales en la presente instancia, por las razones indicadas.* ***CUARTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente y a las partes del proceso.*

Visto la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00089, de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

Sentencia de primer grado

> ***PRIMERO****: Se admite parcialmente la acusación de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda.* [redacted]*, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, y producto del auto de apertura a juicio núm. 060-2023-SPRE-00013, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra del imputado, señor* [redacted]*, sargento* [redacted]*., acusado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*; y en consecuencia, se declara culpable al señor* [redacted]*, sargento* [redacted]*., de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra condenándolo a servir la pena de tres (3) años de prisión, distribuidos de la siguiente manera: dos (2) años en prisión, en la Cárcel Operaciones Especiales donde actualmente el imputado guarda prisión, y un (1) año suspendida la pena bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en un domicilio fijo y para el caso de que decida cambiarlo deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2. Prohibición del exceso de bebidas*

alcohólicas; 3. Prohibición de viajar al extranjero sin autorización judicial; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO****: Se advierte al condenado señor [redacted], sargento [redacted]., que en caso de incumplir con alguna de las condiciones anteriores durante el período citado, se revocará el procedimiento y dará lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta.* ***TERCERO****: Se condena al imputado [redacted], sargento [redacted]., al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con los artículos 246, 249 y 253 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial [redacted], en contra del imputado, señor [redacted], Sargento [redacted]., acusado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], sargento [redacted]., y a la Dirección General de la Policía Nacional al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor [redacted], por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: Se exime al imputado, señor [redacted], sargento [redacted]. y a la Dirección General de la Policía Nacional del pago de las costas civiles del proceso, por la víctima y querellante constituida en actor civil haber estado representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas.* ***SEXTO****: Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor [redacted], sargento [redacted]., al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y Sócrates Payano, en representación de [redacted] y Dirección General de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Policía Nacional, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. El artículo 393 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, señala que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

2. Asimismo, el artículo 399 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión"; por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

3. Al tenor del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, establece que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos […].

4. De la atenta lectura del texto anterior se pone de manifiesto que, si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante "y", para referirse a la forma exigida para su presentación, lo que significa que a falta de una de esas condiciones que acaban de ser expuestas, el recurso deviene inadmisible; en otros términos, si el recurso es interpuesto dentro del plazo legal, por una parte con calidad para su ejercicio, pero adolece de la forma exigida para su presentación, dicho recurso es indefectiblemente inadmisible.

5. Los recurrentes plantean en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Motivo**: Art. 334 del Código Procesal - requisitos de contenido de la sentencia. **Segundo Motivo**: El quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión.*

6. Los impugnantes sostienen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:** Atendido: El tribunal debió valorar los Art. 334.- Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; o y garantías de la policía de presentarlo como miembro de esta. Atendido: que una motivación irracional o no razonable, tan poco cumple el voto de la norma legal, como quedo establecidos en los considerandos de las páginas 7 al 21 del cuerpo de la sentencia. Atendido: que el tribunal reconoció que la actuación policial del sargento [redacted], actuó de acuerdo al accionar policial, al realizar la persecución, pero utilizó testimonio de la víctima sin esta poder ser corroborada con prueba testimoniar ni visual para condenar al sargento señor [redacted] y subsidiariamente a*

> *la policía nacional. […]* ***Segundo Motivo:*** *La honorable juez inobservó el artículo 69 de la Constitución que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, toda vez que no éxito una cintila probatoria en contra del imputado y sin ella procedió a condenar al imputado y declaro su inocencia incluso en el mismo tribunal.*

7. El estudio detenido del recurso de casación que se examina, pone de manifiesto que, si bien los recurrentes [redacted], hacen algunos señalamientos e inconformidades con relación a los hechos retenidos y las pruebas que sirvieron de sostén para condenarlo provocarle al ciudadano [redacted], golpes y heridas voluntarias que le causaron lesión permanente, todas esas discrepancias externadas por este están dirigidas, de manera expresa, contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia dictada por la Corte *a qua*, por ello, dicho escrito, no cumple en lo más esencial con las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para su admisibilidad; pues, es un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación; en ese contexto, es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede declararlo, consecuentemente inadmisible.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En ese sentido, en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por resultar inadmisible el recurso intentado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

> **Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-

00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Are

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00098 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01393

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 4 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con elección de [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SEJE-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del actor civil y querellante* [redacted]*, contra la resolución núm. 1527-RES-2023-00045, de fecha veintiocho (28) de febrero del año*

> *dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal (Segunda Sala), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución. En consecuencia, queda confirmada dicha resolución, por los motivos dispuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la notificación de la presente resolución al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal (Segunda sala), para los fines legales correspondientes, y a las demás partes del proceso.* ***TERCERO:*** *Declarar el presente procedimiento libre de costas.*

Visto la resolución núm. 1527-RES-2023-00045, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero del año 2023, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Resolución de primer grado

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas por la Lcda. [redacted], en representación de la parte querellante, a los fines de que dispongamos el traslado del interno [redacted] (a) Bocho desde el Centro de Privación de Libertad Baní Hombres, donde se encuentra, hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro de Macorís, por falta de calidad a esos fines; en consecuencia, se dispone que el interno permanezca en las mismas condiciones y en centro de privación de libertad Baní hombres, recinto penitenciario donde se encontraba al momento de incoarse la presente solicitud en su contra.* ***SEGUNDO:*** *Se ordena a la secretaría del tribunal que proceda a la notificación inmediata de la presente resolución a la dirección del centro de privación de libertad Baní hombres, para que esa dirección notifique al interno y a la autoridad penitenciaria, a los fines de ley correspondientes. A los mismos fines se ordena a la secretaría del tribunal que proceda a notificar a la Procuraduría Regional de San Cristóbal, a los Licdos. [redacted] y [redacted], en sus indicadas calidades, así como a las demás partes del proceso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio.*

Exp. 1571-2024-EPEN-00098 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 1527-RES-2023-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, observa que la solicitud que dio origen a la decisión recurrida fue promovida por el ciudadano [redacted], en calidad de querellante, mediante representación de la Lcda. [redacted], con el objeto de que se ordenara el traslado del interno [redacted] desde el centro de privación de libertad de Baní hombres hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11 de San Pedro de Macorís.

2. La decisión de primer grado rechazó dicha solicitud, fundamentándose, por un lado, en que la parte recurrente carecía de calidad procesal para incoar la acción, y por otro, en la inexistencia de disposición legal, jurisprudencial ni sentencia

ejecutoriada que ordenara el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario solicitado.

3. En efecto, el tribunal de ejecución concluyó que, conforme al artículo 114 de la Ley núm. 113-21, sobre el Sistema Penitenciario y Correccional, los traslados penitenciarios únicamente pueden ser solicitados por las autoridades competentes del sistema, el propio privado de libertad o su representante legal, quedando expresamente excluidas la víctima y el querellante. No obstante, esta Sala constata que, a pesar de haber identificado correctamente la carencia de legitimación activa, el tribunal de primer grado incurrió en una desviación procesal al emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud, cuando lo jurídicamente procedente era declararla inadmisible por falta de calidad procesal.

4. Esta omisión adquiere relevancia sustancial a la luz del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en materia penal, conforme al cual "la demanda será declarada inadmisible cuando el demandante carezca de calidad o interés". La calidad constituye una condición de admisibilidad que debe ser verificada de manera preliminar antes de entrar en cualquier análisis sustantivo. La decisión recurrida, al ignorar esta regla básica del debido proceso, incurre en una incongruencia interna que compromete su validez estructural. Así pues, desde su origen, la solicitud formulada por la parte querellante se encontraba afectada de un vicio procesal insubsanable, lo que imposibilita su conocimiento y debió conllevar su rechazo por inadmisibilidad, no por el fondo.

5. A esta causal de inadmisibilidad debe añadirse una segunda de naturaleza autónoma: la decisión impugnada no es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de casación. En efecto, el artículo 393 del Código Procesal Penal consagra el principio de taxatividad recursiva, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. En igual sentido, el artículo 425 del citado cuerpo legal, modificado por la Ley núm. 10-15, delimita de forma estricta los supuestos en que procede el recurso de casación, restringiéndolo a las decisiones emanadas de cortes de apelación que: (I) pronuncien condena o absolución, (II) pongan fin al procedimiento penal, o (III) decidan sobre la extinción o suspensión de la pena.

6. La resolución aquí impugnada, confirmada por la corte de apelación

correspondiente, no encaja en ninguno de esos supuestos, ya que se trata de una decisión de naturaleza incidental, emitida en la fase de ejecución de la pena, carente de contenido decisorio sobre el fondo del proceso penal y sin efectos definitivos. Tal como dispone el numeral XVIII.5 de la resolución núm. 296-2005, que aprueba el Reglamento del Juez de la Ejecución, las resoluciones emitidas por estos jueces son recurribles exclusivamente mediante apelación, conforme al procedimiento previsto en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. De ello se sigue que el presente recurso no solo es procesalmente improcedente, sino también jurídicamente inviable por la inidoneidad del medio recursivo utilizado.

7. En consecuencia, esta Segunda Sala se ve precisada a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundada en la concurrencia de dos causales autónomas y acumulativas: (I) la falta de calidad procesal de la parte promovente en la solicitud que dio origen a la decisión recurrida, y (II) la improcedencia del recurso de casación frente a resoluciones incidentales y no decisorias de jueces de ejecución, conforme a los artículos 393, 425 y 426 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 44 de la Ley núm. 834.

8. Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al haber sucumbido en sus pretensiones sin que concurra causa que justifique su exoneración.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SEJE-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00098 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

[redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00966 ***Inadmisible***
Rec. [redacted] y Fior D'aliza [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01390

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 4 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfonos núm. [redacted] y [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado; y Fior D'aliza [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-[redacted], recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00061, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero del año 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Decisión recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted], y Fior D'Aliza [redacted], a través del Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia número 970-2024-SSEN-00047 de fecha 12/4/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena a los procesados al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Visto la sentencia penal núm. 970-2024-SSEN-00047, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 12 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria planteadas por la defensa técnica de los imputaos,* [redacted] *y Fior D'Aliza* [redacted]*, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de las argumentaciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara a la imputada Fior D'Aliza* [redacted]*, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la occisa* [redacted]*, en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR-Rafey Mujeres, Santiago, por haber cometido el hecho que se le imputa.* ***TERCERO:*** *Declara al imputado* [redacted]*, de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada, en violación a los artículos 309-2 y 309-3, letra e, del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la hoy occisa* [redacted]*, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el CCR-El Pinito, La Vega, por haber cometido el hecho que se le imputa.* ***CUARTO:*** *Ordena la incautación y decomiso del vehículo marca Honda, modelo Fit, color blanco, placa A822995, chasis GE61747631, año 2014, que le fuera ocupado como cuerpo del delito a la imputada Fior D'aliza* [redacted]*, a favor del Estado dominicano.* ***QUINTO:*** *Ordena la devolución de la motocicleta marca Tauro, color negro, chasis* [redacted]*, sin placa, con su llave de la misma, a la señora* [redacted]*, víctima indirecta y representante de su hija fallecida* [redacted]*.* ***SEXTO:*** *Condena a los imputados Fior D'Aliza* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00966 ***Inadmisible***
Rec. [redacted] y Fior D'aliza [redacted]

> *las costas procesales.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal proceder a la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted] y Fior D'aliza [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de abril de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 393 del Código Procesal Penal las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

2. En atención a lo expresado en el artículo 399 del Código Procesal Penal los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

3. Por su parte, el artículo 418 del código de referencia, también modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone en su primer párrafo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

4. De acuerdo con lo consignado en el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), en cuanto al procedimiento del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.

5. Según lo dispuesto en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto refrendado por el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

6. La parte recurrente, [redacted] y Fior D´aliza [redacted], propone contra la resolución impugnada el siguiente medio de casación:

Medio del recurso

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal: a) la sentencia es manifiestamente infundada y no está debidamente motivada.*

7. En efecto, de la revisión de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso de que se trata, esta sede comprueba que la Corte *a qua,* en ocasión del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y Fior D'aliza [redacted], dictó la decisión ahora recurrida, marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00061, en fecha 24 de febrero de 2025, la cual le fue notificada íntegramente al imputado [redacted] en su persona, en la cárcel El Pinito, mediante acto de notificación núm.1067-2025, en fecha 14 de marzo del 2025, por el alguacil de estrados del Juzgado Municipal de La Vega, [redacted], y a la imputada Fior D'Aliza [redacted] le fue notificada en su persona, en Rafey Mujeres, en fecha 14 de marzo del año 2025, mediante el acto de notificación núm. 735-2025, por el aguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, [redacted].

8. En ese contexto, esta Segunda Sala ha sostenido en profusas decisiones que, el artículo 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, estipula que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, facultad que implica que la

afirmación o no contenida en algún instrumento por ellos realizado, se tiene como verdad frente a todas las personas.[1]

9. Asimismo, es oportuno destacar, en estricta observancia de los criterios jurisprudenciales sustentados inveteradamente por esta Corte de Casación, que dan cuenta que para considerarse regular una notificación de fallo debe ser realizada a persona o a domicilio de las partes[2] -con independencia de si es querellante o imputado-, no a sus abogados,[3] los que han de recibir una copia completa de la decisión de que se trate, salvaguardando el ejercicio del derecho de defensa. Razonamiento que ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional en diversas decisiones, TC/0034/13, TC/0282/15 y TC/0460/18, entre otras.

10. Al respecto, se debe señalar que el punto de partida del plazo para recurrir ante esta Corte Suprema inició, en este caso, en fecha 11 de abril de 2025, conforme lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, por ser el día hábil después de la notificación de la resolución impugnada.

11. En tanto que, al interponer el recurrente recurso de casación en fecha 14 de abril del 2025, evidentemente el plazo de veinte días hábiles que dispone el artículo 418 de la norma procesal penal, estaba ventajosamente vencido al haberlo depositado al primer (1er.) día después de haber vencido el plazo para la interposición de su recurso, en consecuencia, el recurso de casación deviene inadmisible por extemporáneo.

12. En este orden, sobre el tópico de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Para regular la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de

[1] Ver sentencia núm. 2, del 30 de marzo de 2021, dictada por este órgano casacional, ubicada en el Boletín Judicial núm. 1324, página 3,136.
[2] Dilucidado en sentencia núm. 654, del 12 de julio de 2019, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Véase sentencia núm. 8 del 7 de julio de 2010, en igual sentido, sentencia del 4 de agosto de 2010, emitidas por este órgano de casación.

la Pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Fior D'aliza [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00061, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado más arriba.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00044 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01392

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 4 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00428, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia número 0464-2023-SPEN-00006, de fecha 28/04/2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

Visto la sentencia penal núm. 0464-2023-SPEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, el 28 de abril de 2023, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Decisión de primera instancia

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación interpuesta en contra del señor* [redacted], *por el señor* [redacted], *por haber sido hecha conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, varia la calificación jurídica de los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano, por la del artículo 388 del mismo Código Penal dominicano y condena al imputado* [redacted] *a seis (6) meses suspensivos de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00), por haber violado el artículo 388 del Código Penal dominicano.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, la acoge como buena y válida por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse probado los daños, ya que al querellante se le devolvieron sus vacas.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado el 29 de mayo de 2024, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuado en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la Visto los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, la Constitución de la República, el Código Penal dominicano y 143, 246, 393, 394, 399, 400, 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Debe señalarse que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

2. En ese tenor, es menester destacar que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión"; por su parte, el artículo 418 del código de referencia, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

3. Que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone con motivo a la competencia del tribunal, que: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.*

4. De acuerdo con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Exp. 2007-2022-EPEN-00044 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

5. En adición, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, establece en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

6. Por ende, a fin de observar el cumplimiento de las condiciones de forma, esta alzada verificó la existencia de un acto de notificación instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, de fecha 14 de diciembre de 2023, en el cual estableció que [redacted], lugar tiene su residencia el imputado recurrente, y una vez allí hablando con [redacted], quien dijo ser su esposa, le entregó una copia de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00428, de fecha 22 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que además consta el acto de notificación instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de abril de 2024, en el cual expone que se dirigió a la calle [redacted], núm. 2, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, lugar donde tiene su domicilio procesal el Lcdo. [redacted], abogado del encartado y le hizo entrega en manos de [redacted], quien dijo ser empleada, de la decisión de referencia.

7. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación, disposición esta aplicable por analogía al recurso de casación (artículo 427 del Código Procesal Penal); y en el caso de la especie, el recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 29 de mayo de 2024, fuera de los veinte días establecidos por la norma procesal penal vigente; por tanto, dicho recurso no cumplió con el plazo previsto por el indicado artículo 418, por lo que deviene inadmisible.

8. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que, al

sucumbir el recurrente en sus pretensiones procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00428, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 2629

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted] Import, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo del 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 del mes de agosto del año 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió resolución núm. RR-[redacted] la cual rechaza el recurso de reconsideración intentado por [redacted] Import, S.R.L. contra las resoluciones de determinación núms. ALHE Fl [redacted] y ALHE FI [redacted] sobre los ajustes e impugnaciones practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2020, Impuesto a las Transferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2017, enero, febrero, marzo, mayo, junio y agosto 2018, diciembre 2021 y febrero 2022, no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial ANSELMO GUZMÁN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

AUTO IMPORT, S.R.L., en fecha 08 del mes de noviembre del año 2023, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 del mes de agosto del año 2023, notificada en fecha 07 del mes de septiembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial [redacted] AUTO IMPORT, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y documentos. Violación al debido proceso tutelado por los artículos 69 y 243 de la Carta Magna. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivación y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**.: Falta de valoración de las pruebas, falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al Precedente TC/009/13" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. incidentes

7. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; b) que se declara inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; y b) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación.

8. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 2362/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida México núm. 48 sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a Yara Santiago, quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema" [1]

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación3. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo

de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] Import, SRL. se advierte que los medios contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al debido proceso, falta de valoración y ponderación las pruebas, insuficiencia de motivación y falta de motivos,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En*

consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal omitió referirse respecto de los argumentos y conclusiones presentadas en su escrito de réplica en respuesta al medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el cual se invoca la extemporaneidad del recurso contencioso tributario, incidente que fue acogido por los jueces de fondo bajo una clara desnaturalización de los hechos.

29. Continúa alegando que el tribunal de fondo no se refirió a los motivos expresados por la recurrente para solicitar el rechazo del incidente planteado por la Administración Tributaria, sustentado en la vulneración al derecho de defensa, pues existe una clara irregularidad en la notificación del acto administrativo atacado, cimentando el tribunal *a quo* su fallo bajo el supuesto de la existencia de una irregularidad. Agrega, que en la sentencia impugnada no se presentan ni superficialmente consideraciones a los planteamientos realizados por [redacted] Import, S.R.L. en su réplica, acerca de

que la notificación fue irregular, estimando la resolución atacada como una pieza probatoria no controvertida y dándole la validez para acoger el medio de inadmisión propuesto, sin establecer las motivaciones suficientes para imputarle la regularidad.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…*Sobre la inadmisibilidad del recurso por el artículo 144 del Código Tributario.* 4. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), solicitó que se declare inadmisible el presente recurso, por interponerse fuera de plazo, en virtud de lo estipulado en el artículo 144, del Código Tributario. 5. A propósito de fines de inadmisión, en términos generales, el artículo 44, de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Respecto a su limite dimensional, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 6. Asimismo, la precitada Ley, en su artículo 45, dispone que: las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. De igual forma, el artículo 46 expresa que: las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. 7. En términos específicos, tanto el artículo 144, del Código Tributario, como el artículo 5, de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, rezan lo siguiente: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. 8. Así, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar ante la jurisdicción administrativa, el tribunal debe determinar, en primer término,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 9. Entonces, el artículo 12, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo que respecta a la eficacia de los actos administrativos, contempla que: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 10. Cabe destacar que, en cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: 19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Lev núm. 107-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy especificamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. 11. Es así que, al examinar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 del mes de agosto del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), se advierte que fue notificada en fecha 07 del mes de septiembre del año 2023, fecha en la cual el Tribunal toma en cuenta para la contabilización del plazo para la interposición del recurso, al momento del depósito del mismo, que fue en fecha 08 del mes de noviembre del año 2023; por lo que, se verifica que han

transcurrido más de treinta (30) días que estipula las leyes vigentes. Además, cabe destacar que, el acto administrativo en cuestión tiene plasmado el sello de la sociedad comercial que hoy funge como accionante en conjunto con la fecha en fue recibida por el recurrente, la cual es la ut supra indicada. 12. En esas atenciones, este Colegiado procede a acoger el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic)

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte recurrente alega que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre las conclusiones presentadas en el escrito de réplica depositado, ni sobre los planteamientos contenidos en dicho escrito relativos a la irregularidad de la notificación del acto administrativo impugnado.

32. En atención a los argumentos expuestos, esta Tercera Sala ha constatado que la parte recurrente, en su escrito de réplica, formuló las siguientes conclusiones: "***CONCLUSIONES INCIDENTALES…*** *PRIMERO: RECHAZAR, los medios de INADMISIÓN presentados por la defensa de la recurrida, relativo a la violación del plazo de interposición del recurso, por violar el debido proceso, pretender negar el acceso a la justicia y el derecho de defensa, ser improcedente, mal fundado, carente de base legal, vulnerar Derechos constitucionales,*

principios jurídicos y normas establecidas. SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes, los medios y argumentos presentados por la defensa de la recurrida, por violar el debido proceso de ley, mal fundados, carentes de base legal, vulnerar Derechos fundamentales. TERCERO: DECLARAR NULA Y RECHAZAR en todas sus partes la RESOLUCION No. RR-[redacted] *y las conclusiones vertidas; por violar disposiciones contempladas relativas a la prescripción extintiva como son; Art. 2277 del código civil, art. 15 y 21 de la ley 11-92; por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal, vulnerar Derechos adquiridos, principios jurídicos y normas establecidas..." (sic)* – lo cual no figura transcrito en la sentencia impugnada -.

33. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están *obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2], es decir, deben fallar o*mnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

34. Del análisis conjunto de la sentencia impugnada y del escrito de réplica presentado por la parte recurrente, [redacted] Import S.R.L. —el cual consta depositado en el presente expediente—, se verifica que, a pesar

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

de haber sido sometido dicho escrito ante los jueces del fondo en fecha 15 de julio de 2024, los medios de defensa formulados por la recurrente, orientados a rebatir la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Administración Tributaria, no fueron transcritas ni en el apartado de las pretensiones ni en el cuerpo de la sentencia recurrida.

35. En ese orden, tal como lo sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo* incurrió en una omisión al no emitir motivación alguna respecto del medio de defensa incidental mediante el cual se solicitaba el rechazo del medio de inadmisión fundado en la supuesta extemporaneidad del recurso contencioso tributario por considerar que dicho planteamiento vulnera el debido proceso. Esta falta de pronunciamiento afecta la validez del fallo impugnado, al configurarse un vicio de omisión de estatuir sobre un medio de defensa relevante.

36. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de ponderar medios de defensa relevantes sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación,

por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0757657
Recurrente: [redacted] Import, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2632

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana representada por su presidente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por la razón social Legal, SRL. contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, bajo el alegato de haber incurrido en violaciones procesales por medio del acto 154-2023 de fecha 9 de agosto de 2021 que notifica la resolución ADM-2021-006 de fecha 3 de agosto de 2021, sobre el inicio del proceso de declaratoria de lesividad de la decisión núm. DEC-X-2021-001, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878, de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios inadmisión propuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, relativo a la cosa juzgada y extemporaneidad del presente recurso, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 24/11/2024, INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., contra la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en virtud de lo expuesto precedentemente. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de los artículos 3.22 de la ley núm. 107-13 y 61 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no haber demostrado la parte recurrente interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, dictadas en única o en última

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL en sus medios de casación propuesto se advierte que propone *una desnaturalización de los hechos y violación al principio de debido proceso contenido en el artículo 3.22 de la Ley 107-13, ocurrido*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

al momento de dictarse la sentencia, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos al asumir que la parte recurrente fue debidamente informada y tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Alega, que el acto de notificación cuestionado no delimitó con claridad el objeto del procedimiento ni expuso los hechos que lo motivaron, lo cual constituye una omisión grave a la luz de los principios de contradicción y defensa consagrados en la Ley núm. 107-13. Agrega, que la falta de respuesta a las solicitudes de aclaración por parte de la Cámara de Cuentas de la República, así como la ausencia de una exposición precisa de las consecuencias jurídicas del acto, le colocaron en un estado de incertidumbre jurídica, situación que le vulneró derechos fundamentales como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el de ser oído antes de la adopción de medidas desfavorables (art. 4.8) y el de recibir una tutela administrativa efectiva (art. 6, numerales 1, 4 y 9).

23. Que los jueces de fondo omitieron pronunciarse sobre el argumento central de su demanda, relativo a que la Resolución núm. AM-2021-006 de fecha 2 de agosto de 2021 —mediante la cual se declaró de oficio el inicio del proceso de declaratoria de lesividad— carecía de una motivación suficiente y no indicaba causal alguna de nulidad o anulabilidad.

24. Asimismo, señala que, al omitir la valoración de los hechos y circunstancias del caso, el juzgador desvirtúa su sentido, como ocurrió en la sentencia que se impugna.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…*Hecho controvertido*… A. Determinar sí existen actuaciones antijurídicas por parte de la Cámara de Cuentas de la República, que hayan comprometido su responsabilidad patrimonial en perjuicio del recurrente; y en vía de consecuencia determinar, sí procede el pago de los montos solicitados por la razón social, Inteligencia Legal, [redacted]. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 18. Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administración Pública, por lo cual ese nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 19. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. Sin embargo, lo que nos concierne en esta ocasión no se trata de la solidaridad de esa responsabilidad, sino la vertiente que la condiciona a una antijuridicidad. 20. La responsabilidad patrimonial por acción u omisión Estatal descansa en el artículo 148 de la Carta Magna, el cual se erige como principal fuente a tomar en consideración al momento de estatuir sobre consecuencias derivadas de la transgresión de derechos en perjuicio de la persona; en ese orden las condiciones de procedencia de la responsabilidad patrimonial resultan ser las siguientes: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 21. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos 0

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. Que, así las cosas, ha de puntualizarse que la parte demandante arguye en sus pretensiones.22. La recurrente presenta su demanda en responsabilidad patrimonial, alegando básicamente, que la administración incurrió en actuaciones antijurídicas, en el sentido de que las notificaciones realizadas en el proceso de declaratoria de lesividad no resultan claras, no se encuentran motivadas, esto, con la finalidad de que la entidad recurrente tenga la oportunidad de presentar sus medios de defensa frente a dicho proceso. 23.De acuerdo a la valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas por las partes este tribunal verifica: a. Se verifica que mediante acto 154/2021, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, notificó a la recurrente, Inteligencia Legal, [redacted]., el "Inicio de procedimiento de lesividad" resultado de la Resolución núm. ADM-2021-006, de fecha 3 de agosto del 2021, emanada por el Pleno de dicha institución y que por medio de dicho acto le fueron otorgados los plazos de lugar para que ejerza su derecho de defensa; esto implica, solicitar copia íntegra del acto mencionado, tomar conocimiento de los hechos que dieron origen al procedimiento de lesividad; solicitar audiencia al pleno, con la finalidad de controvertido el asunto. 24. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial objetiva, esta Primera Sala no ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

comprobado mediante las pruebas depositadas por la parte recurrente, una actuación antijurídica de la administración pública que acarree la afectación -daño— directo e indirecto, moral, contra la razón social, INTELIGENCIA LEGAL, [redacted]; por lo que resulta insostenible la condenación de las actuaciones de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana, respecto a los actos de notificaciones y decisiones administrativas, relativas al procedimiento de lesividad, motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente planteadas en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

26. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[3].

27. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

28. Como cuestión preliminar es importante señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en el que se

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demandaba en responsabilidad patrimonial a la hoy recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana. En dicho proceso, la razón social Inteligencia Legal, SRL. alegó que la administración incurrió en actuaciones antijurídicas durante el proceso de notificación del inicio del procedimiento de la declaratoria de lesividad del acto administrativo favorable contenido en la decisión núm. DEC-X-2021-001, mediante la cual se aprobó la contratación de los servicios jurídicos de la actual recurrente.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo establecieron que "*...De acuerdo con la valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas por las partes este tribunal verifica: a. Se verifica que mediante acto 154/2021, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, notificó a la recurrente, Inteligencia Legal,* [redacted]*., el "Inicio de procedimiento de lesividad" resultado de la Resolución núm. ADM-2021-006, de fecha 3 de agosto del 2021, emanada por el Pleno de dicha institución y que por medio de dicho acto le fueron otorgados los plazos de lugar para que ejerza su derecho de defensa; esto implica, solicitar copia integra del acto mencionado, tomar conocimiento de los hechos que dieron origen al procedimiento de lesividad; solicitar audiencia al pleno, con la finalidad de controvertido el asunto".*

30. En ese orden, del análisis conjunto de la decisión impugnada, el recurso contencioso administrativo y los documentos que lo sustentan —examinados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a partir del alegato de desnaturalización de los hechos—, esta Tercera Sala constató que los jueces de fondo no justificaron adecuadamente que el acto administrativo impugnado estuviera libre de los vicios señalados por la parte recurrente. En efecto, se limitaron a afirmar que no advirtieron una actuación antijurídica por parte de la administración, sin ofrecer una respuesta concreta a las situaciones fácticas cuestionadas, como lo es la falta de claridad y motivación en las notificaciones realizadas durante el proceso de declaratoria de lesividad. Esta omisión impidió que la entidad recurrente pudiera ejercer debidamente su derecho de defensa frente al referido procedimiento.

31. Por tanto, esta Tercera Sala observa que el examen completo de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el tribunal *a quo* desnaturalizó el sentido de las pruebas sometidas a su consideración. Más allá del resultado del recurso contencioso administrativo que conocían los jueces de fondo, era imperativo que el tribunal realizara una evaluación minuciosa y objetiva de cada elemento probatorio. Sin embargo, se advierte que el caso fue resuelto sin una valoración precisa y coherente de dichas pruebas. Esta deficiencia compromete la solidez del fallo emitido.

32. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01499
Recurrente principal: Cardigas, SRL
Recurrente incidental: Vial Gas SRL
Recurrida principal e incidental: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2595

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de forma principal por Cardigas SRL y de forma incidental por Vial Gas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00461 de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01499
Recurrente principal: Cardigas, SRL
Recurrente incidental: Vial Gas SRL
Recurrida principal e incidental: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Cardigas SRL., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación incidental fue presentado por Vial Gas, SRL., representada por [redacted] y [redacted], mediante instancia denominada *memorial de defensa* depositada en fecha 13 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito

por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente el recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. Mediante Resolución núm. 013-2020 de fecha 14 de enero de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) condenó a Cardigas, SRL al pago de una multa de RD$500,000.00, así como a la demolición de todas las estructuras físicas construidas cuya finalidad o uso estén vinculados de manera directa con el expendio de combustibles y que se encuentren dentro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01499
Recurrente principal: Cardigas, SRL
Recurrente incidental: Vial Gas SRL
Recurrida principal e incidental: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Proyecto *Cardigas La Isabela*, ubicada en la carretera La Isabella- El Mamey, sección La Llanada, Puerto Plata, al realizar trabajos de construcción sin contar con los permisos y licencias correspondientes; quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración sin obtener respuesta, por lo que ante el silencio de la administración, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, en el cual intervino voluntariamente Vial Gas SRL., en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que decidió sobre el procedimiento administrativo sancionador, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00461 de fecha 9 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por CARDIGAS, SRL, en fecha 03 de febrero de 2020, contra la Resolución núm. 013-2020 de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, así como la demanda en intervención voluntaria interpuesta en fecha 24 de agosto de 2020, por VIAL GAS, S.R.L., por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por CARDIGAS, SRL, en fecha 03 de febrero de 2020, con la intervención voluntaria interpuesta en fecha 24 de agosto de 2020, por VIAL GAS, S.R.L, contra la Resolución núm. 013-2020

de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CARDIGAS, SRL, a la recurrente en intervención voluntaria VIAL GAS, S.R.L., la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, a la y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falsa interpretación y no aplicación de la Ley. **Cuarto medio:** Violación a la ley. a) Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción impuesta por el MICM en la Resolución 013-2020 de fecha 14 de enero de 2020. b) Violación a los principios de favorabilidad, coherencia y confianza legitima. c) Violación al principio de personalidad de la infracción y derecho de propiedad en la Resolución 013-2020 de fecha 17 de

enero de 2020, ratificada por la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00461. **Quinto medio:** Contradicción de motivos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falsa interpretación y no aplicación de la Ley. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01499
Recurrente principal: Cardigas, SRL
Recurrente incidental: Vial Gas SRL
Recurrida principal e incidental: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Recurso de casación principal

10. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se analiza en único término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que omitió la elección de domicilio realizada por el licenciado [redacted] en la instancia del recurso contencioso administrativo, y de manera unilateral y arbitraria decidió notificar los documentos procesales por correo electrónico, lo que ocasionó que las notificaciones fueran enviadas a personas distintas al abogado apoderado y a la parte accionante, ya que ninguno de los correos electrónicos utilizados pertenecía a estos, lo que impidió que la parte recurrente pudiera pronunciarse y defenderse respecto a la intervención voluntaria realizada por Vial Gas SRL, los inventarios de documentos y el memorial de defensa depositados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del Proceso" lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01499
Recurrente principal: Cardigas, SRL
Recurrente incidental: Vial Gas SRL
Recurrida principal e incidental: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO…En fecha 31 de agosto de 2021, el Tribunal Superior Administrativo, procedió a remitir a la parte recurrente CARDIGAS, SRL, los inventarios de documentos de fechas 21 y 26 de agosto de 2020, correspondientes a la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES. Actuación notificada mediante la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 06 de septiembre de 2021…Mediante Auto número 12370-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicada a la parte recurrente CARDIGAS, SRL, a la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, la demanda en intervención voluntaria, depositada por VIAL GAS, S.R.L., en la Secretaría General del Tribunal, en fecha 24 de agosto de 2020, a los fines de que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de reparos. Actuación notificada mediante la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de septiembre de 2021, a los correos electrónicos [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; y [redacted] Auto número 12369-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado el escrito de defensa de la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, a la parte recurrente, a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de Tilica. Actuación notificada mediante la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de septiembre de 2021, al correo electrónico [redacted]. Mediante Auto número 07999-2021, de fecha 29 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01499
Recurrente principal: Cardigas, SRL
Recurrente incidental: Vial Gas SRL
Recurrida principal e incidental: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

junio de 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, de puesta en mora, se le otorgó a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, un plazo de 05 días a los fines de que deposite su dictamen y sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso. Actuación notificada mediante la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de julio de 2021, al correo electrónico procuraduríaa91 @gmail.com. En fecha 07 de julio de 2021, fue recibido vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, a cargo de la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, una solicitud de certificación de notificación. Que mediante Auto número. 04141, de fecha 28 de septiembre de 2021, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asignó el presente expediente a la Sexta Sala Liquidadora para su conocimiento y fallo. Mediante Auto núm. 2021-S06-00479, de fecha 08 de noviembre de 2021, de la Presidencia de esta Sala, el presente recurso fue asignado a juez para su motivación" (Sic).

12. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa al asunto controvertido...*

13. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según

alega la parte recurrente principal Cardigas, SRL, al dictarse la sentencia impugnada se violó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho de defensa ya que no recibió notificación alguna relativa a los documentos que se detallan a continuación: I) la demanda en intervención voluntaria, depositada por Vial Gas, SRL; II) El escrito de defensa del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); y III) los inventarios producidos por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fechas 21 y 26 de agosto del año 2020.

14. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación. 16. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

15. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente los correos electrónicos de fechas 06 de septiembre de 2021, que se hacen referencia, llegaron a su destino con los documentos señalados en el numeral 19 de la presente decisión, cumpliendo con su finalidad de informar a la recurrente Cardigas, SRL, sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte y por el interviniente voluntario, con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

16. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio.

17. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un

vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

18. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por Cardigas, SRL., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente incidental Vial Gas, SRL.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01499
Recurrente principal: Cardigas, SRL
Recurrente incidental: Vial Gas SRL
Recurrida principal e incidental: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00461 de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2634

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la sociedad Tropigas Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00480 de fecha 7 de junio de 2024, dictada por la Quinta

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y la sociedad Tropigas Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como representante de la Administración Pública.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Terra Gas, SRL., representada por los señores [redacted] y [redacted]. mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo del recurso de reconsideración presentado por Tropigas Dominicana, SRL. contra la resolución núm. 5397 de fecha 16 de noviembre de 2020 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) misma que inadmitió el recurso de reconsideración que pretendía la revocación de la constancia de registro provisional de Estación de expendio

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de combustibles, constancia de clasificación de plantas envasadoras de GLP y estaciones categoría III; y b) el formulario SEIC 011-0189 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en favor de la razón social Terra Gas, SRL., no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo con la intervención forzosa [redacted], Terra Gas, SRL. y [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00480, de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted] y TROPIGAS DOMINICANA S.R.L., en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, con intervención forzosa de SATURNINO UREÑA REYES, y [redacted], por haber sido incoado conforme a la normal procesal vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA el precitado recurso contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva: Denegación de justicia, estado de indefensión y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falsa aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Falta de motivos. **Quinto Medio:** Falsa interpretación de la Ley. **Sexto Medio:** Falsa interpretación de la Ley. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la exclusión de partes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Terra Gas, SRL. planteó la exclusión del presente proceso del señor [redacted] por no ser el beneficiario directo e indirecto de los actos administrativos impugnados.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

11. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de agosto de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Tropigas Dominicana, SRL. en su primer, segundo y cuarto medios de casación se advierte que propone una alegada *violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contradicción y falta de motivos* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por su estrecha vinculación y por resultar así útil para la mejor solución común del presente caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una denegación de justicia al omitir pronunciarse sobre las presuntas violaciones cometidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) al emitir los actos administrativos impugnados.

28. Sostiene la parte recurrente que los jueces de fondo, al rechazar el recurso contencioso se limitaron a considerar dichos actos como favorables a los intervinientes forzosos, sin examinar las alegaciones formuladas.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. Asimismo, la parte recurrente sostiene que el tribunal de fondo omitió realizar un análisis adecuado sobre la legalidad de los actos administrativos impugnados, lo cual constituía el objeto principal de su apoderamiento. Esta omisión, a su juicio, configura una denegación de justicia en su perjuicio, al haberse desatendido el examen del fondo de la acción judicial, incurriendo además en una falta de motivación que vulnera los principios rectores del debido proceso.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...8.2. Hechos a controvertir a. Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución núm. 5397 y en consecuencia: a) declarar la nulidad de la constancia de registro provisional de Estación de expendio de combustibles, constancia de clasificación de plantas envasadoras de GLP y estaciones categoría III; y b) el formulario SEIC 011-0189 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES por transgredir el principio de jurídica o legalidad de las actuaciones de la administración pública, así como violación a Los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y coherencia de las actuaciones de la administración pública… IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 27. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración pública; en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, se infiere que es parte del Estado dominicano

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por lo cual es su deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. *9.1. Sobre la nulidad de la resolución núm. 5397 de fecha 16 de noviembre del 2020 del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.* 28. El tribunal advierte que con la emisión de la constancia de registro provisional de estación de expendio de combustibles de fecha 22 de marzo del 2018, así como la constancia de clasificación de plantas envasadoras de GLP y estaciones categoría III, y el formulario SEIC 011-0189, la parte interviniente forzosa [redacted] quien representa a Terra Gas S.R.L., se le generaron prerrogativas favorables que derivan de dichos actos administrativo, tendentes a su actividad comercial de expendio de gas licuado de petróleo en la ubicación determinada en la Provincia de Puerto Plata. 29. Es necesario precisar, que los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorece (...), con una ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues un resultado ventajoso para el destinatario." Por lo que en el presente proceso, nos encontramos con unos actos administrativos favorables para la parte interviniente forzosa [redacted] quien representa a Terra Gas S.R.L. 30. Si bien es cierto, la parte recurrente alega en su instancia que constancia de registro provisional de estación de expendio de combustible que fue otorgada es violatoria a la resolución núm. 140-07 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en razón de que violenta la distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentra en funcionamiento y legalmente instalada. No menos cierto, es que existen unas prerrogativas adquiridas por la parte interviniente forzosa que no se pueden

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dejar de lado, por el impacto que tendría en su actividad económica, ya que dichos actos administrativos son funcionales para la regularidad de su operación. 31. Es oportuno señala que el texto constitucional en su artículo 138 hace referencia a que: "principios de administración pública. La administración pública está sujeta a su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. […]". 32. Continuando con el análisis del caso, sobre el principio de juridicidad la doctrina ha establecido que "Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley al Derecho. Cualquier que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la administración pública requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos". 33. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, /...] es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico". 34. Por su lado, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que: (...) el propósito de preservar las situaciones jurídicas consolidadas reposa en la protección de la seguridad jurídica, la cual ha sido «(...) concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios". 35. Importa recordar que el actuar de la Administración debe ser acorde con el principio de confianza legítima, en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado (art. 3.15 de la Ley 107-13). 36. El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) ha manifestado que: "70.74. ..., el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado". 37. El principio de legalidad de la actuación administrativa es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como "La obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración". Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el Derecho Administrativo Contemporáneo es el principio de la Legalidad Administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. 38. Por lo que; el tribunal ha evaluado el caso a la luz de los criterios de seguridad jurídica y confianza legítima. La seguridad Jurídica exige que las decisiones administrativas sean estables y previsibles, garantizando así que los administrados puedan tener certeza sobre sus derechos y obligaciones. En este sentido, los actos administrativos hoy impugnados, otorgados por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES generaron expectativas legítimas, de cara a la actividad comercial del interviniente forzoso, quien ha organizado su actividad comercial bajo la protección de estos actos administrativos favorables. 39. El principio de confianza legítima, estrechamente relacionado con la seguridad jurídica, protege las expectativas razonables de los ciudadanos basadas en las actuaciones y declaraciones de las autoridades. La revocación de tales actos administrativos que incluso se encuentran consolidados por el tiempo, vulneraría este principio, y traería como consecuencia un perjuicio injusto y desproporcionado al interviniente forzoso, ya que su actividad comercial se-afectaría gravemente porque tendría que clausurar su planta de gas. En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que el interviniente forzoso ha confiado de buena fe en la validez de los actos administrativos que le fueron otorgados, y que la revocación de los mismos sería contraria a los principios de buena administración y protección de sus derechos adquiridos, sin dejar de mencionar a la libre empresa y al trabajo, que por demás podría generarle incumplimiento de obligaciones de cara a los compromisos asumidos con terceros. 40. En consecuencia, este tribunal concluye que, conforme a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, la revocación de los actos administrativos impugnados debe ser

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

rechazada, En razón; de que es necesario, mantener la estabilidad de las decisiones administrativas generadoras de prerrogativas, es esencial para la protección de los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, el tribunal entiende que es necesario que se-mantengan los actos administrativos hoy impugnados, para que la parte interviniente forzosa pueda seguir desarrollando su actividad comercial de manera legítima y conforme a la ley. 41. No basta lo anterior, la ponderación del presente caso no se agota en los intereses particulares, es que, al tratarse de unos actos administrativos emanados en base a una normativa que no solo protege los derechos comerciales, sino que también protege el medioambiente, el tribunal entiende que al verificarse que existen permisos medioambientales otorgados por el Ministerio de Medioambiente, y no demostrarse posible daños al medioambiente y no verse comprometido el interés general, procede la no revocación de los actos atacados. 42. Así pues, el Tribunal entiende que, por la condición particular del presente proceso, no puede avocarse a revocar los actos impugnados como lo pretende la parte recurrente, ya que sería violatorio al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, a las partes intervinientes forzosas, que ya que vulneraria su un asiento comercial y su actividad económica de expendio de gas licuado de petróleo, Por lo tanto, dadas las circunstancias de la especie, como de los hechos comprobados por esta Quinta Sala, se procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo. 43. En ese mismo sentido, el tribunal entiende que no procede revisar los méritos de la demanda sobre intervención forzosa de [redacted] representante de Terra Gas S.R.L. y [redacted], por tratarse de una demanda incidental accesoria e indisolublemente ligada a la demanda principal" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente pretendía que fuera declarada nula la resolución núm. núm. 5397 que declaró inadmisible el recurso de reconsideración presentado por este ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, (MICM) y en consecuencia declarar la nulidad de la constancia de registro provisional de Estación de expendio de combustibles, constancia de clasificación de plantas envasadoras de GLP y estaciones categoría III; y el formulario SEIC 011-0189 emitido en favor del interviniente forzoso Terra Gas, SRL.

32. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

33. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las*

mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3].

35. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo impugnado se desprende que, con ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL, estos solicitaron la nulidad de la Resolución núm. 5397 de fecha 16 de noviembre

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera
Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de 2020, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), así como la nulidad de la constancia de registro provisional de estación de expendio de combustibles emitida a favor de Terra Gas [redacted] y como fundamento de su pretensión alegaron que dicha constancia fue otorgada en violación a la distancia mínima de 2,500 metros entre estaciones de expendio de Gas Licuado de Petróleo establecida en el artículo 1 de la Resolución núm. 140-07.

36. Sin embargo, los jueces de fondo, al emitir su decisión, se limitaron a señalar que la revocación de la referida resolución afectaría los derechos de los intervinientes forzosos, generando un perjuicio injusto y desproporcionado que comprometería gravemente el desarrollo de su actividad comercial. No obstante, al formular dicho juicio, omitieron realizar un análisis sobre la legalidad del acto administrativo impugnado, prescindiendo así de una valoración esencial para determinar la procedencia de la nulidad solicitada, más aún tratándose de una resolución de reconsideración que declaró inadmisible el recurso por entender la ahora recurrida que los actos impugnados eran de mero trámite.

37. En la especie, esta Corte de Casación ha podido constatar que el objeto del litigio no se circunscribía exclusivamente a la determinación de si el acto

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo impugnado revestía carácter favorable o desfavorable para los intervinientes forzosos, sino que, en primer término, correspondía al órgano jurisdiccional verificar si los actos administrativos sometidos a su escrutinio fueron emitidos con apego al principio de legalidad, conforme a los parámetros normativos que rigen la actuación de la Administración Pública, lo cual constituyó el objeto de su apoderamiento.

38. Esta Corte de Casación es de criterio que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control casacional, por lo que el juez debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales mencionadas, por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente en la decisión cuestionada se

incurre en el vicio de omisión de estatuir que afecta en su totalidad la decisión criticada.

39. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00480 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0724338
Recurrente: Ecotrade, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2587

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ecotrade, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00738 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0724338
Recurrente: Ecotrade, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de Ecotrade, SRL., representada por [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 9 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], el Ayuntamiento del Distrito Nacional representado por [redacted], presentó su defensa.

3. Del mismo modo, a través del memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la Procuraduría General Administrativa representada por el Lcdo. [redacted] presentó la defensa en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0724338
Recurrente: Ecotrade, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Judicial suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de marzo de 2023 el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante comunicación núm. DPU-2023-0155 objetó la solicitud de permiso de cambio de uso de suelo incoada por Ecotrade, SRL.; posteriormente, dicha comunicación fue objeto de un recurso de reconsideración el cual resultó ser rechazado por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional a través de la resolución núm. DPU-EXT-2023-0211 de fecha 1 de junio de 2023.

6. Inconforme, Ecotrade, SRL., interpuso un recurso jerárquico en su contra el cual resultó ser rechazado por el Despacho de la Alcaldía del Distrito Nacional por medio de la resolución núm. 01/2023 de fecha 9 de agosto de 2023, interponiendo en su contra un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00738 de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 9 de octubre del 2023, por la

entidad Ecotrade, S.R.L., en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la resolución núm. 01-2023, de fecha 9 de agosto del 2023, emitida por el Despacho de la Alcaldía del Ayuntamiento del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente, Ecotrade, S.R.L., a la parte recurrida, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al deber de motivación. Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0724338
Recurrente: Ecotrade, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0724338
Recurrente: Ecotrade, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

12. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0724338
Recurrente: Ecotrade, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

13. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 18 de noviembre de 2024.

16. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este

tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en sus medios de casación propone alegatos fundados en una *violación al deber de motivación, falta de base legal y desnaturalización de los hechos* del fallo impugnado; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede al examen de los señalados medios de casación, por envolver un interés casacional presunto*.

22. De tal modo, que en su primer medio de casación propuesto la parte recurrente establece que en la sentencia impugnada carece de motivación y base legal, puesto que el tribunal *a quo,* de la negativa del Ayuntamiento del Distrito Nacional ante la solicitud de cambio de suelo, precisó que Ecotrade, SRL., no cumplía con las características de un local comercial de pequeña

escala sin exponer de manera completa los elementos de hecho que le permitieron llegar a esa conclusión.

23. Precisa la recurrente, que del fallo impugnado los jueces del tribunal del fondo justificaron el rechazo de la solicitud de cambio de uso de suelo de Ecotrade, SRL., al considerar el inmueble objeto de contestación no se trataba de un local comercial de pequeña escala no proveyó una motivación necesaria, puesto que no determinó los elementos que caracterizan a un local comercial de pequeña escala, mucho menos esbozó completamente los hechos en los que sustentó tal decisión; antes bien, continúa diciendo la recurrente, el tribunal *a quo* justificó la actuación de la parte recurrida en base a una acta de infracción, lo que entiende no puede utilizarse como un elemento de prueba suficiente para demostrar que dicho inmueble no se trataba de un local comercial de pequeña escala.

24. Precisando la parte recurrente, que la decisión impugnada contiene una exposición insuficiente de un hecho decisivo, constituyendo una falta de base legal ya que el tribunal *a quo* dio por establecido que el uso que se le daría al pretendido inmueble no se trataba de un local comercial de pequeña escala, como ha venido argumentando; entendiéndola incompleta y que provoca una dificultad sobre el control de la ley.

25. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. En esas atenciones, del estudio de los argumentos esgrimido por cada una de las partes que conforman el presente proceso, se contrae, que el presente recurso busca que sea declarada la nulidad de una decisión que confirma la negativa del Ayuntamiento del Distrito Nacional de otorgar un permiso de cambio de uso de suelo en favor de la sociedad comercial Ecotrade, S.R.L., por presuntamente, la misma carecer de motivación suficiente. 14. El punto discutido nace, por el hecho de que la parte recurrida, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sostiene, que mediante la resolución atacada sí fue debidamente motivada la razón por la cual fue rechazado el permiso de uso de suelo incoado por la entidad recurrente, y que, prueba de dicha situación es, que presuntamente, las argumentaciones que conforman la presente acción recursiva, fueron formuladas en réplica de las motivaciones otorgadas por la administración en la resolución número 01/2023, antes descrita. Además, indican, que la resolución de marras fue emitida observando los criterios objetivos contenidos en la resolución y ordenanza números 85/2009 de fecha 24 de noviembre del 2009 y 10/2020, de fecha 26 de septiembre del 2020, por lo que sí se encuentra apegada al principio de legalidad. (…) 20. Es de rigor precisar, que este colegiado comparte la visión, de que no cualquier motivación de la Administración es válida. Se precisa que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0724338
Recurrente: Ecotrade, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todo acto administrativo, que nazca del discurrir administrativo, cuente con una adecuada y correcta motivación, la cual tendría lugar si la motivación realizada en un determinado acto administrativo responde a los planteamientos formulados por las partes, atendiendo, a los criterios de racionalidad, razonabilidad, verificabilidad, logicidad y pertinencia jurídica, entre otros. Por consiguiente, una motivación, no necesariamente debe ser extensa, pero ha de aportar razones al punto litigioso controvertido. 21. En el marco de las observaciones precedentes, el Despacho de la Alcaldesa del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la resolución objeto de nulidad, respecto al rechazo del permiso de uso de suelo, estableció: Que, en fecha 20 de febrero del 2023, la entidad Ecotrade, S.R.L., depositó por ante la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, una solicitud de cambio de uso de suelo de residencial a comercial, (ADN-DPU-2023-0155), en el inmueble [redacted]. Que, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la actividad comercial de Ecotrade, S.R.L. consiste en lo siguiente: Venta de vehículo de motores, nuevos [redacted]., … Producción de energía eléctrica mediante fuente de energía solar, biomasa, eólica, geométrica. Que según la Certificación de Registro Mercantil de la entidad Ecotrade, S.R.L., su objeto social es: Importación, compra, venta de vehículos, desarrollo de tecnologías relacionadas al consumo de energía y otros tipos de productos, negocios, servicios. Financiamientos, venta de patinetas y Scooter, venta de bicicleta y motores eléctricos, servicio de capacitación y entrenamiento, seguridad y transporte. Que, en virtud de lo anterior, la entidad Ecotrade, S.R.L., no es un comercio de pequeña escala. Que de

conformidad a lo establecido en la Ordenanza 10-2020 del 26 de noviembre del 2020 (Modificación a la resolución 85-09) en la Zonificación Indicativa de Densidades (ZID), Polígono Consolidado 1, Unidad territorial b, solo se permiten viviendas unifamiliares de dos (02) niveles y comerciales de pequeña escala restringido a uno (1) por manzana en la calle Pablito Mirabal esquina calle J, del sector La Castellana, en el lado acera Norte, donde se encuentra localizado el inmueble. Y, en el lado acera Sur de la calle Pablito Mirabal se permiten tres (3) niveles…. 22. De lo anterior se desprende que, el rechazo del permiso peticionado por la entidad recurrente, encontraba su sustento en la resolución y ordenanza números 85/2009 de fecha 24 de noviembre del 2009 y 10/2020, de fecha 26 de septiembre del 2020, en virtud de las cuales, en el sector donde se encontraba ubicado el inmueble en razón del cual se realizaba la solicitud de uso de suelo que origina el presente, solo eran permitidas viviendas de dos niveles y locales comerciales de pequeña escala, requerimiento reglamentario, con el cual no cumplía la entidad comercial recurrente, tal y como le fue indicado en la resolución atacada. 23. Cabe destacar, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, lo anterior evidencia que, en la especie, la actuación ejercida por la Alcaldía del Distrito Nacional, obedece a la figura jurídica administrativa denominada, Potestad Reglada, lo que significa, que la valoración de las solicitudes que les son sometidas, se encuentra completamente atadas a lo requerido en las resoluciones y ordenanza que regulan el requisito de lo peticionado, a recordar: resolución y ordenanza números 85/2009 de fecha 24 de noviembre del 2009 y 10/2020, de fecha 26 de septiembre del 2020., no significando esto, de manera alguna, ejercicio de discrecionalidad, ya que, indistintamente, los requisitos establecidos en los referidos documentos hayan sido emitidos por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0724338
Recurrente: Ecotrade, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el mismo organismo encargado de la emisión de los permisos de uso de suelos; por las resoluciones que contemplan dichos requisitos haber sido emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en ejercicio de sus facultades legales normativas, lo allí establecido le constriñe y atañe a todas las personas que haya que otorgarle un determinado permiso de uso de suelo así como al ayuntamiento mismo. 24. En otras palabras, cuando hablamos de potestad reglada, se entiende que, la autoridad administrativa competente para emitir una determinada decisión en torno a un asunto, no tiene un margen de discrecionalidad, -como se ha venido arguyendo-, sino que, debe actuar estrictamente conforme a lo que establecen sus reglamentaciones sin dar lugar a valoraciones subjetivas y priorizando el interés público y general. 25. Así las cosas, del estudio de la resolución y ordenanza números 85/2009 de fecha 24 de noviembre del 2009 y 10/2020, de fecha 26 de septiembre del 2020, se verifica que: a) El terreno donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la solicitud, se enmarca en la categoría Densidad baja tipología BR. b) Que el uso compatible con los Polígonos consolidados de baja densidad de tipología (BR), es de Residencial unifamiliar, uso institucional y comercial de pequeña escala restringido a uno por manzana y que no coincida en una misma cuadra. Ni contaminantes, ni peligrosos. 26. Por otro lado, se puede constatar que, en virtud de una denuncia realizada por la junta de vecino del sector donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la solicitud de marras, a la entidad recurrente, le fue levantada en fecha 19 de enero del año 2023, -meses antes del sometimiento de la solicitud de origina el presente conflicto- el acta de infracción número: 19442, por, entre otras cuestiones, Cambio de uso de suelo sin permiso, y se detalló, lo siguiente: Una vivienda de dos (2) niveles donde se pretende instalar un almacén de depósito de

repuesto, sin los permisos correspondientes a la aprobación por la ADN. 27. En vista de lo antes advertido resulta necesario destacar, que el fin advertido e instaurado en el acta de infracción antes citada, es uno distinto al indicado por la entidad recurrente en su solicitud de cambio de uso de suelo y al esbozado por la misma mediante su instancia contentiva de recurso contencioso administrativo, a recordar: Centro de soporte, con la finalidad de que se realicen funciones meramente administrativas, por lo que, el hecho de se haya tomado en consideración, la actividad comercial que compone el objeto social indicado en el Certificado de Registro de Mercantil, a juicio de este colegiado y ante las inconsistencias antes percibidas, fue lo más objetivo, razonable, verificable e idóneo a los fines de salvaguardar el bienestar de los moradores del sector donde se encuentra el inmueble objeto de cambio de solicitud, y dar cumplimiento a las disposiciones instauradas en la resolución y ordenanza números 85/2009 de fecha 24 de noviembre del 2009 y 10/2020, de fecha 26 de septiembre del 2020. 28. En vista de los planteamientos que venimos realizando, y aplicando a la especie lo establecido en las consideraciones números 19 y 20, de la presente sentencia, somos del criterio de que, el Despacho de la Alcaldesa del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sí realizó en la resolución impugnada una motivación acorde con el derecho fundamental a la debida motivación, en la medida en que, resultó razonable y ajustado a Derecho, por lo que no puede establecerse violación a la debida motivación del acto administrativo" (sic).

27. **Sobre la falta de motivación.** Ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del*

justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

28. Al hilo de lo anterior, frente a la crítica promovida formalmente por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación y ponderación de las pruebas aportadas al litigio, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio.

29. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo, o las solicitudes de resarcimiento por concepto de incumplimiento en los casos de procesos de compras y contrataciones públicas o mixtas; esto supone, la eliminación de

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín Judicial inédito.

enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

30. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4] y el *Consejo de Estado francés*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

31. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse

[4] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[5] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.
[6] Loc. Cit.

en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

32. En esa tesitura, esta Tercera Sala no ha podido constatar que los jueces del tribunal del fondo hayan incurrido en los vicios de falta de motivación y ponderación invocados por la recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a la reclamación promovida en casación, sin que de esta obligación pudiera mínimamente verificarse omisión al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes, menos todavía trasgresión al debido proceso; máxime, cuando los jueces del tribunal del fondo, al momento de examinar los elementos de prueba comprobaron, contrario a lo alegado por Ecotrade, SRL., que del inmueble objeto de contestación se ubicaba, sin los permisos correspondientes, un almacén de depósito de repuestos en una zona residencial, contraviniendo las reglamentaciones que, sobre asentamientos comerciales, emitiera la Alcaldía del Distrito Nacional.

33. **Sobre la falta de base legal.** Por criterio jurisprudencial reiterado de la Suprema Corte de Justicia, la falta de base legal como causal de casación *se*

[7] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede venir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[8], lo que no acontece en la especie, puesto que del fallo impugnado los jueces del tribunal del fondo precisaron con claridad la situación sometida a su consideración, motivando debidamente, como ha sido dicho, las razones por las que la anulación de la resolución núm. 01/2023 de fecha 9 de agosto de 2023 no procedía en derecho tras comprobar que la misma se ajustaba a las reglas municipales preexistentes, razones por las que se rechaza el primer medio de casación analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente explica que en la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo desnaturalizaron los hechos al otorgarle un sentido distinto a los documentos aportados como prueba al proceso, específicamente, al acta de inspección levantada por la Alcaldía del Distrito Nacional y al certificado de registro mercantil.

35. Expone la recurrente, que en cuanto al contenido del acta de inspección se describe que se pretende realizar una actividad, más no lo que establece el tribunal *a quo* sin definir de dónde extrae la conclusión de que el inmueble

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 44, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

está haciendo las veces de almacén ni definir específicamente por qué esta determinación es concluyente en que se está infringiendo las normas que se tienen que tomar en cuenta para otorgar el uso de suelo.

36. Y, por otro lado, continúa arguyendo la recurrente, el certificado de registro mercantil únicamente reúne el objeto comercial de la empresa, esto es, a grandes rasgos, a qué se dedica Ecotrade, SRL. en sus negocios, sin que nada de ello pueda ofrecer prueba respecto de qué actividad esta empresa llevará a cabo en un local comercial específico.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que han sido transcritos en el numeral 25 de la presente sentencia.

38. Sobre el vicio invocado, el criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[9]; asimismo, se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[10].

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216.
[10] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 22 de enero 2014, B. J. 1238.

39. Del análisis de la sentencia recurrida, sin embargo, no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en desnaturalización, toda vez que de su motivación se desprende que la actual recurrente en casación, tras el aporte de la documentación ofrecida por la recurrida, no pudo demostrar que el concepto de uso del inmueble objeto de litigio se ajustara a los parámetros preestablecidos por la municipalidad; antes bien, esta Tercera Sala considera que los jueces del tribunal del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que lo decidido por la Alcaldía del Distrito Nacional se ajustó en todo su alcance a las reglas municipales existentes para el uso del suelo y asentamiento de establecimientos comerciales en una zona residencial.

40. Aspecto en el que impera resaltar que no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada; debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto de cuestionamiento casacional irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del tribunal del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ha ocurrido, razones por las que procede rechazar el segundo medio de casación planteado.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0724338
Recurrente: Ecotrade, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ecotrade, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00738 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2611

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00514 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Rosanny [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante certificación núm. 3222 de fecha 25 de septiembre de 1992 la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) hizo constar que en virtud de la construcción de la avenida de Circunvalación de San Juan de la Maguana serían afectados algunos solares, por lo que era necesario realizar una modificación y dimensión de los mismos, dentro de los cuales se encontraba un solar propiedad de la señora [redacted] descrito con dimensiones promedio de 10x20.00m y un área de 300.00m^2, a cambio del cual le otorgaron otro inmueble descrito como "parcela 183 (pte.) del distrito catastral núm. 2 solar s/n dimensiones promedio 10.00 MX 20.00m y área de 200.00m^2".

6. Luego, mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2015 la señora [redacted] solicitó a la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) la regularización del inmueble descrito como "apartamento núm. 102 edificio núm. 15C sector San [redacted] avenida Circunvalación Norte San Juan de la Maguana República Dominicana", bajo el argumento de que tiene muchos años viviendo en ese lugar y que le fue

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

otorgado por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) mediante la certificación núm. 3222, antes descrita, como permuta luego de un conflicto con un tercero, situación que fue confirmada mediante informe de investigación de fecha 10 de marzo de 2016 emitido por los señores [redacted] y Mayroni Fernández en calidad de oficiales de investigación de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Dirección General de Bienes Nacionales.

7. Posteriormente, mediante el acto núm. 228/2019 de fecha 13 de julio de 2019 instrumentado por el ministerial [redacted], la señora [redacted] puso en mora a la Dirección General de Bienes Nacionales para que le entregara los documentos que avalan la designación del inmueble antes descrito, otorgándole un plazo de 15 días a tales fines; por lo que, en vista de que la Dirección General de Bienes Nacionales no obtemperó a dicho requerimiento la señora [redacted] interpuso una demanda en entrega de documentos contra la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, siendo declinado al Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 02322-2020-SCIV-00185 de fecha 26 de octubre de 2020, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00514 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales al que se adhirió el Procurador General Administrativo consistente en falta de interés para actuar en justicia, prescripción de la acción en justicia, y por carecer de objeto**. SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 05 de marzo del 2021, por la Sra. [redacted], contra la Dirección General de Bienes Nacionales, y su incumbente, Sr. [redacted]; **TERCERO**: Acoge en cuanto al fondo, y ordena al director general de la Dirección General de Bienes Nacionales lo siguiente: Entregar la documentación pertinente al apartamento núm. 102, del Edificio I5-C del Proyecto Habitacional San [redacted] ubicado en la Ave. Circunvalación Norte de la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, en manos de la Sra. [redacted], con la finalidad de que esta gestione y obtenga la inscripción del derecho de propiedad reclamado, por ante los órganos correspondientes. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señora [redacted] a las partes recurridas ADMINISTACCION DE BIENES NACIONALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, mala y errónea aplicación de los artículos 44, de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, el cual establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; 2262, y 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Mala e incorrecta aplicación del derecho, parcialidad, inadecuada impartición de justicia. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y una tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una violación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978 así como de los artículos 2262 y 1315 del Código Civil al rechazar el medio de inadmisión por prescripción bajo el argumento de que la ahora recurrida posee un derecho registrado que le estaba siendo conculcado, lo que es falso, ya que la hoy recurrida es una ocupante ilegal y el único que tiene un derecho registrado en este caso es el Estado dominicano, por lo que la hoy recurrida ha estado ocupando el inmueble en cuestión de manera ilegal sin haber sido favorecida con la adjudicación del mismo, ni habérsele entregado las llaves de dicho inmueble ni posesionada por el Estado, además de que nunca aportó ante los jueces del fondo prueba alguna que demostrara que goza de un derecho registrado, por lo que su acción prescribió por haber pasado el plazo máximo para actuar en justicia.

11. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN. 3. La Dirección General de Bienes Nacionales, plantea al Tribunal que sea declarado inadmisible el recurso que nos ocupa, por violación al artículo 44 y siguiente de la Ley 834 del 16 de julio del año 1978 y la Procuraduría General Administrativa planteo el medio en violación del artículo 1 de la Ley No. 1494 del año 1947; violación del artículo 5 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ley No. 13-07 del año 2007; violación de los artículos 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 del año 2013; los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 año 1978... En ese sentido, el Tribunal señala que los derechos inmobiliarios al no estar afectado de ningún tipo de prescripción, la acción que de estas actuaciones se desprendan siempre estará hábil, es decir, podrá emprenderse en el momento que así lo estime el afectado en aras de salvaguardar y/o reivindicar du derecho de propiedad por lo que en cuanto a este medio se rechaza. 11. En suma, la Dirección General de Bienes Nacionales sostiene el incidente por falta de interés de la señora [redacted] para actuar en justicia, toda vez que esta fue formalmente desinteresada, a través de la asignación de un solar ubicado en la parcela No. 183 (Pte.), del [redacted]. No. 2, S/N, dimensiones promedio 10.00 x 20.00 M. área de 200.00 m2., de conformidad con la certificación expedida por la Administración General de Bienes Nacionales, de fecha 25 del mes de septiembre del año 1992, en esas atenciones cabe destacar que el interés está directamente relacionado y supeditado al resarcimiento de un daño, la declaración de una situación jurídica en su favor u algún otro tipo de pretensión tendente a beneficiar al reclamante con la decisión de un juzgado, lo cual en la especie de este Tribunal adentrarse a ponderar dicho medio incurriría en prejuzgamiento del caso, pues indefectiblemente deberán analizarse y ponderarse documentos que pudieran decidir el fondo del caso es por esto que dicho medio debe ser rechazado en esta etapa de la ponderación del caso y decidirse sobre la base de los argumentos que este tribunal pudiera verter en torno al mismo. 12. La parte recurrida también ha solicitado incidentalmente que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por éste carecer de objeto. En ese sentido, esta Sala considera que determinar la falta de objeto, implica realizar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

observaciones e interpretaciones del expediente en su conjunto, motivo por el que habida cuenta conocerlo como asunto principal facilitaría la tarea de aplicar buen derecho, razones por el cual procede a rechazar de manera incidental el presente medio de inadmisión tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... 18. La parte recurrente pretende con la interposición del recurso que nos ocupa que el tribunal Ordene a la ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES, representada por el SR. [redacted] AVILA a expedir a favor de la SRA. [redacted], la correspondiente certificación que señala la debida asignación del inmueble identificado como: Apartamento, marcado con el No. 102, del Edificio 15-C, Proyecto Habitacional San [redacted], ubicado en la AV. Circunvalación Norte de la ciudad de San Juan de la Maguana, así como cualquier otra documentación que la recurrida tenga el deber y la obligación de expedir a favor de la recurrente, que demuestre que es beneficiaria de ese inmueble por motivo de permuta y el cual ocupa desde el año 2002 en vista de que la Administración mediante certificación No. 3222 de fecha 25/09/1992, hace constar que en virtud de la construcción de la Avenida de Circunvalación de San Juan de la Maguana, el solar de la señora [redacted] descrito con dimensiones promedio de 10 x 20.00 m., y un área de 300.00 m2, sería afectado por dicha construcción por lo que a cambio del mismo se le otorgó un nuevo solar dentro del ámbito de la parcela 183 (Pte.), del [redacted]. No. 2, solar s/n, dimensiones promedio 10.00 MX 20.00 m., área de 200.00 m2., lo de se traducía en que la Dirección General de bienes Nacionales optó por hacerle la permuta del inmueble citado más arriba. 19. La Administración General de Bienes Nacionales por el contrario arguye que según se puede apreciar en la certificación emitida en fecha 25 del mes de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Septiembre del año 1992, por la Dirección General de Bienes Nacionales, en aquel entonces se llegó a un acuerdo con los propietarios de solares que fueron afectados por la construcción de la Avenida Circunvalación San Juan de la Maguana, cuyo acuerdo consistió en la asignación un nuevo solar, que, según la misma certificación, la hoy recurrente señora [redacted] fue beneficiada o resarcida por la hoy recurrida Dirección General de bienes Nacionales con un solar ubicado dentro del ámbito de la parcela No.183 (Pte.), del [redacted]. No. 2, con las siguientes dimensiones: promedio 10.00m x 20.00 m, área đe 200 m2. 20. Además que la recurrente manifiesta al tribunal que de conformidad con la certificación suscrita en fecha 25 de noviembre del año 2002 por su apoderada [redacted], de conformidad con el poder No 137/2002, de fecha 11 de noviembre del 2002 certificado por el Cónsul General de la Republica en Madrid, España, supuestamente la Dirección General de Bienes Nacionales, le entregó las llaves del apartamento identificado como: Apartamento marcado con el No. 102 del edificio No. 15-C del proyecto habitacional San [redacted], ubicada en la AV. Circunvalación Norte, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Republica Dominicana, certificación ésta que carece de valor probatorio de la supuesta entrega de las llaves del apartamento descrito anteriormente, toda vez que es un documento redactado, instrumentado, suscrito y firmado, por la representante de la hoy recurrente, y en virtud de lo que se afirma en el mismo es falso de toda falsedad, ya que la parte hoy recurrida no reconoce haberle entregado las llaves de dicho apartamento a la parte hoy recurrente, sino por el contrario, afirma la recurrida que la misma fue resarcida oportunamente, con la entrega de un solar ubicado en la Parcela No. 183(Pte.), del D. C. No. 2, S/N, dimensiones promedio 10.00 x 20.00 M. área de 200.00m2., de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conformidad con la certificación expedida por la Administración General de Bienes Nacionales, de fecha 25 del mes de septiembre del año 1992, en ese sentido concluye al fondo solicitando que el tribunal debe rechazar en todas sus partes el presente recurso... 22. Luego del análisis de los documentos que obran en el expediente el tribunal ha podido verificar que si bien es cierto la Administración General de Bienes Nacionales alega haber dado cumplimiento a la permuta realizada con la señora [redacted] de la cual fue beneficiada de un nuevo solar con características de parcela 183 (Pte.), del [redacted]. No. 2, solar s/n, dimensiones promedio 10.00 MX 20.00 m., área de 200.00 m2, a cambio del solar descrito con dimensiones promedio de 10 x 20.00 m., y un área de 300:00 m2 del cual era propietaria como se hace contar en la certificación No. 3222 de fecha 25/09/1992. 23. En consonancia con lo anterior, la recurrente alega haber recibido las llaves de un apartamento con las siguientes características: marcado con el No. 102 del edificio No. 15-C del sector San [redacted], Av. Circunvalación Norte, San Juan de la Maguana, Republica Dominicana, (ubicado en la Ave. Thomas Railly, actual Circunvalación), que le fue conferido por la Dirección de Bienes Nacionales por permuta a cambio del terreno antes dicho, lo cual quedo corroborado por el informe de investigación de fecha 10 de marzo del año 2016 emitido por los señores [redacted] y Mayroni Fernández, oficiales de investigación de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Administración General de Bienes Nacionales, en el cual se hace constar lo siguiente: "A nuestra llegada al lugar, pudimos determinar que dicho apartamento es ocupado personalmente por la Ara. [redacted], en calidad de propietaria, justificando la propiedad del mismo por permuta operado con esta institución, por un solar que le había sido asignado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dentro del ámbito de la parcela 183(parte) del DC No. 2, en San Juan de la Maguana y que la institución luego había entregado a otra persona, asignación en la certificación d/F 30 de septiembre del año 1992, ratificada con la asignación de solares d/f 14/03/2000". 24. Como puede observarse, del informe descrito, a la Sra. [redacted], le afectaron un inmueble de su propiedad con la construcción de la Ave. Circunvalación de San Juan de la Maguana, razón por la que la Administración General de Bienes Nacionales le permutó otro solar, pero según los oficiales actuantes en la investigación del caso a cargo de esa Administración, la recurrente no pudo disfrutarlo ya que se lo habían entregado a otra persona. Es por esta razón, que fue comprobado por los investigadores actuantes, que, la Sra. [redacted] se encuentra ocupando el apartamento No. 102, del Edificio 15-C del Proyecto Habitacional San [redacted], ubicado en la Ave. Circunvalación Norte de la ciudad de San Juan de la Maguana, razones para que este tribunal estime, que debido a que si bien fue decidido realizar una permuta en su favor la misma nunca se materializó conforme los términos descritos en la certificación No. 3222 de fecha 30 de septiembre del 1992, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales, sino que al haberles entregado el solar a otra persona, le fue entregado a la recurrente, el apartamento en cuya virtud hoy se solicita la documentación que lo avale... 26... Por esta previsión ha de entenderse que resulta violatorio al derecho de propiedad de la recurrente que la Administración General de Bienes Nacionales, si bien realizo la permuta antes descrita, a la fecha no haya puesto en condiciones a la recurrente de regularizar la titularidad del derecho de propiedad permutado, amén de que quien la puso en posesión del mismo, con el acto material de la entrega de las llaves, fue la misma Administración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

General de Bienes Nacionales a raíz de la consolidación de la permuta la cual en un momento resulto frustrada por lo que como se explicó, fue posesionada en el apartamento que se hace mención en otra parte de esta sentencia. Se debe indicar que la señora [redacted] ha ocupado dicho inmueble desde el año 2002, sin que exista evidencia de algún cuestionamiento a su condición de propietaria del inmueble, por lo que este tribunal colige que dicha ocupación tiene carácter pacífico, sin que se discuta el estatus de propietaria del inmueble descrito. 27. En ese sentido, la ejecución puramente unilateral de un contrato sinalagmático constituye una injusticia, un contrasentido, porque implicaría una ruptura de equilibrio inconciliable con la economía y el espiritu de la obligación... Que visto y comprobado todo lo anterior, este Tribunal es de criterio que procede acoger las pretensiones de la recurrente y en consecuencia ordena al director general de la Dirección General de Bienes Nacionales, en su condición de responsable de la custodia de los bienes del Estado... la entrega de la documentación pertinente al apartamento No. 102, del Edificio 15-C del Proyecto Habitacional San [redacted], ubicado en la Ave. Circunvalación Norte de la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, en manos de la Sra. [redacted], con la finalidad de que esta gestione y obtenga la inscripción del derecho de propiedad reclamado, por ante los órganos correspondientes..." (sic).

12. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

13. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[2].

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al asumir que la ahora recurrida goza de un derecho registrado, ya que el propietario del inmueble en cuestión, que es el Estado Dominicano, no se lo ha adjudicado, por lo que no ha mostrado el certificado de título correspondiente.

15. Todo en vista que, de la lectura de la sentencia impugnada en el apartado "Documentos aportados" por las partes y descritos en las páginas 4 y 5 no se observa depósito de ningún título registrado.

16. En relación con la alegada desnaturalización de los hechos, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que para rechazar el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte ahora recurrente el tribunal *a quo,* partiendo de las disposiciones del principio

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, estableció *En ese sentido el Tribunal señala que los derechos inmobiliarios al no estar afectado de ningún tipo de prescripción, la acción que de estas actuaciones se desprenda siempre estará hábil, es decir, podrá emprenderse en el momento que así lo estime el afectado en aras de salvaguardar y/o reinvindicar su derecho de propiedad por lo que en cuanto a este medio se rechaza.*

17. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que se trataba de un inmueble registrado sin haber sido aportada prueba alguna en ese sentido y establecer que no existía cuestionamiento respecto a la condición de propietaria de la ahora recurrida, cuando este era un hecho controvertido entre las partes, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio de casación que se analiza.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

19. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00514 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2749

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00723 de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Óscar D' Óleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Comercial Daegil Trading, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/203 mediante la cual notificó a la sociedad comercial Daegil Trading, SRL. que el valor de las mercancías

importadas no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC por lo que procedió ante la falta de elementos a confirmar la aplicación del método III de valoración; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 162-2022 de fecha 27 de julio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00723 de fecha 6 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes procesales promovidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por la entidad DAEGIL TRADING, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 14 de octubre del 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad DAEGIL TRADING, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 162-2022, de fecha 27 de julio del 2022 y la Comunicación núm. GF/DP-0203 de fecha 03 de marzo de 2022, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad DAEGIL TRADING, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Inobservancia a lo establecido en la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Daegil Trading, SRL. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo

en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

11. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios*

constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

12. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

13. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3].

14. Consta depositado en esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 014/2025 de fecha 3 de enero de 2025, mediante el cual el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente hizo constar el emplazamiento realizado a la parte recurrida *PRIMERO: A la avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana,* lugar donde ha hecho elección de domicilio la razón social Daegil Trading, SRL. indicando en una nota anexa que: *PRIMERO: Me he trasladado a la Avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde hace elección de domicilio la razón social Daegil Trading, SRL, RNC 1-31-10332-4, y una vez allí, en horas de las 08:00* [redacted]*., horas de la mañana, estuvo cerrado; por lo que hice un segundo traslado, en horas de las 10:00* [redacted]*., horas de la mañana, Avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y una vez allí, converse con un seguridad de dicho local, el cual me comunicó que no se encuentra dicha razón social desde hace más de un año, que volviera más tarde para que hable con una persona que pudiera darme información de mi requerido; por lo que hice un tercer traslado, en horas de las 02:00* [redacted]*., horas de la tarde, a la Avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y una vez allí, hable con la señora*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

[redacted], *el cual me comunicó que ya Daegil Trading, SRL, no se encuentra y que no guarda ningún tipo de contacto con ellos. TRASLADOS ADICIONALES: En fecha 02 del mes de enero del año 2025, me traslade primero, a la Avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde hace elección de domicilio la razón social Daegil Trading, SRL, RNC 1-31-10332-4, y una vez allí, estuvo cerrado el local en horas de las 09:00* [redacted]*., en horas de la mañana; por lo que hice un traslado adicional a las 04:00* [redacted]*., horas de la tarde, a la Avenida Marginal de las Américas II, esquina* [redacted], *Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde hace elección de domicilio la razón social Daegil Trading, SRL, RNC 1-31-10332-4, y tampoco fue posible notificar. Me trasladé también a la Avenida* [redacted], *Brisas del Este, Santo Domingo Este, lugar donde posiblemente podría tener domicilio Daegil Trading, SRL, el cual no fue posible, en vista de que vecinos de la zona no conocen dicha razón social.* Realizando otro traslado a la *avenida Abraham Lincoln, núm. 852 edificio De Los Santos, apt. 301 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana*, lugar donde tiene su estudio los Licdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados apoderados de la sociedad comercial Daegil Trading, SRL. RNC 1-31-10332-4, según lo declarado en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-

00723 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de septiembre de 2024 dictada y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me declaró ser secretaria de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… (sic).

15. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se realizaron cinco traslados en distintos momentos en el mismo domicilio de la parte recurrida, un traslado en un domicilio diferente y otro traslado en el domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades

si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Daegil Trading, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 014/2025 de fecha 3 de enero de 2025, mediante el cual el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0838348
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Daegil Trading, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00723 de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2722[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] contra la sentencia núm. 0047-2015 de fecha 26 de febrero de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, así como por los señores [redacted], representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-01037 dictada en fecha 31 de agosto de 2020 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó el defecto de la parte recurrida Ministerio de Trabajo y de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. Mediante comunicaciones de fecha 24 de enero de 2013, así como a través del acto de alguacil núm. 109-2023 de fecha 5 de febrero de 2013 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana y por correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2013 el Ministerio de Trabajo notificó la desvinculación de los señores [redacted], quienes no conformes interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0047-2015 de fecha 26 de febrero de 2015 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores [redacted] y

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Espiritusanto, en fecha 22 de noviembre del año 2013, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por violación los plazos establecidas en el artículo 5 de la ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de las Actividades Administrativa del Estado. **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes [redacted], a la parte recurrida el Ministerio de Trabajo, y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, violación de la ley, en especial de los artículos 74 y 75 de la ley 41-08, omisión de estatuir contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en esencia que al tribunal *a quo* se le solicitó la inadmisión por no cumplir con los plazos de la Ley núm. 41-08, sin embargo, admitió una inadmisión que no le fue solicitada al indicar que no se cumplió con los plazos de la Ley núm. 13-07, situación que colocó a los hoy recurrentes en estado de indefensión ya que nunca estuvo en discusión la posible aplicación o violación de los plazos de dicha ley, pues por el lugar de la prestación del servicio con relación a su separación se les hace aplicable la Ley núm. 41-08 como ley especial, concretamente la aplicación combinada de los artículos 74 y 75.

10. Continúa exponiendo la parte recurrente que al haberse depositado el recurso de reconsideración en fecha 18 de abril de 2013, es decir nueve días después de recibida la respuesta del Ministerio de Administración Pública (MAP) una vez concluida la mediación que inició el 30 de enero de 2013 y que terminó el 9 de abril de 2013, por lo que el Ministerio de Trabajo tenía un plazo de 30 días francos conforme al artículo 74 de la Ley núm. 41-08 para responder

dicha petición que vencía el 20 de mayo de 2013, siendo a partir del 21 de junio de 2013 conforme a los artículos 74 y 75 de la indicada Ley que se iniciaba un nuevo plazo de 30 días igualmente francos y que corrían en perjuicio de los actuales recurrentes para ejecutar un recurso jerárquico, no para acudir al Tribunal Superior Administrativo, lo cual evidencia una flagrante violación de la ley y una interpretación errada de los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, dejando en evidencia que los jueces del fondo no hicieron un conteo de las acciones, formas y plazos que imparte dicha norma, lo que deja una sentencia sin motivaciones en este aspecto y en una clara omisión de estatuir, como era su deber.

11. En el apartado de las "Pruebas documentales" de las partes, contenidas en las páginas 10-15 de la sentencia impugnada se detallan por parte de los hoy recurrentes las siguientes:

"… Recurrente: … 3) Copia de las misivas de fecha 18/04/20136, contentivas de la solicitud de reconsideración; 4) Copia de la misiva de fecha 28/04/2013, contentiva de recurso jerárquico… Recurrido: … 21) Copias dos (2) recursos de reconsideración de fecha 18/04/2013; 22) Copia un (1) recurso de reconsideración de fecha 28/05/2013…" (sic).

12. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"… 10. Medio de inadmisión planteado. 1) Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el caso de la especie la parte recurrida el Ministerio de Trabajo solicitó en su escrito de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso, ya que los recurrentes carecen de calidad e interés; que por su lado el Procurador General Administrativo en su Dictamen No. 1349-2013, solicita que el proceso sea declarado inadmisible, en virtud de que los recurrentes no cumplieron con las disposiciones de la Ley No. 41-08, de Función Pública, que establece cuales son los pasos que deben agotarse, antes de incoar el presente Recurso Contencioso Administrativo y en el tiempo en el cual se debe interponer cada uno de esos pasos. II) Las partes recurrentes solicitan en su escrito de réplica de fecha 19 de diciembre de 2014, que sean rechazados los argumentos presentados por el Ministerio de Trabajo y por el Procurador General Administrativo en su Dictamen, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. III) Los medios de inadmisión presentados por el Ministerio de Trabajo y el Procurador General Administrativo en su Dictamen, relativo a que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por los recurrentes, sobre la base de que el recurrente no dio cumplimento a las formalidades procesales establecidas en la Ley No. 41-08 de Función Pública, y lo dispuesto en la ley 13-07. de fecha 5 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de las Actividades Administrativa del Estado en lo que respecta al plazo para interponer su recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo, y a la falta de calidad e interés de los recurrentes, este Tribunal procede a ponderar el mismo. IV) El artículo 5 de la ley 13-07 establece en cuanto al plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido. V) El artículo 75, de la Ley No. 41-08, de Función Pública dispone que: "Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso

administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. VI) Tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente, tal como lo plantea el Procurador General Administrativo, los recurrentes lo señores [redacted], interpusieron el Recurso Contencioso Administrativo en fecha 12 de julio del 2013, de lo que se evidencia que al admitir los recurrentes que recibieron la comunicación que puso término a los Contratos de Servicios suscritos entre los recurrentes y el Ministerio de Trabajo en fecha 1ro. de enero de 2012, el Recurso Contencioso Administrativo fue interpuesto luego de haber transcurrido el plazo establecido por en el artículo 5 de la ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de las Actividades Administrativa del Estado…" (sic).

13. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[1]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

14. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

15. Los recurrentes reprochan al tribunal *a quo* haber declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo del que estaban apoderados incurriendo en una violación de la ley y una interpretación errada de los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Al respecto y de la ponderación de la sentencia impugnada– esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente planteó antes los jueces del fondo

[2]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

que presentó sendos recursos de reconsideración y jerárquicos con la finalidad de que las comunicaciones de desvinculación fueran dejadas sin efecto, como consta en la página 4 de la sentencia impugnada.

16. En el marco del régimen jurídico aplicable a la función pública, la Ley núm. 41-08 establece un sistema de garantías mínimas para los servidores públicos frente a decisiones administrativas que puedan afectar sus derechos o intereses. Este sistema contempla una secuencia de recursos administrativos que deben agotarse antes de acudir a la jurisdicción contenciosa, lo cual responde al principio de subsidiariedad del control judicial.

17. Así, el artículo 72 de la referida ley consagra el derecho de los servidores públicos a impugnar los actos administrativos que les resulten lesivos mediante los recursos de reconsideración y jerárquico. Esta vía administrativa previa no solo permite a la administración revisar sus propias decisiones, sino que también constituye una oportunidad para corregir posibles errores sin necesidad de judicializar el conflicto.

18. El artículo 73 regula el recurso de reconsideración, que debe ser presentado ante la misma autoridad que dictó la decisión impugnada, dentro de un plazo perentorio. Este recurso, además de ser una manifestación del derecho de defensa, puede verse interrumpido si el servidor opta por acudir

a un procedimiento de conciliación, lo que evidencia la intención del legislador de fomentar soluciones consensuadas. Por su parte, el artículo 74 establece el recurso jerárquico, que se interpone ante el superior jerárquico del órgano que emitió la decisión, también dentro de un plazo específico. Ambos recursos están sujetos a plazos de respuesta por parte de la administración, y el silencio de esta se interpreta como confirmación tácita de la decisión recurrida.

19. Finalmente, el artículo 75 dispone que, una vez agotadas estas vías administrativas, el servidor público puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante el recurso contencioso-administrativo, el cual debe interponerse dentro de un plazo determinado. Esta disposición refuerza la necesidad de agotar previamente los mecanismos internos antes de activar la tutela judicial.

20. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse a los pronunciamientos de los recurrentes con respecto de los recurso de reconsideración y jerárquicos presentados por estos, los cuales además se encuentran enunciados en el apartado de las pruebas presentadas y de lo cual únicamente hace mención en el considerando V de la sentencia impugnada, sin emitir ninguna motivación al respecto, pues era pertinente que el tribunal

a quo procediera a evaluar la incidencia o no de estos recursos en sede administrativa antes de declarar la inadmisibilidad del recurso del que se encontraba apoderados para realizar una interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

21. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo*, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso según los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0047-2015 de fecha 26 de febrero de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2572

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses, S. A., (OMSA) continuadora jurídica de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00458 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses, S. A., (OMSA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Autozama, SAS. y Tekparts, SA., representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix Ml. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. En fecha 11 de diciembre de 2018 la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) anunció el proceso de licitación pública nacional núm. OMSA-CCC-LPN-2018-002 para la adquisición de autobuses de la marca Mercedes-Benz en el cual la entidad Autozama. SAS., resultó adjudicataria, por lo que el 5 de julio de 2019 fue suscrito el contrato correspondiente, por valor de RD$1,251,344.181.78, realizando el pago de RD$175,188,185.45 con dicha suscripción, estableciendo que el monto restante sería consignado para ser pagado en el Presupuesto General del Estado de 2020. En fecha 2 de agosto de 2019 fue acordada una cesión de crédito por Autozama, SAS., a favor de Tekparts, SA., y en fecha 26 de abril de 2021 la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Autozama SAS., suscribieron un acuerdo mediante el cual la deuda por concepto de autobuses fue conciliada en la suma de RD$107,794,093.42, de cuyo monto fue pagada la suma de RD$88,917,885,42 conforme con el libramiento núm. 2527-1 de fecha 26 de octubre de 2021, interponiendo las entidades Autozama, SAS y Tekparts, SA., un recurso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00458 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2023, por las entidades AUTOZAMA, S.A.S. y TEKPARTS, S.A., contra la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES, efectuar el pago inmediato en favor de la entidad AUTOZAMA, S.A.S., de la suma ascendiente a dieciocho millones ochocientos setenta y seis mil doscientos ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,876,208.00), en virtud del Contrato de Suministro de Autobuses Mercedes-Benz, marcada con el número 001- OMSA-CCC-LPN-2018-0002-001, de fecha 5 de julio de 2019, y su última enmienda y acuerdo firmados en fecha 26 de abril de 2021; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al Principio de Inmutabilidad Procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó: a) declarar inadmisible el presente recurso de casación conforme a las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sorbe Recurso de Casación, toda vez que la recurrente ha sometido e incorporado al proceso medios de pruebas y argumentos nuevos ante este tribunal.

8. No obstante a estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

a. *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o

forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido.

14. De igual manera es pertinente puntualizar también que al analizar el único medio de casación se advierte que la parte recurrente se limita a citar doctrinas y la jurisprudencia sin indicar el vicio casacional que alegadamente incurrieron los jueces del fondo limitándose a exponer una alegada violación al principio de inmutabilidad, sin embargo, no expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

15. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses, S. A., (OMSA) continuadora jurídica de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00458 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2614

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00298 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Mildred Velásquez, actuando como abogada constituida de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]n.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 12 de marzo de 2019 la Dirección General de la Policía Nacional notificó a [redacted] el retiro forzoso de las filas de la institución, quien inconforme interpuso un

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00298 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA las excepciones de nulidad, medios de inadmisión y exclusión solicitadas por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos**. SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 11 de abril de 2019, incoado por el señor [redacted], por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, ORDENA la restitución del señor [redacted], al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, por los motivos expuestos**. CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos**. QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del e Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de fondo, Desnaturalización de los hechos**. Segundo medio**: Vicio de fondo, Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional. **Tercer medio**: Vicio de fondo, Violación al artículo 167 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Policía Nacional solicitó lo siguiente: a) la caducidad del memorial de casación por incumplir con el artículo 21 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional y; c) la inadmisibilidad del recurso por violación al plazo prefijado.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de caducidad

9. La parte recurrida [redacted] solicitó a través de su memorial de defensa lo siguiente: a) que se declare la caducidad e inadmisibilidad del presente recurso por inobservancia a los plazos establecidos en el artículo 21, párrafo II; y, b) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad

11. La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicita que se ordene la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación, por inobservancia a los plazos establecidos en el artículo 21, párrafo II.

12. En ese orden, esta sala estima pertinente precisar que la solicitud formulada por la parte recurrida no se corresponde con un medio de inadmisión por inobservancia del artículo 21, párrafo II, de la Ley núm. 2-23,

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como ha sido planteada, sino que, por su contenido y finalidad, reviste en realidad la naturaleza de una solicitud de **caducidad del recurso de casación**, en virtud de los artículos 19 y 20 de dicha normativa, y así debe ser considerada.

13. En cuanto a la caducidad, según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

16. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

17. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2024, observándose que la parte recurrente realizó el depósito del emplazamiento el 26 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del de la Corte de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Trabajo de Santo Domingo, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

18. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

19. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

20. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

22. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

23. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

24. Si examinamos la verdad o falsedad detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

25. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

26. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

27. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

28. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

29. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

30. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

31. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

33. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

37. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 2024.

38. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

41. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

43. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

44. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional de la República Dominicana en el primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la desnaturalización de los hechos* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

45. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las piezas depositadas por la Policía Nacional, toda vez que conforme a los documentos depositados, sustentan el cumplimiento del debido proceso disciplinario y que al dejar de lado esa situación, malinterpretaron los hechos de la causa. Sostiene, que los jueces de fondo comprobaron que el Poder Ejecutivo fue quien colocó en retiro forzoso a la parte ahora recurrida, de lo que se desprende que la parte ahora recurrente cumplió el debido proceso disciplinario.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"48. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no fue cumplido a cabalidad el debido proceso, toda vez, que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy recurrente [redacted], realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación llevado a cabo que incluyó (origen de la investigación, entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, de los cuales se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas cometidas; en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, sin embargo, no se verifica que se le haya dado oportunidad al recurrente para articular sus medios de defensa, pues no existe constancia de la notificación del expediente en su persona o su representante legal y no siendo indicada en la resolución que recomienda al Poder Ejecutivo el retiro forzoso, que dichas investigaciones y su resultado fueron notificadas, pues no fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva. 49. En tal virtud, este colegiado advierte, que, la recurrida POLICIA NACIONAL, no hizo las diligencias necesarias para notificar al señor [redacted], de manera oficial y completa, el expediente que contiene los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra, con el propósito de brindarle la oportunidad de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presentar un escrito de réplica, así como aportar elementos probatorios en su favor que puedan influir en la recomendación final relacionada con los hechos que se le imputan. 50. Así las cosas, al habérsele imputado a la recurrente una supuesta falta disciplinaria muy grave que le mereció el retiro forzoso de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse". 51. Aunados a los preceptos legales y jurisprudenciales antes señalados, y en vista de que las partes recurridas, no aportaron documento que compruebe que ciertamente el debido proceso fue llevado al momento del retiro forzoso del hoy recurrente, por lo que se impone que este tribunal declare la nulidad del acto de desvinculación referente al Telefonema de 12 de marzo de 2019, contentivo de retiro forzoso, toda vez, que no cumple con las garantías mínimas del debido proceso, por los motivos ya señalados 52. Visto todo lo anterior, este Tribunal procede a ordenar la restitución del señor [redacted], al cargo que ocupaba al momento de su retiro forzoso, esto es Coronel de LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia, anular el acto administrativo que colocó en retiró forzoso de las filas de la institución; ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, hasta la fecha de su restitución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47. *La jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

48. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

49. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

50. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al debido proceso, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 168 dispone que *tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*.

51. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017, que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso*.

52. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso administrativo se debió a que no se había cumplido con el debido proceso, bajo el entendido de que no constaba en el expediente evidencia fehaciente de que el investigado hubiese sido notificado formalmente de los resultados de dicha investigación ni se le hubiese brindado oportunidad real y efectiva para ejercer su derecho de defensa.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

53. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio alegado por la parte recurrente.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente medio de casación.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

55. En cuanto al segundo y tercer medio de casación, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 167 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional; prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

56. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los criterios en las sentencias TC/478/23, a TC/0048/12 y TC/0044/19, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

57. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano. Razón por la que rechazan los pedimentos analizados.

58. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

60. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar al menos dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00601
Solicitud núm.: 2024-R0469925
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00298 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

SCJ-TS-25-2631

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00492 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Superior de Formación Docente [redacted] (Isfodosu) representado por Nury [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictámenes de fechas 22 y 24 de julio de 2024 suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En el mes de diciembre de 2018 el Instituto Superior de Formación Docente [redacted] (Isfodosu) desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como guardián, quien no conforme en fecha 14 de diciembre del

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

2020 presentó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, no inscripción en el seguro social y daños y perjuicios en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, declarando este tribunal su incompetencia para conocer la referida demanda mediante sentencia núm.0374-2021-SSEN-00121 de fecha 2 de junio de 2021, y remitiendo el expediente al Tribunal Superior Administrativo, dictando la Primera Sala la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00492 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], al recurrido, INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos, violación al artículo 86 de la ley núm. 16-92, artículo 95, ordinal 3ro. de la ley núm. 16-92, artículo 50 y siguientes de la ley 1896 sobre seguros sociales, artículo 46 del código de trabajo, artículos 1382, 1383 y 1384 del código civil dominicano y artículo 69 numeral 10 de la constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

8. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16[1] del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio de casación propuesto en el mismo no hace referencia de manera

[1] El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. En efecto, en el memorial de casación la parte recurrente solo enuncia un medio y en otro apartado realiza la transcripción de textos legales y alegatos de hechos que no guardan relación con motivos específicos contra la sentencia impugnada (hechos que no guardan ninguna relación con la razón decisoria ni motivos fundamentados en derecho), es decir, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. En definitiva es evidente que la parte recurrente no se expone cómo se configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

13. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

14. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00290
Solicitud núm.: 2024-R0359894
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00492 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2596

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00544 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) rechazar el recurso de casación principal; b) acoger el recurso de casación incidental.

4. Ambos recursos de casación fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación (…) celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una denuncia, la gerencia de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos notificó en fecha 15 de septiembre de 2021 las comunicaciones GRRHH-núm. 2882 y GRRHH-RC-núm. 2884 al señor [redacted], mediante las cuales le informan el inicio del proceso de investigación y la suspensión con disfrute de sueldo a partir de esa fecha.

6. Mediante comunicación RRHH-RCE-núm. 3348 de fecha 12 de noviembre de 2021 la gerencia de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos notificó el acta de imputación de cargos. Posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2021, el señor [redacted] depositó su escrito de defensa.

7. Mediante comunicación núm. GRRHH-RC-No. 0010 de fecha 6 de enero de 2022, la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desvinculó de sus funciones a [redacted] por la comisión de faltas de tercer grado; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00544 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 4 de febrero del año 2022, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, REVOCA la comunicación GRRHH-RC-No. 0010 de fecha 6 de enero del año 2022, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, ORDENA el pago tres (3) salarios mensuales por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el pago de quince (15) días laborables de vacaciones no disfrutadas del año 2021, sobre la base del último salario mensual devengado; y lo RECHAZA en cuanto a los demás aspectos, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero:** Falta de base legal. **Segundo medio**: Violatoria del derecho" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción entre los motivos de hecho sobre la aplicación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos en razón a la inexistente ponderación de los documentos aportados por la DGII, omisión de estatuir y violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Incidente

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto a que sea declarada la improcedencia del recurso de casación principal, sobre la base de que el sustento pretendido en el presente recurso, aparte de ser un elemento novedoso, resulta improcedente por ser carente de sustento legal, jurídico y sobre hechos que permitan a esta Tercera Sala valorar tales pretensiones.

12. La parte recurrente principal [redacted] no obstante haberle sido notificado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el referido memorial de defensa mediante el acto número 1684/2022 de fecha 29 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

13. En ese tenor, preciso es señalar que dicho planteamiento de inadmisibilidad será abordado al momento en que sean decididos de manera aislada e individual los medios de casación, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, ya que si bien los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), no menos

cierto es que dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado; *razón por la que se rechaza dicho pedimento y se procede al examen del recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal y en una violación del derecho, al revocar la comunicación número GRRHH-RC-No.0010 de fecha 6 de enero de 2022 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que dio origen a la desvinculación, sin ordenar de manera supletoria la reposición inmediata del señor [redacted] a las labores que desempeñaba dentro de la administración, así como el pago de los salarios dejados de percibir luego de haber sido desvinculado de manera injustificada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Sobre el estatus laboral del recurrente… 19. Ninguna de las partes envueltas en el proceso se refiere a este aspecto, sin embargo, es necesario que esta Tercera Sala se refiera sobre lo mismo, por lo que ante la ausencia de documentación alguna que demuestre que es empleado de carrera administrativa o que se haya desempeñado en un cargo de libre nombramiento y remoción, lo que le otorga la categoría de servidor público de estatuto simplificado, ocupando el puesto de auditor interno, configurándose dentro del marco de lo establecido en el citado artículo 24 de la Ley Núm. 41-08, por lo cual este Tribunal procederá a analizar lo sometido al control de legalidad… Sobre el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la falta de motivación... 36. En esas atenciones, del análisis de las documentaciones aportadas por ambas partes, se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió notificar al servidor público para que tenga acceso al expediente (dejando constancia de la notificación) y luego de cinco (5) días hábiles formularle los cargos, lo cual realizó de manera conjunta mediante el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria GRRHH-RCE-Núm. 3550 de fecha 9 de diciembre del año 2021, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la DGII, sin respetar el indicado plazo, en el cual el investigado puede consignar su escrito de descargo y luego de vencido dicho plazo, tiene cinco (5) días hábiles más para que pueda promover y evacuar las pruebas a su favor, este último tampoco fue concedido por la administración; sino que, en la indicada acta de imputación de cargos, le otorga cinco (5) días laborables para que solicite los documentos e informaciones que entienda y vencido este plazo, presente sus medios de descargo en los cinco (5) días laborables subsiguientes… 37. En ese mismo tenor, esta Sala tiene a bien indicar que el expediente fue decidido por la misma gerencia de recursos humanos, a la cual le corresponde la instrucción del procedimiento y a la máxima autoridad de la entidad, en este caso al director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le correspondía decidir el caso, esto de conformidad con el numeral 8 del citado artículo 87 de la Ley Núm. 41-08 y a la separación de la función instructora de la sancionadora, el cual es un principio del procedimiento

sancionador, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Núm. 107-13… 39. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, en este caso la comunicación GRRHH-RC-No. 0010 de fecha 6 de enero del año 2022, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debía responder todas las cuestiones planteadas y estar debidamente motivada, lo cual fue también realizado por la recurrida en el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria GRRHH-RCE-Núm. 3550 de fecha 9 de diciembre del año 2021, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la DGII, en contraposición al artículo 44 de la Ley Núm. 107-13, en la cual simplemente informa la decisión adoptada. 40. En esas atenciones, es evidente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no cumplió a cabalidad con el debido proceso sancionador seguido al hoy recurrente, el cual es una garantía del respeto a derechos fundamentales, por lo cual esta Tercera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario administrativo y revoca la comunicación GRRHH-RC-No. 0010 de fecha 6 de enero del año 2022, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… 41. En atención a lo anterior, siendo el recurrente un empleado de estatuto simplificado, le corresponde la indemnización del artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, por ser un derecho exclusivo de tal categoría… Sobre la indemnización del artículo 60 de la Ley Núm. 41-08… 45. Este Tribunal luego de una búsqueda exhaustiva en la documentación aportada por ambas partes que conforman el expediente, verificó en el informe de investigación de denuncia interna núm. GA-2021-68 de fecha 06 de diciembre de 2021, emitido por la Gerencia de Auditoria de la Dirección General de Impuestos Internos, la fecha de ingreso del recurrente a la institución, la cual fue el día 1 de agosto del año 2018, hasta su fecha de desvinculación el día 6 de enero del año 2022, tal como se visualiza en la comunicación GRRHH-RC-No. 0010, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acumulando un período de tres (3) años, cinco (5) meses y cinco (5) días, por lo que al pertenecer a la categoría de empleado de estatuto

simplificado -como se indicó previamente-; en atención a lo establecido por el citado artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, se procede a ordenar la indemnización correspondiente a doce tres (3) salarios mensuales sobre la base del último salario devengado, sobre el cual no existe constancia en los documentos que conforman el presente expediente… Sobre las vacaciones… 51. Tal como se ha constatado en otro apartado de la presente decisión, la parte recurrente se desempeñó como auditor interno en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por un lapso de tres (3) años, cinco (5) meses y cinco (5) días; no habiendo la administración depositado documento alguno con los que demuestre el pago de los derechos adquiridos a la recurrente, en el presente caso vacaciones, o el disfrute de las mismas, por lo que le corresponde el pago de quince (15) días laborables de vacaciones del año 2021, en virtud del último salario devengado… Sobre el salario de navidad… 53. Este Plenario ha verificado que el recurrente fue desvinculado en fecha 6 de enero del año 2022, por lo que incumple con la citada normativa de haber laborado mínimo 3 meses en la institución recurrida, de manera que no le corresponde la proporción del salario de navidad del año 2022, que consiste en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario. Sobre la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir… 54. El recurrente solicita el pago de los salarios dejados de percibir, sin embargo, dicha solicitud está supeditada a que se ordene el reintegro del servidor público de carrera, conforme el numeral 3 del artículo 59 de la Ley Núm. 41-08 sobre Función Pública, aunado a que el mismo fue suspendido con disfrute de salario hasta el momento de su desvinculación el 6 de enero del año 2022, motivos por los cuales este colegiado rechaza tal solicitud. Sobre la solicitud de bono e incentivos… 60. En relación al bono por desempeño reclamado por la parte recurrente, es un derecho que le confiere a cada empleado que esté laborando en la administración pública, siempre y cuando haya dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 27 del Decreto No. 525-09; sin embargo, en el presente caso dentro de las pruebas aportadas por el recurrente, no constan evidencias documentales que pueda demostrarle

a este tribunal que aprobó los requisitos antes mencionados para ser merecedor del bono por desempeño de la institución hoy recurrida ni que haya sido beneficiado de algún incentivo, razón que lleva a este tribunal a rechazar el presente pedimento. Sobre la solicitud de astreinte…64…. al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, dado que funge como un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, y en vista de que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, este Colegiado rechaza el pedimento de imposición de una astreinte al no mostrarse una posible retaliación por parte de las partes recurridas en la ejecución de la presente decisión, valiendo decisión" (Sic).

16. Como asunto previo al análisis de los medios en cuestión, es necesario indicar que los vicios sustentados en la falta de base legal y violación del derecho endilgados a los jueces del fondo por el hecho de no haber ordenado el reintegro del servidor público tras declarar la nulidad del acto administrativo que ordenó su desvinculación -por aplicación de la suplencia de cualquier deficiencia o error jurídico en la demanda introductiva en caso de que estén involucrados derechos fundamentales- solo pudo ser advertido por la parte recurrente luego de la lectura del fallo atacado, razón por la que no pueden ser considerados como nuevos; por tanto, corresponde a esta corte de casación su conocimiento.

17. Al examinar la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo procedieron a acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrente, determinando que pertenecía a la

categoría de empleado de estatuto simplificado por la naturaleza del trabajo que realizaba, indicando además que no se acreditaron pruebas de que haya sido incorporado a la carrera administrativa. Estatuyendo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediera al pago de las indemnizaciones laborales acordadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para los empleados de estatuto simplificado, por entender que la administración no cumplió de manera cabal con el debido proceso administrativo sancionador, al ser el acto de desvinculación decidido por la misma gerencia de recursos humanos, a la cual le corresponde la instrucción del procedimiento, así como por no estar debidamente motivado y por no haberle sido garantizado el derecho de defensa al servidor público en los plazos correspondientes.

18. Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública el cual establece que es *funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -* ***Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios***

de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

19. Del análisis del texto legal previamente citado, se interpreta que la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

20. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha sostenido que la estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que **en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne**.

21. Esto quiere decir que los jueces del fondo, después de valorar las pruebas aportadas, concluyeron que la categoría que corresponde al servidor recurrente principal en casación es la de estatuto simplificado, por lo que se

infiere la imposibilidad de que dichos funcionarios hubieren considerado suplir de oficio la demanda inicial a los fines de ordenar la reincorporación del demandante a su antiguo puesto de trabajo, pues para ello deben haber advertido de que se trata de un empleado de carrera, situación que, según de lleva dicho, no ocurrió.

22. En ese tenor, al no ser comprobada la existencia del debido proceso sancionador, los jueces del fondo actuaron de manera correcta acogiendo el recurso contencioso bajo examen, declarando la nulidad de la comunicación núm. GRRHH-RC-No. 0010 de fecha 6 de enero de 2022, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin ordenar la reposición del señor [redacted] a su antigua posición y el pago de los salarios dejados de percibir, ya que como fue señalado anteriormente, al pertenecer a la categoría de empleado de estatuto simplificado su separación solo daba a lugar al pago de los beneficios laborales e indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos en el párrafo 36 de la sentencia impugnada, al hacer constar en las primeras

líneas de dicho párrafo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no cumplió con el otorgamiento de los plazos y posteriormente, aludir que dichos plazos fueron otorgados.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 13 de la presente decisión.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[1]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[2].

26. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, entiende que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no existe contradicción

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

alguna en el punto 36 de la sentencia que se impugna; esto así, ya que de este se verifica que los jueces de fondo determinaron lo siguiente: I) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no respetó el plazo legal de cinco (5) días hábiles entre la notificación al servidor público del expediente y la formulación de los cargos establecido en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 41-08, ya que hizo ambas cosas simultáneamente mediante el acta de imputación de cargos del 9 de diciembre de 2021, sin permitir un acceso previo del servidor público al expediente ni documentar la notificación antes de formular los cargos; II) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó el derecho de defensa del servidor público al otorgarle 5 días para solicitar documentos y luego otros 5 días para presentar su descargo, pero sin otorgarle expresamente el lapso para presentar pruebas conforme lo disponen los numerales 5 y 6 de del artículo 87 de la Ley 41-08.

27. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que el tribunal *a quo*, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado y decidirlo no incurrió en el alegado vicio de contradicción, por lo que se rechaza el medio que se examina.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que, el tribunal *a quo* en su sentencia no realizó una valoración de los documentos y los medios de defensa presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pues en el caso contrario, los jueces de fondo

hubieran ponderado la gravedad del asunto, y no concluirían como lo hicieron, en virtud de los párrafos II y III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, frente a la alegada falta de ponderación del inventario de documentos depositado por la parte recurrente y que figura desglosado en la página 7 de la decisión impugnada, los jueces del fondo, luego de verificar el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria GRRHH-RCE-núm. 3550 de fecha 9 de diciembre de 2021 y la comunicación GRRHH-RC-No. 0010 del 6 de enero de 2022, ambas emitidas por la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), establecieron que la administración no cumplió con el debido proceso sancionador a raíz de que la comunicación de desvinculación carece de la debida motivación exigida por el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, ya que simplemente informa al servidor público la decisión de desvinculación sin fundamentarla adecuadamente ni responder a todas las cuestiones planteadas por el señor [redacted]; de igual forma, indicaron los jueces del fondo que el expediente fue instruido y decidido por la misma gerencia de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuando debió ser resuelto por el Director General. Indicaron también que no fueron respetados los plazos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 87 de la Ley 41-08; evidenciándose que

los jueces de fondo procedieron a realizar una debida ponderación de la documentación aportada por la administración al indicar que no se evidencia mediante la documentación aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que se le haya dado cabal cumplimiento al debido proceso sancionador, por lo que procede a rechazar el medio de casación planteado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a *quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por las partes en los alegatos examinados, procediendo rechazar ambos recursos de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02295
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted].
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00544 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2666

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Carmen D. y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00359 de fecha 27 de junio de 2024 dictada

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Carmen D. y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3.El Magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título en relación con la parcela núm. 127-A-3-B-SUBD-5,

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

distrito catastral núm. 06, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], quienes, a su vez, demandaron reconvencionalmente en daños y perjuicios por litigación temeraria, con la intervención de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora hipotecaria, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0019 de fecha 20 de febrero de 2023, la cual acogió la exclusión de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos por falta de interés, rechazó, tanto la demanda principal como la demanda reconvencional.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Carmen D. y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00359, de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0312-2023-S-0019, de fecha 20 de febrero del año 2023, dictada por la 2da Sala del

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la cancelación de certificado de títulos, respecto a la parcela núm. 127-A-3-B-SUBD-5, del distrito catastral núm. 06, del Distrito Nacional, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 0312-2023-S-0019, de fecha 20 de febrero del año 2023, dictada por la 2da Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos en un plazo no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**:

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Aplicación errónea del artículo 1341 del Código Civil y violación del artículo 1347 del señalado cuerpo legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

8. La parte recurrida [redacted] y [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] solicitan en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: **a)** que se declare la nulidad del acto 887-2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, por violación al art. 20 numeral 6 de la Ley núm. 2-23; **b)** que se declare inadmisible el recurso de casación por no depositar con su recurso de casación la sentencia auténtica certificada ni el inventario de los documentos que acompañan su recurso

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

conforme el párrafo I del art. 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento

10. La parte recurrida pretende de nulidad del acto de emplazamiento núm. 887/2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fundamentado en que el citado acto no cumple con la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto, de conformidad con lo que establece el artículo 20.6 de la Ley núm. 2-23.

11. Del análisis del incidente y de la norma señalada, esta Tercera Sala observa que el presente recurso fue notificado mediante acto núm. 887/2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, antes descrito, el cual hace constar de manera clara, que fue dirigido a [redacted] y [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], indicando el alguacil de que se

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

trasladó a la [redacted], provincia Santo Domingo, señalando el ministerial que es donde tiene su domicilio y residencia la parte recurrida; que en ese sentido, no se verifica el incumplimiento alegado ni mucho menos que les haya producido indefensión.

12. En efecto, se comprueba que la parte recurrida realizó contestaciones respecto de los medios de casación propuestos que desembocan en una defensa sobre el fondo del presente recurso de casación, permitiendo a esta corte valorar no solo la realización de una respuesta oportuna al recurso que nos apodera, sino también la materialización de su defensa frente a los alegatos aquí argüidos; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* situación que se presenta en el este caso, por cuyo motivo el incidente examinado debe ser desestimado.

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

13. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

14. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[3].

15. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

16. Finalmente, en cuanto a la falta de inventario de documentos fundamentado en el artículo 18 párrafo II, que establece que el memorial de

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

casación deberá contener…*El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario*…; sin embargo, esta Sala evidencia que el referido inventario con los documentos mediante el cual la parte recurrente apoya su recurso, fue depositado en fecha 11 de septiembre de 2024, conjuntamente con su memorial de casación mediante número de solicitud 2024-R0518258, comprobación que permite determinar que no se ha materializado el vicio invocado, y en consecuencia debe ser desestimado.

VI. En cuanto al interés casacional

17. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

19. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen del medio de forma individualizada.

22. Conforme se advierte del contenido del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de

[6] Op. cit.

la decisión impugnada, al invocar en su primer medio falta de base legal; mientras que, por otro lado, en su segundo medio de casación invoca errónea aplicación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, violación al principio IX de la Ley núm. 108-05 y el artículo 117 (antiguo art. 121) del Reglamento de los Tribunales Superiores y la Jurisdicción Original, así como el artículo 98 (antiguo 101) del señalado reglamento, cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo, por lo que será valorados de manera individualizada y conforme al orden procesal.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal al omitir valorar adecuadamente una prueba documental no controvertida, en violación a principios jurisprudenciales reiteradamente sostenidos por la Suprema Corte de Justicia; que el tribunal *a quo* desestimó la

declaración jurada de fecha 11 de septiembre de 2023 rendida por [redacted] en la cual ella en su calidad de esposa del finado [redacted] (Figurín) declara que él y ella "acordaron otorgar un préstamo sin intereses a la [redacted] para el pago de inicial del inmueble en litis", verificándose en su contenido contrario a lo señalado por el tribunal *a quo*, el vínculo entre las partes, así como tampoco valoró el tribunal *a quo* que sobre el referido documento la parte adversa no había formulado oposición alguna; y que, en ese sentido, conforme con la doctrina establecida por esta Suprema Corte de Justicia, cuando una parte no niega los hechos que le opone su contraparte, estos se tienen por admitidos sin necesidad de prueba adicional. En consecuencia, la alzada no estaba llamada a realizar valoraciones sobre el contenido del documento, sino a constatar si existía o no controversia sobre su autenticidad o veracidad.

24. Sigue indicado la parte recurrente, que la declaración jurada en cuestión establece de manera clara que [redacted] y su esposa prestaron la suma de RD$3,984.10 y que el cheque emitido por ella y su marido [redacted], tuvo lugar a fines de 1979 hecho a favor de [redacted] para el pago del inicial del apartamento adquirido en el proyecto RSD Jade. Esta afirmación no fue objeto de impugnación por la parte contraria, por lo que

debía ser tenida como válida y eficaz. Asimismo expresa la parte recurrente, que la sentencia impugnada incurre en una errónea apreciación de las pruebas al afirmar que la demanda se fundamenta únicamente en simples testimonios, cuando era claro que la parte recurrente también aportó documentos que fundamentan sus pretensiones y que constituyen principios de prueba por escrito, tales como: la declaración jurada, el contrato de opción a compra y el talón del cheque de devolución emitido por Proesa. Que el conjunto de estos elementos probatorios con las declaraciones testimoniales ofrecidas constituye pruebas suficientes y contundentes para sustentar la pretensión de que el verdadero adquirente del inmueble fue [redacted], actuando [redacted] como persona interpuesta.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció los criterios que textualmente se transcriben a continuación:

"**…[6]** Que, para rechazar la demanda, el Tribunal de primer grado se fundamentó sobre la tesis que: En este caso, de ninguna pieza aportad durante la instrucción del proceso, el tribunal ha podido constatar, que la parcela No. 127-A-3-B-Subd-5 del distrito catastral No.6 del Distrito Nacional registrada a nombre de [redacted] sea propiedad de los señores [redacted] y [redacted]. Mas aun, ni siquiera fue presentado documento alguno que relacione a los señores [redacted] y [redacted] o a cualquiera de

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sus otros hijos con la operación de financiamiento y adquisición del referido inmueble. En efecto, ante este tribunal no solo fue presentado el contrato de garantía hipotecaria que vincula solo a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y al señor [redacted], sino que además fueron presentados los recibos de pagos hechos al préstamo en cuestión y otras comunicaciones emitidas por dicha entidad financiera en ocasión del negocio ya descrito, en el que exclusivamente se identifica al [redacted];**…2)** En ese orden de ideas es importante resaltar que, según la tesis del caso, los señores [redacted] y [redacted] vendieron el Solar No.7 de la manzana 258, del municipio de San Juan de la Maguana y que, fueron los fondos obtenidos de esa venta los que junto al financiamiento obtenido de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, los que sirvieron para pagar el precio del inmueble objeto de esta demanda. Sin embargo, nada de lo fue demostrado al Tribunal. De hecho, el poder otorgado por el señor [redacted], a su esposa [redacted] para que esta procediera a efectuar la venta de aquella propiedad, data del 9 de diciembre de 1981 es decir, más de un año después de la adquisición del derecho de propiedad registrado a favor de [redacted] quien como hemos dicho adquiere propiedad mediante contrato con garantía hipotecaria suscrito el 30 de enero del 1980; **…4**) En esas circunstancias para el tribunal no quedó demostrada la existencia de prueba alguna que justifique el derecho de propiedad cuya reivindicación se reclama a favor de los señores [redacted] y [redacted], ni mucho menos la existencia de alguna causa que excluya la legalidad y la legitimidad del derecho que ha sido registrado a favor del señor [redacted] sobre la parcela 127-A-3-B-3-Subd-5 del Distrito Catastral No.6 de Santo Domingo. **[7]** Que con relación al argumento de que el inmueble objeto de la controversia no es patrimonio del señor [redacted], sino de sus padres los finados [redacted] y

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], por tratarse de bien que comprende a la masa sucesoral, el abogado recurrente alega que el juzgado no valoró los testimonios efectuados en la instrucción, lo que demostraba que el bien inmueble era pagado por los hermanos y los padres, cuyo fin el señor [redacted] era prestar su nombre con el objetivo de adquirir el inmueble, ya que ningunos poseían las características para ser correspondiente con un préstamo con garantía hipotecaria, además de que la otra persona con capacidad no se encontraba en el país por ende su tomado por decisión unánime que fuera este y no otra persona, sin embargo, ante tales planteamiento, la corte advierte que conforme al acto de declaración dado por la señora [redacted] (Rosa) quien era esposa del fiando [redacted] (Figurín) persona que otorgó un préstamo sin intereses y a su vez aportó el cheque con el cual fue pagado el inicial de la compra del bien inmueble, entendemos que dichas declaraciones carece de sustento probatorio, toda vez que no fue demostrado el vínculo de esta frente a la persona que otorgó el cheque, motivos por lo que carece de valor probatorio. En ese sentido, como indicó el juez de primer grado en la sentencia atacada para conseguir la admisión de la demanda es necesario elementos claros y contundentes que demuestren la realidad de los hechos. Que por ello, la carencia de las pruebas aportada por la parte demandante hoy recurrente basándose solo en testimonios de los hermanos y un testigo que solo se advierten declaraciones simples, produce el rechazo de la demanda en la forma como fue pronunciada por el tribunal de primer grado. **[8]** Que este Tribunal Superior pudo comprobar de las documentaciones aportadas ante esta alzada, respecto al reconocimiento de los derechos a los señores [redacted] y [redacted] representados en este proceso por parte de los sucesores, que la parte recurrente ha forjado sus pretensiones en simples declaraciones de las partes y de testigos que en parte alguna no pueden rebatir las pruebas escritas presentadas por los recurridos,

estableciendo dicha información constituye valor es de carácter informativo, lo cual está a la apreciación de los jueces**.[9]** Que conforme a lo *ut supra* esta alzada al igual que el juez a quo aclara que la única forma de establecer la realidad de los hechos es contraviniendo la prueba escrita para romper con la inercia del artículo 1341 del código civil dominicano, donde se establece que la prueba por excelencia es la escrita, situación que hace imposible valorar pruebas *iuris et de iure*, frene a argumentos y pruebas denominadas *iuris tantum*, no pudiendo esta última prevalecer frente a la primera presunción, por lo que procede su rechazo, no por ser improcedente, sino por falta de prueba que determinen la veracidad del hecho argüido…" (sic).

26. La valoración del medio analizado permite establecer que, si bien se constata que el tribunal *a quo* desestimó el valor probatorio de la declaración jurada rendida por [redacted] (Rosa), con fecha 11 de septiembre de 2023 —documento que no fue objeto de controversia entre las partes—, ello no implica y en contra de lo sostenido por la parte recurrente, que el tribunal estuviese obligado a acoger dicho medio probatorio. Lo anterior se funda en el principio de soberanía del tribunal en la apreciación de la prueba. Además, esta Sala observa que, entre los fundamentos de la sentencia impugnada se señala expresamente la inexistencia de elementos probatorios suficientes que permitan validar tanto las declaraciones como los argumentos en que se sustentaba la demanda.

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

27. En ese mismo orden de ideas, esta Sala advierte que, aunque la parte recurrente sostiene que para fundar las declaraciones presentadas ante los jueces de fondo fueron aportados junto con la referida declaración jurada el contrato de opción de compra de fecha 13 de noviembre de 1979, suscrito por la entidad Promociones y Edificaciones, S.A. (PROESA) a favor de [redacted], así como el talón de pago de devolución emitido por PROESA a favor de [redacted], documentos que fueron parte del proceso de instrucción ante los jueces de fondo y depositados en esta Suprema Corte de Casación para su valoración, no menos cierto es que la parte recurrente no explica de manera clara y suficiente cómo dichos documentos suscritos a favor del ahora fallecido [redacted] demostrarían que este actuaba como testaferro y no como legítimo adquirente del inmueble objeto del litigio. Tampoco se expone de qué manera tales documentos podrían modificar lo decidido por los jueces de fondo, lo que impide a esta Sala ponderar favorablemente el alegato planteado.

28. En ese orden, la jurisprudencia constante indica que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración,*

apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[7].

29. En ese contexto, corresponde reiterar que los jueces tienen la facultad de establecer como ciertos unos hechos sobre otros y, a partir de ellos, derivar las consecuencias jurídicas que correspondan. En ese sentido, esta Sala constata, a partir del contenido de la sentencia recurrida, que —contrariamente a lo alegado por la parte recurrente— el tribunal *a quo*, al abordar el fondo del litigio, realizó una adecuada ponderación y valoración de los alegatos y pretensiones formulados en la acción recursiva. Dicha valoración se llevó a cabo mediante un análisis exhaustivo de los hechos del caso, de las declaraciones aportadas y del derecho aplicable, sustentado en el examen de los elementos probatorios presentados por las partes, y expresando debidamente las motivaciones que fundamentan su decisión.

30. En ese mismo orden, se ha establecido que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237.

esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman[8].

31. La jurisprudencia constante ha establecido que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[9]; Asimismo, se ha fijado el criterio de *que para que la falta de base legal pueda dar lugar a la casación de la decisión impugnada es necesario que el tribunal de alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que estos sucedieron y que tal proceder haya influido en la decisión adoptada*[10]; situaciones que no se configuran en la sentencia analizada y que permiten mantener lo decidido en la sentencia, por lo que procede desestimar el medio analizado.

[8] Primera Sala, sent núm. 19, 13 de junio 2012, BJ. 1219; sent. núm. 4, 11 de mayo 2005, BJ. 1134, pp. 66-71; Tercera Sala sent. núm. 17, 20 de marzo 2002, BJ. 1096, pp. 828-840.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227, pp. 116-136; Salas Reunidas sent. núm. 23, 29 de octubre 2014, BJ. 1247, pp. 244-257; Tercera Sala, sent. núm. 117, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6687-6698.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 88, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 866-874.

b) En relación con el segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. Apunta la parte recurrente en el segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, violación al principio IX de la Ley núm. 108-05 y el artículo 117 (antiguo art. 121) del Reglamento de los Tribunales Superiores y la Jurisdicción Original, así como el artículo 98 (antiguo 101) del señalado reglamento.

33. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, así como la violación al principio IX de la Ley núm. 108-05 y el artículo 117 (antiguo art. 121) del Reglamento de los Tribunales Superiores y la Jurisdicción Original, así como el artículo 98 (antiguo 101) prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las

modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Carmen D. y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00359 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2720

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00605 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de marzo de 2016 [redacted] interpuso la reclamación núm. 01R002/529/2016/1 contra [redacted] y Construcciones Comerciales Said/ [redacted]. Reality C. por A, sobre la cual la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Derechos del Consumidor (Proconsumidor) el 22 de septiembre de 2016 emitió la resolución núm. 448/2016 acogiendo parcialmente la reclamación y ordenando la devolución de valores por concepto del pago del inicial del apartamento objeto de reclamo, en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción. En fecha 24 de julio de 2017 emitió la resolución núm. 018-2017, que modificó el numeral segundo de la parte dispositiva de la resolución núm. 448/2016, contra la cual [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00605 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 23 de octubre de 2017, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ANULA la Resolución de la Resolución 018-2017 de fecha 24 de julio de 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR PRO-CONSUMIDOR, acorde con los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]/Construcciones Comerciales Said/

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted]. Reality C. por A; a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Falta de motivación, omisión de estatuir y violación a la tutela Judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la indivisibilidad

7. Antes de proceder al conocimiento del presente recurso, esta Corte debe revisar de oficio los medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23… *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

9. En la especie, la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a Construcciones Comerciales Said/ [redacted]. Reality C. por A; quienes fueron notificados del recurso contencioso administrativo a instancia del Tribunal por haber sido parte de la resolución cuya impugnación se buscaba.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 374/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente [redacted], obviando la notificación a Construcciones Comerciales Said/ [redacted]. Reality C. por A., no obstante ser estas partes esencial del recurso contencioso administrativo puesto que resultaron ser gananciosas directamente en el proceso.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente

caso, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

13. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[2].

14. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente esa situación conlleve indefensión de una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, se tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a Construcciones Comerciales Said/ [redacted]. Reality C. por A., es indudable que el recurso de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.
[2] Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00605 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0609618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2697

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00633 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0609618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de septiembre de 2021, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) desvinculó a [redacted], quien no conforme con la acción interpuso un recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0609618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en reclamación de sus derechos adquiridos como servidor público de estatuto simplificado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00633, de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 10 de noviembre de 2020, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13- 07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Inobservancia de la ley. Errónea interpretación de la ley, lo cual provoca una violación al derecho de defensa y violación al debido proceso de ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0609618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0609618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0609618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 07 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0609618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Con relación al único medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

16. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el único medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errada interpretación y aplicación de la Ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0609618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0609618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto el señor [redacted] contra la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00633 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715698
Recurrente: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2687

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Fagernex, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00782 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715698
Recurrente: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Chanel Concepción, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial empresa Inversiones Fagernex, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Nelson Rudys [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715698
Recurrente: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de diciembre de 2020 el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación emitió el acta núm. 48-2020 para la adjudicación del proceso excepción de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación "para todos preservando la salud" año escolar 2020-2021 de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, en la cual resultó adjudicataria la empresa Inversiones Fagernex, SRL. del lote núm. 38, de 25,000, netbooks para estudiantes de secundaria, por el monto de RD$457,020,490.00 firmando el contrato de adquisición en fecha 31 de diciembre de 2020.

6. La empresa Inversiones Fagernex, SRL. en fechas 30 de junio de 2021, 01 de marzo de 2022 y 19 de agosto de 2022 solicitó al Ministerio de Educación de la República Dominicana el reajuste del precio de oferta debido a los incrementos en el precio de los componentes y materia prima para la fabricación de equipos electrónicos.

7. Ante el silencio administrativo interpuso un recurso de reconsideración que no fue respondido, por lo que inconforme interpuso un recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715698
Recurrente: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00782 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 29 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial empresa INVERSIONES FAGERNEX, S.R.L, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por los motivos anteriormente indicado. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial empresa INVERSIONES FAGERNEX, S.R.L, a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedente. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Motivación insuficiente. La corte a-qua ha incurrido en una violación del derecho a la motivación y el derecho de defensa, esto supone omisión de las conclusiones de la parte recurrente y de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715698
Recurrente: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la respuesta al medio de inadmisión, inobservancia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba y violación de la ley." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715698
Recurrente: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. En ese hilo, resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 42 *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario*.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra la certificación de entrega de sentencia en la que se hace constar que en fecha 21 de octubre de 2024 fue notificada Inversiones Fagernex, SRL., en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

14. Establecido lo anterior, es precedente indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 21 de octubre de 2024 y el último día para incoar el presente recurso era el día 19 de noviembre de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 14 de noviembre de 2024 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

VI. *Sobre el interés casacional*

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715698
Recurrente: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715698
Recurrente: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715698
Recurrente: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Inversiones Fagernex, SRL. en sus medios de casación propuestos

se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación, desnaturalización de prueba y falta de ponderación de documentos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a-quo* no verificó los documentos que fueron depositados en el recurso contencioso administrativo ni tampoco otorgó el valor probatorio que ameritan ya que se tratan de documentos decisivos.

30. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo no les otorgaron la debida valoración a las conclusiones planteadas siendo una evidente violación a su derecho de defensa y falta de estatuir, lo que evidencia una omisión y falta de valoración del tribunal a-quo.

31. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos y las pruebas aportadas al indicar que no fue demostrado que fuese notificada la institución respecto a la necesidad

imperiosa del equilibrio económico, toda vez que de la glosa procesal se puede verificar las múltiples ocasiones en las que se le notificó al Ministerio de Educación de la República Dominicana la necesidad de un equilibrio económico, siendo también depositados los documentos que verifican que por motivo de la variación de la tasa del dólar y el aumento evidente de los insumos se hace necesario la ejecución de pago y ajustes de precios por equilibrio económico del contrato núm. 00037-20 de fecha 31 de diciembre de 2020.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…25.Del análisis del presente recurso se desprende que la sociedad comercial empresa INVERSIONES FAGERNEX, S.R.L, procedió a interponer por ante esta jurisdicción un recurso en pago del ajuste de precios por equilibrio económico por variación de la tasa del dólar y aumento de los precios de equipos electrónicos del contrato núm.00037-20, suscrito en fecha treintaiuno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020),por la empresa INVERSIONES FAGERNEX, S.R.L y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sobre de "Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del Plan Nacional "Educación para todos preservando la salud, Año escolar 2020-2021", de Referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002",procurando que este tribunal le reconozca la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715698
Recurrente: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DOMINICANOS CON 05/100 (RD$114,255,122.5), al tenor de los incrementos experimentados por la tasa del dólar, aumento de precios de equipos electrónicos y toda la cadena de suministro y distribución, desde la fecha de la adjudicación del lote y durante el plazo de la ejecución satisfactoria de las obligaciones a su cargo que ha venido realizando la empresa adjudicada… 29.Es un aspecto no controvertido en el presente proceso, que el contrato de "adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional "educación para todos preservando la salud", año escolar 2020-2021, suscrito entre las partes en fecha 31 de diciembre de 2020, para la entrega de25,000, netbooks para estudiantes de secundaria, fue cumplido al 100% por la sociedad comercial empresa INVERSIONES FAGERNEX, S.R.L, así como también que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), procedió a efectuar el pago del monto acordado en dicho contrato, siendo este RD$457,020,490.00.30.Del mismo modo es un aspecto no controvertido, que la parte recurrente durante el desarrollo de dicho contrato había realizado varias solicitudes, que fueron recibidas por dicha administración, en procura de reconocimiento de ajuste de precio por equilibrio económico, de las cuales no se evidencia que haya tenido respuesta por parte de la administración; sin embargo, este tribunal no ha podido constatar tras un análisis exhaustivo del presente proceso, que la parte recurrente haya demostrado que notificó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), las documentaciones que avalaran el alegado monto adicional al que ascendía el pago que la administración debía de hacer en favor de la sociedad comercial empresa INVERSIONES FAGERNEX, S.R.L, por el equilibrio económico. 31.Siendo

preciso indicar que del análisis de las documentaciones aportadas al presente proceso se verifica, que la parte recurrente incorporó únicamente 04 facturas que fueron recibidas por la administración, siendo estas de fecha 01 de abril del 2022, por un monto total general de RD$111,512,999.56;11 de marzo de 2022, recibida en la misma fecha, por un monto total general de RD$115,169,163.48; 01 de febrero de 2022, recibida en fecha 03 de febrero de 2022, por un monto total general de RD$115,169,163.48; y la factura de fecha 03 de enero de 2022, recibida por la administración en fecha 03 de febrero de 2022, por un monto total general de RD$115,169,163.48; haciendo dichos montos de las facturas antes indicadas una totalidad a pagar por parte de la administración de RD$457,020,490.00, siendo este el monto pagado por la parte recurrida conforme las valoraciones antes indicadas. 32.Por lo que cabe atribuir que en el presente proceso no se ha demostrado que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), aparte del pago que efectuó conforme al monto acordado en el contrato antes descrito, debía proceder a pagar a favor de la recurrente el monto solicitado por concepto de ajuste de equilibrio económico por variación de la tasa del dólar y aumento de los precios de equipos electrónicos, ascendente a la suma CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS DOMINICANOS CON 05/100 (RD$114,255,122.5), como sostiene en su recurso, toda vez que no se probaron las situaciones extraordinarias devenidas con posterioridad a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes o imputables a una actuación legal de la contratante, que puedan en su conjunto alterar la ecuación financiera del contrato administrativo, y por tanto poner en peligro

inminente la materialización de una obra o servicio público en perjuicio del interés general. 33.Tras la recurrente no haber depositado elementos de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda determinar que ciertamente el valor reclamado debía serle reconocido, esta Primera Sala, entiende procedente rechazar el presente recurso tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de abordar los otros argumentos del presente recurso, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. (Sic)"

33. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el ajuste de precios por equilibrio económico por variación de la tasa del dólar y aumento de los precios de equipos electrónicos del contrato núm. 00037-20, suscrito en fecha treintaiuno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la empresa Inversiones Fagernex, SRL. y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sobre Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del Plan Nacional "Educación para todos preservando la salud, Año escolar 2020-2021", de Referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002".

34. **Sobre la desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación.** Es procedente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es *necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto*

al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[3]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*[4]

35. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y pruebas puesto que omitió valorar adecuadamente las pruebas aportadas por la parte recurrente, específicamente las marcadas con los números 30 al 34, las cuales versan directamente sobre el cambio en las condiciones económicas del contrato objeto del litigio. A pesar de que dichas pruebas fueron debidamente introducidas y descritas en el cuerpo de la sentencia, el tribunal se limita a afirmar, de manera genérica y sin motivación suficiente, que "no se aportaron pruebas que justificaran el equilibrio económico", lo cual constituye una desnaturalización del contenido probatorio y una omisión de estatuir sobre elementos esenciales del proceso.

36. El deber de motivación de las decisiones judiciales, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, exige que los

[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

jueces expliquen de forma razonada las razones por las cuales otorgan o niegan valor probatorio a los elementos introducidos en el proceso. En el presente caso, el tribunal no solo omite justificar por qué desestima las pruebas 30 a la 34, sino que incurre en contradicción al reconocer su existencia en la relación de hechos probados y luego ignorarlas en la valoración jurídica, lo que vulnera el principio de congruencia y el derecho a una tutela judicial efectiva.

37. Esta omisión constituye un motivo autónomo de casación, en tanto impide el control de legalidad sobre la valoración de la prueba y afecta directamente el resultado del proceso. La Corte de Casación ha sostenido reiteradamente que la falta de motivación sobre pruebas relevantes equivale a una denegación de justicia, máxime cuando dichas pruebas son determinantes para la solución del conflicto jurídico planteado.

38. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, considera que tal y como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso, todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y las pruebas. De manera

que procede acoger este primer y segundo medios analizados, casando con envió la sentencia impugnada.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0715698
Recurrente: Inversiones Fagernex, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00782 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2704

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00445 de fecha 24 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la señora [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) representado por [redacted], mediante memorial depositado el 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa del Servicio Regional de Salud Metropolitano representado por [redacted] fue presentada mediante memorial depositado el 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. De igual manera, la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted], y la señora [redacted] presentaron su memorial de defensa mediante depósito del 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. En este proceso figura como parte corecurrida [redacted], sin que haya depositado memorial de defensa.

6. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 21 de noviembre de 2022 la Presidencia de la República, a través de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), emitió la acción de personal contentiva de desvinculación de la señora [redacted], e inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00445 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en fecha 29 de diciembre del año 2022, por la señora [redacted], en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS), Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted], Miguel Ángel

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordenar a la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS), Servicio Regional De Salud Metropolitano, al pago a favor y provecho de la señora [redacted], las sumas correspondientes al pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y salario 13 en base a su último salario a la fecha de su desvinculación, los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Acoge, la solicitud de exclusión del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Declara el presente recurso libre de costas. **QUINTO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al Derecho de Defensa, al principio de contradicción y al debido proceso (Artículos 68, 69 69.4 de la Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Falta u omisión de estatuir, falta de base legal, falta y contradicción de motivación, violación al derecho de defensa, a las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos aportados

al expediente, violación al principio de formulación precisa de cargos y violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso (Artículos 68, 69 69.4 de la Constitución Dominicana). **Cuarto medio:** Violación al artículo 6, numeral 2, artículo 9 párrafo II, artículos 28 literal a, el artículo 44 de la Ley 107-13, y violación al artículo 86 de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre el interés casacional

10. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. Partiendo de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los*

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

13. Es así que el interés casacional, como institución procesal, reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 4 de julio de 2024.

17. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación propone alegatos fundados en *una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, omisión de estatuir, falta y contradicción de motivos* y *violación al debido proceso* del fallo impugnado; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procederá únicamente al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de contradicción y al derecho a la defensa, puesto que al momento de fallar el expediente los jueces del tribunal del fondo no se percataron que los escritos de defensa depositados por el Servicio Nacional de Salud (SNS) y los señores [redacted] y [redacted] en ocasión del recurso contencioso administrativo en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fechas 10 de abril y 2 de agosto de 2023 , así como el dictamen núm. 619-2023 de fecha 7 de junio de 2023 de la Procuraduría General Administrativa no les fueron notificados de manera oportuna, pese a que en la sentencia impugnada se hace constar que fueron comunicados a través de correos electrónicos que nunca recibió; hecho que explica el por qué solo pudo ejercer derecho a réplica respecto de la parte recurrida, Servicio Regional de Salud Metropolitano, mediante depósito de fecha 3 de noviembre de 2023.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. Cronología del Proceso El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo, depositada en fecha 29 de diciembre del año 2022, por la señora [redacted], en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS), Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Mediante Auto núm. 00587-2023, de fecha 12 de enero del año 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente antes anotado a la parte recurrida, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS), Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los fines de que en un plazo de treinta (30) días produzca su escrito de defensa los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, a la dirección [redacted], a la parte recurrente, en fecha 25/1/2023. Mediante acto número 111/23, de fecha 26/1/2023, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente, notifico a: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS), Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted], y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). En fecha 22/2/2023, la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) ejerció su derecho de derecho mediante su depósito de escrito de defensa. En esas atenciones, mediante Auto núm. 05142-2023, de fecha 2/3/2023, la Presidencia de este tribunal, ordenó que el escrito antes señalado sea notificado a la parte recurrente. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad Notifica del TSA, a la dirección [redacted], a la parte recurrente, en fecha 14/3/2023. Mediante Auto número 1542-2023, de fecha 17/3/2023, la Presidencia de este tribunal puso en mora al Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted]. Dicho auto fue notificado al Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted] mediante acto número 1250/2023, de fecha 27/10/2023, del ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Juzgado de Primera Instancia y el Distrito Nacional. En fecha 10/4/2023, la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS), [redacted], ejercieron su derecho de defensa mediante su depósito de escrito de defensa. En esas atenciones, mediante Auto número 7731-2023, de fecha 2/3/2023, la Presidencia de este tribunal, ordenó que el escrito antes señalado sea notificado a la parte recurrente. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, a la dirección [redacted], a la parte recurrente, en fecha 24/5/2023. En fecha 7/6/2023, la Procuraduría General Administrativa (PGA), ejerció su derecho de defensa mediante su depósito de Dictamen número 619-2023. En esas atenciones, mediante Auto número 18862-2023, de fecha 14/9/2023, la Presidencia de este tribunal, ordenó que el escrito antes señalado sea notificado a la parte recurrente. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad Notifica del TSA, a la dirección [redacted], a la parte recurrente, en fecha 15/9/2023. En fecha 2/8/2023, la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS), [redacted], ejercieron su derecho de defensa mediante su depósito de escrito de defensa y depósito de documentos. En esas atenciones, mediante Auto número 18947-2023, de fecha 26/9/2023, la Presidencia de este tribunal ordenó que el escrito antes señalado sea notificado a la parte recurrente. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, a la dirección [redacted] y [redacted], a la parte recurrente, en fecha 5/10/2023. En fecha 3/11/2023, la parte recurrida, Servicio Regional de Salud Metropolitano, ejerció su derecho de defensa mediante su depósito de escrito de defensa. En esas atenciones, mediante Auto número 00156-2023, de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9/1/2024, la Presidencia de este tribunal, ordenó que el escrito antes señalado sea notificado a la parte recurrente. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, a la dirección [redacted], a la parte recurrente en fecha 8/2/2024. En fecha 15/2/2024, la parte recurrente, la señora [redacted], ejerció su derecho de defensa mediante su depósito de escrito de réplica. Mediante el Auto núm. 01902-2024, de fecha 16/5/2024, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 23/05/2024, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2024-S05-00456, mediante al cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

25. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 precisa que el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido….*

26. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada se violó el principio de contradicción, el debido proceso y su derecho a la defensa ya que no recibió notificación alguna relativa a los escritos de defensa juntamente con los documentos adjuntos tanto del Servicio Nacional de Salud (SNS), los señores [redacted], Altagracia Visenta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], como del dictamen de la Procuraduría General Administrativa.

27. En este sentido, se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho a la defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

28. El derecho a la defensa, además de ser una garantía fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, su ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

29. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del tribunal del fondo establecieron que mediante autos núm. 7731-2023 de fecha 2 de marzo de 2023; 18862-2023 de fecha 14 de septiembre de 2023 y 18947-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 se notificó las instancias contentivas de los escritos de defensa, depósito de documentos y dictamen a la parte

recurrente en casación y que esta, en fecha 15 de febrero de 2024, depositó un escrito de réplica.

30. Sin embargo, no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dado su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente los correos electrónicos de fechas 24 de mayo, 15 de septiembre y 5 de octubre de 2023, de los que se ha hecho respectiva referencia hayan llegado a su destino con los escritos relacionados al proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la señora [redacted] sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho a la defensa de la ahora recurrente. Máxime, cuando del examen de la documentación aportada se verifica que, ciertamente, el escrito por ésta depositado en sede jurisdiccional estuvo dirigido únicamente a replicar la defensa presentada por el Servicio Regional de Salud Metropolitano.

31. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por

verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, que envuelven un interés casacional presunto.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00445 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01998
Solicitud núm.: 2024-R0269744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00209 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01998
Solicitud núm.: 2024-R0269744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de septiembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01998
Solicitud núm.: 2024-R0269744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. ALSC-FI núm. [redacted] a cargo del contribuyente [redacted].

6. No conforme con la decisión de la administración tributaria interpuso su reconsideración que terminó con la resolución núm. 1595-2017 la cual rechazó el recurso razón por la cual [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00209 de fecha 11 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2018, por el señor EDUVINO [redacted] VELÁZQUEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. "La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*s

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) Que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, en atención al considerando sexto de la Ley 2-23. b) Declaratoria de caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23. c) Notoria improcedencia por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley 2-23, requisitos de procedencia, argumentando que de las alegaciones en el recurso no es posible deducir el interés casacional del mismo, y esta no es la instancia o etapa procesal para ventilar cuestiones de hecho sino de derecho.

10. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01998
Solicitud núm.: 2024-R0269744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

873/2024 de fecha 09 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

11. No obstante estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

12. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

13. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

16. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

17. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la parcialidad del tribunal *a quo*, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

18. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01998
Solicitud núm.: 2024-R0269744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00209 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2599

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00668 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de abril de 2024 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) ordenó la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como encargada de la división de protocolo y

eventos, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00668 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de mayo de 2024, por la señora [redacted] DE ESQUEA, en contra del ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP) y su director general, el señor [redacted]; el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y su ministro, el señor [redacted], y la señora [redacted] procuradora general de la República, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), realizar, de manera inmediata, el pago a favor de la señora [redacted] DE ESQUEA, de los siguientes conceptos: La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,265,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública, basado en el salario mensual de CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$115,000.00) y los once (11) años de servicios desempeñados la institución. La suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD$28,750.00), por concepto de salario 13 o navidad del periodo 2024. **TERCERO:** RECHAZA, los demás aspectos del recurso por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a

las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Evidente transgresión al principio de congruencia y suplencia de argumentación y circunstancias de hecho por parte de los jueces del fondo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida [redacted], quien solicitó: a) que se declare la inconstitucionalidad de la circular núm. 00042995 de fecha 7 de julio del 2020, así como la circular

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0023618 de fecha 14 de julio del 2020, ambas dictadas por el Ministerio de la Administración Pública, por ser contrarias a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 41-08, sobre función pública, por violentar el principio de separación de poderes, la supremacía constitucional, el principio de igualdad, principio de legalidad, derecho al trabajo, debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y principio de irretroactividad de la Ley, consagrados en los artículos 4, 6, 39, 40, 62, 69 numerales 4 y 10, 93 y 110, la Constitución y b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0001215 de fecha 07 de diciembre del 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo adolecer de nulidades previstas en el artículo 18 párrafo I, artículo 19 párrafo II y artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9. La parte recurrida planteó por vía del control difuso una excepción de inconstitucionalidad de la circular núm. 00042995 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el Ministerio de la Administración Pública, así como la circular

núm. 0023618 de fecha 14 de julio del 2020, dictada por el Ministerio de la Administración Pública, al tenor de lo que dispone el artículo 51 de la Ley 137-11 y el artículo 188 de la Constitución.

10. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

11. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

12. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar*

la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso[1].

13. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

14. **Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la ley 2-23, por lo que**

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

15. **Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la ley 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.**

16. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

17. En su memorial de defensa la parte recurrida señora [redacted], planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que a) el emplazamiento fue notificado fuera del plazo legal establecido al efecto, b) no contenía ni la circular núm. 0004295 de fecha 07 de julio del 2020 ni la circular núm. 0023618 de fecha 14 de julio del 2021, c)

además de que tampoco contenía la exhortación de emplazamiento a la parte recurrida de comparecer en un plazo de 10 días hábiles.

18. Del estudio de la glosa procesal se puede advertir que no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

19. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

20. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

21. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de

impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

22. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

23. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de

razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

24. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

25. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto

del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

26. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible prohibido en este caso por el párrafo del artículo 33 de la ley 2-23 que obliga a la Corte de Casación a buscar de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

27. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido

contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

28. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

29. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

30. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

31. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

VI. En cuanto al interés casacional.

32. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

33. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

34. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos

a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2024.

39. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

41. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

43. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.
44. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las

disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

45. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su único medio de casación propuesto se advierte que se propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos y haberse fallado de manera *extra petita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelve el interés casacional presunto.

46. Para fundamentar su único medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en un fallo *extra petita* al atribuir a la demandante, sin base probatoria suficiente, la categoría de servidor público de estatuto simplificado, pese a no haberse acreditado su ingreso bajo ese régimen ni haberse solicitado de manera fundamentada en el recurso contencioso administrativo. En tal virtud, afirma que el tribunal procedió a conceder una indemnización conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública sin que existiera una petición idónea al respecto, vulnerando el principio de congruencia y el derecho de defensa de la Administración.

47. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Determinación de categoría del servidor público. (…) 21. De acuerdo con la certificación emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) en fecha 2 de abril de 2024, se verifica que, la señora [redacted] DE ESQUEA, laboró en dicho organismo desde el día 23 de octubre de 2012, hasta el día 1 de abril de 2024, habiendo desempeñado el cargo como encargada de la División de Protocolo y Eventos, percibiendo un salario mensual de CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$115,000.00). 22. De conformidad con las consideraciones expuestas, se determina que el régimen estatutario aplicable a la señora [redacted] DE ESQUEA, corresponde al de servidor público de estatuto simplificado. Esta determinación se fundamenta en el hecho de que el cargo desempeñado por la parte recurrente, específicamente, encargada de la División de Protocolo y Eventos en la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), se encuentra claramente clasificado dentro de las categorías descritas en el artículo 24 de la Ley de Función Pública, ya que, desempeñaba un oficio especifico. En consecuencia, aunque la indicada servidora no goza de la estabilidad laboral propia de los funcionarios de carrera administrativa, si le asisten las demás prerrogativas inherentes a los servidores públicos, el pago de una indemnización cuando su desvinculación es realizada contraria al derecho, siendo dicho punto el cual este Colegiado analizara a continuación. En cuanto al pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública: 23. Cabe destacar que una de las características relevantes de los servidores públicos de estatuto simplificado, consiste en que, conforme indica la normativa, este personal no disfruta del derecho de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del

resto de derechos y obligaciones del servidor público conforme las disposiciones de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 24. Bajo esa tesitura, el artículo 60 de la Ley de sobre Función Pública dispone que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 25. Conforme establece la comunicación de fecha 1 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), se comprueba que, dicho organismo desvinculó a la señora [redacted] DE ESQUEA, por el motivo de necesidad de mejora y eficiencia de los servicios prestados por la institución. 26. Conforme ha sido establecido con anterioridad, de acuerdo con la certificación emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) en fecha 2 de abril de 2024, se verifica que, la señora [redacted], laboró en dicho organismo desde el día 23 de octubre de 2012, hasta el día 1 de abril de 2024, habiendo desempeñado el cargo como encargada de la División de Protocolo y Eventos, percibiendo un salario mensual de CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$115,000.00). 27. Por otro lado, conforme establece el oficio núm. 005385, de fecha 11 de abril de 2024, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), se constata que dicho organismo comunicó a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), bajo el asunto: "Emisión de Opinión de Cálculos de Beneficios Laborales", que a la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] no le corresponde el pago de indemnización en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Función Pública. 28. Al examinar la desvinculación de la señora [redacted] DE ESQUEA, este Tribunal constata que dicha terminación laboral fue injustificada, pues no le fue imputada falta alguna que ameritara la destitución, que siendo así la misma al haber sido por virtud del artículo 94 de la Ley de Función Pública, deviene en injustificada, ya que La DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) prescindió de sus servicios bajo el argumento de una supuesta necesidad de mejorar la eficiencia de la institución, lo cual no constituye un motivo legítimo que justifique el cese de sus funciones. 29. Por tal razón y en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública, que establece el derecho a indemnización en casos de desvinculación irregular, y considerando el régimen estatutario simplificado aplicable a la recurrente, este Tribunal dispone el pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,265,000.00). Dicha compensación se calcula con base en su salario mensual de CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$115,000.00) y el tiempo laborado para la institución, desde el 23 de octubre de 2012 hasta el 1 de abril de 2024, lo cual representa un periodo de una vez, (11) años de servicio, según lo observado por el tribunal mediante la certificación aportada a tales fines".

48. En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

49. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

50. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

51. Al examinar la sentencia impugnada, este tribunal ha podido advertir que el tribunal *a quo* procedió a examinar la categoría de servidora pública que era la parte hoy recurrida, donde determinó que se trataba de una empleada de estatuto simplificado, lo cual en consecuencia debía de ser indemnizada por cese justificado como lo establece el artículo 60 de la Ley 41-08.

52. Contrario a lo sostenido por la hoy recurrente en casación, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad apegada a la norma que regula la materia, al clasificar como servidora de estatuto simplificado a la señora [redacted] y formar su convicción

[4] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

sobre la interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, que describe el régimen de los empleados de libre nombramiento y remoción y de estatuto simplificado.

53. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

54. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

55. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08.

Consecuentemente, todo empleado temporal, contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

56. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

57. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución, en este caso, del servidor público en cuestión (principio *pro servitore*).

58. **Sobre el fallo *extra petita.*** Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[6]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[7].

59. Como anteriormente fue establecido, al examinar lo establecido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, posteriormente al hacer la determinación de la categoría de la servidora pública y determinar que se trataba de una empleada de estatuto simplificado procedieron a otorgar la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08.

60. La parte recurrente establece que los jueces de fondo procedieron a suplir argumentaciones que le correspondían hacer a la parte hoy recurrida en lo relativo a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08.

61. A los fines de darle respuesta a lo establecido por la parte recurrente, este tribunal entiende pertinente, este tribunal entiende que resulta oportuno recordar lo establecido en la sentencia núm. SCJ-TS-0870, de fecha 31 de agosto

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

del 2022, dictada por esta misma sala que estableció: "*En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales*".

62. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte recurrente, los jueces de fondo no fallaron de manera *extra petita* al momento de ordenar la indemnización por cese injustificado, toda vez que aunque se trate de un aspecto que no fue debidamente motivado por la parte hoy recurrida, los jueces tienen la facultad de suplir cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva en el derecho administrativo en el caso de que estén involucrados derechos sociales como en la especie, el cual se encuentra protegido por el artículo 62 de nuestra carta magna, el cual se encuentra reforzado por el principio protector y *pro homine.*

63. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto

controvertido que la servidora pública laboró desde el 23 de octubre del 2012 hasta el 1 de abril del 2024, es decir, por espacio de once (11) años y cinco (5) meses, en la Dirección General de Contrataciones Públicas. Con lo cual, al juzgar de esa manera y determinar que ante su despido injustificado la parte recurrida ostentaba la categoría de servidora pública de estatuto simplificado lo que la hacía acreedora de la indemnización que contempla la norma, por lo que no se observa que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados en el medio que se analiza, razón por la que debe el rechazo del presente medio.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

64. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil equivalente 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, por litigar de manera temeraria y sin lealtad procesal.

65. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y*

solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

66. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

67. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

68. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Dirección General de Contrataciones Públicas impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

69. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este recurso de casación.

70. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00668 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2575

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00810 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por su director [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por su ministra [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Sobre la defensa del presidente de la República [redacted] y el Consejo Superior Policial, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante telefonema de fecha 17 de febrero de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional desvinculó a [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00810 de fecha 11 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted], CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted], JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted], CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted], JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación del debido

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

procedimiento administrativo y, en especial, de los principios del procedimiento administrativo sancionador del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque, al decir del tribunal a-quo, el recurrente fue separado de las filas de la Policía Nacional a través de un procedimiento acorde con el ordenamiento jurídico, asignándole a las garantía sancionador un sentido que no tiene, ya que una notificación del resultado de una investigación, sin imputación precisa de cargo y las pruebas a cargos concreta, jamás podrán poner a una persona en condiciones mínimas para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, tal como exige la Constitución y el artículo 42.2 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y, consecuentemente, violación del derecho al control contencioso-administrativo pleno —que es parte del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 69 de la Constitución—. Este vicio se produjo porque el tribunal a-quo, incorrectamente, entendió que el recurrente tuvo oportunidad de defenderse adecuadamente en el supuesto procedimiento disciplinario" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la epública y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En la especie se verifica que la recurrida Policía Nacional, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 001396 de fecha 12 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], de estrados de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio, entregado a Aneudy Peña, quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 26 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Policía Nacional haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a) Sobre el interés casacional

16. En su memorial de casación la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que sea declarado inadmisible el recurso que nos ocupa por ausencia de interés casacional de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus dos medios de casación propuestos se

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

advierte que propone alegatos fundados en una observancia al *debido proceso y a la desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar más útil a la solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* distorsionó y desatendió lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley núm. 107-13 que es parte del debido procedimiento administrativo sancionador, al entender erróneamente que la notificación de la investigación de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y la convocatoria al recurrente para una entrevista, sin la formulación de una imputación precisa de cargo y la garantía el derecho de defensa, esto se evidencia de lo sostenido expresamente por el tribunal *a quo* mediante los párrafos 48, 49, 50 y 51, página 25, de la sentencia recurrida, pues solo cambiando el sentido del derecho a la formulación precisa de cargos de los servidores públicos

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

investigados disciplinariamente y desconociendo el artículo 42.2 de la Ley 107-13 podría entenderse que una persona pudo defenderse adecuadamente ante un procedimiento que prescindió de un pliego de cargos o su equivalente como le sucedió a [redacted].

31. Finalmente expone que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación del derecho al control contencioso-administrativo pleno que es parte del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 69 de la Constitución al entender que la convocatoria a una entrevista y la posterior notificación de los resultados de la investigación de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional se otorgó la oportunidad para que el recurrente ejerza el derecho de defensa y al concluir que por dicha razón no se verifica una violación de las normas procedimentales ni del derecho de defensa del recurrente lo cuales se ilustra con la lectura de los párrafos 48, 49, 50 y 51, página 25 de la sentencia recurrida, ignorando por completo que ninguno de esos trámites señalados por él tales como la convocatoria de la entrevista, la notificación del resultado de la investigación de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional ni en ningún otro se le notificó al recurrente una imputación de cargos ni nada equivalente, a fin de que pueda tomar conocimiento concreto de los hechos imputados en su contra, lo cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se comprueba con un simple análisis del acto núm. 303/2022, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2022 por el ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la investigación de la Dirección de Asuntos Internos, lo que resulta en un documento inentendible e incoherente, que no permite en forma alguna deducir la existencia de una imputación o algo parecido.

32. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron en la decisión cuestionada los motivos que se transcriben a continuación:

"…10.1. Hechos no controvertidos a. En fecha 28 de octubre de 2021, se emitió el oficio núm. 34235, contentivo de remisión de notas informativas, emitido por [redacted], Director General de la Policía Nacional al Inspector General de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional. b. En fecha 16 de noviembre de 2021, [redacted] fue entrevistado. c. En fecha 10 de febrero de 2022, se emitió el oficio contentivo de remisión de notas informativas al Director General de la Policía Nacional, emitido por [redacted] y [redacted], Inspector General de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional. d. En fecha 17 de mayo de 2022, se notificó a [redacted] el resultado de investigación e intimación para comparecencia a vista disciplinaria. e. En fecha 17 de mayo de 2022, [redacted] depositó escrito de defensa. f. En fecha 25 de noviembre de 2022, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0285-2022-CDP, contentiva de confirmación de recomendación de

Exp. núm.: 2
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente:
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

destitución en contra del . g. En fecha 19 de diciembre de 2022, , Director General de la Policía Nacional emitió el oficio núm. 45077, contentivo de solicitud de retiro y desvinculación de miembros de la Policía Nacional al Presidente de la República vía Ministerio de Interior y Policía. h. En fecha 05 de enero de 2023, , y Policía, emite la comunicación núm. M-MIP-EXT-0020-2023, donde le el oficio núm. 45077, a , Presidente de la República. i. En fecha 07 de febrero de 2023, , Presidente de la República, emitió el oficio núm. 03409, contentivo de remisión de autorización de destitución a , Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. j. En fecha 08 de febrero de 2023, , Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, emitió el oficio núm. 0178, contentiva de aprobación de destitución dada por el Presidente de la República. k. En fecha 09 de febrero de 2023, , y Policía, emite la comunicación núm. M-MIP-EXT-00198-2023, donde le el oficio núm. 0178, a , Director General de la Policía Nacional. l. En fecha 17 de febrero de 2023, , Director General de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial donde se cancela el nombramiento de . m. En fecha 11 de mayo de 2023, a le fue notificada su desvinculación mediante acto de alguacil núm. 776/2023. n. En fecha 17 de mayo de 2023, depositó recurso de revisión. Hechos a controvertir a. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL llevó a cabo el debido proceso de Ley al momento de desvincular al hoy recurrente […] 11.1 Sobre el debido proceso 35. En el caso que nos ocupa, el recurrente señor , establece en su recurso contencioso administrativo que el mismo fue separado de forma irregular y de las filas policiales, por lo que debe ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

reintegrado a sus funciones inmediatamente, debido a que no le llevaron a cabo el debido proceso al producirse su desvinculación […] 47. En ese marco, le fue seguido al recurrente, un proceso disciplinario, que tuvo, como principales resultados, que la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General del Policía Nacional emitiere en fecha 27 de junio del año 2022, el oficio núm. 3970, contentivo a "la remisión de resultado de investigación", donde se recomendaba la destitución por la comisión de las identificadas "faltas muy graves", dentro del ejercicio de sus funciones al señor [redacted]. 48. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado que, en primer lugar, al recurrente le fue realizada en fecha 16 de noviembre del año 2021, una entrevista "con relación a asuntos que le interesan a esta Sub-Dirección de Investigaciones de Asuntos Internos y a la Policía Nacional", a los fines de escuchar, de primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, mediante el Acto núm. 303/2022 de fecha 17 de mayo del año 2022, le fue comunicado el expediente contentivo de su recomendación de cancelación por la comisión de "faltas muy graves", con la intención de que realizare y, posteriormente, depositare escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas o argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de puesta en retiro forzoso, que fuera realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, en ese marco, más adelante, fue emitido por el Consejo Disciplinario Policial la Resolución núm. 0285-2022-CDP, donde se recomienda al Poder Ejecutivo la destitución del [redacted], [redacted]., por violación del artículo 153 numeral 1. 49. Lo anterior fue precedido de la remisión del oficio núm. 45077, de fecha 19 de diciembre del 2022, donde la Dirección General de la Policía Nacional remite la solicitud de destitución de varios oficiales, entre ellos el [redacted], [redacted], a la Presidencia de la República,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

vía Ministerio de Interior y Policía, estos últimos emiten la comunicación M-MIP-EXT-00020-2023, en fecha 05 de enero del 2023, donde solicitan la desvinculación de las filas de la Policía Nacional. Posteriormente la Presidencia de la República, emite el oficio núm. 03409, en fecha 07 de febrero del 2023, donde le solicita al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, la comunicación de la autorización de colocación en retiro y destitución de miembros de la Policía Nacional. 50. No debe perderse de vista que, como acto último del procedimiento disciplinario referido fue emitido el Telefonema Oficial contentivo de su desvinculación en fecha 17 de febrero del año 2023, donde, la parte recurrida, describió las imputaciones que le fueran realizadas y donde se estableció la base legal aplicable situación que refuerza aún más, el resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva que asisten al recurrente tanto en su calidad de ciudadano como de miembro de la referida Institución. 51. De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente, señor [redacted], en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas que le fueron imputadas, pudiendo aportar al proceso sostenido en sede administrativa, las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada, puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario- del cual tuvo entero conocimiento- por los órganos encargados y que concluyó con la imposición de la sanción de su puesta en retiro forzoso con disfrute de sueldo. 52. En ese orden de ideas, en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, siendo posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y verificando que la misma cumplió con todo lo establecido en los artículos del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Por

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consiguiente, este Tribunal entiende procedente rechazar la solicitud de reintegro formulada por la parte recurrente, señor [redacted]…" (sic).

33. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[3].

34. Para una mejor compresión del caso que se analiza procede que esta corte de casación se refiera a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo que refieren el fallo atacado. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por [redacted], este solicitó la

[3] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nulidad de su desvinculación, la regularización de su baja o certificación de desvinculación definitiva y consecuentemente ordenar su reingreso a la Policía Nacional, por entender que el proceso disciplinario seguido en su contra fue realizado en violación a las garantías del debido proceso y derecho de defensa consagrados en las leyes y en la Constitución dominicana.

35. En ese tenor, de la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que el procedimiento sancionador concluyó con su desvinculación tras la comprobación de las faltas muy graves prescritas en el artículo 153, numeral 1 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en los numerales 47 y 48 de la sentencia rendida por el colegiado *a quo* al recurrente le fue tutelado el derecho al debido proceso y derecho de defensa debido a que en fecha 27 de junio del año 2022 mediante el oficio núm. 3970 se efectuó "*la remisión de resultado de investigación*", además de que "*mediante el Acto núm. 303/2022 de fecha 17 de mayo del año 2022, le fue comunicado el expediente contentivo de su recomendación de cancelación por la comisión de "faltas muy graves"*.

36. En los documentos aportados por ambas partes se observa que fue depositado ante el tribunal *a quo* la fotostática del acto de alguacil núm. 303/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, del ministerial Wander [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene la notificación de los resultados de la investigación e intimación para comparecencia a vista disciplinaria, documento que también fue presentado en sede de casación por la parte recurrente adjunto al memorial de casación, de cuya lectura se observa que le fue notificado copia íntegra del expediente núm. 34235 de fecha 6 de enero de 2022 contentivo de los resultados de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el que se recomienda la imposición de una sanción disciplinaria de acuerdo a los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, *que tipifican y sancionan las faltas muy grave.*

37. Cabe señalar que la imputación o formulación precisa de cargos tiene como finalidad que el acusado conozca con certeza de que se le acusa con miras al ejercicio plenamente de su derecho de defensa garantizado en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana, derecho que dada su incidencia también es extensivo a los procesos disciplinarios en sede administrativa. Es decir que no se trata solo de referirse a la ley supuestamente infringida, sino de describir con claridad y especificidad la conducta que se le atribuye,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la posible sanción.

38. En ese sentido, mediante sentencia núm. TC/0539/18 de fecha 7 de diciembre de 2018 el Tribunal Constitucional dispuso que *la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.*

39. Es por esto que, por medio del acto de alguacil núm. 303/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, de generales más arriba indicadas, no se extrae que el recurrente haya sido colocado en condiciones de saber con certeza, -más allá de que se trataban de faltas graves contenidas en los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional- cuales eran los cargos puntuales y las pruebas en que se sustentan dichas faltas, debido a que la formulación precisa de cargos garantiza al derecho del imputado tener precisión de los cargos que le han sido formulados, dejando claro al acusado del hecho, las circunstancias, el marco legal que prohíbe y tipifica el hecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

imputado para que este pueda ejercer su derecho de defensa consagrado constitucionalmente de forma eficiente.

40. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no ha proporcionado a los hechos y a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido, en tanto, al ejercer el control de legalidad del acto sometido a su escrutinio dieron como válido que al recurrente se le notificó una formulación precisa de cargos, situación que se configura en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por lo que procede acoger los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

43. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

44. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00810 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2750

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00625 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Downtown Santo Domingo, R&R, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Darnetty [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de diciembre de 2020 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) emitió la resolución [redacted]. núm. 817-2020 mediante la cual acoge la reclamación núm. 01R002/5524/2020/1,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuesta por el señor [redacted] contra la sociedad comercial Downtown Santo Domingo, R&R, SRL., ordenando a esta última, la devolución total de los montos avanzados a su favor, no conforme con la decisión de la administración la referida sociedad comercial interpuso un recurso jerárquico, rechazado mediante la resolución núm. [redacted]. núm. 008-2023 , razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00625 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la entidad DOWNTOWN SANTO DOMINGO R&[redacted]., de fecha 06 de julio de 2023, en contra la Resolución [redacted]. núm. 008-2023, de fecha 03 de abril de 2023, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y contra el señor [redacted], por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución [redacted]. núm. 008-2023, de fecha 03 de abril de 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme a los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación. **Tercer medio:** Competencia de Pro-Consumidor" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Downtown Santo Domingo R & R, SRL., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*. El párrafo III establece que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

9. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 561/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida Downtown Santo Domingo R & R, SRL., conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es avenida Abraham Lincoln, núm. 615, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida sociedad comercial Downtown Santo Domingo R & R, SRL., depositó su memorial de defensa en fecha 25 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, incurriendo la parte recurrida en ese sentido en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. En primer orden, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de los siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o personal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que, en la especie, procede de manera directa conocer del asunto.

17. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

18. Así las cosas, para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos porque inobservó la competencia de Pro Consumidor para conocer casos acerca de contratos civiles (contrato de adhesión) establecido en la Ley núm. 358-05.

19. Asimismo, establece que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al fallar en la forma que lo hizo al indicar que Pro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consumidor se extralimitó en su competencia, inobservando que una de las funciones de Pro Consumidor es la protección a los intereses económicos de los consumidores consagrado en la Ley núm. 358-05 y en la Constitución en su artículo 53.

20. Continúa estableciendo que el tribunal *a quo* colocó a la exponente en un limbo jurídico porque ha puesto el caso desde el inicio de la primera acción administrativa. Que la sentencia impugnada no tiene suficientes motivos ya que no realizó la necesaria conjugación de los mencionados textos al caso concreto.

21. Para finalizar, establece que en virtud del artículo 81 de la Ley núm. 358-05 posee potestad sancionadora para verificar y revisar los contratos ya que es una protección de los intereses económicos de las partes que, como en la especie, suscriben un contrato de promesa de venta. Que no excedió sus facultades ya que en la resolución simplemente se limitó a establecer que el proveedor cumpla con lo pactado, es decir, que respete el precio establecido en el contrato suscrito entre las partes.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. Haciendo un análisis de la Resolución atacada, se puede observar que la misma ordena la devolución de los montos pagados por el hoy recurrido señor [redacted], a la entidad hoy recurrente, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

supuesta violación a la Ley núm. 358-05, en su artículo 33, literales c y d, 84 y artículo 98, literales b, e y f; es decir, ordenó la rescisión del contrato que existía entre el reclamante y la recurrente. 35. Resulta idónea la ocasión para señalar los criterios establecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. SCJ.TS-22-0537, de fecha 31 de mayo del año 2022, donde hizo las acotaciones de lugar en torno a la competencia y efectos que involucran aquellos contratos administrativos y contratos de derecho privado; por lo que sentó los siguientes criterios: (…) La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativa o jurisdiccional". 23. Lo anterior significa que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como de los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. 24. El párrafo 1 del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "… decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley (…). Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCIÓN JUDICIAL. Art. 132. – Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de

apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. – La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que, a estos tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, razón por la que se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado han cometido los vicios denunciados relativos a la violación al principio de legalidad o juridicidad. 36. De lo anterior se puede inferir que PROCONSUMIDOR, tal como afirma la entidad recurrente, se ha atribuido competencias únicas de los órganos jurisdiccionales, tales como la rescisión de contratos y la devolución de valores pagados, pues la Ley núm. 358-05 no le otorga estas funciones a la entidad recurrida. 37. En ese sentido, la Administración Pública debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado; por lo que, como resultado de su actuación, contraria al régimen de competencia de los poderes públicos, el Tribunal procede acoger el recurso y declarar la nulidad de la Resolución . Núm. 652-2021, de fecha 09 de julio de 2021, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

23. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que se revocara la resolución administrativa RJ-008-2023 dictada por el Instituto

Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) mediante la cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por Downtown Santo Domingo R & R SRL., contra la Resolución [redacted]. núm. 817/2020 de fecha 7 de diciembre de 2020 la cual acoge la reclamación núm. 01R002/5524/2020/1 interpuesta por [redacted] ordenándose la devolución total de los montos avanzados a su favor.

24. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

25. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la

[2] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

26. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución [redacted]. 652-2021 de fecha 9 de julio de 2021, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar la devolución del monto y el saldo de la deuda, ejerciendo funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

[3] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

28. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la entidad Downtown R & R SRL., cumplir con el referido reembolso económico.

29. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidora o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. – En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir

los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

30. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

32. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "… decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

33. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCIÓN JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios

podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública.- Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor".

34. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa – acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza – ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

36. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0607530
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Downtown Santo Domingo, R&R, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00625 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2623

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00527 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Albelis [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), ambas representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial [redacted]. Catering, SRL., mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de julio de 2019 la entidad comercial [redacted]. Catering, SRL., interpuso una reclamación por facturación alta ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) que terminó con la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisión núm. MET-[redacted] de fecha 20 de agosto de 2019 la cual rechaza la reclamación por no haberse encontrado indicios que indiquen que ha habido algún problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada, razón por la que la entidad comercial [redacted]. Catering, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00527 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 27 de septiembre de 2019, por la entidad [redacted]. CATERING, SRL. en contra de la decisión núm. MET-[redacted] de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTREICIDAD (PROTECOM), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido Recurso, en consecuencia, REVOCA la decisión núm. MET-[redacted] de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTREICIDAD (PROTECOM). **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de acreditación por consumos cargados de más y regularización de consumo real hecho por la entidad [redacted]. CATERING, SRL., por ausencia de constancia de las inspecciones realizadas tanto por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTREICIDAD (PROTECOM), como por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) del medidor o suministro de energía eléctrica que recibe la entidad [redacted]. CATERING, SRL. Tal y como fue explicado en la parte considerativa. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines

procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los documentos y valor probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la declaratoria de defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]. Catering SRL., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*. De igual manera el párrafo III de la referida ley establece que *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1497/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida [redacted]. Catering SRL., y el Lcdo. [redacted] conforme dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es avenida independencia núm. 506, Gascue, Distrito Nacional.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo,

procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte ahora recurrente establece en esencia que *Los argumentos y pedimentos de la parte recurrente, que constituyen los postulados fundamentales en los cuales sustentan su Recurso de Casación, evidentemente deben sustentarse en una acción que, desde el punto de vista procesal, pueda ser admisible por ante la jurisdicción contenciosa apoderada, en este caso, la Tercera Sala de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, como instancia de casación*[1].

12. Resulta que, por aplicación del principio dispositivo esta corte de casación desestima la alegada inadmisibilidad que presenta la ahora recurrente en su recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

c) En cuanto al interés casacional

13. Al respecto, esta corte de casación ha podido constatar sobre este particular que la parte recurrente manifiesta en un único medio de casación una denuncia directa a las actuaciones de los jueces del fondo.

14. . A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

[1] Página 9 de 10 del recurso de casación

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o de la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que el litigio versa sobre reclamación de facturas del consumo de energía eléctrica interpuesta por la hoy recurrida [redacted]. Catering, SRL., situación que conllevó a la realización de inspecciones por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley 2-23 establece que en los casos en que se involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer el asunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su único medio de casación se advierte que el recurrente propone *desnaturalización de los documentos y valor probatorio*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede el examen del único medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

20. Para apuntalar su único medio de casación la recurrente expone en esencia que el tribunal *a quo* dio por cierto las alegaciones de la parte hoy recurrida ya que éste no probó en base concreta, real y cierta sus alegatos.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Manifiesta la ahora recurrente que las inspecciones realizadas por los técnicos de Protecom, así como la decisión MET-[redacted] emitida en fecha 20 de agosto de 2019 fueron válidas conforme al artículo 9 de la Ley 107-13.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. En concreto, este colegiado tiene a bien puntualizar que, en primer lugar, la decisión aludida se limita a enumerar los trámites e investigaciones "hechos" para procesar al reclamo de la entidad [redacted]. CATERING SRL. sin sustentar en bases legales la actuación que menciona ni hacer un recuento pormenorizado de todo el proceso seguido a la reclamante, lo que evidencia una falta a la debida motivación y argumentación que la ley 107-13 prevé como principio de la actuación administrativa y que debe regir a toda la administración pública. En segundo lugar, luego de revisar la glosa depositada en el expediente, este tribunal advierte que las justificaciones que sirvieron como sustento en el proceso administrativo para la emisión de la indicada decisión, para rechazar la reclamación de alta facturación hecha por la recurrente, es decir, los formularios de inspección de suministro de lectura y de acometida, no constan depositados dentro de la glosa procesal en aras de una sustentación adecuada del acto administrativo, y resulta importante aclarar que, contrario a lo que alega la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en cuanto a que la carga de la prueba le corresponde a quien reclama la acción, o sea, al recurrente, este tribunal se acoge a lo que establece el legislador en el artículo 21, párrafo I de la 107-13, ya mencionado, en el entendido de que los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información, por lo que se puede entender que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, también es responsable de aportar las pruebas de las actuaciones que realiza con motivo de los procesos

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en los que interviene, como en el presente caso, en lo que se refiere a los documentos que evidencien los trámites de inspecciones de suministro, levantamiento de cargas y revisiones del historial de consumo del reclamante, la entidad [redacted]. CATERING, SRL. 36. Habiendo reflexionado en las consideraciones anteriores, procede acoger parcialmente el presente recurso contencioso administrativo en cuanto a revocar la decisión núm. MET-[redacted] de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM), en vista de la violación manifiesta al principio de motivación por el que deben regirse los actos administrativos. En lo relativo a la solicitud de acreditación por consumos cargados de más y regularización de consumo real. 37. La entidad [redacted]. CATERING, SRL. solicita que se condene a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a acreditarle la suma de RD$46,100.00, por consumos cargados de más y que se ordene a dicha empresa distribuidora a regularizar al consumo real de la intimante; a esta solicitud en particular no se refirieron las partes recurridas. 38. En cuanto a ello, este colegiado no se encuentra en condiciones de ordenar el pago requerido, pues no hay certeza respecto de la cuantía específica de los consumos pagados de más, así como tampoco constatar cuál es el consumo real para proceder a regularizarlo, como alega la recurrente, en virtud de que no existe constancia de las inspecciones realizadas tanto por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM), como por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) del medidor o suministro de energía eléctrica que recibe la entidad [redacted]. CATERING, SRL. y de ahí verificar si proceden sus alegaciones al respecto, solo se encuentran anexados los recibos de energía eléctrica de enero a septiembre del año 2019, en los que únicamente se puede determinar el monto a pagar y los kilowatts consumidos, por lo que se desestiman las solicitudes en ese sentido, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

22. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

23. En ese sentido, es preciso indicar que, si bien los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión;

24. En la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* tomó en cuenta los documentos depositados por la parte hoy recurrida [redacted]. Catering SRL; que en la sentencia impugnada no consta que la parte ahora recurrente haya depositado documentos.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

25. Cónsono a lo anterior, es evidente que la parte ahora recurrente no aportó documentos que el tribunal *a quo* pudiera ponderar conforme los alegatos planteados en su escrito de defensa, por lo que el vicio invocado no ocurrió, ya que los jueces del fondo valoraron el caso conforme los documentos aportados. Por consiguiente, procede rechazar el único medio de casación.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00527 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2593

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 365-2024-SSEN-00253 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. F. Rafael Ceballos Peralta, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad [redacted] SRL., representada por Sonia Clementina Hirsch, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Santiago el cual no ha depositado su memorial de defensa, no obstante haber sido notificado mediante el acto núm. 455/2024 de fecha 17 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago; sin embargo, es

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el artículo 60 párrafo II de la Ley 1494, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un reclamo por actuaciones antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos de publicidad instaladas conforme a contrato con el cabildo, la sociedad [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial procurando el pago de una indemnización por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago y su [redacted], dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] de los Caballeros, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 367-2021-SSEN-00087 de fecha 16 de febrero de 2021, rechazando el recurso interpuesto.

6. La precitada decisión fue recurrida en casación por la sociedad [redacted], SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0088 de fecha 31 de enero de 2023, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted]; la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 365-2024-SSEN-00253 de fecha 23 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por la entidad [redacted], SRL, mediante instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 19/08/2019, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al [redacted], de manera solidaria, a pagarle los valores siguientes: a) La suma de dos millones cuatrocientos tres mil seiscientos ochenta y seis pesos dominicanos (RD$2,403,686.00), por concepto indemnización por el daño emergente; b) La suma de tres millones ciento ochenta y un mil ochocientos noventa y tres con 60/100 pesos

dominicanos (RD$3,181,893.60), por concepto de indemnización por lucro cesante en el periodo comprendido entre julio del 2019 hasta el 05/05/2023, fecha en que las partes arribaron a un acuerdo transaccional, y c) La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales experimentados, más el catorce punto diecinueve por ciento (14.19%) de interés judicial anual, sobre los valores antes indicados, a partir de esta sentencia hasta su ejecución definitiva, a título de indemnización compensatoria, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los precedentes de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación. **Segundo medio:** Violación a la ley. Inaplicación del párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al principio de que el contrato es ley entre las partes". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-23-0088 de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual estableció que la sentencia primigenia- que originó dicho recurso de casación- *desnaturalizó los hechos y no contenía las motivaciones suficientes*, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted].

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia SCJ-TS-23-0088 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación.

12. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios

distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Interés Casacional

13. Previo al examen de los señalamientos del recurrente para recurrir en casación la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de julio de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en el primer y el segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, que el tribunal *a quo* violentó la jurisprudencia de esta Tercera Sala y las disposiciones del artículo 58 párrafo II de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el artículo 113 de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, al haber condenado de manera solidaria al [redacted], por una supuesta violación de un contrato y haber desmantelado de manera arbitraria vallas y rótulos publicitarios ubicados en diferentes lugares de la ciudad de Santiago, cuando no existe en materia municipal una responsabilidad compartida, sino que la responsabilidad

primaria corresponde a la entidad municipal que goza de personería jurídica independiente, por lo que la misma debe ser probada de manera individual, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que el recurso contencioso municipal carece de medios de prueba que comprueben la participación directa del alcalde a los supuestos hechos alegado.

22. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció que para determinar la responsabilidad solidaria del funcionario público, es necesario que se demuestre su participación directa en los hechos alegados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7… son hechos no controvertidos y, por ende, se dan por establecidos: que la parte recurrente contaba con la autorización del Ayuntamiento del Municipio de Santiago para instalar vallas y rótulos publicitarios en diferentes lugares de esta ciudad, conforme al contrato suscrito entre las partes; que el referido Ayuntamiento desinstaló algunas de las vallas y rótulos propiedad de la parte recurrente; mientras que es objeto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

controversia el hecho de que tal desinstalación haya tenido lugar conforme al debido proceso de ley, si existía causa justificada para ello, si el Ayuntamiento y el síndico municipal han comprometido o no su responsabilidad patrimonial… 10. De la valoración conjunta de las pruebas descritas precedentemente, así como de los argumentos de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, se han podido fijar los hechos siguientes: a) Que las partes se encuentran vinculadas por medio del contrato suscrito en fecha 20/07/1989, legalizado por el licenciado [redacted], mediante el cual la parte hoy recurrente fue autorizada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, para la instalación de vallas, mini vallas y rótulos promocionales, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, previa autorización del Departamento de Tránsito y pago de las tarifas municipales correspondientes, sin menoscabar el ornato y el tránsito vehicular de la ciudad, por un período de 06 años, el cual fue objeto de renovación y actualización en dos ocasiones, y en sesión ordinaria de fecha 21/06/2015, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento, aprobó la extensión del contrato de la empresa [redacted], con el Ayuntamiento de Santiago, por un espacio de 10 años, a partir de esa fecha; b) que el hecho de que la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano haya remitido a [redacted], el informe sobre el permiso de 256 mini vallas o mupis, con el listado de ubicaciones anexo, implica que el referido contrato mantenía su vigencia, en virtud de la extensión del contrato aprobada por el Concejo Municipal. 11. En ese mismo orden de ideas, se observa que, en su escrito de defensa, la parte recurrida admite que desinstaló algunas vallas y rótulos publicitarios propiedad de la recurrente, porque alegadamente estas se encontraban en lugares prohibidos por la Ordenanza Municipal núm. 2719-05; pero no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo convenido por las partes en el último de los contratos suscrito entre ellas, en fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

06/05/2003, pues no hay constancia de que el Ayuntamiento haya informado a la hoy recurrente, sobre las vallas y rótulos cuya ubicación entendía que contrariaba alguna norma municipal, lo que es corroborado por la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00253, de fecha 14/07/2021, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], que impuso una astreinte de RD$5,000.00, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y del [redacted], en caso de que persistiera en el incumplimiento de la ordenanza anterior, núm. 0514-2021-SORD-00061, de fecha 25/02/2021, por medio de la cual se le ordenó que se abstuviera de continuar con el retiro del material publicitario en cuestión, a menos que lo hiciera conforme al contrato suscrito entre las partes. De ahí que, al persistir en estas actuaciones, intervino la ordenanza civil núm. 0514-2022-SORD-00456, de fecha 15/11/2022, dictada por el mismo tribunal, en virtud de la que fue liquidada la astreinte impuesta a los actuales recurridos, en la suma de RD$2,200,000,00, a favor de la empresa [redacted]. 12. Lo precedentemente señalado es también corroborado por el acuerdo transaccional de fecha 05/05/2023, suscrito entre las partes, respecto a la liquidación de la astreinte impuesta, donde estas convinieron en compensar una parte del monto de la astreinte liquidada, mientras que la parte restante sería pagada por el Ayuntamiento a la empresa recurrente en el transcurso del año 2023. 13. En esas atenciones, se ha podido determinar que la parte recurrida incurrió en violación al contrato suscrito con la recurrente, al desmantelar sus vallas y rótulos publicitarios, ubicados en diferentes lugares de la ciudad de Santiago, de manera arbitraria, sin aviso ni advertencia previa como habían convenido; que a pesar de que la recurrente, mediante acto de alguacil, intimó a la recurrida para que entregara las vallas y rótulos desmantelados, no hay evidencia de que ésta haya obtemperado a tal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

requerimiento, lo que constituye una violación al derecho de propiedad de la recurrente sobre los referidos objetos, por parte de la recurrida, consagrado por la Constitución dominicana, en su artículo 51, donde leemos: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes." 14. De igual manera, las indicadas actuaciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago contravienen el debido proceso administrativo, conforme a lo previsto por el artículo 69.10 de la Constitución, a saber: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Sobre la reclamación de indemnizaciones... 19. En relación al daño emergente, en la especie, se verifica que el costo de reposición de las vallas y rótulos propiedad de la recurrente que fueron desmantelados por la parte recurrida, según se aprecia a través de las cotizaciones emitidas por Rotulpack, S.A., en fecha 05/08/2019, Bellón, SAS, en fecha 08/05/2019, así como la estimación de costos presentada por la recurrente y el acta de comprobación notarial descrita más arriba, el costo de reposición de las 190 vallas desmanteladas en la época en que ocurrieron los hechos ascendía a la suma de RD$1,549,450.00, mientras que la reposición de los 166 rótulos desmantelados ascendía a la suma de RD$854,236.00, para un total de RD$2,403,686.00, lo que no ha sido refutado por la parte recurrida, a través de sus argumentos, ni por los medios de prueba que la ley pone a su disposición, motivos por los cuales procede acoger las pretensiones de la recurrente en este aspecto. 20. En vista de lo antes señalado, procede retener responsabilidad patrimonial, tanto al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, como al alcalde Abel Martínez

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Durán, pues pesaba sobre este último el deber de cumplir y hacer cumplir los compromisos asumidos por dicho órgano municipal, en armonía con lo previsto por el artículo 60 de la ley 176-07, donde leemos: "Desempeño y Atribuciones. La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a […]".21. En lo que atañe al lucro cesante, se observa que, debido a las acciones de desmantelamiento de vallas y rótulos por parte del Ayuntamiento de Municipio de Santiago, sin tomar en cuenta lo convenido, conforme al contrato suscrito entre las partes, las entidades: Almacenes El Encanto, Banfondesa, Bellón, SAS y Metrogas, entre el mes de enero y junio 2019, comunicaron a la recurrente, la suspensión de sus respectivos contratos de publicidad, hasta tanto lograra arribar a un acuerdo con el Ayuntamiento; que, según facturas a nombre de dichas empresas, se les cargó en conjunto la suma de RD$345,858.00, entre septiembre 2018 y febrero 2019 (05 meses), lo que nos permite proyectar objetivamente que desde que iniciaron las acciones de desmantelamiento de vallas y rótulos, propiedad de la recurrente, en julio 2019, según refiere la recurrente, hasta que las partes lograron arribar a un acuerdo transaccional en ese sentido, en fecha 05/05/2023, la demandada dejó de percibir aproximadamente, la suma de RD$3,181,893.60, que constituye el lucro cesante durante ese periodo, por lo que procede acoger las pretensiones de la recurrente en este sentido…23. Es evidente, entonces, que el hecho de que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago haya desmantelado las vallas y rótulos que contenían la publicidad de algunos de los clientes de la empresa recurrente, a los que se había comprometido a brindarle ese servicio durante cierto tiempo, lo que provocó la suspensión de sus contratos, afectando así la reputación, buen nombre y prestigio comercial de la recurrente; que una consecuencia lógica de las actuaciones del Ayuntamiento, en violación a lo pactado entre las partes, es la abstención de posibles o potenciales clientes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

para realizar transacciones comerciales con la empresa recurrente, lo que configura el daño moral invocado, de modo que procede retenerle responsabilidad patrimonial al referido Ayuntamiento y acoger las pretensiones de la recurrente, más no por el monto reclamado, por considerarlo excesivo e injustificado, sino que en atención a las anteriores consideraciones, este tribunal estima que es justo, equitativo y razonable que la misma sea fijada en la suma de RD$2,000,000.00. sobre la solicitud de condena al pago de intereses… 26. Así las cosas, tomando en cuenta los datos suministrados por el Banco Central, procede condenar a la parte recurrida, a pagar a favor de la parte recurrente, el 14.19% anual sobre los montos reconocidos por la presente decisión, por concepto de indemnización, desde la fecha de esta sentencia hasta su ejecución definitiva. En cuanto a la astreinte solicitada… 28. En la especie, la parte recurrente pretende que la parte recurrida sea condenada a pagarle una astreinte por la suma de RD$200,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; sin embargo, tomando en cuenta que la parte demandante dispone de otros mecanismos idóneos, conforme a la legislación vigente, para vencer la resistencia de la parte demandada a ejecutar lo decidido por el tribunal, en caso de que así ocurriere, entendemos que en estos momentos no resulta necesario ni razonable la imposición de una astreinte conminatorio a tales fines, por lo que procede el rechazo de la solicitud examinada, como al efecto, se rechaza, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Sobre la solicitud de que se ordene la restitución y colocación de las vallas y rótulos. 29. La parte recurrente pretende que se le ordene a los recurridos y a cualquier otro funcionario municipal que corresponda, permitir la restitución y colocación de las vallas y rótulos desmantelados, así como a abstenerse de obstaculizar el ejercicio del derecho contractual adquirido por la recurrente de instalación de vallas,

mini vallas y rótulos de publicidad en los puntos convenidos y pactados, conforme contrato suscrito con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 30. Sin embargo, dado que este aspecto de su reclamación fue resuelta, mediante el acuerdo transaccional de fecha 05/05/2023, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el , y la entidad , SRL, representada por su gerente , legalizado por la licenciada , notario público del municipio de Santiago, la misma deviene en carente de objeto, por lo que procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, como al efecto se declara, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia". (sic)

24. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

25. Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones

en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

26. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar en la sentencia impugnada la doctrina que el recurrente alega como vulnerada; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

27. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

28. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, sustentado en síntesis, en que el tribunal *a quo* desconoció que para determinar la responsabilidad solidaria del funcionario público, es necesario que se demuestre su participación directa en los hechos alegados, tal y como quedó establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia las sentencias: (I) 145-2019 de fecha 20 de marzo de 2019; (II) 80 de fecha 24 de febrero de 2016; (III) 263 de fecha 31 de julio de 2019; y (IV) 64 de fecha 31 de octubre de 2018.

29. Del análisis detallado de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo* constató que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago incurrió en un incumplimiento contractual respecto de la parte recurrida, [redacted], SRL. al proceder al desmonte de sus vallas y rótulos publicitarios, instalados en distintos puntos de la ciudad de Santiago, de forma arbitraria, sin previo aviso ni advertencia, contrariando lo previamente pactado entre las partes y en franca vulneración al debido proceso administrativo. Por tales motivos, el tribunal *a quo* acogió la demanda en responsabilidad patrimonial y condenó al referido Ayuntamiento al pago de la suma total de siete millones quinientos ochenta

y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD$7,585,579.60), por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más un interés judicial anual de un catorce punto diecinueve por ciento (14.19%). Asimismo, declaró solidariamente responsable al alcalde municipal, [redacted], al considerar que sobre dicho funcionario pesaba el deber de cumplir y hacer cumplir las obligaciones contractuales asumidas por el órgano municipal que representaba.

30. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 58, párrafo II establece que: *Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave*.

31. Al respecto, la doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, *en materia de función pública la solidaridad entre el órgano de la administración y el funcionario o servidor público actuante no opera de pleno derecho, sino que los jueces del fondo están en la obligación de acreditar el grado de participación o vinculación de dicho funcionario en la comisión de los hechos sobre*

los cuales se ha declarado la responsabilidad solidaria[2]; que *el hecho de haber demandado aisladamente al agente que representó a la administración en el acto realizado por esta y que es alegado como causante del daño cuya reparación se solicite, dicha situación no exime a los jueces de comprobar, previamente a toda condena en responsabilidad patrimonial, que dicho agente ha actuado con dolo o imprudencia grave, ya que, en caso contrario, la condena así obtenida contraviene el precepto del párrafo II del artículo 58…que ese dolo o imprudencia grave no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respeten las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente*[3].

32. En ese mismo tenor, la doctrina de esta Corte se ha pronunciado estableciendo que: *bajo el régimen jurídico vigente, que regula la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, se dispone que esta responsabilidad es subjetiva, lo que implica que toda persona que alegue su derecho a ser indemnizado como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica debe probar*

2 Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 24 de febrero de 2016.

3 Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala, Sentencia núm. SCJ-TS-23-1086, de fecha 29 de septiembre de 2023.

la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común, y que aplicados a la materia administrativa son: a) una actuación antijurídica por parte de la administración, de sus funcionarios o agentes; b) un daño derivado de dicha actuación u omisión; y c) un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño; lo que en la especie, tal como fue comprobado por dichos jueces no se configuraba, al estar dirigida esta demanda de manera personal en contra de un funcionario de la Administración, pero sin probar la participación directa del hoy recurrido en los hechos que generaban dicho reclamo.[4]

33. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada decidió contrario a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Tercera Sala contenida en las sentencias aportadas al haber condenado de manera solidaria al funcionario público, sin previamente determinar si de parte de éste involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, configurándose al efecto la causal prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que hace admisible el medio que nos ocupa y origina, consecuentemente, que el fallo impugnado sea casado por haberse inaplicado el artículo 58, párrafo II de la

[4] Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala, Sentencia núm. 45, de fecha 20 de marzo de 2019.

Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios contenidos en el presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 365-2024-SSEN-00253 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2616
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00959 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por su ministra [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. CSP- 2022-02-009 de fecha 26 de febrero de 2022 el Consejo Superior Policial colocó en situación de retiro por permanencia en el rango a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales, inconformes interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00959 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores [redacted], EDGAR

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes, señores [redacted], a los recurridos, POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal**. Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

9. La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía a través de su memorial de defensa solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no ha demostrado el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de agosto de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de

determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de las partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted],

examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

23. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, las partes recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al considerar erradamente que los recurrentes no cumplían con los requisitos para ser colocados en retiro, sin valorar adecuadamente que ninguno de ellos había alcanzado los 55 años de edad ni los 35 años de servicio requeridos por el artículo 106 de la Ley núm. 590-16, ni tampoco se motivó de manera suficiente el porqué de su retiro por supuesta permanencia en el rango. Según sostienen, la sentencia impugnada no se fundamentó en una norma legal pertinente, sino en una certificación administrativa carente de fuerza normativa, y omitió examinar si se cumplían los requisitos legales exigidos para la aplicación del retiro por antigüedad en el servicio o por tiempo máximo en el rango.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En relación con la trayectoria profesional de los recurrentes, se evidencia a través de sus Historiales de Vida Policial, lo siguiente: A) Que el señor [redacted], se incorporó a la Policía Nacional el 15 de enero del 1988, luego obtuvo el rango de Coronel en fecha 07 de septiembre del 2013, luego el 01 de marzo del 2022, con 34 años, 02 meses

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y 21 días, fue honrosamente colocado en situación de retiro, ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada. B) Que el señor [redacted], se incorporó a la Policía Nacional el 01 de enero del 1989, luego obtuvo el rango de Coronel en fecha 07 de septiembre del 2013, luego el 01 de marzo del 2008, con 34 años, 02 meses y 03 días, fue colocado en situación de retiro, ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada. Que el señor [redacted], se incorporó a la Policia Nacional el 01 de enero del 1990, luego obtuvo el rango de Coronel en fecha 07 de septiembre del 2013, luego el 01 de marzo del 2014, con 33 años, 02 meses y 03 días, fue colocado en situación de retiro, ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada. D) Que el señor [redacted], se incorporó a la Policía Nacional el 02 de enero del 1991, luego obtuvo el rango de Coronel en fecha 07 de septiembre del 2013, luego el 01 de marzo del 2022, con 32 años, 01 mes y 03 dias, fue colocado en situación de retiro, ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada. E) Que el señor [redacted], se incorporó a la Policía Nacional el 31 de julio del 1997, luego obtuvo el rango de Coronel en fecha 16 de agosto del 2011, luego el 01 de marzo del 2022, con 32 años, 02 meses y 03 días, fue colocado en situación de retiro, ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada. 22. Es menester señalar, que mediante el Decreto núm. 104-22, expedido por el presidente de la República, en atención a la recomendación formulada en la Resolución núm. CSP 2022-02-009, emitida por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, los hoy recurrentes fueron puestos en retiro. 23. De lo anterior se corrobora que ciertamente, la puesta en retiro de los recurrentes, se fundamentó en el hecho de que sobrepasaba el tiempo máximo de permanencia en el grado (Coronel, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 83, párrafo VII, de la Ley de la Policía Nacional, que indica que el tiempo máximo de permanencia en el grado para personal de la carrera policial perteneciente al nivel superior (como es el caso del Coronel) es de 8 años, mientras que el tiempo que tenían los recurrentes en dicha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rango superaba los límites establecidos por la ley. 24. El articulo 1 del Decreto núm. 104-22, emitido por el presidente de la República, establece de manera clara y precisa que ciertos miembros de la Policía Nacional serán colocados en la honrosa situación de retiro por antigüedad en el servicio, por alcanzar la edad establecida, o por haber acumulado el tiempo máximo de permanencia en su grado (rango). Este mandato se alinea con la Resolución núm. CSP 2022-02-009, emitida por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la cual precisamente recomienda al Poder Ejecutivo llevar a cabo el retiro por diversos motivos, como antigüedad en el servicio, edad, alcanzar el tiempo máximo en el grado (rango), discapacidad, o retiro voluntario, según corresponda a cada caso particular. 25. Es preciso indicar que el tiempo máximo de permanencia en el grado de un nivel superior puede extenderse a diez años en casos excepcionales, siempre y cuando exista la autorización del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL. En el presente caso, los recurrentes no han aportado evidencia o prueba alguna que respalde la obtención de dicha autorización por parte del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL para extender su permanencia en el rango de coronel más allá de los ocho años establecidos por la ley. 26. En ese orden, en respuesta a los argumentos presentados por los recurrentes, en relación con la supuesta violación del artículo 106 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y del artículo 232 del Decreto núm. 20-22, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sobre lo cual sostienen que su retiro debió ser amparado en la anterior Ley núm. 96-04, que establece el retiro obligatorio e inmediato para coroneles a los 55 años. Estos argumentos se desestiman debido a que la medida de retiro en cuestión no se trató de una puesta en retiro por antigüedad en el servicio, sino, como ya hemos precisado, que se basó en la permanencia en el rango superior por un periodo mayor al establecido por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sin haber sido ascendido. 27. En definitiva, la puesta en retiro de los recurrentes no constituyó violación alguna del debido proceso de ley, por el contrario, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para la Policía Nacional, específicamente en lo

que respeta al tiempo máximo de permanencia en el rango de un nivel superior en la Policía Nacional, al habérsele colocado en la honrosa situación de retiro, ser ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada, con el disfrute del derecho a pensión en este último rango, motivos por los cuales procede rechazar este motivo del recurso." (sic)

25. A manera de presupuesto, es menester aclarar que los jueces de fondo concluyeron que la puesta en retiro de los señores [redacted] se encontraba debidamente fundamentada en el hecho de haber excedido el tiempo máximo de permanencia en el grado de coronel conforme al párrafo VII del artículo 83 de la Ley núm. 590-16. A juicio del tribunal *a quo*, dicho retiro se produjo en virtud del Decreto núm. 104-22, dictado por el Presidente de la República, a recomendación del Consejo Superior Policial, lo que evidencia —según consideraron— que el retiro se ajustó a los procedimientos y causas legalmente previstas, sin que se configurara una vulneración del debido proceso ni de los derechos adquiridos de los recurrentes.

26. En ese sentido, e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

27. *La jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5].

28. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

29. Del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en elementos documentales concretos, tales como los Historiales de Vida Policial de los señores recurrentes, el Decreto núm. 104-22 emitido por el Presidente de la República, y la Resolución

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

núm. CSP 2022-02-009 del Consejo Superior Policial. Con base en estos documentos, el tribunal estableció que todos los recurrentes habían permanecido en el grado de coronel por más de ocho (8) años al momento de ser colocados en retiro, razón por la cual aplicó lo dispuesto en el párrafo VII del artículo 83 de la Ley núm. 590-16.

30. La aplicación que hizo el tribunal *a quo* del párrafo VII del artículo 83 se corresponde con el contenido literal de dicha disposición, que establece como límite general de permanencia en el grado para el nivel superior un máximo de ocho (8) años, prorrogable excepcionalmente hasta diez (10) con previa autorización del Consejo Superior Policial. Al verificarse en autos que los recurrentes superaban dicho límite y no constaba la autorización requerida para una extensión, el tribunal concluyó que procedía su colocación en situación de retiro. Por tanto, la sentencia impugnada se fundamenta en hechos y normas claramente establecidos, sin que se haya dado a los documentos ni a los hechos un alcance incompatible con su contenido.

31. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente medio de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Para desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y ausencia de motivos, al no exponer las circunstancias de hecho y de derecho que justifique la decisión, limitándose a solo rechazar el recurso contencioso administrativo. La parte recurrente, sostiene que dicha falta de motivación amerita que la sentencia sea anulada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de esta sentencia.

34. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00959 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00329
Solicitud núm.: 2024-R0763421
Recurrente: United Trading Unlimited
Recurridos: Instituto de Aviación Civil y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2597

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad United Trading Unlimited contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00895 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00329
Solicitud núm.: 2024-R0763421
Recurrente: United Trading Unlimited
Recurridos: Instituto de Aviación Civil y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad United Trading Unlimited.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante memorial, depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) representado por su [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero del 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted].

5. Sobre la defensa de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad United Trading Unlimited, contra la finalidad de condenar a José

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00329
Solicitud núm.: 2024-R0763421
Recurrente: United Trading Unlimited
Recurridos: Instituto de Aviación Civil y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] y la Dirección Nacional de Control de Drogas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00895 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial, interpuesta en fecha 15 de febrero de 2022, por la entidad UNITED TRADING UNLIMITED, contra DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, (DNCD) y el señor [redacted], por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuando al fondo, RECHAZA en todas sus partes, la demanda en Responsabilidad Patrimonial, interpuesta en fecha 15 de febrero de 2022, por la entidad UNITED TRADING UNLIMITED, contra DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, (DNCD) y el señor [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, entidad UNITED TRADING UNLIMITED; a la parte demandada, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, (DNCD) y el señor [redacted], a los intervinientes PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, INSTITUTO DE AVIACION AEROPORTUARIA (IDAC) y la FUERZA AREA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, acceso a la justicia, artículo 69.1 de la Constitución. **Segundo medio**: Contradicción manifiesta de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Fuerza Aérea de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica que la recurrida Fuerza Aérea Dominicana (FARD), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 2497/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio de la precitada institución en la avenida autopista [redacted] en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, entregado a Paola Moreno, quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Fuerza Aérea Dominicana (FARD) depositó su memorial de defensa en fecha 26 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Fuerza Aérea Dominicana (FARD) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre la falta de objeto e interés del recurso de casación.

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) planteó la inadmisibilidad del presente recurso por el mismo carecer de objeto e interés, bajo el alegato de que con el recurso de casación se pretende reintroducir aspectos del fondo que ya obtuvieron sentencia por lo que no quedaría nada que juzgar o resolver dando como consecuencia la carencia de objeto e interés del recurso.

18. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por el Ministerio de Trabajo no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el medio de casación que lo sustenta, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

VII. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos se advierte que se propone alegatos fundados en una falta de estatuir y contradicción en la sentencia, vicios que

acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelve el interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir, porque se limitó a verificar únicamente la existencia de la entrega material de la aeronave incautada, sin ponderar las condiciones que precedieron y siguieron a la supuesta entrega, ya que existió una sentencia de amparo que ordenaba la entrega inmediata de la aeronave. Sin embargo, producto de la ejecución tardía de la misma condujo a que esta tenga un grave deterioro, cuestión que no fue valorada por el tribunal *a quo* dando como resultado la omisión de una cuestión clave para la establecer la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. En el caso que nos ocupa, luego del Tribunal analizar y estudiar minuciosamente las pruebas aportadas por las partes, advierte que: a) Mediante dictamen núm. 80-21, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitido

por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, decidió: "(...) DICTAMINA, con relación a la presente solicitud, acoger la solicitud de DEVOLUCIÓN, incoada por la compañia United Trading Unlimited Company, representada por el señor [redacted], el cual tiene como abogado al Lic. [redacted]. Por los motivos antes expuestos, la cual declara HABER RECIBIDO, a su entera satisfacción, el bien que se detalla a continuación: Una (1) AERONAVE; MARCA: CESSNA; MATRICULA: NO. N2221O: SERIAL: NO. 80-42140021; MODELO: 421A; TIPO: FIXED WIND MULTI- ENGINE: MOTOR: NO. AN22210; MODELO: GTS10-520-C; CERTIFICADO: NO. T207318". (...)". b) En fecha 17 de febrero de 2022, fue emitida una comunicación por la Procuraduría por General de la República, Dirección de Custodio y Administración de Bienes Incautados, dirigida al INSTITUTO DE AVIACION AEROPORTUARIA (IDAC), mediante la cual se informa lo siguiente: "Por medio de la presente, después de un cordial saludo, tenemos a bien informarle que por disposición de la Procuradora General de la República [redacted], por medio de la comunicación de fecha 17/6/2021, en la cual autoriza la entrega provisional en favor de la Fuerza Aérea Dominicana, presidida por [redacted], para los fines de cuido, mantenimiento, conservación y uso institucional de las aeronaves incautadas y decomisadas en posesión del Ministerio Público, las cuales reposan en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana), en virtud a lo prestablecido en el reglamento operativo para la custodia y administración de bienes muebles e inmuebles incautados y decomisados. En tal sentido autorizamos a la entrega de las aeronaves descritas a continuación a la Fuerza Aérea Dominicana; 1 Aeronave matricula N222Q, marca CESSNA, gris con blanco Caso RAVELINO [redacted]Y/O RIVELINO JESUS. MARCANO". c) En la relación de aeronaves para entrega en custodia a la Fuerza Aérea Dominicana, se as hace constar como recibida por esa institución en fecha 25 de febrero de 2022, la aeronave Cessna 421A, matrícula No. N22210, serie No. Caso Ravelino Jesús

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00329
Solicitud núm.: 2024-R0763421
Recurrente: United Trading Unlimited
Recurridos: Instituto de Aviación Civil y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Marcano y/O [redacted] AEROPUERTO DE PUNTA CANA". d) A través del acto núm.919/2024, de fecha 02 de octubre de 2024, de la ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, a requerimiento de la FUERZA AEREA DE REPUBLIA DOMINICANA, se le notifica al Licdo. [redacted], en calidad de abogado de la entidad UNITED TRADING UNLIMITED COMPANY, que por medio del presente acto, le íntima y emplaza para que contando un 1 día franco a partir de la fecha de notificación, se presente por ante la FUERZA AEREA DE REPUBLIA DOMINICANA, a los fines de entrega la aeronave marca CESSNA núm. 421"0021, modelo 421", de acuerdo con la sentencia núm.046-A2021-SSEN-00148 de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el dictamen del Ministerio Publico de fecha 28/09/2021. (…) 31. En ese sentido el tribunal de los documentos aportados por las partes, en sustento de sus pretensiones advierte que si bien es cierto que como consecuencia del arresto realizado por parte de la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), fue incautada la aeronave marca CESSNA, matricula Núm. N2221Q serial número 421A0021, modelo 421A, tipo FIXED WIND MULTI-ENGINE, motor número N2221Q, modelo GT, no menos cierto es, que ha sido demostrado que dicha nave no se encuentra en manos de la recurrida, a través de diversas documentaciones, a saber: a) Dictamen núm.80-21, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados; b) Comunicación de fecha 17 de febrero de 2022, emitida por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodio y Administración de Bienes Incautados, dirigida al INSTITUTO DE AVIACION AEROPORTUARIA (IDAC); c) Relación de aeronaves para entrega en custodio a la Fuerza Aérea Dominicana y d) Acto núm.919/2024, de fecha 02 de octubre de 2024, de la ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, lo que provoca que resulte imposible retener responsabilidad patrimonial a cargo de la recurrida. 32.

Aunado a lo anterior, este Tribunal hace constar que a través del acto núm.919/2024, de fecha 02 de octubre de 2024, de la ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA intimó y emplazó a la recurrente, para que contando un 1 día franco a partir de la fecha de notificación, se presente por ante la FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA, a los fines de entrega la aeronave marca CESSNA núm. 421*0021, modelo 421", de acuerdo con la sentencia núm.046-2021-SSEN-00148 de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el dictamen del Ministerio Público de fecha 28/09/2021, siendo la entrega de dicha aeronave el móvil principal de la demanda interpuesta, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso, relativo a demanda en responsabilidad patrimonial, por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión".

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

36. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

37. Al examinar la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo hicieron su análisis en base a la determinación de quién detentaba la posesión inmediata de la aeronave incautada, concluyendo que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) —parte demandada principal— quedaba exenta de responsabilidad patrimonial porque, según las documentaciones que forman parte de la glosa procesal, la aeronave había pasado sucesivamente a la custodia de la Procuraduría General de la República, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y finalmente la Fuerza Aérea

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Dominicana. Sin embargo, tal razonamiento omite valorar que todas esas entidades intervinieron forzosamente en el proceso y podían ser solidariamente condenadas cuando se verificaran los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial. De modo que la simple ausencia de la DNCD en la cadena de posesión no extingue la posible responsabilidad solidaria de esta o de las demás partes intervinientes forzosas por el deterioro progresivo resultante de un almacenamiento prolongado sin preservación adecuada de la aeronave incautada.

38. Igualmente, el tribunal *a quo* soslayó la dimensión temporal y fáctica del litigio, pues la sentencia de amparo que dispuso la devolución data del 7 de octubre de 2021, mientras que la intimación para ejecutar esa decisión ocurrió recién el 2 de octubre de 2024, periodo durante el cual la aeronave se deterioró gravemente —hecho alegado y probado por la parte recurrente como núcleo de su pretensión indemnizatoria—.

39. Esta Corte de Casación entiende de lugar establecer que, por la propia naturaleza de una aeronave que se encuentre expuesta a la intemperie o sin que se realicen los inspecciones y mantenimientos de lugar, produce daños a los componentes mecánicos que permiten la explotación económica de la misma, haciendo que esta pueda entrar en una condición denominada "fuera

de aeronavegabilidad", lo cual genera daños cuya reparación excede la mera restitución física de la misma.

40. En esas atenciones, al no ponderar los jueces de fondo el lapso de más de tres años para la ejecución de la sentencia que ordenaba su devolución, el incumplimiento de los programas mínimos de mantenimiento preventivo y las condiciones ruinosas en que se encontraba el bien, la sentencia impugnada dejó sin respuesta la cuestión esencial relativa a la reparación económica que perseguía la responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por la parte recurrente. Todo lo anteriormente expresado, denota un déficit argumentativo que constituye consecuentemente una falta de motivación suficiente y omisión de estatuir sobre puntos decisivos, lo que impone la casación de la sentencia impugnada.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos planteamientos fueron expresados por la parte recurrente y estos no fue debidamente ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00329
Solicitud núm.: 2024-R0763421
Recurrente: United Trading Unlimited
Recurridos: Instituto de Aviación Civil y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00895 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2580

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00232 de fecha 11 de agosto de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en *atribuciones contencioso administrativas* en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias… respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En fecha 24 de julio de 2018 la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) emitió la resolución núm. RR-007-18 que dispone el cese de la condición de refugiado de [redacted], razón por la que interpuso un recurso contencioso administrativo el cual fue declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00232 de fecha 11 de agosto de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0089 de fecha 25 de febrero de 2022, en desacuerdo interpuso un recurso de revisión constitucional dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0601/24 de fecha 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-0089. **CUARTO**: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor [redacted]; y a la parte recurrida, la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE), así como a la Procuraduría General Administrativa y a la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO**: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO**: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

9. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-6317-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024 recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de noviembre de 2024.

10. El artículo 54 incisos 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos al determinar el punto de partida del plazo para la interposición de un recurso contencioso administrativo. Violación al precedente constitucional

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consignado en la sentencia TC/0420/15. Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal *in dubio pro actione*. **Segundo medio:** Violación al bloque de constitucionalidad y vulneración al principio de la convencionalidad en materia de derechos humanos y al debido proceso, al desnaturalizar los hechos y no verificar el Tribunal *a quo* el cumplimiento de las formalidades legales de notificación de estos actos desfavorables y las particulares aplicables a los extranjeros con un idioma distinto al español. **Tercer medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica al determinar la modalidad del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Violación al precedente constitucional consignado en la sentencia TC/0344/18. Violación a la garantía fundamental del debido proceso, la tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal *in dubio pro actione*. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0034/13, al omitir el tribunal *a quo* pronunciarse sobre la señora [redacted] en calidad de esposa del recurrente y a las hijas de este último, [redacted], [redacted], [redacted] y Bethaida Cadet. **Quinto medio:** Violaciones al principio de equidad, buena fe y confianza legítima, igualdad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ante la ley, no discriminación, supremacía de la Constitución por los hechos y omisiones antes descritos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. En ese sentido, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. SCJ-TS-22-0089 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada por esta Tercera Sala estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"… 11.6. Es concatenado con lo anterior que en el particular este tribunal observa que con independencia de los cuestionamientos de validez que puedan resultar de la notificación efectuada y en los cuales este colegiado no debe ni tiene que adentrarse a resolver en aras de verificar si la Suprema Corte de Justicia vulneró o no derechos fundamentales del recurrente al emitir su decisión, lo cierto es que el problema jurídico de la especie ronda en torno al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cómputo del plazo tomado como punto de partida tanto por el Tribunal Superior Administrativo para la interposición del recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. RR-007/18, así como refrendando por la Suprema Corte de Justicia al emitir su sentencia. Así las cosas, el punto de partida tomado por el Tribunal Superior Administrativo, fue el tres (3) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), fecha de recepción del citado oficio núm. DAPR-NRR-007/18, mientras que la interposición del recurso contencioso se efectuó el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018). 11.7. De lo vertido anteriormente resulta por un lado que, indiscutiblemente el recurrente señor [redacted] tomó conocimiento de la Resolución RR- 007/18, pues procedió a recurrirla partiendo de la notificación objeto de cuestionamiento, por lo que en la especie no se aprecia vulneración al alegado precedente contenido en la Sentencia TC/0420/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015). No obstante, en lo que respecta al precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), vale indicar que lleva razón el recurrente al alegar que este fue desconocido, pues contrario a lo argumentado por la parte recurrida el mismo sí era aplicable en la especie, dado que el recurso fue elevado el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad a la emisión y publicación de la sentencia cuyo precedente se alega inobservado, y que provocó que el recurso fuera declarado extemporáneo, al computarse los días para recurrir como calendarios, en lugar de hábiles y francos, de conformidad con la aclaración que hizo este colegiado a partir de la indicada sentencia TC/0344/18. 11.8. Como se observa, la Suprema Corte de Justicia esquivó el conocimiento del problema jurídico planteado por el recurrente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tras indicar al respecto, que «el recurrente no rebatió el medio de inadmisión», concluyendo que tales planteamientos eran nuevos y, por ende, no eran revisables en casación. Sobre estas consideraciones se impone precisar que lo que planteó el recurrente en casación atañe neurálgicamente a una cuestión que concierne a un plazo de interposición de un recurso, lo cual es un aspecto que en todas las instancias procesales y recursivas resulta ser de orden público y su examen debe ser efectuado por el juez que resuelve el caso, con independencia de las defensas o no que se ejerzan al respecto, por lo que se observa que en la especie fue desconocido el precedente del Tribunal contenido en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), incurriendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en omisión de estatuir al dejar sin respuesta al recurrente en casación, respecto de dichos planteamientos, que como dijimos implican una cuestión de orden público que ningún tribunal puede soslayar, máxime cuando el recurrente le pidió al tribunal emisor de la sentencia recurrida, que evaluara este aspecto, y este se rehusó indicando erróneamente que como éste no había ejercido defensas cuando el medio de inadmisión se planteó en instancia anterior, se trataba de un medio nuevo, pero es una cuestión que sí se había llevado al debate por lo que no es un asunto nuevo que se plantea por primera vez en casación. 11.9. A la luz de la argumentación expuesta y las consideraciones jurisprudenciales que ha adoptado este tribunal, este colegiado es del criterio que con el dictado de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir, siendo lo anterior suficiente para acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin necesidad de verificar otros medios planteados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por el recurrente en apoyo de sus pretensiones y, en consecuencia, anular la referida decisión, ordenando el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la referida sentencia." (sic).

14. Al hilo de lo anterior, la violación que justificó la anulación de la sentencia impugnada por parte del Tribunal Constitucional radica según sus consideraciones en que esta Tercera Sala … *incurrió en omisión de estatuir al dejar sin respuesta al recurrente en casación y desconocer el precedente del tribunal contenido en la sentencia TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018 respecto al plazo de interposición de un recurso, dado que fue interpuesto con posterioridad a la emisión y publicación de la sentencia cuyo precedente se alega inobservado y que provocó que el recurso fuera declarado extemporáneo, al computarse los días para recurrir como calendarios, en lugar de hábiles y francos.*

15. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por [redacted] atendiendo a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa, en cuanto a la *omisión de estatuir por el hecho de dejar sin respuesta al recurrente respecto a la aplicación del precedente constitucional*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

antes citado; por lo que fallará el expediente ajustada a la función que como corte de casación ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el presente caso, relativas al primer, segundo y tercer medios de casación propuestos.

16. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al tomar como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo el día 3 de septiembre de 2018 y tomando como referencia de notificación válida una comunicación con un supuesto acuse de recibo realizada por una persona distinta a [redacted].

17. Continúa alegando la parte recurrente que al no existir constancia de notificación quedó violentado el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 en lo referente a la notificación en el lugar indicado por el interesado. Asimismo, establece que los jueces del fondo obviaron computar a partir de la notificación de la resolución los días hábiles que alegadamente tenía el recurrente para interponer su recurso en tiempo oportuno conforme lo indica la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0344/18 infringiendo la norma

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

legal y constitucional, en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

18. Aduce la parte recurrente que a los jueces de fondo considerar dicho plazo como franco y calendario conllevó a la inadmisibilidad del recurso, siendo incorrecta dicha interpretación puesto que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18 aplicó el plazo como hábil, por lo que el resultado del cómputo sería diferente y el recurso estaría depositado dentro de plazo, errando el tribunal *a quo* en la aplicación del referido precedente; que además, los jueces de fondo infringieron el principio *in dubio pro actione*, así como la tutela judicial efectiva al no valorar íntegramente el oficio notificado y otorgarle validez, máxime que la persona en cuestión es de nacionalidad haitiana, debiendo el tribunal haber determinado el alcance del idioma español del recurrente para validar si era necesaria la traducción al idioma manejable por éste o en su defecto, la viabilidad de designación de un intérprete judicial.

19. Asimismo, alega, que el tribunal *a quo* aplicó de forma errada el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre la modalidad del plazo, en violación al precedente constitucional de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0344/18, además de quebrantar el debido proceso, por no cumplir con los parámetros para la instrumentación de notificación de los actos administrativos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 7. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que el señor [redacted], ha depositado su recurso contencioso administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Pública, esto en virtud de que si bien disponía de un plazo de 30 días francos, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución núm. 007/2018, de fecha 24/7/2018, que como bien lo avala el acuse de recibo del Oficio núm. DAPR-NRR-007-18, suscrito por la licenciada [redacted] en calidad de Encargada de la División de Asuntos para los Refugiados de la Dirección General de Migración fue el 03 de septiembre del año 2018, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 15 de octubre del año 2018, su reclamo deviene en inadmisible por haber acudido fuera del plazo previsto. 8. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente, contra la Resolución núm. 007/2018 de fecha 24/7/2018 de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

22. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[2].

23. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[3].

24. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Estado, el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

25. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[4], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[5]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18.

26. Ha sido jurisprudencia de esta sala que, *por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener*

[4]El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio
[5]SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto[6].

27. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, luego del análisis de las argumentaciones de las partes y de los motivos de la sentencia impugnada, que la resolución núm. RR-007-18 de fecha 24 de julio de 2018 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), objeto del recurso contencioso administrativo fue notificada al actual recurrente el 3 de septiembre de 2018, dando apertura al plazo hábil y franco, de lo que se advierte, que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo iniciaba el 4 de septiembre de 2018 y finalizaba el 17 de octubre de 2018 en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y del referido precedente del Tribunal Constitucional sentencia TC/0344/18. Por tanto, contrario a lo externado por los jueces de fondo, al interponerse el recurso contencioso administrativo en fecha 15 de octubre de 2018 es evidente que [redacted] aún se encontraba dentro del plazo hábil para ejercer su acción. Así las cosas, se evidencia de lo anteriormente expuesto que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por el actual recurrente, puesto que se pudo observar que el

[6] Sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, de fecha 31 de marzo de 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo ciertamente fue interpuesto dentro del plazo previsto por el legislador, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 2022-RTC-00196
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00232 de fecha 11 de agosto de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2581

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00745 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] e Ismael Tavárez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de diciembre de 2022 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) emitió la ordenanza núm. 03-2022 sobre Preparación de Contenidos, Estrategias, Materiales y Recursos para el Aprendizaje.

6. Inconforme, la sociedad comercial [redacted], SRL. interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00745 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de febrero de 2023, por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Ordenanza 03-2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir respecto al pedimento planteado en el numeral VIII del ordinal segundo de las conclusiones del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, al valorarse la ordenanza núm. 03-2022 como un acto administrativo y un reglamento al mismo tiempo. **Cuarto medio:** Falsa interpretación de la ley y violación a la Constitución, en específico, respecto al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y legalidad, consagrado en el artículo 3.15 de la Ley núm. 107-13 y en los artículos 110 y 139 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Falsa interpretación de la ley, en específico de la garantía institucional de la libre iniciativa privada y al principio de subsidiaridad consagrados en los artículos 218 y 219 de la Constitución. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Violación del mandato de protección y fomento del sector editorial que establece la Ley núm. 502-08 del Libro y Bibliotecas" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al interés casacional

9. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional objetivo, por no existir jurisprudencia respecto de la correcta aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y certeza normativa, ni sobre el sometimiento del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Educación al mandato de la Ley núm. 502-08; indica además que su recurso contiene interés casacional presunto, por lo que corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, tal y como se explicará en lo adelante.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se constata que en el primer, segundo, tercer y sexto medios de casación se denuncia *omisión de estatuir, falta de motivos, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la

decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no referirse al pedimento planteado en el numeral VIII del ordinal segundo del recurso contencioso administrativo concerniente a la nulidad de la ordenanza núm. 03-2022 por violación a las disposiciones del artículo 50.1 de la Constitución, artículo 3.2 y párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 por haber sido promovida la contratación directa de universidades, academias de ciencias y autores independientes sin haberse agotado el procedimiento administrativo establecido en la ley.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la Legitimación Activa... 28. Que este Colegiado de conformidad con el legajo probatorio aportado por la parte recurrente ha podido determinar que reposa en el expediente la Ordenanza núm. 03-2021 de fecha 18 de junio de 2021, mediante la cual se aprueba la bibliografía de Libros de textos para ser utilizados en el sistema educativo dominicano y orienta al uso en formatos impresos y digitales en los niveles educativos tanto públicos, como privados. De la cual se infiere lo siguiente: ➢ Que de la Bibliografía de Libros de Texto aprobados por el Consejo Nacional de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Educación para el año escolar 2021-2022, la hoy parte recurrente [redacted], S.R.L., salió adjudicataria de 18 libros de texto. Que el comité de Compras y Contrataciones mediante el Acta núm. 21-2021 de adjudicación del Proceso de Excepción por exclusividad, para la "Adquisición de Libros de Texto para los niveles inicial y primario, año escolar 2021-2022", MINERD-CCC-PEEX-2021-0002, que dicha acta en la Séptima Resolución adjudica los lotes 5, 7, y 9, a [redacted], S.R.L. ➢ Que del Contrato núm. 000599 suscrito por las partes actuantes en el presente proceso, contrato a los fines de la "Adquisición de Libros de Texto para los niveles inicial y primario año escolar 2021-2022, MINERD-CCC-PEEX-2021-0002", se extrae que el objeto del mismo establecido en su Artículo 3: El proveedor, por medio del presente Contrato se compromete a vender y el Ministerio, a su vez, se compromete a comprar, los bienes a contratar en virtud de la Séptima Resolución, del Acta de Adjudicación núm. 21-2021, del Comité de Compras. Artículo 6: El presente contrato tendrá una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de la suscripción del mismo y hasta fiel cumplimiento. 29. Que este Colegiado de conformidad con el legajo probatorio aportado por la parte recurrente ha podido determinar que reposa en el expediente la Ordenanza núm. 01-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante la cual se aprueba la bibliografía de libros de texto para el nivel secundario en formato digital, a ser utilizados en el sistema educativo dominicano, en el sector público y privado. De la cual se infiere lo siguiente: Que de la Bibliografía de Libros de Texto aprobados por el Consejo Nacional de Educación para el año escolar 2021-2022 Nivel Secundario, la hoy parte recurrente [redacted], S.R.L., salió adjudicataria de 28 libros de texto. Que el comité de Compras y Contrataciones mediante el Acta núm. 23-2022 de adjudicación del Proceso de Excepción por exclusividad, para la "Adquisición de Libros de texto formato digital, para el nivel secundaria, año escolar 2022-2023", MINERD-CCC-PEEX-2022-0003, que dicha acta en la Undécima Resolución adjudica los lotes 11 y 16 a [redacted], S.R.L. ➢ Que del Contrato núm. 0328 suscrito por las partes actuantes en el presente proceso, contrato a los fines de la "Adquisición de Libros de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Texto formato digital 2022-2023, MINERD-CCC-PEEX-2022-0003", se extrae que el objeto del mismo establecido en su Artículo 3: El proveedor, por medio del presente Contrato se compromete a vender y el Ministerio, a su vez, se compromete a comprar, los bienes a contratar en virtud de la Séptima Resolución, del Acta de Adjudicación núm. 23-2022, del Comité de Compras. Artículo 6: El presente contrato tendrá una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de la suscripción del mismo y hasta fiel cumplimiento… 31. Que este Colegiado es de criterio de que las ordenanzas, emitidas por las autoridades gubernamentales o entidades reguladoras en la especie el Consejo Nacional De Educación, desempeña un papel fundamental como instrumento para la aplicación de las leyes. Su función principal es aclarar procedimientos, definir términos o establecer requisitos particulares que deben ser seguidos de acuerdo con la ley, como así lo establece el artículo 217 de la Ley núm. 66-97, como en el caso de la especie lo son las Ordenanzas antes citadas 03-2021 de18 de junio de 2021, y 01-2022 de fecha 16 de febrero 2022. 32. Este Tribunal tiene a bien a establecer que las Ordenanzas marcan el inicio de un proceso, tal como hemos observado anteriormente, y a su vez este proceso culmina con la firma de un contrato, concretamente son los contratos número 000599 de fecha 18 de octubre de 2021 y 0328 de fecha 27 de junio de 2022, suscritos por la recurrente [redacted], S.R.L., y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). 33. Así mismo, los contratos que reposan en el expediente establecen que el proveedor en la especie [redacted], S.R.L., se compromete a vender ciertos bienes, y a su vez, el Ministerio se compromete a comprarlos. Estos bienes cuyos contratos hacen alusión corresponden a los lotes 5, 7 y 9, según la Séptima Resolución establecida en el Acta de Adjudicación número 21-2021 emitida por el Comité de Compras con respecto al contrato núm. 000599 de fecha 18 de octubre de 2021. 34. Que cabe destacar que reposa la Certificación SGSG núm. 0539-22 emitida en fecha 02 de febrero de 2022, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), aportada por la parte recurrente [redacted], S.R.L., la cual establece que la hoy recurrente, conforme al contrato

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 000599 suscrito con el Ministerio, ha cumplido con la entrega de Libros de Texto para los Niveles Inicial y Primario, del Año escolar 2021-2022, según el Proceso de Licitación el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)-CCC-PEEX-2021- 0002. 35. Que en cuanto al segundo contrato núm. 0328 de fecha 27 de junio de 2022, se basa en la Undécima Resolución establecida en el Acta de Adjudicación núm. 23-2022, que adjudica los lotes 11 y 16. 36. Este Colegiado ha observado que ambos contratos establecen que tienen una vigencia de un año. Que en lo que respecta a lo argüido por la recurrente [redacted], S.R.L., en su instancia introductoria de que la misma posee 18 libros de nivel primario aprobados por la Ordenanza núm. 03- 2021, y 28 libros de nivel secundario aprobados por la Ordenanza 01-2022, ambas del Consejo Nacional de Educación, con vigencia hasta el año 2025 y 2026, respectivamente, que la recurrida alega que no serán adquiridos por el MINERD, debido a la Ordenanza 03-2022 acto administrativo impugnado por ante esta sede jurisdiccional… 39. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a lo referente a la falta de Legitimación Activa de [redacted], S.R.L., subraya que la Legitimación Activa se establece no solo cuando se ha sufrido un perjuicio como resultado de una acción u omisión administrativa, sino que posee interés. Por lo que, la esencia de la Legitimación Activa radica en demostrar que se tiene un interés legítimo en el asunto. Que en el caso de la especie la recurrente [redacted], S.R.L., ha demostrado que ha suscrito contratos con el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), parte recurrida en el presente Recurso Contencioso Administrativo, por lo que se demuestra un interés legítimo. En cuanto a los contratos suscritos 40. Debido a esto, esta Sala tiene a bien en esclarecer lo siguiente: Que los contratos número 000599, con fecha del 18 de octubre de 2021, y número 0328, con fecha del 27 de junio de 2022, no hacen referencia a la adquisición o adjudicación de lotes en el futuro. Estos contratos están específicamente relacionados con los lotes que fueron adjudicados según las Actas de Adjudicación Acta núm. 21-2021 de fecha 14 de octubre de 2021, correspondiente a la adjudicación comité de compras y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contrataciones del Ministerio de Educación del Proceso de Excepción por exclusividad, para la "Adquisición de Libros de Texto para los niveles inicial y primario, año escolar 2021-2022", MINERD-CCC-PEEX-2021-0002, y el Acta núm. 23-2022 de fecha 02 de junio de 2022, contentiva a la adjudicación del comité de compras y contrataciones del ministerio de educación del proceso de excepción por exclusividad, para la "adquisición de libros de textos formato digital, para el nivel secundaria, año escolar 2022-2023", MINERD-CCC-PEEX-2022-0003. 41. En este sentido, la afirmación de la parte recurrente de que los libros no serán adquiridos en el futuro por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)debido a la Ordenanza número 03-2022 carece de fundamento en cuanto a la presente realidad material. Estos contratos, que se originaron en las Ordenanzas 03-2021 y 01-2022, se limitan a los lotes establecidos en las Actas de Adjudicación respectivas y no contemplan la adquisición o impresión de libros en el futuro. La referencia al artículo 32 de la Ordenanza 26-2017, que establece que los recursos impresos aprobados como libros de texto tendrán una vigencia de 4 años, significa que estos libros de texto estarán en uso durante 4 años respecto al ámbito del currículo escolar, no así la impresión de los mismos… 43. Este órgano jurisdiccional al analizar la naturaleza del acto administrativo atacado, la Ordenanza 03-2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, concluye que, es un documento público que afecta los intereses de terceros y, por lo tanto, puede ser objeto de revisión legal. En virtud de nuestra facultad, entendemos que [redacted], S.R.L. posee Legitimación Activa, ya que la misma tiene un interés legítimo, no obstante, este Colegiado ha podido observar que la misma no se ve afectada por la Ordenanza 03-2022. Puesto que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), persigue la creación de la Unidad Editorial del MINERD para mejorar el contenido educativo, según lo establecido en su artículo 6. En este sentido, no se ha generado una afectación directa o personal, y aunque existan acuerdos contractuales previos con la entidad administrativa esto son limitados a la impresión de los lotes ya establecidos en las Actas de Adjudicación, por lo que estos no entran en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conflicto con lo establecido en la Ordenanza 03-2022, ya que dicha Ordenanza no revoca ninguno de los contratos suscritos por la recurrente y el órgano administrativo, ni anula las ordenanzas anteriores a la misma. Por lo que la Ordenanza 03-2022 no altera sus derechos ni compromisos contractuales previos. En cuanto a la participación de las personas interesadas… 47. Este Tribunal tiene bien en subrayar que la Ordenanza promueve la colaboración con instituciones de la sociedad. Esta apertura a la participación de terceros sugiere que se busca enriquecer el proceso educativo con aportes externos, lo que es coherente con el principio de confianza legítima y seguridad jurídica. Por lo que, las argumentaciones antes referidas dan respuesta a la violaciones argüidas de los artículos 69.10 y 139 de la Constitución, así como en los artículos 4.8, 4.26, 6.9, 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, al emitirse un acto normativo en ausencia del procedimiento administrativo y sin participación de las personas interesadas y afectadas, puesto que la ausencia del procedimiento no fue probado por la recurrente con pruebas que edificasen a este Colegiado sobre este argumento, no obstante, la Ordenanza no contradice el principio de publicidad de las normas y procedimientos administrativos, tal como se establece en el artículo 3, numeral 7 de la Ley 107-13. Esta normativa, al ser de aplicación general y publicarse de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, cumple con el requisito de publicidad de las normas. Además, respeta el derecho a la intimidad y las reservas necesarias por razones de confidencialidad o interés general, garantizando así el equilibrio entre la transparencia administrativa y la protección de datos sensibles. En este contexto, la Ordenanza 03-2022 del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) se ajusta a los principios legales y no vulnera el principio de publicidad establecido en la Ley 107-13. En cuanto a la violación de la garantía institucional de la libre iniciativa privada y al principio de subsidiaridad 48. Que este Tribunal en cuanto a loa argüido por la parte recurrente [redacted], S.R.L. Duarte, S.R.L., respecto a la violación de la garantía institucional de la libre iniciativa privada y al principio de subsidiaridad, y las violaciones a las letras I y K de la Ley 502-08 que establece

quienes pueden participar en la industria editorial dominicana, así como a los artículos 15 y 33 de la Ley núm. 139-01, que consagra la misión y atribuciones de las instituciones de educación superior, guardan una estrecha relación entre sí por lo que serán ponderados de manera conjunta. Y a la violación al principio de imparcialidad e independencia y al principio de ética, consagrados en los artículos 3.11 y 3.21 de la Ley núm. 107-13, al haber emitido un acto normativo que beneficia a las universidades vinculadas a miembros del Consejo Nacional de Educación... 56. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo subraya que los argumentos presentados por la parte recurrente, [redacted], S.R.L., parten de una interpretación errónea del principio de subsidiariedad. Se destaca que la emisión de la Ordenanza 03-2022, que establece la creación de la Unidad Editorial del MINERD, tiene un propósito puramente asistencial. Su objetivo principal es elaborar y adaptar contenido educativo adicional para fortalecer el currículo de la educación dominicana, como se instaura en el artículo 6 de dicha Ordenanza. Es importante señalar que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). El artículo 1315 del Código Civil es claro al establecer que la carga de la prueba recae en quien reclama la ejecución de una obligación. En este caso, al cuestionar si la Unidad Editorial creada por la Ordenanza 03-2022 tiene la finalidad de que el órgano administrativo incurra en actividades comerciales, es responsabilidad del recurrente proporcionar pruebas que respalden sus argumentos. Sin embargo, hasta este punto, no se han aportado pruebas sólidas que demuestren que la Unidad Editorial persigue un fin comercial o que afecta directamente los derechos del recurrente. Este Colegiado es del criterio de que la Ordenanza 03-2022 es en pro de la educación en la República Dominicana y no en favorecer "exclusivamente" a las universidades. Su apertura a la colaboración de diversas instituciones y su enfoque en la calidad educativa respaldan esta interpretación. 57. En esa misma línea argumentativa este Colegiado tiene a bien en esclarecer que es si bien es cierto que la Ley 139-01 no otorga explícitamente facultades de actividad editorial a las universidades y centros

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de formación superiores. Sin embargo, es importante destacar que estas instituciones poseen la capacidad de desarrollar y participar en proyectos que promuevan la difusión y aplicación del conocimiento, tal como lo establece el artículo 33 literal k de la Ley 139-01. En consecuencia, aunque la Ley 139-01 no menciona directamente la facultad editorial de las universidades, sí les confiere el respaldo legal para participar en proyectos editoriales que contribuyan al desarrollo y difusión del conocimiento. Por lo que los argumentos de la parte recurrente no se sustentan en una comprensión adecuada de la Ordenanza 03- 2022 emitida por Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), puesto que la misma Ordenanza en su Artículo 3: El Ministerio de Educación procurará la más amplia colaboración de las instituciones de la sociedad para impulsar una política coherente de producción y distribución de libros de texto. Al efecto, tanto las academias científicas como las universidades e intelectuales del país, podrán ser parte del cuerpo editorial del MNERD, cuyo capital intelectual será debidamente reconocido por este ministerio. En cuanto al Principio de Imparcialidad e Independencia y Etica 58. Que la parte recurrente [redacted], S.R.L., arguye que el Presidente del Consejo Nacional de Educación y el [redacted], Dr. [redacted] es fundador de una universidad privada, la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), fue el rector de la referida universidad hasta agosto de 2022, además tres de sus hijos son actualmente el vicerrector de TIC, la Vicerrectora Administrativa y la Vicerrectora de Comunicación, todos de la UAPA, lo que demuestra un vínculo directo entre el Presidente del Consejo Nacional de Educación y [redacted], Dr. [redacted], violentando el principio de imparcialidad e independencia y al principio de ética… 61. En este orden de ideas, al examinar detenidamente el legajo probatorio contenido en el presente expediente, se constata que no figura ninguna documentación que refuerce las argumentaciones formuladas por la parte recurrente [redacted], S.R.L. Es imperativo recordar que los alegatos deben respaldarse con pruebas fehacientes y convincentes a fin de que puedan ser consideradas como hechos debidamente probados y así

sustentar sus argumentos. En cuanto a la violación del artículo 63-9 de la Constitución, y 5, 6d de la Ley 502-08… 65. Este Colegiado tiene a bien establecer que en el presente caso no se observa una discrepancia entre la Ordenanza 03-2022 y los artículos 63-9 de la Constitución 5 y 6 literal d, de la Ley 502-08, del Libor y Bibliotecas, ya que el contenido del acto administrativo atacado no contradice, en forma alguna, a ninguna de las citadas disposiciones, ya que, el artículo 63-9 de la Constitución establece que el Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente, apoyándose en empresas e instituciones privadas que inviertan con esos fines. La Ordenanza 03-2022, al crear la Unidad Editorial del MINERD, tiene como objetivo mejorar el contenido educativo y fortalecer el desarrollo del currículo de la educación dominicana. Esto es coherente con el propósito de promover el bienestar humano y la competitividad a través de la educación establecido en el artículo 63.9 de la Constitución. En consecuencia, los artículos 5 y 6 de la Ley 502-08 Declaratorias de Interés Social, declaran de interés social la política de fomento de la lectura, del Sistema Nacional de Bibliotecas y de la actividad editorial. Además, establecen que el desarrollo del sector editorial, el fomento de la demanda de libros y el crecimiento de los hábitos de lectura son objetivos prioritarios de la política cultural y educativa del Estado. La Ordenanza 03-2022, al impulsar la producción de libros de texto y la colaboración con academias, universidades e intelectuales, se alinea con estos objetivos al fomentar la lectura y el desarrollo del sector editorial. 66. Del mismo modo la Ordenanza 03-2022 no contradice los principios y objetivos establecidos en los artículos mencionados, sino que busca fortalecer la educación y la producción editorial de manera coherente con la Constitución y la legislación nacional tal y como lo instaura su considerando inicial; La Constitución de la República, en el artículo núm. 63, dice: Toda persona tiene derecho integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. Y así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

su Artículo 1: El [redacted] de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 94, literal e), de la Ley General de Educación dispone: La preparación, selección y difusión de medios educativos, libros de texto, nuevas metodologías, instrumentos didácticos, audiovisuales, bancos de información, computadores, prensa escrita, la televisión educativa, así como otro tipo de apoyo para lograr aumentar significativamente la calidad de la educación dominicana. Por lo tanto, esta sede jurisdiccional concluye que no existen discrepancias sustanciales entre estas normativas, y ambas buscan promover el bienestar y la educación en la República Dominicana. 67. Este Colegiado, es de criterio que la colaboración mencionada en el artículo 3 de la Ordenanza 03- 2022, que involucra instituciones de la sociedad, no necesariamente implica una competencia con las casas editoriales privadas en la especie [redacted], S.R.L., ya que como hemos argumentado la Ordenanza no establece que el MINERD ha de ingresar en el negocio de la edición de libros para la venta en el mercado comercial. Por igual destaca recordar que dicha Ordenanza no revoca ninguno de los contratos suscritos por la recurrente y el órgano administrativo, ni anula las ordenanzas anteriores a la misma. Su objetivo principal es la producción de materiales educativos que beneficien directamente al sistema educativo nacional. 68. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo presentado, en virtud de los argumentos presentados en la presente sentencia en relación al acto impugnado, la Ordenanza 03-2022, y en consecuencia, se ratifica la validez de la Ordenanza 03-2022 emitida el 12 de diciembre de 2022 por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por haber ser emitida de conformidad con los principios y las leyes y del marco jurídico que rige la materia" (sic)

25. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que, de la ponderación de la sentencia impugnada, así como de la

instancia del recurso contencioso administrativo −los cuales se analizan por el alegato de omisión de estatuir− esta Tercera Sala ha podido constatar que la sociedad comercial [redacted], SRL. pretendía entre otras cosas, la nulidad de la ordenanza núm. 03-2022 que establece la Preparación de Contenidos, Estrategias, Materiales y Recursos para el Aprendizaje emitida en fecha 12 de diciembre de 2022 por el Consejo Nacional de Educación alegando inobservancia al artículo 50.1 de la Constitución, así como del artículo 3.2 y al párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 al haber sido promovida la contratación directa de universidades, academias de ciencias y autores independientes sin haberse agotado el procedimiento administrativo establecido en la ley.

26. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus*

pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[3].

27. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

28. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza

[3]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse al pedimento formal de la parte recurrente tendente a pretender *la nulidad de la ordenanza núm. 03-2022 emitida en fecha 12 de diciembre de 2022 por el Consejo Nacional de Educación alegando inobservancia al artículo 50.1 de la Constitución, artículo 3.2 y al párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 por no haberse agotado el procedimiento administrativo establecido en la ley ante la realización de promoción de contratación directa de universidades, academias de ciencias y autores independientes*. Que independientemente de la suerte del recurso contencioso administrativo del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera como era su deber, evaluar la procedencia o no de dicho pedimento formal realizado por la parte recurrente.

30. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo*, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso según los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata

como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00745 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICADOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00545
Solicitud núm.: 2024-R0767020
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana (ERD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2569

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00523 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00545
Solicitud núm.: 2024-R0767020
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana (ERD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejercito de República Dominicana (ERD) mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. La Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana no presentaron defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 4 de diciembre de 2024 mediante acto núm. 651-2024; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de febrero de 2022 la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana emitió la certificación núm. 01553-2022 donde consta la desvinculación de las filas del ejército a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00523 de fecha 27 de junio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil

veintidós (2022), contra el [redacted] REPUBLICA DOMINICANA (ERD), la COMANDANCIA GENERAL DEL [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA el acto administrativo de desvinculación, contenido en la certificación núm. 01553-2022, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERSATO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a los recurridos, [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), la COMANDANCIA GENERAL DEL [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivación" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00545
Solicitud núm.: 2024-R0767020
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana (ERD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2024.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que su primer y segundo medios de casación se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y documentos y falta e insuficiencia de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* rechazo el recurso contencioso administrativo sin un análisis previo incurriendo en una desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de motivación; que el Ejército de la República Dominicana (ERD) no realizó una investigación adecuada respeto a la acusación en falsedad sino que se limitó a realizar interrogatorios omitiendo dar respuestas a los argumentos de defensa; que el tribunal *a quo* no le explico al recurrente el procedimiento realizado para comprobar que los documentos fueron falsificados.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…29. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. El departamento de investigación del [redacted] República Dominicana (ERD), dentro el marco de sus atribuciones llevó a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo dela Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección de Asuntos legales de dicha institución, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director de Asuntos

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00545
Solicitud núm.: 2024-R0767020
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana (ERD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Internos del [redacted] República Dominicana, quienes intervienen en el proceso. b. A su vez, se comprobó que fue notificado del proceso de investigación, a través de la entrevista realizada en fecha 30deseptiembre del 2020 (al cual le proporcionan representante legal) así como medio del acto 342/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, esto con la finalidad de que formule medio de defensa previo a su destitución, lo denota que fue respectado este derecho. 30. De lo anterior se desprende, que el [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y la COMANDANCIA GENERAL DEL [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, dieron cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar las destituciones ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. 32. En ese sentido al proceder a la con la destitución del señor, [redacted], no existe prueba alguna que demuestre que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a de defensa en su caso disciplinario, la formulación precisa de cargos y el derecho a ser oído; razón por la cual procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen." (sic).

22. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como

en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

23. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si el proceso que terminó con la desvinculación del recurrente se cumplió con el derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

24. **Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos.** *La jurisprudencia ha establecido que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*;* asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos;* situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

25. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773

relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

26. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

27. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo se debió a que el Ejército de la República Dominicana (ERD) y la Comandancia General del [redacted] República Dominicana cumplieron con el debido proceso en el aspecto procesal o instrumental de la investigación, pero, además, estableció que al recurrente se le otorgo la oportunidad de defenderse, procediendo a remitir los resultados de la investigación y recomendaciones la destitución ante las

instancias correspondientes en cumplimiento al debido proceso administrativo.

28. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, especialmente a las relativas a la causas de separación y baja de los miembros de las referidas instituciones; de manera específica, en su artículo 173 el cual dispone que *la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: 1) Renuncia aceptada. 2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 4) Por bajo rendimiento académico. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso. 7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 8) Por defunción.*

29. De su parte el artículo 175 de la citada Ley, dispone que la cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, *por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante*

recomendación del [redacted] al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el [redacted] de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

30. De su parte los artículos 40 y 41 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, disponen que: *Artículo 40.- Se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. Párrafo I: Las faltas disciplinarias, por su categoría, se clasificarán en: a) Leves b) Moderadas c) Graves Párrafo II.- a) Leves: Son aquellas que por su naturaleza no afectan la Moral, buena imagen y funcionamiento de la institución. b) Moderadas: Son aquellas que por su naturaleza afectan los principios y valores*

fundamentales de las instituciones armadas. c) Graves: Son aquellas que por su naturaleza afectan y además violentan, los principios y valores institucionales. Párrafo III: Las faltas disciplinarias, por su naturaleza, se clasificarán en: a) Faltas de respeto b) Faltas Correlativas al Mando c) Faltas al Régimen del Servicio d) Faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres. Artículo 41.- Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple. b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple. c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo.

31. Asimismo, el artículo 44 del citado Reglamento, indica que: *Son faltas correlativas al mando aquellas que impiden el cumplimiento de la misión o que afecten la aplicación de los procedimientos institucionales que rigen en las Fuerzas Armadas para el desenvolvimiento del ejercicio del mando. PÁRRAFO III: Son consideradas faltas correlativas al mando graves: a.- Tomar represalias en contra de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas, que informen de presuntos actos de acoso, y de quienes participen en dicha investigación. b.- Asignar a personal femenino en estado de gestación, funciones que pongan en riesgo su condición, siempre que se tenga conocimiento de la situación. c.- Dejar de impartir las órdenes del servicio e inobservar el cumplimiento de las condiciones y facultades de mando. d.- Ejercer amenaza o presión con fines de obtener favores de cualquier tipo, del*

personal subalterno. e.- Tomar represalia contra quien haya denunciado un acoso sexual o cualquier otro acto de abuso de autoridad. f.- Emplear en el ejercicio del mando un lenguaje falto de precisión y claridad, que pueda inducir a error a sus subordinados. g.- Perjudicar indebidamente al subalterno, por cualquier acción que constituya exceso de autoridad y que afecte con ella el servicio y la persona sobre la cual se ejerce el mando o corrección, sin llegar a constituir delito.

32. Es preciso indicar que según las disposiciones del artículo 175 de la Ley núm. 139-13, previamente citado, su ámbito regulatorio hace referencia a que cuando un miembro de las Fuerzas Armadas le es cancelado su nombramiento, la recomendación debe hacerse a través del Ministerio de Defensa al Presidente de la República.

33. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado, mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017, que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso.*

34. Por tanto, no se advierte arbitrariedad ni desviación de poder en la actuación administrativa ni en la decisión jurisdiccional. El tribunal realizó una valoración conjunta del legajo probatorio, conforme a su facultad soberana, y no incurrió en omisión de estatuir, ya que abordó los aspectos esenciales del caso, incluyendo la legalidad del procedimiento disciplinario y la proporcionalidad de la sanción.

35. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente rechazar el recurso contencioso administrativo, puesto que fue aportado al expediente constancia del debido proceso administrativo culminando con el oficio de aprobación del Presidente de la República respecto de la recomendación de cancelación de nombramiento del señor [redacted], exigencia que forma parte del debido proceso disciplinario[4]. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho; motivo por el cual se desestima los medios que se analizan.

36. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados sobre una acusación de falsedad de documentos.

37. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que el proceso administrativo realizado al recurrente tiene su génesis en la denuncia por falsificación de documentos registrados en el [redacted] República

[4] Apartado PRUEBAS APORTADAS. Recurrida [redacted] República Dominicana, núm. 15, Pág. 16 de la sentencia impugnada.

Dominicana en fecha 11 de septiembre de 2020 realizando las recurridas las investigaciones de lugar que termino con la desvinculación del recurrente [redacted], circunstancias que dejan en evidencias que los jueces de fondo validaron la acusación de falsedad a través del procedimiento realizado sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

38. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto del medio de casación examinado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00545
Solicitud núm.: 2024-R0767020
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana (ERD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00523 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2610

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00629 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social A2Z Import, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0568 de fecha 26 de julio de 2023, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) declaró regular y válida la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reliquidación efectuada a la razón social A2Z Import, SRL. por concepto de fiscalización de gabinete realizada sobre sus importaciones de baldosas esmaltadas procedentes de Estados Unidos, China, México, entre otros, realizadas durante el periodo del 22 de septiembre de 2020 al 22 de septiembre de 2022, conforme a los ajustes realizados detallados en el cuadro de reliquidación correspondientes a RD$8,789,561.92 por concepto de gravamen y RD$4,533,990.02 de ITBIS, para un total de RD$13,323,552.00.

5. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 27 de julio de 2023 [redacted] gerente de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social A2Z Import, SRL. la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por presentar una declaración de mercancías con valor disminuido, situación que podría configurar elementos necesarios para aplicar la calificación de la infracción administrativa por falta tributaria aduanera al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 literal c de la Ley núm. 168-21, al identificarse subvaluación en las declaraciones 10030-1C01-2112-002555, 10030-1C01-2112-002847, 10030-1C01-2112-002859, 10030-1C01-2112-002866, 10030-IC01-2112-002871, 10150-1C01-2201-0017AC. 10150-IC01-2201-0017AD, 10150-1C01-2202-0009DA, 10150-IC01-2206-000774, 10150-1C01-2206-000788, 10150-1C01-2206-000816, 10150-IC01-2206-000834, 10150-IC01-2206-000905 y 10150-1C01-2207-0011A9, mediante la aplicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del método III, valor de transacción de mercancías similares, en aplicación del artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

6. Luego, mediante acto núm. 1149/2023 de fecha 1 de noviembre de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social A2Z Import, SRL. la resolución de determinación núm. GF/DO-0568, antes descrita, conjuntamente con las comunicaciones de inicio del procedimiento sancionador de fechas 26 y 27 de julio de 2023, quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00629 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social A27 IMPORT SRL, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso de contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0568 de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley o reglas de derecho concernientes al domicilio, previstas en los artículos 102 al 105 del Código Civil Dominicano y 68 del Código de Procedimiento Civil y al Procedimiento para la validez de las notificaciones realizadas en domicilio desconocido previstas en el artículo 69 numerales 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone *falta de ponderación de documentos, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 102 al 105 del Código Civil Dominicano y 68 del Código de Procedimiento Civil, relativos al domicilio y a la notificación por domicilio desconocido, respectivamente, al revocar la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0568 de fecha 26 de julio de 2023, dictada por dicha administración tributaria, bajo el entendido de que los actos que abrieron el procedimiento de fiscalización posterior, así como otros actos tramitados durante el procedimiento, al ser notificados por domicilio desconocido aun cuando la ahora recurrida razón social A2Z Import, SRL. había realizado un cambio de domicilio que consta en una asamblea general extraordinaria celebrada por dicha razón social en fecha 29 de julio de 2022 y en su certificado de Registro Mercantil núm. 156206SD, constituyen una violación al derecho de defensa de la contribuyente, más aún cuando posteriormente la ahora recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

notificó a la razón social A2Z Import, SRL. el acto conclusivo en su nuevo domicilio, restando así valor y eficacia jurídica a la notificación realizada por domicilio conocido luego de haber realizado infructuosos traslados al último domicilio conocido del contribuyente, tal y como consta en el acto 677/2022 de fecha 9 de diciembre de 2022, así como en los actos posteriores instrumentados con relación al procedimiento en cuestión.

25. Continúa argumentando la parte recurrente que el cambio de domicilio de la ahora recurrida nunca les fue comunicado mediante la actualización de los datos en su plataforma ni publicitado a través de los canales habituales para ese tipo de trámites ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

26. Sostiene además la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó los correos electrónicos depositados por esta y verificados en fecha 12 de diciembre de 2023, de cuyo estudio se puede constatar que los datos de la contribuyente no estaban actualizados, actualización que dicha administración había requerido tanto respecto a los datos de la razón social A2Z Import, SRL. como de su representante, de los cuales se comprueba, además, que en fecha 11 de diciembre de 2023 la referida razón social indicó que iba a actualizar sus datos, no habiendo sido aportado ningún documento ante el tribunal *a quo* que demuestre que al momento de iniciar el proceso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

inspección y fiscalización la recurrente tenía conocimiento del cambio de domicilio realizado por la ahora recurrida, errando los jueces del fondo al asumir que por haber notificado el acto conclusivo en el nuevo domicilio de la contribuyente –conocido en el transcurso del procedimiento, la administración desconoció dicho domicilio de manera intencional para la instrumentación de los actos previos.

27. Sigue alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* estableció que al tenor del acto núm. 103/2023 de fecha 18 de mayo de 2023 el ministerial actuante se trasladó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para avalar los trámites de indagación del domicilio de la recurrida, sin embargo, en dicha institución se limitaron a recibir el acto sin informarle al alguacil sobre el cambio de domicilio de la contribuyente.

28. Finalmente, sostiene la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y debida motivación de las decisiones al basarse en premisas y silogismos alejados totalmente de la verdad jurídica, destruyendo así la presunción de juridicidad de la resolución de determinación núm. GF/DO-0568, antes descrita, al revocar dicha resolución bajo el entendido de que las notificaciones por domicilio desconocido del inicio del procedimiento administrativo violan el derecho de defensa de la ahora recurrida, aún

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando de los documentos que le fueron depositados se puede verificar que la administración no tenía conocimiento del cambio de domicilio realizado por la contribuyente.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"46. En este caso, es necesario destacar que, si bien al principio del procedimiento de fiscalización posterior seguido a la razón social A2Z Import, SRL. las comunicaciones de gabinete les fueron notificadas en un domicilio donde ésta no fue localizable, la empresa ya había cambiado su domicilio mediante acta de asamblea extraordinaria del 29 de julio de 2022, es decir, meses antes del inicio del indicado procedimiento, lo que fue debidamente registrado por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a la que también se observa que uno de los traslados para completar la notificación por domicilio desconocido fue realizado precisamente a ésta Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, como consta en el acto de fecha 18 de mayo de 2023, complementario del núm. 103/2023; evidenciándose además, que, la administración tributaria sí identificó el nuevo domicilio para realizar la notificación de la resolución impugnada, donde ya se valida la reliquidación de impuestos por la fiscalización realizada y es donde la sociedad A2Z Import, SRL, toma conocimiento real con la situación, es decir, ya concluyendo el procedimiento de la fiscalización a ella seguido; lo que quiere decir que el domicilio de la entidad recurrente bien pudo ser tomado del registro de dicha Cámara de Comercio, al que, igualmente, pudo haber accedido la administración tributaria desde el primer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

momento en que inició el procedimiento, conforme a la debida diligencia para indagar el domicilio de su requerido, lo que comprueba una violación al sagrado derecho de defensa de la parte recurrente, pues no tuvo conocimiento del procedimiento administrativo que la administración tributaria había iniciado en su contra desde la primera actuación, conforme al ejercicio de su potestad fiscalizadora. 47. Así las cosas, procede acoger el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revocar totalmente la Resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0568 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de conformidad con el artículo 69 de la Constitución" (sic).

30. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la violación de los artículos 102 al 105 del Código Civil Dominicano y 68 del Código de Procedimiento Civil.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 102 al 105 del Código Civil Dominicano y 68 del Código de Procedimiento Civil al revocar la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0568 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por dicha administración tributaria, fundamentado en que las notificaciones por domicilio desconocido realizadas al inicio del procedimiento de fiscalización violan el derecho de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

defensa de la ahora recurrida, quien había realizado un cambio de domicilio al tenor de la asamblea general extraordinaria celebrada por dicha razón social en fecha 29 de julio de 2022 y que consta en su certificado de Registro Mercantil núm. 156206SD, asumiendo que la Dirección General de Aduanas (DGA) tenía conocimiento de dicho cambio de domicilio por haber notificado el acto conclusivo en el nuevo domicilio en cuestión.

32. El Código Civil Dominicano, en sus artículos 102 a 105, establece las bases legales para determinar el domicilio de las personas físicas en el ámbito del derecho civil. Conforme al artículo 102, el domicilio se vincula al lugar donde una persona tiene su centro principal de vida; es decir, donde ejerce de manera habitual sus actividades. Esta noción se diferencia de la simple residencia o estancia, ya que implica una conexión más estable y permanente con un lugar determinado.

33. El artículo 103 introduce el concepto de cambio de domicilio, el cual no se presume automáticamente por el hecho de mudarse físicamente. Para que el cambio tenga efectos jurídicos debe concurrir, tanto la presencia física en un nuevo lugar, como la intención de establecer allí el centro principal de vida. Esta intención puede manifestarse de forma expresa, como lo prevé el artículo 104, mediante una declaración ante las autoridades municipales del lugar que se abandona y del nuevo domicilio.

34. No obstante, el artículo 105 reconoce que, en ausencia de una declaración formal, la intención puede deducirse de las circunstancias del caso. Sin embargo, debido a la presunción de que el domicilio anterior se mantiene, los tribunales solo deben considerar válidos aquellos elementos que reflejen de manera clara e inequívoca la voluntad de cambio. Esta valoración queda sujeta a la apreciación soberana de los jueces del fondo, quienes deben evaluar los hechos con objetividad y rigor.

35. Así las cosas, señalamos que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto

correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

36. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que *...la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[3].

37. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

38. *…si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[5].

39. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicando las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso no se ha producido una incorrecta aplicación de la ley; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto examinado.

40. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]; lo que no es el caso.

41. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Aduanas (DGA), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

42. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una debida motivación al basarse en premisas y silogismos alejados totalmente de la verdad jurídica, destruyendo así la presunción de juridicidad de la resolución de determinación núm. GF/DO-0568.

43. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

44. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[8].

45. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de

[8] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00629 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2671

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la razón social A. M. Pérez & Co., SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00131, de fecha 3 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social A. M. Pérez & Co., SRL., representada en ausencia de Pericles Pérez, por Arelis Ivelise Mella Tavárez.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual ha sido emplazada mediante acto número 439-2024 de fecha 08 de julio de 2024 del protocolo de [redacted] alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11,

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana

3. Mediante dictamen de fecha 05 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALLP-CFLP-[redacted], de fecha 20 de septiembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió a la razón social A. M. Pérez & Co., SRL. el pago de los impuestos más recargos por mora e intereses correspondiente a los ejercicios fiscales del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2015, 2016 y 2017 la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00131, de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de mayo de 2022, por la entidad A. M. PEREZ & CO., SRL., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: A) Declara prescrito el periodo fiscal 2015 del Impuesto sobre la Renta (ISR). B) Deja sin efecto legales y jurídicos la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), exclusivamente en lo que respecta al periodo fiscal 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el presente recurso en lo que respecta al período fiscal 2016, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de marzo de 2022, en lo referente a dicho período, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos núm. 68 y 69 de la Constitución de la República, garantías de los derechos fundamentales;

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.*Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé loas presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 02 de julio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted]. Pérez & Co., S.R.L., en los dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* estableció en su sentencia que en fecha 28 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos depositó escrito de defensa relativo al recurso contencioso administrativo de que se trata el cual

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fue notificado a la parte recurrente mediante correo electrónico indicándole que contaba con un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibido, para que produjera su escrito de réplica.

22. Alega además la parte recurrente que la referida notificación vía correo electrónico fue realizada en fecha 17 de enero de 2023 enviada al correo electrónico del señor [redacted], quien falleció en fecha 13 de diciembre de 2019, según consta en el acta de defunción de fecha 26 de diciembre del 2019, razón por la cual nunca recibió la indicada notificación, violando de esta forma el legítimo derecho de defensa.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 28 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa relativo al presente recurso. Posteriormente, mediante Auto Núm. 01673-2022 de fecha 12 de enero de 2023, la Presidencia de este Tribunal, ordenó que el escrito antes señalado, le sea comunicados a la parte recurrente, para que en el término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Notificado mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2023, a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo establecieron que en fecha 28 de septiembre del año 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó ante dicha jurisdicción su escrito de defensa, que posteriormente mediante auto número 01673-2022 de fecha 12 de enero del 2023 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó que el referido escrito le fuera notificado a la parte recurrente para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción produjera su escrito de réplica. Que en fecha 17 de enero de 2023 a través de correo electrónico se produjo la indicada notificación.

25. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca

fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

26. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

27. El artículo 25 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que, *dentro de los quince días subsiguientes*

a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente. De igual forma, el artículo 26 dice que dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal. Y, el artículo 27 indica que **si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplié su defensa si lo cree pertinent**e, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

28. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, en fecha 28 de septiembre del año 2022 la Dirección de Impuestos Internos (DGII) depositó ante la Jurisdicción Administrativa su escrito de defensa, posteriormente mediante auto núm. auto número 01673-2022 de fecha 12 de enero del 2023 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó que este fuera comunicado a la parte recurrente para que en un plazo de 15 días contados desde la fecha de su recepción hiciera los reparos pertinentes ya que dicha instancia contenía incidentes que ameritaban ser conocidos por la parte accionante a los fines de garantizar su derecho de defensa—siendo notificada

vía correo electrónico— no quedando establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido el referido escrito contentivo de escrito de defensa.

29. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la razón social [redacted]. Pérez & Co SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger su primer medio de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la

sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00131, de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01298
Solicitud núm.: 2024-R0331258
Recurrente: A. M. Pérez & Co., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2731

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Unilever Caribe, SA contra la sentencia núm. 0030-04-2024- SSEN-00450 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Unilever Caribe, SA, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial Unilever Caribe, SA la resolución de determinación DFEG núm. 2751090, mediante la cual le declara responsable

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de las obligaciones tributarias determinadas y otras responsabilidades de pagos generados por multas o sanciones, por ingresos por exportación con partes relacionadas no declarados y costos de importación con partes relacionadas no admitidos, no conforme con la decisión de la administración, interpuso su reconsideración, que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 26 de junio de 2023, rechazando el recurso y confirmando la determinación, razón por la cual, la entidad comercial Unilever Caribe, SA interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00450 de fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 31 de junio de 2023, por la entidad UNILEVER CARIBE, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al deber de motivación, falta de base legal. **Segundo medio.** Violación a la Ley 1315 del Código Civil, carga de la prueba. **Tercer medio**. Falta de motivación, errónea liquidación hecha por la DGII, falta de base legal, violación a los artículos 402 y 407 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en su memorial de defensa a) que se declare nulo el acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por

incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23; c) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional, y d) que sea declarado notoriamente improcedente por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

8. Como los referidos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre que se declare nulo el acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23

9. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte ahora recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia auténtica de la sentencia impugnada, por lo que resulta incompleto el procedimiento requerido en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I.

10. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 11 de su memorial de defensa que *resulta cuesta arriba identificar falencias motivacionales en la sentencia a qua cuando esta analiza la totalidad de ajustes e inconsistencias contenidas en la resolución de reconsideración impugnada y establece la existencia de motivación y procedencia de estos. A fines de validar la sobrada y atinada motivación emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo bastará con analizar las páginas 15 y siguientes de la sentencia a qua*, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

Sobre que se declare inadmisible el recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23

12. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en primer orden que la parte recurrente ha violentado

las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, debido a que no depositó el acto de notificación de la sentencia para identificar la fecha del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

13. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación del depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada.

15. No obstante lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar que en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de

casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se procede a rechazar este pedimento.

Sobre que sea declarado notoriamente improcedente por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

es carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

Sobre que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

[2] Ibidem.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Unilever Caribe, SA se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a *la omisión de estatuir, violación al deber de motivación y la carga de la prueba*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que, la Sentencia Recurrida permite ver a esta Suprema Corte de Justicia que el tribunal a quo falló en un elemento esencial de la debida motivación: responder los argumentos de las partes. La construcción de los diferentes párrafos de la sentencia lleva a que se produzca precisamente lo que el Tribunal Constitucional ha sancionado: la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. (sic)

35. Continúa alegando la parte recurrente que, desde los párrafos 31 al 40, el tribunal *a quo* aborda los ajustes realizados por la DGII y su falta de sujeción a las directrices de procedimientos de comparables de la OCDE. Sin embargo, mientras los párrafos 31 al 35 resumen los argumentos de las partes, los párrafos 36 al 40 solo reproducen textos legales aplicables, sin ofrecer un análisis o conclusión sobre el tema planteado. El párrafo 40, en particular, se limita a citar el artículo 328 del Código Tributario, sin resolver si los ajustes de la DGII fueron realizados conforme a las directrices de la OCDE. La transición al párrafo 41 introduce un tema distinto, dejando inconclusa la cuestión inicial. Esta omisión vulnera el principio de motivación suficiente establecido en el artículo 69 de la Constitución, lo que afecta la validez del razonamiento judicial y compromete la resolución del litigio. (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

36. Además, señala que, la ausencia de una conclusión en el párrafo 40 deja espacio para interpretar que el tribunal asumió implícitamente la validez de los ajustes realizados por la DGII. Esta falta de fundamentación explícita es contraria al deber de motivación de las decisiones judiciales, exigido por el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Conforme ha sido expuesto por nuestro Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso incluye la obligación de los tribunales de motivar sus decisiones de manera clara y suficiente. La falta de una conclusión expresa en el párrafo 40 viola una garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al no resolver el tema central de los ajustes conforme a las directrices de la OCDE. (sic)

37. Continúa argumentando la parte recurrente que, el tribunal debió analizar si los ajustes realizados por la DGII cumplían con las directrices de la OCDE, específicamente respecto a la selección y aplicación de comparables. Además, era necesario evaluar si el método empleado por la DGII cumplía con los estándares internacionales de precios de transferencia y justificarlo con argumentos concretos. Sin embargo, esto no se hizo. No solo esto vulnera los derechos de UNILEVER, sino que coloca en una posición imposible a esta Suprema Corte de Justicia de poder controlar si el derecho fue bien o mal aplicado en la Sentencia Recurrida. (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

38. Asimismo, señala que, la ausencia de una conclusión explícita en los párrafos 46 al 49 debilita el razonamiento judicial, dejando sin resolver aspectos esenciales de los ajustes realizados por la DGII. Esto vulnera el derecho al debido proceso y afecta la fundamentación de la sentencia, la cual debería haber evaluado de manera clara y razonada si los ajustes eran válidos conforme a las disposiciones del Código Tributario y las directrices internacionales sobre precios de transferencia. (sic)

39. Asimismo, señala que, la reiteración del vicio de incongruencia a lo largo de toda la motivación de la Sentencia Recurrida genera el medio de casación por falta de base legal. La ausencia de una debida motivación en los distintos temas tratados—desde los ajustes de la DGII, la falta de sujeción a las directrices de procedimientos de comparables de la OCDE, los gastos de mark-up y los reembolsos con partes relacionadas—impide que pueda retenerse una aplicación clara y específica del derecho que sea susceptible de control por la Suprema Corte de Justicia. (sic)

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 49. En lo referente a la impugnación concebida con gastos por servicios de reembolsos con partes relacionadas no admitidos por la suma de RD$13,451,785.47, en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2016, la recurrida estableció que el análisis de la operación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de gastos por concepto de reembolsos de personal se realizó a través del estudio de precios de transferencia, estados financieros, mayor general y otros documentos soporte de Unilever. Se identificó que Unilever realizó pagos por este concepto por valor de RD$13,451,785.47, NOISH registrados en las cuentas de gastos núm. 41219001, 41001001 y 42406001, a las entidades relacionadas Unilever NV, Servicios Profesionales UL, Unilever Manufactura y Unilever Industries, de los cuales Unilever suministro la factura de las entidades relacionadas y no así los sustentados que validan dichos reembolsos, tal y como se confirma en comunicación UIMP-2021-13, de fecha 27 de octubre, remitida por Unilever, en tal sentido procediendo ajustar el monto previamente indicado, en vista de que no se pudo comprobar la existencia de estos gastos son necesarios para obtener, mantener y conservar renta, conforme al párrafo II del artículo 281 y 287 del Código Tributario. (…) 56. Resulta propicio indicar, que si bien es cierto que la parte recurrente solicita la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-001467-2022, de fecha 31 de enero de 2023, por ser violatoria a los principios de racionalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, coherencia, buena fe y responsabilidad, no menos cierto es que, no ha indicado al tribunal sobre cuales preceptos y actuaciones se sustentan dichas vulneraciones, por lo que el colegiado no se encuentra en condiciones de pronunciare al respecto. (…) 58. Esta Sala al estudiar armónicamente los argumentos, pruebas y las pretensiones de las partes, con relación a las impugnaciones realizadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a la entidad UNILEVER CARIBE, S.A., respecto a los ajustes determinados por concepto de ingresos por exportación con partes relacionadas no declarados, costos de importación con partes relacionadas no admitidos, gastos de mark up con partes relacionadas no admitidos y gastos por servicios de reembolsos con partes relacionadas no admitidos respecto a su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta 2016, tiene a bien establecer, que no obran

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

depositadas en el expediente pruebas fehacientes y suficientes que permitan a este tribunal corroborar que lo reportado por la recurrente corresponde con la realidad; y, que en consecuencia, la administración haya actuado al margen de lo establecido por la ley y las normas que rigen la materia, toda vez que ésta se limitó solo a depositar la referida Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de junio de 2023, así como impresiones de pantallas extraídas de la oficina virtual, sin aportar de manera simultánea pruebas que invaliden o refuten las impugnaciones realizadas por la administración, como facturas, comprobantes de pago, transacciones bancarias, contratos, entre otros elementos probatorios, que permitieran al tribunal comprobar que lo presentado en sus declaraciones se corresponde con las operaciones llevadas a cabo durante el ejercicio fiscal cuestionado, conforme a los procedimientos establecidos; por lo que, esta sala apegada al aforismo "de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", procede rechazar el presente recurso, resultando innecesario referirse a cualquier otro aspecto pretendido por la recurrente por improcedente. 59. Así las cosas, al verificarse la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de junio de 2023, ha actuado acorde a los preceptos legales que rigen la materia en observancia de las garantías que conforman el debido proceso instaurado en la Constitución y las leyes, procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa y en consecuencia se confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

41. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

42. **Sobre la omisión de estatuir.** El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

43. En ese sentido, al analizar íntegramente la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente en casación, esta solicitó la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de junio de 2023. Como fundamento de sus pretensiones la parte recurrente propuso ciertas irregularidades cometidas por la administración, las cuales se reproducen a continuación: que la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), ha

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

objetado comprables de forma consistente sustentado en el tipo de productos involucrados, cuyo criterio no guarda relación alguna con las exigencias de la metodología seleccionada por la recurrente, ni tampoco para el procedimiento de identificación de comparables; que aun cuando dos empresas ejerzan su actividad exactamente en la misma industria, la rentabilidad puede variar en función de sus cuotas de mercado, de posiciones competitivas, etc., para cuyas diferencias existe un procedimiento de comparación y la OCDE ofrece también mecanismos de ajustes; que la administración rechaza comparables del conjunto de empresa proporcionadas por esta en desconocimiento del negocio, de sus funciones, activos y riesgos, en el sentido de que, la recurrente no solo se desenvuelve como distribuidor de productos alimenticios, siendo su cartera de productos mucho más extensa. Incluyendo productos de cuidado personal y del hogar, de lo que deviene en la incongruencia cuando selecciona únicamente un sector al rechazar algunas empresas del sector farmacéutico que comercializan productos sin prescripción médica, haciendo énfasis en que la entidad G Will Food Intl LTD, aceptada como comparable por la administración, debe ser rechazada, puesto que trata de una subsidiaria pública. (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

44. En ese mismo orden, sobre los efectos de los precios por transferencia señala que la Dirección General de Impuestos Internos parte de generar operaciones inexistentes sobre la base de desconocimiento de una condición contractual de libre mercado. Externa que los contratos señalados presentaban un término similar al existente entre Unilever Caribe y UASCC, específicamente una facturación única basada en costos de los productos más un margen de beneficio. Manifiesta en ese sentido, que es importante tomar en consideración que UASCC es la empresa proveedora de las mercancías, por lo cual no es viable separar un tanto por concepto de valor de mercancías, y otro tanto por concepto de valor de un servicio añadido, sino que se trata del mark up comprendido en el precio del producto. La transacción es una sola y esta corresponde a la venta de las mercancías, lo cual se soporta con la existencia de una única factura que es la base de costo de producto para declarar ante la DGA el precio realmente pagado (Valor de Transacción Artículo 1 Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC). (sic)

45. Además, en lo relativo al saldo a favor recalca que si bien procede una reducción del mismo sería de RD$1,659,314, mas no de un monto exorbitante como plantea la recurrida de RD$11,585,385.23, debido a que el recurrente pagó impuesto sobre por la suma de RD$13,118,643. En el mismo sentido indica que, la recurrida también debió considerar las pérdidas fiscales del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

periodo 2016, así como las arrastradas, siendo la base imponible para el Impuesto Sobre la renta de dicho año la suma de RD$48,587,568. En última instancia expresa que, la recurrida no tomó en cuanta el pago de Impuesto Sobre los Activos realizados por este, en los ejercicios fiscales 2015 y 2016, considerando que la regla implica que en caso de que el monto de Impuesto sobre los Activos era superior al Impuesto sobre la Renta, el contribuyente pagará el primero, por lo que entiende que si pagó el Impuesto Sobre los Activos, no debió determinar una reducción del saldo a favor correspondiente a los ejercicios fiscales mencionados. Infiere que en su cuenta corriente se refleja una deuda de ISR con recargo e intereses, lo cual no procede, puesto que, en las resoluciones, no se reclama monto con recargo e intereses, sino que los mismos serian deducidos con cargo al saldo a favor de UNILEVER. (sic)

46. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a conocer los planteamientos de ambas partes, respecto a: los ajustes determinados por concepto de ingresos por exportación con partes relacionadas no declarados, costos de importación con partes relacionadas no admitidos, gastos de mark up con partes relacionadas no admitidos y gastos por servicios de reembolsos con partes relacionadas no admitidos respecto a su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta 2016. En tal sentido, los

jueces del tribunal *a quo* estimaron que no procedían las pretensiones de la recurrente, toda vez que, no obran depositadas en el expediente pruebas fehacientes y suficientes que permitan a ese tribunal corroborar que lo reportado por la recurrente corresponde con la realidad.

47. En la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el presente caso el punto litigioso a determinar constituía no solo la comprobación de la comisión de las faltas imputadas por la administración a la parte recurrente en su condición de contribuyente, sino que, en adición, debieron los jueces evaluar en su extensión las anomalías que le fueron planteadas sobre la metodología seleccionada y el procedimiento de identificación de comparables; ejercicio motivacional que no se observa en la sentencia impugnada.

48. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha concluido que el tribunal *a quo* no dio motivaciones sobre el señalamiento relativo a la metodología seleccionada y el procedimiento de identificación de comparables, observándose la falta de estatuir en la que incurrió el tribunal *a quo* al momento de no resolver, de manera concreta, sobre el pedimento realizado

por la parte recurrente, por tanto, este primer medio de casación debe ser acogido y casada la sentencia.

49. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743735
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024- SSEN-00450 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02750
Solicitud núm. 2024-R0739129
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2586

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00597 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02750
Solicitud núm. 2024-R0739129
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02750
Solicitud núm. 2024-R0739129
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de octubre de 2019 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 298-2019, modificando la resolución núm. 329-18 de fecha 17 de diciembre de 2018 sobre los requisitos para la licencia de transporte a domicilio y venta a granel del gas licuado de petróleo GLP a través de unidades de tanques integrados (camiones rígidos o "bobtails").

5. Inconforme, la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00597 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2019, por entidad ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO INC contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del

Tribunal a las partes en lítis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y falta de motivación (artículo 69, Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación

por ausencia de interés casacional, indicando que la parte recurrente no ha establecido, de manera clara y precisa, una relación entre los medios de casación y la infracción normativa que comete el fallo impugnado; incurriendo en un error procesal, ya que del análisis de los vicios de forma y juicio planteados en el recurso, la recurrente alegadamente no demuestra un interés casacional presunto que, como requisito de admisibilidad, pudiera ser acreditado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad y determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control prevé la ley de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02750
Solicitud núm. 2024-R0739129
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de*

la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

12. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

13. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 21 de noviembre de 2024.

16. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en la *desnaturalización de los hechos*, *falta de motivación*, *violación al derecho a la defensa*, *violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y omisión de estatuir* del fallo impugnado; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de reiterarlo en la parte resolutiva de la

sentencia, y *se procede únicamente al examen de los aspectos señalados del primer y segundo medios de casación, por envolver un interés casacional presunto*.

22. En el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene violaciones manifiestas al debido proceso, en su vertiente del derecho a la defensa, incluyendo la desnaturalización de los hechos de la causa y una falta de motivación, toda vez que el tribunal *a quo* intenta justificar el fallo recurrido haciendo una referencia global de las disposiciones que regulan el sector de hidrocarburos y transporte vial sin analizar de manera concreta los argumentos presentados en el recurso contencioso administrativo. Indica, que si [redacted] normativo regulatorio es imprescindible para entender el contexto en el que se produjo la emisión de la resolución atacada, el análisis realizado por los jueces del tribunal del fondo en la sentencia impugnada trasgrede el derecho a la defensa, ya que se escuda en la existencia de las regulaciones a la transportación de vehículos pesados, sin referirse adecuadamente a la procedencia de la resolución impugnada o a su justificación como acto administrativo sentido en el que, a su vez —arguye— desnaturaliza la causa.

23. Continúa explicando la recurrente, que los jueces del tribunal del fondo simplemente desecharon el recurso contencioso administrativo sobre la base de que la existencia de un decreto y sus modificaciones se imponen a una

resolución por ser jerárquicamente superior, en aplicación del principio de jerarquía de las normas, por lo que entendieron irrelevante la pertinencia de la resolución núm. 298-2019, revelando un esfuerzo inconsistente —considera— de entrelazar disposiciones legales y reglamentarias para reflejar un razonamiento jurídico violatorio del derecho fundamental a la defensa. Insistiendo en que, al adoptar una decisión con tales características, el tribunal *a quo* no realizó un análisis pormenorizado revelador de los motivos por los cuales entiende que los requisitos respecto del transporte en ese sector, según los requerimientos legales y reglamentarios, tienen validez y se ajustan a los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 164, 165 de la Constitución dominicana, y 3 de la Ley núm. 107-13.

24. Asevera, el fallo impugnado trasgrede el principio de verdad material que exige ir más allá de la verdad formal para llegar a la realidad de los hechos juzgados, ya que los jueces del tribunal del fondo no pudieron conducir su examen a la búsqueda de la verdad por no examinar el conjunto de alegatos y pruebas presentadas en el juicio, trasgrediendo la tutela judicial efectiva y desnaturalizando los hechos al ignorar la naturaleza de la resolución núm. 298-2019 la cual está afectada, a su entender, de vicios que trasgreden el debido proceso y los principios anteriormente mencionados.

25. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS (…) 18. En tal virtud, la entidad comercial ASOCIACIÓN NACIONAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO INC, mediante su recurso contencioso administrativo establece que se han dictado simultáneamente tres resoluciones importantes en fecha 4 de octubre de 2019, la resolución 297 sobre las distancias de seguridad, resolución 298 sobre las unidades de transportes y la resolución 299 sobre los requisitos de licenciamiento para transporte y venta a granel en tanques integrados. De estas tres resoluciones, la 298 actualmente impugnada no fue objeto de una consulta pública para que los principales actores del sector expresaran su parecer. En su lugar, de manera sorpresiva, fue dictada juntas a otras dos, que si fueron objeto de consulta, y con la precariedad de resultar de aplicación inmediata. Las consecuencias jurídicas y sociales de este acto administrativo no pueden ser tomadas a la ligera. Las unidades de transporte representan el eslabón esencial para el abastecimiento de la nación. Sino existe modo de transporte del combustible sencillamente no podrá ser consumido por la población. Es por ello que debe tomarse especial cuidado y atención al momento de tomar medidas que pudieran afectar el flujo normal de tan delicado escenario. La resolución atacada afecta el derecho de audiencia y el

debido proceso en la fase de su formación. Asimismo, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el principio de racionalidad, pues la recurrida no realizo el proceso de consultas públicas obligatorio durante la fase de formación de la resolución administrativa impugnada. Ninguno de los interesados tuvimos la oportunidad de ejercer nuestro derecho a ser oídos en sede administrativa, pues nunca fueron comunicados ni informados del proyecto de dicha resolución. Constituyendo así una violación a los principios administrativos y constitucionales que rigen la materia. 19. Por su lado, la recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), sostiene…, que la resolución atacada es una resolución declarativa, no constitutiva de nuevos derechos. La resolución 298 es reconocedora de derechos preexistentes en el ordenamiento jurídico. Tal como lo establece el decreto 307-01 y la Ley 63-17, en su artículo 19 literales a y b, así como por aplicación de los artículos 1 y 2 numeral 10 párrafo II del artículo 2 de la Ley 37-17…. En el caso que nos ocupa parecería existir un conflicto normativo, pues se trata de normas que regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho, de modo incompatible, resultando un problema de selección a la norma aplicable. La teoría general del derecho ha propuesto tres criterios para la determinación de la norma aplicable que son la jerarquía, la especialidad y la temporalidad, como hemos adelantado la resolución 298-19, en realidad no introdujo innovaciones al ordenamiento jurídico, sino que ella constituye un acto administrativo favorable al administrado, el cual es meramente declarativo de derechos preexistentes, cuyo objetivo esencial consistió en adecuar la resolución 329-2018 a los dictados del decreto 307-01 en su artículo 19 literales a y b, así como también asimiló el plazo del artículo 40 numeral 5 de la Ley 63-17, todos favorables al administrado (…). 14. De igual manera

resulta relevante destacar que, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, según el artículo 1 de la Ley núm. 63-17…. Dispone que: Objeto. La presente ley tiene por objeto regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana y establecer las instituciones responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto. 15. La ley 37-17, en el artículo 2 numeral 12, dispone lo siguiente: Atribuciones del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes…, tendrá en coordinación con las entidades autónomas creadas para los fines correspondientes, las siguientes atribuciones y funciones … Analizar y decidir, mediante resolución del ministerio sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación. (…) 20. Este tribunal señala que, en la resolución núm. 298-2019…, atacada en este recurso, establece en las páginas 02 al 03, lo siguiente: … Que mediante la Resolución No. 329-18, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se establecieron los requisitos para la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (Camiones Rígidos Bobtails). … Que la precitada Resolución No. 329-18, estableció en su artículo 3, párrafo III, que las unidades de transporte que figuren en una primera solicitud de Licencia de Transporte à Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), sometida al amparo de dicha resolución, no podrán exceder los cinco (5) años a partir de la fecha de su fabricación; no aplicándose este requisito a los vehículos que a la fecha de la

solicitud de dicha Licencia se encontraren ya habilitados mediante licencia otorgada por licencia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para realizar actividades de transporte de GLP y cuenten con un distintivo adhesivo (sticker) vigente. … Que la Resolución No. 329-18 también indicó en el artículo 3, párrafo IV, que las unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) que superen los veinte (20) años a partir de la fecha de su fabricación no serán autorizadas para operar o continuar operando, aun cuando se encontraren amparadas por una licencia vigente otorgada mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. … Que el Decreto 307-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), indica en su artículo 19 sobre inspección técnica de unidad móvil de transporte que los vehículos que se dediquen al transporte de combustibles no podrán exceder los seis (6) años a partir de la fecha de su fabricación, previo a que sean inspeccionados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; y que su período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro (24) años a fecha de fabricación. … Que en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), fue promulgada la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual estableció que los vehículos de motor para la presentación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en especial los vehículos pesados de carga no podrán exceder en servicio los treinta (30) años a partir de su notificación. … Que en virtud del principio de jerarquía normativa y de seguridad jurídica que debe regir en todo el quehacer de la Administración Pública, se hace necesario adaptar los criterios de la Resolución No. 329-18, a los contenidos en la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial, y en el Decreto No. 307-01, en lo que sea aplicable con respecto a la fecha de fabricación y funcionamiento de los vehículos utilizados para el transporte a domicilio y venta a granel de GLP mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails). …Que en lo que respecta al tanque o cola, el Decreto No. 307-01 establece un máximo de diez (10) años de fabricación, previo a la fecha de inspección del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y un período de veinticuatro (24) años máximos de funcionamiento, contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, por lo cual se hace igualmente necesario incorporar este requerimiento en el dispositivo de la Resolución No. 329-18 precitada, ya que la misma solo se refiere al periodo máximo de operación del camión o chasis y no hace mención expresa del tanque de la unidad de transporte…. 21. Que, en ese mismo orden en cuanto a las argumentaciones de la parte recurrida, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sobre que la resolución núm. 298-2019, de fecha 04 de octubre de 2019, fue sustituida en aplicación del principio de jerarquía establecido en la constitución en su artículo 138, la misma fue dejada sin efecto por el decreto núm. 307-22 que modifica el artículo 19 del decreto núm. 307-01 de fecha 02 de marzo de 2001. (…) 23. Que el Decreto núm. 307-22, de fecha 22 de junio de 2022, establece: Artículo 1. Se modifica el artículo 19 del Decreto núm. 307-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para que en lo adelante disponga lo siguiente: Artículo 19. Inspección técnica de unidades de transporte de derivados del petróleo, incluyendo el gas natural. Previo a otorgarse o renovarse la licencia de cualquier modalidad de transporte de productos derivados del petróleo, incluyendo el gas natural, toda unidad de transporte y su tanque o cisterna deberá aprobar la inspección técnica de

seguridad realizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de conformidad con sus propias resoluciones y los siguientes requerimientos: a) Cabezote, camión o remolque: 1. Cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad de modalidad de transporte y tipo de producto derivado del petróleo, incluyendo el gas natural. 2. En ningún caso el período de funcionamiento puede exceder los treinta (30) años a partir de la fecha de su fabricación, lo cual será documentalmente acreditado a través de la presentación del certificado de propiedad del vehículo emitido por el fabricante o una entidad autorizada por el MICM. b). Tanque o cisterna: 1. Cumplir con los requisitos técnicos de seguridad por modalidad de contenedor utilizado para el transporte y tipo de producto derivado del petróleo, incluyendo el gas natural. 2. Presentar el certificado de medidos de flujo emitido por el Instituto Nacional de Calidad (INDOCAL) o una entidad habilitada por el MICM. 3. Presentar el certificado de calibración volumétrica, prueba hidrostática o certificado de espesor emitido por una unidad autorizada por el MICM, según corresponda por modalidad del contendor utilizado para el transporte y tipo de producto derivado del petróleo, incluyendo el gas natural. 4. En ningún caso el período de funcionamiento puede exceder los treinta (30) años a partir de la fecha de su fabricación, lo cual será acreditado con una certificación que evidencie el año de fabricación emitida por el fabricante o por una entidad autorizada por el MICM. Párrafo I. Las unidades de transporte de productos derivados del petróleo, incluyendo el gas natural, indicadas en el presente artículo deberán ser sometidas a inspección técnica de seguridad anual realizada por el MICM de forma previa a la emisión o renovación de la licencia de transporte correspondiente. Esta inspección técnica se realizará conforme a los

parámetros establecidos por el MICM de conformidad con este artículo. Párrafo II. El licenciatario que no se someta a la inspección anual indicada en el párrafo anterior estará sujeto al pago de una penalidad del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa ordinaria de inspección establecida por el MICM. Párrafo III. Las inspecciones cuyo objetivo sea la emisión de licencias nuevas o inclusiones, estarán sujetas a los mismos términos de funcionalidad indicados en el literal a), numeral 2), y en el literal b), numeral 4), de este artículo. Artículo 2. El término cola dispuesto en esta materia en cualquier decreto o disposición de igual o inferior jerarquía a la del presente decreto, debe entenderse en lo adelante en consecuencia, en lo adelante que se indique Tanque o Cisterna, para hacer referencia al contenedor o dispositivo en el que se transporta el producto derivado del petróleo, incluyendo gas natural, el cual estará sujeto al periodo de funcionalidad y la inspección anual indicada en el presente artículo y las resoluciones emitidas por el MICM. (…). … 27. De tal manera, al tratarse el Decreto 307-01 y sus respectivas modificaciones y por otro lado, la Resolución núm. 298-19 de una disposición emanada de la Administración Pública, pero no en la misma calidad, puesto que, así como lo establece la pirámide Kelseniana las resoluciones son inferiores a los efectos del Decreto emanado por el Poder Ejecutivo, por lo que en base a lo anterior se procede a rechazar totalmente el presente recurso contencioso administrativo…. 28. Esta sala advierte que si bien es cierto al momento de interponer el presente recurso el decreto el Decreto 307-01 de fecha 02 de marzo de 2001, se encontraba vigente, no menos cierto es que a la fecha de la presente decisión ya había sido derogado por el decreto núm. 307-22, de fecha 17 de julio de 2022 …. Siendo válido acotar de igual manera que tanto la resolución como el decreto se refieren a los años de fabricación las unidades

de tanques integrados (camiones rígidos o bobtail), siendo en ambos el mismo plazo, indicando que no deben superar los 30 años a partir de su fabricación para seguir operando. De lo que se infiere que aun la misma fuera derogada por el indicado decreto, el tiempo establecido para su operación es el mismo. 29. En cuanto al argumento de la parte recurrente, de que la resolución 298 sobre las unidades de transportes y actualmente impugnada no fue objeto de consulta pública para que los principales actores del sector expresaran su parecer. si bien es cierto la resolución 298 es una resolución de alcance general, no es una resolución constitutiva de nuevos derechos, pues la misma reconoce derechos preexistentes en el ordenamiento jurídico tal como hemos establecido en otra parte de esta decisión las disposiciones contenidas en dicha resolución ya se encontraba establecidas en el decreto 307-01 derogado por el 307-22 conteniendo estos últimos los mismos requisitos, razón por la cual se rechaza dicho argumento" (sic).

27. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**. El control de la desnaturalización *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2]; sosteniendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el criterio, a su vez, de que para que exista

[2] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

28. En la especie, se trata de una demanda en nulidad interpuesta contra la Resolución núm. 298-2019, de fecha 4 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) por alegada falta de consenso previo con los actores del sector de hidrocarburos, conglomerado del que forma parte la parte recurrente. Dicha resolución modificó aspectos de la Resolución núm. 329-18 que regulaba los requisitos para la emisión de licencias de transporte a domicilio y venta a granel de gas licuado de petróleo (GLP) mediante unidades de tanques integrados, conforme al artículo 19 del Decreto núm. 307-01, reglamento de aplicación de la Ley núm. 112-00 sobre hidrocarburos.

29. No obstante, el artículo 19 del Decreto núm. 307-01 fue posteriormente modificado por el Decreto núm. 307-22, de fecha 14 de junio de 2022. En virtud de ello, el tribunal a quo rechazó las pretensiones de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) fundamentando su decisión en el principio de jerarquía normativa, al considerar que las disposiciones relativas a las licencias de operación

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

contenidas en la Resolución núm. 298-2019 eran equivalentes a las del nuevo decreto, sin que dicha resolución constituyera la creación de nuevos derechos.

30. Sin embargo, esta Corte advierte que el tribunal del fondo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al centrar su análisis exclusivamente en la jerarquía normativa y la vigencia de las disposiciones reglamentarias, sin considerar que el objeto del recurso contencioso administrativo no era la validez material de la norma, sino su validez formal, es decir, la licitud del procedimiento para la emisión de la resolución atacada conforme a las prerrogativas del MICM. Es que, tal como se desprende del acto introductorio del recurso, el cuestionamiento se dirigía a la ausencia de participación y consulta previa con los actores del sector, lo que exige un juicio sobre la legalidad formal del acto administrativo, no sobre su validez material o de examen de contenido normativo.

31. En consecuencia, esta Corte concluye que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al desviar el análisis del objeto del recurso contencioso administrativo, omitiendo valorar la legalidad del procedimiento de emisión de la resolución atacada. Por tanto, procede acoger el aspecto del medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada, para que el Tribunal Superior Administrativo conozca nuevamente el fondo del asunto, valorando los elementos omitidos.

32. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos, medios ni argumentos planteados por la recurrente, en vista de que el tribunal de reenvío deberá conocerlos en su integridad, conforme al principio de plenitud del conocimiento en el reenvío.

33. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02750
Solicitud núm. 2024-R0739129
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2019-ETSA-00597 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2711

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00541 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por J. Lora Castillo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL., representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de septiembre de 2020 [redacted] y la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suscribieron un contrato con opción a compraventa de un inmueble; en fecha 9 de junio de 2023 [redacted] y [redacted] interpusieron una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) requiriendo la devolución de los montos pagados a la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL., por lo que, en fecha 1 de noviembre 2023 dicha institución emitió la resolución núm. 1864-23, ordenando la devolución de US$47,702.60 a favor de las reclamantes, la sociedad Grupo Paceo, SRL. inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00541 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad GRUPO PACEO, S.R.L., de fecha 18 de diciembre de 2023, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y las señoras [redacted] Y [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución núm. 1864-23 de fecha 1 de noviembre de 2023, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente recurso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en

el cual solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por: a) no haber sido puestas en causa todas las partes originarias envueltas en el proceso, y, b) por no haberse acreditado el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por indivisibilidad

9. En efecto, la parte recurrida sociedad comercial Grupo Paceo, SRL., solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que la recurrente no ha puesto en causa a las demás partes instanciadas, violentado así el principio de inmutabilidad del proceso.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, en el recurso contencioso administrativo actuaron la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL. como parte recurrente y [redacted], [redacted] y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) como partes recurridas.

11. En esa tesitura, los jueces del fondo estatuyeron en el numeral 13 de la decisión ahora recurrida en casación lo siguiente: *13. Así las cosas, a modo de preámbulo, es menester indicar, que el conflicto que nos apodera, surge, en esencia,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en razón de la reclamación efectuada por las señoras [redacted] *y* [redacted] *ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por alegadamente éstas haber suscrito un acuerdo de compraventa con la empresa Grupo Paceo S.R.L. y requerir de dicha empresa la devolución de los montos pagados, lo que originó la resolución número 1864-23 de fecha 1 de noviembre de 2023, mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de la entidad estatal descentralizada recurrida, entre otras cosas, y luego de haber declarado la violación de sendos artículos de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, -los cuales hacen referencia a los derechos económicos de los consumidores-, decidió, en favor de las antes mencionadas señoras* [redacted] *y* [redacted] *de la siguiente manera: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y ORDENA al proveedor Grupo Paceo, S.R.L. RNC: 1-31-8266- 6, la devolución de cuarenta y siete mil setecientos dos dólares con 60/100 (US$47,702.60), a favor de* [redacted] *, en un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir de la recepción de la presente resolución".*

12. Al hilo de lo anterior, resulta que la actual recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) interpuso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de casación mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2024 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Grupo Paceo, SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted] y [redacted], las cuales formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo el cual fue acogido.

13. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 (…) *en caso de indivisibilidad,* ***el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*** *Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

14. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha

emplazado a una o a varias de las partes contrarias entre las cuales el objeto del litigo sea común y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino junta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1].

15. En la especie, debe entenderse que este **no** es el caso que se suscita, ya que concursan partes con intereses diferentes, es decir, que entre ellos no puede existir indivisibilidad en el objeto del litigo; en ese sentido, la indivisibilidad ocurre cuando el asunto no puede ser decidido de manera diferente entre los implicados, lo cual cómo se lleva dicho, **no es el caso.**

16. En lo ocurrente, entre el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted], y [redacted], existe un vínculo de indivisibilidad, lo cual provoca que el recurso interpuesto por la ahora recurrente en casación beneficie a las demás con las que mantenga el referido vínculo, - situación que impide indubitablemente - la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado correctamente a alguna de ellas, por lo que, procede rechazar el incidente planteado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

b) En cuanto al interés casacional

17. Asimismo, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) no establece el interés casacional que reviste su recurso para su conocimiento.

18. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que**

no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10; a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

22. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**

23. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

24. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley, una mala aplicación del derecho, y una desnaturalización de los hechos al establecer que Pro Consumidor extralimitó sus competencias al emitir el acto administrativo impugnado ante los jueces del fondo en virtud de que la venta de una vivienda constituye un acto protegido bajo la Ley No. 358- 05 en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen, y quienes lo hagan en el marco de una actividad empresarial o habitual, por tanto, a los promotores y vendedores se les hacen oponibles las disposiciones de la Ley No. 358-05, por las violaciones que esta envuelve.; que Pro Consumidor al momento de emitir el acto impugnado lo hizo en cumplimento y apego a los principios que rigen la Administración Pública, así como del marco legal que incide en cada uno de los casos particulares que trate su Instituto.

25. Continúa alegando, que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* la

resolución emitida fue elaborada con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y a la argumentación que debe servir de base a la actuación administrativa y al derecho a la buena administración establecido en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en los artículos 14 y 36 de la Ley núm. 107-13, toda vez que la misma no subvirtió el orden constitucional, no vulneró derechos fundamentales y fue emitida por un órgano competente de conformidad con el procedimiento establecido; asevera, que la decisión emitida por los jueces del fondo creó un vacío jurídico y dejó sin protección a los consumidores por el hecho de que quita a Pro Consumidor su potestad dirimente, inobservando lo establecido en los artículos 23, 27, 31, literal J) y 117, párrafo I, de la Ley No. 358-05, General de protección de los derechos del consumidor y usuario.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 En cuanto a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR). 15. En el marco de lo anterior, se precisa indicar que la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispuso, en su artículo 14, que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren

cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". 16. De la disposición anterior, nace la imperiosa necesidad de que todas las decisiones emanadas de la administración, de manera primigenia, obedezcan taxativamente las potestades conferidas legalmente, todo esto a pena de nulidad de las decisiones que, ignorando lo anterior, sean emitidas por la administración. 17. No nos resulta ocioso mencionar, en vista de la casuística que particulariza el presente caso, que nuestra Carta Magna, abordando los Derechos del Consumidor, preceptúa en el artículo 53, que: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley". 18. En esa sintonía, es necesario indicar, que la antes mencionada normativa reguladora de los derechos de los consumidores, respecto a las funciones del Director Ejecutivo de la institución estatal recurrida, estableció, en su artículo 31, que en sus funciones están: "1) Proporcionar asesoría y orientación legal a consumidores y usuarios en relación a las situaciones que puedan constituir incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ley a través del Departamento de Educación y Orientación; (...) e) realizando estudios de mercado, mediante: (...) 3. Informando y orientando al público sobre dónde dirigirse con sus quejas y reclamaciones, indicándole el departamento interno correspondiente dentro de Pro Consumidor o la autoridad sectorial

competente según el caso;". 19. De lo anterior se desprende, que, la manera que dispone la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto de cuál es la "Autoridad sectorial competente" de conocer el caso que originó sus reclamaciones. 20. En aras de refrendar lo antes indicado, cabe señalar, que en su artículo 27, la referida Ley protectora de los derechos de los consumidores dispone que: "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso". 21. Dadas las condiciones que anteceden, resulta notorio, que las señoras [redacted] y [redacted] sometieron una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguían la devolución del pago realizado en vista del contrato de promesa de compraventa no ejecutado. 22. De acuerdo con los razonamientos que hemos venido realizando, la intención de este colegiado, no es menoscabar la atribución legalmente conferida al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con las disposiciones del articulo 23 de dicha normativa2, ni desconocer la importancia constitucional del derecho alegadamente conculcado en la especie, sino más bien, aclarar, que el legislador mismo estableció una frontera que limitaba el ejercicio de dicha facultad como bien fue explicado anteriormente, ya que, la legitimación activa reconocida al mismo, se circunscribe a investigar y someter ante el tribunal competente, las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar, a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639709
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia, la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada. y más si como en la especie, la relación de las partes nace de un vínculo contractual particular, el cual es sabido que, solo los jueces ostentan la facultad de indagar en cuanto a las verdaderas intenciones de las partes en los mismos...26. En esa tesitura, y de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en caso de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente en la especie, en detrimento de las señoras [redacted] y [redacted], -como alegadamente tuvo lugar en la especie-, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso, no resultando ser una de estas atribuciones, el ordenar devolución de lo pagado por el consumidor...28. En ese sentido, los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian, que la parte recurrida, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), se ha excedido de las atribuciones conferidas por la Ley, al ordenar a la parte recurrente, la entidad GRUPO PACEO, S.R.L., la devolución de los montos pagados a las senoras [redacted] Y [redacted], toda vez, que en el presente caso, ha hecho de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiendo a ese organismo, en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia. 29. Finalmente, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que la resolución objeto de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es ostensiblemente nula

por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia declarar la nulidad de la resolución número 1864-23 de fecha 1 de noviembre de 2023, emitida por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)" (sic).

27. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

28. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

29. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, fundamentado en que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) excedió las atribuciones que le confiere la ley al ordenar a la ahora recurrida la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL. la devolución de los montos pagados a [redacted] y a [redacted], en virtud de que esta había fungido como juez y parte al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiéndose en un tribunal de primer grado al disponer sanciones que en forma alguna son de su competencia.

30. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso.

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

31. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley al ordenar a la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL., la devolución de los montos pagados a [redacted] y a [redacted].

32. Es menester señalar que los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas

públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

33. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

34. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

35. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

36. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados o la devolución de valores a

vinculados a dichos contratos, sin que esto haya sido pronunciado por un juez. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* dictó una decisión carente de motivos la cual no cumple con el test de la debida motivación instituido por Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13 al omitir realizar la necesaria conjugación de los textos al caso concreto, limitándose a anular el acto administrativo impugnado sin establecer las razones por las cuales adoptó dicha decisión. Asevera, que los jueces del fondo se limitaron únicamente a transcribir los ordinales 28 y 29 de una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, sin manifestar los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de su decisión.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 26 de la presente decisión.

39. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final [5].

40. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7].

41. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte ahora recurrente, sino que al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, evidenciando que el *tribunal a quo* fundamentó su decisión sobre la base de la apreciación de las pruebas

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

sometidas a su escrutinio, aunado a un razonamiento acertado de estas con el derecho, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00541 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2723

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Liquidadora Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 30 de septiembre de 2020 la directora de recursos humanos de la Lotería Nacional desvinculó a la señora [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Sexta Liquidadora Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], contra la LOTERIA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al LOTERIA NACIONAL, a pagar en favor de la señora [redacted]: a) La suma de trescientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$315,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) El pago de la suma de cincuenta mil ochocientos setenta y seis pesos dominicanos con 7/100 (RD$50,876.7), por concepto de vacaciones; c) Así como al pago de la suma de veintiséis seis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$26,250.00), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida LOTERIA NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Error al calificar como de estatutos simplificado al servidor" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al mal interpretar la ley, puesto que en fecha 30 de septiembre de 2020 le fue notificada la acción de personal con efectividad para el día 6 de octubre de 2020 a la señora [redacted], donde se realiza la desvinculación de sus funciones en la Lotería Nacional, siendo el 11 de septiembre de 2021 cuando esta depositó en el Tribunal Superior Administrativo su recurso contencioso administrativo, es decir, luego de haber transcurrido cuatro (4) meses y cinco (5) días, lo que evidencia que el plazo para su acción estaba caduco.

9. Indica también la parte recurrente que para la interposición del recurso contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que el plazo para recurrir es de 30 días, a partir de la notificación del acto recurrido, agotando en el caso de la especie todos los plazos habilitados por la ley, por lo que desde el momento en que toma conocimiento del acto de desvinculación hasta la fecha de la interposición del recurso en el año 2021 habían transcurridos 124 días hábiles por lo que el pazo aun adicionando los 90 días estaría vencido.

10. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"… Inadmisibilidad del recurso. 6. Que las partes, lotería Nacional, Ministerio de Hacienda y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en sus escritos de defensa y Dictamen, solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre la Transición al control jurisdiccional de la actividad Administrativa del Estado, toda vez que el acto de Acción de Personal de fecha 30/09/2020, con efectividad a partir de fecha 06/10/2020, mediante la cual se desvincula de sus funciones públicas, partiendo de la notificación de la citada Acción de Personal el día 06-10-2020, el plazo de los 30 días para interponer el Recurso Contencioso Administrativo está ventajosamente vencido ya que la recurrente interpuso su recurso el día 11/02/2021, luego de haber transcurrido cuatro (04) meses y cinco (05) días, es decir, tras haber culminado el tiempo hábil dispuesto en el artículo 5 de la Ley 13-07. […] 11. El artículo 5 de la Ley No. 13-07, establece: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece respecto al plazo de interposición del recurso de reconsideración lo siguiente: "Articulo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas

para recurrirlos a la vía contencioso administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo". 13. Que conforme lo antes indicado, este Colegiado ha podido colegir, que si bien es cierto, se establece un plazo de 30 días para la interposición de un Recurso Contencioso Administrativo, a partir de la notificación del acto recurrido, no menos cierto es, que en los casos de función pública en los cuales se procura que le sean reconocidas las indemnizaciones concernientes al artículo 60 de la ley función pública, así como al pago de derechos adquiridos, se contempla un plazo más extensivo el cual se encuentra fijado en la ley 41-08, por lo que este Colegiado ha podido verificar que desde la fecha de la desvinculación 06 de octubre de 2020, y la fecha en que la señora [redacted] procedió a interponer su recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo 11 de febrero de 2021, no había transcurrido los días contemplados en la ley de función pública 41-08, el plazo 15 días que le otorga a las entidades públicas para la tramitación del pago contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido para tramitar el pago de las sumas que le pudiera corresponder a dicho servidor, conforme al artículo 62 de la citada ley, y el plazo de los 90 días para la entidad pública efectuar el pago de prestaciones económicas, a partir del inicio del trámite, previstas en el artículo 63 de la ley de función pública ley 41-08, así como los 30 días que consagra el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, por lo que al verificar que el recurrente actuó dentro del plazo determinado, procede a rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.…" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

12. Asimismo, es preciso indicar que el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlos; es decir, se refiere a la organización de la propia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación1. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar

[1] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

13. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, consiste en que la hoy recurrida no impugnó directamente el acto administrativo de su desvinculación como empleada pública, sino que solicitó el pago de indemnizaciones de carácter laboral. Sin embargo, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que la disposición legal es contradictoria, ya que al solicitar beneficios asociados a la función pública que desempeña producto de su desvinculación, dicha servidora está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo es contraria a derecho, ya que esa es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan, situación que de por sí sola debe provocar la casación del fallo impugnado.

14. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que en lugar de impugnarse el acto administrativo contentivo de la desvinculación de la servidora pública, se encontraban frente a una demanda en reclamación de prestaciones laborales

e indemnizaciones, considerando que el plazo se encontraba sujeto al contenido de los artículos 62[2] y 63[3] de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ha creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

15. En el caso que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 6 de octubre de 2020, tal y como se desprende de la sentencia impugnada (numeral 6, pág. 8), no obstante, interpuso la acción recursiva en fecha 11 de febrero de 2021, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó.

[2] Artículo 62.- En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente.

[3] Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18. De conformidad con lo que establece el artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

19. Igualmente establece el indicado artículo de la precitada ley en su párrafo V, aún vigente en ese aspecto, que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02444
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00433 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2644

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00679 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] interpuso recurso de reconsideración con la finalidad de que sea autorizado el pago del impuesto de transferencia por la suma de RD$514,324.86. No conforme con la Resolución de

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 03 de febrero de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00679 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los incidentes propuestos tanto por la parte recurrida, como por la Procuraduría General Administrativa, relativos a la excepción de nulidad por falta de calidad y representación, así como los medios de inadmisión en virtud de los 144 del Código Tributario y 5 de la Ley 13-07, sobre el plazo para la interposición del recurso; y el 158 del Código Tributario, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/03/2021, por la señora [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 30/01/2021, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted] RODRÍGUEZ; a la parte recurrida, [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación del artículo 09 de la ley 107/13, desnaturalización del artículo 07 de la ley 173 de eficiencia recaudatoria. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivos y violación del artículo 51 y 59 de la Constitución de la República." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal declarar imponderables los medios de

casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del

recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

10. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

11. Para apuntalar su tres medios de casación propuestos, los cuales se de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* afirma que no existe un acto administrativo recurrible en reconsideración y en consecuencia ni una decisión unilateral de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), citando parcialmente el artículo ocho (8) de la Ley 107-13 que dice así: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa". No creemos que Dirección General de Impuestos Internos

ignore los motivos por los que no ha podido pagar el impuesto de transferencia de la especie, ya que no es posible realizar un pago de impuestos sin la anuencia escrita de esa Administración, y por lo tanto al existir ese conocimiento, esto es un acto administrativo recurrible, de conformidad con el articulo número ocho (8) de la Ley 107-13, citada.

12. Sigue alegando que la prueba inequívoca de la negación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de la existencia de un acto administrativo lo demuestra el hecho de que en fecha 16 de diciembre de 2021, elevó un recurso reconsideración contra la no aceptación del pago de la amnistía, aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos concluyendo así: "*Por todo lo antes expuesto presento formal recurso de reconsideración para que esa Dirección General reconsidere su decisión y me autorice a realizar el pago del impuesto de transferencia por la suma de RD$514,324.86 tal como me había aceptado la solicitud de acogerme a la amnistía fiscal referida*", y mediante su Resolución número OS-[redacted] de fecha 3 de febrero de 2022 contestó: "*al amparo de todo lo anteriormente expresado, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47,y 53 de la Ley No.107-13*", y, en dispositivo lo declara inadmisible por no ser la vía correspondiente a tales fines.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Continúa alegando que desde el momento en que el tribunal *a quo* fue apoderado del recurso contencioso tributario se declaró competente y hubo indiferencia en aplicar el criterio de ese tribunal expuesto en su numeral 14 que dice así: "*Que ha sido criterio de este tribunal lo siguiente: Considerando que conforme a la doctrina constante en la materia, el juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (principio de verdad material) (sentencia TCT de fecha 27 de marzo de 1998 Boletín del TCTnum.4 página 158*).

14. Argumenta la recurrente que es sencillamente comprensible que hubo la negación de recibir el pago del cheque certificado Numero 2640619 emitido por RD$514,324.86, autorización de transferencia Num.[redacted]7, de fecha 08 de noviembre de 2021, puesto que en respuesta adujo que primero se debía pagar el impuesto de transferencia del señor [redacted] entregándonos otra autorización Núm. [redacted]6 de fecha 08 de noviembre de 2021 por el mismo valor de RD$514,324.86 Nos negamos a pagar otro impuesto de transferencia.

15. Sostiene la recurrente, que el tribunal se declaró competente, determinando que no procede anular la Resolución de Reconsideración Núm. OS-[redacted] porque no existe un acto recurrible en reconsideración por

tanto el tribunal *a quo* solo expuso motivos acerca de una parte en vez de la totalidad del recurso, y, además, no ratificó la resolución dejando de decidir sobre nuestra tercera petición a tal punto que ni siquiera lo enunció en su sentencia.

16. Arguye la recurrente que el Tribunal Superior Administrativo además de aplicar mal la ley de Transferencia, al obviar su solicitud de dictar sentencia ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos recibir el cheque certificado Numero 2640619 por RD$514,324.86, autorizado por ella misma en pago del impuesto de transferencia del inmueble, vulneró los derechos de propiedad otorgado por la Carta Magna con lo que aumento las angustias de más de veinte años.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. La parte recurrente, Sra. [redacted], solicita sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 03/02/2022, la cual declara inadmisible el recurso de reconsideración, en virtud de que existe constancia de acto administrativo recurrible. (…) 13. Ha quedado demostrado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 03/02/2022, fundamentó su decisión sobre la base de que no existe un acto administrativo o determinación practicada pasible de ser recurrido. 16. De la ponderación de los documentos que figuran depositados en el

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

expediente, específicamente el recurso de reconsideración, suscrito por la recurrente, esta Sala ha podido determinar que no procede anular la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 03/02/2022, toda vez, que ciertamente no existe un acto administrativo recurrible en reconsideración, esto es, la documentación mediante la cual se le informa a la Sra. [redacted], que no acoge el pago del impuesto a la transferencia solicitado o alguna decisión unilateral de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por lo que procede rechazar el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia". (Sic)

18. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era la nulidad de la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 03 de febrero de 2022, que declaró inadmisible el recurso bajo el fundamento de que no existe un acto administrativo recurrible en reconsideración.

19. Luego de analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* procedió a rechazar el recurso contencioso estableciendo que de la ponderación de los documentos que figuran depositados en el expediente, específicamente el recurso de reconsideración, suscrito por la recurrente, esa Sala pudo determinar que no procede anular la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 03 de febrero de 2022, toda vez que ciertamente no existe un acto administrativo recurrible en reconsideración, esto es, la documentación mediante la cual se le informa

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a la Sra. [redacted] que no acoge el pago del impuesto a la transferencia solicitado o alguna decisión unilateral de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

20. En ese sentido, y aplicando la técnica de la suplencia de motivos —la cual faculta a esta Corte de Casación a sustituir o complementar la motivación ofrecida por los jueces de fondo cuando esta resulte insuficiente, siempre que la parte dispositiva sea jurídicamente correcta— los jueces de fondo debieron señalar que, si bien la parte recurrente ha demostrado que la Administración le expidió una autorización de pago por concepto de transferencia de inmueble, cuyo proceso de pago no ha podido ser completado, no es menos cierto que, de forma imprescindible, antes de celebrar un contrato de compraventa de un inmueble, debe verificarse a nombre de quién figura dicho inmueble en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como confirmar que el mismo no tenga deudas pendientes relativas al Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles. De lo contrario, como ocurre en el caso que nos ocupa, resultaría jurídicamente imposible efectuar el traspaso a nombre de otra persona sin que previamente se haya saldado la deuda correspondiente a dicha transferencia. Esto así, en razón de que, para solicitar la transferencia de un inmueble a favor de una persona, este debe estar libre de toda carga tributaria; de no ser así, se exigirá el

cumplimiento previo de dicha obligación, imposibilitando cualquier tipo de traspaso a favor de la parte interesada, por lo que la administración tributaria actuó apegada a la ley al rechazar el recurso de reconsideración.

21. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[1], es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal, lo cual finalizó con el rechazo del recurso contencioso y así preservar el indicado fallo.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00497
Solicitud núm.: 2024-R0545979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00679 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

SCJ-TS-25-2736

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Red Nacional de Jueces contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00550 de fecha 26 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y J. Lora Castillo, actuando como abogados constituidos de la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente Yokaurys Morales Castillo.

2. En este proceso figura como parte recurrida el Consejo del Poder Judicial (CPJ) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 606-2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 01 febrero de 2022 el Consejo del Poder Judicial (CPJ) emitió el Manual de Compensación y Beneficios aprobado mediante el acta núm. 02/2022. La entidad Red Nacional de Jueces Inc. inconforme con dicho manual presentó un recurso de reconsideración, dictando el Consejo del Poder Judicial la resolución número CPJ-2022-RECA-001. No conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00550 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad, formulada por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, el ESTADO DOMINICANO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA NULO el recurso contencioso administrativo, de fecha 07 de Septiembre de 2022, interpuesto por la RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES, contra el Manual de Compensación y Beneficios, aprobado mediante el Acta núm. 02/2022, de fecha 01 de febrero de año 2022, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL; por los motivos expuestos en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y denegación de justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 202

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*[2]

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

[2] Ibidem

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 30 de agosto de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación3. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, de la lectura del memorial de casación interpuesto por la organización Red Nacional de Jueces Inc. se advierte que el medio contenido en el presente recurso se fundamenta en una alegada *desnaturalización de las pruebas y denegación de justicia*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no ponderar debidamente los documentos aportados por la recurrente para determinar que la denominación que figura en la instancia de recurso contencioso administrativo dígase; -Red Nacional de Jueces y Servidores Judiciales- constituía un error material involuntario, ya que toda la documentación aportada, incluyendo la resolución de incorporación dada por la Procuraduría General de la Republica reflejaban que la denominación de la recurrente es "Red Nacional de Jueces".

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… *En cuanto a la nulidad por falta de capacidad*… 5. La parte recurrida, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como el ESTADO DOMINICANO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, aducen que en la instancia introductiva del presente recurso se advierte que La RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES. carece de personalidad jurídica al no estar inscrito y por tanto no contar con el título habilitante correspondiente. en el registro regulado por la Ley núm. 122-05. sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro. por lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

que solicitan la nulidad del presente recurso por falta de capacidad. 6. Por su lado. la parte recurrente. La RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES. arguye que se encuentra debidamente incorporada como manda la Ley número 122- 05. la cual regula las asociaciones sin fines de lucro. aportando la certificación emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana de fecha 05 de abril de 2011 y con su inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). 7. Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal. que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente: que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley: en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado. tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia. por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente: es decir. observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues. en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia. demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente. 8. El artículo 39 de la Ley 834. de fecha 15 de julio de 1978. supletorio en la materia. transcrito literalmente dispone "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral. ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia." 9. Al respecto. el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia núm. TC/0028/15. de fecha 26

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

de febrero de 2015; "La jurisprudencia ha establecido tradicionalmente que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante. Demandado o interviniente: que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley [Sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), [redacted]. núm. 1200]. Por tanto, no estando el órgano administrativo accionante dotado por la norma que lo creó de tales competencias ni ha sido contemplado en alguna ley como excepción a dicha regla, esta acción no puede ser admitida." 10. En ese orden. según el artículo 2 de la ley 122-05, "se considera Asociación sin Fines de Lucro, El acuerdo entre cinco o más personas físicas o morales, con el objeto de desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y no tengan como propósito u objeto el Obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados."11. Dispone el artículo 3 de la precitada ley que, "para la obtención del Registro de la Incorporación una Asociación sin Fines de Lucro, deberá someterse a la Procuraduría General de la República para el Departamento Judicial de Santo Domingo del Departamento o la Procuraduría General de la Corte de Apelación correspondiente, mediante solicitud formulada por el/a Presidente/a de dicha asociación, la Relación de la siguiente membresía documentación: a. Acta de la Asamblea Constitutiva, b. Estatutos", c. número de la Cédula con los datos generales (nombres, nacionalidad, profesión, estado civil, de objetivos de la constitución. Identidad y Electoral o pasaporte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

y dirección domiciliaria), d. Misión y e. Área geográfica donde realizará sus Labores, la institución, f. Domicilio principal de g. Una certificación de la Secretaría de Estado de Industria de Nombres Comerciales y Comercio, Departamento y Marcas de Fábrica, autorizando el uso del nombre." 12. Asimismo establece el artículo 5 de la precitada ley, República lo siguiente: "La Procuraduría General de la o la Procuraduría General de la Corte de Apelación deberá decidir dentro de los (60) días sesenta siguientes a la solicitud, si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en mora el/a Procurador/a General de la República o de la Corte de Apelación para que en el plazo de quince (15) días dicte el Registro de Incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la Asociación sin Fines de Lucro y se podrá proceder al de cumplimiento de las medidas publicidad. Párrafo 1. El Registro de Incorporación no surtirá efecto considerada y la asociación no será como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicidad en el término de un (1) mes de la expedición del Registro de Incorporación. A estos fines la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente entregará a las personas interesadas las copias certificadas del Registro de Incorporación necesarias para hacer los correspondientes depósitos en la Secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de su jurisdicción, junto con junto el Registro de Incorporación será depositado un ejemplar. 13. En los referidos estatutos de la Asociación sin Fines de Lucro se establecerá el nombre de la entidad, el cual, para ser modificado debe pasar por el mismo procedimiento utilizado para la incorporación descrito en los párrafos

anteriores. Finalmente, toda asociación que se organice de acuerdo con la Ley 122-05 adquiere personalidad jurídica en República Dominicana y en tal virtud puede comparecer como demandante o demandado ante cualquier tribunal. 14. Dicho lo anterior y luego de ponderar las pruebas aportadas conjuntamente con los argumentos esgrimidos, este tribunal ha podido cotejar que la recurrente RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES, ha aportado el expediente: i. Certificación emitida por la Procuraduría de la Republica Dominicana, donde se concede el beneficio de incorporación a la Red Nacional de Jueces Inc. De fecha 05 de abril de 2011. ii. Copia de Estatutos de la asociación sin fines de lucro Red Nacional de Jueces Inc. de fecha 17 de febrero de 2011. iii. Copia de Acta de inscripción de personas jurídicas en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la Red Nacional de Jueces. Inc. 15. *La recurrida ha depositado la certificación emitida en fecha 24 de octubre de 2022 por la secretaria general del Ministerio Público,* [redacted]*, en la cual se hace constar que "la Red Nacional de Jueces y Servidores Judiciales no figura incorporada en sus registros."16. En ese sentido. los documentos descritos en el párrafo anterior hacen referencia a la Red Nacional de Jueces. no así a la Red Nacional de Jueces y Servidores Judiciales. aspecto este que representa no solo nombres distintos. sino también la categoría de empleado que pertenece a la misma. siendo estas dos entidades distintas entre sí. sin que se haya depositado prueba al expediente que la primera haya cambiado sus estatutos para convertirse en una nueva entidad o en una derivación de la primera, surgiendo una nueva organización. Como resultado, la hoy recurrente., RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES no ha aportado prueba alguna que acredite que la misma haya sido debidamente constituida conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente en la materia, razones más que suficientes para acoger el pedimento de la*

recurrida. declarando la nulidad de la instancia introductiva y el acto procesal consistente en el recurso contencioso administrativo. de fecha 07 de septiembre de 2022, interpuesto por la RED NACIONAL DE JUECES Y SERVIDORES JUDICIALES. en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el ESTADO DOMINICANO. tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic)

23. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

24. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

25. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo establecieron *"La recurrida ha depositado la certificación emitida en fecha 24 de octubre de 2022 por la secretaria general del Ministerio Público,* [redacted]*, en la cual se hace constar que "la Red Nacional de Jueces y Servidores Judiciales no figura incorporada en sus registros."16. En ese sentido, los documentos*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

descritos en el párrafo anterior hacen referencia a la Red Nacional de Jueces no así a la Red Nacional de Jueces y Servidores Judiciales, aspecto este que representa no solo nombres distintos sino también la categoría de empleado que pertenece a la misma, siendo estas dos entidades distintas entre sí…"

26. Del análisis de la ponderación realizada en la sentencia impugnada, se observa que, respecto a la excepción de nulidad del recurso contencioso administrativo —alegada por la supuesta falta de calidad procesal de la parte recurrente, la "Red Nacional de Jueces y Servidores Públicos", al carecer esta de personalidad jurídica—, se advierte que el tema involucra la corrección de una demanda inicial ante la jurisdicción administrativa. Se quiere decir a esta Corte de Casación que los jueces desnaturalizaron los hechos porque no corrigieron oficiosamente la dicha demanda sobre la base de la documentación depositada.

27. Los jueces pueden, después del análisis de los documentos aportados al debate, corregir oficiosamente una demanda ante la jurisdicción administrativa. Sin embargo, en caso de no hacerlo dicha situación no puede ser sancionada en casación, pues en su determinación intervienen irremediablemente la apreciación de los hechos y contexto de la demanda en cuestión, razón por la que el medio debe ser rechazado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0484098
Recurrente: Red Nacional de Jueces Inc.
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechazo

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00550 de fecha 26 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2641

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00865 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de marzo de 2024, la sociedad comercial [redacted], SRL importó mercancías consignadas bajo la declaración núm. 10030-IC01-2403-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

003E24 por el valor FOB de US$55,920.00 y una base de impuesto de RD$2,000,203.10; posteriormente, en fecha 28 de marzo de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) inspeccionó la referida declaración modificando el valor FOB de la importación en un aumento total reliquidado de US$98,300.00 y un balance de impuestos de RD$3,427,663.38, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 01 de mayo de 2024 dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00865 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por las partes, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso y tributario, interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el presente recurso tributario, en consecuencia, declarar la NULIDAD de la modificación a la declaración 10030-IC01-2403-003E24, hecha por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de caducidad

6. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de marzo de 2025 la Dirección General de Aduanas (DGA) contestó las pretensiones de la parte recurrida solicitando:

"PRIMERO: Declarar caduco por extemporáneo el memorial de defensa propuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL, en ocasión del Recurso de Casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00865, dictada en fecha 31 de octubre del año 2024, por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de que este fue depositado fuera del plazo establecido por la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación…". (sic)

7. No obstante lo anterior, debe realizarse una precisión sobre el término utilizado en la solicitud, a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente peticiona la caducidad del memorial de defensa por ser depositado de manera extemporánea, de su contenido se deprende que sus alegatos se refieren a una solicitud de defecto de la parte recurrida al tenor de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

8. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento…*

11. Si en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el mismo artículo en su párrafo III faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. Del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted], SRL realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 11 de marzo de 2025 y lo notificó mediante acto núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

557/2025 de fecha 14 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

14. Una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 123/2025 de fecha 19 de febrero de 2025 encontrándose habilitada para formular esta solicitud de defecto, la cual debe ser acogida por verificarse que la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL depositó su memorial de defensa en fecha 11 de marzo de 2025, fuera del plazo de 10 días hábiles dispuesto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo de la ley que rige la materia; en consecuencia, como se está acogiendo el defecto de la sociedad comercial [redacted], SRL esta corte de casación entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de febrero de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que los medios del presente recurso se fundan sobre una alegada *omisión de análisis probatorio y desnaturalización de los hechos*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de análisis probatorio y desnaturalización de los hechos, puesto que ha establecido que *siquiera hay constancia legítima de una comunicación de duda razonable, en donde se permitiese a la parte recurrente proceder a depositar sus documentaciones de lugar,* esto se pudiera interpretar que la ahora recurrente omitió probar la existencia

de la comunicación de duda razonable, lo cual no fue así, por lo que existió una omisión de análisis probatorio específicamente con el documento que comunica la duda razonable al contribuyente; que las motivaciones están lejos de la realidad, debido a que la comunicación que notifica la duda razonable del valor real pagado o por pagar formó parte de los anexos depositados con el escrito de defensa de esta Dirección General de Aduanas (DGA), el cual fue depositado en fecha 15 de julio de 2024

31. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo omitieron analizar correctamente las pruebas aportadas y decidió el caso basándose en una información incompleta que puede afectar la equidad y justicia del proceso, ya que no contó con todos los elementos necesarios para tomar una decisión informada; que erróneamente determinaron que la administración no siguió el debido proceso administrativo y no ofreció oportunidad a la ahora recurrida a ejercer su derecho de defensa y a la prueba, situación que está lejos de la realidad como se ha comprobado acogiéndose en todo momento a lo que establece el Decreto 36-11, provocando un fallo infundado y que afecta a la Dirección General de Aduanas (DGA).

32. Alega además la recurrente, que el tribunal *a quo* no realizó un ejercicio argumentativo sobre la violación del debido proceso y derecho de defensa y la prueba no obstante haberse depositado con el escrito de defensa la

comunicación que notifica la duda razonable la cual omitió, no realizando un análisis profundo y correcto sobre las pruebas aportadas con la cual se comprueba el cumplimiento del debido proceso, lo que significa que no existió tal violación al derecho de defensa de la recurrida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"III. ELEMENTOS DE PRUEBA En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan, entre otros, los siguientes: Parte recurrente: a) Original detalle de manifiesto de declaración núm. 10030-IC01-2403-003E24, de fecha 23 de marzo de 2024, emitido por el Ministerio de Haciendas, Dirección General de Aduanas; b) Original detalle del manifiesto de declaración 10030-IC01-2403-003E24, de fecha 28 de marzo de 2024, emitido por el Ministerio de Haciendas, Dirección General de Aduanas; c) Copia fotostática instancia de objeciones y entrega de documentos, suscrita por el señor [redacted], dirigida a la Dirección General de Aduanas, Gerencia de Fiscalización; d) Copia fotostática acto núm. 570-2024, de fecha 04 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Superior Administrativo; e) Copia fotostática de cotización, cliente [redacted], S.R.L., emitida por Hit Puerto Río Haina; f) Copia fotostática factura de crédito fiscal, de fecha 05 abril de 2024, NCF B[redacted] por Hit Puerto Rio Haina; g) Copia fotostática factura de crédito fiscal, de fecha 05 de abril de 2024, NCF B[redacted], por Hit Puerto Rio Haina; h) Copia fotostática comprobante, por Banco Popular, de fecha 05 de abril de 2024; i) Copia fotostática factura de despacho portuario, por DPH, de fecha 06 de abril de 2024; j) Copia fotostática comprobante, por Banco Popular, de fecha 05 de abril de 2024; k) Copia fotostática poder de representación; Parte recurrida: a) Copia fotostática notificación de duda razonable del valor real pagado o por pagar,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de fecha 25 de marzo de 2024, por la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda; b) Copia fotostática aquiescencia al descarte de método de valor de transacción y renuncia al plazo de 5 días contemplado en el artículo 21 del decreto núm. 36-11; c) Copia fotostática notificación de negación de valoración mediante método 1 acuerdo valoración de la OMC, de fecha 25 de marzo de 2024, por la Dirección General de Aduanas; d) Copia fotostática recibo de ingresos, de fecha 05 de abril de 2024, por la Dirección General de Aduanas; e) Copia fotostática detalle del manifiesto, observación de la declaración núm. 10030-IC01-2403-003E24, de fecha 24 de abril de 2024, por la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda; f) Copia fotostática sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00777, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo…X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 10.1 Sobre la nulidad de la modificación de la declaración núm. 10030-IC01-2403-003E24…32. Procede que este tribunal se avoque a determinar si el proceso de valorización de mercancías fue realizado de manera correcta, respetando el debido proceso en todos sus pilares, para así retener la validez del acto impugnado…41. En ese sentido, es preciso señalar que en el legajo de documentos se identifica que la Administración Tributaria emitió una notificación de duda razonable del valor real pagado o por pagar en fecha 25 de marzo de 2024, que cabe destacar no se verifica haya sido recibida por el hoy recurrente, y donde supuestamente otorgaba el plazo de cinco (05) días para depositador la información solicitada, sin embargo, en la misma fecha, 25 de marzo de 2024, emitió la notificación de negación de valoración mediante método 1 acuerdo de valoración, determinándose francamente el haber obviado y respetado el plazo supuestamente otorgado al hoy recurrente, dígase, aquel de cinco días establecido por el párrafo I del artículo 21 del Decreto 36-11 y el de diez días, que dispone el párrafo IV del mismo artículo. 42. Este Tribunal ha podido constatar que las actuaciones de la administración transcurrieron en ausencia integral del debido proceso administrativo, en tanto que siquiera hay una constancia legítima de una comunicación de duda razonable, en donde se permitiese a la parte recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proceder a depositar sus documentaciones de lugar, sin embargo, este, a pesar de dicha irregularidad, procedió a depositar sus documentos objetando el valor que le fue reliquidado de manera tajantemente arbitraria y en ausencia de apego a las normativas que rigen la materia, por lo que, se incurrió en una violación a la Constitución en su artículo 69.10, en vista de que él no seguir el orden de prelación dispuesto en la norma en la medida en que, no se observa la oportunidad a la parte recurrente para que pudiera ofertar su versión de los hechos, y en suma, ejercer su derecho de defensa y a la prueba, para descartar la duda razonable asumida por la Dirección General de Aduanas (DGA), sino que la administración aduanera procedió inmediatamente con la modificación de los valores declarados sin otorgarse algún mecanismo de defensa al recurrente. 43. Se hace necesario aclarar, que la parte recurrida hace mención a que este recurso contencioso tributario carece de objeto en razón de que el hoy recurrente procedió a pagar la liquidación de la declaración modificada. Sin embargo, la parte recurrida carece de razón, en el entendido de que la parte recurrente paga este monto para que su mercancía le sea despachada y pueda disponer de ella, el pago de la reliquidación hecha por la administración aduanera no extingue su arbitrariedad, que se encuentra presente en este proceso, ya que no hay un ápice de debido proceso administrativo. 44. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, se justifica otorgarle la razón a esta última, por lo que procede acoger en este aspecto, este recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la modificación a la declaración 10030-IC01-2403-003E24, realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión…". (sic)

34. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL, declarando la nulidad de la modificación de la declaración núm.

10030-IC01-2403-003E24, al constatar los jueces del fondo que la vulneración del debido proceso administrativo y el derecho de defensa de la constituyente.

35. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

36. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

37. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

38. Del análisis de la sentencia impugnada este plenario ha podido constatar que en la cronología de la decisión figura la transcripción de los documentos

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[6] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

depositados por las partes en el apartado "elementos de prueba", haciendo constar entre estos la "a) copia fotostática notificación de duda razonable del valor real pagado o por pagar, de fecha 25 de marzo de 2024, por la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda", depositada por la ahora recurrente.

39. A partir de lo antes expuesto, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que "… *las actuaciones de la administración transcurrieron en ausencia integral del debido proceso administrativo, en tanto que siquiera hay una constancia legítima de una comunicación de duda razonable…*" (punto de derecho número 42), al constatar que la referida notificación de duda razonable no fue recibida por la ahora recurrida de manera que no le otorgó el plazo 5 días para el depósito de la información solicitada (punto de derecho número 41).

40. Esta corte de casación advierte que en el presente recurso figura depositada la notificación de duda razonable del valor real pagado o por pagar de fecha 25 de marzo de 2024, la cual se analiza sobre la base de la desnaturalización sostenida, que la misma no se encuentra recibida por la sociedad comercial [redacted], SRL en su calidad de importador; en ese sentido no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados, puesto que se pronunciaron sobre los alegatos de las partes, realizando un

análisis de la notificación de duda razonable, razones por las que procede rechazar los medios de casación examinados.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00865 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2578

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00596 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Camila N. Villar Pereyra e [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de junio de 2024 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00356 acogiendo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Contraloría General de la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicana, la cual, inconforme, interpuso recurso de revisión dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00596 de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, Contraloría General de la República Dominicana, en fecha 18 de julio del año 2024, contra la sentencia nùm.0030-1642-2024-SSEN-00356 de fecha 12 de junio del año 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de revisión; por consiguiente, modifica el numeral segunda de la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00356 de fecha 12 de junio del 2024; ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA [redacted]OMINICANA, pagar, inmediatamente, a la señora [redacted], la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos 00/100 (RD$495,000.00), en base al salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley nùm.41-08 sobre la ley de función pública. **TERCERO**: En cuanto al resto de la sentencia se mantiene integro su contenido. **CUARTO**: DECLARA libre el proceso de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRAIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] quien solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de sustento jurídico toda vez que la recurrente en su narrativa no ha demostrado irregularidades en la sentencia impugnada.

8. La parte recurrente Contraloría General de la República Dominicana no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1547/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 no depositó escrito

justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la inadmisión del recurso de casación sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión, razón por la que procede el rechazo de este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley. 15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Contraloría General de la República Dominicana en su segundo medio de casación propone una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no ponderar sus argumentos con relación al cargo ocupado por Ramona

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], quien no es de estatuto simplificado ni de carrera, por tanto, no le correspondía la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 25. En ese tenor, la parte recurrente esgrime que el tribunal incurrió en la causal de revisión e) "Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado", sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos, que mediante el recurso contencioso administrativo la señora [redacted] solicitó como pedimento formal: (…); "SEGUNDO: Declarar injustificado el cese de las labores de la recurrente y por ende ORDENAR en su favor el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, basado en el periodo de labores de 11 años y 3 meses de manera ininterrumpida, desempeñando la función de Auditora Legal, en la Dirección De Auditoría Interna Gubernamental, devengando un salario mensual de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), y en consecuencia, ordenar mediante sentencia de este Honorable Tribunal el pago de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$495,000.00) a la recurrente señora, Licda. [redacted]". Sin embargo, el tribunal al fallar ponderó la certificación núm. 463148, emitida por la Contraloría General de la República Dominicana de fecha 21 de septiembre del año 2023, que detalla los cargos desempeñados en el sector público, y se avocó al calculó de la indemnización tomando como referencia dicho documento. Que, si bien es cierto la parte recurrente en ese momento, señora [redacted] depositó al

expediente dicha certificación, no me nos cierto es que en sus conclusiones solo se avocó a solicitar la indemnización por los años trabajados en la Contraloría General de la República. 26. En ese sentido, examinada la sentencia objeto del presente recurso, este colegiado ha podido constatar, los siguientes aspectos: A) Que en la instancia del recurso contencioso administrativo depositado, ante el tribunal, en fecha 23 de octubre del año 2023, la parte recurrente como pedimento formal solicitó: "SEGUNDO: Declarar injustificado el cese de las labores de la recurrente y por ende ORDENAR en su favor el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, basado en el periodo de labores de 11 años y 3 meses de manera ininterrumpida, desempeñando la función de Auditora Legal, en la Dirección de Auditoría Interna Gubernamental, devengando un salario mensual de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00) y en consecuencia ordenar mediante sentencia de este Honorable tribunal el pago de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$495,000.00) a la recurrente señora, Licda. [redacted]". B) Asimismo, en el considerando 44 de la página19 de la sentencia de fecha 12/06/2024, objeto de revisión, el tribunal estableció: "En ese sentido, cabe destacar que la señora [redacted], laboró para la Dirección General de Catastro de un (1) año y cinco (5) meses y luego en dicha institución permaneció un tiempo de dos (2) años, cuatro (4) meses y un (1) día y en la Contraloría General de la República Dominicana desde el 01 de mayo del año 2012 hasta el 02 de agosto del año 2023, un por período de once (11) años y tres (3) meses y un (1) día, para un total de años: (23) años, nueve (9) meses, un (1) día; por tanto, en virtud a lo que establece la ley de Función Pública 41-08 y el Decreto núm. 523-09, le corresponde un salario por cada año o fracción superior de 6

meses, con base nominal al último salario devengado la recurrente, en consecuencia, le corresponde una indemnización equivalente al último salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de ochocientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$810,000.00), otorgándole la cantidad de dieciocho salarios tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley número 41-08". C) Además, en el ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia el Tribunal ordenó: "SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la Contraloría General de la República Dominicana, realizar, de manera inmediata, el pago a favor de la señora [redacted] de la suma de ochocientos diez mil pesos dominicanos (RD$810,000.00), en base al salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45.000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública". 27. En el contexto que antecede, esta Cuarta Sala, haciendo una interpretación taxativa de las disposiciones del artículo 38 de la ley 1494/47, y de los elementos de pruebas aportados para el debate, advierte que, efectivamente, la Contraloría General de la República lleva razón cuando sostiene que, el tribunal se excedió en lo ordenado por su sentencia al acoger las indemnizaciones previstas por el artículo 60 de la ley 41-08 de función pública, tomando como referencia la certificación núm. 463148 de fecha 21 de septiembre del año 2023, sin embargo, lo solicitado por la recurrente consistió en; (…): SEGUNDO: DECLARAR injustificado el cese de las labores de la recurrente y por ende ORDENAR en su favor el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley 41- 08 de Función Pública, basado en el periodo de labores de 11 años y 3 meses de manera ininterrumpida, desempeñando la función de Auditora Legal, en la Dirección De Auditoría Interna Gubernamental, devengando un salario

mensual de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00) y en consecuencia ordenar mediante sentencia de este Honorable Tribunal el pago de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$495,000.00) a la recurrente señora, Licda. [redacted], (…)". Sobre la Indemnización del 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 28. Este tribunal, luego de examinar los documentos aportados para el debate pudo colegir, que la señora [redacted] ingresó a laborar para la Contraloría General de la República, en fecha 01 de mayo del año 2012, siendo desvinculada en fecha 02 de agosto del año 2023, conforme certificación de la misma fecha, (notificada mediante acto de alguacil nùm.570/2023 de fecha 08 de agosto del año 2023), es decir, que la recurrente laboró en dicha institución por un periodo de once (11) años, tres (3) y un día (1), ostentaba el cargo de auditora legal, devengando un salario mensual de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos 00/100 (RD$45,000.00). 29. En ese orden, y al no recibir el pago de sus prestaciones, la señora [redacted], sometió su recurso contencioso administrativo en fecha 23 de octubre del año 2023, resultado apoderada esta sala, emitiéndose la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00356 de fecha 12 de junio del año 2024, ordenando lo siguiente: " (…); SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la Contraloría General de la República Dominicana, realizar, de manera inmediata, el pago a favor de la señora [redacted] de la suma de ochocientos diez mil pesos dominicanos (RD$810,000.00), en base al salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45.000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública". 30. En resumen, la señora [redacted] prestó sus servicios en la Contraloría General de la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicana desde el 1 de mayo del año 2012 hasta el 2 de agosto del año 2023, lo que corresponde a un período de once (11) años, tres (03) meses y un (1) día. De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en la ley núm. 41-08 de Función Pública y el Decreto No. 523-09, de tomando como referencia el último salario devengado por la recurrente, es decir, cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), le corresponde una indemnización de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos 00/100 (RD$495,000.00). Por lo tanto, el tribunal procede a modificar el numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00356 de fecha 12 de junio del año 2024, como se hará constar en la parte dispositiva de dicha sentencia" (sic).

27. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

28. Así las cosas, resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso

de revisión regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por medio del cual la Contraloría General de la República Dominicana pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00356 de fecha 12 de junio de 2024 por cuanto adolecía del vicio presupuestal establecido en el literal "e" concerniente a *cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado,* manifestando que en el recurso primigenio [redacted] había solicitado el pago de la suma de RD$495,000.00 por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sin embargo, el tribunal *a quo* en su medida excesiva otorgó el pago de la suma de RD$810,000.00.

29. Al hilo de lo anterior, los jueces de fondo acogieron el referido recurso de revisión y procedieron a la modificación del ordinal segundo de la parte dispositiva de la indicada sentencia y consecuentemente ordenó a la Contraloría General de la República Dominicana pagar a [redacted] la suma de RD$495,000.00 en base al salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45,000.00) por los motivos antes indicados. Que ahora, Contraloría General de la República Dominicana alega una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a quo* al no haber sido ponderados sus argumentos con relación al cargo que ocupaba [redacted].

30. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[3].

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

33. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* actuó

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por el hoy recurrente ciertamente cumplía con una de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo 38 literal "e" de la Ley núm. 1494-47, ante el hecho de haber estatuido en exceso de lo demandado y otorgar en su medida excesiva la suma de RD$810,000.00 pesos, monto el cual no le había sido solicitado.

34. Ante tal irregularidad los jueces de fondo se avocaron a realizar el cálculo correspondiente y otorgar la suma que en realidad correspondía conforme fue anteriormente expuesto; sin embargo, la Contraloría General de la República Dominicana se destapa con que el tribunal *a quo* no ponderó argumentos con relación al cargo que ocupaba [redacted].

35. Así las cosas, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio desnaturalización de los hechos alegado por la actual recurrente ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados respecto de lo solicitado, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. Además, y no menos importante, no se verifica que la Contraloría General de la República Dominicana haya realizado ante los jueces de fondo del recurso de revisión observación alguna respecto de la categoría de empleado a la que correspondía la servidora pública [redacted] de acuerdo al cargo desempeñado para así referirse ya sea con la finalidad de admitir o rechazar en cuanto a lo pretendido, lo que no ocurrió ante la evidente falta de solicitud y más aún, cuando la sentencia objeto de recurso de revisión forma parte íntegra de la sentencia primigenia donde fueron discutidos dichos aspectos.

37. En ese sentido, de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación; por lo que se desestiman los vicios denunciados y consecuentemente se rechaza el segundo medio de casación analizado.

38. **Con relación al primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación de la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a la lealtad procesal

42. En su memorial de defensa la parte recurrida hace referencia expresa a la imposición en perjuicio de la recurrente de las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre la lealtad procesal.

43. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante*

el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

44. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

45. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

46. Conforme con lo expuesto precedentemente, la actual recurrente Contraloría General de la República Dominicana impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la

procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00596 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2625

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00710 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 07 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de octubre de 2020, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) desvinculó a [redacted] del cargo de auxiliar administrativo en el cual devengaba un salario mensual de veinte mil trescientos diecinueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$20,319.82); no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00066 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en la cual acogió parcialmente el recurso, ordenó el reintegro a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el momento que se ejecute la sentencia así como el pago de sus prestaciones laborales y condenó al MISPAS a una responsabilidad patrimonial de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00).

5. En fecha 17 de agosto de 2022, mediante el acto núm. 439/2022 el señor [redacted] trabó un embargo retentivo en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en el Banco de Reservas de la República Dominicana en virtud de la referida sentencia núm.

030-1643-2022-SSEN-00066, por la suma de ochocientos treinta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 12/100 (RD$837,899.12), cuyo duplo equivale a la suma de un millón seiscientos setenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos dominicanos con 24/100 (RD$1,675,798.24); mediante el referido acto fue demandada la validez del mencionado embargo retentivo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por la suma de un millón seiscientos setenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos dominicanos con 24/100 (RD$1,675,798.24).

6. Inconforme, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso una demanda en limitación y/o reducción de embargo, que terminó con la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1170 de fecha 18 de julio de 2023 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual redujo el embargo retentivo a la suma de trescientos veintidós mil treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (RD$322,037.84) y ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana entregar los valores que hayan sido retenidos de manera excesiva a causa del referido embargo retentivo.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. En fecha 17 de agosto de 2022, durante el transcurso de la demanda en validez del embargo retentivo, el señor [redacted] interpuso una demanda en liquidación de sentencia sobre los salarios caídos no liquidados que terminó con la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00585 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó al MISPAS el pago de cuatrocientos veintiséis mil setecientos nueve pesos dominicanos con 92/100 (RD$426,709.92) por salarios dejados de percibir por [redacted] desde su desvinculación hasta la fecha en la que el MISPAS dispuso que sería efectivo su reintegro; asimismo la validez del embargo retentivo fue decidida mediante la sentencia núm. 036-2026-SSEN-00315 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual acogió la demanda y validó la suma de cuatrocientos veintiséis mil setecientos nueve pesos dominicanos con 92/100 (RD$426,709.92).

8. No conforme con la referida sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00585, el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia en procura de que se cumpla la sentencia núm. 030-1643-2022-

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SSEN-00066, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00710 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por el señor [redacted] en contra de la MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda, en consecuencia, ordena a la MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) la puesta en ejecución de los trámites necesarios para que el derecho de crédito de la parte demandante sea efectivo en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta sala. **TERCERO:** IMPONE una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) en favor de la demandante, señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, y falta de ponderación del escrito de defensa, depositado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y de documentos sustanciales que los hubieran ponderados la solución hubiera sido distinta. Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare: a) inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-

23; y b) no cumple con el requisito sobre la cuantía de la sentencia que debe superar los 50 salarios mínimos.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la cuantía de la sentencia impugnada

13. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], plantea la inadmisión del recurso de casación debido a que no cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, en lo concerniente a la cuantía de la sentencia que debe superar los 50 salarios mínimos.

14. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en*

única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios

establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 27 de septiembre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00)

mensuales conforme con la Resolución núm. 01/2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 08 de marzo de 2023 de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de novecientos catorce mil trescientos noventa y un pesos dominicanos con 90/100 (RD$914,391.90) por concepto de salarios dejados de percibir; ochenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 28/100 (RD$81,279.28) por concepto de salario de navidad; ochenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 28/100 (RD$81,279.28) por concepto de vacaciones; cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) por concepto de los daños ocasionados; y cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000,000.00) por concepto de

reparación de los daños y perjuicios morales y materiales incoada por la actual recurrida en casación.

21. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el incidente analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

22. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

23. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''[1]

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

35. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos, falta de ponderación del escrito de defensa y sus documentos, falta de motivación y falta de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta Tercera Sala rechaza el incidente propuesto y procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, falta de ponderación del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y de documentos sustanciales que si los hubieran ponderados la solución hubiera sido distinta, y falta de motivación, debido a que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que conoció y falló la demanda en ejecución de la sentencia núm. 030-1643-SSEN-00666 de fecha 14 de febrero de 2022 emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la cual evacuó la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00710 de fecha 28 de agosto de 2024, no ponderó el escrito de defensa que con motivo a esa demanda en ejecución de sentencia realizó el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el cual contenía todos los medios de defensa y documentos

probatorios; pues del estudio de la sentencia de marras, se ha podido verificar que esa Sala solo insertó en dicha sentencia las argumentaciones y defensa plasmadas en dicho escrito, pero no se refirió a ninguno de ellos, por lo que no tomó en cuenta dicho escrito de defensa del MISPAS.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 22. Entonces, en el presente caso conviene precisar que el examen de los documentos que conforman el expediente conduce a establecer que la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00666 de fecha 14 de febrero del año 2022, dictada por esta sala, cuya ejecución se pretende, fue notificada a las partes recurridas, en fecha 10 de marzo del año 2022, por medio del acto núm. 503/2022, del ministerial ordinario [redacted], del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ordena lo siguiente: [...] SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el registro de acción de personal, expedida en fecha 16 de octubre de 2020 con fecha de desvinculación de fecha 12 de octubre de 2020, por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en lo que respecta al recurrente y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), reintegrar al señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios y beneficios dejados de percibir desde su destitución en fecha 12 de octubre de 2020 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; ORDENA el pago de la suma de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$40,639.04, por concepto de vacaciones, y el pago de la suma de RD$20,319.52 por concepto de salario de navidad, calculado en base a un salario de RD$20,319.52 y un tiempo de labor de 15 años y 08 meses, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. [...] CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial y ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), pagar al señor [redacted], la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas. [...]". 23. En adición, figura otra sentencia dictada por esta misma sala, núm. 0030-1643-2023-SSEN-00585 de fecha 21 de julio 2023 cuyo dispositivo ordena lo siguiente: [...] SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ordena a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), el pago en favor del recurrente de la de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS suma DOMINICANOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD$426,709.92), por salarios dejados de percibir por el recurrente, desde la fecha de su desvinculación, a saber 12 de octubre del año 2020, hasta la fecha en el que la parte recurrida, dispuso sería efectivo su reintegro, a saber 01 de agosto del año 2022, calculado en base a un salario por mes, con base nominal al último sueldo por el recurrente, a saber, VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (RD$20,319.52). TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. [...]". 24. Asimismo, se advierte que no existe prueba alguna

de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por la parte demandada, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en el sentido de que la demandante haya obtenido los pagos reconocidos a su favor en la decisión mencionada; circunstancia que sin dudas se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones. 25. Es preciso resaltar que, cuando se trata de una sentencia pecuniaria es necesario la notificación de la misma a las entidades públicas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 86-112de los Fondos Públicos. Sin embargo, este mandato sufre una excepción cuando se trata del cobro de beneficio económicos laborales. 26. En tal sentido, conviene indicar que la Suprema Corte de Justicia reconoce que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción al proceso establecido por la ley 86-11, salvaguardando la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al trabajo[3], criterio que fue refrendado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia 0170/16 de fecha 12 de mayo de 2016. 27. Que, en vista de que los valores reconocidos a favor de la solicitante versan sobre beneficios económicos laborales, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, especialmente del derecho al salario que consagra el artículo 62 de la Constitución dominicana y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución, procede acoger la presente demanda sobre ejecución de sentencia, ordenando a la parte demandada MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), cumplir con lo dispuesto en la señalada sentencia, para lo cual se le otorgará un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de la sentencia… 31. En tal sentido, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por ser la entidad que desvinculó al señor ALBERTO

RAFAEL PEÑA DOTEL, y debe cumplir con la prestación indicada en la sentencia; de lo contrario, se vulneraría el artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagra la tutela judicial efectiva. Dicha violación consistiría en el desconocimiento del derecho a la ejecución que tiene el beneficiario de una sentencia." 32. En ese tenor es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, y tomando en consideración la competencia que le otorga el artículo 44 de la Ley núm.1494-47 al Tribunal Superior Administrativo, este tribunal entiende pertinente acoger la solicitud de astreinte de la parte recurrente y fija la suma de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) en favor del demandante, señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia… 34. Finalmente, por ser un proceso contencioso administrativa, según lo estable el artículo 60 párrafo V de la Ley 1494, el presente proceso está libre de costas.'' (sic)

39. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en ejecución de sentencia mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera ordenada la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00666 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

41. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

42. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

43. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción

del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma administrativa dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

44. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]*;* lo que no es el caso, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

45. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

46. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

47. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir debido a que, dentro de las conclusiones emitidas por la actual recurrente, se solicitó el rechazo de la afectación de los bienes muebles e inmuebles del Dr. [redacted], pero dentro de los hechos controvertidos que enunciaron los jueces del fondo, este petitorio no fue ponderado, toda vez que fue solicitado su rechazo.

48. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* solo enumeró como hechos controvertidos los siguientes: ''a) Determinar si procede ordenar la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00666 de fecha 14 de febrero del año 2022, dictada por esta Quinta Sala; b) Verificar si procede ordenar el pago de la suma de cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000,000.00) al señor [redacted] por reparación de daños y perjuicios; c) Comprobar si procede la imposición de astreinte; d) Determinar si procede el pago de las costas''; que al no tomar en cuenta el rechazo de la afectación de los bienes muebles e inmuebles del Dr. [redacted]

[redacted], en su condición de ministro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), incurrió en una falta de estatuir.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 38 de la presente decisión**.**

50. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4]*, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

51. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión, puesto que se pronunciaron sobre todos los hechos del proceso, determinando que no existía prueba alguna de que la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00666 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo haya sido efectivamente cumplida por la ahora recurrente MISPAS, en el sentido de que la actual recurrida haya obtenido los pagos reconocidos a su favor en la referida sentencia, por lo que existe una transgresión a las garantías mínimas

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente.

52. En el vicio que se analiza se reprocha a los jueces de fondo que no estatuyeron respecto de una solicitud de no afectación de los bienes pertenecientes al ministro de Salud Pública en términos personales. Aquí cabría decir que dicha solicitud carece objeto relacionado a este expediente, pues la persona física del ministro no es parte en el proceso que culminó con el fallo atacado, ni resultó afectado con el dispositivo de este último, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces

de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00710 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2635

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Engineering and Service Technological E&ST, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00596 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Engineering and Service Technological E&ST, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD) mediante memorial, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], representado por su ministro [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha noviembre de 2020 el Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD) emitió el pliego de condiciones específicas para la compra de bienes y servicios conexos, consistente en la adquisición de dispositivos tecnológicos, por lo cual la entidad Engineering and Service Technological E&ST, SRL., presentó su oferta.

5. En fecha 24 de diciembre de 2024, el Ministerio de Educación de la República Dominica emitió el acta de adjudicación núm. 49/2020, donde resultó adjudicada para un lote la entidad Engineering and Service Technological E&ST, SRL.

6. Inconforme con la adjudicación de un solo lote, la entidad Engineering and Service Technological E&ST, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 0030-1643-2024-SSEN-00596, de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2022, por la entidad ENGINEERING AND SERVICE TECHNOLOGICAL E&ST, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por ser conforme a derecho. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa. Violación al art. 69 de la constitución de la República, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuanto a la violación del artículo 69 de la constitución de la República, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 03 de septiembre de 2024.

16. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Engineering and Service Technological E&ST, SRL en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone *desnaturalización de los hechos y las pruebas y una omisión de estatuir,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en responsabilidad patrimonial limitándose a señalar que esta no procedía, dado que se había adjudicado un lote a la parte ahora recurrente y que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) había cumplido con los lineamientos establecidos en la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. Sin embargo, sostiene que los jueces de fondo no evaluaron correctamente la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

documentación aportada, lo que habría provocado una desnaturalización de los hechos del caso.

24. Agrega la parte recurrente que los jueces de fondo, al emitir la sentencia impugnada, no ponderaron adecuadamente las pruebas aportadas ni los argumentos presentados por ella ya que en su instancia de demanda la recurrente alegó que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vulneró los principios de igualdad, libre competencia y razonabilidad, consagrados en el artículo 3, literales 2 y 9, de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones toda vez que el MINERD otorgó un trato privilegiado a ciertos oferentes en detrimento de otros, adjudicándoles 2 lotes en el procedimiento de excepción por urgencia llevado a cabo por la administración.

25. La recurrente también manifiesta que el argumento utilizado por la parte recurrida para excluirla de los lotes comprendidos entre el 51 y el 93 fue que no se podía adjudicar más de un lote por oferente en los casos de lotes similares.

"…VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 14. En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo tendente a demandar la Responsabilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Patrimonial del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), interpuesto por la entidad ENGINEERING AND SERVICE TECHNOLOGICAL EST, S.R.L, mediante el que pretende se condene al referida administración al pago de una suma por concepto de reparación de daños y perjuicios por lucro cesante, alegando a dicho fin que con la exclusión en uno de los lotes correspondientes a las Netbooks para Estudiantes de Secundaria, ha ocasionado un daño importante indemnizable. Establece debió habérsele adjudicado no menos de dos lotes al haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y financieros exigidos, incurriendo con la contrariedad una limitación de sus derechos, al solo evaluar la oferta relativa a los lotes del 1-24 y el recurrente haber presentado oferta para todos los lotes. 15. En contraposición y en procura del rechazo del recurso, la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) establece que pliego de condiciones estableció que no se adjudicaría más de un lote por oferente para el caso de los lotes 1-24, 25-49, 50-93 y 94-101, por considerarse lotes similares por lo que la recurrente fue adjudicada conforme las disposiciones del Pliego de Condiciones Específicas para Compras de Bienes y Servicios Conexos… X APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 20. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber verlas por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. *10.1 Sobre si*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

*el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), actuó correctamente al emitir el acta de adjudicación núm. 49/2020, de fecha 24 de diciembre de 2024, y si en consecuencia de ello, comprometió su Responsabilidad Patrimonial y corresponde condenarle a la reparación de daños y perjuicios exigidas.*21. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la responsabilidad patrimonial del ESTADO. En efecto, el texto constitucional vigente, en su artículo 148 dispone. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjuntamente y solidariamente, de conformidad con la Ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas s físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 22. Debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas . Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al mismo tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 23. Con posterioridad a la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 57 prevé: Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. 24. Como se observa, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado de manera subjetiva, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Existencia de una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración pública; b) Existencia de un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Existencia de un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 25. La presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): f...] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. 26. Inclusive, ha sostenido la misma Suprema Corte de Justicia (SCJ): en reciente sentencia que, resulta improcedente la admisión de la responsabilidad patrimonial del Estado si no se configura cada uno de sus peldaños. En esa tesitura, la alta Corte expone. De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentra condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, seria errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constancia de su causa. 27. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107- 13. 28. Cobra, vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales". 29. A todo ello, es importante destacar que el régimen de responsabilidad patrimonial dista - en cierto sentido - de la responsabilidad civil, por cuanto tienen sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La responsabilidad patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que la responsabilidad civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 30. Es así como dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. 31. Igualmente, en materia probatoria de responsabilidad patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte demandante por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte infine del artículo 57 de la misma Ley. *10.1.1 Actuación antijurídica de la Administración.* 32. Con la interposición de su recurso, la parte recurrente pretende se condene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DOMINICANA (MINERD), al pago de ocho millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RDS8, 528,832.00), por concepto de daños y perjuicios por lucro cesante, como consecuencia de alegadamente haberle lesionado sus derechos excluyéndola y no adjudicándole lotes de los contenidos en el renglón del núm. 51 al núm. 93. 33. En ese sentido resulta oportuno destacar que, cuando hablamos de contratación pública nos referimos a una de las multiformes manifestaciones de la actividad administrativa. Este instituto jurídico permite que la Administración se abastezca de bienes, servicios y obras oportunamente, bajo las condiciones que mejor satisfagan el interés general. 34. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional a establecer que: "(...) en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares" 35. En el ámbito local, la regulación de la contratación pública ha sido ampliamente normada y englobada dentro de leyes marco, es decir, en instrumentos jurídicos que van desde la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, su reglamento de aplicación aplicable para el presente caso, el Decreto núm. 543-12; así como los demás decretos o resoluciones que dicte el Ejecutivo o el órgano rector del sistema de contratación, Dirección General de Contrataciones Públicos (DGCP), respectivamente. 36. En las contrataciones públicas, la Administración exterioriza su voluntad frente a los particulares con la confección y publicación de un pliego de condiciones. Se trata de un acto administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de carácter mixto que señala los parámetros generales a los cuales habrá de ceñirse la entidad que lo prepara y expide, que nace de una facultad discrecional, pues comprende una actividad decisoria, argumentativa y de razonamiento encaminada a establecer las medidas o alternativas que optimicen los servicios públicos y convengan crecidamente al interés público. 37. En el caso que nos ocupa, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), emitió en noviembre 2020, el Pliego de Condiciones Específicas para compras de Bienes y Servicios Conexos para la Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del "Plan Nacional Educación para Todos Preservando la Salud", dirigido a Mypimes, con motivo del Procedimiento de Excepción de Urgencia Referencia: MINERD-MAE-PEUR-2020-0004, mediante el que se hicieron públicos los parámetros para el objeto de la licitaciones, tales como las instrucciones a los oferentes, los datos del proceso de urgencia, el cronograma del proceso, las condiciones para la presentación de propuestas técnicas y económicas "Sobre A" y "Sobre B", y demás. 39. La referida norma núm. 340-06, en su artículo 23, establece que las ofertas se abrirán en la fecha en la fecha y hora indicadas en el pliego de condiciones o en sus alcances sobre prórrogas, en el lugar y con las formalidades que se hayan indicado. El acto de apertura será público, para el cual los proponentes se considerarán los principales protagonistas. En el acto se hará público el nombre de los oferentes, sus garantías y los precios de sus ofertas. Dicho acto se efectuará con la presencia de notario público, quien se limitará a certificar el acto. 40. En su artículo 25, establece que: "Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobre la adjudicación. Para facilitar el examen, únicamente dichos funcionarios podrán solicitar que cualquier oferente aclare su propuesta. No se solicitará, ofrecerá, ni autorizará modificación alguna en cuanto a lo sustancial de la propuesta entregada. Los reglamentos precisarán los detalles que se deberán cumplir en esta parte del proceso". 41. En ese sentido, este Tribunal ha podido constatar que luego de la recepción de las ofertas, incluyendo la presentada por la entidad recurrente, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), emitió el Informe Definitivo Evaluación Ofertas Técnicas "Sobre A", en el que se estableció que de realizar una evaluación legal, financiera, técnica documental y oferta técnica, cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones a fin de participar por los lotes del 1 al 93. 42. Posteriormente, en fecha 14 de diciembre de 2020 el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPULICA DOMINICANA (MINERD), notificó a la entidad recurrente su calificación para la apertura del Sobre B, cabiendo destacar que posteriormente mediante acto núm. 06/2021, el doctor [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, levantó acta de comprobación con traslado de notario bajo la modalidad de Procedimiento de Urgencia de la Apertura de las Ofertas Económicas (Sobre B), para la Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del "Plan Nacional Educación para Todos Preservando la Salud", sobre el Procedimiento: MINERD-MAE-PEUR-2020-004. 43. El artículo 26 de la referida norma 340-06, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece que: "La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos".44. Que, en fecha 24 de diciembre de 2020, el Comité de Compras y Contrataciones, notificó adjudicación del Procedimiento de Urgencia referencia: MINERD-MAE-PEUR-2020- 004 "Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del "Plan Nacional Educación para todos preservando la Salud", a la entidad ENGINEERING AND SERVICE TECHNOLOGICAL EST, S.R.L., comunicándole ser adjudicataria del lote núm. 49, sobre un total de adjudicado de ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,494,584- 00). 45. Así la cosas, de los documentos aportados ha ido posible verificar que la Administración, en este caso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), realizó el proceso de licitación pública correspondiente al Procedimiento de Urgencia Ref. MINERD-MAE-PEUR-2020-0004, para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del "Plan Nacional Educación para Todos Preservando la Salud", en apego a los parámetros y procedimiento establecidos en los referidos artículos de la Ley núm. 340-06, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. 46. En consecuencia, no ha sido determinado que, con la adjudicación de los lotes correspondientes al referido procedimiento, la Administración haya actuado de manera contraria a la norma o en violación de derechos del hoy recurrente, entidad ENGINEERING AND SERVICE TECHNOLOGICAL EST, S.R.L., no habiendo demostrado la misma una actuación antijurídica que signifique la presencia del primer peldaño requerido para el reconocimiento de la Responsabilidad Patrimonial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). En consecuencia, procede el

rechazo del recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia". (sic)

26. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza3; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[3].

27. *Que respecto de la desnaturalización como medio de* casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[4]

28. Como cuestión preliminar es importante señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en el que se demandaba en responsabilidad patrimonial a la ahora recurrida. En dicho proceso, la razón social Engineering And Service Technological EST, SRL. alegó que la administración incurrió en actuaciones antijurídicas durante la celebración del procedimiento de excepción por urgencia, destinado a la adquisición de dispositivos tecnológicos en el marco del "Plan

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional Educación para Todos Preservando la Salud, dirigido a Mipymes". La empresa sostuvo que debió habérsele adjudicado más de un lote, en virtud de haber cumplido con los requisitos técnicos y financieros exigidos, al igual que otros oferentes que sí resultaron beneficiados con múltiples adjudicaciones.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, llegó a la conclusión de que "*…en fecha 24 de diciembre 2020, el Comité de compras y Contrataciones, notificó adjudicación del Procedimiento de Urgencia referencia: MINERD-MAE-PEUR-2020- 004 "Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del "Plan Nacional Educación para todos preservando la Salud", a la entidad ENGINEERING AND SERVICE TECHNOLOGICAL EST, S.R.L., comunicándole ser adjudicataria del lote núm. 49, sobre un total de adjudicado de ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,494,584- 00)" (sic).*

30. Al hilo de lo anterior el tribunal *a quo* continuó refiriendo en otro apartado que … *el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), realizó el proceso de licitación pública correspondiente al Procedimiento de Urgencia Ref. MINERD-MAE-PEUR-2020-0004, para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del "Plan Nacional Educación para Todos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Preservando la Salud", en apego a los parámetros y procedimiento establecidos en los referidos artículos de la Ley núm. 340-06, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones".

31. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada, del recurso contencioso administrativo y los documentos que sustentaban el mismo −los cuales se analizan por el alegato de desnaturalización de los hechos−, esta Tercera Sala constató que los jueces de fondo no advirtieron que, en el acta de adjudicación objeto de análisis por dicho vicio, varios de los oferentes participantes en el proceso de urgencia fueron adjudicados con más de un lote. Esta circunstancia se evidencia en el contenido del acta núm. 49/2020 de fecha 24 de diciembre de 2020, la cual fue anexada a la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, documento que fue utilizado por el tribunal *a quo* para determinar que el recurrente fue beneficiado con la adjudicación de 1 lote, situación que no era punto de controversia.

32. De ahí que esta Tercera Sala advierte, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al darle un contexto diferente a las pruebas que fueron sometidas a su consideración, ya que independientemente de la suerte del proceso del cual se encontraban

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar minuciosamente todas y cada una de las pruebas que fueron puestas a su consideración como era su deber, dejando en evidencia que analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento, toda vez que la controversia surge en torno a la exclusión de que fue objeto la ahora recurrente en razón a que presentó ofertas relativas a lotes de los que fue excluida y fruto de esa exclusión es en base a lo cual se demandó en responsabilidad patrimonial a la ahora recurrida, indicando el tribunal a quo que no procedía dicha demanda en razón de que esta última no había incurrido en falta o incumplimiento de la ley 340-16 sobre Contrataciones Públicas, desviando de este modo el objeto de la demanda.

33. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer aspecto del

primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00596 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2592

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] la Policía Nacional y El Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la contra la sentencia núm 0030-04-2024-SSEN-00226 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección la Policía Nacional y compartes.
Recurrido:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de mayo de 2024 en la secretaría la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. , y . actuando como abogados constituidos de la Dirección la Policía Nacional y El Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Licdo. Lucas Odalis .

3. En el expediente existe constancia de que el secretario la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00767 de fecha 29 de septiembre de 2023, que acogió parcialmente el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00226 de fecha 8 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por la POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00767, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida Tercera por esta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer este de los requerimientos del artículo 38 de la ley 1494. **SEGUNDO:** DECLARA regular, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00767, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, el Recurso de Revisión interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00767, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que en lo adelante, establezca lo siguiente: "ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al pago inmediato del monto ascendiente a tres millones doscientos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD$3,200,438.00), en virtud de los montos dejados de percibir desde el

momento en que entra en vigencia el Auto núm. 1584, emitido por la consultoría jurídica del , en enero de 2012, hasta el momento en que se dio cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, de fecha 08 de abril de 2019, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en marzo de 2022, en favor del señor ; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión" conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Valoración de pruebas nuevas. **Segundo medio:** Omisión, errónea interpretación y desnaturalización del oficio 1584 de fecha 12/12/2011 del Consultor Jurídico del . **Tercer medio**: Falta de motivación. **Cuarto medio**: Infracciones Constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto luego del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

9. La parte recurrente la Dirección [redacted] la Policía Nacional y El Comité de Retiro de la Policía Nacional no obstante haberles sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 204/2024 de fecha 17 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese ámbito el artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en*

casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 133/2024 de fecha 4 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual le fue notificada a la Dirección [redacted] la Policía Nacional, por intermedio del licenciado [redacted], la sentencia núm 0030-04-2024-SSEN-00226 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; todo sobre la base de que la Ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

14. Adicionalmente, dicho plazo franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la Ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 5 de abril de 2024 y finalizaba el 6 de mayo de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 3 de mayo de 2024 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, *procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede a verificar los medios del recurso de casación*.

VI. Interés Casacional

15. Previo al examen de los señalamientos del recurrente para recurrir en casación la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 03 de mayo de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. En ese tenor, conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces

cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que tres medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *valoración de pruebas nuevas, desnaturalización de documentos y falta de motivación*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales

y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tuvo la oportunidad de valorar en el recurso contencioso administrativo los documentos que se detallan a continuación: I) La sentencia TC/325/22 de fecha 26 de septiembre de 2022, que ante un caso similar incoado por miembros policiales retirados, rechazó sus pretensiones de que se reconociera pagos retroactivos en base al oficio 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 del Consultor jurídico del [redacted], en el cual solo se dispone aumento de pensiones; y 2) El historial de pagos por pensión que le fueron efectuados al recurrido, donde constan los diferentes aumentos que se le han realizado desde su puesta en retiro en fecha 16 de agosto de 2009, hasta la fecha, en el cual también se evidencia la adecuación que se le hiciera al recurrido en base a lo que dispone la sentencia TC/0240/21 de fecha 30 de agosto de 2021.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Recurso de revisión incoado por el señor [redacted].
4. En su recurso de revisión, el señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CABRAL, afirma que, debido a un posible error en la fecha de la puesta en retiro de este, se realizó un mal cálculo de los salarios dejados de percibir, por lo que solicitan su adecuación, así como el pago del salario de navidad. 5. Al respecto, la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, sostienen que el presente recurso de revisión debe ser rechazado debido a que incumple los requisitos establecidos en el art. 38 de la Ley Núm. 1494 del 02 de agosto de 1947. 6. Y la Procuraduría General Administrativa afirma que ha podido determinar que el Señor [redacted] incumple los requisitos establecidos en el art. 38 de la Ley núm. 1494 del 02 de agosto de 1947 ya que no ha demostrado que existen elementos nuevos que hagan variar la disposición emitida en dicho sentido…10. El señor [redacted] sostiene que la sentencia establece de forma errónea el monto correspondiente al pago retroactivo de los salarios desde la puesta en retiro de este, al respecto, el Tribunal observa que la sentencia atacada, en el ordinal segundo de su dispositivo, establece lo siguiente: "ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al pago inmediato del monto ascendiente a un millón quinientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos pesos con 17/100 (RD$1,542,392.17), en virtud de los montos dejados de percibir desde el momento de la puesta en retiro, en enero de 2017, hasta el momento en que se dio cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, de fecha 08 de abril de 2019, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en marzo de 2022, en favor del señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión." 11. Del párrafo anterior se puede inferir que, ciertamente, la sentencia atacada contiene decisiones contradictorias, debido a que en el dispositivo, se ordena el pago de salarios desde el momento de la puesta en retiro del señor [redacted], pero hace el cálculo a partir del año 2017, cuando este fue puesto en retiro en el año 2009, tal como lo establece la certificación núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

150373, de fecha 7 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional. 12. Dicha contradicción se debe a que, al momento de emitirse la referida sentencia, fue considerado para el cálculo del monto de los salarios dejados de percibir, la fecha en que el Señor [redacted] fue ingresado a la Dirección [redacted] Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en enero de 2017, según se hacía constar en la certificación, sin número, de fecha 28 de septiembre de 2022, emitida por esa institución. 13. Sin desmedro de lo explicado en los párrafos precedentes, el Tribunal le aclara al Señor [redacted] que la fecha en que este fue pensionado, en octubre de 2009, no puede ser tomada en cuenta para el cómputo de los salarios dejados de percibir, debido a que no fue hasta enero de 2012, que el Auto núm. 1584, emitido por la consultoría jurídica del [redacted], entra en vigencia, y mediante el cual fue aprobada de la solicitud de aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reservade la Policía Nacional, haciendo este aumento extensivo para todos los oficiales de esa institución que se encontraban en situación similar, por lo que es esta la fecha a tomar en cuenta para el cálculo del referido monto. 14. Cabe destacar que en la sentencia recurrida ya fue respondido lo relativo al salario de navidad, cuando en la parte in fine del considerando núm. 22, establece lo siguiente: "(…) rechazando la solicitud de pago de salario de navidad, debido a que este no fue ordenado en la sentencia núm. 0030- 04-2019-SSEN-00111 (…)" 15. En ese sentido, procede acoger parcialmente el recurso de revisión incoado por el señor [redacted], y ordenar la modificación del ordinal segundo de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00767, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que en lo adelante, establezca lo siguiente: "ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al pago inmediato del monto ascendiente a tres millones doscientos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con 00/100 (RD$3,200,438.00), en virtud de los montos dejados de percibir desde el momento en que entra en vigencia el Auto núm. 1584, emitido por la consultoría jurídica del [redacted], en enero de 2012, hasta el momento en que se dio cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, de fecha 08 de abril de 2019, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en marzo de 2022, en favor del señor [redacted]… Recurso de revisión incoado por la Policía Nacional. 16. En su recurso de revisión, la POLICÍA NACIONAL aduce que el espíritu del oficio 1584 es única y exclusivamente aumentar los montos de las pensiones a los miembros en condición de retiro que eran parte de dicho oficio, especificados en el mismo, no así al pago de retroactivo, en razón de que, en este último, sólo se contemplaba el aumento del sueldo, lo que tampoco fue tomado en cuenta por el Tribunal A-quo. Continua, alegando que este tribunal no tomó en cuenta el escrito de defensa depositado por la Policía Nacional donde hace de conocimiento al plenario que tanto la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00111 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como la Sentencia No. TC/0240/21, del Tribunal Constitucional, solo ordenaron la adecuación de la pensión, pudiendo esta honorable sala al evaluar los anexos constatar el estricto y oportuno cumplimiento de lo esbozado en dichas decisiones, que tanto del Comité de Retiro de la Policía Nacional como la Policía Nacional dieron estricto cumplimiento a lo ordenado por las mismas. Que depositan como elemento nuevo, certificación y resumen de nómina, de fecha 19 de octubre de 2023, que establecen los montos presentes y pasados percibidos por el General (r) [redacted]. 17. Agregan, que el señor [redacted] jamás puso en causa al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a pesar de que este último organismo mediante instancia solicitó ser excluido del expediente en cuestión, la Tercera Sala del Tribunal A-quo, incluyó y condenó de manera extrapetita a dicho Comité de Retiro, lo que constituye una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como al artículo 76 numeral 3 de la Ley 137-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, lo que por vía de consecuencia dicha decisión violenta la Carta Magna de la Nación, lo que hace anulable dicha decisión. 18. Al respecto, el señor [redacted] aduce que la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y de los documentos del presente caso, sin que se incurriera en vicios, exponiendo los motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión. 19. Y la Procuraduría General Administrativa, se adhirió a las conclusiones de la POLICÍA NACIONAL. 20. En cuanto a los documentos nuevos aportados por la POLICÍA NACIONAL, es decir, la certificación y resumen de nómina, de fecha 19 de octubre de 2023, que establece los montos presentes y pasados percibidos por el señor [redacted], el mismo no representa un documento decisivo que pudiera cambiar en forma alguna el resultado en sentencia atacada, debido a que, del mismo, únicamente puede extraerse que la POLICÍA NACIONAL no pagó de forma retroactiva los salarios percibidos, lo cual es un hecho no controvertido en el presente caso. 21. En cuanto a la falta de estatuir, este Tribunal le aclara a la POLICÍA NACIONAL, que sus argumentos con respecto a que la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00111, fueron respondidas en el considerando número 21 de la sentencia atacada, el cual establece lo siguiente: "En esas atenciones, es importante aclarar a la recurrida que, a pesar de que la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, no ordena el pago retroactivo, es decir, los montos dejados de percibir desde el momento en que fue puesto en retiro, este es un derecho que el señor [redacted], debió obtener en su momento, y no lo hizo, lo que de forma automática, fue generando un daño al patrimonio del hoy recurrente, el cual se indemniza con el pago de los montos dejados de percibir". 22. Igualmente, sobre el fallo extrapetita por incluir al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en el proceso, sin que este haya sido encausado, el Tribunal le aclara a la POLICÍA NACIONAL que este aspecto fue respondido en el considerando número 27 de la sentencia atacada, el cual

establece lo siguiente: "De lo anterior se desprende que la imposibilidad de excluir al COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL del presente proceso, debido a que es a esta a quien se le ordena, conjuntamente con la POLICIA NACIONAL, la adecuación de la pensión, en favor del señor [redacted], razones por las que procede rechazar este pedimento, por ser notoriamente improcedente" 23. En cuanto a los demás aspectos, tales como la falta de motivación y desnaturalización de los hechos, estos, lejos de constituirse sobre hechos que ameriten la revisión de la sentencia impugnada, sería tema de un recurso de casación. En ese sentido, ya se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando establece lo siguiente: "Considerando, que de lo antes transcrito, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el recurso de revisión podía ser admitido, por lo que tras valorar los mismos procedió a rechazar dicho recurso sin que al hacerlo haya violentado, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, las normativas prescritas en la ley que rige la materia, puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del recurso, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, sin violentarse ninguna norma que amerite la apertura del recurso de revisión, que como es sabido constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47." 24. Así las cosas, se evidencia que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la POLICÍA NACIONAL, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, razones por las cuales se declara improcedente el presente recurso de revisión de sentencia". (sic)

31. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos,

conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

32. El recurso de revisión previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

33. Este recurso se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones

que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

34. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla****; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado****; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

35. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales

para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

36. Debe dejarse por sentado que los recurrentes no demostraron ante los jueces del fondo que hayan probado los hechos que configuran la letra "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, no estableció ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de revisión, la causa de fuerza de mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar, ante la jurisdicción primeramente apoderada, los documentos que fundamentaban dicho recurso de revisión, lo cual lo inhabilita para recurrir en casación el fallo hoy impugnado.

37. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación fundamentaron su decisión sobre la base de que los documentos aportados en apoyo al recurso de revisión - *la certificación y resumen de nómina de fecha 19 de octubre de 2023,* no tienen como efecto un cambio en la sentencia primigenia. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo*, apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que de las pruebas

depositadas por este implica que no se efectuó el pago retroactivo de los salarios al recurrido -circunstancia que no fue objeto de controversia en el recurso primigenio-, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en falta de ponderación de los documentos aportados como sustento del recurso de revisión; motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de casación.

38. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó que el oficio núm. 01584, de fecha 12 de diciembre de 2011, del Consultor Jurídico del [redacted], instruye a un aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial y no establece pagos de retroactivos, por lo que la Policía Nacional le dio cumplimiento al referido oficio, adecuándole la pensión tal y como lo dispuso la sentencia TC/0240/21 de fecha 30 de agosto de 2021 detallada en el ordinal tercero de la página dos de la precitada sentencia.

39. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho, al constatar en el considerando 23 de la sentencia impugnada, que el motivo expuestos por el hoy recurrente en el agravio que nos ocupa, no constituía ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo, sino que, iba dirigido al alcance dado por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo al oficio núm. 01584, de fecha 12 de diciembre de 2011, del Consultor Jurídico del [redacted], vicio que, por su naturaleza, escapa del alcance del recurso extraordinario de revisión, en tanto que esté no se trata de un recurso de apelación, con el alcance que deriva del efecto devolutivo para el reexamen en hecho y en derecho del proceso, sino de un recurso habilitado a las condiciones taxativamente indicadas en el párrafo anterior, razón por lo cual procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el segundo medio de casación analizado.

40. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que uno de los aspectos que pueden observarse en la sentencia número 0030-04-2023-SSEN-00767 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es que la misma carece de las motivaciones necesarias que pudieran permitir observar con firmeza que valoraron las pruebas y argumentos que se le presentaran ante el recurso contencioso administrativo, quienes antes de decidir cómo lo efectuaron en el dispositivo de su sentencia, se contradicen en la misma, ya que en la página 09 de su decisión establece que la sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00111 no ordena pagos retroactivos, más sin embargo establece lo contrario en el dispositivo, lo que independientemente a la falta de motivación constituye una ilogicidad en su decisión; que incurrió además en el vicio de fallo *ultra-*

petita al condenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cuando el mismo no fue puesto en causa por el recurrido, violentando así los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el 76 numeral 3 de la Ley 137-11.

41. En el estado actual del derecho procesal administrativo, el recurso de revisión adquiere una connotación excepcional en cuanto a sus causas puntuales de apertura, conforme con el principio de taxatividad de las vías recursivas, lo cual pone al recurrente en revisión en el deber de dirigir sus pretensiones a la comisión de una – o varias- de sus causas, y a su vez, obliga a los jueces del fondo a la realización de un análisis minucioso de los medios y argumentos en los que se sostiene dicho recurso extraordinario, debiendo para ello consignar en sus motivaciones elementos de hecho y derecho, que permitan, sin incurrir en formulas genéricas, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizar el análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, dentro de las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

42. En ese tenor, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces de fondo en los considerandos 20, 21, 22 y 23 de la sentencia impugnada, fundamentaron el rechazo del recurso de revisión bajo la premisa de que dicha decisión no es objeto de un exceso u omisión de estatuir, conteniendo una ponderación

congruente, así como una correcta subsunción entre los presupuestos fácticos y el derecho; además de que no estuvo fundamentada en documentos nuevos que pudieran influir en el fallo, es decir, que las causas propuestas en dicho recurso de revisión no se enmarcaban dentro de las que erigen su procedencia, conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

43. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

En relación al cuarto medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el cuarto medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de los artículos 6, 68, 69, 73 y 184 de la Constitución dominicana, al desconocer las sentencias del Tribunal Constitucional marcadas con los núms. TC/0240/21 y TC/0325/22, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria

45. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio [redacted] la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] la Policía Nacional y El Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm 0030-04-2024-SSEN-00226 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02892
Solicitud núm.: 2024-R0322567
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), Presidencia de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2637

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00414 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02892
Solicitud núm.: 2024-R0322567
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), Presidencia de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], Lcdos. Boni [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm.

133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante decreto núm. 561-20 de fecha 15 de octubre de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del artículo 23 derogó el decreto núm. 397-09 del 15 de mayo de 2009 que designó al señor [redacted] como auxiliar en el Consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00414 de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02892
Solicitud núm.: 2024-R0322567
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), Presidencia de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22/10/2021, por el señor [redacted], en contra de MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA este proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 1, 17, 28 y 29 de la ley 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que regula los estados de excepción sobre el cese de los estados de excepción. Violación al párrafo I del artículo 8 de la ley 314-64 y por tanto, a la parte in fine del artículo 110 de la Constitución. **Segundo medio**: Sentencia recurrida no respondió alegato de que la suspensión de los plazos procesales debido a la pandemia del covid-19

se extendió hasta el 11 de octubre de 2021, por decisión única y exclusiva del congreso nacional, violando artículo 4 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de junio de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el segundo medio

de casación contenido en el presente recurso se fundamenta en concreto sobre una alegada *omisión de estatuir,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, puesto que no respondió el alegato de la suspensión del cómputo de los plazos procesales debido a la pandemia (COVID-19) y al hecho de que las prórrogas nacionales habían vencido el 11 de octubre de 2021, por lo que al ser depositado el recurso contencioso administrativo el 22 de octubre de 2021, se encontraba dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, incurriendo así en una violación del artículo 265 de la Constitución de la República y de la separación de poderes contenida en el artículo 4 del texto constitucional.

24. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES…5.1 Sobre el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso. 4. La parte recurrida, MINISTERIO DE

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02892
Solicitud núm.: 2024-R0322567
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), Presidencia de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita la inadmisibilidad del presente recurso, por violación de la disposición del artículo 5 de la Ley núm. 13-07…12. En la especie, luego de verificar los documentos aportados por la parte recurrente, este Tribunal pudo comprobar lo siguiente: i. Vista la certificación núm. DRRHH-1P-2021, de fecha 15/01/2021 remitida al recurrente, señor [redacted]. ii. Visto el correo electrónico de fecha 06/11/2020, contentivo del Decreto núm. 561-20, de fecha 15/10/2020. 13. De acuerdo con lo anterior, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, en el marco de la desvinculación objeto de este recurso, correspondiente al expediente administrativo resulta un hecho incontrovertido por las partes que el recurrente, señor [redacted] tuvo conocimiento de la desvinculación a partir de diciembre de noviembre 2020. 14. Conforme a loque antecede, este Tribunal permite comprobar que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 22/10/2021, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que habían transcurrido más de 1 año a la interposición del mismo. Por consiguiente, respecto al nexo causal atenuado en el tiempo, dicha temporalidad constituye una disminución significativa de la causa que genera los efectos de la ausencia de los requisitos de eficacia. Además, como ya se dijo, la toma de conocimiento de dicha actuación de cancelación constituye el punto de partida del conocimiento del acto desfavorable mediante otro medio. Por lo que procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

26. Del análisis de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo—la cual se analiza en virtud del pedimento de omisión de estatuir—se evidencia que la parte recurrente en sus argumentos y

conclusiones expuso los aspectos siguientes: *…POR CUANTO: Que el Consejo del Poder Judicial, mediante acta #002-2020, de fecha 20 de marzo de 2020, suspendió los plazos procesales mientras dure el estado de emergencia producido por la pandemia del COVID-19. POR CUANTO: Que el Poder Ejecutivo emitió el decreto #134-20, de fecha 20 de marzo de 2020, mediante el cual suspendió los plazos procesales mientras se encuentre en vigencia el estado de emergencia producido a raíz de pandemia del covid-19, motivo por el cual no ha lugar a computar plazos de prescripción de las acciones en todos los tribunales de la República, sin tomar en cuenta estos dos instrumentos judiciales y presidenciales*[3] *…POR TALES RAZONES tenemos a bien concluir de la manera siguiente:…SEGUNDO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso contencioso administrativo por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, ya que tanto el Poder Ejecutivo, mediante el decreto 134-20, de fecha 20 de marzo de 2020 como el Consejo del Poder Judicial, mediante el Acta #002-2020, de fecha 20 de marzo de 2020 y el Tribunal Constitucional, mediante la decisión TC-002-20, de fecha 20 de marzo de 2020, suspendieron el cómputo de los plazos procesales mientras dure el estado de emergencia producido por la pandemia del COVID-19, el cual se mantiene en la actualidad; amén de que se trata de una destitución nula de pleno derecho por ser funcionario de carrera…*[4] (sic).

[3] Página 5 de la instancia del recurso.
[4] Página 6 de la instancia del recurso

25. De igual forma, del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en el apartado "cronología del proceso[5]" se pudo evidenciar que la parte recurrente en fecha 21 de marzo de 2023 realizó depósito de escrito de réplica al escrito de defensa, consignando en el apartado "pretensiones de las partes[6]" las conclusiones siguientes: *PRIMERO: Rechazar los tres medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en lo tocante a… prescripción de la acción… la acción no se encontraba prescrita porque el Poder Ejecutivo había suspendido el cómputo de los plazos procesales mediante decreto 137-20, de fecha 20 de marzo de 2020, por decisión del Congreso Nacional a fin de enfrentar la pandemia del COVID-19, situación que se fue prorrogando hasta el 11 de octubre de 2021, cuando ya no fue necesario continuar con las medidas de emergencia; y ningún otro Poder del Estado estaba facultado para decidir sobre esa situación, so pena de violar el artículo 4 de la Constitución de la República…* (sic)

26. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, respecto a la interposición de su recurso contencioso administrativo los jueces del fondo no respondieron los alegatos sobre las prórrogas de plazos y la suspensión del cómputo de los plazos procesales en ocasión a la pandemia por el *Covid-19*.

[5] Página 3 de la sentencia impugnada
[6] Página 6 de la sentencia impugnada

27. No obstante, lo anterior, es importante retener que la solución adoptada por el tribunal *a quo* para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

28. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

29. De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,

será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

30. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[7], especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de

[7] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

31. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

32. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

33. El Acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "… que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, regístrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el

Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

34. El artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase".

35. El Acta núm. 022-2020 de fecha 16 de junio de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "NOVENA RESOLUCION: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos.

36. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020 de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, es una causa de fuerza mayor**. Sin embargo, no aplica al presente caso, debido a que, esta corte de casación, comprobó del estudio de la sentencia impugnada, que el

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02892
Solicitud núm.: 2024-R0322567
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), Presidencia de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente expuso en su instancia contentiva de recurso contencioso administrativo que su desvinculación como auxiliar del Consulado de la República Dominica en la ciudad de Nueva York tuvo lugar en fecha 15 de octubre de 2020, fecha en la que fue emitido el decreto núm. 561-20 por el Poder Ejecutivo, así como el conocimiento del acto administrativo en noviembre de 2022, siendo este un hecho que puede desprenderse y constatarse en la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo y la sentencia impugnada, de manera específica de los considerandos 12 y 13 de las páginas 10-11, quedando en evidencia que la suspensión de los plazos, entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, no se efectuó la desvinculación y el cómputo del plazo de interposición del recurso; además, el hecho de que los estados de emergencia declarados para el ámbito nacional no impidieron la labor judicial, como quedó establecido más arriba.

37. Por tanto, al reconocer la existencia de su desvinculación e interponer su recurso el fecha 22 de octubre de 2021, cuando cuestionó jurisdiccionalmente la decisión de la administración ante el tribunal *a quo*, los jueces que conocieron el caso actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de que se trata, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de

situación, configurándose como una cuestión de hecho que pertenece exclusivamente al dominio de dichos jueces y escapa del control que ejerce esta corte de casación, salvo alegatos de desnaturalización, lo cual no sucede en el caso presente.

38. En esas atenciones, es oportuno aclarar a la parte recurrente, que si bien en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año[8], todo aquel que pretendía hacer uso de actuaciones procedimentales se encontraba imposibilitado debido a la suspensión de las labores por parte del Consejo del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia causada por el virus *Covid-19*. Al respecto, la parte ahora recurrente no se encontraba imposibilitada de incoar su recurso contencioso cuando asegura se produjo su desvinculación —15 de octubre de 2020— ya que para dicha fecha no se encontraban suspendidos los plazos procesales; de ahí que no existió imposibilidad material o causa de fuerza mayor que le impidiera el depósito de su recurso contencioso administrativo. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrió en

[8] Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2021, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19.

violación alguna; en consecuencia, el medio el examinado carece de fundamento y deben ser desestimado.

39. **En relación al primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

40. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer medio de casación del que alega una la violación a los artículos 1, 17, 28 y 29 de la ley 21-18 de fecha 25 de mayo de 2018 sobre los estados de excepción, así como la violación al párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 y la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución de la República, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

41. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

42. Finalmente y ceñida a los motivos suplidos, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02892
Solicitud núm.: 2024-R0322567
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), Presidencia de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00414 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2729

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Barolis Technologis, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00324 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Balentín [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Barolis Technologis, SRL, representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución de determinación núm. ALLP-FI-0364-2017 procedió a notificarle a la entidad Barolis Technologies, SRL los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015 e impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, marzo y abril de 2014, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2015, no conforme con la decisión, interpuso un recurso de reconsideración, que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], la cual acogió parcialmente el recurso, por consiguiente, modificó la resolución ALLP-FI-0364-2017, en el sentido de dejar sin efecto el ajuste por concepto de operaciones no declaradas por la suma de RD$156,754.42, en la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal noviembre 2015, inconforme con la decisión de la administración tributaria, la entidad Barolis Technologies, SRL interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00324 de fecha 19 de

abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de marzo de 2023, por la entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, solo en cuanto a requerir de la entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., el pago de la suma de RD$5,636,275.00, por concepto de multa por evasión tributaria; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); por las razones expuestas en la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada con el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Barolis Technologies, SRL se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de hechos y falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los alegatos de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

21. La parte recurrente alega, en síntesis, que la referida sentencia se trata de una decisión infundada, carente de base legal y que desnaturaliza los hechos y las pruebas aportadas al debate, en franca violación a lo que dispone la ley, según se puede comprobar con los documentos que reposan en el expediente. (sic)

22. Continúa argumentando la parte recurrente, que los jueces *a-quo*, al fundamental su decisión obviaron hacer razonamientos lógicos del derecho, basado en los documentos aportados al debate y normas procesales aplicada al caso en cuestión, para evacuar el fallo de este proceso al considerar en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

exposición de motivos, simple juicios de valor, con relación al método y forma de pago, cuando la ley no lo prohíbe. (sic)

23. Además, señala que, uno de los tantos motivos que dan lugar a revocar la referida sentencia, es que los jueces *a quo* para inferir su ratio decisión, no da razones ni motivos, de hecho, ni derechos, ni bajo qué medio de razonamiento, llegaron a las conclusiones de los argumentos esgrimidos por este. (sic)

24. Asimismo, alega que con tal decisión el tribunal *a quo* al desnaturalizar los hechos y las pruebas aportadas al debate y al no descargar a la hoy recurrente de la presunciones y pretensiones establecidas en la Resolución Reconsideración No. RR-00249-2018, de fecha 28 de febrero 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, dicha acción constituye una denegación de justicia, que coloca a la empresa BAROLIS TECHNOLOGIES de indefensión, ya que si a la empresa le fuere aplicada la norma de forma correcta, sobre la base de que puede deducir impuestos sobre la renta y la deducciones sobre el impuesto a las transferencia al amparo de lo establece los artículos 287, 288, 346 y 347 del código tributario, se actuaría con equidad, legalidad, legitimidad y justicia. A que al actuar de esta manera el órgano fiscalizador, siendo refrendado por el tribunal, perjudica al contribuyente y al mismo tiempo desconoce la estricta aplicación de la ley Tributaria, la

administración incurre violación de las normas elementales de derechos y vulnera principios constitucionales sobre garantías fundamentales, que establece la constitución de la Republica. (sic)

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"45. Este tribunal, luego de analizar los argumentos, conclusiones y pruebas de las partes, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGI), determinó inconsistencias en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, e Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, marzo y abril 2014, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2015, y que oportunamente se le entregó a la parte recurrente, entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., los formularios de detalle de citación donde se le detalló las inconsistencias encontradas, como también se le requirió los documentos que pudieran invalidar las actuaciones realizadas por la Administración tributaria, donde se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que presentara dicha documentación conjuntamente con su escrito de descargo, a los fines de explicar las causas de las inconsistencia. 46. En ese sentido, este tribunal advierte que, si bien es cierto que, la parte recurrente, entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., como sustento a sus argumentos, depositó copias de facturas con números de comprobantes fiscales, no menos cierto es que, dichas facturas carecen de firma y sello de recibido por parte del receptor, formalidad esencial para que puedan ser valoradas como tal; en ese mismo orden, figuran depositados en el expediente copias de cheques provenientes del Banco BHD, que si bien se verifica que los mismos fueron cancelados por el Banco Caribe, y que estos

constituyen ser medios de pagos, no menos cierto es que, al ser cancelados por una entidad bancaria distinta al Banco BHD los mismos debieron estar corroborados por estados de cuentas, a los fines de que se pueda evidenciar que real y efectivamente dichos cheques fueron canjeados y que las transacciones fueron debitadas a las cuentas de las empresas beneficiarias, por lo que, estas pruebas resultan ser insuficientes para refutar la determinación de la obligación tributaria, por tanto, al no haberse destruido la presunción de validez que reviste al acto administrativo hoy impugnado, dígase la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, este colegiado apegado al principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar en este aspecto, el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…). En cuanto a la imposición de multa por evasión tributaria. (…) 56. Conforme a las consideraciones que preceden, y luego de haber analizado el caso de la especie, este tribunal advierte que, si bien es cierto que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT), establece en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, que la multa por evasión tributaria por la suma de RD$5,636,275.00, fue impuesta a la parte recurrente, entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., por sus acciones tendentes a eludir, reducir o retardar el cumplimiento de la obligación tributaria, no menos cierto es que, no figura depositada en la glosa procesal, la comunicación donde se pueda verificar si efectivamente la Administración tributaria hizo la advertencia al contribuyente sobre la sanción a imponer por las infracciones incurridas, tampoco se evidencia el levantamiento de un acta de comprobación de la evasión tributaria, ni el otorgamiento del plazo de cinco (5) días hábiles para que esta ejerza sus medios de defensa, sino más bien se procedió de manera arbitraria a imponer una sanción pecuniaria por el monto de RD$5,636,275.00, por concepto de multa por evasión tributaria. 57 En ese sentido, queda evidenciado que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE PUESTOS INTERNOS (DGIT), incurrió en violación al debido proceso administrativo sancionador, que debe imperar al emplear la potestad sancionadora en ámbito tributario, por lo que, procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, en cuanto a requerir de la entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., el pago de la suma de RD$5,636,275.00, por concepto de multa por evasión tributaria, conforme a los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. (…)".

26. **Sobre la desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

28. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo establecieron que, *si bien es cierto que, la parte recurrente, entidad BAROLI TECHNOLOGIES, S.R.L., como sustento a sus argumentos, depositó copias de*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

facturas con números de comprobantes fiscales, no menos cierto es que, dichas facturas carecen de firma y sello de recibido por parte del receptor, formalidad esencial para que puedan ser valoradas como tal; en ese mismo orden, figuran depositados en el expediente copias de cheques provenientes del Banco BHD, que si bien se verifica que los mismos fueron cancelados por el Banco Caribe, y que estos constituyen ser medios de pagos, no menos cierto es que, al ser cancelados por una entidad bancaria distinta al Banco BHD los mismos debieron estar corroborados por estados de cuentas, a los fines de que se pueda evidenciar que real y efectivamente dichos cheques fueron canjeados y que las transacciones fueron debitadas a las cuentas de las empresas beneficiarias, por lo que, estas pruebas resultan ser insuficientes para refutar la determinación de la obligación tributaria, por tanto, al no haberse destruido la presunción de validez que reviste al acto administrativo hoy impugnado, dígase la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, este colegiado apegado al principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar en este aspecto, el recurso contencioso tributario.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para ello la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

30. En efecto, el tribunal *a quo* valoró que las facturas aportadas por la parte recurrente, aunque contenían comprobantes fiscales, carecían de firma y sello de recibido por parte del destinatario, lo que impide verificar de manera fehaciente la efectiva entrega del bien o prestación del servicio. Esta omisión, lejos de ser un mero formalismo, afecta la validez probatoria del documento, en tanto que no permite constatar la aceptación de la operación por el supuesto adquirente, conforme a los principios de veracidad y trazabilidad que rigen en materia tributaria.

31. Asimismo, en lo que respecta a las copias de cheques presentadas como evidencia de pago, el tribunal observó que los mismos fueron cancelados por una institución bancaria distinta a la emisora, sin que dicha operación estuviera debidamente respaldada mediante los correspondientes estados de cuenta. Esta circunstancia impide establecer con certeza la relación entre el pago alegado y la operación comercial que se pretende justificar, debilitando así la fuerza probatoria de dichos documentos.

32. Por tanto, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una aplicación indebida de la ley ni en los vicios denunciados por la parte

recurrente, al haber desestimado como insuficientes los documentos aportados. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado, por carecer de fundamento jurídico y fáctico suficiente para desvirtuar la decisión recurrida.

33. **Sobre la falta de motivos.** Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios

de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0726172
Recurrente: Barolis Technologis, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Barolis Technologis, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00324 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2584

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01050 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. representada por [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante instancia depositada en fecha 10 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial los Lcdos. [redacted] y [redacted] abogados constituidos de la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. presentaron escrito de réplica.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. el acto núm. 381/22 contentivo de intimación de pago; la cual inconforme, interpuso un recurso de oposición siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. 1170/2022 de fecha 4 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01050 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 3 de noviembre del 2022, incoado por la entidad K & K Eléctricos Kiko, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la entidad K & K Eléctricos Kiko, S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al Principio de Inobservancia. **Tercer medio:** Violación al Art. 74 de la Constitución. **Cuarto medio:** Violación de Omisión al Estatuir**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del memorial de defensa

8. Mediante su escrito de réplica la recurrente solicita declarar el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por extemporánea, puesto que el acto de emplazamiento en casación le fue notificado en fecha 7 de octubre de 2024 y el depósito por secretaría de dicho memorial se realizó el 26 de diciembre de 2024, es decir, tres meses y diecinueve días después, contrariando al plazo de (10) días dispuesto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, previo al conocimiento del presente recurso de casación procede dar respuesta al pedimento descrito en el considerando anterior.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. (…) *Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

11. Si bien la parte recurrente ha cumplido con la obligación de depositar su memorial de casación en tiempo procesalmente oportuno —circunstancia que la habilita para solicitar la inadmisibilidad o exclusión del memorial de defensa— dicho pedimento se realiza respecto de una institución del Estado que no hace defecto, en razón de que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.

12. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe*…, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

13. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en Justicia sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el

Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

14. Particularmente, la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo al fallo del recurso de casación satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente; razones por las cuales se rechaza la solicitud invocada por la recurrente en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad del memorial de defensa depositado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea los siguientes incidentes: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) la caducidad del recurso de casación por violación del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, y c) la notoria improcedencia del recurso de casación por inobservancia de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la caducidad del recurso

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida indica que debe ser declarada la caducidad del recurso de casación por no existir constancia en el expediente de que la recurrente haya depositado el acto de notificación y emplazamiento del recurso en el plazo de los (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

18. Según Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

21. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

22. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el acto de emplazamiento núm. 868/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cumple con las prerrogativas dispuestas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 al haber sido notificado en tiempo procesalmente hábil; advirtiéndose, que la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. depositó la constancia de notificación del citado acto de emplazamiento en fecha 8 de octubre de 2024, o sea dentro del plazo de (15) días, hábiles y francos, establecidos por el artículo 20 de la Ley 2-23.

23. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud caducidad examinada.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación

24. De igual forma, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita sea declarada la improcedencia del recurso, puesto que de la lectura del memorial se nota una total carencia de exposición de medios que pudieran ser valorados, observándose una especie de formulario vacío donde la recurrente pretende introducir un recurso carente de información, alegatos hechos, queriendo litigar nuevamente el fondo del recurso contencioso tributario trasgrediendo a grandes rasgos las disposiciones de ley respecto al objeto de la casación y las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

25. De lo planteado, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación, en todas la materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Mientras, que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación *no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

26. Del análisis del incidente propuesto se advierte, sin embargo, que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente o carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia recurrida por versar sobre aspectos que no se corresponden con la técnica de la casación.

27. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la

de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el incidente analizado.

c) Sobre el interés casacional

28. Asimismo, la parte recurrida arguye que de una simple lectura del memorial de casación se comprueba que no existe referencia a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia contra la cual se oponga el fallo impugnado, y que no hay ninguna referencia ni argumento que precise que el presente recurso contemple alguna novedad jurisprudencial que contribuya a la unidad de criterios de este colegiado, por lo que carece de interés casacional.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

31. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o

procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

32. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 2 de octubre de 2024.

35. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

40. En concreto, tras la lectura del memorial, se advierte que la parte recurrente en su primer, y segundo medios de casación propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, vicios

que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto, razones por las que se rechaza el incidente analizado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia y, en consecuencia, se procede únicamente al examen del primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos, por envolver un interés casacional presunto.

41. De modo que, para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y para una mayor coherencia de la sentencia, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* debió examinar las pruebas aportadas antes de emitir la sentencia impugnada, valorando solo el principio general instituido en el artículo 1315 del Código Civil, limitándose a acoger las conclusiones de la recurrida sin analizar a detalle las pruebas aportadas violándose el debido proceso, por lo que en la decisión recurrida se desnaturalizan los hechos.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1. En cuanto a la revocación de la Resolución núm. 1170/2022, de fecha 4 de octubre del año 2022 (…) 35. Que de la lectura de la Resolución núm. 1170/2022, en fecha 4 de octubre del año 2022, se advierte que la Dirección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

General de Impuestos Internos (DGII), se basó en que … 'en consecuencia, en fecha 08 de agosto de 2022, el contribuyente K & K Electricos Kiko, S.R.L., RNC No. [redacted], procedió a presentar por ante el Ejecutor Administrativo, formal Recurso de Oposición en perjuicio de la referida intimación de Pago alegando: 'Que la empresa no está operando en la actualidad y que está en proceso de disolución, y que cumplirá con el pago de los impuestos pendientes en caso de que existan algunos, alega el recurrente que ha sido sorprendido por la Dirección General de Impuestos Internos, de cobrarles esos impuestos de manera alegre, además el recurrente alega que se está violando las normas procesales, y muy especialmente el principio Nom Bis ídem, queriendo mi requerido cobrar dos veces una misma deuda. Atendido (3): A que la disposición que establece el artículo 111 del Código Tributario respecto a la oposición del embargado, corresponde al requerimiento de la acción ejecutoria establecida en el artículo 91 del Código Tributario, no así a la Intimación de Pago, la cual no contempla las características propias del requerimiento de pago referido en el artículo 91, por cuanto, la interposición del recurso de oposición deviene en inadmisible. (…) que en virtud de lo que establece el referido artículo 115, el Ejecutor Administrativo luego de examinar lo expuesto por el contribuyente, entiende procedente declarar inadmisible en cuanto al fondo la presente oposición, ya que no cumplen con las disposiciones establecidas por la ley'. (…) 41. Adicionalmente, resulta oportuno hacer referencia a la definición de actos de trámite: 'Aquellos que preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva. Están concebidos, por tanto, para ordenar el procedimiento, propiciando el mayor acierto de la decisión administrativa, el acto definitivo, que pone fin al procedimiento y resuelve las cuestiones planteadas por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

mismo…'. 'El acto de trámite solo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuestos que abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa e indirectamente, pues, siendo la finalidad del procedimiento administrativo el resolver de manera definitiva sobre los derechos e intereses afectados, tal acto impide a los interesados el pleno ejercicio de sus derechos de defensa para hacer valer ante la administración las alegaciones y pruebas pertinentes y puede comportar el incumplimiento de las garantías inherentes al acto de resolución del expediente'. … 42. Que de la lectura del acto núm. 381/22, de fecha 2 de agosto del año 2022, este Tribunal ha podido advertir que el mismo le intima a pagar a la entidad K & K Eléctricos Kiko, S.R.L., por concepto de IR2, correspondientes a los periodos fiscales 12/2015, 12/2016 y 12/2017, ITBIS correspondientes a los periodos fiscales 07-12/2015, 01-12/2016, 01-12/2017 y 01/2018, ACT correspondiente a los periodos fiscales 12/2016 y 06/2017, cuya suma determinada asciende a RD$70,052.078.94, más recargos e intereses generados y por generarse hasta la fecha de pago, pero además, le hace una advertencia a la parte recurrente, estableciéndole que: 'de no obtemperar al indicado requerimiento de pago en el plazo de tres (3) días francos, a partir de la recepción del presente acto, su expediente será remitido al Departamento de Cobro Coactivo de esta Dirección General, a los fines de dar inicio al proceso de Cobro Compulsivo de su deuda tributaria, y de que proceda en su perjuicio, la aplicación de las medidas conservatorias establecidas en el artículo 81 del Código Tributario de la República Dominicana, tales como la inscripción de privilegios sobre sus bienes inmuebles y el embargo de sus bienes muebles en manos de terceros como

garantía del crédito tributario; los que, ante la eventual ejecución forzada del crédito, servirían para aplicar su valor al pago de las cantidades adeudadas al fisco, de conformidad con las disposiciones establecidas en Código Tributario de la República Dominicana, y las previstas en la Ley No. 4453, sobre Cobro Compulsivo de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos. Este acto (intimación de pago) no contempla las características propias del requerimiento de pago referido en el artículo 91 del Código Tributario de la República Dominicana, por cuanto, la interposición de recurso de oposición alguno en perjuicio de este devendría inadmisible'. 43. Ante lo antes expresado, el tribunal estima que el mencionado acto se enmarca dentro de las características propias de un acto de mero trámite ordinario, puesto que no establece consecuencias jurídicas algina ni produce indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses. En efecto, este acto impugnado se constituye en un acto de mero trámite que no pone fin a un procedimiento, en la medida en que no se lleva consigo ningún elemento que permita advertir la afectación anormal de los derechos de la parte recurrente, K & K Eléctricos Kiko, S.R.L. 44. En definitiva, en vista de que el acto núm. 381/22, de fecha 2 de agosto del año 2022, no se trata de un acto generador de consecuencias jurídicas, susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, ya que se trata de una intimación a pago los fines de procurar el pago de los impuestos IR2, correspondientes a los periodos fiscales 12/2015, 12/2016 y 12/2017, ITBIS correspondiente a los periodos fiscales 07-12/2015, 01-12/2016, 01-12/2017 y 01/2018, ACT correspondiente a los periodos fiscales 12/2016 y 06/2017, cuya suma asciende a RD$70,052,078.94, más recargos e intereses generados y por generarse hasta la fecha de pago. Este tribunal entiende que, la Resolución núm. 1170/2022,

en fecha 4 de octubre del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no procede ser revocada, toda vez que, la resolución impugnada fue declarada inadmisible por versar sobre una intimación a pago, lo que resulta ser un acto de mero trámite, puesto que, a través de éste se informa a la parte recurrente sobre el monto total adeudado por este. Es decir, el acto de marras no constituye un acto contentivo de decisión alguna en cuanto a aplicación de impuesto concierne, sino más bien, de puesta en conocimiento, que solo expresa o recuerda el cumplimiento de la norma, motivo por el procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente K & K Eléctricos Kiko, S.R.L…" (sic).

43. En cuanto al vicio denunciado, el criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; asimismo, se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

44. En ese sentido, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]; y su control *permite a la*

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 22 de enero 2014, B. J. 1238.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[6].

45. La parte recurrente alega que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por no valorar con equidad la documentación aportada por las partes, trasgrediendo el debido proceso.

46. En ese sentido, del análisis del aspecto propuesto como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que de la documentación ponderada el tribunal *a quo* constató que el acto de intimación notificado por la administración tributaria consistía en una actuación de mero trámite cuyas características no se asemejaban al proceso establecido por el artículo 91 del Código Tributario, por lo que sus efectos, al ser de carácter ordinario, no producían afectación formal a sus derechos fundamentales; correspondiéndose de esto una adecuada interrelación entre lo probado y las razones de derecho aplicables, realizando una correcta interpretación de la

[6] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

norma que rige la materia y actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de justificar su fallo, razones por las que procede rechazar los medios de casación analizados.

47. En su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de omisión de estatuir puesto que en la decisión impugnada no ponderó el pedimento de acogencia total del recurso contencioso interpuesto, omitiendo ciertas particularidades como el precedente sentado en la sentencia TC/0578/17, vulnerado a los principios de legalidad, igualdad y trasgrediendo su derecho a la defensa.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 54 de la presente sentencia.

49. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[7]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la*

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.

misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[8].

50. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[9], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido. Sin embargo, contrario a lo argüido por la recurrente, del examen del fallo impugnado se constata que los jueces del tribunal del fondo no incurrieron en el vicio denunciado en tanto que ponderaron respecto de todo lo peticionado por la recurrente en sus conclusiones incidentales y formales en cuanto al fondo del recurso contencioso tributario por ella interpuesto, reproducidas en la sentencia recurrida, sin que pueda deducirse vulneración a las garantías procesales particulares al debido proceso, se haya trasgredido su derecho fundamental a la defensa, razones por las que se rechaza el cuarto medio de casación examinado.

En relación al tercer medio de casación propuesto, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10

[8] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007, [redacted]. 1161.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577277
Recurrente: K & K Eléctricos Kiko, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

51. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su tercer medio de casación, en el que establece violaciones al artículo 74 de la Constitución, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

52. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

53. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01050 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2712

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Smart City AS, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00606 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Smart City AS, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributario los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de enero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

notificada a la sociedad comercial Smart City AS, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00606 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 05 de febrero de 2024, por la entidad SMART CITY AS SRL contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de los motivos del recurso contencioso tributario. **Segundo medio:** Mala aplicación la norma de carácter administrativo. **Tercer medio:** Violación al debido proceso" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2024.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *omisión de estatuir y carga dinámica de la prueba*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia al omitir dar respuesta a lo solicitado en lo referente a que el órgano recaudador violó las reglas del debido proceso en virtud de que en el acta de incumplimiento de

deberes formales levantada por la administración tributaria, no se le comunicó a la parte recurrida que contaba con un plazo de 5 días para la presentación de su escrito de alegatos en violación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley 11-92; que con respecto a la alegada omisión de presentar su declaración jurada de impuestos correspondiente al periodo 06-2023 los jueces de fondo estatuyeron de manera errada que esta no había depositado escrito de descargo para presentar sus medios de prueba, no obstante, asevera que estos fueron depositados con el recurso de reconsideración interpuesto.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"31. Este Colegiado, al analizar la resolución hoy impugnada, ha podido constatar que, si bien la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) establece que en fecha 28 de julio de 2023, procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento al deber formal respecto a la ausencia de métodos de facturación autorizados por la DGII(impresoras fiscales) al igual que la omisión en la Declaración Jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en el periodo 06-2023, otorgando plazo de 5 días para presentar sus alegatos y escritos, lo que no corrió por parte de la recurrente, pues nunca formulo escrito de descargo para controvertir las faltas imputadas. 32. Por lo que, luego de haber transcurrido 21 días hábiles de haberse emitido acta de comprobación de incumpliendo al deber formal, la subdirección jurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 29 de agosto de 2023, tras la recurrente no formular sus medios de defensa decide dicta resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3823-2023, en la cual ordenó: Otorga una por un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, el proceso sancionatorio respecto de la falta de "no utiliza ningunas de las modalidades de Solución Fiscal dispuestas" Otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que el contribuyente SMART CITY AS SRL, RNC 1-31-03255-9, inicie su solicitud para optar por la modalidad para emitir Comprobantes Fiscales Electrónicos. Por lo que, de no formalizar su solicitud dentro del plazo establecido, la administración dará continuidad al proceso sancionatorio. Sancionar al contribuyente SMART CITY AS SRL, RNC 1-31-03255-9, en virtud del artículo 257 de la Ley 11-92, (Código Tributario), únicamente respecto de las faltas consistentes en la omisión en la Declaración Jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en el periodo 06-2023", con una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos, ascendente a RD$68.425.00. 33. Sin embargo, la razón social, hoy recurrente no estuvo de acuerdo con la sanción interpuesta, en esas atenciones, decide interponer recurso de reconsideración en fecha 08 de noviembre de 2023, el cual fue respondido por medio de la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, pudiendo constatar este tribunal que fueron analizados sus alegatos, sin embargo no deposito pruebas, por tanto la administración tributaria decido rechazar el recurso y confirmar la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3823-2023 de fecha 29 de agosto de 2023. 34. Cabe destacar que la entidad hoy recurrente para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fundamentar su recurso, solo deposito la copia de Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 35. Que la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, instaura: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley"; de lo que se desprende que, en principio, todo reclamante en justicia contencioso administrativa, extensiva a la materia Contencioso Tributaria, debe destruir la presunción de validez del acto administrativo cuya revocación u anulación pretende. 36. Que así las cosas, en virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso contencioso tributario, en razón de que no se ha verificado actuación antijurídica por parte de la administración, en consecuencia, se confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), resultando innecesario referirse a cualquier otro medio o argumento presentado por la recurrente. Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso sancionador que llevó a cabo la recurrida fue un proceso que respecto todas las garantías del debido proceso, por consiguiente, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la

prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

21. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

22. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

23. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explíicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando*

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de la página 3 sobre las pretensiones de las partes, esta Corte de Casación no ha podido comprobar que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir respecto de la alegada vulneración al derecho de defensa o al incumplimiento del debido proceso por parte de la administración tributaria, puesto a que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión, así como a todos los puntos de derecho que les fueron planteados; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio del expediente se verifica que el tribunal *a quo* emitió una decisión exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin que se

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

compruebe el vicio de omisión de estatuir denunciado, razón por la que procede rechazar este primer medio examinado.

25. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la norma administrativa al estatuir que la parte recurrente no había depositado ningún medio de prueba para demostrar que no había incurrido en el alegado incumplimiento de sus deberes formales recogidos en el acta de verificación de deberes formales núm. 5575 levantada por la administración tributaria en fecha 28 de julio de 2023, y que en virtud del artículo 43 de la Ley 107-13 en materia tributaria el fardo de la prueba es responsabilidad de la administración pública.

26. Continúa alegando, que con el rechazo del recurso contencioso tributario los jueces del fondo confirmaron la violación al debido proceso en la que incurrió la Dirección General de Impuestos internos (DGII), puesto que a la parte recurrida no se le otorgó la oportunidad para exponer sus medios de defensa tal y como establece el artículo 74 de la Ley 11-92.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

28. A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, **mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.**

29. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, **mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo procedieron a rechazar el recurso contencioso tributario fundamentado en que la parte recurrente no aportó pruebas que respalden sus argumentos de que la administración tributaria violó el debido proceso durante la verificación del cumplimiento de los deberes formales por parte de la recurrida, el cual culminó con la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted].

32. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar, que en sus páginas 3 y 4 donde figura el apartado de pruebas aportadas, se verifica que la parte recurrente se limitó a depositar

ante los jueces del fondo copia de la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] como único sustento de sus pretensiones, sin que repose ante este plenario prueba alguna de que esta haya depositado los documentos que demostraran la alegada violación al debido proceso de la administración durante el curso de verificación del cumplimiento de sus deberes formales, máxime cuando se comprueba que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había depositado sus elementos de pruebas, los cuales luego de ser sometidos a la soberana apreciación del tribunal *a quo*, arribaron a la conclusión de que no era posible atribuirle una actuación antijurídica a la administración tributaria, por haberse demostrado que su accionar se enmarcaba dentro de las normas que preceptúan el Código Tributario y el cabal cumplimiento del debido proceso.

33. A lo que se le añade que, esta Corte de Casación se ha visto imposibilitada de verificar la existencia de alguna falta atribuible al tribunal *a quo* respecto de la alegada inobservancia de la violación al derecho de defensa de la parte recurrida, puesto que no reposa en el presente expediente de casación copia del acta de verificación de deberes formales núm. 5575 levantada por la administración tributaria en fecha 28 de julio de 2023 u otro documento que ponga en condiciones a esta Tercera Sala de verificar lo planteado respecto del pazo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 11-92; por

lo que, del análisis del caso que nos ocupa es menester aclarar que una vez aportada la referida acta de verificación de deberes formales núm. 5575 por la administración tributaria (que es quien alegaba la existencia del hecho), el fardo de la prueba quedaba invertido y recaía automáticamente sobre la parte recurrente al ser evidente que esta era quien tenía la obligación de demostrar la existencia de un hecho liberatorio de lo que se le imputaba, como pudiera ser, a modo de ejemplo, el comprobante de la presentación de su declaración jurada de impuestos correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 06-2023, y de esa manera acreditar el cumplimiento del deber formal cuestionado.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos y la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en una aplicación errada o desproporcionada del principio de la carga dinámica de la prueba o del artículo 1315 del Código Civil aplicable de manera supletoria, actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el

tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar estos medios de casación analizados.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Smart City AS, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00606 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2698

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00663 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por la ministra [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2024 en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representado por el mayor general [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de diciembre de 2021 mediante el endoso núm. 7575, emitido por la Dirección de Asuntos Internos, remitida al Director General de la Policía Nacional los resultados de investigación que involucran al sargento mayor [redacted], solicitando su destitución, posteriormente mediante telefonema oficial de fecha 14 de diciembre de 2021 fue destituido de las filas de la Policía Nacional, no conforme con la acción interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00663 de fecha 14 de agosto de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha 23 de octubre de 2023, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la POLICÍA NACIONAL, por haber sido indicado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 14 de diciembre de 2021, el cual destituye al señor [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de3 la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la DIRECCIÓNB GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POLÍCIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único**: Omisión de estatuir.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía planteó lo siguiente: que se declare inadmisible por falta de interés casacional.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En la especie se verifica que la recurrida Ministerio de Interior y Policía fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1819/2024 de fecha 11 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificado en su domicilio al Ministerio de Interior y Policía en la avenida México, esquina [redacted], en el edificio de Oficinas Gubernamentales Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía depositó su memorial de defensa en fecha 16 de octubre de 2024 en el Centro de Servicios Presenciales; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio

los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VII. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de octubre de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en único medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en la omisión de vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar a su único medio de casación la parte recurrente ha establecido que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir y en consecuencia ha vulnerado el derecho a la tutela judicial y debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

31. Alega que el tribunal de fondo rechazó el recurso contencioso administrativo al estatuir única y exclusivamente sobre el primer motivo de este, pero omitiendo contestar el segundo motivo. Señala que el fundamento de dicho motivo consistía en que tanto el Consejo Disciplinario Policial como la Dirección General de la Policía Nacional habían violentado los principios de legalidad, presunción de inocencia y seguridad jurídica al destituir al ahora recurrente por una falta que no daba lugar a desvinculación, como lo es el homicidio culposo, por lo que, el tribunal *a quo* debió contestar el motivo señalado y al no hacerlo ha incurrido en el vicio de falta de estatuir.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. De lo anterior se desprende, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar las destituciones ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuso para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

69 numeral 10 de la Constitución. 30. En ese sentido al proceder la recurrida con la destitución del señor [redacted], se advierte que no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que al recurrente le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues hubo formulación precisa de cargos y derecho a la defensa material y a la defensa técnica, razón por la cual procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás elementos que lo componen". (Sic)

33. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejan duda alguna sobre la decisión tomada[3].

34. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.[4]

35. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que se ordene su reintegro inmediato como miembro de la Policía Nacional, que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento en que se produjo la desvinculación hasta la fecha de ser reincorporado.

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
[4] Idem

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

36. En su recurso contencioso administrativo el accionante ha fundamentado su petitorio en dos medios que desarrolla en su instancia introductoria, el primero fundamentado en la errónea aplicación del artículo 159 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y el segundo en violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia, señalando el recurrente en casación que sobre este último medio ha obviado estatuir el tribunal de fondo.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que si bien el tribunal *a quo* estableció que al recurrente le fueron respetados sus derechos fundamentales y se le garantizó el debido proceso con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, señalando además que procede rechazar el recurso, *sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen,* ciertamente ha omitido estatuir sobre aspectos claves planteados por el accionante sobre circunstancias que trascienden el derecho a la defensa material y técnica y la formulación precisa de cargos, tales como el principio de presunción de inocencia al no existir al momento de la destitución condena del hecho imputado a través de una sentencia firme según lo dispuesto en el artículo 153 numeral 2 de la Ley 590-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16 Orgánica de la Policía Nacional y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

38. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su único medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones de presunción de inocencia y proporcionalidad de la sanción, las cuales no se suplían con las motivaciones sobre el debido proceso en el juicio disciplinario, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

39. Como consecuencia de las consideraciones antes citadas, el tribunal a quo incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0586399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00663 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2696

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00567 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), sin que haya depositado notificación de su memorial de defensa ni constituido abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de abril de 2021 a través del decreto núm. 228-21 el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como Consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República Árabe de Egipto, siendo comunicada por el oficio núm. DRHH-2410-2021 en fecha 28 de mayo de 2021, la cual fue recibida vía correo electrónico por la hoy recurrente en fecha 10 de junio de 2021, por lo que no conforme con la decisión, interpuso un recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

reconsideración y recurso jerárquico de los cuales no obtuvo respuesta y ante el silencio de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00567 de fecha 5 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la recurrida MINISTERIO DE LAS RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como a la PROCURADURÍA GENERA ADMINISTRATIVA (PGA), relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de mayo del año 2022, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente, señora [redacted] y a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documento, específicamente recurso de consideración. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de la ley; en específico, arts 72 y siguientes de la Ley 41-08 y art-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

53 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

1 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.* En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 760/2024 de fecha 15 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la actual recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Independencia núm. 752, Ensanche San Gerónimo, Santo Domingo, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado el cual, según dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

9. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de las mismas administraciones públicas en el procedimiento de casación en la Suprema Corte de Justica, resulta evidente que sobre ella corresponde la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

11. En ese contexto, se puede advertir que en el expediente no reposa notificación de memorial de defensa ni constitución de abogado de la parte recurrida no obstante haber sido emplazada por la recurrente; sin embargo, la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no hace defecto ya que se encuentra permanentemente representado por la Procuraduría General de la República, la cual hizo depósito de su dictamen en fecha 26 de diciembre de 2024, como consta más arriba en la presente decisión.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de agosto de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que los medios contenidos en el presente recurso se fundamentan en concreto sobre una alegada *falta de ponderación, violación a disposiciones de la ley y el artículo 69 de la Constitución y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación del recurso de consideración depositado el 7 de febrero de 2023 y sometido al debate contradictorio según se aprecia en el documento número 10 de las páginas 5 y 6 en la sentencia impugnada, observándose así que no se ponderó la existencia del recurso en sede administrativa al momento de hacer sus consideraciones para referirse al medio de inadmisión planteado por la contraparte y que era determinante para la suerte del litigio al constatar que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley y que posterior a dicho recurso de reconsideración no existió respuesta de la administración, el cual se reputa denegado tácitamente de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, pudiendo interponerse a su opción el recurso jerárquico, si procede o el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.

28. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en violación a las disposiciones de la ley en específico los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08 y el artículo 53 de la Ley 107-13 al declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo sustentado en las consideraciones de que fue interpuesto fuera de plazo tomando en cuenta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que la desvinculación de la recurrente fue notificada vía correo electrónico en fecha 10 de junio de 2021 y el recurso contencioso fue depositado el 30 de mayo de 2022 lo que a todas luces resulta improcedente basado en la realidad de los hechos, la realidad es que la recurrente no conforme con la desvinculación presentó reconsideración que nunca fue respondida por la institución, desconociendo el tribunal *a quo* el contenido legal y efecto de las disposiciones preestablecidas.

29. Alega además que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa respecto a los hechos fijados por los jueces del fondo cuando establecen en el considerando 13 de la sentencia impugnada "…c) Que la señora [redacted] interpuso un recurso jerárquico contra dicha decisión en fecha 27 de diciembre del año 2021…", refiriéndose a un hecho que nunca ocurrió en el presente caso, pues no es cierto que la actual recurrente haya presentado un recurso jerárquico en esta fecha, sumado a la omisión de ponderación de la pieza fundamental y decisiva sobre el recurso de reconsideración de fecha 22 de junio de 2021 lo cual constituye el vicio de desnaturalización.

30. Refiere además que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial o administrativo al desconocer la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

existencia del recurso de reconsideración, puesto que sustentó sus consideraciones sobre la interposición del recurso fuera de plazo tomando en cuenta que la notificación de la desvinculación se produjo por correo electrónico en fecha 10 de junio de 2021 y el recurso contencioso fue depositado el 30 de mayo de 2022.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 5.1 Sobre la extemporaneidad del recurso 3. En primer término, la parte recurrida MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), sostienen que el presente recurso resulta inadmisible en atención a que fue depositado transcurrido los 30 días indicados por la normativa para interponer recurso contencioso administrativo…9. Este tribunal ha podido comprobar que el caso que nos ocupa es denominado como "responsabilidad patrimonial" sin embargo, dicha responsabilidad resulta de una desvinculación en materia de función pública, siendo la responsabilidad patrimonial una parte accesoria. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "*15. En ese sentido, es errónea la apreciación de la parte recurrente al sostener que la acción lanzada y las consecuencias de esta se corresponde con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, muy específicamente en lo relativo al plazo para apoderar a la jurisdicción administrativa. Esto es en virtud de que, si bien es cierto entre las conclusiones presentadas ante los jueces del fondo el demandante original reclamó una suma en reparación por los daños y perjuicios sufridos, esa reclamación depende inexorablemente, de manera lógica, de la contrariedad a derecho o no del acto administrativo de desvinculación, la cual constituye la cual constituye la acción principal y que debe solicitarse dentro del plazo de 30 días, antes citado,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

siendo la demanda en responsabilidad patrimonial un accesorio de la primera que sigue la suerte de ésta. 16. Es por esta razón que toda demanda que tenga por causa directa o indirecta la desvinculación de un empleado público debe ser interpuesta en los plazos establecidos en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08". En ese sentido, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, este Colegiado tomará en cuenta el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 107-13 para evaluar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)…13. En la especie, luego de verificar los documentos aportados por la parte recurrente, este Tribunal pudo comprobar lo siguiente: a) Que la señora [redacted] fue desvinculada mediante el Decreto núm. 228-21, artículo 21, de fecha 08 de abril del año 2021. b) Que dicha derogación fue comunicada vía Oficio núm. DRRHH-2410-2021 de fecha 28 de mayo 2021, la cual fue recibida vía correo electrónico por la recurrente en fecha 10 de junio del año 2021. c) Que la señora [redacted] interpuso un recurso jerárquico contra dicha decisión en fecha 27 de diciembre del año 2021. d) Que en fecha 30 de mayo del año 2022, la señora [redacted], accionó ante esta jurisdicción en contra de la decisión de desvinculación tomada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)…16. Así las cosas, resulta dable que, como causa de las diligencias y trámites realizados por la recurrente y la temporalidad transcurrida, trae como efecto que la omisión de los requisitos para que la notificación surta los efectos eficacia en los actos desfavorables quedan subsanados por atenuar el agravio que de manera teleológica persigue su exigencia. Y es que, no existe una falta absoluta de notificación, en ella no se induce al error al particular, es decir, no se establece que acuda a realizar diligencias o trámites que en el tiempo se pierda la oportunidad de acudir al recurso contencioso administrativo. 17. En esa tesitura, este Colegiado comprueba que el recurso que nos ocupa el cual fue depositado por ante la Secretaría de este Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en fecha 30 de mayo del año 2022, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que había transcurrido 11 meses desde su desvinculación. Por lo que, de la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, más aún cuando interpuso un recurso jerárquico en contra del decreto que la desvincula de sus funciones. 18. En ese marco, en términos generales, puede estatuirse que el plazo de los treinta (30) días, que se encuentran dispuestos legalmente para acudir a esta jurisdicción, en el artículo 05 de la Ley núm. 13-07, comenzaban a contar cuando le fue notificada el acto administrativo, así, entonces, este Colegiado estatuye que el recurso de la especie interpuesto por la parte recurrente, señora [redacted], el 30 de mayo 2022—luego de haber transcurrido 11 meses de su desvinculación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) deviene en extemporáneo"(sic).

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

34. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que los jueces del fondo violentaron los principios jurídicos conocidos en materia administrativa, respecto al derecho de defensa y el debido proceso, al obviar lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, que indica: *"Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"*. Adicionalmente el párrafo de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, **sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo oportuno, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.**

35. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a respuestas de los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso de reconsideración. El silencio negativo, cumple una función esencial en el derecho administrativo al proporcionar una solución clara ante la falta de respuesta de la administración. Este mecanismo permite que los interesados no queden en un estado de incertidumbre prolongada, ya que pueden considerar su solicitud denegada tácitamente si no reciben una respuesta dentro del plazo estipulado. Esto les otorga la posibilidad de interponer el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, asegurando así su acceso a la justicia y la defensa de sus derechos.

36. Además, permitir la interposición del recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, se garantiza que los interesados tengan acceso a la justicia y puedan defender sus derechos ante el silencio administrativo. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la administración, en relación con un recurso de reconsideración, habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

37. En ese orden, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, tomando como referencia la notificación del Oficio núm. DRRHH-2410-2021 de fecha 28 de mayo 2021 vía correo electrónico en fecha 10 de junio del año 2021 respecto a la desvinculación como Consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República Árabe de Egipto, por lo que entre la fecha de notificación del acto administrativo a la fecha de depósito del recurso contencioso administrativo concluyeron que había transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

38. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en fecha 22 de junio de 2021, por lo que ante el silencio incurrido, la parte recurrente estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo transcurrido para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

39. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y a su vez han incurrido en una omisión de documentos al no tomar en cuenta para el cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo la existencia del recurso de reconsideración, por lo que al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo se evidencia que incurrieron en los vicios alegados por la actual recurrente, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

42. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00567 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2577

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00697 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y consejo del poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Hospital Traumatológico Dr. [redacted] representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 2024-000002 de fecha 19 de febrero de 2024 el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] desvinculó a [redacted], quien inconforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-1643-2024-SSEN-00697 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], en fecha 20 de marzo de 2024, en contra del HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su director DR. [redacted] y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] a pagar a favor de la recurrente, el pago de la suma de: a) CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$165,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. b) TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS CON 06/100 (RD$38,071.06), por concepto de vacaciones no disfrutadas. Tomando como base un salario mensual de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 RD$55,000.00, y una antigüedad de 3 años, 5 meses, y 9 días. **CUARTO:** RECHAZA, la solicitud de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la presente sentencia **QUINTO:** RECHAZA la astreinte solicitada por la parte recurrente, por lo motivos expuestos. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión de [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y violación al artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] quién solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación alegando que la cuantía recurrida en la sentencia impugnada asciende a la suma de RD$203,071.06 pesos y dicho monto no supera los 50 salarios mínimos equivalente a la suma de RD$1,255,800.00 pesos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso.

8. La parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2316/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en el artículo 11.- *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 30 de octubre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el

tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de doscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$220,000.00) como indemnización de acuerdo a las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, ciento diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,000.00) por concepto de vacaciones no disfrutadas de los años 2022 y 2023 y dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

16. De ahí que, se comprueba que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente que se analiza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. [redacted] en su primer y segundo medios de casación propone una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunidas por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública e inferir que [redacted] era

una empleada de estatuto simplificado no obstante haberse desempeñado como una servidora pública contratada.

32. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en contradicción de motivos al establecer por un lado que [redacted] no es empleado o servidora pública de carrera y por otro, que es de estatuto simplificado incurriendo además en una mala interpretación a los artículos 19 y 94 de la Ley núm. 41-08.

33. Asimismo, alega la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una errada apreciación de las pruebas al desconocer y no valorar la comunicación núm. 006220 de fecha 25 de abril de 2024, así como el cálculo de los beneficios laborales ambos emitidos por el Ministerio de Administración Pública.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…29. De lo anterior pudiera extraerse que, en principio, la recurrente ostentaba un cargo de naturaleza temporal, si se atiende a la forma en la que accedió al empleo público, mediante un contrato de trabajo por tiempo definido, empero, ha sido comprobado que dicha temporalidad, inicialmente por un lapso de un año desde el 10 de septiembre del 2020, pero fue ampliada a varios años más, en tanto que hemos constatado que la desvinculación de la servidora se produjo en fecha 19 de febrero del 2024, lo que nos obliga a realizar otras consideraciones respecto a la naturaleza del empleo. 30. Al hilo de lo anterior, sobre estas situaciones se ha pronunciado la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, con el criterio siguiente: "Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y ss. de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley… 34. Es importante resaltar que la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del [redacted], dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, que es el grupo en el cual pertenece la recurrente [redacted], no la coloca formalmente dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, sin embargo, materialmente, se equiparará al ejercicio que realizan los servidores de la categoría de estatuto simplificado, tomando en cuenta la circular núm. 04295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II8, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 35. Así, en la especie, esta Sala estatuye asimilar, en concordancia con las disposiciones legales y jurisprudenciales, el cargo de "Gerente de Atención al Usuario" desempeñado por [redacted], a la categoría de estatuto simplificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, vigente en el momento en que operó su desvinculación, máxime cuando, como ya se ha indicado, en el caso presente en su relación laboral superó la barrera de los seis (6) meses para ser considerada servidora público temporal y corresponde,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

que se le otorgue la categoría señalada… 37. En el caso ocurrente, ha sido observado por esta Corte, que la desvinculación del servidor en cuestión tuvo lugar mediante la acción personal que dictara la parte recurrida en fecha 19 de febrero del 2024, en el cual se ha constatado que solo se limita a informar a la servidora que mediante el acta de acción personal número 2024-000002, aprobaron su desvinculación por conveniencia en el servicio en base al artículo 91, párrafo 1 de la Ley 41-08, de Función Pública…40. En esta dirección, el acto de desvinculación sometido al análisis del tribunal no expone un motivo suficiente que justifique el accionar de la Administración para desvincular al recurrente, más bien, se traduce en un acto de arbitrariedad, en tanto no expone ni soporta en derecho, de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión. 41. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación exponer un motivo que ponga en evidencia la falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 84 de la ley citada. Contrario a lo anterior, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación y, en resumen, que se hayan seguido las reglas del debido proceso instituidas por la ley para la terminación de las relaciones estatutarias, contra el funcionario recurrente, razón por la cual el tribunal debe afirmar que la desvinculación de la señora [redacted] fue injustificada… 45. En ese tenor, siendo evidenciada la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que ha sufrido la recurrente, señor [redacted], declara injustificada la desvinculación del HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

DR. [redacted]… 50. En ese sentido ordena al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] pagar a la señora [redacted], la suma de CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$165,000.00), por concepto de 3 años y 05 meses laborados, devengando un salario mensual de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$55,000.00); a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidora pública que laboró en la referida institución, desde el 10 de septiembre del 2020 hasta el 19 de febrero del 2024. 54. En ese sentido, se verifica de la glosa procesal que la parte recurrida haya obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto al año de su desvinculación, por tanto, se ordena al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] pagar los valores de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el año de su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor, equivalen a 15 días, que calculado por el salario devengado RD$55,000.00 y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de treinta y ocho mil setenta y un pesos con 06/100 (RD$38,071.06), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión… 63. Dado que, la parte recurrente alega no poder ejecutar los pagos con las entidades financieras en los plazos establecidos. En ese sentido es importante señalar, que las indemnizaciones que el tribunal estima le han correspondido fueran otorgadas en la parte considerativa de la presente decisión, tasadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, en adición a estas sumas, la parte recurrente no ha demostrado los hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen supuestos daños

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia… 67. De la lectura analógica del referido artículo y el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, número 247-12. G.O., No. 10691 del 14 de agosto de 2012, se desprende, que, el Servicio Nacional de Salud (SNS), ostenta, en la actualidad, la tutela de las entidades médicas gubernamentales de los centros médicos en el país, y, el patrimonio, desempeño y funcionamiento de la misma ocurrir bajo los parámetros de autonomía administrativa, por dicha institución encontrarse dotada de personería jurídica, cualquier decisión que pudiera emitir el tribunal respecto de la parte recurrida principal, a recordar: El Hospital Universitario Docente Dr. [redacted], debería ser de interés de la Dirección Central Del Servicio Nacional De Salud (SNS), por la delegación legal que tuvo lugar mediante la promulgación de la referida Ley número 123-15. 68. Sin embargo, a pesar de la autonomía funcional otorgada al hospital, no se debe excluir al Servicio Nacional de Salud (SNS) del presente recurso. La razón es que, conforme a la Ley número 123-15, el SNS sigue siendo la entidad responsable de la supervisión y tutela de los centros médicos gubernamentales, incluidos los hospitales como el [redacted]. La delegación de ciertas funciones no elimina la responsabilidad y el interés del SNS en el manejo y resolución de cuestiones legales que afectan a estos centros. Por lo tanto, la participación del SNS en el recurso es esencial para asegurar la adecuada representación y cumplimiento de sus responsabilidades legales y administrativas…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

35. En el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. A modo de presupuesto, resulta procedente en primer orden establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en el cual se pretendía el reclamo de derechos adquiridos e indemnizaciones sustentada en la desvinculación laboral injustificada en perjuicio de [redacted].

37. En la especie, conforme con el estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo,* para acoger de manera parcial el referido recurso puesto a su consideración, estableció que, a los fines de decidir sobre la indemnización y derechos adquiridos solicitados por [redacted] se hacía necesario determinar de acuerdo a la posición que desempeñaba en el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] a cual categoría de servidor público pertenecía, llegando a la conclusión que correspondía a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado según las disposiciones del numeral 1 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en ese contexto en base a dicha categoría determinó que la actual recurrida era merecedora de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la citada ley y

de sus derechos adquiridos, no obstante haber prescindido la Administración Pública de sus servicios en transgresión al debido proceso y tutela judicial efectiva.

38. **Sobre la desnaturalización.** *Ha sido juzgado, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[3].

39. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

40. Ante el alegato de desnaturalización por aplicación errónea de las disposiciones del artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la administración aseguró ante los jueces del fondo que la servidora pública corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción en modalidad contratada, la cual dicha categoría se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la ley núm. 41-08, la cual establece que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2023.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Asimismo, la precitada norma legal establece en el artículo 20 cuales son los cargos de alto nivel[5].

41. Del análisis de la decisión impugnada, se ha constatado conforme fue anteriormente expuesto que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho a controvertir determinar a cuál categoría de servidor público correspondía [redacted], la cual si bien ostentaba un cargo de naturaleza temporal dicha temporalidad fue ampliada a varios años más, decidiendo en ese orden, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas, que al ocupar el puesto de *gerente de atención al usuario* desde el 10 de septiembre de 2020 al 19 de febrero de 2024 y que la resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo de 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Calificados del [redacted] emitida por el Ministerio de Administración Pública no coloca a los funcionarios del grupo ocupacional IV en ninguna categoría de servicio público era necesario ser incluida en una

[5]1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del [redacted], Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la Republica y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

categoría de servidor público, siendo catalogada como una servidora pública de estatuto simplificado, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que al momento de juzgar el aspecto central relacionado con la categoría de servidor público que ostentaba [redacted] realizó un desarrollo adecuado de los preceptos legales que correspondían al caso, aplicando las razones jurídicas por las cuales determinó que la actual recurrida pertenecía a la clasificación de estatuto simplificado y no de libre nombramiento y remoción, siendo necesario para ello conforme fue dejado por sentado el equiparamiento existente entre el tipo de cargo que desempeñaba y la antigüedad en el servicio, afianzada además en los textos legales y jurisprudenciales aplicables, resultando en ese orden que el razonamiento planteado es correcto en la medida en que se

percibió que la posición de *gerente de atención al usuario* figura enumerada en los puestos de función administrativa que involucra el conocimiento servicios generales y oficios diversos. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, razón por lo que procede rechazar este primer aspecto de los medios de casación analizados.

43. **Sobre la contradicción de motivos.** La parte recurrente hace referencia expresa de que el tribunal *a quo* establece que [redacted] no es empleado o servidora pública de carrera y por otro, que es de estatuto simplificado. *Que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[6].

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[7].

[6]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[7]SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

45. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó que [redacted] se encontraba dentro de la categoría de estatuto simplificado, constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna ya que determinaron conforme fue anteriormente expuesto luego del análisis exhaustivo y valoración de las pruebas proporcionadas la clasificación de la categoría a la que pertenecía, lo que conllevó a que fueran acogidas en parte sus pretensiones, por último y no menos importante, tampoco se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por las que se rechaza el segundo aspecto de los medios de casación examinados.

46. En otro orden, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una *errada apreciación de las pruebas* al no valorar la comunicación núm. 006220 de fecha 25 de abril de 2024 ni el cálculo de los beneficios laborales emitidos por el Ministerio de Administración Pública.

47. Al hilo de lo anterior, previo a decidir sobre este aspecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente hacer la siguiente

observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos propuestos por la parte recurrente y el título del aspecto mencionado, por lo que entiende que el vicio que realmente se desprende es el de la *falta de ponderación de las pruebas* y no el que figura en el encabezado de sus argumentos, por lo que su solución se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por dicho recurrente y no en base al título del aspecto.

48. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas.** Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *… la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[8].

49. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[9].

50. En la especie, esta Tercera Sala del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados − los cuales se analizan por el alegato de falta de ponderación de las pruebas−, pudo constatar que, si bien la recurrente aportó

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

como anexo a su memorial de casación fotocopia de la indicada comunicación contentiva de una "opinión de cálculo de beneficios laborales" y un documento contentivo de "solicitud del cálculo de beneficios laborales" los cuales fueron aportados ante el Tribunal Superior Administrativo, no obstante, se advierte que los jueces de fondo fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia al momento de analizar la pertinencia de reclamo de [redacted], advirtió que no existía constancia de que la actual recurrente haya obtemperado al pago de las vacaciones, así las cosas en un análisis somero se precisa que la ponderación o no de dichos documentos no traería consigo un cambio jurídico en la determinación de la decisión del tribunal *a quo* puesto que no reflejan un cálculo matemático de cuál es el monto que corresponde a los derechos adquiridos de la actual recurrida sino más bien una hoja contentiva de opinión y solicitud.

51. Que además y no menos importante, tales documentos son resultados de solicitudes técnicas realizadas por la parte interesada a través de los datos suministrados de manera unilateral ante el Ministerio de Administración Pública, por lo que no se desprende de su contenido situación alguna que presuponga que es un acto que afecte de manera directa los derechos de los servidores involucrados o que cambien la condición jurídica de las partes

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0667735
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

puesto que no produce efectos jurídicos en contra ni en favor, ya que el tribunal como garante del derecho de defensa pudo determinar y fijar ante la facultad que le es conferida, cuales eran esos derechos adquiridos que le correspondía a [redacted] sin la necesidad de tener que tomar como aval o consideración dichos documentos, por tales razones procede rechazar este tercer aspecto de los medios de casación analizados.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00697 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael .

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00295
Solicitud núm.: 2024-R0442628
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2645

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00565 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00295
Solicitud núm.: 2024-R0442628
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Superior de Formación Docente [redacted] ((Isfodosu), representado por su rectora Dra. [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2025, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de diciembre de 2020, el recurrente [redacted], depositó una demanda laboral ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en reclamación del pago de prestaciones laboral y daños y perjuicios contra el Instituto de Formación

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00295
Solicitud núm.: 2024-R0442628
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Decisión: Rechaza

Docente [redacted] (Infodosu), dictando la Primera Sala la sentencia laboral núm. 0373-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante la cual declinó el expediente para que el mismo fuera conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00565 de fecha 5 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado tanto por el INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de diciembre del año 2020 por la parte recurrente, señor [redacted], contra el INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos, violación al artículo 86 de la Ley No. 16-92, artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92, artículos 50 y siguientes de la Ley 1896 sobre Seguros

Sociales, artículo 46 del Código de Trabajo, Arts. 1382, 1383 Y 1384 del Código Civil Dominicano, Art. 69 numeral 10 de la Constitución." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre la ausencia de contenido ponderable

7. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

8. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

9. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la

ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

10. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

11. En efecto, en dicho memorial se encuentran transcritos el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

12. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

13. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0373-2020-ELAB-00295
Solicitud núm.: 2024-R0442628
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Superior de Formación Docente [redacted]
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00565 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2646

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00699 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo., cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha de 26 de marzo de 20025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00699 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted]. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación del art. 12 de la Ley 107-13, tutela judicial efectiva, principio de congruencia y seguridad jurídica y violación de precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional del único medio de casación invocado por la parte recurrente encuentra acomodo en el literal *a)* del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23, es decir, que el tribunal *a quo* ha emitido una sentencia opuesta al criterio jurisprudencial asumido por esta Suprema Corte de Justicia sobre la eficacia de los actos.

14. Que, para fundamentar su único medio de casación, la ahora recurrente arguye, en esencia, que la interpretación del tribunal es contraria a lo estipulado por la ley, puesto que el acto de desvinculación no cumple con los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requisitos de eficacia establecidos en el art. 12 de la Ley 107-13, puesto que no reúne ni siquiera la mención de las vías y plazos para recurrir.

15. Alega que el tribunal *a quo* ha actuado de forma apartada a lo establecido en la Sentencia SCJ-TS-22-1166 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia que establece cuando se trata de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deben ser notificados con el texto íntegro del acto en cuestión. Además, la notificación debe señalar claramente las vías y plazos para recurrirlo y que, asimismo, violentó el precedente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia SCJ-TS-23-0894.

16. Para fundamentar su decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso por motivos los siguientes:

"16. Se observa que el recurso que nos ocupa fue depositado en fecha 02 de mayo del año 2024, a pesar de que el acto de desvinculación no indica en qué momento la señora [redacted] recibió dicha desvinculación, impera mencionar que la parte recurrente tenía conocimiento de su desvinculación desde el 19 de enero del año 2023, conforme a la certificación depositada de la Contraloría General de la República, es decir, un (1) mes veintitrés (23) días posterior a la desvinculación. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente accionó en justicia en fecha 02 de mayo del año 2024, es decir, un (1) año y tres (3) meses posteriores al conocimiento que tenía del acto administrativo que se impugna. 17. Cabe destacar que, el fin de los requisitos de eficacia es facilitar que el afectado pueda informarse del acto que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

le desfavorece, así como que mediante el principio de la buena administración y facilitación la administración pueda maximizar las garantías y los derechos propios del principio democrático. Siendo así, se optimiza la efectiva tutela en sede administrativa y jurisdiccionalmente, facilitando la indicación del medio para reaccionar, dónde y cuándo hacerlo, claro, siempre que el afectado lo considere necesario. 18. Sin embargo, este Colegiado considera que la afectación en el tiempo de la ausencia de los requisitos de eficacia no puede verse como una regla per se, ya que debe ser sometida a la razón mediante presupuestos fácticos racionales, tal es el caso de la temporalidad transcurrida en reaccionar y la presunción de conocimiento; de manera que, en el caso de marras, se advierte que el recurrente reaccionó mediante el presente recurso cuando había transcurrido un año y un mes después de haber sido notificado del acto administrativo, siendo este tiempo una manifestación razonable de un nexo causal atenuando los efectos que generan la deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de eficacia. Además, al no demostrarse que dicha deficiencia sea el motivo que le hay impedido recurrir. Es así que, de la combinación de la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, y la no demostración de la afectación ya mencionada, constituyen elementos razonables para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento. 19. En ese sentido, este tribunal procede acoger el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), en consecuencia, declara inadmisible extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

17. Habría que advertir que la naturaleza del único medio invocado por el recurrente no es de los que se beneficia del interés casacional presunto precisado conforme al contenido del primer acuerdo plenario de esta tercera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sala, ya que no trata de violación a reglas formales para el dictado de la decisión de que se trata, sino que se relaciona íntimamente con un alegato sobre aplicación de derecho sustantivo (eficacia de los actos). En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que para acoger el medio de inadmisión por exteporaneidad propuesto los jueces de fondo establecieron que, a pesar de que el acto de desvinculación no indica en qué momento la señora [redacted] recibió dicha desvinculación, impera mencionar que la parte recurrente tenía conocimiento de su desvinculación desde el 19 de enero del año 2023, conforme a la certificación depositada de la Contraloría General de la República, es decir, un (1) mes veintitrés (23) días posterior a la desvinculación y en consonancia con lo anterior, la parte recurrente accionó en justicia en fecha 02 de mayo del año 2024, es decir, un (1) año y tres (3) meses posteriores al conocimiento que tenía del acto administrativo que se impugna.

19. Asimismo, se corrobora, que, para justificar el interés casacional, la ahora recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal *a quo* se opone a la doctrina jurisprudencial en cuanto a la eficacia de los actos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativos establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias de referencias:

- Sentencia SCJ-TS-22-1166 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia establece que cuando se trata de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deben ser notificados con el texto íntegro del acto en cuestión. Además, la notificación debe señalar claramente las vías y plazos para recurrirlo.
- Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al señalar en la Sentencia SCJ-TS-23-0894, que: "(...) la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos.

20. En ese tenor, hay que recordar que para justificar el interés casacional según las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23 se debe verificar primeramente si la situación jurídica inherente al caso suscitado en la sentencia impugnada es la misma, frente al derecho, a la establecida en la doctrina jurisprudencial vulnerada, para luego determinar si existe la contradicción alegada como fundamento de interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala, al analizar los supuestos facticos acaecidos ante la jurisdicción contencioso administrativa pudo corroborar que, frente al hecho controvertido por la parte recurrente de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que el acto de desvinculación no cumplía con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley 107-13, los jueces de fondo llegaron a la conclusión que la ausencia de los requisitos de eficacia no puede ser compensadas por el contexto fáctico indicativo de que el servidor tuvo conocimiento de su desvinculación, así como sus consecuencias.

22. Que al realizar dicha afirmación no se advierte que los jueces del fondo hayan emitido un fallo en oposición al criterio fijado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la eficacia de los actos administrativos, debido a que, a través del criterio jurisprudencial establecido en las sentencias utilizadas por el recurrente como parámetro de interés casacional se refiere a los casos en los que no existe constancia de la notificación de la desvinculación no interviniendo alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendría lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, constituyendo un caso particular no similar, que es a lo que se contrae el fallo atacado hoy en casación, situación está que provoca la inadmisión, por ausencia de interés casacional, del medio analizado.

23. En consecuencia, es notorio que el presente medio carece de interés casacional al no cumplir la parte recurrente con las formalidades previstas en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede a declararlo inadmisible, por imponderable.

24. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00699 de fecha 28 de agosto de 202 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0727197
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2588

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00546 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0727197
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA. (ARS Meta Salud), representada por [redacted], mediante memorial depositado el 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. A su vez, por medio del memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) representado por [redacted], presentó su defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0727197
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2023 el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) a través de la resolución núm. 578-03 rechazó el recurso de apelación (jerárquico) interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA. (ARS Meta Salud) contra la resolución de reconsideración DJ-RR No. 0005-2023 de fecha 16 de mayo de 2023. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00546 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de diciembre de 2023, por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD META SALUD. S.A., en contra del CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA los literales segundo y tercero de la Resolución 578-03, emitida en fecha 26 de octubre de 2023, por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), tal como se indica en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0727197
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al principio de libre elección. **Segundo medio:** Violación a la facultad de supervisión y sanción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa, la Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA. (ARS Meta Salud) plantea la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional; establece, que en el memorial de casación la parte recurrente omite satisfacer las exigencias del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, ya que en sus medios de casación no plantea una

cuestión importante que tenga un impacto significativo en la jurisprudencia o en la interpretación de la ley.

9. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 19 de noviembre de 2024.

15. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, efectivamente, no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0727197
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada trasgresión al principio de legalidad (libre elección) y supuesta violación a las atribuciones sancionatorias conferidas por ley a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo sus medios de casación se compadecen con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al

umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de referirse a ningún otro medio u aspecto planteado.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0727197
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: Administradora de Riesgos de Salud Meta Salud, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00546 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2732

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00336 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. *Antecedentes*

4. Mediante telefonema oficial núm. 14012-07 de fecha 13 de julio de 2023 y notificado en fecha 18 de julio de 2023, el director general de la Policía Nacional ordenó la destitución de [redacted] de las filas policiales por haber acumulado 5 o más sanciones disciplinarias, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00336 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 02 de agosto de 2023, por el señor FRANCIS RAMÍREZ, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia declara la NULIDAD total del telefonema oficial, emitido por la POLICIA NACIONAL, en fecha 13 de julio de 2023, contentivo de la destitución del señor FRANCIS RAMÍREZ: por lo que ORDENA a dicha institución estatal a reintegrarlo inmediatamente como agente policial a las mismas funciones y rango que ejercía u ostentaba u otra de igual jerarquía en las mismas condiciones y salarios percibidos, así como también proceder inmediatamente al pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir con motivo de la destitución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hasta la fecha en que se le de cumplimiento a la presente decisión; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, articulo 12 de la Ley de Casación núm. 2-23. **Segundo medio:** Desnaturalización de la Ley núm. 590-16, en su artículo 105 y su Reglamento de aplicación en su artículo 226. **Tercer medio**: Omisión de ponderación motivación de la decisión. **Cuarto medio**: Violación e infracción constitucionales, artículos 6, 40, 15, 68 y 69" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la policía Nacional en su segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización, omisión de estatuir, contradicción y falta de motivación de la decisión*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en primer orden y en vinculación por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción al aplicar erróneamente los artículos 105.2 de la Ley núm. 590-16 y 226 de su Reglamento de aplicación, ya que la Policía Nacional realizó la destitución aplicando las sanciones reconocidas por la ley, lo que no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

condujo a una violación al debido proceso, por lo que al emitir la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivos al no dar razones suficientes ni explicar correctamente lo indicado en la ley.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"37. Este tribunal, a través de la documentación aportada, ha podido comprobar que contra la recurrente el señor [redacted], se inició un proceso disciplinario, del cual resultó recomendada su destitución de las filas por violación al artículo 105, numeral 2 de la ley 590-16 sin embargo resulta necesario el análisis del referido artículo para que este Colegiado pueda hacer una correcta valoración de las actuaciones realizadas por la POLICIA NACIONAL. que llevaron a la destitución del hoy recurrente. (…) 39. Como puede observarse, el artículo 105 de la ley 590-16 dispone de varias condiciones por las cuales se podrá sancionar con el retiro forzoso al personal con 20 años de antigüedad o que haya cumplido la edad requerida para el retiro por antigüedad, primer aspecto que llama a la atención en el caso del señor [redacted], quien para la fecha en que se recomendó su destitución solo cumplía con 8 años de servicio y 33 años de edad. Aunado a esto, y aun considerando que el referido artículo le pueda ser aplicado al señor [redacted], este solo concibe la separación de las filas en el caso de la comisión de cinco (5) o más faltas disciplinarias muy graves durante los últimos cuatro años de servicio, lo que de igual forma llama la atención, debido a que, si bien el recurrente fue sancionado unas 7 veces entre 2021 y 2019, lo cierto es que las sanciones recibidas varían entre los 5 y 20 días sin disfrute de sueldo, lo que da a suponer que las faltas por las cuales fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sancionado van desde faltas leves hasta graves como máximo, situación está que describe una errónea aplicación de la ley y violación del debido proceso por parte de la POLICÍA NACIONAL. en perjuicio del señor [redacted]. 40. En vista de lo anterior, este Tribunal entiende que la POLICIA NACIONAL, al ordenar la destitución por alegada acumulación de faltas, violentó el debido proceso administrativo y sancionador, regulado en los artículos 163 de la Ley 590-16 y 69 de la Constitución, en perjuicio del señor [redacted], por lo que, procede acoger el presente recurso y declarar nulo el acto contentivo de la destitución del señor [redacted], ordenando la inmediata restitución en los cargos y rangos que ostentaban así como el pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir con motivo de la destitución, hasta la techa en que se le dé cumplimiento a la presente decisión. tal como se hará constar en la parte dispositiva de la misma" (sic).

23. **Sobre la desnaturalización de los hechos y mal aplicación de la ley**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

25. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, frente a la controversia suscitada entre las partes respecto del retiro forzoso por faltas muy graves del señor [redacted], establecieron, luego de analizar las pruebas que le fueron aportadas y aplicando el poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que en el caso de marras no se reúnen las condiciones que justifican un retiro forzoso, el cual, conforme el artículo 105 de la Ley núm. 590-16, *se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación. 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes. 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Conforme el texto legal citado, para la fecha en que se recomendó el retiro forzoso del señor [redacted], este solo cumplía con 8 años de servicio y 33 años de edad, no así 20 años de servicio en la institución o haya cumplido las edades establecidas en la ley para el retiro por antigüedad. En ese mismo orden, el señor [redacted] fue sancionado 7 veces entre 2019 y 2021, cuyas sanciones varían entre los 5 y 20 días sin disfrute de sueldo, lo que indica que las faltas por las cuales fue sancionado están clasificadas como leves y graves, no así muy graves como determina la ley.

27. Es decir, que ciertamente, la sanción impuesta constituye una errónea aplicación de la ley y violación al debido proceso por parte de la recurrente Dirección General de la Policía Nacional.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo*

haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el argumento examinado.

29. **Sobre la omisión y la falta de motivos**. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[5]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6].

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[7], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido formalmente por las partes.

31. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno*

[5] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[6] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

o varios de los planteamientos de las partes[8]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

32. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[9].

33. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas

[8] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

34. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

35. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de los argumentos y documentación aportada de manera adecuada.

36. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación, una falta de motivación o incurrido en una omisión de estatuir, por lo que procede rechazar este segundo y tercer medios de casación analizados.

37. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo violentaron los artículos 68 y 69.10 de la Constitución dominicana, cuando actuaron subvirtiendo el orden legal establecido en la Ley núm. 590-16, al crear la inexistente norma cuando establecieron en el párrafo 39 de la página 14 que el referido artículo le puede ser aplicado al señor [redacted], ya que solo concibe la separación de las filas en el caso de la comisión de cinco (5) o más faltas disciplinarias muy graves durante los últimos cuatro años, aspectos subjetivos del tribunal *a quo* que no está contenido de la Ley núm. 590-16, ni en el Reglamento de aplicación de la citada Ley.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 39. Como puede observarse, el artículo 105 de la ley 590-16 dispone de varias condiciones por las cuales se podrá sancionar con el retiro forzoso al personal con 20 años de antigüedad o que haya cumplido la edad requerida para el retiro por antigüedad, primer aspecto que llama a la atención en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso del señor [redacted], quien para la fecha en que se recomendó su destitución solo cumplía con 8 años de servicio y 33 años de edad. Aunado a esto, y aun considerando que el referido artículo le pueda ser aplicado al señor [redacted], este solo concibe la separación de las filas en el caso de la comisión de cinco (5) o más faltas disciplinarias muy graves durante los últimos cuatro años de servicio, lo que de igual forma llama la atención, debido a que, si bien el recurrente fue sancionado unas 7 veces entre 2021 y 2019, lo cierto es que las sanciones recibidas varían entre los 5 y 20 días sin disfrute de sueldo, lo que da a suponer que las faltas por las cuales fue sancionado van desde faltas leves hasta graves como máximo, situación está que describe una errónea aplicación de la ley y violación del debido proceso por parte de la POLICÍA NACIONAL. en perjuicio del señor [redacted]. 40. En vista de lo anterior, este Tribunal entiende que la POLICIA NACIONAL, al ordenar la destitución por alegada acumulación de faltas, violentó el debido proceso administrativo y sancionador, regulado en los artículos 163 de la Ley 590-16 y 69 de la Constitución, en perjuicio del señor [redacted], por lo que, procede acoger el presente recurso y declarar nulo el acto contentivo de la destitución del señor [redacted], ordenando la inmediata restitución en los cargos y rangos que ostentaban así como el pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir con motivo de la destitución, hasta la techa en que se le dé cumplimiento a la presente decisión. tal como se hará constar en la parte dispositiva de la misma…" (sic).

39. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

40. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[10]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

41. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

En relación al primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer medio de casación del que alega una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, artículo 12 de la ley de casación núm. 2-23, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

43. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276011
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00336 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2753

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Topoplast, S.R.L contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Topoplast, S.R.L representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) representadas por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Finalmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el procurador general administrativo [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial Topoplast, SRL contra la resolución núm. SIE-RJ-3264-2019 de fecha 10 de octubre de 2019 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de fecha 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 16 de marzo de 2020, por la entidad TOPOPLAST S.R.L, contra la Resolución SIE-RJ-3264-2019, de fecha 10 de octubre de 2019, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), conforme al artículo 39 de la Ley 834 y en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 37 y 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978. Violación a la regla "No hay nulidad sin agravio". Violación a los artículos 8, literal h y 25 numeral 2, letra A de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 14, numeral 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes. Artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano." (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa, las partes co-recurridas Superintendencia de Electricidad y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) solicitaron que se declare inadmisible el recurso por haber interpuesto la parte recurrente dos recursos de casación contra la misma sentencia.

10. La parte recurrente Topoplast, S.R.L, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 015/2025 de fecha 9 de enero de 2025 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

11. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso, comprobándose que: a) A raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Topoplast, S.R.L contra la Superintendencia de Electricidad, Oficina de Protección al Consumidor de la Electricidad (Protecom) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A) fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de fecha 5 de diciembre de 2022, la cual declaró la nulidad del recurso interpuesto; b) A que en fecha 10 de abril de 2023 la sociedad comercial Topoplast, S.R.L interpuso en esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra dicha decisión, siendo casada mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0422 de fecha 27 de marzo de 2024.

13. En ese sentido, se observa que posteriormente en fecha 11 de diciembre de 2024 la sociedad comercial Topoplast, S.R.L interpuso un segundo recurso de casación contra la referida sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de

fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1] Así mismo ha establecido que… *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[2]*;* situación que por igual se verifica en el presente caso.

15. En ese sentido, se puede evidenciar que el presente recurso de casación del cual nos encontramos apoderados, ha sido interpuesto de manera sucesiva por la sociedad comercial Topoplast, S.R.L parte recurrente contra una sentencia de la cual ya existe un primer recurso de casación fallado mediante sentencia emitida por esta Tercera Sala, siendo inadmisible este segundo recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Topoplast, S.R.L

[1]SCJ, Primera Sala, sent. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0232, 29 de febrero de 2024.

contra la misma sentencia; resultando improcedente que una sentencia pueda recurrirse dos veces por una misma parte.

16. En virtud de lo anterior cabe indicarse que el párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, prescribe que *el depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

17. En el ámbito de la situación procesal enunciada ha sido juzgado que *ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia*[3].

18. De lo expuesto se deriva que la sociedad comercial Topoplast, S.R.L al recurrir la sentencia impugnada en fecha 10 de abril de 2023 de la cual resultó dictada la sentencia SCJ-TS-24-0422 de fecha 27 de marzo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedó impedida para ejercer

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-2381, 20 de noviembre de 2024.

válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en principio, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado, se haya pronunciado la caducidad de la sentencia o casado, como en la especie, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación al tenor de las disposiciones del párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto de manera sucesiva.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00471
Solicitud núm.: 2024-R0803432
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Topoplast, S.R.L contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2726

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00586 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Naftex Internacional, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación GMPC núm. 3391910 y GMPC núm. 3391908 a la entidad Naftex Internacional, SRL., la cual no conforme solicitó su reconsideración, siendo decidida mediante resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 1 de febrero de 2024, por lo que inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00586 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relativos a la extemporaneidad del recurso y la violación al artículo 158 del Código Tributario, en virtud de los motivos indicados en parte considerativa de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15/03/2024, por la entidad comercial, NAFTEX INTERNACIONAL, [redacted]., contra la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, ambas de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ratificadas por la Resolución de Reconsideración RR-000896-2023, 01 de febrero del 202, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 01 de febrero del 2022, y por consiguiente, tanto la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dadas la razones indicadas precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, NAFTEX INTERNACIONAL, [redacted]., a la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa ante la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados. Violación al precedente TC/704/18, violación del artículo 64 de la Ley núm. 11-92, violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 144 del Código Tributario respecto al plazo para la interposición del recurso, precedente de la Sentencia TC/0344/18, violación al principio de congruencia y la doctrina fijada por esta SCJ que genera contradicción de motivos. **Tercer medio:** Fallo ultrapetita. Violación al derecho de defensa ante la omisión de estatuir respecto del incidente planteado por violación al artículo 158 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de octubre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, fallo ultrapetita y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en síntesis que los jueces del fondo al fallar en los términos contenidos en la sentencia impugnada cometieron una desnaturalización de los hechos de la causa y acogieron de forma ligera el recurso contencioso tributario, indicando que las determinaciones de la obligación tributaria levantadas carecen de motivación al supuestamente no haber expuesto las razones que llevaron a la administración tributaria a tomar dicha decisión y por no establecerse los documentos bases que generaron las inconsistencias lo cual resulta altamente preocupante por parte de esta administración fiscal ya que no obstante haber presentado su escrito de defensa dando respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la ahora recurrida cumplió con el debido proceso administrativo en cumplimiento estricto a las disposiciones de la Norma General núm. 07-2014, máxime cuando fueron aportados todos y cada uno de los documentos con los cuales se demuestra tanto las inconsistencias generadas como las actuaciones levantadas en el curso de la auditoría levantada.

22. Añade también la parte recurrente que al señalar la sentencia impugnada que las resoluciones de la determinación de la obligación tributaria carecen

de motivación realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa inadvirtiendo las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 11-92 con sus modificaciones, que establecen claramente el concepto de la determinación, por lo que ambas determinaciones contaban con la debida motivación, identificándose en cada una las inconsistencias encontradas, además de que también se aportaron los documentos que mediaron durante las auditorías realizadas donde se detectaron las inconsistencias.

23. Finalmente señala la parte recurrente que al verificar la página 26 de la sentencia impugnada, en los literales b) y c) del numeral 35, el tribunal *a quo* primero, que no fueron depositados documentos con los cuales se compruebe las inconsistencias que dieron lugar a la determinación tributaria y, segundo, que solo se limitaron a depositar lo ya aportado por la entonces recurrente sin detenerse a analizar y ponderar respecto de todas las pruebas aportadas, con las cuales se constaban el origen de las inconsistencias que llevó a la administración tributaria a ejercer sus facultades de determinación, con lo que se consolida una desnaturalización de los hechos, que evidencia una omisión por parte del tribunal *a quo* al referirse sobre lo cuestionado, de donde se observa una incoherencia certera respecto del principio de unidad jurisprudencial, una exposición incompleta de los hechos y una configuración de los elementos pasibles de concretar una desnaturalización de los hechos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. En el apartado de las "Pruebas aportadas" por ambas partes, transcritas en las páginas 6-12 de la sentencia impugnada, los jueces del fondo indicaron las siguientes:

"Recurrente: […] 4. Copia de la Solicitud de Documentos y Registros Contables marcada con el numero GMPC-No. 145-2022 de fecha 26 de mayo del año 2022. 5. Copia de la Comunicación SFE No. 3256906 de fecha 21 de noviembre del año 2022 y recibida por la empresa NAFTEX INTERNACINAL, SRL en fecha 22 de noviembre del año 2022. 6. Copia de la comunicación GMPC No. 363-2022 contentiva de Solicitud de Documentos y Registros Contables de fecha 22 de noviembre del año 2022. 7. Copia de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) marcada con el numero GMPC No. 3391910 de fecha 26 de mayo del año 2023 y recibida en fecha 29 de mayo del año 2023; 8. Copia de la Resolución de determinación de la Obligación Tributaria Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año fiscal 2020 marcada con el numero GMPC No. 3391908 de fecha 26 de mayo del año 2023 y recibida en fecha 29 de mayo del año 2023; 9. Copia del Recurso de Reconsideración Interpuesto por la Empresa NAFTEX INTERNACIONAL, SRL en fecha 29 de junio del año 2023 en contra de las Resoluciones GMPC No. 3391910, GMPC Núm. 3391908. 10. Copia de la Resolución de Reconsideración Marcada con el numero RR-[redacted] de fecha 1 de febrero del año 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 11. Copia del Reporte de liquidación de Impuestos 20050-IC01-2001-00241A de fecha 14 de enero 2020 […] Recurrida 1. Copia de Comunicación Núm. SFE 2952330, de fecha 3 de mayo de 2022. 2. Copia de Comunicación GMPC Núm. 2968227, de fecha 26 de mayo de 2022. 3. Copia de Comunicación GMPC Núm. 145-2022, de fecha 26 de mayo de 2022. 4. Copia de Papeles de trabajo que originaron los ajustes determinados consistentes en análisis de efectivo, estados bancarios, conciliaciones bancarias. 5. Copia de Informe de discusión de ajustes del ITBIS 2020, de fecha 22 de marzo de 2023.

6. Copia de Comunicación Núm. SFE 3256906, de fecha 22 de noviembre de 2022. 7. Copia de Comunicación GMPC Núm. 2968227, de fecha 26 de mayo de 2022. 8. Copia de Comunicación GMPC Núm. 363-2022, de fecha 22 de noviembre de 2022. 9. Copia de Papeles de trabajo que originaron los ajustes determinados, consistentes en comprobantes fiscales, documentos soporte, facturas, medios de pagos, entre otros. 10. Copia de Informe de discusión de ajustes del ISR 2020, de fecha 22 de marzo de 2023. 11. Copia de Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria Núms. 3391910 y 3391908, de fechas 15 de mayo de 2023. 12. Coipa de Primera foja el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 15-03-2024. 13. Copia de Consultas del Sistema Interno de Información al Contribuyente, consistente en Nómina del mes de mayo 2023 donde figura como empleada la señora [redacted]. 14. Consultas del Sistema Interno de Información al Contribuyente, consistente en ingresos del mes de mayo 2023 de la señora [redacted], donde figuran los ingresos depositados por la entidad NAFTEX INTERNACIONAL, SRL...” (sic).

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...FONDO DEL CASO 12. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la entidad comercial, NAFTEX INTERNACIONAL, [redacted]., con la finalidad de que sea revocada la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, ambas de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ratificadas por la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], 01 de febrero del 202 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por incurrir en falta motivación, ser violatorias al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y 69 del Código Tributario, Ley 11-92. [….] HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hechos no controvertidos: A) La Dirección General de Impuestos Internos, emitió las comunicaciones SFE Núm. 2951330 y GMP Núm. 363-2022, de fecha 28 de abril y 22 de noviembre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del 2022, respectivamente, mediante las cuales informan a la recurrente el inicio del proceso de fiscalización respecto del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal enero-diciembre 2020; y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializaos y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales desde el Iro de enero al 31 de diciembre del 2020. B) Una vez culminado el proceso de fiscalización de las actividades comerciales de la recurrente, en fecha, 26/05/202, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908 y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; que notifica a la recurrente, los resultados de los ajustes e impugnaciones practicados a los documentos promocionados por la entidad a los fiscalizadores autorizados, relativos al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal enero-diciembre 2020; y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales desde el 1ro de enero al 31 de diciembre del 2020. C) En la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, relativa a la fiscalización. realizada al Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2020, la administración tributaria impugna: "a) "Ingresos no Declarados por Comisión al Exterior" por valor de RD$10,302,080.08. b) Costos no Admitidas" por valor de RD$43,446,754.38. "Gastos Personales no Admitidos por valor de RD52,987,951.30" y requiere el pago de RD$15,318,932.15, por concepto de impuestos más la suma de RD$12,561,524.37, por concepto de recargos por mora, en virtud de los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; más la suma de RD54,212,706.34, por concepto de intereses indemnizatorios del 1.10% por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado conforme ar artículo 27 del referido código. D) En la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910, relativa a la fiscalización realizada al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales del 1º de enero al 31 de diciembre del 2020, la administración impugna: a) "Operaciones Exentas no Declaradas" por un valor de RD$10,307,080.08. y b) "Adelantos en Compras Locales no Admitidos" por un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

valor de RD5479,380 22. Requiere el pago de RDS 448,427.83 por concepto de impuestos, más la suma de RDS 399,314.18 por concepto de recargos por mora, en virtud de los artículos 26,251,252 del Código Tributario, más la suma de RD$ 164,225.38 por concepto de intereses indemnizatorio del 1.10% por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido código. E) Las resoluciones de determinación fueron ratificadas mediante Resolución de Reconsideración RR-[redacted], 01 de febrero del 2024. F) De acuerdo con las resoluciones emitidas por la administración tributaria, las inconstancias mencionadas fueron detectadas sobre base cierta, es decir a través de los documentos entregados por la recurrente. Hechos a controvertir Establecer Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, ambas de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), ratificadas por la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], 01 de febrero del 2022, violentan el debido proceso administrativo y tutela judicial, al no respetar el derecho de defensa de la entidad recurrente y carecer de motivación, y, por consiguiente si procede revocar o ratificar el referido acto administrativo. […] 33. Es menester indicar que la fiscalización de campo se realiza principalmente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos con el objetivo de verificar la veracidad y exactitud de la información declarada por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias. 34. En el presente caso, la administración tributaria realizó las impugnaciones, consistentes en: "a "Ingresos no Declarados por Comisión al Exterior" b) Costos no Admitidos" "Gastos Personales no Admitidos por valor de RD52,987,951.30. "Ingresos no Declarados por Comisión al Exterior" "Gastos Personales no Admitidos" 35. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por la parte recurrente ha constatado: a) Ciertamente tanto la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908 como la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910, de fechas 26 de mayo del 2022, carecen de motivación, pues no expone las razones que llevaron a la administración a tomar la decisión, en el sentido de que indica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que se verificaron inconsistencias al momento de revisar los documentos aportados por la recurrente, sin embargo, no establece en base a qué fue detectada dicha inconsistencia, lo que afecta la transparencia y la confianza de la autoridad competente. b) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona, pues solo se limitó a depositar las pruebas ya aportadas por la entidad recurrente, no así el expediente administrativo que contiene informe detallado del cual se desprenden los actos administrativos. c) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen. justificación, es necesario que este aporte los documentos que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, las declaraciones que en principio fueron presentadas por la recurrente, proporcionar la evidencia suficiente o adecuada para respaldar las impugnaciones realizadas durante la fiscalización de campo. 36. De lo anterior se desprende, que si la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391910; y la Resolución de Determinación GMPC Núm. 3391908, ambas de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), realiza impugnaciones en virtud diferencias entre ingresos del recurrente en las declaraciones de Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, la administración tributaria, debió en primer lugar, en cumplimiento de la Norma General 07-14 y las normativas aplicables, informar de manera clara y detallada las razones específicas por las cuales se impugnaron aspectos de la declaración tributaria; ante la falta de especificidad en las impugnaciones impidió que Naftex Internacional SRL, pudiera preparar una defensa efectiva y para el presente asunto, suministrar el expediente administrativo contentivo de los métodos, documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que la decisión tomada fue acorde a derecho y que lo declarado por la recurrente, no responden a la verdad

material, lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual procede acoger el presente recurso…" (sic).

26. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4].

28. **De igual forma,** la jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[5].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[5] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era la vulneración al debido proceso, violación al derecho de defensa y violación a la Norma General núm. 07-14, por haber sido emitidas las resoluciones de determinación GMPC núm. 3391908 y GMPC núm. 3391910 de fecha 26 de mayo del 2023, carentes de motivación, ya que la parte ahora recurrida sostuvo que desconocía cuáles eran las impugnaciones realizadas por la administración tributaria, lo cual se puede verificar de la lectura del recurso contencioso tributario depositado en esta Tercera Sala.

30. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso tributario del que estaban apoderados, llegaron a la conclusión de que procedía revocar las resoluciones de determinación GMPC núm. 3391910 y GMPC núm. 3391908 de fecha 26 de mayo de 2023, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debido a que las mismas señalan que se verificaron inconsistencias al momento de revisar los documentos aportados pero no establecen en base a qué fueron detectadas dichas inconsistencias y la falta de especificidad en las impugnaciones impidió que la ahora recurrida pudiera preparar su defensa, concluyeron también que tampoco fue aportado por la administración tributaria el expediente administrativo que contiene el informe detallado del

cual se desprenden los actos administrativos, como se extrae de la lectura de los numerales 35 y 36 de la sentencia impugnada.

31. Consta depositado en sede de casación: *a) resolución de determinación GMPC núm. 3391910 de fecha 26 de mayo de 2023 relativa a la determinación de la obligación tributaria del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde enero – diciembre 2020, mediante la cual se ajustó e impugnaciones a "operaciones exentas no declaradas" y "Adelantos en Compras Locales no Admitidos"; b) resolución de determinación GMPC núm. 3391908 de fecha 26 de mayo de 2023 relativa a la determinación de la obligación tributaria del Impuesto Sobre la Renta (IRS) del ejercicio fiscal 2020, mediante la cual se realizaron los ajustes e impugnaciones a "Ingresos no Declarados por Comisión al Exterior", "Gastos no Admitidos" y "Gastos Personales no Admitidos"; c) resolución de reconsideración RR-*[redacted] *de fecha 3 de enero de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),* que confirma las resoluciones de determinaciones.

32. Por otro lado, se advierte que los jueces del fondo en la letra b) del numeral 35 de la sentencia impugnada establecieron que *La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona, pues solo se limitó a depositar las pruebas ya aportadas por la entidad recurrente, no así el expediente administrativo*

que contiene informe detallado del cual se desprenden los actos administrativos, sin embargo en el cuerpo de la sentencia impugnada específicamente en el apartado de documentos depositados por las partes, tal y como fue detallado más arriba, se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó entre otros medios de pruebas los documentos de trabajo que originaron los ajustes determinados consistentes en análisis de efectivo, estados bancarios, conciliaciones bancarias, comprobantes fiscales, documentos soporte, facturas, medios de pagos, el informe de discusión de ajustes del ITBIS 2020, de fecha 22 de marzo de 2023 y el informe de discusión de ajustes del ISR 2020, de fecha 22 de marzo de 2023 relacionadas con las obligaciones impugnadas en los períodos determinados.

33. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso, puesto que del análisis de las resoluciones más arriba señaladas no se advierte que estén carentes de motivación, más bien se observa que la administración tributaria indica de donde provienen las inconsistencias y los elementos que la llevaron a detectar las mismas. De igual manera, también se evidencia que el tribunal *a quo* omitió ponderar las pruebas incorporadas en el escrito de defensa depositado, incurriendo así en el vicio denunciado, puesto que es un deber de los juzgadores valorar y determinar los méritos y el contenido de las documentaciones aportadas por

las partes al momento de emitir su decisión, por lo que procede acoger el primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0651074
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Naftex Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00586 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2702

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00674 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de octubre de 2022 la razón social [redacted], SRL. emitió una orden de salida del vehículo identificado como Changan CS75

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PLUS 2023 a favor de [redacted], quien inconforme interpuso una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) razón por la que mediante resolución núm. 1953-23 de fecha 30 de noviembre de 2023 fue ordenado el cambio de vehículo en su favor.

5. La razón social [redacted], SRL. inconforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00674 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad [redacted], S.R.L., de fecha 16 de febrero de 2024, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución núm. 1953-23 de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de adopción de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medida cautelar, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

13. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

14. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se extralimitó en su competencia puesto que inobservó que constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05; que al tipificarse una relación de consumo y comercialización de un servicio destinado a uso personal, familiar o grupo social y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos es de la competencia de Pro Consumidor para conocer de los conflictos derivados de una transacción.

16. Continúa alegando la parte recurrente que la resolución núm. 1953-2023 no subvierte el orden constitucional ni vulnera derechos fundamentales puesto que fue emitida por un órgano competente como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 19. De lo anterior se desprende, que, la manera que dispone la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a proporcionar asesorías e informar al

reclamante, respecto de cuál es la "Autoridad sectorial competente" de conocer el caso que originó sus reclamaciones. 21. Dadas las condiciones que anteceden, resulta notorio, que el señor [redacted] sometió una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguía el cambio de vehículo en vista de que el que le fue entregado tenía fallos técnicos. 22. De acuerdo con los razonamientos que hemos venido realizando, la intención de este colegiado, no es menoscabar la atribución legalmente conferida al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), de conformidad con las disposiciones del artículo 23 de dicha normativa3 , ni desconocer la importancia constitucional del derecho alegadamente conculcado en la especie, sino más bien, aclarar, que el legislador mismo estableció una frontera que limitaba el ejercicio de dicha facultad como bien fue explicado anteriormente, ya que, la legitimación activa reconocida al mismo, se circunscribe a investigar y someter ante el tribunal competente, las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar, a consecuencia, la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, y más si como en la especie, la relación de las partes nace de un vínculo contractual particular, el cual es sabido que, solo los jueces ostentan la facultad de indagar en cuanto a las verdaderas intenciones de las partes en los mismos… 26. En esa tesitura, y de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en caso de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente en la especie, en detrimento del señor [redacted], como alegadamente tuvo lugar en la especie, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso, no resultando ser una de estas atribuciones, el ordenar entregarle otro vehículo al consumidor… 28. En ese sentido, los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian, que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), se ha excedido de las atribuciones conferidas por la Ley, al ordenar a la parte recurrente, la entidad [redacted], S.R.L., el cambio de vehículo a [redacted], toda vez, que en el presente caso, ha hecho de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiendo a ese organismo, en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia. 29. Finalmente, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que la resolución objeto de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es ostensiblemente nula por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia declarar la nulidad de la resolución número 1953- 23, de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)…" (sic).

18. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución núm. 1953-2023 de fecha 9 de junio de 2023 emitida por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

19. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[2].

20. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

21. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

22. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitir la Resolución núm. 1953-23 de fecha 30 de noviembre de 2023 excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar a [redacted], SRL. el cambio de vehículo a [redacted] ejerció funciones de juez y parte, aplicando el derecho objetivo y fungiendo como tribunal de primer grado al disponer sanciones que en forma alguna son de

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

su competencia, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

23. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, pero este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

24. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a [redacted], SRL. cumplir con el referido cambio de vehículo.

25. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. **Párrafo**. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

26. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

27. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

28. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

29. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán

competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

30. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

32. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

33. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

34. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que se limitó a anular la resolución emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) sin establecer las razones por las cuales optó dicha decisión; que la sentencia impugnada no manifiesta los argumentos pertinentes de las partes para determinar el fundamento de la decisión.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 17 de la presente decisión.

37. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se*

encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

38. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

39. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de*

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

40. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a los documentos que le habían sido suministrados, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones, razón por la que, como consecuencia de lo

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

anterior fue acogido el recurso contencioso administrativo y anulada la resolución núm. 1953-23 de fecha 30 de noviembre de 2023, antes descrita, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

41. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 17 de la presente decisión.

43. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

[7] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

44. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8].

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que al analizar el contenido de la referida resolución impugnada pudo determinar conforme fue anteriormente expuesto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) extralimitó sus facultades que le eran conferidas por el legislador al pretender ordenar a la razón social [redacted], SRL. El cambio de un vehículo al señor [redacted], lo cual no era de su competencia, puesto que hizo el papel de juez y parte, juzgando su propia actividad convirtiéndose en un tribunal de primer grado, situación que conllevó a que el acto administrativo

[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

atacado fuera revocado. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0652769
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00674 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2703

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00685 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de junio de 2024 la Dirección General de Contrataciones Públicas desvinculó a [redacted], quien inconforme

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00685 de fecha 25 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de julio de 2024, por la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), realizar, de manera inmediata, el pago a favor de la señora [redacted], de los siguientes conceptos: I. La suma de treinta y cinco mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 35,750.00), por concepto de proporción del salario 13 correspondiente al año 2024. II. El pago de los salarios por concepto de Incentivo por rendimiento individual, Incentivo por cumplimiento de indicadores de SISMAP, y Compensación por labores extraordinarias fin de año, de acuerdo a lo que le corresponde a la servidora pública, de conformidad la Guía de Remuneraciones, Incentivos, Compensaciones y Beneficios de los Servidores Públicos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. III. La suma de ciento cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$143,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública, basado sobre el salario de setenta y cinco mil pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(RD$75,000,00); **TERCERO**: Condena a la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), al pago de un 2.5% mensual de la suma otorgada a título de indemnización suplementaria a favor de la señora [redacted], contado a partir de la fecha de la interposición del presente recurso contencioso administrativo. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Transgresión del principio de congruencia, suplencia de argumentación y circunstancias de hecho por parte de los jueces del fondo, inobservancia de los beneficios laborales de la ley de función pública y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] quién solicitó la inadmisibilidad e improcedencia del presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación alegando que la sentencia impugnada no supera los 50 salarios mínimos para ser recurrida en casación.

8. A la parte recurrente le fue notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 846/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, la cual depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida en fecha 3 de enero de 2025, solicitando: *"PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el presente escrito justificativo conforme al artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación. SEGUNDO: Rechazar los medios de inadmisión planteados por la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos. TERCERO: Rechazar, el pedimento de condena patrimonial contra la Licda.* [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], *por no demostrarse los daños alegados. CUARTO: Declarar inadmisibles, los elementos probatorios nuevos presentados por la señora* [redacted] *y sus abogados por no ser admitidos por el proceso de que se trata y no haber sido presentados en la demanda principal. QUINTO: Reiterar los pedimentos en cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por esta Dirección General de Contrataciones Públicas. SEXTO: Reservar el derecho a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), para la realización de depósitos de elementos probatorios posterior a la instrumentación del presente escrito justificativo de conclusiones, a fin de que esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda edificarse para la solución del presente caso. SÉPTIMO: Conforme al artículo 60, párrafo V, de la Ley Núm. 1494 de 1947 agregado por la Ley Núm. 3835 de 1954, declarar el procedimiento libre de costas, por la materia de que se trata" (Sic).*

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en el artículo 11.- *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 28 de noviembre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$143,000.00) por concepto de dos (2) vacaciones no disfrutadas en los años 2023 y 2024; treinta y cinco mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$35,750.00) por concepto de la proporción del salario núm. 13 del año 2024; setenta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$71,500.00) por concepto de la proporción de salario correspondiente a los días laborados desde el 24 de mayo hasta 24 de junio de 2024; setenta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$71,500.00) por concepto de un salario por incentivo por rendimiento individual de acuerdo al documento de oferta laboral y la retribución de cargo de fecha 24 de junio de 2022; setenta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$71,500.00) por concepto de un salario por incentivo por cumplimiento de indicadores de SISMAP de acuerdo al documento de oferta laboral y la retribución de cargo de fecha 24

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de junio de 2022; ciento cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$143,000.00) por concepto de proporción del dos punto cinco (2.5) salario por compensación por labores extraordinarias de fin de año de acuerdo al documento de oferta laboral y la retribución de cargo de fecha 24 de junio de 2022 y la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$143,000.00) por concepto de indemnización de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, para un total de seiscientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$679,250.00).

16. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la actual recurrente y del pedimento incidental planteado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

VI. En cuanto a la lealtad procesal

17. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita además que la parte recurrente Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y su abogada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

apoderada Lcda. [redacted] sean condenados solidariamente a pagar al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) la suma de doscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$210,000.00) por concepto de multa civil de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 y la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00) por concepto de indemnización civil, alegando que interpusieron el presente recurso de casación de manera abusiva, temeraria y de mala fe con el fin de dilatar el pago de las prestaciones laborales y de la indemnización correspondiente al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, máxime cuando a través del acto núm. 1264/24 de fecha 15 de noviembre de 2024 del ministerial [redacted] se le había hecho formal advertencia de que la sentencia impugnada no era susceptible de recurso de casación en virtud de que no superaba los 50 salarios mínimos establecidos en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

18. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

19. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

20. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda

consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21. Conforme con lo expuesto precedentemente, la actual recurrente Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0762184
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00685 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]INICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2688

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Compañía Avance, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00137 de fecha 16 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la Compañía Avance, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2024 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93, que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada de una acción de amparo interpuesta por compañía Avance, SRL. en contra de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00123, mediante la cual se declaró la vulneración del derecho de propiedad de la Compañía Avance, SRL. y ordenó a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), tutelar el derecho fundamental conculcado.

6. En fecha 26 de agosto del año 2019, la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD) solicitó al Licdo. [redacted] la declaratoria de utilidad pública de la parcela núm. 1-B-REF-B-1-SUBD-1-A del Distrito Catastral 18, ubicada en la avenida Hermanas Mirabal, sector Buena Vista II, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Luego la compañía Avance, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura que se le reparen los daños y perjuicios materiales y morales causados por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD) por la suma de RD$84,915,128.13, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00137 de fecha 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, de fecha 29 de octubre del año 2019, interpuesta por la sociedad comercial AVANCE, [redacted]., representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogada constituida, [redacted], en contra de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANTO DOMINGO (CAASD) y su ex director, señor [redacted], por violación del artículo 148 de la Constitución, por haber sido interpuesta conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA la misma; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, sociedad comercial AVANCE, [redacted]., a la parte recurrida, la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANTO DOMINGO (CAASD), así como también, al PROCURADOR GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVO, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre la tasación y/o avalúo de la propiedad. **Segundo medio**: Falta de base legal como justificación de la «condición suspensiva» invocada en la sentencia por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo generando un estado de cosas inconstitucionales en perjuicio del derecho fundamental de la propiedad. **Tercer medio**: Violación al Sagrado derecho fundamental de la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que como fundamento del recurso contencioso administrativo depositó el informe técnico de avalúo correspondiente a la parcela núm. 1-B-Ref-B-1-Subd-1-A del Distrito Catastral número 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de: 497.54 metros cuadrados ubicada en la Avenida Hermanas Mirabal, sector Buena Vista II, [redacted], Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, realizado por la empresa Tasaciones, SRL. sin embargo, los jueces de fondo procedieron a rechazar la demanda bajo el alegato de que no existe base legal ni pruebas suficiente que caractericen los elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial.

11. Asevera que los jueces de fondo no estatuyeron respecto del informe técnico de tasación y/o avalúo en franca violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"…De las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, este tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos: a) Que la parcela número 1-B-REF-B-1-SUBD-1-A, distrito 18, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, es propiedad de la sociedad comercial AVANCE, S. A., según consta en el certificado de título número 92-1605, expedido por el Registro de Títulos. b) Que según informe de avalúo realizado por Tasaciones, [redacted]., de fecha 14 de septiembre del año 2018, se establece que la parcela 1-B-REF-B-1-SUBD-1-A D. C. No. 18 del Distrito Nacional, de conformidad con el costo actual de mercado, se avalora en la suma de RD$8,150,000.00. c) Que la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), le solicitó a la Dirección de Catastro Nacional un avalúo de la parcela -B-REF-B-1-SUBD-1-A D. C.,No. 18 del Distrito Nacional, remitiendo a esos fines en fecha 03 de diciembre del año 2018, la Dirección General de Castro Nacional el oficio 2335-18, el avalúo del indicando inmueble, el cual establece que el valor del terreno es de RD$1,554,812.50. d) Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada de una acción de amparo, interpuesta por Avance, [redacted]., en contra de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00123, mediante la cual se declaró la vulnerabilidad del derecho de propiedad de la sociedad Avance, [redacted]., y ordenó a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), tutelar el derecho fundamental. e) Que en fecha 26 de agosto del año 2019, la Corporación de Acueductos y Alcantarillados (CAASD), solicitó al Licdo. [redacted], la declaratoria de utilidad pública de la parcela No. 1-B-REF-B-1-SUBD-1-A del Distrito Catastral 18, ubicada en la avenida Hermanas Mirabal, sector Buena Vista II, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. 8. El tribunal señala que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

origen del conflicto recae en la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00123, de fecha 06 de mayo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que se determinó que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como ente del Estado encargado de proveer el abastecimiento de agua y asegurar la continuidad de la prestación del servicio básico de manera regular, puede disponer de bienes inmuebles por naturaleza o destino, pertenecientes al Estado o particulares, siempre y cuando haya gestionado por ante la Presidencia la expropiación por motivos de interés público, procedimiento que no fue cumplido por la administración, motivo por el cual la referida Sala estableció que existía una vulneración al derecho de propiedad de la hoy demandante en responsabilidad patrimonial; y, consecuentemente, ordenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a tutelar el mismo mediante los procedimientos establecidos en la Ley y en apego al mandado de la Constitución… 11. De lo anterior se extrae que el tribunal no puede de oficio tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, lo que implica que corresponde lógicamente a la parte demandante probar el mismo, puesto que al ser el dañado es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación, de acuerdo con los artículos 1315 del Código Civil y 59 de la Ley núm. 107-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 13. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de la valoración y análisis de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, entiende que no ha quedado demostrado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que la parte recurrida se encuentre, como indica la parte recurrente, incumpliendo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00123, de fecha 06 de mayo del año 2019, debido a que, ha constatado que en fecha 03 de diciembre del año 2018 la Dirección General de Catastro Nacional, a requerimiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), emitió el avalúo correspondiente a la parcela No. 1-B-REF-B-1-SUBD-A, del Distrito Catastral núm. 18, área superficial 497.54 m2, propiedad de la sociedad comercial Avance, [redacted].; además, se ha comprobado que en fecha 26 de agosto del año 2019 (luego de la emisión de la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00123, de fecha 06 de mayo del año 2019), requirió a la Presidencia de la República que el inmueble descrito previamente sea declarado de utilidad pública, debido a que está siendo utilizado con un tanque regulador y una caseta de cloración desde el año 1976 por la CAASD, por medio del cual se suministra agua a los proyectos habitacionales de Buena Vista II, Colonial de los Doctores (parte), Casa Vieja y Las Torres, con lo que se comprueba que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se encuentra realizando el procedimiento legal instituido a los fines de tutelar el derecho de propiedad que posee la hoy recurrente, de la indicada parcela; por lo que, se rechaza la presente demanda en responsabilidad patrimonial, por no tener base legal y ser carente de pruebas, no configurándose los presupuestos esenciales de la responsabilidad patrimonial, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución, 1315 del Código Civil y 59 de la Ley núm. 107-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, tal y como se hará en el dispositivo de la presente decisión" (Sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

14. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]; lo que no es el caso.

[1] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir ni falta de ponderación, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, no evidenciándose de la sentencia impugnada lo argumentado por la parte hoy, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

16. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, pues incumplió el mandato de la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00123 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que motivar su decisión en la solicitud de declaratoria de utilidad púbica dirigida al Presidente de la República es infundada y carente de toda razonabilidad, equidad y proporcionalidad en sentido estricto.

17. Continúa alegando que fueron innumerables los requerimientos amigables realizadas por la propietaria del inmueble a la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) a los fines de que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

den cumplimiento a la sentencia de amparo, procedan a desocupar el inmueble o paguen el justo precio por vulneración al derecho de propiedad por un espacio de más de 20 años, por lo tanto, es un hecho inminente el daño económico que se la ha ocasionado.

18. Manifiesta, además que los jueces de fondo no reconocieron su derecho de uso, goce y disfrute de su propiedad en franca violación al artículo 51 de la Constitución, toda vez que pagan los impuestos sobre el activo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, no reciben compensación alguna por parte de la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), siendo depositado un avalúo técnico y un informe sobre los montos dejados de percibir que no fueron valorados.

19. En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 15 de la presente decisión.

21. **Sobre la falta de base legal.** Se debe establecer que, *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los*

elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[2].

22. *La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. *La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*[4]; que, en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

23. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de

[2] SCJ. 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.
[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el derecho aplicable y la ausencia de una prueba contundente de la responsabilidad patrimonial. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

24. **Sobre la violación al derecho de propiedad**. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6].

25. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que

[6] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. BJ. 1354.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

26. En ese orden, la responsabilidad patrimonial al igual que el régimen de responsabilidad civil común se reviste de caracteres que conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida en aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

27. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca

del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impiden que sean considerados al momento de producirse el fallo.

28. El punto litigioso es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas aportadas estaba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos generadores de responsabilidad para imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo para rechazar la referida solicitud se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

29. En efecto, dichos magistrados dejaron por sentado que, del análisis de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, establecieron que en el caso no se reunían los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por daños y perjuicios, ya que la parte hoy recurrida se encontraba realizando el procedimiento legal instituido a los fines de tutelar el derecho de propiedad que posee la hoy recurrente de la indicada parcela, por lo que no se configuraban los presupuestos de responsabilidad patrimonial.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Solicitud núm.: 003-2021-02197
Recurrente: Compañía Avance, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Avance, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00137 de fecha 16 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Zettanets, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2716 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00368 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Zettanets, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Zettanets, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]., y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de febrero del 2024 la sociedad comercial Zettanets, SA., interpuso un recurso contencioso tributario en contra de la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Zettanets, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de fuera declarada la prescripción de las acciones del fisco para requerir el pago del Impuesto a las Retenciones de la Renta (IR-3) correspondientes al período fiscal agosto 2008, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00368 de fecha 12 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial ZETTANETS S.A., de fecha 28 de febrero de 2024, contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia; en consecuencia, declara la prescripción del Impuesto a las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) correspondiente periodo fiscal agosto 2008. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir que acarrea violación al

derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al Precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código De Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad comercial Zettanets SA., planteó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad por no haberse demostrado el interés casacional conforme a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, así como por carecer de interés casacional y b) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por inobservar las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Zettanets, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida alega que el emplazamiento del presente recurso indicó que fue notificado en una persona física que no figura en la empresa desde el año 2009, lo que viola su derecho de defensa, puesto que la recurrente omitió notificar de manera correcta en el domicilio real o de elección, tal como establece el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10. Respecto del presente caso, ha podido comprobarse que se encuentra depositado el acto el núm. 1022/2024 de fecha 2 de agosto del 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación; que el acto de emplazamiento fue recibido por [redacted] quien dijo ser secretaria de [redacted], de quien se alega que no forma parte de la sociedad comercial. Sin embargo, se advierte que el actual recurrido presentó memorial de defensa en fecha 9 de septiembre del 2024 en la cual no sólo indica los incidentes analizados sino también sus medios

de defensa contra el recurso de casación junto con sus conclusiones formales al fondo, por lo que es evidente que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud del párrafo del artículo 33 de la ley 2-23, esta jurisdicción tiene el deber de buscar de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y regularidad de su apoderamiento, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

11. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional, así como también el señalamiento del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Zettanets, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Zettanets, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de julio de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de

los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando

un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que se proponen alegatos fundados en una falta de motivos y omisión de estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

25. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar más útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos que generó una vulneración a su derecho de defensa y la tutela

judicial efectiva, puesto que fue planteado ante los jueces del fondo que fuera declarada la correcta fisonomía de la instancia, sobre lo que no hicieron referencia, obviando la discusión que generaba dicho planteamiento; incurrieron además en una violación de los literales a), b), c) y e) del precedente TC/009/13.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Respecto al medio de inadmisión por violación al plazo establecido en el artículo 21 literal b del Código Tributario, cabe destacar que dicho pedimento guarda relación con el fondo del asunto, y para poder dilucidar tal planteamiento amerita del estudio pormenorizado del expediente, a los fines de determinar cómo hecho controvertido, conforme a los documentos que reposan, si se ha violentado o no dicho plazo. Por lo que, este colegiado difiere de esta solicitud para ser evaluada conjuntamente el fondo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente. (…) 36. En ese sentido, conforme los documentos aportadores se verifican que mediante acto núm. 224/2021 en fecha 23 de abril del 2021, la Dirección General de Impuestos internos notificó a la sociedad comercial ZETTANETS S.A., el certificado de deuda, por medio del cual le requería el pago del Impuesto a las Retenciones de la Rentra (IR-3), correspondiente al periodo fiscal agosto 2008, objeto de análisis y que posteriormente trabó embargo retentivo respecto del mismo por medio del acto núm. 405/2021, de fecha 14 de octubre del 2021. En ese sentido, esta primera fecha se tomará como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. (…) 38. Luego del análisis de lo establecido en el recuadro anterior este Colegiado ha podido verificar que al momento de la administración notificar al

contribuyente y ejercer alguna actuación respecto al cobro del Impuesto a las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) del periodo fiscal agosto 2008, mediante acto núm. 224/2021 en fecha 23 de abril del 2021, y posteriormente trabar embargo retentivo respecto del mismo por medio del acto núm. 405/2021, de fecha 14 de octubre del 2021, es evidente que se encontraba fuera del plazo de los tres años establecido en el artículo 21, para que se suspenda el curso de la prescripción, en ese sentido procede declarar la prescripción del Impuesto a las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) del periodo en cuestión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva". (Sic)

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Zettanets, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

29. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que al examinar el contenido del escrito de defensa se puede advertir que la Dirección General de Impuestos Internos realizó alegatos y conclusiones relativos a la correcta fisonomía de la acción en prescripción invocada por la parte recurrida.

30. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dicho pedimento fue planteado por la parte ahora recurrente en su escrito de defensa y este no fue debidamente ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las cuales

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

procede acoger el medio de casación y en consecuencia, casar la decisión impugnada.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Zettanets, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00368 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0669837
Recurrente: Plaza Naco Hotel, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2682

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Plaza Naco Hotel, SRL., contra la sentencia núm. 0030-01-2024-SSMC-00113 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0669837
Recurrente: Plaza Naco Hotel, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Plazo Naco Hotel, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada en fecha 27 de diciembre de 2024 mediante memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) representada por [redacted].

3. Sobre la defensa de la parte corecurrida, Superintendencia de Electricidad, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0669837
Recurrente: Plaza Naco Hotel, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar improcedente el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

6. En fecha 12 de julio de 2022 la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) emitió la Decisión No. GS-20072341 acogiendo la reclamación que por facturación alta interpusiera la sociedad comercial Plaza Naco Hotel, SRL., la cual resultó ser anulada mediante Resolución SIE-RJ-2121-2022 de fecha 23 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Electricidad, a propósito del recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana).

7. Inconforme, la sociedad comercial Plaza Naco Hotel, SRL., solicitó como medida cautelar la suspensión de la ejecución de los efectos de la referida resolución dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-01-2024-SSMC-00113 de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la sociedad Plaza Naco Hotel S.R.L., contra la Superintendencia de Electricidad (SIE), y la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), por haber sido intentada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0669837
Recurrente: Plaza Naco Hotel, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la sociedad Plaza Naco Hotel S.R.L., contra la Superintendencia de Electricidad (SIE), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR DOMINICANA), por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO:** DECLARA reservada las costas judiciales. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III.Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Infracción judicial por omisión o ignorancia o mala interpretación del Tribunal A Quo de los argumentos vertidos por Plaza Naco Hotel SRL en ocasión de la solicitud de Medida Cautelar que precede a este Recurso; falta de motivación para rechazar dichos argumentos y vulneración de orden sustancial. **Segundo medio:** Violación de un derecho legalmente adquirido**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados, en primer término, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) consistentes en: a) la inadmisibilidad por haberse interpuesto contra una sentencia que decide una solicitud de medida cautelar; b) la caducidad por alegadamente depositarse el acto de emplazamiento en casación fuera del plazo de (15) días dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Así como, c) la solicitud de improcedencia, en sujeción al artículo 11 numeral 1 de la enunciada Ley núm. 2-23, invocada por la Procuraduría General de la República.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

12. En el caso que nos ocupa la parte recurrida indica que debe ser declarada la caducidad del recurso de casación, por no haberse depositado por ante la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento en el plazo de los (15) días previstos en la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0669837
Recurrente: Plaza Naco Hotel, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación, que es la casación.**

14. La especie consiste en que la recurrida ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa, al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierta indefectiblemente que ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

15. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central, que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0669837
Recurrente: Plaza Naco Hotel, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

16. Este principio de proporcionalidad, como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales, ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues su artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

17. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero, está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro-actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método

de interpretación jurídica, que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por Savigny, y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

18. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

19. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva, al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa

a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso; esto, en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último, en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible —entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular—.

20. Esta respuesta negativa, también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho, y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales.

21. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

22. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del

presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley que lo rige.

23. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata, entonces, de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal, relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón, su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del procedimiento civil regidas por la Ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario, relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de

casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley 834-78 y el artículo 88 de la Ley 2-23.

24. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

25. Así las cosas, según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

26. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

27. Por lo antes referido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el acto de alguacil núm. 1093/2024 de fecha 5 de noviembre, instrumentado por [redacted], ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, cumple con las prerrogativas dispuestas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advirtiéndose que la sociedad comercial Plaza Naco Hotel, SRL., depositó constancia de notificación del citado acto de emplazamiento en fecha 13 de febrero de 2025 por lo que, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

28. En su memorial de defensa la parte corecurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) expone que, al tratarse de una sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0669837
Recurrente: Plaza Naco Hotel, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo en ocasión de una solicitud de adopción de medida cautelar, la decisión impugnada no puede ser objeto de recurso de casación tomando en cuenta lo establecido por el artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23.

29. En ese sentido, el referido artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso….*

30. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, ciertamente, se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-01-2024-SSMC-00113 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la cual se limitó a rechazar la solicitud de imposición de medida cautelar incoada por la sociedad comercial Plaza Naco Hotel, SRL.

31. Lo anterior, contrario a lo que pudiera deducirse, pone de relieve indefectiblemente que *el fallo criticado no se trata de una decisión definitiva o sobre el fondo* que pudiera gozar del beneficio de la autoridad de la cosa juzgada,

sino de una decisión de naturaleza conservatoria, asimilable en cuanto a sus efectos a los fallos preparatorios; es decir, aquellos dictados en curso de un proceso principal, que no resuelven el fondo del objeto litigioso y que solo acceden a las vías de impugnación juntamente con la decisión definitiva, tal y como establece el citado numeral 1) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

32. En vista de las referidas circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con lo dispuesto por el artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, respecto de que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado juntamente con la sentencia sobre el fondo, procede esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible el recurso de casación aquí analizado, lo que hace innecesario el examen del resto de conclusiones incidentales formuladas, así como los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

33. Al hilo de lo anterior se apuntala, no obstante, que la inadmisibilidad formal aquí declarada en modo alguno supone una trasgresión al derecho a la defensa ni a la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Antes bien se destaca, que en supuestos como el examinado *si bien el derecho al recurso es una de las garantías que integra el debido proceso, no menos cierto es que la Constitución Dominicana al reconocer esta garantía, también*

le reconoce al legislador la posibilidad jurídica de establecer los términos y condiciones para la interposición válida de los recursos; máxime en el caso de la especie, cuando esta prohibición legal de recurrir en casación las sentencias sobre medidas cautelares resulta comprensible por la naturaleza misma de este tipo de decisión, que al no ser autónoma sino que tiene un carácter instrumental, provisional, variable y unido a lo principal, resultaría un absurdo y contrasentido que pudiera ser recurrida de forma separada ante esta Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación tiene la misión de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en aquellas decisiones dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; ya que las mismas se basan en apariencias de buen derecho sin adentrarse en el fondo del asunto, por lo que no son sentencias definitivas ni tienen la autoridad de cosa juzgada[1].

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 31 de enero 2014, B. J. 1238.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0669837
Recurrente: Plaza Naco Hotel, SRL.
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Plaza Naco Hotel, SRL., contra la sentencia núm. 0030-01-2024-SSMC-00113 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2724

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00321 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] con la finalidad de que se ordene su reintegro a la Policía Nacional, el pago de salarios caídos y dejados de pagar, derechos adquiridos y reparación por los daños económicos y perjuicios causados la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00321 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión promovido por las partes recurridas y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de septiembre del año 2022 por los señores [redacted] y [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL, los señores [redacted], en su calidad de director de la Policía Nacional, [redacted], en su calidad de encargado de Recursos Humanos de la Policía Nacional y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, los señores [redacted], en su calidad de director de la Policía Nacional, [redacted], en su calidad de encargado de Recursos Humanos de la Policía Nacional y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a su consideración. **Cuarto medio:** Inobservancia de la Ley y la Constitución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinto medio: Violación de las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de julio de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted] en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que proponen alegatos fundados en una observancia *al debido proceso, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a su consideración* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de los recurrentes dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar sus dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así útil, la parte recurrente expone en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y en falta de motivación al haber emitido una sentencia que valida la desvinculación realizada por la Policía Nacional en perjuicio de los hoy recurrentes, quienes fueron desvinculados no obstante haber sido sometidos a la acción de justicia penal con relación a

supuestos hechos que dieron origen a la cancelación de estos, sin embargo no existe una sentencia firme con calidad de cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una violación de carácter constitucional y al bloque de constitucionalidad.

24. Continúa exponiendo que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos que justifique el dispositivo de la sentencia lo que se traduce en violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa violentando disposiciones de carácter constitucional contenidos en los artículos 68, 69 y 184, de la Constitución dominicana y las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo también el precedente TC/0009, en el sentido de que los motivos que emite para justificar la decisión recurrida, se apartan del debido proceso y de la presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales que constituyen puntos cardinales en los que descansan los derecho que fueron desconocidos por el tribunal *a quo*, justificando lo decidido por la Policía Nacional para dar de baja o cancelar y someter a la justicia ordinaria a los señores [redacted] y [redacted] luego que un tribunal declarara la extinción de la acción penal en su favor.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Para fundamentar su decisión en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que los señores [redacted] y [redacted], han depositado su instancia contentiva del presente Recurso Contencioso Administrativo, fuera del plazo preestablecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial contra la Administración Pública, toda vez que como bien se pudo advertir de sus propias argumentaciones y de la acción de personal se extrae que los mismos fueron dados de baja y puesto a disposición de la justicia en fecha 09 de septiembre del año 2007, fecha en la que no había sido promulgada aún la ley 107-13, misma que por mandato del artículo 53, otorga carácter facultativo a los recursos en sede administrativa, y también el beneficio del plazo no preclusivo contenido en el párrafo del referido artículo 53; en ese orden de ideas, al interponer el recurso que ocupa nuestra atención en fecha 23 de septiembre del año 2022, es decir, quince (15) años y catorce (14) días después de haber vencido el plazo para tales fines, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley número 13-07, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia…" (sic).

26. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que los recurrentes interpusieron un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *i*) el reintegro al servicio en la Policía Nacional; *ii*) el pago de salarios caídos y dejados de pagar, derechos adquiridos, especialísimo, dieta y demás beneficios; *iii)* una demanda en daños y perjuicios por los daños sufridos; *iv)*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la condenación de astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

27. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentados en que los medios de pruebas que obraban en el expediente demostraban que los recurrentes fueron dados de baja en fecha 9 de septiembre de 2007 y que al interponer el recurso en fecha 23 de septiembre de 2022 había transcurrido un espacio de 15 años y 14 días, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

28. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[3], muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), que encuentra su concreción para el derecho procesal en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable del derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo, es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

[3] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

30. Resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos legales, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

31. De acuerdo con el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[4] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

[4] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia. Todo lo cual será evaluado por el juez de manera contextual caso por caso.

33. Además, el hecho de que los recurrentes hayan impugnado la actuación de desvinculación quince (15) años después de haber tomado conocimiento informal del mismo se presume que los afectados han tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo han hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable desvía cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal y la falta de nocimiento del acto en cuestión.

35. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la desvinculación fue realizada el 9 de septiembre de 2007 y no fue hasta el 22 de septiembre de 2022 cuando interpusieron su recurso de lugar.

36. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el

conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

37. En lo relativo a que no fue observado que fueron separados de la institución sin existir una sentencia firme con calidad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fueron juzgados por la Policía Nacional luego de que un tribunal declarara la extinción de la acción penal en su favor; cabe señalar que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Si se acoge el medio de inadmisión, el tribunal apoderado se encuentra impedido para conocer el fondo del litigio*[5]; en ese sentido, al ser declarada la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo, no había lugar a que fueran contestados pedimentos de fondo.

38. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] y [redacted]

[5] SCJ. Primer Sala. Sent. núm. 42, 20 de junio 2012, BJ. 1219

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corporán fueron desvinculados en fecha 9 de septiembre de 2009, razón por la cual los medios propuestos son desestimados.

39. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* no valoró el contenido de documentos de vital importancia como son: 1) Auto 122-2009, que contiene extinción de la acción penal por archivo definitivo; 2) Resolución de medida de coerción núm. 669-07-624, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; 3) Acto núm. 1077/ 2022, sobre notificación de sentencia que contiene extinción de penal y solicitud de reintegro e intimación a pagar salarios caídos; 4) Certificación de baja que le fue notificada a los recurrentes el 15 de septiembre de 2022; 5) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República en favor de los recurrentes.

40. Expone además la parte recurrente que dichos documentos no fueron valorados lo que constituye una falta de ponderación y análisis de los documentos sometidos a su evaluación de donde se verificaría que a los hoy recurrentes nunca le fueron notificados los actos conclusivos relativos a la denuncia y sometimiento que dio como resultado que la Policía Nacional los cancelara, de donde se deriva la desnaturalización de los hechos y del derecho

y se traduce en una falta de base legal por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

41. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

42. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la ahora recurrente, que diera al traste con la desnaturalización de los hechos, dichos documentos figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados por el tribunal *a quo* en su conjunto, concediéndole valor probatorio a aquellos que

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

permitieron comprobar la realidad de los hechos, concluyendo el tribunal que los recurrentes fueron dados de baja en fecha 9 de septiembre de 2007, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

43. En relación al cuarto y quinto medios se observa que solo se refieren a estos en la titulación de los medios de casación, la parte recurrente enuncia los mismos como cuarto medio: la inobservancia de la Ley y la Constitución y como quinto medio: la violación de las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13, sin embargo, ha omitido por completo su desarrollo lo que impide a esta Tercera Sala su ponderación.

44. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0385254
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional, Ministerio Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00321 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2640

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00258 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En este proceso figuran como partes recurridas la señores [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y los señores [redacted] y [redacted], con la finalidad de que a ordene el reajuste de su salario, pago de vacaciones, incentivos, bonos adeudados e indemnización por daños y perjuicios la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00258 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29 de diciembre de 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, el señor [redacted], en su condición de ministro del MOPC y la señora [redacted], en su condición de [redacted] del MOPC, por cumplir con los requisitos legales previsto. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el MINISTERO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, el señor [redacted], en su condición de ministerio del MOPC y la señora [redacted], en su condición de [redacted] del MOPC, por las razones ofrecidas en la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el

proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y los señores [redacted] y [redacted] en calidad de ministro y directora

de recursos humanos, respectivamente, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que las partes recurridas fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente a través del acto núm. 834/24 de fecha 11 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Deligne Alberto Ascención y [redacted] en la *avenida* [redacted], *Santo Domingo 10514, Santo Domingo*, entregado a quien dijo ser abogado de las partes recurridas y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. De lo anterior se advierte que las partes recurridas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Deligne Alberto Ascención y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus respectivas notificaciones.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de las partes recurridas, Deligne Alberto Ascención y Ana

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14. Por otro lado, es necesario indicar que no obstante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no haber producido defensa y estar debidamente emplazados mediante el acto arriba mencionado, dicha parte procesal es una institución del Estado dominicano; conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, por lo que no procede la declaratoria de defecto en su contra.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que los medios de casación se fundamentan en concreto sobre una alegada *omisión de estatuir y de valoración a las pruebas, así como la falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir puesto que no respondió las conclusiones formuladas ni los documentos depositados, vulnerando el derecho de defensa del hoy recurrente al no considerar una de

las conclusiones esenciales presentadas en el recurso inicial de fecha 29 de noviembre de 2023 en cuanto a los desembolsos económicos del recurrente señalados en el tercer pedido el cual hace referencia al reajuste de su salario y su reintegración a la escala salarial correspondiente al grupo ocupacional IV; en sus incisos 33 y 34 de la sentencia impugnada establece el proceso para la elaboración y aprobación de escalas salariales pero omite considerar la solicitud específica del recurrente, quien no está solicitando un aumento salarial sino simplemente ser incluido en la escala salarial aprobada para el grupo ocupacional IV al que pertenece sin que esta inclusión se concrete en el transcurso de varios años, no haciendo mención de este aspecto ni abordando la violación en la que ha incurrido el ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

30. Continúa alegando la parte recurrente que al no emitir pronunciamiento pertinente basado en normales legales, el tribunal *a quo* omitió referirse al objeto del recurso ya que se solicitaba en el tercer pedimento del recurso inicial el retroactivo del faltante del salario dejado de percibir por la reducción salarial que tuvo el recurrente en cuanto a la escala salarial de RD$150,000.00 a RD$50,000.00, con más de dos décadas con un salario que no se ajusta al costo de la vida actual y que ahora se le niega sus incentivos, bonos y remuneraciones privándolo de los derechos legales y las guías establecidas

por el Ministerio de Administración Pública; de igual manera, omitieron hacer referencia respecto a lo estipulado en el quinto pedimento, puesto que no tuvo en cuenta el criterio del MAP a la hora de dictar la sentencia impugnada en su criterio en cuanto al fondo del inciso 30 y no se refirió a lo establecido por el recurrente mediante la recomendación núm. 001270 emitida por el ministro [redacted] del MAP, así como la circular núm. 0029562 de fecha 6 de octubre de 2021 donde se reitera la necesidad de cumplir con la guía sobre remuneración, incentivos, compensaciones y beneficios de los servidores públicos sujetos a la Ley núm. 41-08, por lo que no se pronunció sobre este aspecto debido a que no valoró adecuadamente todas las pruebas presentadas por el recurrente y toda información relevante que fue presentada y argumentada en el recurso inicial, así como el escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones.

31. Refiere además la parte recurrente que el tribunal *a quo* cometió un error significativo al no posicionar el salario del recurrente en la escala salarial vigente del MAP, conforme se desprende del inciso 34 de la sentencia impugnada; consta además una evidente omisión al no referirse a los bonos por buen desempeño de la carrera administrativa, al faltante de incentivo por rendimiento individual y el incentivo colectivo SISMAP, siendo uno de los más relevantes y solicitados en el cuerpo del recurso; que la falta de estatuir

en cuanto al incumplimiento y la falta de prueba de pagos por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), su ministro [redacted], lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Además, de que la sentencia impugnada contiene una falta de motivación sobre las normas legales respecto a los bonos e incentivos dejados de percibir, toda vez que debe existir un procedimiento para incorporar a un servidor público de carrera a la escala salarial de la misma institución y la decisión no hace mención sobre esto, siendo el salario un derecho constitucional no fundamentó sobre qué artículo o ley se basó para negarle el derecho al reajuste o aplicación de la escala salarial al recurrente.

32. Sobre las pretensiones de las partes, en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* transcribió lo que se indica a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente…El señor [redacted], a través de sus abogados solicitó: …PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2023; las cuales copiadas textualmente son las siguientes: …TERCERO: Ordenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a que reajuste el salario del Sr. [redacted], a ciento cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$150,000.00), conforme a la escala salarial, toda vez, que la hoy recurrente pertenece al Rango Ocupacional IV, y está devengando un salario por debajo de dicha escala con un salario de cincuenta mil pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dominicano 00/100 (RD$50,000.00) por debajo de la escala salarial y por vía de consecuencia Condenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al pago del retroactivo salarial o diferencia de salario, tomando en cuenta desde la fecha de la escala salarial hasta la ejecución de la sentencia a intervenir; CUARTO: En cuanto al fondo; ordenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a pagar los incentivos adeudado al sr. [redacted], que ascienden a un total de trescientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 13/100 (RD$355,055.13); QUINTO: En cuanto al fondo; condenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Ing. [redacted] en su condición de Ministro, la [redacted] al siguiente pago; A). Al pago Sesenta (60) días de Salarios por concepto de Vacaciones establecido en la Ley 41-08 en favor del Servidor Público de la Carrera Administrativa al Sr. sr. [redacted], tomando como referencia sus más de Veintiséis 26 años laborando para Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), como Servidor Público, el cual no recibió en los últimos 6 años; SEXTO: Condenar al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y 308 COMUNICACIONES (MOPC), Ing. DELIGNE ALBERTO ASCENCION BURGOS al pago de los incentivos y bonos adeudados que corresponden a los siguientes montos A).- Faltante Incentivo Individual: (RD$8,692.94) del año 2022, (RD$12,442.94) del año 2023. B). Incentivo Colectivo SISMAP: (RD$47,702.75) del año 2021, (RD$47,702.75) del año 2022, (RD$47,702.75) del año 2023; C). [redacted] Administrativa: (RD$47,702.75) del año 2020, (RD$47,702.75) del año 2021, (RD$47,702.75) del año 2022, (RD$47,702.75) del año 2023, ascendiendo a un total de trescientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 13/100 (RD$355,055.13), en favor el Servidor Público el sr. [redacted] ya que el mismo aprobó cada evaluación, pero no le fueron pagos por dicha institución; SÉPTIMO: Condenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(MOPC), al pago de la suma diez millones de pesos (RD$10,000,000), en favor del Servidor Público el sr. [redacted], como justa reparación por los daños económicos además de los daños y perjuicios causados a la recurrente por tenerla devengando un salario por debajo de la escala salarial vigente y por estar reportando ante la a la TSS y el AFP, un salario por debajo de lo que realmente le corresponde a la hoy recurrente, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); NOVENO: Condenar solidaria y patrimonialmente, en conformidad con el Art. 90 de la Ley. 41-08 de Función Pública al Ing. [redacted] en su condición de Ministro de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$ 3,000.000.00), en favor del Servidor Público [redacted] conforme el Art. 148 de nuestra Constitución y los Artículos 90 y 91 de la Ley 41-08 de Función Pública como justa reparación de los daños y perjuicios causado en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho instituto por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, sobre todo por su mala actuación administrativa; DÉCIMO: Condenar solidaria y patrimonialmente, en conformidad con el Art. 90 de la Ley. 41-08 de Función Pública a la Sra. [redacted], en calidad de [redacted], a la suma de un millón de pesos (RD$1, 000,000.00) en favor del sr. [redacted], por violentar el procedimiento de entrega de incentivo y dejar fuera de dicho derecho a la hoy recurrente; DÉCIMO PRIMERO: Fijar en calidad de astreinte en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la suma de cien mil (RD$100,000), pesos dominicanos diarios en favor del sr. [redacted], por cada día transcurrido sin efectuar el pago contando a partir de del primer incentivo adeudado del año 2020; Continuando con sus

conclusiones *in voces*; SEGUNDO: Que se nos otorgue un plazo de cinco (05) días para un escrito ampliatorio de conclusiones. Bajo reservas". (sic)

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. 2 Hecho controvertido Determinar: a) Si procede ordenar a las partes recurridas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a los señores , en su condición de ministro del MOPC y , en su condición de del MOPC, aplicar en favor de la hoy recurrente un reajuste a su sueldo de acuerdo a la escala salarial; b) Si procede también, ordenar el pago de beneficios concernientes a vacaciones, incentivos individuales y colectivos, administrativa, así como el retroactivo de los mismos los cuales alegadamente fueron dejados de pagar y si por último procede, ordenar a su favor el resarcimiento de los daños y perjuicios alegadamente sufridos. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 29. La génesis de la controversia que hoy nos ocupa radica en el hecho de que la parte recurrente, señor , pretende que esta Cuarta Sala ordene a las partes recurridas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a los señores , en su condición de ministro del MOPC y , en su condición de del MOPC, aplicar en su favor, como empleado de carrera de dicha institución, un reajuste a su sueldo de acuerdo a la escala salarial, el pago de beneficios concernientes a vacaciones, incentivos individuales y colectivos, administrativa, y el resarcimiento de los daños y perjuicios alegadamente sufridos. 30. Impera destacar que nuestra Carta Magna contempla el principio de separación de poderes, al indicar que el gobierno

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo, el cual se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes. 31. A propósito, la Ley núm. 105-13 sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, cuya ley ha sido creada para los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo a cuyo organismo pertenece el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), hoy recurrida. 32. En ese orden, la normativa antes indicada, en su artículo 4, contempla que: "*De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 107-13, es responsabilidad del Ministerio de Administración Pública (MAP), la actualización y administración del Sistema Remunerativo, en su calidad de órgano rector del empleo público, para lo cual establecerá las normas, procesos, procedimientos y herramientas necesarias a los fines de implantar la Política Salarial en el Estado. En este sentido, será el organismo responsable de emitir de manera oficial la certificación del salario mínimo establecido para los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Presidencia de la República*. 33. En ese hilo de ideas, los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, elaborarán las escalas salariales con base al tabulador salarial contenido en la Ley sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, y las presentarán al Ministerio de Administración Pública (MAP), para su aprobación. Una vez obtenida la aprobación del MAP, dichos órganos y entes procurarán la asignación presupuestaria correspondiente por ante el órgano competente, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES). 34. En ese tenor debemos señalar que para aplicar una escala salarial a los servidores públicos, en primer orden, debe estar precedido por el agotamiento de un proceso interno administrativo, toda vez,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que se debe tomar en cuenta la tasa de inflación del país y la disponibilidad presupuestaria de las instituciones, por lo que, una vez realizada la planificación de los recursos presupuestarios es necesario presentarse al Ministerio de Administración Pública (MAP), a fin de su aprobación, siendo responsabilidad de los entes y órganos del Poder Ejecutivo, realizar la planificación de los recursos presupuestarios correspondiente para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 105-13 sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano. 35. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Cuarta Sala, es de criterio que lo pretendido por la recurrente, comporta una actividad administrativa condicionada, en gran medida, a una serie de variables y parámetros económicos claramente determinados por la ley, correspondiendo a la entidad pública demandada, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, verificar la factibilidad, oportunidad y conveniencia de realizar o no un reajuste salarial y demás conceptos económicos, no debiendo el tribunal, y en virtud del Principio de Separación de Poderes contemplado en nuestra Constitución, intervenir en dicho ejercicio, a menos que compruebe un comportamiento irrazonable o desproporcionado de la Administración Pública, que en la especie no se configura; en ese carácter, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y los señores [redacted], en su condición de ministro del MOPC y [redacted], en su condición de [redacted] del MOPC, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 36. Así las cosas, este tribunal por la solución dada al recurso contencioso administrativo, no procederá a referirse a los demás pedimentos planteados por su carácter accesorio a lo principal". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

34. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

35. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

36. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[6].

37. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que el ahora recurrente solicitó en su recurso contencioso administrativo —instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por los alegatos de omisión de estatuir —no solo el reajuste de salario conforme a la escala salarial correspondiente al grupo ocupacional IV, sino también el pago de retroactivo salarial dejado de percibir por reducción salarial, sesenta (60) días por concepto de vacaciones, saldos pendientes por concepto de incentivo por rendimiento individual y colectivos del Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP) y pago de bonos por buen desempeño de carrera administrativa, aspectos que fueron reproducidos en el literal b) del numeral 23 de la decisión impugnada por tratarse de puntos controvertidos.

38. Conforme con el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

[6] *Idem.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

39. En relación con el aspecto relativo al reajuste del salario, debe indicarse que el artículo 45 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 41-08 establece: *El salario a que tiene derecho el funcionario o servidor público deberá ser asignado conforme a la escala salarial u otro mecanismo de compensación contenida en las disposiciones legales y reglamentarias, y en ningún caso podrá ser inferior al monto fijado a la misma.* Con lo cual un reajuste salarial debe operar acorde con la titularidad del cargo y sus componentes económicos y sociales, así como las funciones desempeñadas estipuladas en la escala salarial y estructura organizativa institucional.

40. Una interpretación razonable de la referida normativa es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que les acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones laborales para la administración pública. Lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada norma deban recibir emolumentos no contemplados en la regulación jurídica que le es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan.

41. En ese tenor, el artículo 68 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales dispone que: *Se establece a favor de los*

funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño.

42. En tal sentido, de acuerdo con los motivos ofrecidos y el dispositivo de la sentencia recurrida se advierte que tal y como sostiene la parte recurrente los jueces del fondo se limitaron a estatuir exclusivamente sobre el reajuste de salario en virtud de la escala salarial, sin observar en el reclamo judicial los beneficios inherentes al cargo de servidor público que desempeñaba el recurrente: en este caso verificar si se encontraban reunidas las condiciones de aplicación de los beneficios y compensaciones de carácter económico peticionados, en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el Reglamento de relaciones laborales para la administración pública, como al efecto no ocurrió en la especie incurriendo así en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivación, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

45. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00258 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02752
Solicitud núm. 2024-R0738744
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2585

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00627 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02752
Solicitud núm. 2024-R0738744
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Yanil [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02752
Solicitud núm. 2024-R0738744
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de octubre de 2019 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la Resolución núm. 297-2019 estableciendo los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas de envasadoras de gas licuado de petróleo GLP, incluyendo estaciones de expendio categoría III (GLP-GNV), así como el levantamiento de suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones expendedoras de gas natural para uso vehicular GNV.

5. Inconforme, la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) interpuso en fecha 19 de noviembre de 2019 un recurso contencioso administrativo en su contra, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00627 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM); y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 19 de noviembre del año 2019, interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO INC,

en contra de resolución núm. 297-2019, de fecha 04 de octubre de 2019, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa, falta de motivación y desnaturalización de los hechos (artículo 69, Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) propone la inadmisibilidad del memorial contentivo del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional, indicando que la parte recurrente no ha establecido de manera clara y precisa una relación entre los medios de casación y la infracción normativa que comete el fallo impugnado cometiendo un error procesal, ya que del análisis de los vicios de forma y juicio planteados en el recurso, la recurrente no ha demostrado un interés casacional presunto que, como requisito de admisibilidad, pudiera ser acreditado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad y determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control prevé la ley de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

12. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o

procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

13. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 21 de noviembre de 2024.

16. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. Tras la lectura del memorial, contrario a lo planteado por la recurrida, se advierte que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, *omisión de*

estatuir, *falta de motivación*, *violación al derecho a la defensa*, *violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva* del fallo impugnado; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida sin necesidad de reiterarlo en la parte resolutiva de la sentencia, y *se procede únicamente al examen de los aspectos señalados del primer y segundo medios de casación propuestos, por envolver un interés casacional presunto*.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone que del fallo *a quo* los jueces del tribunal del fondo desnaturalizan los hechos violando su derecho a la defensa y el debido proceso al realizar un análisis incorrecto del cómputo de un plazo, apartándose de su verdadero sentido y alcance por aplicación de una inadmisibilidad que no permite el análisis del fondo del asunto al partir de una interpretación errónea del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo.

23. Indica, que lo anterior se debe a que, si bien los jueces del tribunal del fondo toman como punto de partida la fecha del 4 de octubre de 2019, es decir la fecha en que se emitió la Resolución 297-2019 para el cálculo de los treinta

días para la interposición del recurso contencioso administrativo, erróneamente concluyen que el plazo termina el 18 de noviembre de 2019. Sin embargo, continúa explicando la recurrente, al decidir de esta manera realizan un conteo erróneo del indicado plazo, ya que una correcta contabilización de días hábiles y francos, es decir, días laborables en adición al *dies a quo* (primer día, la publicación) y *dies ad quem* (día del vencimiento del plazo) se añaden dos días hábiles, y entonces el plazo culminaría el 19 de noviembre de 2019, el día en fue depositado el referido recurso.

24. Ello así, apunta la parte recurrente, tomando en cuenta que entre la fecha del punto de partida y la fecha de vencimiento del indicado plazo existía un día que no debió contarse por no ser laborable, que fue en este caso el Día de la Constitución conmemorado el 6 de noviembre de cada año y que fue trasladado en su asueto al día 4 de noviembre. De modo que, asevera, al tribunal *a quo* declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en comento vulneró el derecho de defensa de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS), hecho evidenciado en el párrafo 14 de la sentencia impugnada.

25. Continúa explicando la parte recurrente, que desde el momento de haber sido dictada la resolución atacada en fecha 4 de octubre de 2019, como se ha dicho, quedó habilitado el plazo de 30 días para la interposición del recurso

administrativo del que, según establece la Ley núm. 107-13, así como el criterio constante de la Corte de Casación, se contabiliza en días hábiles y francos, es decir, días laborales, y no se toma en cuenta el mismo día de publicación (*dies a quo*), ni el día en que termina el plazo, es decir, el *dies ad quem*. Por lo que, según alega, resulta notorio que la interposición del recurso contencioso administrativo se realizó en la forma y tiempo dispuestos por la ley aplicable.

26. Además, sigue proponiendo la recurrente, que el fallo impugnado adolece de una falta de motivación, resultándole las razones dadas por los jueces del tribunal incongruentes, ilógicas e irrazonables, puesto que sus motivos reposan en un cálculo deficiente y erróneo a los propios criterios reflejados en los párrafos 8, 11 y 14 de su contenido, sin reparar a que su contenido hace referencia al plazo hábil y franco del recurso contencioso administrativo, haciendo acopio de los principios *pro homine* y *pro actione*, y la aplicación de estos criterios para decidir el caso en concreto; aplicando incorrectamente los mismos, incurriendo en una violación al requisito de la debida motivación de las decisiones.

27. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón

por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión (…) 6. En esa tesitura EL MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES solicita en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible el recurso que nos ocupa, argumentando que el recurrente ha tardado 02 años y 1 mes desde la emisión de la resolución en cuestión, estando fuera de plazo para su impugnación. … 8. Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 9. El artículo 5 de la Ley 13-07, dispone: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la Administración. Si el recurso

contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación o vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. (…) 11. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. (…) 14. Este tribunal ha constatado que ciertamente la recurrente, entidad

ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO INC., tomó conocimiento de la resolución núm. 297-2019, de fecha 04 de octubre de 2019, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES, tal y como lo admite en su recurso en el considerando 23 de su instancia, interponiendo su recurso en fecha 19 de noviembre de 2019, verificándose que ha transcurrido un tiempo de 31 días hábiles, entre la fecha que tuvo conocimiento y el depósito del presente recurso ante este tribunal, es decir, un plazo mayor al establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso administrativo; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador para el recurso, siendo el día 18 de noviembre de 2019, el último día hábil y franco para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo. Motivo por el cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de conocer, valorar y decidir las demás cuestiones incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto…" (sic).

29. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** El control de la desnaturalización *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]; sosteniendo esta Tercera Sala de la

[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

Suprema Corte de Justicia el criterio de que para que exista desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

30. El análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del tribunal del fondo se decantaron por declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo elevado a su consideración por haberse interpuesto de manera tardía, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo al hecho de que la recurrente tomó conocimiento de la resolución atacada en la fecha de su emisión, 4 de octubre de 2019, pero no fue sino hasta el 19 de noviembre de 2019 que decidió someter su recurso contencioso administrativo "vencido el plazo de (30) días hábiles y francos establecidos por aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07".

31. Sobre el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, el indicado artículo 5 de la Ley núm. 137-07 dispone, que …*será de treinta (30) días a contar del día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratase de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

(10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho….

32. Siguiendo el razonamiento anterior, es preciso apuntalar entonces que el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo (jurisdiccional) dos supuestos: a) el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y b), el día de la publicación del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Lo expuesto, sin desmedro a la posible convalidación del cómputo de dicho plazo en el caso de una notificación defectuosa, lo que no es el caso.

33. En rigor, **el precisado plazo de (30) días es franco** por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; criterio sostenido y reiterado por esta Suprema Corte de Justicia de que *no se computará el dies a quo ni el dies a quem*[5]. **Del mismo modo, dicho plazo es hábil**, esto último no por aplicación del párrafo I del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, por la consabida razón de que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración pública al tenor de su artículo 2, sino en virtud

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 10 de enero 2001, B. J. 1082; Tercera Sala, sentencia núm. 35, 20 de marzo 2013, B. J. 1228.

de que, por jurisprudencia constante, esta Tercera Sala es de criterio que a partir del 4 de septiembre de 2018 dicho plazo es hábil en virtud de una interpretación armónica entre el citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 74.4 de la Constitución, en el entendido de que toda interpretación ha de realizarse de la manera más favorable al titular del derecho por aplicación del principio *pro homine*, el cual encuentra concreción en el derecho procesal en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso a la justicia.

34. Es por esto por lo que debe interpretarse el texto legal mencionado de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Esto, en vista de que la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa está cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de derecho.

35. En esa tesitura, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, puesto que del examen del fallo impugnado se retiene: **a)** que la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (ASONADIGAS) tomó conocimiento de la resolución núm. 297-

2019 desde su publicación el 4 de octubre de 2019, hecho no controvertido entre las partes, **b)** en el cómputo del plazo de (30) días para la interposición del recurso contencioso administrativo intervino un día declarado constitucionalmente de asueto, que lo fue el Día de la Constitución, por lo que el término de dicho cómputo no se registraba el 18 de noviembre de 2019 como erróneamente sostuvo el tribunal *a quo*, sino que el beneficio del *dies ad quem* lo fue el 19 de noviembre de 2019, fecha hábil en que la parte recurrente interpuso el referido recurso contencioso.

36. Al hilo de lo anterior es necesario apuntalar, que siendo la habilitación legal de los plazos procesales un aspecto de orden público, su observación por parte de los jueces del tribunal del fondo, como garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso enmarcado en el artículo 69 de la Constitución, deviene en circunstancia obligatoria, a fin de precisar el alcance del apoderamiento y la viabilidad que resulta, obviamente, de la ponderación de los hechos de la causa; en consecuencia, es evidente, que los jueces del tribunal del fondo han incurrido en el vicio denunciado al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por perentoriedad no obstante estar abierto el plazo, hábil y franco, de (30) días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para acudir a la vía contencioso administrativa, lo cual fue erróneamente interpretado por el tribunal *a quo* en la sentencia

recurrida al momento de realizar su cómputo, por lo que procede acoger el medio analizado y casar con envío el fallo impugnado.

37. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos, medios ni argumentos planteados por la recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00627 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2582

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Globo Textil, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00945 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Globo Textil, SRL. representada por [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. A través de la instancia depositada en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], la razón social Globo Textil, SRL. presentó escrito justificativo de conclusiones.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución ALZO FI No. 348-2022 notificó a la razón social Globo Textil, SRL., los resultados del proceso de determinación sobre las declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por los periodos fiscales enero, febrero, marzo, junio, julio, octubre, diciembre 2020, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el periodo fiscal 2020. Inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado por la administración mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de febrero de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00945 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 12 de junio de 2023, por entidad Globo Textil, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente curso, en consecuencia, Confirma totalmente la Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte

considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Dispone que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al Principio de Inobservancia. **Tercer medio:** Violación de Omisión para Estatuir. **Cuarto medio:** Violación al Art. 74 de la Constitución. **Quinto medio:** falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión

8. En su escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente solicitó sea declarado inadmisible, y por ende desechado, el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por extemporáneo, toda vez que el acto de emplazamiento en casación le fue notificado en fecha 7 de

octubre de 2024 y el depósito de dicho memorial de defensa se realizó el 27 de diciembre de 2024, es decir, dos meses y veinticinco días después, contrariando al plazo de (10) días dispuesto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, previo al conocimiento del presente recurso de casación procede dar respuesta al pedimento descrito en el considerando anterior.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de* emplazamiento. (…) *Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

11. Si bien la parte recurrente ha cumplido con la obligación de depositar su memorial de casación en tiempo procesalmente oportuno —circunstancia que

la habilita para solicitar la inadmisibilidad o exclusión del memorial de defensa— dicho pedimento se realiza respecto de una institución del Estado que no hace defecto, en razón de que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

12. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe*…, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

13. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es

puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, por lo que no se pueden desechar los escritos que en ese sentido deposite. Adicionalmente, ante esa Corte de Casación los poderes públicos se encuentran representados en Justicia por el Procurador General de la República.

14. Particularmente, la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo al fallo del recurso de casación satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente; razones por las cuales se rechaza la solicitud invocada por la recurrente en cuanto a la inadmisibilidad del memorial de defensa depositado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea los siguientes incidentes: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional; b) la caducidad del recurso de casación por violación a los artículos 19 y 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, y c) la imponderabilidad e improcedencia de los medios del recurso de casación por inobservancia de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

17. En el caso que nos ocupa la parte recurrida indica que debe ser declarada la caducidad del recurso de casación, ya que no existe constancia en el expediente de que la recurrente haya depositado el acto de notificación y emplazamiento del recurso en el plazo de los (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

18. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación, que es la casación.**

19. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa, al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley 2-23, sino que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierta indefectiblemente que ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

20. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central, que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

21. Este principio de proporcionalidad, como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales, ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues su artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

22. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero, está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro-actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica, que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por Savigny, y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

23. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los

instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

24. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva, al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del

recurrente al recurso; esto, en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último, en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible —entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular—. **Formalismo que este caso está expresamente prohibido por el párrafo del artículo 33 de la ley 2-23, que establece que, en la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.**

25. Esta respuesta negativa, también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho, y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

27. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley que lo rige.

28. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata, entonces, de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal, relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón, su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del procedimiento civil regidas por la Ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario, relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley 834-78 y el artículo 88 de la Ley 2-23.

29. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

30. Así las cosas, según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

31. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

32. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el acto de emplazamiento núm. 866/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación, cumple con las prerrogativas dispuestas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 al haber sido notificado en tiempo procesalmente hábil; advirtiéndose, que la razón social Globo Textil, SRL. depositó la constancia de notificación del citado acto de emplazamiento en fecha 8 de octubre de 2024, es decir, dentro del plazo de (15) días, hábiles y francos, establecidos por la ley por lo que, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

33. De igual forma, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita sea declarada la improcedencia del recurso de casación puesto que los medios de casación propuestos por la recurrente pretenden controvertir la ponderación de los jueces del tribunal del fondo en cuanto a la documentación depositada, asumiendo la técnica de la desnaturalización de manera abierta y aviesa.

34. De lo planteado, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación, en todas la materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro*

del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Mientras, que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación *no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

35. Sin embargo, del análisis del incidente propuesto se advierte que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente o carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia recurrida por versar sobre aspectos que no se corresponden con la técnica de la casación.

36. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la

de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el segundo medio incidental analizado.

c) Sobre el interés casacional

37. Asimismo, la parte recurrida arguye que de una simple lectura del memorial de casación se comprueba que no existe referencia a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia contra la cual se oponga el fallo impugnado y que no hay ninguna referencia ni argumento que refiera a que el presente recurso contemple alguna novedad jurisprudencial, por lo que carece de interés casacional.

38. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

39. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

40. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o

procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

41. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

42. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

43. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 2 de octubre de 2024.

44. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

45. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

46. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

47. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

48. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

49. Tras la lectura del memorial, sin embargo, se advierte que la parte recurrente en sus primer, tercer y quinto medios de casación propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, *omisión de estatuir y falta de*

motivación del fallo impugnado; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto por lo que se rechaza el tercer medio incidental formulado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia y, *en consecuencia, se procede únicamente al examen de los medios de casación mencionados, por envolver un interés casacional presunto*.

50. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo desnaturalizaron la causa al no mencionar las pruebas depositadas y solo expresar la acogencia, en la parte dispositiva, de los alegatos de la recurrida, dándole ganancia sin ninguna base jurídica y bajo una justificación divorciada de la realidad de los hechos, sustentándose en acciones no acordes con los cánones legales.

51. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. Este tribunal identifica lo establecido por el artículo 9 la Ley 17-13, en el sentido de que sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

respetando lo fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. 30. De lo expuesto se desprende que la administración tributaria demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución, en el artículo 69, permitiendo a la parte recurrente ser escuchada y defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le imputa, esto así, porque constan en el expediente las pruebas aportadas por la recurrida como son: 1) Copia Comunicación GIFDT-2838191 de fecha 14 de febrero del 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2) Copia Comunicación GIFDT-3039893 de fecha 29 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) Copia Comunicación GIFDT-2936817 de fecha 08 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 4) Copia Comunicación GIFDT-2891762, de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 5) Copia Listado sobre NCF's requeridos; 6) Copia de la Resolución de determinación ALZO FI NO. 348-2022, de fecha 02 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por lo que, la administración tributaria ha demostrado las garantías que supone el debido proceso administrativo. 31. En tal sentido, este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa) son de cumplimiento obligatorio, por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, las cuales por su naturaleza son de orden público, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, entidad Globo Textil, S.R.L., lo que, por el contrario, si la intención de la recurrente era justificar un parámetro incorrecto de la administración debió suministrar prueba de lo erróneo en la resolución impugnada desarrollado por la recurrida; motivos por los que se rechaza el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 12 de junio de 2023, por la entidad Globo Textil, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)…" (sic).

52. Previo a decidir el primer medio de casación propuesto por la recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera oportuno hacer la siguiente precisión: si bien el encabezado del medio sugiere un vicio distinto, del desarrollo argumentativo presentado por la parte recurrente no se desprende una desnaturalización, sino más bien una alegada vulneración al derecho de defensa, específicamente por no habérsele brindado la oportunidad de aportar pruebas. En consecuencia, este colegiado entiende que el vicio que realmente se configura, conforme a lo expuesto, es el relativo a la falta de oportunidad para ejercer adecuadamente el derecho de defensa mediante la presentación de pruebas. Por tanto, la solución del presente medio se abordará conforme al contenido sustantivo de lo alegado, y no estrictamente en función del título que lo encabeza.

53. Cabe indicar, que, en cuanto a la oportunidad de aportar prueba, la Ley núm. 13-07, en sus párrafos I y II, establece un procedimiento claro y garantista para la apertura del contradictorio. Una vez recibido un recurso contencioso administrativo, el presidente del Tribunal debe dictar un auto ordenando la notificación de la instancia a la autoridad administrativa correspondiente y al Procurador General Tributario y Administrativo, según el caso. Esta notificación tiene como finalidad que la parte demandada –recurrido- produzca su defensa, tanto en cuanto a los aspectos de forma como de fondo, dentro de un plazo de treinta (30) días, prorrogable hasta un máximo de sesenta (60) días en función de la complejidad del caso.

54. Este mecanismo no solo asegura el conocimiento efectivo del proceso por parte de la administración demandada, sino que también le otorga una oportunidad real para ejercer su derecho de defensa. En caso de inacción, el párrafo II prevé que el presidente del Tribunal ponga en mora a la parte omisa, otorgándole un plazo adicional de cinco (5) días para presentar su defensa. Vencido este plazo sin que se haya producido la contestación, el asunto queda en estado de fallo, lo que implica que el tribunal puede decidir con base en los elementos disponibles.

55. Complementariamente, los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 1494 refuerzan este esquema al facultar al tribunal para ordenar todas las diligencias

necesarias para la instrucción del expediente. Estas disposiciones permiten al juez requerir documentos, practicar inspecciones, citar testigos y realizar cualquier otra actuación que considere útil para esclarecer los hechos. Además, garantizan que las partes sean notificadas de dichas diligencias y puedan participar activamente en ellas, en consonancia con los principios de contradicción e igualdad procesal.

56. En este sentido, el artículo 27 de la Ley núm. 1494, al disponer que cuando el Procurador General Administrativo o la parte contraria acompañen nuevos alegatos, el presidente del Tribunal debe ordenar su comunicación a la otra parte para que, si lo estima pertinente, amplíe su defensa dentro de un plazo de diez (10) días, consagra una facultad judicial orientada a garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa. Esta disposición, junto con el artículo 28 del mismo cuerpo normativo, que faculta al tribunal a instruir el expediente mediante la práctica de diligencias útiles para el esclarecimiento del caso, configura un marco procesal flexible que permite al juez adoptar medidas que aseguren la igualdad procesal entre las partes.

57. En la especie, esta facultad fue ejercida conforme a derecho, al otorgarse al recurrente la oportunidad de replicar frente a los nuevos alegatos presentados, como se evidencia en el depósito de réplica realizado en fecha 1 de noviembre de 2023, constancia que figura en la sentencia. En consecuencia,

no puede sostenerse que se haya producido una vulneración al derecho de defensa, toda vez que el tribunal garantizó el ejercicio pleno de las facultades procesales previstas en la ley.

58. Por lo tanto se verifica, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada dio oportunidad de aportar pruebas al hoy recurrente y, al juzgar por los hechos de la causa, precisó que la administración, bajo el marco del debido proceso, ofreció oportunidad suficiente a la recurrente a través de diversas prórrogas para presentar sus medios de defensa y aportar las informaciones requeridas dado los hallazgos por inconsistencias en los reportes de números de comprobantes fiscales e incongruencias en los reportes de pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) durante los periodos fiscalizados.

59. Al hilo de lo anterior es dable apuntalar que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución de verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3], lo que no es el caso; por lo que contrario a sus argumentos, este colegiado constata que los

[3]SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mato 2013, B. J. 1230.

jueces del tribunal del fondo valoraron de manera oportuna las pruebas aportadas por las partes sin incurrir en el vicio denunciado, razones por la que se rechaza el primer medio de casación.

60. En su tercer medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* omitió estatuir en cuanto a no mencionar forma motivada de las pruebas presentadas, dándole ganancia de causa sin ninguna base jurídica y con alegatos divorciados de la realidad, solo haciendo mención de que dicho petitorio es rechazado.

61. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. La parte recurrente, razón social Globo Textil, S.R.L.., a través de su escrito de réplica al escrito de defensa depositado en fecha 01 de noviembre de 2023, plantea un medio de inadmisión sobre el escrito de defensa, por lo que concluyó solicitando 'Segundo: en cuanto al fondo, Declarar inadmisible en toda y cada una de sus partes el escrito de defensa de la Direccion General de Impuestos Internos (DGII), notificado a la parte recurrente de manera formal y virtual en fecha 16-10-2023, mediante Auto No. 19038-2023; por estar depositado fuera de plazo y no cumplir con los cánones'. (…) 6. En ese orden, los artículos 24 y 25 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, disponen: 'Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso' y 'Dentro de los quince

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, lo hará comunicar al recurrente'. 7. Como se advierte de la lectura comprensiva de la disposición legal citada, si bien es cierto que las partes demandadas o recurridas disponen de un plazo para presentar sus escritos de defensa o dictamen, según el caso, no es menos cierto que dicho plazo no se ha sido instituido a pena de inadmisibilidad, por lo que, se rechaza el medio de inadmisión sobre el escrito de defensa, propuesto por la recurrente, por no tener base legal; máxime, si se ha respetado el derecho de defensa de la parte recurrente, al notificarle el escrito de defensa y presentar dicho medio de inadmisión sobre el mismo…" (sic).

62. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[4]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[5].

63. Esta Tercera Sala ha sostenido de manera constante que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados

[4]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[5]TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

formalmente en las conclusiones de las partes, configurándose el vicio de omisión de estatuir únicamente cuando se omite responder a un pedimento de esta naturaleza. No obstante, en lo que respecta a la valoración probatoria, debe precisarse que no se incurre en dicho vicio cuando el tribunal, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación, realiza una valoración conjunta del legajo probatorio y otorga mayor credibilidad o fuerza probatoria a los elementos aportados por una de las partes frente a los de la otra. En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado se desprende que los jueces del tribunal del fondo no incurrieron en la omisión denunciada, toda vez que realizaron una valoración integral de las pruebas aportadas, conforme se evidencia en los fundamentos de la sentencia. Esta valoración conjunta no solo descarta la existencia del vicio alegado, sino que demuestra que el tribunal ejerció debidamente su función jurisdiccional, sin vulnerar el debido proceso ni la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación.

64. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que de la lectura de la sentencia recurrida no se desprende un

razonamiento lógico ni satisfactorio, contradiciendo al precedente sentado en la sentencia TC/0009/13, por lo que debería ser casada.

65. Sobre la falta de motivación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*[7].

66. En ese sentido, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte insuficiencia en sus motivos ni que los jueces del fondo omitieran desarrollar los razonamientos en que sustentaron el dispositivo de su decisión, advirtiendo esta Tercera Sala que contrario a lo denunciado por la razón social

[6]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[7]TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Globo Textil, SRL. la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia legal, toda vez que el tribunal *a quo* —en el soberano ejercicio de ponderación— realizó una valoración armónica de las pruebas aportadas, sin que se pueda comprobar de ello en esta sede casacional una incorrecta aplicación del derecho, o que se haya vulnerado el derecho a la defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8], que no es el caso, razones por las cuales se rechaza el medio de casación examinado.

En relación con el segundo y cuarto medios de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208 del 24 de mayo 2013, [redacted]. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

67. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con su segundo y cuarto medios de casación donde establece violaciones al artículo 74 de la Constitución y al que denomina principio de inobservancia, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

68. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

69. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

70. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Globo Textil, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00945 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00474
Sol. núm.: 2024-R0803481
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2576

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Topoplast, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00300 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00474
Sol. núm.: 2024-R0803481
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la entidad comercial Topoplast, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edesur Dominicana, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], procurador general administrativo mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la

República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. El 14 de mayo de 2019 la entidad comercial Topoplast, SRL. interpuso una reclamación por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur) por facturación alta correspondientes a las facturas de abril y mayo de 2019, dictando PROTECOM la resolución núm. MET-20061893 en fecha 18 de junio de 2019 contra la cual interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE) un recurso jerárquico en fecha 6 de julio de 2019, dictando la resolución núm. SIE-RJ-2327-2019 de fecha 13 de agosto de 2019 que ratifica la decisión núm. MET-20061893, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-

00300 de fecha 14 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial TOPOPLAST, S.R.L., contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 16/03/2020, por la entidad comercial TOPOPLAST, S.R.L., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, entidad comercial TOPOPLAST, S.R.L., a la parte recurrida, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de la exponente, artículo 69, numeral 9, de la

Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Topoplas, SRL., en sus dos medios de casación propuestos se advierte que

propone alegatos fundados en una observancia a la *falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, violación al debido proceso, falta de motivos y motivación insuficiente,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución que se le dispensará al caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* desconoció su derecho fundamental a la acción en justicia mediante la falta de una correcta ponderación de las circunstancias del caso, obviando las pruebas depositadas por ella, ninguna de las cuales fueron ponderadas, sino que fue acogido de manera sesgada y huérfana un solo documento del proceso sin armonizarlo con las demás pruebas y obviando hacer una crítica lógica y apegada a la verdad de aquellas pruebas que tienen el mismo alcance y valor que la única que se refiere en la sentencia.

24. Añade también que depositó un glosario de documentos mediante los cuales quería demostrar que cumplió con su obligación de hacer prueba y la ponderación de los mismos por su importancia podrían haber derivado en un

resultado distinto del proceso. Indica también que se puede comprobar que la sentencia no solo falta a la verdad sobre el contenido del único documento ponderado, sino que además se limita a imprecar una serie de motivaciones cortas, sesgadas, sin sustento legal, sin alusión a criterios doctrinales, lo que la deja huérfana de base legal con lo que se incurre también en desnaturalización de los hechos.

25. En lo relativo a la falta de motivos sostiene que, salvo las escasas motivaciones citadas anteriormente la sentencia recurrida no contiene ninguna otra referencia a los aspectos, hechos e instancias que inciden y justifican el apoderamiento reclamando la competencia de este Tribunal, que al adolecer del vicio de la falta de motivos no se puede justificar por la simple facultad discrecional en cuyo sentido, a pesar del poder de que están investidos los jueces en torno a la necesidad de los medios necesarios para instruir la causa, ello no le autoriza a decidir antojadizamente y al margen de las pruebas. Finalmente expresa que la sentencia atacada no contiene motivaciones suficientes que respondan o expliquen los vicios y violaciones criticadas, en franco desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

26. En el apartado de los "Documentos aportados", transcritos en las páginas 5-6 de la sentencia impugnada, los jueces del fondo indicaron las siguientes:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00474
Sol. núm.: 2024-R0803481
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"…En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta los siguientes: Parte recurrente 1. Copia fotostática de la facturación de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por EDESUR respecto del contrato NIC 6486765, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 93/100 (RDS450,918.93). 2. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dirigida por EDESUR a la exponente, en respuesta a reclamación de sobrefacturación. 3. Original del formulario de reclamación de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por "FACTURACION ALTA", interpuesta por la, exponente ante la DIRECCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PROTECOM). 4. Original del Formulario de Interposición de Recurso Jerárquico de fecha Veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por "FACTURACION ALTA", interpuesta por la exponente ante el Consejo de la DIRECCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). 5. Copia de la Reclamación de Reconsideración de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), y sus anexos, por "FACTURACION ALTA", interpuesta por la exponente ante la SUPERINTENDENCIA DE ELCTRICIDAD (SIE). 6. Original de la Decisión No. GS-20061893, de fecha Dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PROTECOM). 7. Copia fotostática del Formulario de Notificación de la Resolución No. SIE-RJ-2327-2019, de fecha Quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), firmada por la LIC. LISETTE A. PEYRACHE V., Gerente de Recursos Jerárquico SIE. 8. Copia fotostática del Acta de Comprobación de fecha Nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por sospecha de fraude, levantada a instancia de EDESUR contra la exponente, encabezada por el Magistrado [redacted]; representante del Ministerio Publico, adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE). 9. Copia fotostática del informe de comprobación

de equipo de medición en laboratorio, por verificación de acometida vía penal, llevado a efecto por el Laboratorio de Mediciones Eléctricas del INDOCAL, informe marcado con el No. 6814, de fecha Nueve (9) del mes de noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), y sus anexos. 10. Original del formulario de verificación y/o normalización de suministro, de fecha Diecinueve (19) del mes de febrero 2020, elaborado a instancia de la GERENCIA DE GESTION PERDIDAS GRANDES CLIENTES de EDESUR. 11. Copia fotostática de la Facturación correspondiente al mes de diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), con fecha límite de pago al día once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2029), por un monto de quinientos cinco mil cero setenta y cinco pesos dominicanos con 27/100 (RDS505,075.27). 12. Copia fotostática de la Facturación correspondiente al mes de enero del año 2019, por un monto de RD$369,481.17. 13. Copia fotostática de facturación correspondiente al mes de febrero del año 2019. 14. Original de Acto de notificación 196/2020, de fecha 18/03/2020. 15. Copia fotostática del Registro Mercantil No. 91026SD, de fecha Veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), expedido por LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DEL DISTRITO NACIONAL, correspondiente a la sociedad de responsabilidad limitada TOPOPLAST, S.R.L. 16. Copia fotostática de los Estatutos Sociales de fecha Dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), correspondiente a la empresa "TOPOPLAST. S.R.L.", suscritos por los señores [redacted] y MARIBEL MARTINEZ DE BRUSCHI, legalizadas las firmas por el LICDO. [redacted], Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. 17. Copia de la nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria anual celebrada en fecha Veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la empresa "TOPOPLAST, [redacted]", suscrita por los señores [redacted] y MARIBEL MARTINEZ DE BRUSCHI…" (Sic).

27. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron en la decisión cuestionada los motivos que se transcriben a continuación:

"…7.1 Hechos no controvertidos a. En fecha 26/10/2018, mediante Acto núm. 10156, se llevó a cabo la citación al laboratorio de mediciones eléctricas del Instituto Dominicano para la calidad (INDOCAL). b. En fecha 09/11/2018, se llevó a cabo el Acta de Comprobación de Equipo de Medición en el Instituto Para la Calidad (INDOCAL), donde "no se encontró anomalía metrológica". c. En fecha 14/05/2019, la entidad TOPOPLAST, S.R.L., interpuso una reclamación en EDESUR por "Facturación Alta", de las facturas de abril y mayo 2019 por consumos de 121,560 y 80,100 KWH. d. En fecha 06/07/2019, la entidad TOPOPLAST, S.R.L., titular del contrato de EDESUR NIC núm. 6486765, interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE) un recurso jerárquico en contra de la decisión de PROTECOM núm. MET-20061893 de fecha 18/06/2019. e. En fecha 03/06/2019, los técnicos de PROTECOM KASSE-ACTA realizó la inspección de acometida. f. En fecha 13/08/2019, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la resolución hoy impugnada, núm. SIE-RJ-2327-2019, mediante la cual se ratifica la decisión de PROTECOM-Metropolitana núm. MET-20061893 de fecha 18/06/2019. 7.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al momento de emitir la Resolución núm. SIE-RJ-2327-2019, de fecha 13/08/2019, con relación con la decisión dada por PROTECOM GS-20061893, de fecha 18/06/2019, lo hizo apegada o no a la Ley, en observancia de las disposiciones relativas a la materia […] 16. De igual forma, se hace constar que se encuentra depositada la Resolución núm. SIE-RJ-2327-2019, de fecha 13/08/2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la cual expresa que en este caso: "(...) REVISIÓN DE HISTÓRICO DE CONSUMOS del Suministro NIC 6486765, en el sistema informático de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: A) Las facturas reclamadas corresponden a abril y mayo/2019 por consumos de: 121,560 y 80,100 KWH respectivamente; B) En el siguiente

gráfico se muestra el comportamiento del suministro en cuestión durante el período comprendido entre noviembre/2018 y julio/2019: C)Es importante señalar que la factura de abril/2019 comprende un periodo de facturación de 60 día comprendidos entre 9/febrero/2019 y 10/abril/2019, en la cual EDESUR procedió a realizar las devoluciones correspondientes al mes anterior. (...) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: A) Orden de Servicio No 51896326 de fecha 27/marzo/2019, reporta: "En fecha: 26-03-2019 Se retiró MD:89264432. Lect.A:2150, R:902, C:0.000, KWA:0.000, colocó MD:51638404 CL:20 a 4h. Lectura: 0. CT:054797. Múlt: 180 SE:0251102-37. SI:0251000-05-11-14-33, Se procedió a instalar equipo 15-30/5 recuperado, se retiró equipo dañado"; B) Orden de Servicio 52428155 de fecha 23/mayo/2019, reporta: "En fecha: 22-5-19; med y sum. verificado; med. No. 89423340 lect. A. 703R. 297 P. 0.929-0.905; v1-n 116, v2-n 118, v3-n 118; v1-2204, v2-3 204, v1-3 203;.1, ip2 5.4, ip34.5; is1 1.637, is2 1.73, is3 1.380; kw calc71.64, kva calc 77.86, diova38324-2; C) No figuran órdenes de servicio que reporten desperfectos en el medidor; D) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación. 0.92; pt 60-1, ct15-5, mult. 180; s.b. inst. 38326, S. 17. De manera que, esta Cuarta Sala advierte que el argumento sostenido por la parte recurrente la empresa TOPOPLAST, S. A., tendente a revocar las resoluciones objeto del presente recurso carecen de fundamento que legitime la veracidad del mismo. Y es que, al tratarse las Resoluciones de marras, de actos administrativos, la carga de la prueba recae en principio- sobre el particular reclamante o administrado en virtud de la presunción de validez que reviste al mismo. 18. En ese sentido, al no haber demostrado por ante esta Corte mediante prueba al efecto o argumento alguno, de la parte recurrente, la empresa TOPOPLAST, S. A., mediante la cual se descarte el hecho comprobado ínsito por la recurrida Superintendencia de Electricidad, tendente a la comprobación de que ciertamente le fue incrementado de manera irregular su consumo energético, y máxime cuando este Tribunal al

examinar las pruebas depositadas, no encontró error o sobre facturación eléctrica, tras revisar facturas, comunicaciones entre las partes, las reclamaciones realizada por el consumidor y las respuestas dadas por el proveedor eléctrico; además de que, esta última realizó pericias en los medidores de la empresa recurrente, de los cuales existe los informe detallados por expertos en esta área de diferentes departamento, entiéndase EDESUR, PROTECOM², SIE e INDOCAL, los cuales expresa que no fue encontrado irregularidad en la lectura de dicho medidor. 19. Por consiguiente, se colige, que lo expresado la Resolución núm. SIE-RJ-2327-2019, de fecha 13/08/2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), con relación a la Decisión emitida por PROTECOM-METROPOLITANA núm. MET 20061893 de fecha 18/06/2019, en virtud de que dichas actuaciones han sido apegadas al principio de juridicidad al cual se debe ceñir la administración, conteniendo las resoluciones atacadas los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, requisito indispensable para la validez de los actos administrativos, razón por la que se rechaza el recurso que se trata en aplicación del principio jurídico contenido en el mandato del artículo 1315 del Código Civil…" (Sic).

28. En el desarrollo de sus dos medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía que se revocara la resolución núm. SIE-RJ-2327-2019, de fecha 13 de agosto de 2019 emitida por la Superintendente de

Electricidad (SIE) que confirmó la decisión núm. GS-20061893 de fecha 18 de junio de 2019 emitida por la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (PROTECOM) relativa a la facturación eléctrica de los meses abril y mayo de 2019 de la recurrente.

30. **Sobre la falta de ponderación de documentos, violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

31. Existe violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios probatorios que las partes proponen

como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir falta de ponderación como se ha planteado en el caso que nos ocupa.

32. No obstante a que la parte recurrente expone que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de ponderación de la documentación aportada e indica el legajo probatorio que fueron depositados y no fueron ponderados, en su memorial de casación no explica de manera concreta cómo el tribunal *a quo* incurrió en dicho vicio ni mucho menos en qué medida la valoración de estos documentos pudo haber incidido en la decisión adoptada por el tribunal *a quo.*

33. En ese tenor y contrario a lo invocado por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]; lo que no es el caso.

34. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la recurrente, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que se rechaza el aspecto del medio planteado.

35. **Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.** Es procedente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es *necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura*

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
[4] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.[5]

36. Cabe señalar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia impugnada, los jueces del fondo establecieron como hecho no controvertido que el 9 de noviembre de 2018 se realizó el acta de comprobación de equipo de medición en el Instituto Para la Calidad (INDOCAL) en el cal no se halló anomalía metrológica, además también sostuvieron que la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) realizó una verificación para comprobar si fue incrementado de manera regular el consumo de energía, por lo que al revisar las facturas y demás pruebas depositadas no encontró error o sobrefacturación eléctrica, indicando también que la parte recurrida realizó pericias en los medidores de la parte recurrente de las cuales se concluyó que no fue encontrada irregularidad en la lectura del indicado medidor.

37. Ante tales pronunciamientos no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados por falta de ponderación de los documentos aportados por la entidad comercial Topoplast, SRL., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto del medio examinado.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

38. **Sobre la falta de motivos:** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[7] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8].

40. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte, de la verificación del memorial de casación que la parte recurrente se limita a indicar que la sentencia recurrida no contiene ninguna otra referencia a los aspectos, hechos e instancias que inciden y justifican el apoderamiento y que no contiene motivaciones suficientes que respondan o expliquen los vicios y violaciones criticadas, sin señalar cuales aspectos fueron invocados en el

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[7] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[8] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

recurso contencioso administrativo y que los jueces no motivaron o emitieron motivación insuficiente, que contrario a lo alegado, los jueces de fondo no incurrieron en el vicio atribuido puesto que al momento de valorar los alegatos de las partes, así como las pruebas aportadas al proceso expusieron motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificaron la decisión adoptada. En ese sentido se realizó un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición, refiriéndose consecuentemente al rechazo del recurso contencioso administrativo del que estaban apoderados, por lo que se rechaza el aspecto de los medios analizados.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00474
Sol. núm.: 2024-R0803481
Recurrente: Topoplast, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Totoplast, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00300 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ -TS-25-2684

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00053 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de noviembre de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-053-2022, mediante la cual declara caduco el plazo para la interposición de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado de [redacted]; quien no conforme con la decisión, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00053, de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad del presente recurso presentado por el recurrente señor [redacted], en fecha 07 de febrero del 2023, y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-053/2022, de fecha 10 de noviembre del año 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **SEGUNDO:** ORDENA, a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir a la mayor brevedad, en cuanto al fondo, la pertinencia o no, de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. Falsa integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados, desnaturalización de la Convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio**. La evidente ignorancia del tribunal a-quo, lo que se debe saber sobre la Convención sobre refugiados, el [redacted] (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Sexto medio**: Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. *Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por*

las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuesto, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, debido a que no se puede asignar un caso a una sala si no se han completado las diligencias procesales puestas a su cargo, es decir, recurso-escrito de defensa; réplica-contrarréplica. Que, la presidencia de una sala del tribunal no puede dar curso a una causa sin antes haber verificado que se hayan realizado todas sus obligaciones procesales.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que en al menos tres ocasiones se le habría violentado su derecho de defensa, primero por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, al no disponer que se notificara el escrito de réplica ni darle oportunidad de producir su escrito de contrarréplica, asignando una sala para decidir la causa con notorios vicios; segundo, por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

presidencia de la Primera Sala al obviar la violación procesal de la presidencia en su perjuicio y continuar el curso de la causa.

17. Manifiesta, además, que el tribunal *a quo* dejó a la hoy exponente en espera por el fiel cumplimiento del debido proceso debido a que le fue notificada la sentencia ahora impugnada saltándose las diligencias esenciales y obligatorias del proceso. Que al tribunal no garantizarle el derecho de ser oída, transgredió el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso… 1. En fecha 07 de febrero del 2023, interpuso un recurso contencioso administrativo, por el señor [redacted], contra la Resolución No. SR-053/2022, de fecha 10 de noviembre del año 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). 2. En fecha 20 de febrero del 2023, mediante auto núm. 03356-2023, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, autorizó al recurrente comunicar el expediente antes anotado a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, otorgándoles plazo de (30) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; actuación notificada al recurrente mediante correo electrónico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], de fecha 06 de marzo del 2023; posteriormente, notificada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través del acto núm. 488/2023, de fecha 14 de marzo del 2023, del protocolo del ministerial [redacted]. 3. En fecha 29 de marzo del 2023, la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), depositó ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa. 4. En fecha 19 de mayo de 2023, mediante auto núm. 7834-2023, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa de fecha 29 de marzo del 2023, para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada al recurrente mediante correo electrónico [redacted], de fecha 29 de mayo del 2023. 5. En fecha 19 de mayo de 2023, mediante auto núm. 7833-2023, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora al PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA para que dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa y sus conclusiones al fondo del asunto; actuación notificada mediante el acto núm. 640-2023, de fecha 08 de agosto del 2023, del protocolo del ministerial [redacted]... (sic)".

19. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

20. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

21. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida, Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), produjo su escrito de defensa mientras que la Procuraduría General Administrativa fue puesta en mora, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

22. Que, luego de depositado el escrito de defensa, el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

23. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

24. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

25. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en el medio ponderado.

26. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede desestimar el primer y segundo medios de casación examinados.

27. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación desarrollado la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* recurre a la noción de control difuso de constitucionalidad, al erróneamente igualar la Convención sobre Refugiados de 1951 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 con la Constitución dominicana, pues desconoce las normas del derecho internacional e impropiamente utiliza conceptos de constitucionalidad nacional, aunque no hace un análisis de constitucionalidad, para tomar una decisión sin sentido y desacertada.

29. Continúa alegando que, el tribunal sostiene que el plazo de 15 días hábiles para solicitar refugio establecido en el artículo 7 del Reglamento de Conare núm. 2330, se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Falsea una disposición convencional, pues afirma que la Convención de Refugiados dice lo que en realidad no dice. Pues el referido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

artículo 31 habla de la no sanción penal por el ingreso ilegal a causa de la entrada o presencia ilegales, si la persona no acude sin demora a las autoridades y justifica su entrada no autorizada.

30. Manifiesta además que la Convención sobre Refugiados no establece plazo para solicitar protección internacional, tampoco lo prohíbe que se establezca. Pero sí deja claro que lo más sensato ha de ser que la persona debe presentarse ante las autoridades a procurar la protección internacional que necesita sin demora injustificada. Que el tribunal *a quo* cometió un grave error al considerar insuficientes 15 días hábiles para solicitar refugio, sin indicar cuál sería un plazo adecuado. Esta omisión es especialmente grave dado que la persona solicitó refugio varios meses después de ingresar al país, por lo que no habría plazo legal que la amparara, por tanto, ignoró arbitrariamente este hecho. La Convención sobre Refugiados y su Protocolo establecen pautas mínimas, pero dejan a cada Estado, en ejercicio de su soberanía, la forma de implementación conforme a su legislación interna.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘En cuanto a la Excepción de Inconstitucionalidad 4. Cuando a los jueces se les plantea una excepción de inconstitucionalidad, es obligación de estos

conocerlo previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre la excepción planteada y luego sobre los demás incidentes, si ha lugar, sobre el fondo del recurso y en la especie. 5. El artículo 188 de la Constitución Dominicana, indica sobre el Control Difuso que los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. 6. El señor [redacted], interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante solicitó al tribunal declarar no conforme con la Constitución Dominicana, el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Articulo 5 numeral I, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013. 7. Por su lado, la recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), solicitó rechazar, por improcedentes y mal fundadas, las excepciones de inconstitucionalidad y de inconvencionalidad (respecto de la convención sobre refugiados) planteadas por el señor [redacted], nacional nigeriano, contra (i) el Párrafo Tercero del Artículo 7 del Reglamento de la CONARE, aprobado mediante Decreto No. 2330, del 10 de septiembre de 1984, que establece el plazo para solicitar refugio al Gobierno dominicano,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

y (ii) el Articulo 5, numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE No. 008/13, del 12 de diciembre de 2013, y declarar, en consecuencia, que el plazo de quince (15) días hábiles para solicitar refugio en el país no viola la convención sobre refugiados ni la Constitución dominicana. 8. La POCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen al presente recurso, no obstante haber sido comunicado a tales fines, mediante Auto núm. 03356-2023, de fecha 20 de febrero del 2023, notificado mediante Acto núm. 488/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], y posteriormente, puesto en mora mediante Auto marcado con el núm. 7833-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, notificado mediante Acto núm. 640/2023, de fecha 08 de agosto del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]. 8. Esta Colegiado es de criterio que, antes de adentrarnos en el examen de las pretensiones planteadas en ocasión del proceso, conviene determinar, con carácter de prioridad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de la Constitución y por conveniencia procesal, la inconstitucionalidad del artículo 7 del Reglamento núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984 de la Comisión Nacional para los Refugiados, ejercicio que el Tribunal hará con el objeto de preservar la Supremacia Constitucional insertada en el artículo 6 de la Constitución, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

aras de garantizar, efectivamente, los supremos intereses y derechos de las partes en disputa. 9. En el mismo orden que antecede, es menester agregar que artículo 52 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que: "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento". 10. El precepto legal enjuiciado [artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envió a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". 11. La Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados de 1951, recoge, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión. nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas ". El [redacted] ha determinado que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo ". 13. Siguiendo ese orden de ideas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". 14. Los acuerdos o convenciones internaciones, ratificados por el Estado dominicano, que versen sobre derechos fundamentales, en términos de jerarquía, han sido equiparados, normativa y materialmente, a la Constitución. El anterior enunciado encuentra su fundamento en el artículo 74 numeral tercero de la Constitución, que dice: "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado". 15. Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estados dominicano, relativos a derechos fundamentales, integran parte del bloque de constitucionalidad, y comportan, por tanto, un parámetro de control, respecto de las normas infra-constitucionales, afirmación que, nítidamente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 137-11, alusivo al principio de interdependencia: "Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales". 16. La Constitución, en su artículo 6 recepta como principio esencial, la Supremacía de la Constitución, de acuerdo con la cual: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.". Un ejercicio hermenéutico concordado de dicho precepto con lo previsto por el artículo 74.3 de la Constitución, desarrollado ut-supra, nos permiten concluir en que, el ordenamiento dominicano integra, como un elemento esencial, en gran medida implícito, un principio de supremacía convencional. 17. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados

por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 18. En el caso concreto que ocupa nuestra atención, conviene precisar que, del examen de la glosa procesal que integra el expediente y de los argumentos de las partes, se extraen como hechos no controvertidos, primero, que el señor [redacted], fue objeto graves de persecuciones, en su natal país, Lagos en el Estado de Nigeria, por parte de grupos extremistas y militantes cristianos en un Estado mayoritariamente Musulmán, alcanzando hasta maltratos físicos, por grupos que se oponían a la práctica de la fe, por tal razón, en riesgo de muerte y de posibles agresiones físicas; segundo, que el referido ciudadano Nigeriano se vio obligado a tener que abandonar su país por efecto de la persecución de que fue objeto, debiendo trasladarse, en procura de resguardar su vida e integridad física a la República Dominicana llegando al país el 06 de junio del 2022, con la intención de solicitar asilo en el país; y tercero, que el hoy recurrente, señor [redacted], por efecto de las circunstancias descritas precedentemente, estando incomunicado no logra ubicar la sede de la Oficina Nacional de Refugiados (ONR), sino hasta algunas semanas más tarde el 26 de julio del 2022, presentando su solicitud de reconocimiento de la condición de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

refugiado el ante Oficina Nacional para los Refugiados adscrita a la Dirección General de Migración, a fin de solicitar asilo, petición que les fue inadmitida al amparo del artículo 7 del Decreto Presidencial núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984, reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados. 19. El Decreto Presidencial núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984, reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados, dispone, entre otras cosas, "Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes". Dicha disposición, como apuntamos en lo anterior, se fundamenta en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure

determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el [redacted] al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo". 20. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringir las solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del artículo 7 del Decreto Presidencial núm. 2330 de fecha 10 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

septiembre de 1984, reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados. 21. Dicho de otra manera, esta Corporación judicial considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto Presidencial núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984, reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados, en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente. 22. En virtud de las consideraciones que anteceden, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por una persona en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969,

disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 23. Finalmente, declarada por el Tribunal inaplicable el artículo 7, del decreto Presidencial núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984, reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución No. SR-053/2022, de fecha 10 de noviembre del año 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo y reconocimiento de la condición de refugiado promovida por el señor [redacted], por lo procede anular esta última, toda vez, que la parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) ha aplicado una norma inconstitucional por lo que se ordena a la OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir al fondo, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], determinando lo concerniente a su calidad de refugiados; tal como se hará constar en la parte dispositiva. (…)" (sic).

32. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

33. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

34. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[2].

35. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ.1267.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

36. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y de los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

37. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997, no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo. Sostienen dichos magistrados que la condición de refugiado no se pierde sino por las causas que el propio Convenio dispone, entre las cuales no se encuentran situaciones temporales referentes a la solicitud.

38. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

39. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado, ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

40. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

41. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

42. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00053 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo que se refiere a la revocación totalmente de la Resolución núm. SR-053/2022, de fecha 10 de noviembre del año 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0228852
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

(CONARE), de conformidad con las motivaciones esbozadas, y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577724
Recurrente: Sociedad Comercial Guzmán y Then Comercial, SRL
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-2648

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0506- 2024-SADM-00066 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577724
Recurrente: Sociedad Comercial Guzmán y Then Comercial, SRL
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL.

2. En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, sin que haya depositado su memorial de defensa defensa al recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de junio de 2024 la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL., interpuso una demanda en liquidación de interés judicial dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0506-2024-SADM-00066 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577724
Recurrente: Sociedad Comercial Guzmán y Then Comercial, SRL
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"ÚNICO: RECHAZA la solicitud de Liquidación de Interés Judicial, realizado por la empresa la empresa [redacted] Comercial, S.R.L. de conformidad con los motivos precedentemente expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de la valoración de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Sobre la no enunciación de las conclusiones del recurrente (omisión de estatuir) y la falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que ***el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá***

contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: i*ndicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida **y el lugar donde se notifica el acto**; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, en el que tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin*

que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1785/2024 de fecha 04 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Sánchez Ramírez en el que se hace constar lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción: UNICO: a la _____ del MUNICIPIO DE COTUI PROV.* [redacted] *que es donde está domiciliado el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI y su alcalde el Sr.* [redacted] *y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me aseveró ser secretaria de mi requerido, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza les he procedido a NOTIFICAR. PRIMERO: le NOTIFICO EN CABEZA DE ACTO las siguientes piezas- RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA núm. 0506-2024-SADM-00066 dictada por la Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Sánchez Ramírez en sus Atribuciones Contenciosas Administrativas, DEPOSITADA MEDIANTE número de solicitud no. 2024-R0577724 con el número de caso 2024-*

0067859 y sus anexos la sentencia 0506-2024-SADM-00066 y el escrito instructivo de solicitud de liquidación".

12. En esas atenciones, del citado acto de alguacil esta Tercera Sala ha podido comprobar que en el mismo no se hace mención del domicilio en que fue notificada la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Cotuí, siendo este un requisito indispensable para que todo acto de emplazamiento sea válido, en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese tenor, el presente recurso de casación resulta ser caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0506- 2024-SADM-00066 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0450915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2675

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00514 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0450915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante orden especial núm. 040-2023 de fecha 15 de junio de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional puso en retiro de las filas con rango de coronel al señor [redacted], quien no conforme con la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0450915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acción interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional y su director [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00514 de fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11/07/2023, por el señor ANGEL PASTOR CONCEPCIÓN DÍAZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, de fecha 15/06/2023, según lo esgrimido en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted] CONCEPCIÓN DÍAZ, partes recurridas, DIRECCIÓN GENERALDELA POLICÍA NACIONAL (DGPN)ya la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0450915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional planteó los siguientes incidentes: a) Incumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23; b) falta de interés casacional.

a) En cuanto al incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16

8. La parte recurrida indica que el presente recurso de casación violenta las formalidades del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 ya que no se han desarrollado los argumentos con los que mínimamente explique vicios a cargo del fallo atacado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0450915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

10. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

b) Sobre el interés casacional

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

18. En el caso que nos ocupa, tras realizar el estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a cuestiones de hecho y transcribir textos legales pero prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que disponen los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley

núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación planteados no han superado los presupuestos descritos, procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

20. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0450915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00514 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2683

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00752 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Condominio Xiomara representado por Yvette Teresa Sabbagh Khoury, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de octubre de 2017 la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), a través de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Resolución [redacted]. No. 500-2017, acogió las reclamaciones invocadas por el ciudadano [redacted] contra el Condominio Xiomara respecto de la asignación de un espacio para estacionamiento vehicular distinto al señalado por la dirección del indicado condominio, sometiendo este último un recurso de reconsideración en su contra que resultó ser rechazado por la administración de los derechos del consumidor mediante Resolución Rec. No. 059-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019; inconforme, interpuso contra la referida resolución un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00752 de fecha 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por CONDOMINIO XIOMARA, de fecha 06 de diciembre de 2019, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución núm. 059-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional presunto por tratarse de un asunto sustantivo o procesal conforme al artículo 12 de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada adolece de una debida interpretación legal.

8. En un correcto orden procesal se precisa, que las admisibilidades formales relacionadas al interés casacional se enmarcan en el dictado del artículo 10 de

la enunciada Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuyos numerales permiten el control, aún oficioso, de la procedencia de esta vía extraordinaria de contestación judicial, por lo que es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b) y c)* de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10; a saber**: **estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo

contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

12. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se pasa de manera directa a conocer del presente asunto**.

13. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

14. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone que del fallo *a quo* los jueces del tribunal del fondo incurren

en una errónea interpretación y aplicación de la ley, creando un vacío jurídico que deja sin protección a los consumidores al obviar lo establecido por los artículos 23, 27, 31 literal j); 33 literales c) y d), 63, 75; 81, 83 literales a) y b); 98 literales b), e) y f), y 117 párrafo I de la Ley núm. 358-05, e inobservar que una de las funciones de Pro Consumidor es la protección a los intereses económicos de los consumidores, tal y como establece el artículo 53 de la Constitución.

15. Indica, que por el objeto de la relación existente entre [redacted] y el Condominio Xiomara se tipifica una de consumo, debido a que existe un proveedor, un consumidor y se comercializa un servicio destinado a un uso personal, por lo que existe un trato de consumo por un servicio destinado al uso personal, familiar o grupal, promocionado a título oneroso, y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio Pro-Consumidor es competente.

16. Continúa explicando la recurrente, que el artículo 81 de la Ley núm. 358-05 le faculta a verificar y revisar los contratos, como el de la especie, en virtud de la potestad sancionadora tratándose de la protección de los intereses económicos de una parte mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios, y más de un

contrato de venta que fue consentido por las partes. Por lo que, precisa, Pro-Consumidor no excedió sus facultades como erróneamente interpreta el tribunal *a quo*, ya que la resolución anulada, simplemente se limitó a disponer que el proveedor cumpla con lo pactado, es decir, que respete el precio establecido en el contrato suscrito entre las partes y se le asigne un parqueo al señor [redacted].

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS …16. Así las cosas, a modo de preámbulo, es menester indicar, que el conflicto que nos apodera, surge, en esencia, en razón de la reclamación efectuada por el señor [redacted] ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por estar en desacuerdo con la distribución de los parqueos con el CONDOMINIO XIOMARA y requerir la asignación de un parqueo en específico, lo que originó la resolución número 500-2017 de fecha 16 de octubre de 2017, ratificada por la 059-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de la entidad estatal descentralizada recurrida, entre otras cosas, y luego de haber declarado la violación de sendos artículos de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, -los cuales hacen referencia a los derechos económicos de los consumidores-, decidió, en favor del señor [redacted]. (…) 10.1 En cuanto a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

(PROCONSUMIDOR) para dictar la Resolución núm. 059-2019 (…) 19. En el marco de lo anterior, se precisa indicar que el artículo 14 de la precitada norma [Ley núm. 107-13] establece lo siguiente: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subvierten el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (…) 22. En esa sintonía, es necesario indicar, que las antes mencionada normativa reguladora de los derechos de los consumidores, respecto a las funciones del Director Ejecutivo de la institución estatal recurrida, estableció, en su artículo 31, que: l) Proporcionar asesoría y orientación legal a consumidores y usuarios en relación a las situaciones que puedan constituir incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ley a través del Departamento de Educación y Orientación; … e) realizando estudios de mercado, mediante: … 3. Informando y orientando al público sobre dónde dirigirse con sus quejas y reclamaciones, indicándole el departamento interno correspondiente dentro de Pro Consumidor o la autoridad sectorial competente según el caso. 23. De lo anterior se desprende, que, la manera que dispone la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a

proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto de cuál es la Autoridad sectorial competente, de conocer el caso que originó sus reclamaciones. (…) 25. Dadas las condiciones que anteceden, resulta notorio, que el señor [redacted] sometió una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguía la asignación de un parqueo con determinadas condiciones. 26. Resulta que, la Ley núm. 108-05 establece lo siguiente: El Tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas en esta ley. 27. En esa misma dirección, la Ley núm. 5038 en su artículo 17 establece lo siguiente: Las acciones que pudieran surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. 28. Más aun, cuando el artículo 4 de los estatutos del CONDOMINIO XIOMARA establece la competencia del Tribunal de Tierras para estos casos tal cual lo hizo la Ley núm. 5038. (…) 30. En esa tesitura, y de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, no se ha constatado una violación a la Ley núm. 358-05 sino una controversia entre propietarios de un condominio y la administración del mismo, por lo que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) no tiene la competencia para dirimir esos asuntos. 31. En ese sentido, los razonamientos que hemos venido analizado, evidencian, que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), no se ajustó a sus atribuciones conferidas por la Ley, al ordenar a la parte recurrente, CONDOMINIO XIOMARA la asignación de

parqueos, disponiendo medidas que en forma alguna son de su competencia. 32. En consecuencia, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que la resolución objeto de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es ostensiblemente nula por haberse dictado en ausencia de atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución número 059-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)" (sic).

18. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la Resolución [redacted]. núm. 059-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

19. En cuanto al medio aquí examinado, la doctrina de esta Corte de Casación ha indicado que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público ajustadas a las actividades que realicen.

Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, cuyo desborde constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

20. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, concerniente tanto al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que por jurisprudencia comparada se ha identificado como *ley en sentido formal*[3].

21. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.
[3] STC 52/2003 fj 7°, 17 de marzo de 2003, BOE T-2003-7853.

Consumidor), al emitir la enunciada Resolución [redacted]. núm. 059-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, excedió las facultades concedidas por el legislador al ordenar la distribución de un espacio de índole privado determinado bajo un régimen de condominio, vulnerando el principio de legalidad.

22. Inicialmente, habría que apuntar, que es cierto que Pro-Consumidor puede tomar medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños y orientar a la proyección al resguardo de los derechos de los consumidores, lo que no es este el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción dentro del ámbito de los derechos de los consumidores, solicitando la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada dentro del ámbito al acceso a bienes y servicios de calidad, evento particular de este derecho, reconocido fundamental por el artículo 53 de la Carta Magna.

23. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley, pues del régimen de jurídico de los condominios se infiere que la delimitación de un espacio de estacionamiento implica un conflicto o litis sobre derechos registrados entre las partes, tal y como se

evidencia de la documentación aportada a propósito del presente recurso de casación.

24. Los artículos 23, 27 y 31 letra j) de la Ley núm. 358-05, otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa"; definida esta última por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, del modo siguiente: *La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional*.

25. Lo anterior significa que le está vedada a la Administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto, es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05

deben ser interpretados de forma sistémica (conjunta) con el artículo 149 de la Norma Sustantiva, al conferir su párrafo I al Poder Judicial facultad exclusiva de ejercer la función jurisdiccional, definiéndola desde el poder para *… decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*.

26. A detalle, ante la preexistencia de un conflicto de propiedad inmobiliaria, tal y como precisa la sentencia impugnada, el artículo 17 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios establece que *Las acciones que pudieran surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras*; competencia refrendada en el artículo 102 de la Ley núm. 108-05, al determinar que en los casos de asuntos jurisdiccionales (como el conflicto entre los derechos de designación de espacios, cargas y gravámenes registrados) su conocimiento y solución corresponde al Tribunal de Jurisdicción Original, y no así a Pro-Consumidor quien, como ha sido expuesto, puede tomar medidas de orientación para el resguardo de los derechos del consumo, pero no asumirlas más allá de aquellas atribuciones concretamente establecidas por el legislador.

27. Es por ello que desde una interpretación sistémica (o conjunta) de los textos legales antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la Administración pública, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), pueda decidir la suerte, o los efectos, de los contratos civiles suscritos entre personas particulares; como es en lo ocurrente la designación de un espacio dentro de un complejo de propiedades inmobiliarias establecidas bajo un régimen de condominio, siendo un conflicto cuya naturaleza y origen, como se advierte, es de índole estrictamente judicial, razones por las que se rechaza el primer medio analizado.

28. En su segundo medio de casación, la recurrente establece que en la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo incurren en el vicio de falta de motivación debido a que, como fundamento para acoger el recurso contencioso administrativo y revocar la Resolución [redacted]. núm. 059-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, no procedió a transcribir los hechos que fundamentaron la resolución impugnada, sino que solamente se limitaron a copiar la parte relativa a los hechos no controvertidos que la indicada resolución ordena a Condominio Xiomara a la asignación de un parqueo dentro del perímetro cerrado por la verja del condominio.

29. Señala la recurrente que el tribunal *a quo*, al momento de formar su convicción acogiendo el recurso contencioso administrativo y revocar la indicada resolución, decidió y analizó el asunto sin ni siquiera realizar una valoración de la ponderación armónica de todos los hechos y los motivos que contiene la resolución anulada, en el entendido de que debieron realizar —a su entender— un desarrollo integral de todo lo que indica fácticamente junto con las normas legales, con la finalidad de otorgar la validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones, dejando a la decisión impugnada desprovista de una motivación razonada.

30. Arguye, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, a su vez, cuando Pro-Consumidor en el conocimiento del indicado recurso contencioso administrativo solicita su inadmisibilidad por inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley núm. 358-05, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, limitándose a establecer en los ordinales 30 y 31 de la sentencia impugnada que, en virtud de la documentación aportada, se verifica que la entidad motiva su recurso en búsqueda de que sea ordenada la revocación de la Resolución [redacted]. núm. 059-2019, antedicha, siendo lo contrario, puesto que si de algo carecía el recurso interpuesto por Condominio Xiomara era de motivación, toda vez que se limitó a copiar una serie de artículos de la Ley núm. 108-05 de Registro

Inmobiliario sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, por lo que la sentencia emitida incumple con el test de la debida motivación instituido en la TC/0009/13 al no desarrollar de manera sistémica los medios en que lo fundamenta; no exponer de manera concreta y precisa los hechos y las pruebas, ni manifestar los argumentos pertinentes y suficientes, limitándose a enunciar de manera genérica sus argumentos pertinentes, por lo que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos reproducidos en el numeral 17 de esta sentencia.

32. Frente a la crítica promovida formalmente por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna los jueces del tribunal del fondo incurrieron en una falta de motivación y transcripción de los eventos de hecho suscitados entre las partes, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio y no así la reproducción detallada de cada

una de las cuestiones de hecho que influyan en la apreciación armónica del objeto litigioso.

33. Antes bien, para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

34. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al igual que la *Corte de Casación francesa*[4] y el *Consejo de Estado francés*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[5] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.

35. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

36. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[8].

[6] Loc. Cit.
[7] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. En esa tesitura, este Colegiado no ha podido constatar que los jueces del tribunal del fondo hayan incurrido en los vicios de falta de motivación y base legal invocados por la recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a la reclamación promovida por la actual recurrida en casación, sin que del cumplimiento de esta obligación pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes, menos todavía trasgresión al debido proceso; máxime, cuando del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada no se verifica que la recurrente haya promovido conclusiones, incidentales ni de fondo, relacionadas a la admisión formal del acto introductorio del recurso contencioso administrativo ni tampoco aporta a este colegiado ejemplar de dicha instancia que coadyuve, a lo sumo, a la comprobación de las alegaciones sobre la exposición genérica de motivos; elementos necesarios para que, en consonancia con el medio aquí analizado, esta Sala verifique el punto de derecho del que la recurrente invoca una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, razones por las que procede su rechazo.

38. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00752 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2608

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00539 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República representada por la Dra. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Enefertiti [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 0415-2018-SRES-00157 de fecha 13 de marzo de 2018 la Magda. [redacted] jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, declaró complejo el proceso seguido contra [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y compartes, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 298 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, asesinato, articulo 66 párrafos II, III, IV y V de la Ley núm. 631-16 para control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, imponiéndole a [redacted] medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de 12 meses hasta tanto el Ministerio Público presentara actos conclusivos.

5. Luego, en fecha 13 de marzo de 2019 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación contra [redacted] y compartes, siendo decidida mediante resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 de fecha 6 de diciembre de 2019, la cual, entre otras cosas, descartó dicha acusación en cuanto al referido [redacted] y, consecuentemente, dictó acto no ha lugar a su favor, ordenó su inmediata puesta en libertad, el cese de la persecución penal y dejó sin efecto la medida de coerción que pesaba en su contra, por lo que en fecha 20 de diciembre de 2019 la Fiscalía del Distrito Judicial de Monseñor Nouel envió la orden de libertad correspondiente al encargado del Centro de Privados de Libertad de La Vega, salida que según certificación emitida por la Dirección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

General de Servicios Penitenciarios y Correccionales se produjo el 21 de diciembre de 2019.

6. Inconforme con la referida núm. 0600-2019-SRES-00602, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel interpuso un recurso de apelación siendo rechazado por la sentencia penal núm. 203-2020-EPEN-00144 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

7. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado contra la Procuraduría General de la República (PGR), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00539 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el incidente planteado por la [redacted] (PGR), por consiguiente, declara INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión**. SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA**). CUARTO:** ORDENA que la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, violación al artículo errónea aplicación del cómputo para el plazo de prescripción (artículo 60 de la Ley 107-13)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación a la ley por el cómputo incorrecto del plazo para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 107-13, en cuanto al plazo de prescripción para la interposición de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, ya que si bien es cierto que la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 que descartó la acusación penal seguida en su contra y dejó sin efecto la medida de coerción que le había sido impuesta fue dictada en fecha 6 de diciembre de 2019, no menos cierto es que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, por lo que el plazo de la prescripción no debe empezar a computarse desde el 20 de diciembre de 2019, fecha en que se ordenó su libertad, sino más bien a partir del 30 de junio de 2021, fecha en que fue dictada la sentencia penal que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1. Medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción. 4. Antes de presentar conclusiones sobre el fondo de la acción, la parte recurrida, [redacted] (PGR), peticionó la declaratoria de inadmisión del recurso sobre responsabilidad patrimonial enarbolado por el señor [redacted], por haberla

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

promovido luego de dos años de la fecha de producción del supuesto daño, en transgresión del plazo previsto por el artículo 60 de la Ley 107-13... 10. Siguiendo esa línea argumentativa, para los casos en los que se planteen diferendos respecto al actuar de la Administración pública, su obligación de responder patrimonialmente y se identifique un daño indemnizable, en atención a lo que reseña el artículo 60 de la Ley 107-13, el legislador ordinario ha instituido un plazo de dos (2) años a favor de las personas cuyos intereses sean afectados por la voluntad unilateral manifestada por el Estado desde sus entes u órganos, a través de un acto administrativo *strictu sensu*, de una resolución de efectos particulares o generales o por abstenerse de realizar una actuación que constituye un deber legal. 11. En ese mismo sentido, del artículo citado se colige que el legislador ha supeditado el inicio del plazo para acudir ante esta jurisdicción a la siguiente regla: "en caso de daños inmediatos, cuando el hecho (o el acto) lesivo y la manifestación del daño coinciden debe tomarse como dies a quo el momento de producción del hecho o la emanación del acto; pero, en caso de actos continuos, si el daño se manifiesta con posterioridad al hecho lesivo, el plazo se computa a partir de la fecha de consolidación del daño". 12.En esas atenciones, conviene, entonces-para la contabilización del plazo en cuestión-realizar una secuencia de los hechos que han sido expuestos en la instancia y los que informan los documentos aportados para la solución del caso, a saber: a. En fecha 13de marzo de 2018, [redacted], Jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, declaró el proceso complejo e impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva a [redacted] por espacio de 12 meses

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante Resolución núm. 0415-2018-SRES-00157. b. En fecha 06 de diciembre de 2019, [redacted], Jueza de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, descartó la acusación respecto de [redacted], dejando sin efecto la medida de coerción que pesaba en contra de él. c. En fecha 20 de diciembre de 2019, la Fiscalía de Monseñor Nouel envió la orden de libertad al encargado del Centro de Privados de Libertad de La Vega. d. Que la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales certificó que la salida del señor [redacted] se produjo el 21 de diciembre de 2019. e. Finalmente, el señor [redacted] procedió a interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 30 de junio de 2023. 13. Con base a lo anterior, este Tribunal ha podido constatar que, al tratarse de una privación de la libertad, se trata de daños continuados, en ese sentido, dicho alcance definitivo se produjo en fecha 21 de diciembre del año 2019, como se pudo constatar en la certificación núm. SGCERT-EST202300979, emitida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. En abono a lo anterior, como en principio se trata del reclamo de la indemnización que establece los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal; entonces, salvo cuando se trate del procedimiento de revisión que establece el artículo 428 de ese mismo código, cuando se trate por las condiciones de aplicación del artículo 257, es decir "... y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso", pues resulta dable que la ocasión del reclamo queda habilitada cuando se haya dado la decisión judicial que declara el auto de no lugar o la sentencia absolutoria del imputado, tal como se infiere del enunciado inicial del mencionado artículo 257. Por consiguiente, si se toma como punto de partida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la fecha en la que se emitió la Resolución núm. 0600-2019-SRES-00602, contentiva de Auto de no ha lugar en favor de [redacted], la cual fue la del 06 de diciembre del 2019; resulta palmario que, de igual modo el recurso fue interpuesto de manera extemporánea. 14. Por lo que, se advierte una evidente inobservancia a la disposición contenida en el referido artículo 60 de la Ley núm. 107-13 debido a que dicho recurso fue interpuesto a los tres años y seis meses del recurrente obtener su libertad y de ser favorecido con un Auto de no ha lugar, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted] (PGR) y, por consiguiente, declarar inadmisible por extemporánea el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted]..." (sic).

27. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su único medio de casación en el hecho de que los jueces del fondo declararon inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso por alegadamente violar el plazo de 2 años establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, basados en que fue puesto en libertad en fecha 21 de diciembre de 2019; sin embargo, obviaron el hecho de que, si bien es cierto que la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 que descartó la acusación penal seguida en su contra y dejó sin efecto la medida de coerción que le había sido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

impuesta fue dictada en fecha 6 de diciembre de 2019, no menos cierto es que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, por lo que el plazo de la prescripción no debe empezar a computarse desde el 20 de diciembre de 2019, fecha en que se ordenó su libertad, sino más bien a partir del 30 de junio de 2021, fecha en que fue dictada la sentencia penal que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la referida resolución.

28. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que el caso en cuestión trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado derivada del proceso penal seguido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en contra del ahora recurrente, producto del cual este tuvo que cumplir una medida de coerción hasta que mediante la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602, antes descrita, fue dictado auto de no ha lugar a su favor.

29. Asimismo, se advierte que para declarar la inadmisibilidad del proceso el tribunal *a quo* indicó que, *al tratarse de una privación de la libertad, se trata de daños continuados, en ese sentido, dicho alcance definitivo se produjo en fecha 21 de diciembre del año 2019, como se pudo constatar en la certificación núm. SGCERT-EST202300979, emitida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

30. En ese sentido, conviene citar el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo que estipula *El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.*

31. En ese hilo, debe puntualizarse que el objeto principal del caso analizado consistió en el reclamo de indemnización a cargo del Estado derivada de su responsabilidad patrimonial producto del proceso penal seguido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en contra del ahora recurrente, decidido mediante la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 que dictó a su favor un auto de no ha lugar, la cual posteriormente fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y confirmada por la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00120 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; sin embargo, esta última

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

decisión no fue tomada en consideración por los jueces del fondo al momento de realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso y dictar la sentencia impugnada.

32. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar tal cuestión que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, en aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto, de lo que se advierte el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando así configurada la violación de la ley, pues desde de la fecha en que fue dictada la referida sentencia penal núm. 203-2020-EPEN-00144 -30 de junio de 2021- a la fecha de interposición de la demanda en responsabilidad patrimonial –30 de junio de 2023-, el plazo de 2 años establecido en el precitado artículo 60 de la Ley 107-13 se encontraba vigente, por lo que contrario a lo establecido por los jueces del fondo dicho proceso podría no ser extemporáneo de haberse ponderado la situación descrita anteriormente; razón por la que procede acoger el presente medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

33. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00539 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2612

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00316 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de abril de 2023 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) con el fin de que fuera revocada en todas sus partes la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423 de fecha 28 de marzo de 2023 mediante la cual se rechazó la solicitud de no objeción al saneamiento núm. 050-2023 en virtud de que las evaluaciones técnicas realizadas por la Dirección de Información Ambiental y Jurídica determinó que la parcela se encuentra localizada dentro de la Reserva Forestal Hatillo según lo establece la Ley núm. 202-04, y por ende solicita ser favorecido con el otorgamiento de la no objeción para realizar los trabajos de saneamiento dentro de la parcela núm. 241 distrito catastral núm. 8 municipio Palmar de Ocoa provincia Azua, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00316 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** DECLARA la NULA la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423 de fecha 28 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) relativa a la no objeción a saneamiento núm. 050-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

2023; en consecuencia, ORDENA a dicha institución entregar en manos del señor [redacted] comunicación referente a que no tienen objeción a la realización del proceso técnico de saneamiento que pretende realizar el Sr. [redacted], correspondiente a la porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 241, [redacted]. 8, municipio de Palmar de Ocoa, provincia de Azua, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, de los medios probatorios y falta de base legal, errónea aplicación del derecho, insuficiencia de motivos, violación al artículo 9 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas. **Segundo medio**: Violación los artículos 66 y 67 de la Constitución Dominicana, contradicción de precedentes judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 21 de agosto de 2024, no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal e insuficiencia de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* estableció como un hecho no controvertido que el inmueble objeto de litis estaba ubicado dentro de la Reserva Forestal Hatillo; por lo que, en primer orden, es necesario indicar que los terrenos del Estado que se encuentran

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

dentro del Sistema Nacional de Aéreas Protegidas son considerados bienes patrimoniales de la nación y, por ende, de dominio público, motivo por el cual no pueden ser objeto de propiedad privada ni de explotación que sea contraria a su finalidad pública y de conservación ambiental, siendo este un principio esencial para la protección del medio ambiente y la biodiversidad; así las cosas, cualquier derecho de propiedad privada sobre terrenos que se encuentren dentro de áreas protegidas y que no hayan sido debidamente registrados antes de la promulgación de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas no tienen validez legal, como es el caso; que si bien el tribunal *a quo* en su decisión hizo referencia a la referida ley a fin de establecer la diferencia entre área de protección estricta y reserva científica/reserva estricta, no menos cierto es que inobservó las disposiciones del artículo 9 del referido texto legal y su párrafo, que expresan claramente la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los terrenos del Estado que estén dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, lo que implica que dichos terrenos no pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva ni pueden ser objeto de propiedad privada y en la especie quedó demostrado el hecho de que el inmueble en cuestión no se encontraba registrado al momento de la promulgación de la referida Ley núm. 202-04, en vista de que el proceso de

saneamiento se realiza en virtud de un contrato de 1973, el cual no tiene validez legal, por lo que los jueces del fondo incurrieron en un error al considerar la prescripción adquisitiva como fundamento para la reclamación de terrenos que por estar dentro áreas protegidas quedan excluidos de dicha posibilidad, por tanto, cualquier solicitud realizada en ese sentido debe ser considerada invalida; que al no hacerlo así los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, además de una carencia de base legal.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11.1 Hechos no controvertido. a) En fecha 31 de marzo de 1973 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre los señores [redacted] y [redacted], en virtud de la cual, le primero, vende al segundo, una porción de terreno de aproximadamente cuatro mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (4,587m2), dentro del ámbito de la parcela núm. 241-Y del distrito catastral núm. 8 del municipio de Azua, paraje [redacted], Palmar de Ocoa, con los siguientes linderos: al Norte, el Mar Caribe y la misma parcela; al Este, las parcelas 241-Y y 285; al Sur, la parcela 285 y al Oeste, las parcelas 241-Y y 285, por la suma de doscientos pesos (RD$200.00), justificando el vendedor su derecho de posesión y propiedad, por haberlo obtenido y cultivado por más de 20 años ininterrumpido. b) Según declaración-constancia realizada en fecha 8 de junio de 1983 ante el notario

Exp. núm.: 2
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido:
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

público, , indica que, el señor , bajo fe de juramento hace constar que hace más de 10 años, mantiene y habita una mejora de playa en una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 241, distrito catastral núm. 8 de Azua, Palmar de Ocoa, sito playa Grande, consiste dicha mejora, en una casa de bloques, techada de tejas, dos plantas, con dependencias y anexidades, la cual fue construida con dinero de su propio peculio. c) En fecha 8 de septiembre de 2021 el Registro de Títulos de Azua, con motivo de la solicitud de expedición de certificación de estado jurídico suscrita por , el rechazo de esta, puesto que la parcela 241, distrito catastral 08, no se encuentra en Azua. d) La Dirección Regional Catastrales del Departamento Este, mediante expediente núm. 659 de fecha 16 de septiembre de 2021, rechazó la solicitud de autorización de mensura para saneamiento por parte del señor , relativo al inmueble identificado como parcela 241, . 8, municipio de Palmar de Ocoa, provincia de Azua, por cuanto, al realizarse la inspección cartográfica se observa que, el polígono presentado se ubica dentro del área protegida Hatillo. e) En fecha 12 de enero de 2023, el señor , solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), le sea emitido la no objeción a los trabajos de mensura para saneamiento de la parcela núm. 241, distrito catastral núm. 8 de Azua, Palmar de Ocoa. f) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en fecha 28 de marzo de 2023, mediante decisión núm. MARN-INT-2023-03423, de no objeción a saneamiento núm. 050-2023 solicitada por el señor , establece que, conforme las evaluaciones técnicas realizadas por las Direcciones de Información

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Ambiental y Jurídica, rechaza el proceso de saneamiento del expediente de mensura catastral núm. [redacted]659, de origen núm. 241, distrito catastral núm. 08, municipio Palmar de Ocoa, provincia Azua, en virtud de que la misma se encuentra localizada dentro de la Reserva Forestal Hatillo, según lo establece la ley núm. 202-04. 11.2 Hecho controvertido. Determinar, si procede revocar la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423, emitida en fecha 28 de marzo de 2023 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y, en consecuencia, dejar sin efecto el rechazo la no objeción a saneamiento núm. 050-2023, por cuanto la posesión que alega tener el señor [redacted], dentro de la parcela núm. 241, distrito catastral núm. 8 de Azua, Palmar de Ocoa del, es con anterioridad a la declaratoria de área protegida. EN CUANTO AL FONDO... 13. En ese tenor, es menester establecer, que con el recurso contencioso administrativo que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señor [redacted], pretende, que este tribunal proceda a revocar en todas sus partes la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423, de fecha 28 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y en consecuencia, sea ordenado, dejar sin efecto el rechazo de la no objeción a saneamiento núm. 050-2023, a los fines de favorecer al señor [redacted], para el otorgamiento de la no objeción para realizar los trabajos de saneamiento dentro de la parcela núm. 241, distrito catastral núm. 8, en el Municipio Palmar de Ocoa, en Azua, manifestando, que, en fecha 12 de enero de 2023, el señor [redacted], presentó una solicitud formal de no objeción a trabajos de mensura para saneamiento de los terrenos identificados como: Parcela No.241, distrito Catastral No.8, en el Municipio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Palmar de Ocoa, en Azua; que, dicha solicitud fue rechazada en razón de que el proceso de saneamiento llevado a cabo dentro de la parcela señalada, se encuentra localizado dentro de la Reserva Forestal Hatillo, según lo establece la Ley no. 202-04; que, el señor [redacted], ha mantenido y mantiene la posesión de dicho inmueble con sus mejoras desde hace casi cincuenta (50) años. Por lo que dicha posesión, que hoy se encuentra dentro de un área declarada protegida, es de forma muy anterior a dicha declaratoria, y que dicha ocupación pacífica y de buena fe está amparada por el derecho constitucional a la propiedad; que, el señor [redacted] se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional [redacted] y dentro de la Reserva Forestal de Hatillo la cual tiene una categoría que permite la propiedad privada; que, la Reserva Forestal es una categoría de manejo con tolerancia y por lo tanto, es permisiva o se sujeta a interpretaciones; más bien se trata de un área bajo regulación oficial obligatoria, pero no de preservación "per se". El Parque Nacional en cambio, es un área estrictamente protegida, por lo que su uso no es consuntivo o extractivo, si no recreativo, educativo, científico, turístico y de preservación; que, dentro del Plan de Manejo del Parque Nacional [redacted], y en cuya zona de amortiguamiento se encuentran todas nuestras propiedades en Palmar de Ocoa, establece lo siguiente: pág. 41-42. "Zona Costero Marina de Uso y Turismo Sostenibles: ..... Usos Permitidos: En esta zona se permite el desarrollo de proyectos turísticos con una densidad no mayor de 20 habitaciones por hectárea y alturas no mayores de 2 niveles.... Los muelles deben ser sobre pilotes para conservar las corrientes y la vida marinas. Para las casas costeras de veraneo en esta zona se incentivará la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

instalación de marinas secas individuales."; que, no obstante, lo anterior, quien suscribe es propietario de un terreno colindante al que hoy se solicita la carta de no objeción, que tiene certificado de título, por lo que entendemos que aún tiene más peso el interés del recurrente. 14. De su lado, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pretende que el recurso contencioso administrativo sea rechazado por improcedente, mal fundado, carente de sustento jurídico y base legal, manifestando, que, esta acción se cimenta en una copia de declaración jurada entre dos particulares, una copia de certificación de mensura catastrales de ajuste de linderos, pero no existe un título de propiedad que pudiera acreditar algún derecho legítimo sobre el terreno en cuestión, no existe un documento emitido por el Registrador De Título, no existe un plano individual de mensura debidamente aprobado que pudiera acreditar la existencia de un derecho de propiedad sobre una porción de parcela; que, en la glosa del expediente no existen documentaciones, certificaciones de títulos, ni documentos emitidos por el registrador de títulos, que pudieran acreditar algún derecho de propiedad al Sr. [redacted], por lo que el mismo no cuenta con ningún documento oficial, emitido por el Estado, que le acredite como titular de algún derecho de propiedad; que, las áreas protegidas, la vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional, de acuerdo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

lo dispone la constitución dominicana; que, en otro aspecto, que resulta no controvertible es que la creación de un área protegida no constituye en modo alguno la declaratoria de utilidad pública e interés social sobre un inmueble en particular, como erradamente alega la parte reclamante, ni mucho menos que la afectación implique una expropiación, y menos aún establecer que con el dictado del decreto que crea, en el caso de la especie, el referido parque nacional, genere una acreencia y obligación del Estado dominicano de pagar una indemnización. Estos fundamentos expuestos por el recurrente, se contrapone con constantes criterios fijados por el Tribunal Constitucional respecto de la armonía que existe sobre el reconocimiento de la propiedad privada dentro de las áreas protegidas, y, además, sobre la necesidad de que para poder ser expropiado un inmueble debe el Poder Ejecutivo emitir un decreto de utilidad pública e interés social, cosa que en el caso de la especie no ha sucedido; que, el código civil de derecho común supletorio en su artículo 1315 establece lo siguiente : "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende exigir algún derecho debe probarlo, debe justificar su supuesto derecho alega poseer sobre la parcela en cuestión, en ese sentido honorable juzgador, el Sr. [redacted], no ha depositado ningún plano individual, documentación y registro que pudieran dar origen a su supuesto derecho de propiedad que el mismo dice poseer; que, la relación de causa y efecto entre la falta imputable y el perjuicio sufrido, debe ser establecida por la víctima, lo que no ha sido observado en la especie; es el tribunal a-quo quien ha pretendido cumplir con las obligaciones que la ley pone a cargo de aquél que alega el hecho; pues, el supuesto derecho de propiedad que alega tener el recurrente es erróneo, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

ninguna parte de sus motivaciones de su escrito establece el derecho de propiedad sobre la parcela en cuestión, pero mucho menos, no aporta las pruebas que este tribunal pudiera valorar como su derecho de propiedad; que, es verdad que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas restringe o limita el derecho de propiedad, no menos cierto es que tampoco lo anula, porque permite determinados usos compatibles con la sostenibilidad del medio ambiente. En tal virtud, no constituye una expropiación ni debe concederse indemnización alguna al propietario, como bien ha apuntado tanto la doctrina como la jurisprudencia (...)... 17. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en que el señor [redacted], solicitó ante la Dirección Regional Catastrales del Departamento Este, autorización de mensura para saneamiento de la parcela núm. 241, [redacted]. 8, municipio de Palmar de Ocoa, provincia de Azua, la cual fue rechazada, en virtud de que al momento de realizarse la inspección cartográfica se observó que el polígono presentado se ubica dentro del área protegida Hatillo; que luego, no obstante a esto, se dirigió ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), a los fines de que le sea emitido la no objeción a los trabajos de mensura para saneamiento de dicha parcela, resultando, que en fecha 28 de marzo de 2023, mediante decisión núm. MARN-INT-2023-03423, fuese rechazada dicha solicitud, bajo la misma premisa de que dicha parcela se encuentra localizada dentro de la Reserva Forestal Hatillo, según lo establece la ley núm. 202-04; que, por tales motivos, el hoy recurrente, señor [redacted], solicita la revocación de dicha decisión, manifestando, que se encuentra amparado en un derecho de propiedad, ya que la posesión que tiene sobre dicha parcela es con anterioridad a la declaratoria de área

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

protegida. 18. Así las cosas, al objeto de dar solución al conflicto cuyo examen nos ocupa, es preciso determinar si la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423, de fecha 28 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) por efecto a la no objeción a saneamiento núm. 050-2023, intervino en contradicción al derecho de posesión que alegadamente, en principio le es conferido al recurrente, señor [redacted], de acuerdo con el derecho de propiedad. 19. En esas atenciones, vale indicar que, dicho acto administrativo, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en fecha 28 de marzo de 2023, advierte que, conforme a las evaluaciones técnicas realizadas por las Direcciones de Información Ambiental y Jurídica, procedió a rechazar el proceso de saneamiento del expediente de mensura catastral núm. [redacted]659, de origen núm. 241, distrito catastral núm. 08, municipio Palmar de Ocoa, provincia Azua, en virtud de que dicha parcela se encuentra localizada dentro de la Reserva Forestal Hatillo, según lo establece la ley núm. 202-04. 20. Tal y conforme fue indicado, es importante destacar, que de acuerdo a las disposiciones de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, se verifica, que ciertamente, la Reserva Forestal Hatillo, se encuentra dentro del área de protección estricta, declarada reserva científica, y que, de acuerdo a dicho texto legal, su objetivo es garantizar la conservación y preservación de los diferentes ecosistemas, patrimonio natural y culturar del país, definiendo en su artículo 2 diferentes conceptos dentro de los cuales se encuentran los siguientes... 22. En ese mismo orden, con anterioridad, se estableció como un hecho controvertido entre las partes que, si bien, la parcela núm. 241, [redacted]. 8, municipio de Palmar de Ocoa, provincia de Azua, del cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

tiene la posesión el señor [redacted], se encuentra dentro del área de protección estricta, declarada reserva científica, de acuerdo con el texto legal antes indicado, no menos cierto, que el mismo goza del estado de posesión de dicho inmueble por estar ocupándolo de manera pacífica e interrumpida con anterioridad a la promulgación de dicha ley, lo que lo hace tener un derecho de propiedad fundamental sobre el mismo, según da cuenta el documento de adquisición del inmueble aportado al debate... 27. El presente caso tiene la particularidad de que la disputa que se presenta, la parte recurrente, por un lado, muestra como prueba de su derecho a posesión, un contrato de venta bajo firma privada de fecha 31 de marzo de 1973, así como una declaración-constancia del uso de la misma notariada en fecha 8 de junio de 1983 por el [redacted]; por su lado, la recurrida, hace hincapié a las disposiciones de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 de fecha 30 de julio de 2004, la cual, el inmueble de referencia se encuentra dentro del área de protección estricta, declarada reserva científica... 29. No obstante, a lo antes indicado, examinado el objeto de la demanda intervenida, y los aspectos tratados anteriormente, este Colegiado advierte que, el reclamo promovido por el señor [redacted], reúne las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de dicho predios como una reserva científica, como acontece en la especie, no excluye a su poseedor de que le sean reconocidos sus derechos, por el tiempo que este ostentaba en su disfrute, de acuerdo con el referido contrato de venta que data del 31 de marzo de 1973 y la declaración-constancia realizad ante el notario público, [redacted], los cuales anteceden a la fecha de promulgación de la referida ley núm. 202-04 del 30 de julio de 2004, es decir, 31 años. 30. Si bien,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

su uso y manejo es limitado y restringido de acuerdo a las actividades permitidas en la ley de Areas Protegidas, cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual; en efecto, la fauna y la flora, lo cual constituyen elementos configurantes del derecho fundamental del medio ambiente, esto no lo excluye de que su derecho sea debidamente reconocido, conforme a los hechos externados, por lo que, así las cosas, este tribunal procede declarar la nulidad de la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423, de fecha 28 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) por efecto a la no objeción a saneamiento núm. 050-2023, y en consecuencia, autoriza, a dicha institución permitir al señor [redacted], obtener la no objeción al proceso respecto del saneamiento correspondiente a la parcela núm. 241, [redacted]. 8, municipio de Palmar de Ocoa, provincia de Azua, conforme dispone el articulo 144 Párrafo V del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución No. 789-2022: "En caso de que surgiere una limitación como consecuencia de áreas protegidas, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales aprueba o rechaza el trabajo de mensura, según corresponda, y en caso de aprobar le remite al Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente un informe indicando qué porción del inmueble está afectada por un área protegida, para que adopte la decisión que correspondiere en derecho, en el ámbito de los pedimentos formulados por las partes, conforme al procedimiento de ejecución de sentencias", de ahí, se desprende, que quien aprueba definitivamente los trabajos técnicos de saneamiento es el referido Tribunal, por lo que se hace necesario el aporte de la comunicación donde se haga constar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

plasme su no objeción a la realización de los referidos trabajos, ya que no hemos encontrado la justificación fáctica de parte del recurrido para negar la misma. 31. Para robustecer aún más la justificación a la negativa por parte del recurrido y en adición a lo expresado, la Ley Sectorial De Áreas Protegidas, No. 202-04, indica en el artículo 12.- ...; este mandato combinado con lo dispuesto en el artículo 5. 4) de la referida ley: ...; en esa tesitura, este tribunal razona que la negativa del recurrido a entregar la comunicación contentiva de no objeción a realización de trabajos técnicos de saneamiento, constituye un limitante al derecho de propiedad que pudiera ostentar el recurrente en el sentido de la regularización con miras a la obtención de la titularidad del mismo, la cual no es justificable fácticamente como ya dijimos, pues no ha demostrado que el recurrente se encuentre realizando actividades adversas al ecosistema y que perjudiquen gravemente el sistema de áreas protegidas, específicamente en lo que concierne a su porción de terreno, lo cual con la sujeción a un plan de manejo, tal y como establece la ley, seria subsanado el asunto del usufructo del terreno, en manos del recurrente, en tal sentido y conforme los motivos que fueron anteriormente expuesto..." (sic).

28. Como presupuesto de la presente decisión, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si procedía ordenar la revocación de la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423 de fecha 28 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), y en consecuencia, ordenarle al hoy recurrente dejar sin efecto el rechazo de la no objeción a la solicitud de

saneamiento núm. 050-2023 y consecuentemente favorecer al ahora recurrido con el otorgamiento de la no objeción para realizar los trabajos de saneamiento dentro de la parcela núm. 241 distrito catastral núm. 8 municipio Palmar de Ocoa, provincia Azua, declarada área protegida.

29. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta el aspecto analizado en la inobservancia del artículo 9 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas por parte de los jueces del fondo al considerar la prescripción adquisitiva como fundamento para la reclamación de terrenos que por estar dentro de áreas protegidas quedan excluidos de dicha posibilidad, bajo el argumento de que cualquier solicitud realizada en ese sentido debe ser considerada inválida y que al no hacerlo así los jueces del fondo incurrieron en una carencia de base legal.

30. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[3]. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo[4].

31. Partiendo de la anterior solicitud transcrita en los motivos descritos más arriba, se verifica que los jueces del fondo decidieron acoger el recurso contencioso atendiendo esencialmente en base a los siguientes puntos: *En fecha 31 de marzo de 1973 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en virtud de la cual, e primero, vende al segundo, una porción de terreno de aproximadamente cuatro mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (4,587m2), dentro del ámbito de la parcela núm. 241-Y del distrito catastral núm. 8 del municipio de Azua, paraje* [redacted]*, Palmar de Ocoa, con los siguientes linderos: al Norte, el Mar Caribe y*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

la misma parcela; al Este, las parcelas 241-Y y 285; al Sur, la parcela 285 y al Oeste, las parcelas 241-Y y 285, por la suma de doscientos pesos (RD$200.00), justificando el vendedor su derecho de posesión y propiedad, por haberlo obtenido y cultivado por más de 20 años ininterrumpido. 27. El presente caso tiene la particularidad de que la disputa que se presenta, la parte recurrente, por un lado, muestra como prueba de su derecho a posesión, un contrato de venta bajo firma privada de fecha 31 de marzo de 1973, así como una declaración-constancia del uso de la misma notariada en fecha 8 de junio de 1983 por el [redacted]*; por su lado, la recurrida, hace hincapié a las disposiciones de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 de fecha 30 de julio de 2004, la cual, el inmueble de referencia se encuentra dentro del área de protección estricta, declarada reserva científica... 29. No obstante, a lo antes indicado, examinado el objeto de la demanda intervenida, y los aspectos tratados anteriormente, este Colegiado advierte que, el reclamo promovido por el señor* [redacted]*, reúne las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de dichos predios como una reserva científica, como acontece en la especie, no excluye a su poseedor de que le sean reconocidos sus derechos, por el tiempo que este ostentaba en su disfrute, de acuerdo con el referido contrato de venta que data del 31 de marzo de 1973 y la declaración-constancia realizada ante el notario público,* [redacted]*, los cuales anteceden a la fecha de promulgación de la referida ley núm. 202-04 del 30 de julio de 2004, es decir, 31 años...*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

32. En ese sentido, los jueces del fondo concluyeron que, si bien el interés de la referida Ley núm. 202-04 es proteger la fauna y la flora, elementos que constituyen el derecho fundamental al medio ambiente, esto no excluye que el derecho de propiedad del ahora recurrido sea debidamente reconocido, más aún cuando no les fue demostrado que éste realice actividades adversas al ecosistema y que perjudiquen gravemente el sistema de áreas protegidas, específicamente en lo que respecta a su porción de terreno, situación que con un plan de manejo, como establece la ley, subsanaría el usufructo del terreno a cargo del señor [redacted].

33. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al reconocimiento del derecho de propiedad de un particular sobre un terreno declarado como área protegida, esta Tercera Sala corrobora que el tribunal a *quo* no advirtió que, aunque en principio el ahora recurrido tiene un derecho de posesión sobre el inmueble en cuestión -según consta en el contrato de venta y la declaración-constancia descritos en la sentencia impugnada- dicho derecho no fue debidamente registrado conforme a la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas, la cual establece en su artículo 9 que *los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado;* De igual forma, el párrafo del indicado texto legal señala que los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

terrenos de dominio privado con título de propiedad inscrito legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentren dentro de las áreas protegidas, se reconocerán como tales. No obstante ese derecho, el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos y, por ello, antes de realizarse cualquier transferencia a terceros el Estado dominicano tendrá derecho preferente de adquisición mediante pago o compensación de los mismos.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo* al acoger el recurso contencioso inobservó las disposiciones de la referida Ley núm. 202-04, por lo que queda evidenciado que se incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el aspecto analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse**

acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00316 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2617

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00575 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ariadna [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por el Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Servicios Electromedicos e Institucionales, SA. (Seminsa), mediante memorial, depositado en fecha 17 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de octubre de 2019 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) emitió la resolución administrativa núm. FP-014-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2019, siendo notificada a la razón social Servicios Electromédicos e Institucionales, SA. (Seminsa), el cual, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00575 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, su INCOMPETENCIA para conocer del recurso contencioso administrativo depositada por la sociedad SERVICIOS ELECTROMEDICOS E INSTITUCIONALES S.A., representada por su Gerente el señor [redacted], contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES, conforme a los motivos explicados en el cuerpo de esta decisión..**SEGUNDO**: IDENTIFICA a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la jurisdicción competente para conocer el referido proceso, por lo que INVITA a las partes a proveerse ante dicha jurisdicción, para el conocimiento y fallo de la presente demanda. **TERCERO**: DECLARA libre las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)**. QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Mala aplicación de una norma jurídica."(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de los jueces del fondo aplicaron mal las reglas sobre la competencia de dicha jurisdicción; en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon incompetentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la ejecución de contratos administrativos suscritos por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la normativa que regula la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, al considerar que el conflicto sometido a su conocimiento versaba sobre una relación de naturaleza civil o comercial, y no sobre un contrato administrativo. Sostiene que dicha conclusión desconoce que los contratos cuya ejecución se reclama fueron celebrados en el marco de

la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, y que su ejecución, fiscalización y eventual incumplimiento se encuentran íntimamente ligados al ejercicio de potestades públicas, lo que hace aplicable el artículo 3 de la Ley núm. 1494, que atribuye competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer las controversias relativas a la validez, cumplimiento e interpretación de los contratos administrativos celebrados por el Estado.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. En ese sentido, al analizar detenidamente el objeto de la presente controversia, el tribunal ha constatado que la parte recurrente persigue que este colegiado ordene a la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES, el pago de la suma de NOVECIENTOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON 00/100 (RDS900,780.162.00) por diversos contratos de adquisición de mobiliario y equipamiento médicos a hospitales, a favor del recurrente. 10. En el caso analizado, conviene puntualizar que la potestad del Tribunal Superior Administrativo para conocer sobre la interpretación, ejecución o resolución de tipo contractual estará sujeta, en gran manera, en la aptitud que haya adoptado para comprometerse a deber, dar, hacer o no hacer alguna cosa por imposición de una ley, un contrato o una resolución administrativa, arbitral o judicial. 11. Para tal propósito, la diferencia radicará en el hecho de que la Administración haya preferido o no ejercer su poder exorbitante para contraer obligaciones y actuar en beneficio directo en la satisfacción de servicios públicos, para inferir que, en el ejercicio de tal potestad pública

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

indefectiblemente se ha sometido a los lineamientos propios del derecho administrativo o, por el contrario, se ha despojado de tal armazón para sujetarse a las reglas del derecho privado, caso en el que este habrá de ser la opción para resolver cualquier controversia que se plantee en torno a la obligación convenida. 12. En efecto, la dicotomía de competencia de los tribunales para conocer de una u otra cuestión, no solo ha sido implantada por los artículos 1 y 7 de la Ley 1494. También, ha sido aceptada por la Suprema Corte: Especialmente, el área contractual podría, sin lugar a dudas, ser utilizada para que la Administración se comporte como una persona de derecho privado. (...) En ese sentido, lo que se quiere establecer es que la expresión "contratos administrativos" inserta en la Lev núm. 1494-47 implica: a) una aceptación implícita de carácter dogmático de la existencia de dos (2) clases de contratos que pueden ser suscritos por la administración pública; y b) que esos dos (2) tipos de contratos (contratos administrativos y contratos de derecho privado) producen efectos diferentes, uno de los cuales es la competencia de los tribunales que deben conocer de su interpretación, ejecución y cumplimiento.* 13. De igual forma, ha sido juzgado que: (...) para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante. 14. En consonancia con el artículo 139 de la Constitución, que consagra la creación de un contencioso pleno para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea está

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

calificada o no como acto administrativo, es criterio de este plenario que, pese a que la reclamación pretendida tiene por objetivo el proteger o garantizar derechos e intereses legítimos privados que se alega fueron transgredidos por la Administración, lo cierto es que en la relación nacida por los contratos de suministro de mobiliario médico y reformas en un área específica de un hospital, cuyo cobro se requiere en esta oportunidad, el Estado ha actuado como una persona de derecho privado, lo que constituye un contrato privado de la Administración. 15. Esto así, porque, respecto a las alegadas transacciones, no se advierte que estas hayan tenido lugar, con miras a la satisfacción de un servicio público, como criterio distintivo de la actividad administrativa, lo anterior aunado a que esta subyace con la protección directa e inmediata del interés general, en ese marco, y, en ausencia, de estos elementos, debe, necesariamente inferirse que la Administración decidió sujetarse a las reglas limitantes y condicionantes del derecho privado vigente para la teoría de las obligaciones que contempla el Código Civil y que regulan las normas conexas. 16. En el caso que nos ocupa, los contratos que fueron suscritos entre la administración y la parte recurrente relativos a la adquisición de mobiliario de hospital se rigen por el derecho civil que regula las relaciones contractuales entre partes. Es necesario que se indique que la ejecución de la cláusula de pago en este contexto se refiere a la obligación de cumplimiento de las prestaciones acordadas en el marco de un contrato de carácter privado. Por tanto, la competencia para conocer de estas cuestiones corresponde a la jurisdicción civil y no a la contenciosa administrativa. 17. En definitiva, este Colegiado concluye que no posee facultad para conocer las pretensiones sobre cobro de valores, puesto que el diferendo que centra nuestra atención se acerca más bien a preceptos relacionados con el cumplimiento y ejecución de una obligación pecuniaria de índole civil, en el marco de relaciones privadas, todo lo cual debe ser ponderado bajo las reglas de derecho común que aplica la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser un tribunal de derecho común

que conoce, no sólo de lo que expresamente le asigna la ley, sino además de todo lo que la ley no asigna expresamente a otro tribunal por excepción, como lo es el Tribunal Superior Administrativo. 18. Así las cosas y sustentado en los considerandos precedentes, procede que este tribunal declare de oficio su incompetencia *rafione materiae*, para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo. 19. Al tribunal se le impone indicar cuál es el tribunal competente, por mandato legal prescrito en el artículo 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurren a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. En consecuencia, invita a las partes a proveerse en derecho ante la jurisdicción mencionada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

14. Conforme con la naturaleza jurídica del medio de casación planteado, resulta indispensable examinar si, en nuestro ordenamiento jurídico vigente, se reconoce la distinción entre contratos administrativos y contratos privados de la Administración. En efecto, dado que el hoy recurrente —el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)— sostiene que, en la especie, se está en presencia de contratos administrativos, cuya ejecución guarda una relación directa con la satisfacción de servicios públicos esenciales, como lo es la salud, deviene necesario, como cuestión previa, determinar si la normativa nacional efectivamente reconoce esa diferenciación. Tal verificación es fundamental, en tanto que, de considerarse

que todos los contratos celebrados por la Administración Pública se rigen de manera uniforme por el derecho común, ello conllevaría —injustificadamente— a mantener la tesis de incompetencia del Tribunal Superior Administrativo sostenida por el tribunal *a quo*, en franca contradicción con el régimen especial aplicable a los contratos administrativos.

15. Conforme con la naturaleza jurídica del medio de casación planteado, se hace imperioso determinar si tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico vigente la diferencia entre contratos administrativos-contratos privados de la administración. Es decir, dado que el hoy recurrente principal sostiene que en la especie se trata de un contrato administrativo (lo que provocaría, según dicho recurrente, la revocación de la sentencia sobre incompetencia hoy recurrida en casación), se torna absolutamente necesario, con carácter de presupuesto previo a esta decisión, verificar si la normativa vigente avala de algún modo la existencia de ambos tipos de contratos, ya que si todos los contratos suscritos por la administración pública tuviesen el mismo régimen jurídico, es decir, que fueran tutelados por la jurisdicción administrativa, dicha situación provocaría de manera automática acoger este recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. La normativa legal vigente relacionada al tema viene consagrada por los artículos 3 y 7.f de la ley 1494 del año 1947, los cuales rezan del modo siguiente: "Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos **de los contratos administrativos** (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales". Artículo No. 7. "No corresponden al Tribunal Superior Administrativo...f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que **la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado"**.

17. La interpretación de dicho texto debe partir del hecho de que la expresión "contratos administrativos" utilizada por el transcrito artículo 3 de la ley 1494-47, del año 1947 no puede ser considerada carente de contenido dogmático, pues en el derecho comparado de ese momento era conocido que la administración pública podía suscribir dos (2) tipos diferentes de contratos, los cuales conforman el binomio contratos administrativos-contratos privados

de la administración. En ese sentido, lo que se quiere establecer es que la expresión "contratos administrativos" inserta en la Ley núm. 1494-47 implica: a) una aceptación implícita de carácter dogmático de la existencia de dos (2) clases de contratos que pueden ser suscritos por la administración pública; y b) que esos dos (2) tipos de contratos (contratos administrativos y contratos de derecho privado) producen efectos diferentes, uno de los cuales es la competencia de los tribunales que deben conocer de su interpretación, ejecución y cumplimiento.

18. Decimos que la Ley núm. 1494-47 permite la dicotomía antes mencionada en razón a que la letra "f" de su artículo séptimo establece que no corresponde conocer al Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de las cuestiones de índole civil y comercial en las que la administración actúe como una persona de derecho privado. Es muy importante a estos propósitos recordar que, en términos pragmáticos, el área contractual podría, sin lugar a dudas, ser utilizada para que la administración se comporte como una persona de derecho privado.

19. Por estas razones es que, en fecha 9 de noviembre del año 2012, mediante sentencia número seis (6), esta Tercera Sala adoptó el criterio de la existencia de los denominados contratos privados de la administración, los cuales se diferencian de los contratos administrativos en cuanto a sus efectos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones no cambia la situación anterior, ya que dicha normativa no integra una regulación total en materia de contratos públicos, sino que, tal y como se desprende de sus consideraciones, tiene como finalidad principal armonizar los métodos y prácticas de contratación con la normativa internacional para una mejor eficiencia en la administración del Estado, así como para garantizar el mejor manejo de los fondos públicos mediante el fomento de la competitividad y transparencia en los negocios públicos.

21. Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la controversia en la especie no gira en torno a las formalidades previas a la celebración del contrato (selección del contratista), que es de lo que se ocupa principalmente la mencionada ley núm. 340-06, sino de problemas relacionados a la terminación de un contrato de prestación de servicios, siendo aplicable de ese modo la teoría de los actos separables, la cual permite que se aplique una normativa común para todos los contratos suscritos por la administración pública, ya sean estos de naturaleza administrativa o privada (zona común entre ambos), en cuanto a los aspectos previos a la contratación, mientras que su interpretación, ejecución y terminación serán regidas por del Derecho Administrativo o el derecho civil, según el caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. Una vez determinada que la normativa vigente en nuestro país admite la diferencia entre los contratos administrativos y los privados suscritos por la administración pública, procede en lo adelante precisar los criterios que pudieran utilizarse para la substantivación jurídico material de la diferencia entre ambos.

23. Varios criterios han sido utilizados en el derecho comparado: el de la definición legal, el relativo al servicio público, la presencia de cláusulas exorbitantes o el de la competencia legal del organismo de que se trate, que es lo que se conoce como el giro o tráfico de la administración.

24. Hemos visto que la normativa legal dominicana se inclina por indicar o señalar expresamente cuáles son los contratos que considera administrativos (método de la definición legal), siendo estos "...las concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales". Y no solo los enuncia, sino que indica que esta condición de "administrativo" viene aparejada con una consecuencia procesal muy singular, relativa a que su cumplimiento, caducidad, resolución, interpretación y efectos, sea de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Con respecto a los demás

contratos, en los que la administración actúe como un ente privado, la jurisdicción competente será la civil.

25. La teoría del servicio público, la cual, al igual que sirvió en una época para fundamentar todo el derecho administrativo, también recibió cierto respaldo como criterio para substantivar jurídico materialmente la figura del contrato administrativo. Sin embargo, debemos dejar claro que, en la especie, aún asumamos esta teoría como criterio diferenciador del contrato administrativo, no ayudaría en lo absoluto a concluir que el contrato que nos ocupa sea administrativo.

26. En efecto, según esta doctrina, para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Al hilo de lo anterior, el contrato suscrito por la Administración Pública para la adquisición y equipamiento médico de hospitales constituye una manifestación directa de la función administrativa orientada a la prestación de servicios públicos esenciales, como lo es la salud. En este sentido, el objeto del contrato no es meramente comercial, sino que está intrínsecamente vinculado al cumplimiento de fines públicos, lo que le otorga la naturaleza de contrato administrativo regido por el derecho público.

28. Considerar este tipo de contrato como privado implicaría desconocer su finalidad pública y someterlo a un régimen jurídico inapropiado, lo que podría generar inseguridad jurídica y debilitar los mecanismos de control propios del derecho administrativo. Además, ello permitiría eludir los principios rectores de la contratación pública, afectando la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de fondos estatales.

29. A partir de los elementos antes examinados, esta Tercera Sala concluye que los contratos objeto de la controversia no pueden ser calificados como contratos privados de la administración, en tanto fueron suscritos en el marco de un procedimiento regido por la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, y su objeto —el equipamiento médico de hospitales públicos— guarda una vinculación directa e inmediata con la satisfacción del

servicio público de salud, lo cual es el giro de competencia legal inherente del organismo que interviene en la litis de que se trata.

30. Lo anterior revela que la Administración actuó en ejercicio de potestades públicas, sometida a un régimen jurídico especial, lo cual reviste a los contratos en cuestión del carácter de **contratos administrativos**.

31. La Ley núm. 1494, que organiza la jurisdicción contencioso-administrativa, establece que la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de los litigios derivados de contratos administrativos. En consecuencia, cualquier controversia relacionada con el cumplimiento, interpretación o ejecución de un contrato de equipamiento médico celebrado por la Administración debe ser conocida por el Tribunal Superior Administrativo, y no por la jurisdicción civil ordinaria.

32. En consecuencia, los conflictos derivados de la ejecución, cumplimiento y efectos de dichos contratos corresponden al conocimiento de la **jurisdicción contencioso-administrativa**, y no de la jurisdicción ordinaria civil, como erradamente sostuvo el tribunal a quo. Esta conclusión se impone no solo a la luz de los artículos 3 y 7.f de la Ley núm. 1494, sino también conforme al artículo 139 de la Constitución de la República, que consagra la existencia de un contencioso pleno para el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

33. Así las cosas, no se advierte que este último criterio tenga cabida para llegar a la conclusión que el contrato analizado a cargo de los jueces del fondo que dictaron el fallo sea de carácter administrativo. Por estas razones, del análisis de los hechos verificados por los jueces del fondo se evidencia que los mismos aplicaron incorrectamente las disposiciones del artículo 3 y letra "f" del artículo 7 de la ley 1494-47 en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los contratos administrativos, razón por la que la presente decisión debe ser casada.

34. De acuerdo con la parte final del artículo 20 de la ley 3726-53 sobre procedimiento de casación, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia por causa de incompetencia, dispondrá el envío por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481074
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Servicios Electromédicos e Institucionales SA (Seminsa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00575 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser el tribunal competente para conocer de esta acción judicial.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2730

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Unilever Caribe, SA contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00401 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Unilever Caribe, SA, representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Unilever Caribe, SA contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2023, con la finalidad de que este tribunal revoque y deje sin efecto jurídico la resolución antes descrita, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00401 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 31 de julio de 2023, por la razón social UNILEVER CARIBE, S.A., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida en fecha 23 de junio de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, interpuesto por la razón social UNILEVER CARIBE, S.A., en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al deber de motivación, falta de base legal, debida motivación de los actos administrativos. **Segundo medio.** Violación a la Ley 1315 del Código Civil, carga de la prueba, violación al principio de razonabilidad. **Tercer medio**. Omisión de estatuir, errónea liquidación hecha por la DGII, falta de base legal, Violación a los artículos 402 y 407 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Unilever Caribe, SA se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al deber de motivación, la carga de la prueba y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de que UNILEVER presentó argumentos en su recurso contencioso tributario respecto de la liquidación errónea realizada por la DGII, la Sentencia Recurrida no hace referencia alguna a estos argumentos. De una lectura pormenorizada del contenido de la decisión, Honorables Magistrados, se percatarán que no existe una sola referencia a estos argumentos en la ratio de la decisión. (sic)

22. Continúa alegando la parte recurrente, que del recurso contencioso tributario se observa que se hizo referencia expresa a la falta de análisis del impuesto sobre activos que había pagado UNILEVER en ese periodo fiscal y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que debió de ser tomado en cuenta por parte de la DGII a la hora de liquidar. De haberse realizado, la suma astronómica de RD$8,427,503.06, se hubiera reducido a CERO. Precisamente por haberse realizado pagos al Impuesto sobre Activos mayores que aquellos que se reflejan de impuesto sobre la renta luego de los ajustes propuestos por la DGII en su propia determinación. (sic)

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 41. Así las cosas, este tribunal advierte de lo aportado al expediente, que no obstante haberle sido concedida a la parte recurrente, razón social UNILEVER CARIBE, S.A., la oportunidad de presentar ante la administración tributaria sus medios, sobre todo las pruebas que demostrara lo contrario a las inconsistencias detectadas en su perjuicio, del cual hizo uso del mismo aportando documentos que aparentemente en principio avalaban lo externado; sin embargo, la misma ante esta jurisdicción si bien hizo uso de su derecho a interponer recurso contencioso tributario, aportando a los fines de su análisis, valoración, evaluación y ponderación un legajo de documentos para avalar aparentemente sus alegatos, no obstante, para determinar que, lo que se hizo constar en la resolución de reconsideración estaba carente de sustento jurídico y de pruebas, sobre todo falta de motivos para justificarlas, este tribunal no determina plenamente lo atacado, ya que estos no satisfacen más allá de lo explicado a plenitud sus requerimientos, por lo que, lo anteriormente indicado no puede ser traducido en una falta de motivos, cuando no ha podido poner a este tribunal en condiciones de decidir lo contrario a lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) o que lo externado no se corresponda con la verdad, estando justificada en ese sentido la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por razón social Unilever Caribe, S.A., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

24. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

25. Al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha advertido que en el numeral 20 de la decisión impugnada, el tribunal resalta las pretensiones de la recurrente en el caso de marras, a saber: *"20. (…) tras la revisión integral de los ajustes practicados por la DGII, hemos identificado errores relevantes en cuanto a la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determinación final, donde la DGII pretende realizar una reducción al saldo a favor de Unilever, con base a unas determinaciones erróneas. A los fines de explicar estos errores, detallaremos ¿Qué es el Impuesto Sobre Activos? Cuando y por qué aplica el Impuesto Sobre Activos, y finalmente, ilustraremos con una reliquidación, dicho impuesto y sus efectos en este caso; Dicho impuesto grava el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance imponible del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables, excepto compañías sin operaciones. La tasa de este impuesto es del uno por ciento (1%) anual, que es calculado sobre el monto total de los activos imponibles; que, este impuesto, es un impuesto alternativo al Impuesto Sobre la Renta. En consecuencia, En caso de que el monto del Impuesto sobre activos sea superior al importe del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente pagará el primero. En caso contrario, es decir, si el Impuesto Sobre la Renta fuese igual o superior, se considerará extinguida la obligación del pago del Impuesto sobre Activos; que, la regla implica en caso de que el monto del Impuesto Sobre Activos sea superior al importe del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente pagará el primero, está claro que siendo el Impuesto Sobre Activos RDS11,286,237 y siendo el Impuesto Sobre la Renta RD$9,926,660, Unilever debió pagar el primero; que, si Unilever pagó el Impuesto Sobre Activo, no entendemos de dónde la DGII saca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a relucir esta famosa reducción del saldo a favor del contribuyente. Es decir, habiendo iniciado Unilever antes de la fiscalización con un saldo a favor de RDS40,643,054.22, se aplican ajustes, se paga el Impuesto Sobre Activos, pero entonces se deduce por RD$8,427,503.06 el saldo a favor y no sabemos de dónde DGII entiende que aplica dicha reducción de saldo a favor a los fine de que el nuevo saldo a favor resultante sea de RD$32,215,551.16; que, el reclamo de la DGII está errado, como indica la Resolución de Reconsideración RR-[redacted]*. Resaltamos que esta no es la primera vez que la autoridad realiza este tipo de práctica en contra de esta multinacional, en detrimento de la misma, reduciendo su saldo a favor, exigiendo impuestos a pagar por encima de lo adeudado; (sic).".*

26. En ese contexto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha podido constatar que, ciertamente, el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia en la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir, puesto que, no se pronunció respecto al señalamiento realizado por la parte recurrente sobre el cálculo del Impuesto Sobre Activos, el cual figura claramente en la instancia introductiva, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00401 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2636

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024- SSEN-00625 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Segunda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Stefhanie [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representado por el Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2025, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de septiembre el Servicio Nacional de Salud (SNS) emitió el acto administrativo ordenando la desvinculación del servidor [redacted], quien desempeñaba como encargado de almacén y equipo, recibiendo la acción de personal en fecha 11 de octubre de 2023, no conforme procedió a interponer recurso de reconsideración contra el Hospital de Especialidades Médicas [redacted], del cual no obtuvo repuesta, luego de esto interpuso su recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia0030-03-2024- SSEN-00625 de fecha 29 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 12 de julio de 2024, por el señor [redacted], contra el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS FELIX MARÍA GÓICO, y el SERVICIO NACIONAL DE. SALUD (SNS), por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido por la normativa aplicable. **SEGUNDO**: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS [redacted] y el SERVICIO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

NACIONAL DE SALUD (SNS), pagar a. favor del señor [redacted], la suma de doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos con 98/100 (RD$243,418,98), por las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en. base al tiempo laborado, desde el 02 de junio del 2009, hasta el 29 de septiembre de 2023, es decir, 14 años, 3 meses, y 27 días; en base a un salarió mensual de RD$17,387.07, devengado al momento de su desvinculación; la suma. de veinte mil cincuenta y ocho pesos con 91/100 centavos (RD$20;058.91), por concepto de 25 días de vacaciones, así como la suma de trece mil cuarenta centavos con treinta centavos (RD$13,040.30), correspondientes a la proporción del salario de navidad del año 2023; para un total de doscientos setenta y seis mil quinientos dieciocho pesos. con diecinueve centavos (RD$276,518.19); RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia. **Segundo medio**: Inobservancia y errónea aplicación del derecho y la normativa vigente)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] ha solicitado lo siguiente: a) que se declare la improcedencia del recurso de casación por no superar la cuantía establecida en el artículo 11 literal 3 de la Ley 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad por no haber puesto en causa a todas las partes que participaron en el proceso; y c) que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer sus argumentos de fundamento legal.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 11 muy especialmente, el numeral 3 respecto de la cuantía, alega el recurrido que la sentencia impugnada no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos establecidos en la Ley 2-23.

10. La Ley núm. 2-23, señala *el Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo.* En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, el 24 de enero de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01/24, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2024, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes (págs. 3 y 4) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a un millón doscientos setenta y seis mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 19/100 (RD$1,276,518.19) por concepto de indemnización y derechos adquiridos.

16. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

b) En cuanto a la inadmisión por indivisibilidad

17. En efecto, la parte recurrida [redacted], solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que la recurrente no ha puesto en causa a las demás partes instanciadas, violentado así el principio de inmutabilidad del proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, en el recurso contencioso administrativo actuaron [redacted] como parte recurrente y Hospital De Especialidades Médicas [redacted], Dra. [redacted] y el Servicio Nacional De Salud (SNS) como partes recurridas.

19. En esa tesitura, los jueces del fondo estatuyeron en el acápite de "*Hecho a controvertir*" de la decisión ahora recurrida en casación lo siguiente: "*Determinar la categoría de servidor público a la cual el señor* [redacted], *y en esa tesitura, verificar si el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS FELIX MARIA'GOICO, la Dra.* [redacted] *y el SERVICIO NACIONAL DE ¡SALUD (SNS), al prescindir de los servicios de la hoy recurrente, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el procedimiento «en sede administrativa, determinando si proceden o no las: pretensiones de la parte".*

20. Al hilo de lo anterior, resulta que la actual recurrente Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS) interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 24 de enero de 2025 dirigiendo su vía de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnación únicamente contra el señor [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a Hospital De Especialidades Médicas [redacted] y a la Dra. [redacted], las cuales formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo el cual fue acogido.

21. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 (…) *en caso de indivisibilidad,* ***el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*** *Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias entre las cuales el objeto del litigo sea común y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino junta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1].

23. En la especie, debe entenderse que este **no** es el caso que se suscita, ya que concursan partes con intereses diferentes, es decir, que entre ellos no puede existir indivisibilidad en el objeto del litigo; en ese sentido, la indivisibilidad ocurre cuando el asunto no puede ser decidido de manera diferente entre los implicados, lo cual cómo se lleva dicho, **no es el caso.**

24. Lo anterior quiere decir que entre la Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS), Hospital De Especialidades Médicas [redacted] y la Dra. [redacted] existe un vínculo de indivisibilidad, lo cual provoca que el recurso interpuesto por la ahora recurrente en casación beneficie a las demás con las que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mantenga el referido vínculo, - situación que impide indubitablemente - la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado correctamente a alguna de ellas, por lo que, procede rechazar el incidente planteado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de base legal

25. La parte recurrente ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que los argumentos presentados por la contraparte para sustentar la prescripción del recurso contencioso administrativo —tanto ante los jueces de fondo como en esta instancia— carecen de fundamento legal.

26. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; *en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

27. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

28. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

29. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10; a saber: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de enero de 2025.

33. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS) en su primer medio de casación se advierte que expone una violación al debido proceso al momento de ser dictada la sentencia impugnada en lo relativo a la falta de valoración de medios de defensa relevantes, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

41. Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en error al rechazar el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo. Sostiene que dicho tribunal no valoró adecuadamente los argumentos ni los documentos depositados, los cuales demuestran que el señor [redacted] tuvo conocimiento del acto administrativo de desvinculación el 11 de octubre de 2023, y que interpuso su recurso el 12 de julio de 2024. Esto evidencia, de manera clara, que el recurso fue

presentado fuera del plazo legal, circunstancia que, además, fue reconocida por el propio recurrente en su escrito de interposición ante los jueces de fondo.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. 4. El HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS FELIX. MARIA GOICO, la Dra. [redacted] y el SERVICIO NACIONAL: DE: SALUD (SNS), en sus escritos de defensa, solicitaron declarar inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, por haber ser extemporáneo. 5. La parte recurrente no se refirió en cuanto a dicho pedimento. 6. El tribunal advierte que el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho "común aplicables, expresan que "constituye una inadmisibilidad todo. medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en sú demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 7. El artículo 45, de la misma ley indica que "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan «abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", el artículo 46 de la referida Ley establece que "las inadmisibilidades deben ser cogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resultare de ninguna disponibilidad expresa". 8. Mientras que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07,.de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece que "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso: Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o. del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso; contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación: administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 9. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece respecto al plazo de interposición del recurso de reconsideración lo siguiente: "Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su "interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que-los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá dé un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

podrá. reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su-opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo." 10. El Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0344/18 estableció que es preciso destacar, igualmente, que el artículo 20, párrafo I de la Ley no. 1077-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que-los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, (...) dicho plazo es de naturaleza hábil. 11. Este Colegiado ha podido colegir, que si bien es cierto que se establece y un plazo de30 días para la interposición de un Recurso, Contencioso Administrativo, el mismo no es preclusivo cuando se ha interpuesto como acontece en la especie, uh recurso de reconsideración en sede administrativa, debidamente recibido por la parte recurrida en fecha 01 de noviembre del 2023, es decir, 15 días después de haber recibido la acción de personal que lo desvinculó, sin que la administración le haya dado respuesta, beneficiándose en consecuencia del plazo no preclusivo indicado por el artículo 53 de la Ley No. 107-13, pudiendo en consecuencia interpone el presente recurso cuando lo considerase pertinente, es decir, en fecha 12 de julio de 2024. Por tales motivos, el medio de inadmisión por prescripción se rechaza, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. (sic)"

43. El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

44. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que, con motivo del incidente relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo dispusieron el rechazo del incidente bajo el fundamento de que conforme con los hechos del caso y los datos que reportaban los documentos sometidos al contradictorio se observó que el servidor, luego de ser desvinculado, presentó un recurso de reconsideración ante su empleador dentro del plazo legal. Dado que la administración no respondió dicho recurso, el plazo para interponer la acción ante los jueces de fondo no puede considerarse preclusivo.

45. Cabe indicar que excepcionalmente para interponer el recurso contencioso-administrativo el plazo no es preclusivo, significa que su vencimiento no extingue automáticamente el derecho a accionar, como ocurre con los plazos perentorios en otras ramas del derecho. En otras palabras, no se trata de un plazo fatal, cuya expiración impida de forma definitiva el ejercicio del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. En atención a las circunstancias expuestas, particularmente aquellas relacionadas con la preclusión de los plazos en el ámbito contencioso administrativo, resulta pertinente destacar lo establecido en la parte final del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, el cual dispone lo siguiente: "*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa… Adicionalmente el párrafo de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión,* ***sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, o el contencioso administrativo contencioso administrativo sin plazo preclusivo.***

47. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso de reconsideración, que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la administración, en relación con un recurso de reconsideración, habilita al interesado la opción de acudir al recurso

contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

48. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera correcta el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, al momento de rechazar el incidente de inadmisión por extemporaneidad planteado por la ahora recurrente que pretendía declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, razón por la que se rechazada el medio de casación analizado.

49. **En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una

inobservancia y errónea aplicación del derecho y la normativa vigente al considerar que el actual recurrido no tenía derecho a ser indemnizado conforme el artículo 60 de la Ley 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria

51. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés

casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024- SSEN-00625 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2574

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00430 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. El señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con el que pretendía ser pensionado por antigüedad en el servicio y el pago inmediato de todos los salarios dejados de recibir desde el momento de su suspensión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00430 de fecha 8 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA, INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 11 de agosto de 2024, por el señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SANTOS, contra la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADA, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes**. QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 de nuestra Carta Magna), falta de base legal (violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07). **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

9. En sus memoriales de defensa las partes recurridas Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitaron declarar la inadmisión del presente recurso por no haber cumplido el recurrente con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa (PGA) solicitó la inadmisión del recurso de casación por ausencia de interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La parte recurrente no obstante haberle sido notificados los referidos memoriales de defensa no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas.

a) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

12. Las partes recurridas Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitaron declarar la inadmisión del presente recurso por no haber

cumplido con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

14. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean

inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

15. Solicita la Procuraduría General Administrativa (PGA) la inadmisión del recurso que nos ocupa por no acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el Tribunal Constitucional dominicano dictó la sentencia núm. TC/0368/23 en 7 de junio de 2023 en relación al recurso contra la sentencia 030-03-2022-SSEN-00040 de fecha 14 de febrero de 2022 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que declaró inadmisible por ser notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor [redacted] contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. Expone que la sentencia del Tribunal Constitucional le fue notificada en fecha 2 de agosto de 2023, sin embargo, el tribunal *a quo* al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al sostener en la sentencia impugnada que la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional la cual repone y habilita los plazos para la interposición del recurso contencioso administrativo alegadamente se hizo en fecha 21 de junio de 2023, lo cual resulta ser falso

toda vez que la notificación se hizo real y efectivamente en fecha 2 de agosto de 2023 según se puede comprobar en la constancia de notificación de la sentencia anexa al presente recurso, por lo cual la sentencia impugnada que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso por alegada caducidad, debe ser anulada y revocada en todas sus partes.

30. Continúa exponiendo que mediante depósito de inventario de documentos de fechas 4 de septiembre de 2023, solicitud núm. 2023-R0349283 y 8 de mayo de 2024, solicitud núm. 2024-R0214464 depositó en el expediente núm. 2[redacted] un legajo de 37 documentos como medio de pruebas, dentro de los cuales está la notificación núm. SGTC-3555-2023 donde se evidencia claramente que la sentencia TC/0368/23 emitida por el Tribunal Constitucional fue notificada en fecha 2 de agosto de 2024.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la inadmisibilidad del reclamo por resultar extemporáneo: 7. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que: "las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad. 8. En el presente reclamo se han planteado dos medios de inadmisión relacionados con el plazo. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de la Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el correspondiente al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que

crea el Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, dado que nos encontramos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, este Tribunal considera necesario abordar en primer lugar el medio de inadmisión establecido en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo…10. En virtud de la sentencia TC/0358/17, emitida por nuestro Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), se establece que, en aquellos casos en los que se aplique la inadmisibilidad por la existencia de otra vía conforme lo prescribe el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, dicha inadmisibilidad actuará como una causa de interrupción civil de la prescripción. El plazo correspondiente será considerado hábil, de acuerdo con el criterio que a continuación se detalla: "Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el o confirme la inadmisibilidad Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare de la acción por la existencia de otra vía efectiva." 11. De acuerdo con el principio de legalidad de las formas: "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley, por ende, deben ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

rigurosamente observados; que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica." 12. Dicho principio ha sido desarrollado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, en la que expresa: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 13. En ese orden, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. 14. En tal sentido, la eficacia no es más que una consecuencia de la notificación del acto administrativo, con las informaciones esenciales, lo que lo convierte en apto y capaz de producir sus efectos jurídicos para los cuales se le dio vida jurídica. Así las cosas, la notificación del acto supone un elemento integral para que el mismo surta efectos y, es a partir de allí que se presume el conocimiento del interesado y se abre el espacio para que este interponga los recurso que procedan. 15. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa, en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio uno de dos hechos que son: a) El recibo de la notificación del acto impugnado o, en los casos de actos generales; y, b) La publicación oficial del indicado acto. 16. En virtud de la cuestión presentada, se impone la necesidad de exponer las siguientes consideraciones: I. En fecha 14 de febrero de 2022, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, mediante la cual, declaró inadmisible en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por el señor [redacted] en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADA. II. En fecha 7 de junio de 2023, el Tribunal Constitucional emitió

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la sentencia TC/0368/23, mediante la cual, acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor [redacted], por vía de consecuencia, revocó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040 de fecha 14 de febrero de 2022 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando inadmisible en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por el señor [redacted] en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADA. III En fecha 21 de junio de 2023, el señor [redacted], mediante la comunicación núm. SGTC-3555-2023, tomó conocimiento de la sentencia TC/0368/23, de fecha 7 de junio de 2023, emitida por el Tribunal Constitucional. Siendo esta la fecha donde comienza el cómputo plazo de la interposición del recurso contencioso administrativo. IV. En fecha 11 de agosto de 2023, el señor [redacted], interpuso el recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 17. En virtud del análisis detallado del caso, este Tribunal concluye que el periodo transcurrido entre la apertura del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, que fue la toma de conocimiento de la aludida sentencia y su efectiva presentación comprende un total de un (1) mes y tres (3) semanas, lo que equivale a cincuenta y un (51) días. Este hecho, indudable e irrefutable, demuestra una clara transgresión del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que Crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Dicho plazo ha sido categóricamente interpretado como hábil por nuestro Tribunal Constitucional en casos donde el objeto del proceso ha sido previamente declarado inadmisible conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que, sucede con el reclamo que nos ocupa. En

consecuencia, se acoge el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y se declara inadmisible el recurso contencioso administrativo en cuestión, conforme se reflejará en la parte dispositiva de esta decisión..." (Sic).

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

33. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4].

34. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso seguido en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) el 14 de febrero de 2022 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040 que declaró inadmisible en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 la acción de amparo interpuesta por [redacted]; b) el 7 de junio de

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

2023 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0368/23 que acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y revocó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040; c) mediante comunicación núm. SGTC-3555-2023 de fecha 21 de junio de 2023 [redacted], tomó conocimiento de la sentencia TC/0368/23, procediendo a interponer el recurso contencioso administrativo el 11 de agosto de 2023.

35. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que en fecha 21 de junio de 2023 [redacted] mediante la comunicación núm. SGTC-3555-2023 tomó conocimiento de la sentencia TC/0368/23 que revocó la sentencia de amparo núm. 0030-03-2022-SSEN-00040 fecha a partir del cual se apertura el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que, si bien la comunicación núm. SGTC-3555-2023 está fechada al 21 de junio de 2023, -la cual fue aportada ante este plenario y ante los jueces del fondo- la misma fue recibida en fecha 2 de agosto de 2023, no en fecha 21 junio de 2023, como erróneamente determinaron los jueces del fondo.

36. Si bien bajo el supuesto de la existencia del precedente constitucional emitido en la sentencia TC/0358/17 de fecha 29 de junio de 2017 por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Constitucional en el que se erige la interrupción del plazo legal de la vía contencioso administrativa por efecto de la acción de amparo y al tomar como referencia concreta para el inicio del cómputo del plazo la fecha de la referida comunicación más no su fecha de recibida por el recurrente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al determinar que el plazo había iniciado a partir del 21 de junio de 2023, obviando que el plazo de prescripción de acuerdo con precedente señalado inició el 3 de agosto de 2023. En consecuencia, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

38. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que la corte de casación estatuya sobre el fondo del asunto, declarando la violación de sus derechos constitucionales, ordenando el pago inmediato de los salarios dejados de percibir y la pensión por antigüedad.

39. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

40. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción que aquella de la cual emana la sentencia casada.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00430 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2721

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Vista Marina Residence, SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00525 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad Vista Marina Residence, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) levantó el acta de verificación de deberes formales núm. 4033 contra Vista Marina Residence, SRL, emitiendo en fecha 23 de mayo de 2023 la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-1669-2023, quien no conforme interpuso su reconsideración siendo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

rechazada mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00525 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 24 de noviembre del año 2023, por la entidad comercial VISTA MARINA RESIDENCE, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 04 de octubre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RR-[redacted], de fecha 04 de octubre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República Dominicana, violación al derecho de defensa, vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, omisión de estatuir, fallo infra petita, infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, falta de motivación, falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, mala apreciación de las pruebas, violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) la inadmisión por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23; b) la caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; c) que se declaren imponderables los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además que no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y del artículo 20 de la Ley 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de noviembre de 2024.

14. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 3955/24 de fecha 6 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de noviembre de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

b) Sobre la imponderabilidad de los medios de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

15. Solicita la parte recurrida que se declaren imponderables los medios de casación pues no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurso de casación, debido a que se observa en el caso de la especie un formulario vacío sin medios ni alegatos.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre el interés casacional

19. Solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir el recurso con la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad Vista Marina Residence, SRL. en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *violación al debido proceso, omisión de estatuir, fallo infra petita, falta de motivación, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa al ponderar el escrito de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 22 de marzo de 2024, debido a que la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo le notificó a parte recurrida mediante acto núm. 58-24 de fecha 8 de enero de

2024 el recurso contencioso tributario, donde le indicaba que disponía de un plazo de 30 días para producir su escrito de defensa, plazo al que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no dio cumplimiento, posteriormente le fue notificado el auto núm. 03728-2024 para que produjera su defensa en el plazo de 5 días dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

34. Expone que por esa razón en fecha 11 de julio de 2024 depositó mediante solicitud núm. 2024-R0355538 un escrito de réplica al escrito de defensa depositado el 22 de marzo de 2024 mediante el cual concluye solicitando la inadmisión del escrito de defensa por extemporáneo, pues fue depositado cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido en violación a las disposiciones del artículo 6, párrafos I y II, de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y al artículo 69 de la Constitución de la República, debido a que con ese accionar se le vulnera el derecho a la igualdad pues si hubiese depositado el recurso contencioso tributario fuera de plazo la sanción hubiese sido su inadmisión. Expone que existe omisión de estatuir pues el escrito de réplica a pesar de que se encuentra mencionado en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no se pronunció al respecto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...PRETENCIONES DE LAS PARTES…. Réplica del recurrente: La sociedad VISTA MARINA RESIDENCE, en fecha 11 de julio de 2024, depositó escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual concluye solicitando lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARAR inadmisible el escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido depositado cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido,** en **violación a las disposiciones del a el artículo 6, párrafos I y II, de la Ley No. 13-07** que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y al artículo 69 de la Constitución de la República. SEGUNDO: Que sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y contrario a las leyes y la Constitución, el escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas. TERCERO: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas por la sociedad VISTA MARINA RESIDENCE, S.R.L., en su Recurso Contencioso Tributario, depositado en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)…" (Sic)

36. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

37. De acuerdo con lo planteado por la parte recurrente existe omisión de estatuir o fallo infra petita ya que no fue respondido por el tribunal *a quo* una solicitud de exclusión del escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de manera extemporáneo.

38. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en el medio de casación analizado, el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre la solicitud de exclusión del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentado en su extemporaneidad y solicitado mediante el escrito de réplicas.

39. En tal sentido, es crucial que, cuando una de las partes presente mediante conclusiones formales alguna petición, los jueces estén obligados a acoger o rechazar dicha solicitud de manera motivada. Esta obligación de motivar la decisión asegura que las partes comprendan las razones detrás de la aceptación o rechazo de su solicitud, promoviendo las garantías de una tutela judicial efectiva. La falta de motivación en la decisión podría constituir una

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

omisión que vulnera los derechos de las partes, ya que la justificación de las decisiones judiciales es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo. Por lo tanto, la obligación de motivar las decisiones relacionadas con estas solicitudes es fundamental para mantener la integridad y la legitimidad del proceso contencioso administrativo.

40. La falta de motivación en la decisión que acoge o rechaza una solicitud de exclusión de escrito de defensa constituye una omisión de estatuir. En el contexto, la omisión de estatuir se refiere a la falta de pronunciamiento sobre una solicitud o cuestión planteada por las partes en el proceso. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00525 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394651
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2709

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00378 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394651
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de multa núm. GMPC 0049-2023, no conforme con la misma la recurrente interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de diciembre de 2023 un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394651
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00378 de fecha 12 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción propuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, declara la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en su contra en fecha 11 de diciembre de 2023, por la razón social FERRETERÍA SOTIMAC, S.R.L., en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la noma con relación al artículo 39 de la ley 834" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

VI.

En cuanto a la solicitud de caducidad

7. La parte recurrida solicitó que el recurso de casación sea declarado caduco por no existir constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

8. Al respecto, esta corte de casación procede a verificar si el depósito del acto de emplazamiento se hizo en el plazo prefijado, de lo cual advertimos que en la glosa del expediente se encuentra depositada una copia del acto núm. 2347/2024 de fecha 7 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se notificó el memorial de casación que nos ocupa a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que el referido acto fue depositado el 9 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

9. Por consiguiente, podemos colegir que entre la notificación del recurso de casación y el depósito de ésta en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia solo transcurrió un (1) día, por lo que el presente recurso de casación

no está caduco. En consecuencia, procede rechazar la solicitud sin hacer constar la decisión en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad en virtud del artículo 18 párrafo I

10. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que a su juicio se encuentra en estado de indefensión por encontrarse ilegible el acto de notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00378 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. El artículo 18 de la Ley 2-23 establece lo siguiente: "*Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I. El memorial de casación deberá estar acompañado*

de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere" (sic).

12. De lo anterior, esta corte de casación procede a verificar lo planteado por la recurrida y constata que el acto correspondiente a la notificación de la sentencia impugnada está ligeramente ilegible, no obstante, es importante resaltar que la parte recurrida en la página número 15 de su memorial de defensa establece *Honorables jueces, como podrán confirmar las pretensiones de la recurrente son simples menciones genéricas que no cuenta con las condiciones para invalidar una decisión emitida al amparo de la ley, como es la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00378, de fecha 12 de junio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

13. Por tanto, esta corte de casación es del criterio que la alegada indefensión que plantea la recurrida en que se encuentra no existe, puesto que de su propio memorial de defensa se extrae que ha podido defenderse ampliamente de los medios de casación invocados por la parte recurrente, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

En cuanto a la solicitud de notoria improcedencia en virtud de los artículos 10,16 y 18 de la Ley 2-23

14. Sobre este apartado la parte recurrida solicita que se declare imponderable el recurso de casación debido a que la recurrente, aunque hace constar dos (2) encabezados en forma de título que pudiese ser medio de

casación su contenido no corresponde a lo enunciado por lo que carece de fundamento el recurso de casación.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, que se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación

será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

17. La parte recurrida sobre este aspecto plantea que el recurso de casación no muestra la existencia de un interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios, por lo que solicita que se declare inadmisible.

18. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, es cual determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. En naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de julio de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de los tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisible en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso de casación la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer y segundo medios de casación, titulados *"desnaturalización y errónea aplicación de la norma con relación al artículo 39 de la*

Ley 834", sin embargo, de las pretensiones argumentadas en los referidos medios de casación hemos podido advertir que se trata de vicios que recaen en las reglas para el dictado de las sentencias, es decir, interés presunto, lo cual pone a esta corte de casación en condiciones de examinar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso.

31. Al respecto, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas depositadas en el recurso contencioso tributario toda vez que no valoró las motivaciones del recurso contencioso, sino que decidió acogiendo el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

32. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió rechazar la nulidad solicitada toda vez que la misma solo se limita a formular la petición, pero sin externar de manera clara en qué consiste la alegada falta de representación por lo que debió valorar el alcance de la petición y en consecuencia rechazarla.

33. Que las personas físicas como morales – manifiesta la recurrente – requieren de una precisión de mandato *ad litem* para su representación en

justicia y que solo puede ser revocada por quien se presume mandante, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero, implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia, que si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan solo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extranjera, para poder terciar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente. 17. Si bien el [redacted], figura en el presente recurso como representante legal de la razón social [redacted], S.R.L., no menos cierto, es que no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar que también actúa como representante de dicha sociedad comercial, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido; es decir, una cosa es ser el abogado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394651
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la parte recurrente y, otra es, ser el representante legal de la empresa; en el caso que nos ocupa, no se ha probado que dicho letrado, sea representante legal de la recurrente en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales, situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por lo que, este Colegiado acoge la excepción planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en consecuencia, declara la nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario interpuesto en su contra por la razón social FERRETERÍA SOTIMAC S.R.L., tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 18. Habiendo el tribunal declarado la nulidad respecto al recurso del cual se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos incidentales y de fondo realizados por las partes, por su carácter de accesoriedad a lo principal" (sic).

35. A manera de presupuesto es importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario por el cual la parte recurrente procuraba la revocación de la resolución de resolución de multa GMPC No. 0049-2023 de fecha 20 de noviembre de 2023, recurso que fue declarado nulo por carecer de capacidad para actuar en justicia el abogado constituido de la razón social [redacted] SRL Lcdo. Deruhin J. [redacted], en virtud de que no se probó si el letrado cumplía con los términos del artículo 25 de la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales.

36. Procede en la especie, interpretar conforme a la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) La falta de capacidad

para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

37. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, esté dispensado de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario**, por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir que no existe

oposición por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

38. Así las cosas, hemos podido advertir de la sentencia impugnada que la parte recurrida planteó incidentalmente la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder de representación del Lcdo. Deruhin J. lo cual a su juicio vulnera la formalidad sustancial de orden público legal-societario al omitir hacer mención expresa de la persona física que ostenta la representación legal-societaria de la razón social SRL tal y como lo requieren los artículos 187 y siguientes de la Ley 479-08 (y sus modificaciones) y como ha consagrado la jurisprudencia de la Corte de Casación.

39. Resulta que, el tribunal *a quo* para acoger la excepción de nulidad planteada estableció que *en la especie, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar*

en justicia[3], sin embargo, lo acontecido no es una falta de fondo sino de tipo formal regulada por los artículos 37 y 38 de la Ley 834-78 del 1978, la cual no puede ser sancionada con la nulidad, ya que no subsiste agravio alguno al momento en que la recurrida tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda inicial incoada en su contra ante los jueces del fondo. Todo sin perjuicio de que este tipo de irregularidad puede ser cubierta mediante regularización. De igual manera debió dejar claro el tribunal *a quo* que la representación del Lcdo. Deruhin [redacted] ha sido en ocasión del mandato *ad-litem* que dicho abogado ha ejercido en el recurso interpuesto al efecto.

40. En ese sentido, al decidir los jueces del fondo acoger la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentada en que el abogado no demostró su representación incurrieron en una errónea aplicación de la norma situación que a su vez desnaturaliza el acceso a la justicia, sobre todo porque el análisis argumentativo de la sentencia impugnada debió ser dimensionado conforme a la Constitución, específicamente, al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Carta Magna, ya que lo que se impugna es un acto

[3] Página 11 de 12 punto número 16 de la sentencia impugnada

proveniente de la autoridad pública contrario a los intereses de la parte recurrente. Por tanto, procede la casación de la sentencia recurrida conforme los motivos arriba expuestos.

41. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad en ellas advertida, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación lo que resulta aplicable en la especie*.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394651
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00378 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2600

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00823 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de marzo del 2024 el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de la Dirección General de la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente:
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Policía Nacional, el y los Miembros del Consejo Superior Policial, con la finalidad de que se les ordene dejar sin efecto la puesta en retiro forzoso, contenido en la resolución número CSP-2023-12-16 y que le sea reconocido el tiempo que este duró fuera de la institución, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00823 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor , en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el mayor general y los MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesto en inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, del nueve (09) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor , a los recurridos, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general y MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de observación y falta de ponderación de las conclusiones del recurrente a falta de las conclusiones de las partes recurridas. **Segundo medio:** Violación a los Principios Jurisprudenciales de SCJ. **Tercer medio**: Violación a los artículos 69 numeral 10 y 74 numeral 4 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Quinto medio:** Incorrecta ponderación e incorrecta aplicación del artículo 23 de la ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. **Sexto medio**: Falta de ponderación y falta de apreciación de los elementos de pruebas depositados únicamente por el recurrente. **Séptimo medio:** Violación al artículo 43 de la ley 107-13 y más leyes afines. **Octavo medio:** Contradicción en las ponderaciones de la misma sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer, cuarto, sexto y octavo medio de casación, se advierte que propone alegatos fundados en una falta de ponderación de conclusiones y pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano relativo a la carga probatoria y contradicción en la decisión, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su primer y sexto medios de casación propuestos, los cuales serán conocidos de manera conjunta por resultar más útil a la sustentación del proceso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo,* no ponderó las conclusiones mediante las cuales solicitaba la nulidad de la resolución de retiro forzoso y consecuentemente su reintegro. Aun cuando la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa fueron debidamente notificadas y permanecieron inactivas ya que ninguna depositó sus respectivos escritos de defensa de manera oportuna, declarando de oficio el tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso por falta de depósito de la resolución impugnada en virtud del artículo 23 de la Ley núm. 1494, sin ponderar que su obtención resultaba imposible por negativa de la propia Administración, vulnerándose la tutela judicial efectiva.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Así las cosas, señalamos que, del análisis de la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, hemos advertido que el recurrente, señor [redacted], no ha satisfecho los requisitos exigidos por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

precitado artículo 23 de la Ley núm. 1494, puesto que, la resolución marcada con el número CSP-2023-12-16, que pretende sea dejada sin efecto, no ha sido transcrita ni aportada íntegramente al proceso. 10. En ese sentido, es imperativo comprender que la invalidación de un acto administrativo no puede llevarse a cabo de manera arbitraria o descontextualizada. Para que el tribunal ejerza su función de control, es esencial que se le suministren los elementos precisos que conforman la base del acto en cuestión. Es, en esencia, un ejercicio de transparencia procesal que permite al órgano jurisdiccional evaluar de manera exhaustiva si los motivos aducidos son conformes a derecho. 11. La importancia del depósito del acto administrativo impugnado radica en su papel central en el proceso contencioso-administrativo. Al contener los motivos y razonamientos que respaldan su emisión, este acto no solo cumple con un requisito formal, sino que constituye la base misma de la controversia. Proporciona al tribunal acceso directo a los fundamentos cuestionados, permitiéndole verificar la validez de los argumentos administrativos. Este depósito no solo es esencial para cumplir con formalidades procesales, sino que garantiza una revisión substancial de la legalidad del acto impugnado, asegurando así la transparencia y equidad en el proceso contencioso-administrativo y la posibilidad de un juicio fundamentado conforme al derecho administrativo. 12. En consecuencia, en ejercicio de sus facultades, este tribunal estima mandatorio declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará en la parte dispositiva de la presente decisión".

23. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

24. El artículo 23 de la Ley 1494 establece que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate.*

25. El referido artículo establece un marco normativo esencial para garantizar la claridad, pertinencia y formalidad de los recursos interpuestos ante esta jurisdicción. Al exigir que la instancia contenga una exposición detallada de los hechos y fundamentos jurídicos, así como la transcripción de los actos impugnados y conclusiones articuladas, el legislador busca asegurar que el tribunal cuente con todos los elementos necesarios para un examen riguroso del caso.

26. La exigencia legal de la transcripción de "*todos los actos*" que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Sin embargo, el artículo 23 de la Ley 1494 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, que establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

28. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

29. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada, se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia de la resolución núm. CSP-2023-12-16, cuya nulidad estaba siendo solicitada, lo que obligaba a la Administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo al momento de declarar la inadmisión del recurso que nos ocupa por el hecho de que la parte recurrente no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley 1494 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0717974
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00823 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2690

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00609 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante acción de personal núm. 2024-00006 el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] desvinculó a [redacted] quien se desempeñaba como encargada de la sección de activos fijos, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00609 de fecha 23 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de abril de 2024, por la señora [redacted], en contra del HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], y su director General, DR. JULIO CÉSAR [redacted], El SISTEMA NACIONAL DE SALUD (SNS) y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], y su director General, DR. JULIO CÉSAR [redacted], efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: • La suma de quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD$544,500.00) por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. • La suma de ochenta y cuatro mil quinientos diecisiete con 76/100 (RD$84,517.76), por concepto de 37 días de vacaciones no disfrutadas. Para un total de seiscientos veintinueve mil diecisiete pesos con 76/100 (RD$629,017.76.00) Todo calculado sobre la base de un salario mensual

ascendente a RD$49,500,00 y un tiempo de labor de once (11) años. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y violación al artículo 19 y siguientes de la ley 41-08, sobre Función Pública. **Segundo medio:** Errada aplicación de las pruebas, contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por cuantía mínima

7. La parte ahora recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por considerar el recurso de casación no supera la suma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme lo dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, ya que la cuantía en la sentencia impugnada asciende a la suma total de seiscientos veintinueve mil diecisiete pesos dominicanos con 76/100 (RD$629,017.76.00).

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentado en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en el *Artículo 11. – Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En material laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. La determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto.

10. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 30 de octubre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,900.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, esta corte de casación luego de verificar los montos debatidos por las partes en el proceso contencioso administrativo y recogidos en las pretensiones de la sentencia impugnada se constata que la parte hoy recurrida solicitó al tribunal *a quo* el pago de una indemnización ascendente a un monto de setecientos cuarenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$742,500.00), así como el pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de vacaciones no disfrutadas de los años 2022, 2023 y 2024 equivalentes a ciento cuarenta y ocho mil quinientos (RD$148,500.00) y cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,500,000.00) como pago de daños y perjuicios, así como también la condena solidaria al director general del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], Dr. [redacted] por el monto de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00).

11. De lo anterior se colige que la sumatoria de los montos debatidos por la recurrente exceden la cuantía mínima de los cincuenta (50) salarios ya que esta asciende a cinco millones cuatrocientos un mil, pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,401,000.00). Por consiguiente, procede el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

13. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedend*o). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. [redacted] en su segundo medio de casación propuesto se advierte que establece una *errada apreciación de las pruebas y contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del segundo medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al manifestar que la señora [redacted] no es un empleado o servidor público de carrera y que era un servidor público de estatuto simplificado conforme el

artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública desconociendo el párrafo del referido artículo.

27. Expone la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errada apreciación de las pruebas al desconocer y no valorar la comunicación núm. 006539 de fecha 1 de mayo de 2024 así como el cálculo de beneficios laborales ambos emitidos por el Ministerio de Administración Pública como órgano rector de los empleados públicos.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. Este tribunal ha constatado que entre las partes existe puntos controvertidos tales como la relación laboral que estos sostenían, dado que la recurrente alega ella era un personal equiparable al estatuto simplificado, sin embargo, el recurrido HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. , controvierte dicho hecho manifestando que esta inició sus labores por medio de contrato de trabajo, desde el día 01 de junio del año 2013 hasta el día 11 de marzo del año 2024, realizando varias funciones desempeñando en su última función, el cargo de encargada de la sección de activos fijos ocupando un cargo de alto nivel, el cual es de libre nombramiento y remoción, tal y como lo establece la Ley 41-08, ya que ocupaba un Cargo Gerencial. En ese sentido, la Ley núm. 41-08, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como también, en el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales"

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"(…) 40. De conformidad, con los hechos no controvertidos y las pruebas aportadas por ambas partes, tales como copia de certificación laboral, emitida por el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], de fecha 18 del mes de marzo de 2024, se evidencia que la señora [redacted], desempeñaba la función de Encargada de la sección de activos, devengando un salario mensual de RD$49,500.00. 41. En la especie el tribunal ha podido observar que a pesar de que la administración pública recurrida, establece que la desvinculada pertenece a la categoría de libre nombramiento y remoción, conforme las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". No obstante, debemos de resaltar que la ley establece cuáles deben ser las clasificaciones de los empleados, referidas en el artículo 18 de la Ley 41-08, sobre función pública; Por lo que luego del tribunal dilucidar las pruebas y pretensiones de ambas partes ha determinado, que el puesto laboral que ocupaba la exempleada, constituía cargo de estatuto simplificado, toda vez que acorde a las características que desempeñaban en el puesto laboral ocupado, no ingresan en la categoría de libre nombramiento y remoción al igual que tampoco pertenecían a la carrera administrativa, debiendo resaltar este colegiado, que de acuerdo al artículo 24.3, de la ley 41-08, de función pública, reza: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, (…) y las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública". Los cuales incluye a quienes forman parte de los grupos de servicios generales y apoyo administrativo, como lo era la última función desempeñada por la recurrente" (sic).

29. **En cuanto a la contradicción de motivos.** La parte recurrente hace referencia que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción al establecer que era una servidora pública de estatuto simplificado conforme dispone el

artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública olvidando lo que establece el párrafo del referido artículo que expresa que ese personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa pero sí del resto de los derechos y obligaciones del servidor público previsto en la ley.

30. Ha sido criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3]

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[4].

[3] Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

32. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada respecto de lo que plantea se comprobó que el tribunal *a quo*, luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó que la naturaleza del cargo que el puesto que ocupaba la ahora recurrida era de estatuto simplificado, ya que las características que desempeñaba la posición no ingresa en la categoría de libre nombramiento y remoción al igual que no pertenecía a la carrera administrativa porque era del grupo de servicios generales y apoyo administrativo, constatación de hecho que está a cargo de los jueces del fondo y sobre la cual no se aprecia contradicción alguna, ya que el tribunal *a quo* determinó el cargo partiendo del análisis de la copia de certificación laboral emitida por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] de fecha 18 de marzo de 2024 en la cual se hace constar que la ahora recurrida desempeñaba la función de encargada de la sección de activos devengando un salario mensual de RD$49,500.00 pesos dominicanos. Tampoco se encontró una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por la que se rechaza este aspecto.

33. **En cuanto a la errada apreciación de las pruebas.** La parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* desconoció y no valoró la comunicación núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

006539 de fecha 1 de mayo de 2024 así como el cálculo de beneficios laborales ambos emitidos por el Ministerio de Administración Pública como órgano rector de los empleados públicos. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[5]

34. En ese sentido, es preciso indicar que, si bien los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* tomó en cuenta los hechos no controvertidos entre los que destacó *f. En fecha 30 de abril de 2024, la encargada de recursos humanos del*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], solicita al Ministerio de Administración Pública (MAP) solicitud de cálculos de beneficios; g. En fecha 01 de mayo de 2024, el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante comunicación núm. 006539, emite opinión respecto al cálculo de beneficios laborales a favor de la señora [redacted], por lo que se evidencia que no se incurrió en el vicio denunciado puesto que los jueces del fondo valoraron la certificación laboral emitida por la ahora recurrente para determinar la categoría del cargo que ocupaba la hoy recurrida y, en ese sentido procede rechazar este aspecto.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en alegando inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fundamentada en supuestos de hecho y violación a textos legales prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00609 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2620

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00551 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante Decreto núm. 585-20 de fecha 23 de octubre de 2020 fue desvinculado [redacted] del cargo como vicecónsul del Consulado de República Dominicana en New York, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00360 la cual revoca el artículo 3 del referido decreto y ordena al Mirex el reintegro de [redacted] a su puesto u otro de igual jerarquía y que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta que se ejecutara dicha sentencia.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

4. Inconforme, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de casación contra la sentencia antes descrita que terminó con la sentencia SCJ-TS-23-0729 dictada por esta Tercera Sala la cual rechazó el referido recurso. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional el cual se encuentra pendiente de fallo.

5. En fecha 11 de marzo de 2024 [redacted] interpuso una solicitud en ejecución de la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00360 de fecha 29 de abril de 2022, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00551 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia interpuesta por [redacted] en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en fecha 11 de marzo de 2024. **SEGUNDO**: ACOGE la presente demanda en ejecución de sentencia incoada por el señor [redacted] y, en consecuencia, ORDENA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al cumplimiento de la Sentencia núm. 030-1643- 2022-SSEN-00360 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **TERCERO**: ACOGE la solicitud de Responsabilidad Patrimonial, y en consecuencia ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el pago

de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** IMPONE una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) en favor del señor [redacted], contados a partir a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión o falta de estatuir; Motivación insuficiente. **Segundo medio**: Contradicción de lo que se pretende ejecutar con precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y criterios jurisprudenciales de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 728/2024 de fecha 29 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo la parte recurrente emplazó a la recurrida

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted] en la calle Beller núm. 106 Ciudad Nueva de esta ciudad.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Dr. [redacted] y [redacted] sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Sobre este último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia como un método adicional a

las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, consta el acto núm. 7091-24 de fecha 25 de septiembre de 2024 mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notifica la sentencia impugnada al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), no así el acto núm. 586-2024 de fecha 26 de marzo de 2024 donde establece la ahora recurrente que el hoy recurrido hizo elección de domicilio en el estudio profesional del Dr. [redacted] y [redacted].

14. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvia la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 728/2024 de fecha 29 de octubre de 2024 instrumentado por

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley 2-23.

16. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00090
Solicitud núm.: 2024-R0637246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00551 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091995
Recurrente: Yermi [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2618

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yermi [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00970 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091995
Recurrente: Yermi [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Doctora [redacted], actuando como abogada constituida de Yermi [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. RD-ALP-00073-2023, la parte recurrente Yermi [redacted] recurrió en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091995
Recurrente: Yermi [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reconsideración, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 25 de febrero de 2024 la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], quien informe con la decisión, la parte recurrente Yermi [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00970 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, interpuesto por la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001609-2023, de fecha 25 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINSITRATIVA (PGA), partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091995
Recurrente: Yermi [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el *actori incumbit probatio*, la acreditación de si la recurrente había consignado duplicadamente en su declaración jurada, en la casilla de "otros gastos de personal" y en la casilla de "sueldos y salarios", los montos de salario de navidad pagada a sus empleados, le correspondía a la DGII para fundamentar su actuación, no al contribuyente. Violación del principio de verdad material, según el cual la Administración debe constar la realidad de los hechos para justificar, adecuadamente, su acto administrativo. **Segundo medio**: Omisión de estatuir resultante en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva previsto en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091995
Recurrente: Yermi [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

1. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

2. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

3. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091995
Recurrente: Yermi [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091995
Recurrente: Yermi [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de enero de 2025.

8. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

9. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

10. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

11. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

12. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

13. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

14. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Yermi [redacted] en su primero y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a*

las reglas que gobiernan la carga de la prueba y omisión de estatuir vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

15. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, al no referirse en ni un ápice en su decisión a los medios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del recurso contencioso tributario, los cuales fueron desarrollados por la recurrente y, de hecho, refutados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sostiene que dicha omisión supone una transgresión a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, que le asisten constitucionalmente, al dejar sin respuesta argumentos fundamentales vinculados a violaciones al debido proceso, al principio de legalidad tributaria, a la prohibición del *non bis in ídem*, y a disposiciones expresas del Código Tributario, como el artículo 314, el párrafo II del artículo 252 y el artículo 57, párrafo I.

16. Sostiene el recurrente, que en ninguna parte de la sentencia impugnada se establece consideración alguna respecto de estos medios de defensa, ignorándolos por completo como si no existieran, y concentrando el análisis exclusivamente en el aspecto relativo a la prueba en la determinación impositiva, lo cual configura una grave y grosera infracción de naturaleza procesal que amerita la nulidad de la sentencia dictada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos a controvertir a) Establecer si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, con su actuación incurrió en vulneración del derecho de defensa, la tutela administrativa efectiva y el debido proceso administrativo, así como el Derecho a la buena administración de conformidad con el articulo 4 de la Ley 107-13, en perjuicio de la hoy recurrente. b) Determinar si procede anular la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por violación al artículo 69 de la Constitución y los artículos 6, 9, 12 y 14 del 35 al 44 y el artículo 53 de la Ley núm. 107-2013 sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública y demás disposiciones tributarias y administrativas referidas al debido proceso y la tutela efectiva, así como también por violación a los artículos 8, 9 párrafo V, y 10 de la Norma General núm. 7-2014 de la DGII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 18. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha depositado el cruce de terceros que justificó la emisión de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091995
Recurrente: Yermi [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de febrero de 2024, lo cual fue notificado a la parte recurrente, quien tuvo toda la oportunidad ejercer su derecho de defensa. 19. El Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia número TC/0021/12, del 21 de junio de 2012, estableció que: Es un derecho el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas (...) El criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el indicado caso está consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69.10, texto en el cual se establece que: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 20. Este tribunal al verificar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha constatado que la misma fue debidamente motivada toda vez que se pudo determinar que la precitada resolución se desarrolló de forma sistemática, expuso de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta, evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y asegura que la fundamentación de su decisión cumple con la función de legitimar sus actuaciones frente a la sociedad. 21. Por consiguiente, este Tribunal advierte que la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], ha sido elaborada en sujeción al principio de legalidad y al principio de racionalidad, por lo cual no se reúnen los requisitos para revocar o declarar su nulidad de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, toda vez que la misma no subvierte el orden constitucional, no vulnera derechos fundamentales y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091995
Recurrente: Yermi [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fue emitida por un órgano competente como lo es la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con el procedimiento establecido. 22. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que "no obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los

hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos". (Sentencia Núm. 153, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de 24 de marzo de 2021). 23. En virtud de lo anterior, la parte recurrente, la señora [redacted], no ha podido probar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la emisión de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de febrero de 2024, haya actuado contrario a la ley tributaria. 24. La parte recurrente, no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de verificar sus alegatos, ya que no se encuentra depositado en el expediente documento alguno con lo que podamos evidenciar una actuación contraria a la ley por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por lo cual procede rechazar el presente Recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia."

18. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso tributario bajo el entendido de que la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se encontraba debidamente motivada.

19. Sobre la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las

conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3]

20. En ese sentido, consta depositado como anexo en el inventario de piezas del expediente ante este plenario el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, en el cual se consignan de forma expresa los pedimentos referidos a los siguientes medios de defensa: (i) la ilegal extensión del procedimiento de determinación a los anticipos del ISR correspondientes a junio, septiembre y diciembre de 2023 sin citación ni trámite previo; (ii) la ejecución irregular de un procedimiento sancionador por mora, sin las garantías propias del debido proceso; (iii) la inaplicación de la suspensión de los recargos conforme al artículo 252, párrafo II, y artículo 57, párrafo I, del Código Tributario; (iv) la transgresión al principio de legalidad tributaria por exigirse anticipos no previstos por ley tras la modificación del IR-1; y (v) la aplicación concurrente de recargos e intereses por una misma infracción, en violación del principio del *non bis in ídem*. Todos estos medios fueron articulados en el recurso contencioso y controvertidos por la DGII en su

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

defensa, pero **ninguno fue objeto de análisis ni de decisión alguna por parte del tribunal de fondo**, como se advierte de la lectura íntegra de la sentencia recurrida.

21. Tal omisión de valoración y pronunciamiento sobre aspectos sustanciales del recurso constituye, por un lado, una falta de estatuir sobre pedimentos concretos sometidos a su consideración y, por otro, una infracción al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091995
Recurrente: Yermi [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00970 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2024-R0700725 y 2024-R0769111
Recurrente: Policía Nacional y su director
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2685

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional y su director general [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00765 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2024-R0700725 y 2024-R0769111
Recurrente: Policía Nacional y su director
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional representado por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en solicitud de liquidación de astreinte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00486 de fecha 13 de junio de 2024, que acogió el recurso.

5. Con motivo de esa decisión, la Policía Nacional y su director general [redacted] interpusieron un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00765 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión, interpuesto en fecha 22 de julio de 2024, por la POLICIA NACIONAL, en contra de la Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00486, de fecha 13 de junio del 2024, dictada por esta Primera Sala, por motivo del Recurso Contencioso Administrativo en contra del señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a todas las partas envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, POLICIA NACIONAL; a la parte recurrida, El señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión, errónea valoración y

desnaturalización de la prueba. **Segundo medio:** Omisión, falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de caducidad.

8. Mediante instancia de fecha 2 de diciembre de 2024 la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación incoado por la Policía Nacional y su director por no cumplir con lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. En cuanto a la caducidad del emplazamiento por no haberlo depositado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles es preciso advertir que se encuentra consagrado en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23. Se debe destacar, en primer orden, que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese sentido y contrario a lo pretendido por el recurrido, la Ley núm. 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea realizado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. En esas atenciones, procede su rechazo.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional y su director general [redacted] en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión, errónea valoración y desnaturalización de la prueba, falta de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

28. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución,

razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, así como su segundo medio, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a-quo* desnaturalizó las pruebas que fueron depositadas en la demanda en ejecución de sentencia a saber la certificación núm. 154130 de fecha 22 de enero de 2024 en la que se demuestra que fue reintegrado [redacted] así como el telefonema oficial de fecha 24 de noviembre de 2023 que constituye la prueba fehaciente del reintegro, con estos dos documentos los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos al interpretarlos de manera errónea.

30. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo no valoraron la certificación núm. 154130 de fecha 22 de enero de 2024, violentando el derecho de defensa de la parte hoy recurrente e incurriendo en una falta de estatuir, pues estos eran documentos decisivos los cuales fueron omitidos al momento de emitir la sentencia.

31. A modo de presupuesto, es preciso destacar que la sentencia impugnada se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por Policía Nacional y su director general [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00765 de fecha 26 de septiembre de 2024

emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que no se configuró ninguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

32. De igual manera, debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión sobre los aspectos analizados que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00486 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentados en el contenido del artículo 38 literal d) y f) de la Ley núm. 1494-47; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00765 de fecha 26 de septiembre de 2024.

33. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de los aspectos analizados, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo **los cuales no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión;** por tanto, puede inferirse de manera inequívoca que los agravios contenidos en los referidos aspectos puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual causa la inadmisibilidad de los aspectos objeto de análisis por esta causa.

34. Para apuntalar los demás aspectos del primer medio, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y el poder de apreciación de que gozan, ya que agrupó todos los medios de pruebas aportados en un solo y único contexto rechazando el recurso por inexistencia de fuerza [redacted] embargo de los documentos aportados existían documentos que no correspondía como nuevos ya que fueron aportados en el inicio del proceso y no fueron valorados en su justa dimensión.

35. Alega además, que el tribunal *a-quo* para fundamentar su decisión solo se limitó única y exclusivamente a suscribir aspectos legales y de procedimientos y la invocación de los documentos depositados por la hoy recurrente, que en ningún caso deben sustituir la motivación, aspecto pilar y neurálgico de la ponderación del juez, tal y como puede verificarse en los párrafos 10, 11, página 11, de la sentencia impugnada, que no cumplió con su obligación de motivar su decisión para legitimarla, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. De la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el fundamento y alegato en que se basa el recurrente es en lo concerniente a que quiere hacer valer nuevas documentaciones conforme lo estipulado en el artículo 38 inciso d de la ley 14-94, además alega

que en base a esas pruebas nuevas el tribunal incurrió en la omisión a estatuir sobre lo demandado inciso f concernientes a documentos nuevos: 1) Orden General núm.088-(2023), de fecha 15/10/2023, del Director General de la Policía Nacional. 2) Certificación Núm. 154130, de fecha 22/01/2024, contentiva de la revocación de cancelación de nombramiento del señor [redacted]. 3) Certificación Núm. 151509, de fecha 08/07/2024, del Director General de la Policía Nacional. 4) Oficio Núm. DAF-00599, de fecha 09/12/2023, expedido por la Escuela Para Cadetes, de la Policía Nacional… 12. Este Colegiado ha podido constatar que el Recurso de Revisión que nos apodera si bien se fundamenta en el literal d) del artículo 38 de la Ley Núm. 1494, el cual reza: "Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", la parte hoy recurrente no ha demostrado por ante este plenario las circunstancias correspondientes a la fuerza mayor alegada que impidieron aportar la Orden General núm.088-2023, de fecha 15/10/2023, del Director General de la Policía Nacional, Certificación Núm. 154130, de fecha 22/01/2024, Certificación Núm. 151509, de fecha 08/07/2024, del Director General de la Policía Nacional y el Oficio Núm. DAF-00599, de fecha 09/12/2023, expedido por la Escuela Para Cadetes, de la Policía Nacional, dichos documentos no demuestran una causa de fuerza mayor que le hayan impedido aportar la documentación que hoy quieren hacer valer en el presente recurso. En cu[redacted] medio fundamentado en literal f) el cual establece "Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado" los argumentos del recurrente, difiere lo establecido en la letra f, ya que en el presente caso no se pueden valorar nuevas pruebas bajo el argumento de FALTA DE ESTATUIR, toda vez, la falta de estatuir, consiste en la no respuesta a pedimentos realizados por las partes, lo cual nunca fue

desarrollado por la parte recurrente en el presente recurso. Motivos por los cuales se procede al rechazo de los medios argumentados por los recurrentes en su recurso de revisión, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez verificada la improcedencia, no procede estatuir sobre los demás aspectos." (sic).

37. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[3].

38. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso*

[3] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

39. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****; ...* por considerar que el tribunal *a quo* al fundamentar su decisión en el contenido del literal mencionado y expresar que la exponente no demostró las circunstancias de fuerza mayor que le impidieron aportar los documentos no realizó una motivación de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal.

40. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la parte recurrente no demostró las alegadas causas de fuerza mayor, además de indicar que no se pueden valorar nuevas pruebas bajo el argumento de falta de estatuir toda vez que este consiste en la no respuesta a pedimentos realizados por las partes, lo cual nunca fue desarrollado por la parte ahora recurrente.

41. Así las cosas, esta Corte de Casación considera correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone un recurso de revisión en

la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

42. Al hilo de lo anterior, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar el documento, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza los medios analizados.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00987
Solicitud núm.: 2024-R0700725 y 2024-R0769111
Recurrente: Policía Nacional y su director
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional y su director general [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00765 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2673

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00694 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (MITUR) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Turismo (Mitur) en reclamación del pago de la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, prestaciones laborales y derechos adquiridos, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-3024-SSEN-00694 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted]. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la Constitución de la República, artículos 8, 69 numerales 2, 4, 7 y 10, artículo 74, numeral 4 y artículo 138; violación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 8, violaciones de la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personales en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículo 3, numeral 22, artículo 4, numerales 1 y 2, artículo 9, párrafo II y artículo 12; violación a la ley de Función Pública, artículo 3,

numeral 7, por errónea interpretación de derecho, falta de motivación y falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, y exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1º de octubre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en los dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar a sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho dejando su decisión con una carencia de motivos y de base legal al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo ya que no observó las valoraciones planteadas tanto en el recurso como en el escrito ampliatorio de conclusiones, en los cuales se indicaba que el acto administrativo de desvinculación núm. 2[redacted] de fecha 3 de mayo de 2023 emitido por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ministerio de Turismo (Mitur) no cumplía con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, y que en ese sentido el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en tiempo hábil.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no valoraron correctamente el hecho de que el acto administrativo de desvinculación es un acto ineficaz debido a que primero, no cuenta con las motivaciones correspondientes, al establecer solo que la desvinculación ha sido "*por conveniencia en el servicio*" impidiendo esto entender los motivos en que se apoyó la administración para tomar su decisión como expresa el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo que impidió que tomara conocimiento íntegro, como erróneamente indicó el tribunal; que además, no se indica la calificación a la que pertenece el servidor público y por ende los beneficios laborales que le asisten y segundo, que dicho acto administrativo como era desfavorable debía indicar las vías recursivas y los plazos con los que contaba el hoy recurrente, por tanto el recurso contencioso administrativo se encontraba en tiempo hábil, por lo que al no observar lo anterior es evidente la vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Indica además la parte recurrente que tomó conocimiento de la desvinculación cuando fue depositado anexo al recurso contencioso administrativo ya que el acto se limitó únicamente a expresar el nombre, nacionalidad, fecha de emisión y efectividad de la acción, su salario devengado, posición y departamento al que pertenecía, sin que consten los motivos, las vías y los plazos con que contaba el hoy recurrente; que al establecer en la sentencia impugnada que el hoy recurrente no demostró que la deficiencia del acto administrativo en cuestión cuando este si estableció un acápite completo dentro del escrito ampliatorio de las conclusiones en el que explica que la razón por la que interpuso el recurso de casación en fecha 28 de junio de 2024 se debía a que al momento de su desvinculación no se le indicaron ni las vías ni los plazos con los que contaba para interponerla.

23. Para fundamentar su decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que transcriben a continuación:

"… 3. En primer término, la parte recurrida MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), sostienen que el presente recurso resulta inadmisible en atención a que fue depositado transcurrido los 30 días indicados por la normativa para interponer recurso contencioso administrativo. 4. La parte recurrente, por su lado indica que el acto de desvinculación no cumple con los requisitos de

eficacia dispuestos en la ley, por tal razón, si se encontraba en plazo vigente al momento de interponer su recurso. 5. En ese contexto, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, estipula los medios de inadmisión de la siguiente manera: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 6. La precitada ley en su artículo 45 dispone: "que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad". 7. Respecto a la inadmisibilidad fundamentada en la violación al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 8. Frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar ante la jurisdicción administrativa, tribunal debe determinar, en primer término, el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que

una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta, efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 9. Sobre la eficacia de los actos administrativos, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 prescribe: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 10. Lo anterior quiere decir que el actual ordenamiento jurídico administrativo no solo remite a que la Administración actuante notifique en manos del administrado cualquier acto administrativo[1], sino que también, en suma, se establezca en el mismo acto la indicación de las vías y plazos. para recurrirla, de modo que, el interesado tenga conocimiento de su derecho al recurso, en una visión garantista del derecho procesal administrativo imperante y el derecho fundamental a la buena administración. 11. En un diálogo con la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha sostenido que: 19. Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de eficacia de los actos administrativos[2]. 12. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: 19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Asi las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado articulo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy especificamente en su articulo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho[3]. 13. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 14. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "[...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una

actuación administrativa especifica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido integro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo [...] 15. Bajo esa tesitura, este tribunal ha podido determinar que mediante el formulario de acción de personal de fecha 03 de mayo 2023, fue desvinculado el señor [redacted], el cual fue recibido por el mismo en la fecha antes indicada, mientras el recurso que nos ocupa fue depositado en fecha 28 de junio 2024, a sabiendas que la parte recurrente tenía conocimiento de su desvinculación desde el día 03 de mayo 2023, es decir, un (1) año y un (1) mes posterior al conocimiento que tenía del acto administrativo que se impugna. 16. Cabe destacar que, el fin de los requisitos de eficacia es facilitar que el afectado pueda informarse del acto que le desfavorece, así como que mediante el principio de la buena administración y facilitación la administración pueda maximizar las garantías y los derechos propios del principio democrático. Siendo así, se optimiza la efectiva tutela en sede administrativa y jurisdiccionalmente, facilitando la indicación del medio para reaccionar, dónde y cuándo hacerlo, claro, siempre que el afectado lo considere necesario. 17. Sin embargo, este Colegiado considera que la afectación en el tiempo de la ausencia de los requisitos de eficacia no puede verse como una regla per se, ya que debe ser sometida a la razón mediante presupuestos fácticos racionales, tal es el caso de la temporalidad transcurrida en reaccionar y la presunción de conocimiento; de manera que, en el caso de marras, se advierte que el recurrente reaccionó mediante el presente recurso cuando había transcurrido un año y un mes después de haber sido notificado del acto administrativo, siendo este tiempo una manifestación razonable de un nexo causal atenuando

los efectos que generan la deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de eficacia. Además, al no demostrarse que dicha deficiencia sea el motivo que le haya impedido recurrir. Es así que, de la combinación de la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, y la no demostración de la afectación ya mencionada, constituyen elementos razonables para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento. 18. En ese sentido, este tribunal procede acoger el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 19. En tal virtud no procede conocer ni examinar ni los demás incidentes planteados, así como las pretensiones contenidas en la instancia ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. 20. Al tratarse el presente caso de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494" (sic).

24. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que el actual recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: i) el pago de las indemnizaciones económicas establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; ii) la suma de dos millones de pesos dominicanos como reparación de daños y perjuicios contra Ministerio de Turismo (Mitur); y iii) condenación en astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Según se aprecia en el fallo cuestionado, los jueces del fondo procedieron a acoger el medio de inadmisión planteado consistente en extemporaneidad del recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al tiempo de hacer uso de la figura jurídica denominada ‘‘presunción de conocimiento del acto administrativo’’, sosteniendo que el señor [redacted] fue desvinculado mediante el formulario de acción de personal de fecha 3 de mayo de 2023 el cual fue recibido por el señor Arbaje en la fecha antes indicada lo que apunta al conocimiento de antemano del acto administrativo impugnado ante la jurisdicción de *a quo*, superando dicha vía recursiva un espacio temporal de un (1) año y un (1) mes, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

26. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

27. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 prescribe en su artículo 12 *que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

28. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa

(reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

29. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[2] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

30. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las*

[2] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia[3].

31. Si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el hoy recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado desde la misma fecha de su emisión, según el fallo cuestionado, lo que apunta al conocimiento fehaciente del acto administrativo desde el 3 de mayo de 2023 y no fue hasta el 28 de junio de 2024 cuando interpuso su recurso contencioso administrativo de lugar.

32. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que

[3] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[4].

33. Debe entenderse igualmente que aquí se trata de la presunción del acto administrativo, el cual es un acto jurídico, derivado de la presunción del hecho material de la desvinculación, la cual es inferida de un contexto fáctico que será apreciada soberanamente por los jueces del fondo en cada caso ocurrente.

En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, en consecuencia no se advierte que la sentencia impugnada esté carente de motivos y base legal como alegó la parte recurrente, razón por la cual este aspecto propuesto es desestimado.

34. Sobre el alegato de que el tribunal *a quo* no valoró correctamente el acto administrativo de desvinculación atacado ante dicha jurisdicción toda vez que el mismo deviene en ineficaz debido a que no cuenta con las

[4] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

motivaciones correspondientes violentando así el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

35. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a los motivos que fundamentaron la decisión de rechazo del medio de inadmisión puesto a su consideración, los cuales no se relacionan con los recursos disponibles en sede administrativa o a su carácter optativo.

36. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]*; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[6]*.*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

38. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación que deviene en inadmisible.

39. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

40. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

42. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

43. En materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00694 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2734

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial TVP Management RD, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00133 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad TVP Management RD, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial TVP Management RD, SRL con la finalidad de que este tribunal revoque de la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 13 de enero de 2023 emitida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00133 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29 de marzo de 2023, por la sociedad comercial TVP MANAGEMENT RD, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. **Segundo medio**: No aplicación y, por tanto, violación de los artículos 57 del Código Tributario y 8, literales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"g" y "1", de la Ley núm. 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DG), así como del principio de competencia del art. 12.14 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. Falsa interpretación del artículo 31 del Código Tributario. **Tercer medio:** Indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta situación se configuró porque el tribunal *a-quo* consideró que la determinación de la Administración tributaria es correcta porque se fundamentó en datos de tercero, sin embargo, no existe prueba alguna de los datos de esos terceros: no existe ningún elemento de prueba válido en ese sentido. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en su memorial de defensa a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, y b) que sea declarado notoriamente improcedente.

8. Como los referidos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la improcedencia del recurso

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que

procede rechazar dicho pedimento y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente TVP Management RD, SRL se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *ausencia de motivación, indefensión, desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que, en el presente caso, se verifica una ausencia de motivación, del tribunal a-quo, al rechazar el recurso contencioso-administrativo de la recurrente, toda vez que los jueces de fondo se limitaron a realizar consideraciones genéricas y carente de razonamiento sobre el caso concreto, debido a que: Al desestimarse el primer medio de nulidad por incompetencia, debido a que la reconsideración de la TVP MANAGEMENT RD, S.R.L. fue decidida por un servidor público sin habilitación legal ni delegación de competencia válida para ello, el tribunal a-quo se limitó a indicar, en el párrafo 29, página 10, de la sentencia recurrida en casación, los funcionarios de la Administración tributarios tienen fe pública para el ejercicio de su competencia en virtud del artículo 31 del Código Tributario. Sin embargo, el tribunal a-quo nunca indicó por qué la subdirección jurídica de la DGII si tiene competencia para conocer y resolver los recursos de reconsideración, así como también omitió explicar sobre cuál disposición o documento se fundamenta para esto, de manera que el razonamiento del tribunal para desestimar el primer medio de nulidad (por ausencia de competencia) pudiera comprenderse. (sic)

27. Continúa argumentando la parte recurrente, que en el párrafo 33, página 12, de la sentencia recurrida en casación, el tribunal a-quo indicó que la determinación realizada por la Administración tributaria es correcta porque fue realizada aplicando el procedimiento de base cierta, "(...) consiste en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado (...)". Sin embargo, el tribunal a-quo nunca indicó cuáles serán esos datos cruzados, de qué tercero o cuál era su alcance, lo cual era vital para la comprensión del razonamiento de los jueces de fondo al entender correcta la actuación de la Administración tributaria: más si se tiene en cuenta que en el expediente judicial no existe ningún elemento de prueba que sirva de sirva de soporte o causa de justificación de lo indicado genéricamente por los jueces. En palabras simples, se trata de una mera yuxtaposición, una explicación de formularios, incapaz de cumplir con las exigencias de motivación del art. 69 de la Constitución. (sic)

28. Asimismo, señala que en el párrafo 35, página 13, de la sentencia recurrida en casación, el tribunal a-quo indica que la Administración tributaria actuó correctamente al determinar de oficio como lo hizo, debido a que, supuestamente, la recurrente presentó transacciones comerciales

simuladas y, por tanto, no admisibles para los fines tributario. Sin embargo, los jueces de fondo omitieron explicar, como era su obligación, en qué consiste esa simulación, es decir, porque esas facturas con NCF's deben considerarse no válidas para los fines tributarios, lo cual es algo esencial para la debida comprensión del fallo desestimación. Tanto es así, dignos jueces, que sin esa explicación de por qué, a juicio de los jueces, las facturas presentadas por la recurrente en su momento ante la Administración tributaria responden a operaciones simuladas, no pude darse el caso de una sentencia completa, puesto que falta esa aclaración. (sic)

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 29. Respecto al alegato de la parte recurrente sobre el entendido de que: "solicita que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], sea revocada, toda vez que: "la resolución de reconsideración fue firmada por la subdirectora de la administración tributaria quien no tiene la facultad para hacerlo, no obstante, no hubo separación de funciones, pues quienes realizaron el procedimiento de fiscalización fueron los mismos que llevaron el proceso sancionatorio", este tribunal tiene a bien indicarle a la parte recurrente que los funcionarios de los órganos de la Administración Tributaria autorizados de manera explícita por el Código Tributario y las leyes pone el artículo 31 del Código Tributario, no obstante respecto a que no hubo separación de funciones puesto que quienes realizaron el proceso de fiscalización realización el proceso sancionatorio, cabe indicarle que el artículo 44 del Código Tributario dispone: Los órganos de la Administración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización :e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente: Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesaria, orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente. b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos: correspondencias comerciales, bienes y mercancías. c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste. Por lo que es evidente que tales planteamientos formulados por la parte recurrente, carecen de fundamento y en, consecuencia se rechazan". (…) 34. Que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), páginas 6,8,9,10,11 y 15; De manera particular: Es preciso indicar, que de conformidad con la Norma General núm. 07-14, el proceso de determinación se realizará en consonancia con las declaraciones que presenten los contribuyentes responsables o terceros, las cuales, se presumen ciertas, sin embargo, la Administración tiene potestad de verificar la veracidad de estas, a fin de modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas según corresponda. Al efecto, es obligación del contribuyente o responsable elaborar su declaración Jurada del impuesto que le correspondiere pagar, en apego a los resultados económicos verdaderos resultantes de la actividad u operación comercial que realice durante un período fiscal. En ese sentido, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administración local actuante realizó el proceso de determinación de oficio, aplicando el método de base cierta, que conforme la Norma General núm. 07-2014, consiste en la comparación 9 el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado, dando como resultado las siguientes impugnaciones: i. "Costos y Gastos no Admitidos" por la suma de RD$5,000.000.00, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Renta IR-2) del ejercicio fiscal 2019, monto impugnado debido a que esta Dirección General ha observado mediante consulta efectuada en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, donde se observa que mediante el Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios 606, que la impetrante procedió a considerar costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales contentivos de compras ficticias, emitidos por sus proveedores respecto a supuestas compras de mercancías en el mercado local, utilizando como norte de dichas transacciones facturas con Números de comprobantes Fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o simuladas, las cuales no cumplen con los requisitos legales para la deducción de costos y gastos en virtud de los artículos 287 y 288 del Código Tributario (…). 35. Continuando con el estudio del caso presentado, esta Dirección General, previo a realizar las impugnaciones de lugar, efectuó una investigación a los fines de determinar el perfil de riesgo las empresas emisoras de los Números de Comprobantes Fiscales objetados, y si bien es cierto que éstas se encuentran autorizadas para esto y figuran inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes, para el caso de la empresa Cardenia, International Corp, SRL, "Operadoras de Franquicias": Promotora Alcoy, SRL, "Constr. Reforma y Reparación de Edificios Residenciales' (Incl. Construcción, Reforma y Reparación de Viviendas Unifamiliares y Multifamiliares", la actividad económica registrada de la sociedad (emisora) resultan ser totalmente disímil y sin relación alguna a la de la recurrente, cuya actividad es "Administración de Bienes Raíces Por Comisión O Por Contrato". Por lo

cual, contrario a lo alegado por la recurrente en su instancia de reconsideración, es pertinente indicar que las transacciones comerciales contenidas en las facturas detalladas precedentemente resultan inadmisibles desde el punto de vista fiscal, por estar desprovistas de fehaciencia, al caracterizarse los siguientes parámetros respecto de las referidas empresas emisoras de los Números Comprobantes Fiscales objetados, a saber: a) La discrepancia en el tipo de actividad comercial de las partes, en este caso, respecto de la recurrente; b) Partiendo de las irregularidades detectadas respecto de este emisor, y tras haber sido catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas, se procedió a inhabilitar los Números de Comprobantes Fiscales previamente autorizados por esta Dirección General; c) Entre otros hechos verificados. En el caso de la especie, si bien aporta copia del NCF [redacted] de fecha 30 de junio de 2019, emitido por la sociedad Promotora Alcoy a favor de TVP Management RD; SRL por valor de RD$2,500,000.00 por concepto de alquiler de vivienda junio 2019, no menos cierto es que no ha depositado el medio de pago mediante el cual se verifique la erogación de dichos fondos, lo que se contrapone a lo dispuesto tanto en el Código Tributario, en su artículo 287, Párrafo I, como el artículo 2 de la Ley Núm. 253-12 sobre Pagos Fehacientes, disponen que aquellos pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), además de los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, esto a los fines de respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie. La problemática de la factura no sólo es actual y relevante, sino también compleja, debido a las múltiples variables que en los hechos se presentan; Cabe aclarar que independientemente de que los comprobantes impugnados habiendo sido en sus orígenes autorizados o "dados de alta" (no para transacción particular alguna), es decir, autorizados

a contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes para que conforme fueran realizando operaciones pudieran emitir comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal, no implica esto en modo alguno que el uso que se les dé finalmente a dichos comprobantes sea legítimo, válido o real y en la especie, ha quedado perfectamente establecido, tanto en la labor de fiscalización como en esta fase, que los emisores de los mismos no justifican ni evidencian su capacidad de venta al presentar las irregularidades previamente señaladas, por lo que, frente a tales condiciones de irregularidad, no pueden dar lugar a crédito fiscal, puesto que una situación de ilegalidad, de simulación, no puede generar derechos legítimos. En consecuencia, luego del análisis realizado, verificándose que la recurrente no presenta argumentos que contradigan el correcto accionar de la Administración Tributaria, y aun cuando aporta los documentos de pruebas citados en la Sección I literal d) de la presente resolución, los mismos no constituyen elementos probatorios suficientes a los fines de contrarrestar la decisión emitida mediante la resolución objeto del presente recurso. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario; esta Dirección General ha decidido que procede confirmar la Resolución de Determinación ALAL-GC-No. 00280-2022, por ser lo correcto, conforme a ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria. Es oportuno informar que, los recargos por mora serán recalculados en base a lo establecido en el artículo 252 del Código Tributario. En ese sentido, los recargos por mora quedan suspendidos desde el inicio del procedimiento de determinación o de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicado en la notificación de los resultados definitivos, cuyos efectos se reflejarán en la presente Resolución de Reconsideración."; El hecho de entender la parte recurrente que la administración tributarias motivo por qué llego a la conclusión de que las facturas emitidas por las empresas emisoras era c procedencia ficticia, no guarda razón, toda vez que la administración tributaria motivo ampliamente las razones que la llevaron a determinar como lo hizo, no obstante, sobre el

contribuyente recaía la carga de la prueba y en consecuencia demostrar ante la administración tributaria que la procedencia de las facturas eran legitima, por tanto, conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil Dominicano es muy claro al exponer que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". Así como que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, artículo 1315 Código Civil Dominicano. 36. Es importante indicar que respectos a las transacciones objetadas, estas, no solo deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones 129 que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como cheques, transferencias bancarias, entre otros; así como también debe demostrarse que se han conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; En ese orden, es necesario puntualizar que los comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 254-06, para su validez, tales como la identificación de los sujetos involucrados, así como también deben estar firmados y sellados por estos, como constancia de su emisión y recepción. De igual forma, tanto el Código Tributario, en su artículo 287, Párrafo I, como la Norma General No. 06-2010 sobre Pagos Fehacientes, disponen que aquellos pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), además de los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, esto a los fines de respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario". (…) 43. De lo expuesto se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los fiscales que le impugna la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administración, esto así, porque tal como se indica en el considerando anterior la parte recurrente tuvo conocimiento de impugnaciones que la administración tenía en su perjuicio, y que las sanciones establecidas en fase de determinación que fueron confirmadas en fase de reconsideración fueron producto del incumplimiento de la recurrente a los requerimientos solicitados por la administración tributario, puesto que a pesar de los plazos otorgados a la recurrente para que presentara la documentación requerida, la misma no lo realizó, como era su deber, no obstante, el haber depositado la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, no fue suficiente para controvertir las estimaciones del fisco. 44. De ahí que, si bien es cierto que han sido aportadas al presente proceso: a) Copia de comunicación DR:NO.3387242, contentiva de copia y certificada de resolución de reconsideración RR-[redacted]; b) Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) Copia de la resolución de determinación ALAL-CC-0028 200, de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) Copia de autorización de pago núm. [redacted]3-5, de fecha 10 de agosto de 2022; e) Copia de reporte de la declaración de fecha 10 de agosto de 2022; no menos cierto es, que con estas pruebas no se ha podido determinar que lo indicado en la resolución atacada es contrario a la legalidad y la realidad, ya que no se han aportado los medios de pago mediante los cuales se pueda evidenciar la certeza de la operación comercial realizada, motivos por los que se rechaza en su totalidad el recurso contencioso administrativo incoado 29 de marzo de 2023; por la sociedad comercial TVP MANAGEMET RD S.R.L, contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

31. En el presente caso, el tribunal *a quo* desestimó la alegación del recurrente relativa a la supuesta incompetencia del órgano que dictó la resolución administrativa, limitándose a invocar la presunción de legalidad y fe pública consagrada en el artículo 31 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-. Sin embargo, dicha motivación resulta insuficiente para responder adecuadamente al cuestionamiento planteado, pues omite examinar si la Subdirección Jurídica de la DGII actuó válidamente al suscribir la resolución impugnada. Ante esta omisión, la Corte de Casación acude a la figura de la suplencia de motivos, a fin de completar el razonamiento jurídico necesario para resolver el fondo del recurso, conforme a los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

32. La técnica de la suplencia de motivos constituye una herramienta jurisprudencial que permite a la Corte de Casación subsanar deficiencias en la motivación jurídica de las decisiones impugnadas, siempre que el resultado final de la sentencia sea conforme al derecho. Esta figura, aunque controvertida, ha sido acogida por la Corte de Casación.

33. Desde una perspectiva argumentativa, la suplencia de motivos se justifica en la necesidad de preservar la seguridad jurídica y la economía procesal. Si bien el recurso de casación no constituye una tercera instancia, su función de control de legalidad permite que, en ciertos casos, la Corte pueda mantener una decisión correctamente fundada en derecho, aunque los fundamentos expresados por el tribunal inferior sean erróneos o insuficientes. En este sentido, la Corte actúa como garante del derecho objetivo, evitando que errores formales deriven en nulidades innecesarias.

34. En tal sentido, la Corte constata que la firma de la resolución por parte de la Subdirección Jurídica encuentra respaldo en la figura de la delegación de firma, prevista en el artículo 59 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. Esta disposición permite que los titulares de órganos administrativos autoricen a funcionarios subordinados a firmar actos en su nombre, sin que ello implique una transferencia de competencia.

35. Es oportuno distinguir esta figura de la delegación de competencia, regulada en el artículo 60 de la misma ley, la cual sí implica una transferencia temporal del poder decisorio, requiriendo formalidades adicionales como la publicación oficial del acto de delegación. En el caso que nos ocupa, no se trata de una delegación de competencia, sino de una delegación de firma, lo que significa que la competencia sigue residiendo en el director general, y la Subdirección Jurídica actúa como ejecutora formal del acto, sin alterar la legalidad del procedimiento.

36. Luego de haber desarrollado las figuras de delegación de firma y delegación de competencia, conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley núm. 247-12, respectivamente, puede afirmarse que la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) está facultada para suscribir válidamente resoluciones de reconsideración en nombre del director general, siempre que dicha delegación esté formalmente establecida, lo cual no es un punto controvertido en el presente caso. Esta actuación no implica una transferencia de competencia, sino una autorización para ejecutar actos administrativos en nombre del titular, lo cual se enmarca en los parámetros legales de la delegación de firma. En consecuencia, la firma de resoluciones por parte de la Subdirección Jurídica no vulnera el principio de legalidad ni compromete la juridicidad de la actuación administrativa, constituyendo una

práctica legítima y funcional dentro del modelo organizativo de la administración tributaria.

37. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto y de la sentencia impugnada, esta Corte constata que, si bien el tribunal *a quo* no abordó de manera expresa el argumento relativo a la competencia del órgano que suscribió la resolución administrativa, limitándose a invocar la presunción de legalidad del artículo 31 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, ello no constituye una falta de motivación que vicie la decisión. Por el contrario, en aplicación de la figura de la suplencia de motivos, esta Corte completa el razonamiento omitido, estableciendo que la Subdirección Jurídica de la DGII puede suscribir válidamente resoluciones de reconsideración en virtud de una delegación de firma, conforme al artículo 59 de la Ley núm. 247-12. En consecuencia, al verificarse que la actuación administrativa se realizó dentro del marco legal, y que la sentencia impugnada guarda coherencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, debe rechazarse este primer medio de casación examinado.

38. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* formó su criterio en unos supuesto datos de terceros que no fueron aportados al proceso, indicando en el párrafo 33, página 12, de la sentencia recurrida en casación, el tribunal *a-quo* indicó que

la determinación realizada por la Administración tributaria es correcta porque fue realizada aplicando el procedimiento de base cierta, "(...) consiste en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado (...)". Esto, sin que exista ningún elemento de prueba capaz de comprobar la realidad de esos supuestos datos de terceros. (sic)

39. Continúa argumentando la parte recurrente, que en la especie nos encontramos ante una aberrante indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (sic)

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 34. Que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), páginas 6,8,9,10,11 y 15; De manera particular: Es preciso indicar, que

de conformidad con la Norma General núm. 07-14, el proceso de determinación se realizará en consonancia con las declaraciones que presenten los contribuyentes responsables o terceros, las cuales, se presumen ciertas, sin embargo, la Administración tiene potestad de verificar la veracidad de estas, a fin de modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas según corresponda. Al efecto, es obligación del contribuyente o responsable elaborar su declaración Jurada del impuesto que le correspondiere pagar, en apego a los resultados económicos verdaderos resultantes de la actividad u operación comercial que realice durante un período fiscal. En ese sentido, la Administración local actuante realizó el proceso de determinación de oficio, aplicando el método de base cierta, que conforme la Norma General núm. 07-2014, consiste en la comparación 9 el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado, dando como resultado las siguientes impugnaciones: i. "Costos y Gastos no Admitidos" por la suma de RD$5,000.000.00, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Renta IR-2) del ejercicio fiscal 2019, monto impugnado debido a que esta Dirección General ha observado mediante consulta efectuada en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, donde se observa que mediante el Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios 606, que la impetrante procedió a considerar costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales contentivos de compras ficticias, emitidos por sus proveedores respecto a supuestas compras de mercancías en el mercado local, utilizando como norte de dichas transacciones facturas con Números de comprobantes Fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o simuladas, las cuales no cumplen con los requisitos legales para la deducción de costos y gastos en virtud de los artículos 287 y 288 del Código Tributario (…). 35. Continuando con el estudio del caso presentado, esta Dirección General, previo a realizar las impugnaciones de lugar, efectuó una

investigación a los fines de determinar el perfil de riesgo las empresas emisoras de los Números de Comprobantes Fiscales objetados, y si bien es cierto que éstas se encuentran autorizadas para esto y figuran inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes, para el caso de la empresa Cardenia, International Corp, SRL, "Operadoras de Franquicias": Promotora Alcoy, SRL, "Constr. Reforma y Reparación de Edificios Residenciales' (Incl. Construcción, Reforma y Reparación de Viviendas Unifamiliares y Multifamiliares", la actividad económica registrada de la sociedad (emisora) resultan ser totalmente disímil y sin relación alguna a la de la recurrente, cuya actividad es "Administración de Bienes Raíces Por Comisión O Por Contrato". Por lo cual, contrario a lo alegado por la recurrente en su instancia de reconsideración, es pertinente indicar que las transacciones comerciales contenidas en las facturas detalladas precedentemente resultan inadmisibles desde el punto de vista fiscal, por estar desprovistas de fehaciencia, al caracterizarse los siguientes parámetros respecto de las referidas empresas emisoras de los Números Comprobantes Fiscales objetados, a saber: a) La discrepancia en el tipo de actividad comercial de las partes, en este caso, respecto de la recurrente; b) Partiendo de las irregularidades detectadas respecto de este emisor, y tras haber sido catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas, se procedió a inhabilitar los Números de Comprobantes Fiscales previamente autorizados por esta Dirección General; c) Entre otros hechos verificados. En el caso de la especie, si bien aporta copia del NCF [redacted] de fecha 30 de junio de 2019, emitido por la sociedad Promotora Alcoy a favor de TVP Management RD; SRL por valor de RD$2,500,000.00 por concepto de alquiler de vivienda junio 2019, no menos cierto es que no ha depositado el medio de pago mediante el cual se verifique la erogación de dichos fondos, lo que se contrapone a lo dispuesto tanto en el Código Tributario, en su artículo 287, Párrafo I, como el artículo 2 de la Ley Núm. 253-12 sobre Pagos Fehacientes, disponen que aquellos pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), además de los

comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, esto a los fines de respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie. La problemática de la factura no sólo es actual y relevante, sino también compleja, debido a las múltiples variables que en los hechos se presentan; Cabe aclarar que independientemente de que los comprobantes impugnados habiendo sido en sus orígenes autorizados o "dados de alta" (no para transacción particular alguna), es decir, autorizados a contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes para que conforme fueran realizando operaciones pudieran emitir comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal, no implica esto en modo alguno que el uso que se les dé finalmente a dichos comprobantes sea legítimo, válido o real y en la especie, ha quedado perfectamente establecido, tanto en la labor de fiscalización como en esta fase, que los emisores de los mismos no justifican ni evidencian su capacidad de venta al presentar las irregularidades previamente señaladas, por lo que, frente a tales condiciones de irregularidad, no pueden dar lugar a crédito fiscal, puesto que una situación de ilegalidad, de simulación, no puede generar derechos legítimos. En consecuencia, luego del análisis realizado, verificándose que la recurrente no presenta argumentos que contradigan el correcto accionar de la Administración Tributaria, y aun cuando aporta los documentos de pruebas citados en la Sección I literal d) de la presente resolución, los mismos no constituyen elementos probatorios suficientes a los fines de contrarrestar la decisión emitida mediante la resolución objeto del presente recurso. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario; esta Dirección General ha decidido que procede confirmar la Resolución de Determinación ALAL-GC-No. 00280-2022, por ser lo correcto, conforme a ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria. Es oportuno informar que, los

recargos por mora serán recalculados en base a lo establecido en el artículo 252 del Código Tributario. En ese sentido, los recargos por mora quedan suspendidos desde el inicio del procedimiento de determinación o de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicado en la notificación de los resultados definitivos, cuyos efectos se reflejarán en la presente Resolución de Reconsideración."; El hecho de entender la parte recurrente que la administración tributarias motivo por qué llego a la conclusión de que las facturas emitidas por las empresas emisoras era c procedencia ficticia, no guarda razón, toda vez que la administración tributaria motivo ampliamente las razones que la llevaron a determinar como lo hizo, no obstante, sobre el contribuyente recaía la carga de la prueba y en consecuencia demostrar ante la administración tributaria que la procedencia de las facturas eran legitima, por tanto, conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil Dominicano es muy claro al exponer que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". Así como que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, artículo 1315 Código Civil Dominicano. 36. Es importante indicar que respectos a las transacciones objetadas, estas, no solo deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones 129 que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como cheques, transferencias bancarias, entre otros; así como también debe demostrarse que se han conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; En ese orden, es necesario puntualizar que los comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 254-06, para su validez, tales como la identificación de los sujetos involucrados, así como también deben estar firmados y sellados por estos, como constancia de su emisión y recepción. De igual forma, tanto el Código Tributario, en su artículo 287, Párrafo I, como la Norma General No. 06-2010 sobre Pagos Fehacientes, disponen que aquellos pagos superiores a

los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), además de los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, esto a los fines de respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario". (sic)

41. **Sobre la alegada indefensión por violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba.** Esta Corte, al examinar el medio de casación propuesto, constata que no se configura vulneración alguna a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, como ha alegado la parte recurrente. Si bien se invoca una supuesta indefensión derivada de la falta de contradicción y publicidad de la prueba, del análisis del expediente se verifica que el tribunal *a quo* cumplió con el mandato del artículo 162 del Código Tributario (Ley núm. 11-92), al notificar oportunamente a la parte recurrente el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otorgándole la oportunidad de ejercer su derecho de réplica, lo cual ocurrió en fecha 7 de noviembre de 2023.

42. En consecuencia, esta Tercera Sala concluye que el tribunal *a quo* actuó conforme a los principios de contradicción, publicidad y transparencia, garantizando el derecho de defensa de la parte recurrente. Por tanto, no se verifica la alegada indefensión ni se advierte infracción a los derechos

fundamentales invocados, razón por la cual este medio de casación debe ser rechazado.

43. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que, por eso fue por lo que la recurrente alegó el cuarto medio de nulidad de su recurso contencioso-tributario la violación del procedimiento administrativo, al imponerse de manera irregular las sanciones de recargo por mora e intereses indemnizatorios, es decir, valerse de un procedimiento de requerimiento de documentos que fue transformado en una determinación tributaria sin que se haya recibido ningún acta de inicio de la determinación como tal (incluyendo el formulario de detalle) ni tampoco se haya notificado de manera separada el inicio del procedimiento sancionador, todo lo cual concluyó con una resolución de determinación concurrente con la imposición de sanciones tributarias administrativas, sin observar las reglas procedimentales que exige el proceso sancionador. Se trata, dignos jueces, de una completa desviación procedimental, ya que la DGII se valió de un proceso de requerimiento de documentos o investigación de un supuesto fraude para concluir con una determinación que nunca inició y que al mismo tiempo aprovechó para imponer sanciones, olvidándose imperdonablemente, que los procedimiento de investigación o comprobación o de determinación impositiva, además de que deben iniciarse de manera separada mediante la

motivación debida, carecen de naturaleza sancionadora, para finalizar con la imposición de sanciones, ignorando en el trámite cumplir con la previa notificación de cargos precisos, la defensa ante esos cargos, la separación de autoridades instructora y sancionadora, y muchísimas garantías más. (sic)

44. Continúa argumentando la parte recurrente, que esta situación debía conducir a la nulidad del acto impugnado judicialmente por la recurrente mediante su recurso contencioso-tributario. Sin embargo, no fue ese el caso, ya que un examen de la sentencia recurrida, en especial al contenido de los párrafos 41 y siguientes, el tribunal a-quo considera que el requerimiento de documentos en una investigación iniciada por la Gerencia de Fraudes y Delitos Tributarios en donde se advertía la posibilidad de ejecutar luego una determinación impositiva de no entregarse documentos, deviene en si misma en el inicio de un procedimiento de determinación cumple con la exigencia de los procesos de determinación y sancionador que prevé la norma. ¡Nada más absurdo! Un proceso no sancionador no puede, bajo ningún contexto, dar a traste a la aplicación de sanciones. La única verdad es que nunca se inició un procedimiento sancionador, así la recurrente nunca recibió un pliego preciso de cargos, en el cual se le imputara, de manera concreta, alguna conducta infractiva que pudiera dar lugar a las sanciones que, finalmente se le impusieron. (sic)

45. En ese mismo orden, argumenta que, esta absurda interpretación de las normas del debido proceso del tribunal a-quo implica una falsa apreciación del proceso administrativo sancionador, ya que no es posible, jurídicamente hablando, que la Administración pública pueda valerse de un procedimiento no sancionador para finalizar imponiendo una sanción al margen de las garantías procesales de la actividad administrativa sancionadora. Ello es, pura y sencillamente, una aberración de una mente inventiva que quiere huir a todas costas del rigor que la Constitución impone para el sistema administrativo sancionador. (sic)

46. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 41. Respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: La parte recurrente fue sancionada sin el agotamiento de un procedimiento previo, configurándose con ello una situación de indefensión, por tanto, nunca fuimos advertidos del inicio de un proceso sancionador, no se levantó acto comprobatoria y no se le otorgo el plazo de los 5 días para presentar nuestros medios de defensa; Cabe indicarle que este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal que compone el expediente las siguientes actuaciones: En fecha 29 de junio de 2020 la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), mediante comunicación GIFDT NO-2117646, notifica a la parte recurrente, TVP MANAGEMENT RD S.R.L. que la administración tributaria ha iniciado un proceso de investigación sobre su comportamiento tributario en donde se han detectado irregularidades, de conformidad con el literal f) del artículo 44 y h y j del artículo 50 del Código Tributario, a su vez

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

otorga un plazo de 5 días para que presente una relación de las compras realizadas, segmentadas por productor o servicios contratados con indicación incumplimiento a estas disposiciones en el plazo indicado, faculta a la administración, para llevar a cabo una certificación de oficio de sus declaraciones IR-2 e ITBIS. En fecha 20 de agosto de 2020, la parte recurrente, TVP MANAGEMENT RD S.R.L, mediante comunicación solicito a la administración tributaria una prórroga a los fines de depositar la documentación requerida, toda vez que la empresa presenta dificultadas por la pandemia. En techa 20 de agosto de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a la solicitud de prórroga requerida por la parte recurrente, TVP MANAGEMENT RD S.R.L otorga a la misma un plazo de 5 días hábiles, advirtiéndola que de no obtemperar le serán aplicadas las sanciones y medidas expresadas en la comunicación núm. GIFDTNO-2117646. En fecha 19 de abril de 2022 la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), hace constar que hasta la fecha no ha recibido por parte de la recurrente, la comunicación que le fue solicitada por concepto de 7 facturas correspondientes a los 07 NCFS, en virtud de lo anterior se le otorga a la parte recurrente, TYP MANAGEMENT RD S.R.L, un plazo improrrogable de 5 días hábiles a partir de la recepción de esta comunicación, de no obtemperar le serán aplicadas, as, sanciones y medidas expresadas en la notificación GIFDT. NO-2117646, tomando en cuenta el tiempo que ha transcurrido en el requerimiento y que el mismo no ha sido contestado. En fecha 08 de julio de 2022 la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), en atención al no cumplimiento de remisión de la información solicitada a través de la comunicación GIFDT. NO-21 7646, le informamos que los 7 comprobantes fiscales, reportados como compras al contribuyente Gardenia Internacional Corp S.R.L, no están siendo admitidos por esta dirección, en tal sentido, le informamos que la administración tributaria procederá a requerir a la administración local Abraham Lincoln que sea completado el procedimiento administrativo de determinación e emisión de resolución que corresponda;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0696497
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

hechos que no fueron controvertidos por la parte recurrente. 42. Que es importante establecer que la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma. Mientras que la mora es definida por el Código Tributario según el artículo 26 y 27 de la manera siguiente: Artículo 26. De La Mora. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria. Artículo 27. Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero. 43. De lo expuesto se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le impugna la administración, esto así, porque tal como se indica en el considerando anterior la parte recurrente tuvo conocimiento de impugnaciones que la administración tenía en su perjuicio, y que las sanciones establecidas en fase de determinación que fueron confirmadas en fase de reconsideración fueron producto del incumplimiento de la recurrente a, los requerimientos solicitados por la administración tributario, puesto que a pesar de los plazos otorgados a la recurrente para que presentara la documentación requerida, la misma no lo realizó, como era su deber, no obstante, el haber depositado la resolución de reconsideración objeto del

presente recurso, no fue suficiente para controvertir las estimaciones del fisco. 44. De ahí que, si bien es cierto que han sido aportadas al presente proceso: a) Copia de comunicación DR.NO.3387242, contentiva de copta certificada de resolución de reconsideración RR-[redacted]; b) Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 202 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) Copia de la resolución de determinación ALAL-CC-00280-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGI); d) Copia de autorización de pago núm. [redacted]3-5, de recha 10 de agosto de 2022; e) Copia de reporte de la declaración de fecha 10 de agosto de 2022; no menos cierto es, que con estas pruebas no se ha podido determinar que lo indicado en la resolución atacada es contrario a la legalidad y la realidad, ya que no se han aportado los medios de pago mediante los cuales se pueda evidenciar la certeza de la operación comercial realizada, motivos por los que se rechaza en su totalidad el recurso contencioso administrativo incoado 29 de marzo de 2023, por la sociedad comercial TV MANAGEMET RD S.R.L, contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (sic)

47. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

48. **Sobre la desnaturalización**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron*

aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

49. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

50. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación analizado.

51. **Sobre la errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador.** En este sentido, debemos de

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

aclarar que en el marco del sistema tributario dominicano la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la facultad de realizar procesos de fiscalización que pueden culminar en la determinación de ajustes impositivos y, eventualmente, en la imposición de sanciones. Una cuestión relevante es si la DGII puede imponer sanciones por incumplimientos a deberes formales en el mismo expediente administrativo en que determina un ajuste de impuestos. La respuesta, desde una perspectiva legal y procedimental, es afirmativa, pero con importantes matices relacionados con el respeto al debido proceso.

52. El Código Tributario, en sus artículos 252 y siguientes, faculta a la DGII a ajustar de oficio las obligaciones tributarias cuando detecta omisiones o inexactitudes en sus declaraciones tributarias. Asimismo, el artículo 253 establece que las violaciones a deberes formales pueden ser sancionadas administrativamente, que se complementa con la facultad sancionadora que otorgan los artículos 32 literal D, y 46 de la Ley 11-92 a la Administración Tributaria.

53. No obstante, la imposición de sanciones no puede ser automática ni arbitraria. La Ley núm. 107-13, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, en su artículo 41 exige que toda sanción administrativa esté precedida de un procedimiento formal que

garantice el derecho de defensa, la notificación previa y la posibilidad de presentar pruebas.

54. En este sentido, la DGII puede emitir un acto administrativo único que contenga tanto la determinación del ajuste impositivo como la propuesta de sanción por las infracciones detectadas. Este acto no puede tener efectos sancionadores inmediatos sin antes permitir al contribuyente ejercer su derecho de defensa. Es decir, aunque el acto sea conjunto, el componente sancionador debe estar sujeto a un procedimiento que respete las garantías del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución dominicana.

55. Aquí cobra especial relevancia el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, el cual establece que, una vez notificada el acta al contribuyente, este dispone de un plazo de cinco días para formular los alegatos que estime pertinentes. Esta disposición constituye una garantía mínima del procedimiento sancionador, y su cumplimiento por parte de la DGII permite considerar que, aunque se haya confeccionado un único expediente, se ha respetado el derecho de defensa en ambos tipos de procedimientos. En otras palabras, si el contribuyente fue debidamente notificado y tuvo oportunidad de presentar sus descargos antes de la imposición de la sanción conforme a

las características legales específicas de dicho procedimiento sancionador, no se configura una violación al debido proceso.

56. Por tanto, la práctica de incluir la propuesta de sanción en el mismo expediente que determina el ajuste de impuestos es jurídicamente válida, siempre que se entienda que dicha sanción no es definitiva ni ejecutable hasta que se haya agotado el procedimiento sancionador correspondiente, en el cual se haya dado cumplimiento al artículo 74. Esta interpretación armoniza la eficiencia administrativa con la protección de los derechos fundamentales del contribuyente, asegurando que la potestad sancionadora del Estado se ejerza dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

57. En definitiva, de lo que se trata aquí es de afirmar que la administración tributaria puede llevar de manera conjunta en un único expediente una determinación tributaria y una sanción administrativa, siempre y cuando sean respetadas las reglas del debido procedimiento de ambos procedimientos. Se puede aquí llegar a la conclusión que la unión de ambos procedimientos en un mismo expediente no implica su indivisión, por lo que puede practicarse un control jurídico de manera separada.

58. En cuanto a este aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte

recurrente. Esto así, en virtud de que el hecho controvertido ante el tribunal *a quo* consistía en determinar si, al ejercer de manera conjunta sus facultades de fiscalización, ajustes impositivos y sanción, la Administración Tributaria había respetado las garantías del debido proceso. En ese sentido, el tribunal valoró adecuadamente que, aunque el procedimiento se llevó de forma unificada, la entonces recurrida cumplió con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, al notificar al contribuyente el acta correspondiente y otorgarle el plazo legal para formular sus alegatos.

59. Por tanto, el tribunal *a quo* constató que el contribuyente tuvo una oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa antes de la imposición de la sanción, lo que satisface las exigencias constitucionales del artículo 69 y las disposiciones de la Ley 107-13. En consecuencia, el tribunal de fondo analizó correctamente la legalidad del procedimiento y respondió conforme a derecho, descartando la existencia de una nulidad por falta de un procedimiento sancionador autónomo en términos formales.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

60. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega "No aplicación y, por tanto, violación de los artículos 57 del Código Tributario y 8, literales "g" y "1", de la Ley núm. 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DG), así como del principio de competencia del art. 12.14 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. Falsa interpretación del artículo 31 del Código Tributario", limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

61. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión

del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

62. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial TVP Management RD, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00133 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2713

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00314 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscritos por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2024 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 2023-000083 de fecha 2 de octubre de 2023, el Hospital Universitario Docente Traumatológico Dr. [redacted] desvinculó de sus funciones como Médico Ayudante Especialista de Cirugía Plástica al señor [redacted], quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00314 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Directorel DR. [redacted]. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], efectuar el pago en favor del señor [redacted], por concepto de indemnización de novecientos sesenta y seis mil doscientos quince pesos dominicanos con 25/100 (RD$966,215.25), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; la suma de ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 55/100 (RD$85,745.55), por 25 días de vacaciones no disfrutadas y la suma de sesenta y un mil novecientos treinta y seis pesos dominicanos con 87/100 (RD$61,936.87), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2023. **TERCERO:** EXCLUYE de oficio, del presente proceso al DR. [redacted], Director del Hospital Universitario Docente Traumatológico Dr. [redacted], por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la ejecución de la sentencia no obstante recurso. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Director el DR. [redacted], y al PROCURADOR

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho, violación al artículo 24 y siguientes de la ley 41-08 sobre función pública. **Segundo medio:** Errada aplicación de los artículos 53, 54 y 58 de la ley 41-08, contradicción de motivos, fallo extra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por no superar la suma de cincuenta salarios mínimos en violación al artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23.

8. La parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. [redacted], no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acto núm. 1426/2024 de fecha 23 de agosto de 2024 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por no superar el monto de la cuantía

10. La parte recurrida [redacted] interesa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que la parte recurrente no cumple con la cuantía necesaria para la interposición de su vía al no superar los cincuenta (50) salarios mínimos como objetivo fundamental.

11. En relación con la ponderación de la *improcedencia* del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 3 de junio de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal

a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios, el pago de los salarios dejados de percibir por el salario ordinario ascendente a la suma de setenta y cuatro mil trescientos veinticuatro con 25/100 (RD$74,324.25) desde el momento de la desvinculación efectuada hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, sumado a las condenaciones ordenadas por dispositivo ascendentes a la suma de un millón cientos trece mil ochocientos noventa y siete pesos dominicanos con 67/100 (RD$1,113,897.67).

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida sí excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente promovido, sin necesidad de colocarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

b) Sobre el interés casacional

19. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *contradicción de motivos, fallo extra petita*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de apreciación de las pruebas pues desconoció que la parte recurrida ya había tomado sus vacaciones correspondientes al año 2023, así como también ya había recibido el pago del salario 13 o salario de navidad.

34. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* falló *extra petita* al ordenar la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, obviando el efecto suspensivo que tiene el recurso de casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Por aplicación del artículo 53 y 54 de la Ley 41-08, la recurrente es merecedora del pago de las vacaciones, a saber: a) Al señor [redacted], le corresponde la suma de ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 55/100 (RD$85,745.55), en base a 25 días de vacaciones no disfrutadas. 24. En ese tenor, le correspondía a la parte recurrida, HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], demostrar que el pago contentivo de los beneficios labores de la recurrente fue efectuado, lo que no ocurrió en la especie. (…) 25. El Señor [redacted], solicita el pago del salario de navidad correspondiente al año 2023, al ser este un empleado de estatuto simplificado en base a la función que desempeñaba en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted]. (…) 27. En ese tenor, al no haberse demostrado que la recurrida haya procedido al pago de este derecho, corresponde el pago de dicho concepto: A) Al señor [redacted], le corresponde una proporción del salario de navidad del año 2023, ascendente a sesenta y un mil novecientos treinta y seis pesos dominicanos con 87/100 (RD$61,936.87)." (sic)

36. La parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, en el sentido de establecer que, a pesar de que la parte recurrente titula su segundo medio de casación

como contradicción de motivos, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre este vicio.

37. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas aportadas que confirman que el señor había disfrutado las vacaciones correspondientes al año 2023 y que había recibido el pago del salario 13 o salario de navidad.

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3]; lo que no es el caso.

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

39. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

40. **Sobre el fallo *extra petita*.** Sobre el vicio de fallo *extra petita*, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "ultra petita" se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

41. El estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo fueron inicialmente apoderados para el conocimiento de un

[4] SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo en procura del reintegro de la parte recurrida al puesto que ostentaba en el Hospital Universitario Docente Traumatológico Dr. [redacted] como Médico Ayudante Especialista de Cirugía Plástica, así como también reclamación del pago de derechos laborales por el período que laboró en la institución.

42. En ocasión del recurso contencioso administrativo fue emitida la sentencia hoy impugnada en cuya parte dispositiva se ordenó la ejecución de la sentencia no obstante recurso, disposición considerada un fallo *extra petita* por la actual recurrente.

43. En ese sentido, el artículo 128 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978 dispone: *Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación.*

44. En vista de lo anterior es preciso aclarar que, en materia contenciosa administrativa, ordenar la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso no constituye un fallo *extra petita* porque no implica que el juez se pronuncie sobre aspectos no solicitados por las partes. Esta orden no modifica

ni amplía las pretensiones ni el objeto del litigio, sino que se enmarca en las facultades legales del juez para garantizar la eficacia del fallo y evitar que los recursos interpuestos suspendan injustificadamente su cumplimiento.

45. En efecto, conforme al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la interposición de dicho recurso no tiene efecto suspensivo, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Esta disposición refuerza la regla general de que las sentencias dictadas por los tribunales del orden contencioso administrativo son ejecutables de inmediato, aun cuando se interponga recurso de casación. Por tanto, cuando el juez ordena la ejecución provisional de la sentencia, no está resolviendo sobre un aspecto no solicitado ni excediendo los límites del debate procesal, sino actuando dentro del marco legal que le faculta a garantizar la eficacia de sus decisiones. En consecuencia, dicha orden no constituye un fallo *extra petita*, sino una manifestación legítima del principio de tutela judicial efectiva y del mandato legal contenido en el referido artículo 27.

46. En esas atenciones, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Sala considera que al actuar de esa manera los jueces del fondo no han incurrido en el vicio de fallo *extra petita*, pues no existe un desajuste en lo planteado en el recurso que difiera a lo establecido y concluido por dichos magistrados, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación y aplicación del derecho, violación al artículo 24 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

48. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00314 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2677

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Salus Mundi Investments Limited contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Salus Mundi Investments Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] Aybary los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de enero de 2019, la sociedad comercial Salus Mundi Investments Limited presentó la solicitud de patente internacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

denominada Consorcio de Hongos Resistentes a Tiocarb (Carbamato) y Bifentrina (Piretoide) y su uso en abonos líquidos, solicitando formalmente el registro de la referida patente en fecha 26 de octubre de 2020, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) le notificó la concesión de la patente y posteriormente la caducidad de la referida patente por falta de pago de tasa anual mediante resolución núm. 395-2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, no conforme solicitó su reconsideración siendo declarada improcedente mediante la resolución núm. 588-2023, de fecha 14 de diciembre de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la inconstitucionalidad formulada por la recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA la nulidad formulada por la parte recurrida, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial SALUD MUNDI INVESTMETS LIMITED contra la OFICINA NACINAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por estar conforme a la normativa vigente. **QUINTO**: ACOGE la revocación de la resolución núm. 588/2023, de fecha 23 de octubre del 2023, por los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO**: RECHAZA el restablecimiento de la patente, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO**: Declara el proceso libre de costas. **OCTAVO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivos, violación al derecho al debido proceso y al principio de facilitación" (sic).

6. La parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio***:* Violación al artículo 35 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y al criterio de que los recursos de ley son de configuración legal; por lo que un recurso improcedente no suspende ni interrumpe el plazo para interponer el recurso de ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. De igual manera se advierte que no se trata de un conflicto entre comerciantes por inventos relacionados a la propiedad intelectual, por lo que no aplica el precedente de esta Sala que refiere su competencia a la jurisdicción comercial.

c. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de octubre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Salus Mundi Investments Limited, en su primer y segundo medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en desnaturalización de los hechos y documentos insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivos, violación al derecho al debido proceso vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Salus Mundi Investments Limited.

22. Para apuntalar al primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* debió considerar que en la misma resolución impugnada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) reconoce la autoridad que otorga a los procesos de patentes el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), así como la opción de restablecimiento de patente aun en falta de pago o pago tardío por mantenimiento.

23. Señala la recurrente que tomando en cuenta lo indicado en los numerales octavo y décimo primero de la resolución impugnada se evidencia que la figura del restablecimiento existe al amparo del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), razón por la cual le solicitaron al tribunal de fondo una revisión sustentada en reporte de pago realizados por la ahora recurrente a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) pero estos no fueron ponderados por dicho tribunal, no obstante haber sido depositados en el plazo correspondiente.

24. Alega además que la sentencia impugnada evidencia importantes contradicciones al establecer en su parte dispositiva que la recurrente no realizó el pago en ningún momento y que esta falta de pago no estuvo justificada a pesar de que los fundamentos y pizas documentales evidencian

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que ONAPI consintió el pago de las tasas previamente a emitir la declaratoria de caducidad de pleno derecho y por falta de pago.

25. Para apuntalar a su segundo medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho a tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana al no motivar la referida sentencia impugnada ya que en el numeral 11 de la misma rechaza la excepción de inconstitucionalidad fundamentando la misma en el artículo 28 numeral 3 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

26. Asevera la parte recurrente que el hecho de que la Constitución le confiera a la ley la capacidad de regular respecto de algún derecho en específico no significa que este pueda normar a su antojo ya que esto supondría limitar incluso al mismo Tribunal Constitucional del control legislativo.

27. Alega que el numeral 3 del artículo 28 es conforme no con la Constitución dominicana específicamente con lo establecido en el artículo 52 de la misma ya que no es razonable que al tratarse del derecho a la propiedad intelectual e industrial de un derecho fundamental no es posible que opere la caducidad de pleno derecho por falta de pago de una tasa perjudicando al titular del referido derecho fundamental. Destaca además la parte recurrente que existen suficientes razones a favor de sostener la inconstitucionalidad del citado artículo 28 numeral 3, las cuales han sido obviadas por el tribunal de fondo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"5.1 Sobre la inconstitucionalidad del artículo 28.3 de la Ley núm. 20-00. La parte recurrente, SALUS MUNDI INVESTMENTS LIMITED, solicitó que se declare no conforme a la Constitución el artículo 28.3 de la Ley núm. 20-00 por vulnerar el artículo 52 de la Constitución Dominicana. Cabe destacar, que el artículo 52 de la Constitución contiene lo siguiente: "Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley". Por su parte, el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 establece lo siguiente: "Tasas anuales. 1) Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deben pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año contado desde la fecha de la solicitud de patente. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por anticipado. 2) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago de una tasabn anual, mediante el pago de la sobretasa establecida. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente, según el caso, mantiene su vigencia plena. 3) La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo produce de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente, según fuese el caso". 9. A su vez, el artículo 5 bis del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial del cual somos signatarios establece lo siguiente: "1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impone. 2) Los países de la Unión tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas". 10. Destacamos, que el precitado convenio, manda a los países signatarios a dar un plazo de gracia por un mínimo de seis meses para el pago de la referida tasa, disposición que se encuentra en el artículo 28 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sin embargo, en lo referente a la rehabilitación dicho tratado establece la que los países signatarios tienen el poder de prever la rehabilitación de patentes por no pagarse la tasa de mantenimiento, por lo que no es una obligación sino una facultad que tienen los mismos y, al verificar la normativa local constatamos que no se encuentra dicha rehabilitación. 11. En la lectura de los textos transcritos hemos corroborado que es la misma Constitución quien otorga la potestad a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial de fijar tiempo, forma y limitaciones, sobre dicho derecho de propiedad, tal y como lo hizo el artículo 28 numeral 3 de la citada ley, al declarar la caducidad de pleno derecho a las patentes con las que no se cumpla el pago de la tasa anual luego del plazo de gracia. Por ese motivo, por lo que procede rechazar dicha excepción de inconstitucionalidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva (...) 10.1. En cuanto a la revocación de la resolución núm. 588/2023 por vulneración al principio de juridicidad 32. Es oportuno señalar que el texto Constitucional en su artículo 138 hace referencia a que: 33, “Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. [...]”. 33. Que, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 establece lo siguiente: “Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”. 34. Por otra parte, el artículo 35 de la Ley núm. 20-00

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contiene lo siguiente: "Sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que rechace o anule una patente". 35. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 establece lo siguiente: "Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa". 36. Corolario de ese principio constitucional de sometimiento pleno al ordenamiento jurídico sobre el cual pivota toda manifestación por acción u omisión de la Administración Pública, el Tribunal Constitucional (TC) desde temprano ha reconocido la existencia del derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno (TC/0322/14) como derecho implícito, en clave con el artículo 74.1 constitucional. En efecto, se trata de un verdadero y auténtico derecho fundamental que, entre otras cuestiones, pugna por un relanzamiento de las relaciones de las personas en posición con la Administración Pública, en donde se afiance la premisa básica según la cual toda persona es acreedora de dignidad humana (art. 37 CRD). 37. Ciertamente, el derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno reclama un comportamiento por parte de la Administración Pública que respete las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le haya atribuido siempre ponderando la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, de modo que no puede incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales. 38. Al hilo de lo anterior, se reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, esto reside en que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. 39. De lo expuesto anteriormente, ha quedado claramente establecido que la Ley núm. 107-13 amplió la escala de recurribilidad de la actuación administrativa existente en el artículo 35 de la Ley núm. 20-00, ya que por mandato del artículo 47 de la Ley 107-13 todos los actos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa, por lo tanto, debe entenderse una derogación tácita por el mandato del artículo 62 de la referida norma, ya que la primera establece limitaciones para el recurso de reconsideración. 40. En ese sentido, procede revocar la Resolución 588/2023, de fecha 23/10/2013, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDD INDUSTRIAL (ONAPI). 10.2 Sobre el restablecimiento de la patente 41. Alser rechazada la inconstitucionalidad del artículo 28 numeral 3 de la Ley núm. 20-00, se debe verificar si la declaración de caducidad de la referida patente se realizó con sometimiento pleno a nuestro ordenamiento. 42. Continuando con el análisis del caso, sobre el principio de juridicidad la doctrina ha establecido que: "Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Administración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos". 43. en la Sentencia TC/0183/14 lo siguiente: "el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley". 44. Cabe destacar, el artículo 4 de la Resolución núm. 001/2011/DIR-ONAPI, de fecha 26 de agosto del 2011, dispone lo siguiente: "La fecha de presentación de una solicitud de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

patente en la República Dominicana en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) es la fecha de presentación de la solicitud internacional en concordancia con lo establecido por el artículo 11 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT). En tal sentido, el cómputo plazo para el pago de las tasas de mantenimiento será efectuado a partir de esa fecha." 45. De igual modo, el articulo 6 de la precitada norma establece lo siguiente: "La solicitud depositada en Fase Nacional en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), deberá realizar el pago de las tasas de mantenimiento de vigencia vencidas antes de cumplirse el primer aniversario de la fecha de entrada en fase nacional de la solicitud. Este pago se beneficiará del plazo de gracia de seis (6) meses que otorga el artículo 28 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, para el pago de las tasas de mantenimiento de vigencia." 46. En ese sentido, resulta un hecho no controvertido que el recurrente presentó su solicitud internacional en fecha 30 de enero del 2019 mientras que la solicitud nacional fue realizada el 26 de octubre del 2020, por lo que el primer aniversario de la fecha de entrada en fase nacional se cumplió el 26 de octubre del 2021, plazo que se beneficia de la gracia de seis meses contenida en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00, por lo que dicho pago debió efectuarse antes del 26 de abril del 2022. 47. Aunado con lo anterior, para mantenerla vigencia de dicha patente en virtud del artículo 28 de la Ley núm. 20-00 debió de efectuarse el pago antes de comenzar el tercer año contado a partir de la solicitud de la patente, plazo que también se extiende por la gracia de seis meses, el tercer año contado a partir de la solicitud internacional se cumplió el 30 de enero del 2022 plazo que también se beneficia de la gracia de seis meses, debiendo efectuarse antes del 30 de julio del 2022. 48. Al verificar toda la documentación que reposa en el expediente pudimos constatar que dicho pago fue efectuado en fecha 15 de septiembre del 2023, encontrándose ventajosamente vencido, por lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva". (Sic)

29. Antes de verificar si la sentencia impugnada se encuentra afectada de los vicios señalados por los recurrentes es preciso que esta Corte de Casación se refiera a la postura pacifica que ha sostenido desde la sentencia núm. SCJ-TS-25-0546 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual ha establecido que lo relativo a la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos emanados de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) recae sobre la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación no así de la jurisdicción administrativa.

30. Para dictar la sentencia antes señalada esta Corte de alzada lo ha hecho sobre varios fundamentos tales como el tipo de litis que derivan de estos actos se trata de un conflicto entre dos comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica, así como también el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 el cual establece que este tipo de actos se recurren por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente al Departamento Judicial en el que se encuentre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

31. Al Respecto se debe señalar que el fundamento principal de la sentencia antes indicada es que tratándose de un asunto en el que la litis se fundamenta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en un conflicto entre comerciantes o empresarios la jurisdicción más idónea para conocerlo sería la comercial garantizando así el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

32. En el caso de la jurisprudencia antes señalada esta Corte de Casación ha concluido enviando el asunto en cuestión a ser conocido por ante la jurisdicción comercial. No obstante, es importante destacar que en el recurso de casación que nos ocupa nace de un conflicto entre la administración y el administrado no así de una litis entre comerciantes y/o empresarios. En la especie el acto impugnado ha sido consecuencia de la declaratoria de caducidad de la Patente de Invención en fase nacional denominada: "Consorcio de Hongos Resistentes a Tiocarb (Carbamato) y Bifentrina (Piretroide) y su uso en abonos líquidos", Núm. P2020-0194 a favor de Salus Mundi Investments Limited, por no efectuar el pago de la tasa correspondiente a la luz del artículo 28 de la Ley núm. 20-00, de lo que se

desprende claramente que no se trata de una litis entre comerciantes y/o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica.

33. El acto que se ha impugnado en la especie ante el Tribunal Superior Administrativo solo involucra a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y a la ahora recurrente Salus Mundi Investments Limited, pretendiendo esta última recuperar una patente de invención que ha sido declarada caduca por la administración por la falta de pago de la tasa correspondiente y no por un tema que involucre una disputa entre dos particulares sino entre un particular y la administración, es decir, entre Salus Mundi Investments Limited y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), tratándose en consecuencia de un mero acto administrativo.

34. De lo anteriormente establecido se desprende que en el caso que nos ocupa procede retener la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer la impugnación de este tipo de actos administrativos y en consecuencia la de esta Tercera Sala.

35. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

36. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]

37. En la especie la parte recurrente Salus Mundi Investments Limited establece que la sentencia impugnada contiene un error o disparidad en sus motivaciones al establecer como un hecho válido que Salus Mundi no realizó el pago en ningún momento, alegando además en otro apartado que el tribunal de fondo no valoró la documentación aportada que sustenta el pago de tasa realizado por la ahora recurrente. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de fondo han establecido que de la documentación que reposa en el expediente se pudo constatar que el referido pago fue efectuado en fecha 15 de septiembre de 2023, de lo que se desprende que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio señalado por la parte recurrente.

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa vigente y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este tercer y cuarto medios de casación analizado.

39. **Sobre la falta de motivaciones**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. La parte ahora recurrente le atribuye al tribunal *a quo* haber incurrido en el vicio de violación a la tutela judicial y efectiva por falta motivos señalando que el numeral 11 de la sentencia impugnada carece de una adecuada y exigida motivación de lo que se desprende que el vicio invocado deviene en inconformidad con los motivos emitidos por los jueces de fondo y no así en la vulneración de la tutela judicial efectiva por falta de motivación situación esta que de ninguna manera constituye un medio de casacón.

41. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el único medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* ha violentado el artículo 35 de la Ley núm. 20-00, ya que establece una vía recursiva administrativa para atacar el tipo de resoluciones de la especie, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Salus Mundi Investments Limited contra la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2571

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en representación de BC Racing contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00446 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] en representación de BC Racing.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Hípica Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. En fecha 21 de agosto de 2024 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial un escrito de réplica al memorial de defensa, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] en representación de BC Racing.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de enero de 2023 la Comisión Hípica Nacional dictó la resolución núm. 02-2023 en perjuicio del establo BC Racing representado por [redacted] quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00446 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en representación del establo BC RACING, en contra de la Resolución núm. 02-2023, emitida en fecha 06 de enero de 2023, por la COMISIÓN HÍPICA NACIONAL, en razón de las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión al recurrente, señor [redacted], en representación del establo BC RACING, a la recurrida, COMISIÓN HIPICA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla su contenido, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión

8. Mediante escrito de réplica depositado en fecha 21 de agosto de 2024 la parte recurrente solicitó que sea desechado el memorial de defensa depositado por la Comisión Hípica Nacional por ser violatorio a las disposiciones contenidas en los párrafos I y II del artículo 21 de la Ley 02-2023 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos*

señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

10. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente [redacted] en representación de BC Racing cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el párrafo V de la ley 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

11. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal

Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

12. En el caso que nos ocupa la defensa de la Comisión Hípica Nacional, así como el depósito del acto de notificación del indicado memorial intervino previo a dictarse el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión del memorial de defensa de la Comisión Hípica Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó declarar la inadmisión del presente recurso por carecer de objeto por haber desaparecido la causa que da original al mismo.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la Comisión Hípica Nacional no es una causal de inadmisión del recurso de casación conforme a la norma que le es inherente, sino que

consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el medio de casación que lo sustenta, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo por lo que procede desestimar el incidente formulado.

a) Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en representación de BC Racing se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación y violación al*

debido proceso vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* en su sentencia no motiva ni analiza bien los hechos presentados, pues en todas las ponderaciones que valoró solo se refirió a que el recurrente se le imponía de manera inmediata la resolución de fecha 12 de agosto de 2022, pero que si se analiza la sentencia recurrida en sus ordinales 18, 19, 20 y 21 solo se limitaron a valorar la resolución 02-2023 que suspendió por un período de 1 año la licencia de los señores [redacted] y [redacted], por lo que al limitarse solo a valorar dicha decisión que no forma parte de los inventarios depositados por ninguna de las partes, la cual fue impuesta al hoy recurrente en casación el 28 de noviembre de 2022 y el 12 de agosto de 2022 conforme al reglamento hípico de la Comisión Nacional, que no tiene ningún valor jurídico ya que la resolución que prohibía estar en el área de los establos no está firmada por la mayoría de los miembros que conforman la Comisión Hípica Nacional sino por lo menos por dos de sus miembros, limitándose el tribunal a poner inicio y término pero no su contenido ni por quien fue firmada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

32. Continúa indicando que la Comisión Hípica Nacional no tiene competencia para dictar la resolución atacada y que no está facultada para investigar los delitos que le fueron imputados por el cual le fue impuesto un año de sanción por supuestos delitos cometidos sin ningún rigor jurídico sino más bien violentando el debido proceso en el orden jurídico, aspectos sobre los cuales el tribunal *a quo* no se refirió no obstante haberlos señalado en su instancia, así como que tampoco hicieron referencia a los planteamientos de que no tenía la Comisión Hípica Nacional competencia para sancionar los delitos en la República Dominicana.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…Inadmisibilidad del recurso por falta de objeto 16. En la especie se trata de un recurso incoado por el señor [redacted], en representación del establo BC RACING, cuyo objeto principal es que se declare la nulidad de la Resolución núm. 02-2023, emitida en fecha 06 de enero de 2023, por la COMISIÓN HÍPICA NACIONAL, se ordene el reintegro del recurrente y que se le asigne una nueva licencia en su condición de dueño de caballos de carreras. 17. La citada Resolución núm. 02-2023, emitida en fecha 06 de enero de 2023, por la COMISIÓN HÍPICA NACIONAL, en su dispositivo dispone lo siguiente: PRIMERO: Se SUSPENDEN por un periodo de un (01) año la licencia al señor [redacted] en calidad de propietario del establo BC RACING, se prohíbe la entrada a todas las áreas de las caballerizas, establos y cualquier dependencia de áreas restringidas exceptuando las áreas de gradas públicas del hipódromo V Centenario en caso de que estén aperturadas al público. Párrafo: Deberá designar una

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

persona para que se encargue del trato y cuidado de los ejemplares que posea en el establo. Se suspende cualquier inscripción para participar en carreras o reclamar en dicho establo, mientras dure la sanción. B.-) Se SUSPENDEN por un periodo de un (01) año la licencia al señor [redacted] (GROOMER), se prohíbe la entrada a todas las áreas de las caballerizas, establos y cualquier dependencia de áreas restringidas exceptuando las áreas de gradas públicas del hipódromo V Centenario en caso de que estén aperturadas al público. SEGUNDO: ORDENA como al efecto ORDENAMOS, la incautación y suspensión de la licencia. Dichas suspensiones de licencia aplica desde el día en que le fue abierta la investigación y se prohibió la entrada a las áreas restringidas del hipódromo. TERCERO: Que una vez transcurrido el referido periodo y si pretenden reinstalarse en las actividades hípicas nuevamente, luego de haber cumplido sus sanciones deberán presentar Certificación de buena conducta y tres (03) recomendaciones de cualquiera de los entes hípicos a saber: Federación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras Inc.; Asociación Dominicana De Dueños De Caballos De Carrera, Inc. (Addcc); Asociación Dominicana de Entrenadores de Caballos Pura Sangre de Carreras Inc. y la hermandad de groom, la cual deberán ser emitida con opinión favorable sobre su posible ingreso. CUARTO: Comuníquese, para los fines correspondientes, al señor [redacted] en su calidad de Groom, y el señor [redacted], en calidad de propietario del establo BC RACING,, a la Administración del Hipódromo V Centenario; al Departamento de Seguridad; a la Federación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras Inc.; a la Asociación Dominicana De Dueños De Caballos De Carrera, Inc. (Addcc); a la Asociación Dominicana de Entrenadores de Caballos Pura Sangre de Carreras Inc.; al Secretario de Carreras; al Jurado Hípico; a la Asociación de Entrenadores de Caballos de Carreras; a la Unión de Jinetes Dominicanos; Hermandad de Groom; al Departamento de Registro y Programaciones; y a toda persona natural o jurídica interesada en la misma; QUINTO: Esta resolución puede ser recurrida en el tiempo establecido por la ley por ante el Tribunal Superior

Administrativo (sic). 18. Del análisis de la citada Resolución núm. 02-2023, se evidencia que esta suspende por un periodo de un (01) año la licencia a los señores [redacted] Y [redacted] (GROOMER), les prohíbe la entrada a todas las áreas de las caballerizas, establos y cualquier dependencia de áreas restringidas exceptuando las áreas de gradas públicas del hipódromo V Centenario en caso de que estén abiertas al público. Estableciendo en el párrafo del ordinal segundo de su dispositivo que dichas suspensiones de licencia aplican desde el día en que le fue abierta la investigación y se les prohibió la entrada a las áreas restringidas del hipódromo, es decir, desde el 28 de noviembre de 2022, cuando al señor [redacted] le fue notificada de la Comunicación emitida en dicha fecha, por la COMISIÓN HÍPICA NACIONAL, que le suspende la entrada provisionalmente. 19. En esas atenciones, dado que la citada suspensión de la licencia del recurrente tenía una vigencia por un periodo de un (01) año, a partir del día 28 de noviembre de 2022, es decir, que culminaba el día 28 de noviembre de 2023, es evidente que a la fecha de la emisión de esta sentencia (29 de mayo de 2024), ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las citadas pretensiones del recurso, cualquier decisión asumida no tendría efecto jurídico alguno. Esto también ocurre respecto de las pretensiones accesorias del recurso, debido a que las mismas dependían de la procedencia de las pretensiones principales. 20. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por falta de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

34. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el

debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

35. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

36. Del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que [redacted] en representación de BC Racing interpuso un recurso contencioso administrativo con el que pretendía la nulidad por violación al debido proceso, vicios e irregularidades de la resolución núm. 02/23 de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Comisión Hípica Nacional, la cual suspendió su licencia en calidad de propietario del establo BC Racing y

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

prohibió su entrada a las áreas de las cabellerizas, establo y cualquier área restringida del Hipódromo V Centenario. Esta decisión tuvo una vigencia de un año que inició el 28 de noviembre de 2022 y que finalizó el 28 de noviembre de 2023, disponiendo por este sentido el tribunal *a quo* su inadmisibilidad bajo el fundamento de que a la fecha de la decisión había transcurrido el tiempo por el que había sido impuesta la sanción en cuestión.

37. En ese orden, es precio indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido respecto de la falta de objeto que *tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca*[5].

38. También se ha referido el Tribunal Constitucional citando a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de España, que *la pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no*

[5]TC, Sent. núm.TC/0445/20, 29 de diciembre de 2020

se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido[6].

39. Así las cosas, se advierte que una de las razones invocadas por el actual recurrente [redacted] en representación de BC Racing ante el tribunal *a quo* de acuerdo con la sentencia impugnada fue el alegato de violación al debido proceso, de ahí se perfila que la referida vía judicial no carece de objeto, sino que resultan obvios: restar o no eficacia jurídica a un acto administrativo que resultó ser en principio desfavorable para el actual recurrente por efecto de la suspensión de la licencia y la prohibición de la entrada del área de las caballerizas del Hipódromo V Centenario por espacio de un (1) año.

40. Debe indicarse que la resolución núm. 02/23 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Comisión Hípica Nacional surgió como consecuencia de varias denuncias contra el recurrente por presunta violación al reglamento hípico

[6]Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 2011 (rec.511/2009). Cit. P. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0282/21 del 8 de septiembre de 2021.

que culminó con la suspensión de su licencia por espacio de un (1) año y la prohibición de la entrada del área de las caballerizas.

41. Asimismo, resulta ser un asunto importante destacar que el objeto del recurso contencioso administrativo era atacar la actuación material de la resolución núm. 02/23 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Comisión Hípica Nacional y que tuvo como resultado una situación jurídica desfavorable para [redacted] en representación de BC Racing.

42. Hay que señalar también que el ordenamiento jurídico dominicano permite a los interesados perseguir la responsabilidad patrimonial de la administración en el plazo de 2 años a partir de dictarse una sentencia que declare la ilegalidad de un acto administrativo, todo de conformidad del artículo 60 de la ley 107-13.

43. Así las cosas, en vista de que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo que nos ocupa por falta de objeto y no ponderaron los alegatos relativos a la legalidad o no del acto atacado, incurrieron en los vicios alegados en este recurso de casación.

44. Cabe afirmar que la llegada del término por la que fue suspendida la licencia o la ejecución del acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa no implica la pérdida de objeto del proceso, de ser así, supone desconocer el principio de legalidad que rige toda actuación de la

Administración Pública. Permitir que la llegada del término por el que fue dictado el acto o también su ejecución material extinga el objeto del proceso implicaría validar actos posiblemente nulos o arbitrarios, en franca contradicción con el orden constitucional y legal.

45. Aceptar que lo antes expuesto impida su revisión judicial equivaldría a permitir que la Administración Pública se sustraiga del control jurisdiccional mediante la simple consumación de sus actos. Esta tesis es incompatible con el modelo constitucional dominicano, que consagra el control de legalidad como un mecanismo esencial para garantizar el Estado de Derecho.

46. El control judicial de actos administrativos es una manifestación del principio de separación de poderes y del sometimiento de la Administración al orden jurídico. La jurisdicción contencioso-administrativa no solo tiene la facultad, sino el deber de revisar la legalidad de los actos administrativos, incluso cuando estos hayan sido ejecutados o haya transcurrido el tiempo por el que fueron emitidos, para garantizar que el ejercicio del poder público se ajuste a la Constitución y a la ley. La ejecución o vencimiento del plazo por el que fue dictado no puede ser utilizada como una estrategia para evadir la justicia. Que al decidir como lo hicieron, los jueces de fondo incurrieron en los vicios invocados, puesto que dicha violación se produjo dentro de la vía

jurisdiccional, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

47. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0337711 y 2024-R0459168
Recurrente: [redacted] en representación de BC Racing
Recurrido: Comisión Hípica Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00446 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2647

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00414 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ariadna [redacted], actuando como abogados constituidos de interpuesto el Estado Dominicano representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por el Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Sanval, SRL., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 04 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de octubre de 2015, por iniciativa de la Presidencia de la República Dominicana, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) suscribieron un acuerdo de colaboración interinstitucional a los fines de que esta última (OISOE), verificara, fiscalizara, y continuara la ejecución de obra de cincuenta y seis (56) centros hospitalarios descritos en el sorteo MISPAS-CCC-PU-2013-08, quien le solicitó al ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) la remisión inventariada de las obras que se encontraban a su cargo, siendo la Reparación General del Hospital Municipal Los Hidalgos, de la Provincia de Puerto Plata, una de estas. Posteriormente en fecha 20 de julio de 2022 la ahora recurrida Constructora Sanval, SRL., notificó el acto de puesta en mora núm. 131/2022 al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la Contraloría General de la República, el cual fue reiterado mediante acto núm. 970/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, luego interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00414, de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2022, por la entidad CONSTRUCTORA SANVAL,S.R.L., contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) en calidad de continuador jurídico de las funciones, atribuciones, facultades y obras de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y la CONTRALORÍA GENERALDE LA REPÚBLICA; por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo de forma parcial el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)- en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros, Supervisores de Obras del Estado (OISOE)-, al pago de la suma de diecinueve millones cien mil seiscientos cincuenta y siete pesos con 01/100 (RD$19,100,657.01), y sus adendas, a favor de la entidad CONSTRUCTORA SANVAL, S.R.L., conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO**: RECHAZA el presente proceso en cuanto a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los elementos de

prueba y falta de motivación. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Tercer medio**: Mala aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) se advierte que se ha sustentado el interés casacional en una desnaturalización de los elementos de prueba, falta de motivación, violación al derecho de defensa y debido proceso, en ese sentido, dichas violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

18. Para apuntalar al segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la recurrente sostiene que el colegiado *a quo* para llegar a la solución que dio al

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

caso tomó como válida la certificación de notificación por la vía telemática, efectuada por la [redacted], empero, de la lectura de la sentencia ahora objeto de análisis, se extrae, que dicho tribunal no efectuó el ejercicio de control de legalidad de la notificación telemática de que se trata como es el caso de la aceptación previa de la vía telemática que debe preceder para notificar o convocar a una parte en el curso de un proceso judicial, aceptación esta que no es tácita sino que debe ser expresa.

19. Alude la recurrente que al sostener el tribunal *a quo* que la notificación del recuro contencioso administrativo y sus medios de prueba, así como la apertura del plazo de 30 días para responder el mismo, se llevó a cabo conforme a la ley sin constatar el correo electrónico institucional idóneo y lo que es más importante, sin cuestionar a este ministerio, a través de su representación en estrados, implica una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales y procesales que recae sobre los jueces salvaguardar, sin importar que la parte en cuestión haya omitido señalarlo o hacer la observación o no, pues en sumas se trata del legítimo derecho de defensa el que se trata de resguardar.

20. Para fundamentar su decisión respecto de los aspectos analizados, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Mediante Auto núm. 19145-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente a comunicar vía Ministerio de Alguacil, la instancia introductiva del expediente a el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación de notificación de auto de apoderamiento comisionado a la parte recurrente, notificada mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), notificada mediante el acto de alguacil núm. 3142/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 25 de octubre de 2022, la entidad CONSTRUCTORA SANVAL, S.R.L., depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos y acto de notificación del Recurso Contencioso Administrativo a las partes recurridas, el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 3165/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 02113-2023, de fecha 24 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la revocación parcial del auto núm. 19145-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, que autoriza a la parte recurrente de comunicar vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso, en virtud de que la

parte recurrente no realizo la notificación que le fue autorizada ordena comunicar el expediente al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED); para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 25021-2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena la puesta en mora al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), para que dentro de un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo, producir sus escritos de defensas sobre el fondo así como los incidentes que consideraren de lugar, con relación al presente recurso contencioso administrativo; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 108/2024, de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo”**.** (Sic)

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante auto núm. 02113-2023 de fecha 24 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó la revocación parcial del auto núm. 19145-2022 de fecha 13 de octubre de 2022 que autoriza a la parte recurrente de comunicar vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso, en virtud de que la parte recurrente no realizo la notificación que le fue autorizada ordena comunicar el expediente al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa y que dicha actuación fue notificada mediante

correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

22. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

23. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si

el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

24.En otras palabras, el artículo 6 párrafo I, de la Ley 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

25.Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, mediante auto núm. 02113-2023 de fecha 24 de enero de 2023 la Presidencia del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo ordenó la revocación parcial del auto núm. 19145-2022 de fecha 13 de octubre de 2022 que autorizaba a la parte recurrente de comunicar vía Ministerio de Alguacil la instancia contentiva del recurso en virtud de que la parte recurrente no realizo la debida notificación que le fue autorizada, procediendo el tribunal *a quo* a notificar al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) la instancia contentiva del recurso tributario vía correo electrónico en fecha 13 de febrero de 2023. Posteriormente, ante la inercia de la parte ahora recurrente de aportar su escrito de defensa, procedió a colocarla en mora —siendo notificada a través del acto núm. 108/2024 de fecha 14 de febrero de 2024.

26.En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido de la instancia del recurso, máxime cuando la puesta en mora no subsana una notificación irregular, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede acoger su quinto medio de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0568833
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Constructora Sanval, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00414 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2691

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00683 de fecha 19 de agosto de 2024

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted] actuando como abogadas constituidas del Instituto Nacional del Cáncer [redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de mayo de 2024 le fue impuesta una amonestación a [redacted] por parte del Instituto Nacional del Cáncer [redacted] debido a una falta grave emitiendo posteriormente el acto administrativo de desvinculación de fecha 5 de junio de 2024, no conforme con dicho acto procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00683 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión presentado tanto por el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART) y el señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de junio del 2024, por el señor [redacted] contra del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART) y el señor [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART), el pago de: a) Un millón trescientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,320,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del año 2008. b) Ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 23/100 (RD$ 138,440.23), por concepto de vacaciones no disfrutas. c) Cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de proporción de salario 13. d) Ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00), por concepto de salario de diciembre del 2020 no remunerado. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios que interpusiera la parte recurrente, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted]. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte. **SÉPTIMO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas aportadas por la parte recurrente que se evidencia en la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart). **Segundo medio**: Errónea Interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y de la resolución núm. 99-2019 sobe Manuel de cargo civiles del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración pública (MAP)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio de casación, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar

los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional del Cáncer (Incart) en su primer medio de casación propuesto se advierte que establece una *desnaturalización de las pruebas aportadas por la parte recurrente que se evidencia en la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados por el Instituto Nacional del Cáncer (Incart)*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del primer medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* listó las pruebas literales aportadas por las partes sin ni siquiera referirse y mencionar la prueba depositada en formato de USB recibida bajo inventario, ya que dicha memoria USB contiene sin edición la denuncia realizada por el paciente de nombre en la emisora de radio conocida como la Z-101 en la cual expuso que Ricardo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] le solicitó incorrecta e ilegalmente dinero para favorecerle en la colocación de preferencia en el orden de atención de pacientes en el área de radioncología donde se desempeñaba, pidiéndole la cantidad de diez mil pesos dominicanos RD$10,000.00 para el pago del supuesto préstamo personal del recurrido.

22. Establece también la ahora recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó la amonestación recibida y firmada sin reservas ni comentarios por el hoy recurrido del encargado de la unidad de Radiología. Que el proceder del tribunal *a quo* violenta las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución dominicana ya que no se respetó ni el derecho de defensa ni la igualdad.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la determinación de la categoría del servidor. 22. En esa línea de pensamiento, no resulta un hecho controvertido para las partes, que la recurrente inició sus labores en el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ TAVARES como Coordinador Técnico de Radioterapia en fecha 18 de julio del 2013 mediante la celebración de un contrato de trabajo con la parte recurrida, para una duración, en principio, de seis meses, el cual fue renovado en fechas 01 de julio de 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019 para una duración de un año. 23. De lo anterior pudiera extraerse que, en principio, el recurrente ostentaba un cargo de naturaleza temporal, si se atiende a la forma en la que accedió al empleo público, mediante un contrato de trabajo por tiempo definido, empero, ha sido comprobado que dicha temporalidad, inicialmente por un lapso de seis meses y

posteriormente de un (1) año, fue ampliada, en tanto la desvinculación del servidor se produjo en fecha 05 de junio del 2024, sin que mediara entre las partes un contrato de trabajo desde el 01 de julio de 2019, lo que nos obliga a realizar otras consideraciones respecto a la naturaleza del empleo" "(…) 28. La Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Coordinador Técnico de Radioterapia", está incluido dentro del grupo ocupacional IV al que pertenecen los denominados "profesionales", la referida resolución define el grupo IV como el siguiente: "Está integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas y especializadas. Requiere el nivel técnico de una carrera universitaria o competencias técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto". 29. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 04295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 30. Así, en la especie, esta Sala estatuye asimilar, en concordancia con las disposiciones legales y jurisprudenciales, el cargo desempeñado por el señor [redacted], a la categoría de estatuto simplificado, de acuerdo con

lo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, vigente en el momento en que operó su desvinculación, máxime cuando, como ya se ha indicado, en el caso presente en su relación laboral superó la barrera de los seis (6) meses para poder ser considerado servidor público temporal y corresponde, que se le otorgue la categoría señalada. 31. En tal virtud esta Sala deja por establecido tal categoría de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos" (sic).

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal de función pública dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que al no exponer el acto de desvinculación falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y no avistar en el expediente un proceso disciplinario que haya sido seguido como consecuencia de alguna imputación, la desvinculación fue injustificada.

27. Si bien la parte recurrente indica que los jueces del fondo no valoraron la prueba supuestamente depositada en formato de memoria USB mediante la cual pretende demostrar que el hoy recurrido cometió una falta por haber recibido dinero de un paciente, no se establece en la sentencia impugnada que haya sido depositada en el tribunal *a quo* ya que no figura en lista de las pruebas aportadas por las partes. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de desnaturalización de las pruebas, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0654650
Recurrente: Instituto Nacional del Cáncer [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (INCART) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00683 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2710

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00514 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Baldemiro [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General Administrativa consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 8 de diciembre de 2023 la oficina del director general de la Policía Nacional ordenó la destitución de las filas policiales a [redacted] quien se desempeñaba como raso,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la institución, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00514 de fecha 12 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de enero de 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y su entonces director general [redacted], por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medio: "**Primer medio**: Contradicción en su sentencia, cabe destacar que el señor [redacted] el tribunal refiere en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia en la página 14 de 18 lo siguiente que el mismo es un [redacted] no así un raso, por tal razón el tribunal A-Quo señala que se ha podido apreciar que se trata de un proceso disciplinario en contra de oficiales superiores ([redacted]), en su sentencia refiere los siguientes; Cabe indicar que respecto al proceso disciplinario que se realiza a los miembro de la Policía Nacional, objeto de investigación, la normativa que rige la materia establece que respecto a los alistados (rasos, cabos, y sargentos) y los estudiante y conscriptos, la autoridad competente encargada de llevar a cabo las investigaciones al respecto, es la Dirección General de Asuntos Internos, y con relación a los oficiales generales ([redacted] y General); oficiales superiores (coronel, teniente coronel y mayor); sub oficial ([redacted]) y oficiales subalternos (capitán, primer teniente y segundo teniente), los procesos en los cuales son objetos de investigación son conocidos por el Consejo Superior de la Policía Nacional; en el caso tratado, conforme a la glosa procesal, este tribunal A-Quo se contradice y ha podido apreciar que se trata de un proceso disciplinario en contra de oficiales superiores ([redacted]) cuando el señor [redacted] es raso de la Policía Nacional (P.N). **Segundo medio:** La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una inobservancia del artículo 69 de la Constitución de la República, tenemos que señalar que la supuesta extorción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del señor [redacted], no fue denunciada en la fiscalía del distrito nacional, sino en la Policía Nacional (P.N) el cual en ningún momento llevó el procedimiento de llevar el hecho a la justicia ordinaria, en la prueba depositada por la Policía Nacional (P.N) no se observa una denuncia del agraviado solamente el hecho se queda en el destacamento y asunto interno de la Policía Nacional (P.N), no así se puede evidenciar que el ciudadano no interpuso su denuncia en asunto interno de la Policía Nacional (radio patrulla) lugar donde el ciudadano puede denunciar en contra de cualquier policía ante cualquier hecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre inadmisión por ausencia de contenido ponderable

7. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación estima precedente examinar si el presente recurso cumple con los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0530543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 párrafo de la Ley núm. 2-23.

8. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados[1]; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ 1197

ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[2].

10. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser los suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como también dónde y en qué parte esto ocurre en la sentencia recurrida.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ 1227

alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso por esta razón.

13. De la lectura del memorial de casación se advierte que los medios titulados como *contradicción de sentencia e inobservancia del artículo 69 de la Constitución* no hacen referencia de manera precisa a ninguna defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

14. En efecto, dicho memorial solamente transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada vulnera las normas invocadas por la parte recurrente.

15. Así las cosas, de lo anterior se colige que los medios invocados no han superado los presupuestos de admisibilidad, por lo que resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar su ponderabilidad trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00514 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2695

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00448 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, mediante memorial depositado en fecha 02 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] Nacional, mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 06 de febrero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Que mediante orden especial núm. 015-2020 de fecha 13 de enero de 2023, [redacted] fue desvinculado de la Policía Nacional por faltas graves, el cual en fecha 2 de diciembre de 2022 solicitó ante el Consejo Disciplinario de la Policía una revisión respecto a su cancelación por ante el Director [redacted] Nacional resultado confirmada la decisión de desvinculación, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea reintegrado a las filas policiales dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00448 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes promovidos tanto por las partes recurridas, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en fecha 18/08/2023, por el señor EDISION [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director [redacted] Nacional, de fecha 13/01/2023, según lo esgrimido en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presenta sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor EDISION [redacted], partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la desvinculación en franca violación a derechos fundamentales: (Errónea aplicación de la normativa vinculante). **Segundo medio**: Sobre su vinculación o responsabilidad penal sobre los hechos en los cuales se fundamenta la decisión de desvinculación: (Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

8. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su respectivo memorial de defensa.

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, debido a que el memorial del recurso la recurrente no ha demostrado la especial trascendencia casacional en la interposición de sus pretensiones, y por otro lado su recurso no tiene medios que se encentren englobados como infracción procesal, por tanto deben ser inadmitidos.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de agosto de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que algunos alegatos contenidos en su segundo medio de casación se fundamentan en concreto sobre una alegada *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que le fueron presentados para ser ponderados y tomar una decisión conforme a la norma, puesto que en la decisión omitió las pruebas aportadas por el recurrente y no hace un análisis de la pertinencia de dichas pruebas respecto al caso en escrutinio; que si hubiese valorado las pruebas especialmente la que ordena el archivo definitivo y que extingue el proceso así como la certificación de no recurso de apelación, su decisión fuera tal vez distinta garantizando los derechos fundamentales del recurrente.

24. Continúa alegando la parte recurrente que es de conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia que un elemento a valorar para la determinación de una tutela judicial efectiva es la sentencia irrevocable que comprometa la responsabilidad penal del recurrente, presentando el recurrente pruebas fehacientes que lo descargan de cualquier responsabilidad penal; por tanto, la investigación realizada por la Policía Nacional a nivel interno nunca puede ser calificada, mucho menos considerada por encima de la investigación realizada por el órgano que tiene a cargo la investigación penal (Ministerio Público), mucho menos cuando los motivos por el cual desvinculan de las filas de la institución al recurrente mantienen relación y conexidad con la investigación penal.

25. Alegas además el recurrente que el tribunal *a quo* ignoró completamente sin incluir en sus motivaciones los argumentos del recurrente respecto a la violación de sus derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional,

responsabilizándole de los hechos y de la comisión de un ilícito penal cuando aún no existía sentencia condenatoria que pesara en su contra, ya que mediante la resolución penal 0597-2023-SREA-00001 de fecha 19 de enero de 2023 se emitió solicitud al Ministerio Público un archivo definitivo y una extinción del proceso penal.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 9.1 En cuanto al procedimiento administrativo de desvinculación 29. La parte recurrente, señor [redacted], acude ante este Tribunal alegando que su desvinculación es totalmente nula por vulnerar su derecho de defensa, en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL no cumplió con lo establecido en su legislación ni en la Constitución… Respecto al objeto de la presente controversia-tal como ha sido adelantado-la parte recurrente, señor [redacted] aduce que el proceso judicial y disciplinario emprendido contra el mismo adoleció de injusticia y desproporcionalidad, atentando contra sus derechos fundamentales. Señala que las imputaciones relativas a la violación de la Ley de Armas núm. 631-16 carecían de sustento fáctico y jurídico, y fueron formuladas de manera premeditada…40. En efecto, la falta imputada al señor [redacted], mediante la cual, tras una investigación de la Dirección de Asuntos Internos, de la [redacted]., se determinó que durante un operativo el 12 de octubre de 2022, fue encontrado en posesión de varias armas de fuego sin la debida documentación, junto con una suma considerable de dinero y otros objetos sospechosos. Dicho hallazgo, tras una persecución y la implicación en actividades ilícitas junto al señor [redacted], evidenció una grave deslealtad a la Policía Nacional y una infracción a la seguridad ciudadana. Como consecuencia, se concluyó que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señor [redacted] no estaba calificado para seguir siendo agente activo de la institución, debido a su comportamiento que violó los principios y la confianza requeridos para su posición…43. Según lo anterior, como se evidencia en las entrevistas a los agentes policiales, se advierte la participación del señor [redacted]. En este contexto, se ha confirmado que se llevó a cabo un proceso disciplinario en su contra, del cual se desprenden como resultados principales la revisión de la Sinopsis núm. 146-22 con fecha del 15/10/20222 por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL POLICÍA NACIONAL, que contenía el proceso de investigación y las recomendaciones resultantes. Además, se incluyó la opinión expresada en la Revisión mediante Acta núm. 02615, por parte de la Junta de Revisión, quien sugirió la imposición de la medida disciplinaria de la "Destitución" para el recurrente. 44. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado una entrevista -con relación a asuntos que le interesan a esta Dirección Central y a la Policía Nacional-, a los fines de escuchar, de primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, depositó un escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con argumentos para intentar variar la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional, más adelante, fue emitida por el Consejo Superior Policial, la Resolución núm. 0530-2022-CDP, contentivo al proceso investigativo y demás proceso que se le siguió, tal y como se muestra en el apartado *"Hechos no controvertidos"* de la presente sentencia. 45.Como acto último del procedimiento disciplinario referido se le notificó el proceso disciplinario mediante Acto núm. 1445/2022, en fecha 14/11/2022, por lo que, según las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas imputadas, puesto que desarrolló un proceso disciplinario. 46. En ese orden de ideas y con sustento en la ya descrita potestad de la que goza la parte recurrida, para imponer sanciones, mismas que por disposición de la Ley 590-16, son posibles y admisibles jurídicamente, tras el agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho -situación evidenciada

en el caso de marras-, por lo que, se rechazará el recurso contencioso administrativo, como constará en la parte dispositiva de la decisión". (sic)

27. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

28. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

29. Respecto del medio enunciado, el acápite "documentos aportados" de la sentencia impugnada establece que el recurrente [redacted] suministró a los jueces del fondo las siguientes piezas: *"1. Copia fotostática de resolución núm. MIP-RPN-0120-2023 emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. 2. Copia fotostática de certificación de baja emitida en fecha 13/01/2023. 3. Copia fotostática de resolución penal núm. 0597-2022-SRMC-00146 de medida de coerción emitida por el juzgado de la instrucción del distrito judicial de Constanza. 4. Copia fotostática de resolución penal núm. 0597-2023-srea-00001 concerniente al archivo definitivo del proceso penal, emitida por el juzgado de*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

la instrucción del distrito judicial de Constanza. 5. Copia fotostática de Acto núm. 1766/2023. 6. Copia fotostática de Auto núm. 18445-2023 emitido por el Magistrado Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo de fecha 30 del mes de agosto del año 2023. 7. Copia fotostática de Ticket del depósito de Instancia introductiva del Recurso Contencioso Administrativo de fecha 18 de agosto del 2023. 8. Copia fotostática de Instancia Solicitud de Reintegro depositada por ante la Dirección [redacted] Nacional en fecha 22 de enero del año 2023. 9. Copia fotostática de Resolución de cese de la Medida de Coerción y archivo definitivo de la investigación cursada por el Ministerio Público del Municipio de Constanza, República Dominicana. 10. Copia fotostática de Certificación de No Recurso de Apelación". (sic)

30. De igual forma, para decidir de la forma en que lo hicieron los jueces del fondo fijaron como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes:

"8.1 Hechos no controvertidos a. Mediante Acto núm. 144/2022, de fecha 14/11/2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, puso en conocimiento al señor [redacted] del proceso de investigación en su contra. b. Mediante Resolución núm. 0530-2022-CDP, fue de recomendación la destitución del señor [redacted]. c. Mediante certificación núm. 221474, de fecha 14/02/2023, se hace constar que el señor [redacted], ingresó a las filas policiales en fecha 01/03/2020, mediante Orden núm. 015-2020, dejando el mismo de pertenecer en fecha 13/01/2023, por la comisión de faltas muy graves.

31. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en el recurso contencioso administrativo elevado el señor [redacted]

pretendía su restitución a la posición del cuerpo castrense y sea reconocido el tiempo que permaneció fuera de la Policía Nacional para ser ascendido al rango superior inmediato, por no existir pruebas suficientes y fehacientes en su contra que justifiquen su cancelación de manera deshonrosa.

32. Para estatuir sobre el requerimiento de reinstalación formulado los jueces del fondo establecieron en su decisión en primer lugar, que la falta imputada al recurrente respecto a la participación en actividades ilícitas fue producto de una investigación de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional la cual determinó que tras una persecución se encontraba en posesión de varias armas de fuego sin la debida documentación, una suma considerable de dinero y objetos sospechosos; para luego señalar que la administración agotó el procedimiento disciplinario que justificaba la sanción de destitución, tras el examen de los documentos del proceso disciplinario e imposición de la medida disciplinaria los cuales fueron suministrados por la recurrida Dirección [redacted] Nacional, así como la entrevista realizada al disciplinado y el depósito de su escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, en virtud de efectuarse previamente la notificación del proceso disciplinario.

33. El artículo 166 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece que *(l)a iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los*

mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

34. De acuerdo con el texto legal citado existe una autonomía entre el procedimiento disciplinario y la acción penal, de modo que, *si bien unos mismos hechos pueden dar lugar a un proceso penal y otro disciplinario en materia disciplinaria, el sustento jurídico de cada uno y los bienes jurídicos que persiguen son distintos y nada impide que, en esta materia, se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas*[5].

35. Es decir que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron, todo con respeto al debido proceso que se concreta con el dictado de una decisión sancionatoria precedida de una investigación que se ajuste a *los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia,* contemplados en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

36. En ese tenor, en vista del carácter autónomo existente entre la justicia penal y la acción sancionadora desplegada por la administración, la

[5] Tribunal Constitucional, sent. TC/0110/23 de fecha 24 de febrero de 2023.

jurisdicción de fondo examinó los documentos suministrados por las partes, a raíz de los cuales pudo ponderar el proceso disciplinario seguido contra el recurrente y verificar el cumplimiento íntegro de las garantías del debido procedimiento disciplinario, cuyo análisis hizo constar en sus motivaciones.

37. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el segundo aspecto del segundo medio examinado.

38. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios de casación alegando errónea aplicación de la normativa vinculante y del derecho en lo relativo a la desvinculación en franca violación a derechos

fundamentales y la vinculación o responsabilidad penal sobre los hechos en los cuales se fundamenta la decisión de desvinculación, respecto del primer y primer aspectos del segundo medio de casación, se limitaron a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación al enfoque de la presunción de inocencia y la vulneración de sus derechos y el principio de separación de poderes al ser desvinculado en franca violación a los derechos fundamentales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00448 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2638

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-202l-SSEN-00264 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)., representada por su director general [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00467 dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida razón social Carpac Productions, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, mediante la cual fueron realizados los ajustes a las declaraciones juradas de la razón social Carpac Productions, SRL. respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de junio a octubre del 2021, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales correspondientes al 2011 y 2012, no conforme con la decisión interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-202 l-SSEN-00264 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 05 de julio de 2018, por la razón social CARPAC PRODUCTIONS, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, de fecha 11 de junio de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social CARPAC PRODUCTIONS, S.R.L., y, en consecuencia a) REVOCA la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, dictada en fecha 11 de junio del 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuanto se refiere a requerir del contribuyente CARPAC PRODUCTIONS, S.R.L., el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de junio a octubre del 2021, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales correspondientes al 2011 y 2012; así como el pago de los impuestos, recargos e intereses que fueron aplicados en dichos períodos fiscales, según se hizo constar en el cuerpo de esta decisión. b) REVOCA, además la referida resolución en cuanto a requerir de parte de la entidad recurrente, CARPAC PRODUCUONS, SRL, el pago de la suma de RD$9,742,291.67, por concepto de multa por evasión tributaria, por los motivos expuestos. c) CONFIRMA la resolución de determinación núm. ALLP-FT00213-2018, emitida en fecha 11 de junio del 2014, por la misma encontrarse dentro del plazo hábil para su requerimiento, conforme los motivos que fueron expuestos. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, seguridad

jurídica y derecho de defensa de esta Dirección General. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Incorrecta interpretación del derecho. Ponderación incorrecta del punto de partida y las causales de suspensión de la prescripción conforme el artículo 24 del Código Tributario" **Tercer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, seguridad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurídica y derecho de defensa en su perjuicio puesto que omitió estatuir sobre la génesis del litigio que le fuera presentado donde la ahora recurrente mediante el análisis del expediente administrativo sometido expuso el grosero cumplimiento de la sociedad comercial Carpac Productions, SRL en sus obligaciones tributarias a través de la utilización de facturas amparadas en comprobantes fiscales irregulares para la deducción de gastos grabados en perjuicio del fiscal; en su numeral 16 la sentencia impugnada hace una descripción de ajustes y elementos probatorios que en ningún momento el tribunal *a quo* indica de manera clara que le llevó a desestimar la validez del acto administrativo atacado y la prescripción a la que hace alusión nunca fue invocada en sede administrativa, omitiendo estatuir sobre este particular que también fue un hecho objeto de contención presentado a los jueces del fondo que evacuaron la sentencia de marras ¿Qué llevó al tribunal al rechazo de los argumentos de esta Dirección General? Interrogante que nunca fue contestada por lo que adolece de falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley tributaria y violación al derecho de defensa al no ejercer ninguna medida instrumental tendente a verificar la verdad de los hechos presentados y sin motivar adecuadamente el porqué de su proceder ante la falta de motivación que ha devenido en una imposibilidad material de parte de la Dirección General para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación del derecho, ponderación incorrecta del punto de partida y las causales de suspensión de la prescripción conforme el artículo 24 del Código Tributario, puesto que en la *ratio decidendi* no hace ningún tipo de sistematicidad entre las motivaciones plasmadas y pertinencia alguna con los hechos de la causa, y de manera incorrecta motiva que: "*La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2018 no hace referencia en cuanto a los alegatos de la parte recurrente relativos a la prescripción*", argumento que es una tergiversación de los hechos, ya que en fase administrativa el acto administrativo del recurso que devino en la sentencia que nos ocupa nunca fue invocada la prescripción aludida; que el hecho controvertido llevado ante los jueces del fondo fue la supuesta prescripción de los tributos determinados y consecuentemente yerra al fallar respecto a de un aspecto que nunca fue controvertido por mediación de la sentencia judicial impugnada, incurriendo el fallo en violación al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas en perjuicio del fisco; por otro lado, el tribunal *a quo* parte de un hecho jurídico incorrecto al computar el plazo de prescripción por la resolución de determinación ALLP-FI-00213-2018 sin embargo no tomó en cuenta la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

notificación de las comunicaciones ALL-FI-[redacted] y ALL-FI-[redacted] donde se inicia la verificación de la actuación administrativa; del simple examen de los anexos del presente recurso se aduce que la multa fue impuesta en el devenir de una fiscalización, hecho que fue puesto en pleno conocimiento de la ahora recurrida, como se colige del examen del formulario de detalle de citación, quien no probó en ningún momento la aludida prescripción.

10. Alega además que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba puesto que si el propósito de los jueces del fondo era arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar medidas previo a asumir un criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera temporal de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo; que la sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente sin detenerse a analizar la disponibilidad de la ahora recurrente para realizar los aportes necesarios a su defensa, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio

contradictorio, resultando injustificado el proclive no razonado de las decisiones en contra de la administración tributaria sin que medie la debida instrucción que en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la recurrida.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a) Conforme comunicaciones núms. ALLP FI [redacted] y ALLP FI 000670, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al detectar inconsistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la razón social Carpac Productions, SRL, en lo referente al IR2/2011, IR2/2012, IR2/2014, le advierte, que debe comparecer ante la Unidad de Fiscalización Interna para justificar las omisiones e inconsistencias encontradas de las declaraciones de ITBIS e ISR, acompañados de los formularios de detalle de citación de fecha 12 y 16 de octubre del año 2017. En fecha 11 de junio de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, mediante el cual fueron realizados ajustes a las declaraciones juradas de la razón social Carpac Productions, SRL, respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales. c) En fecha 24 de noviembre de 2017, la razón social Carpac Productions, SRL, depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), escrito de descargo en contestación a los los cuestionamientos que le son imputados…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… En cuanto a la motivación 18. La falta de motivación radica, en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se refirió en la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

emitida en fecha 11 de junio de 2018, respecto a su escrito de descargo depositado ante dicha institución en fecha 24 de noviembre de 2017, en lo referente a sus pretensiones, sobre todo, a la prescripción tributaria que fue planteada…25. En ese sentido, es evidente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentó la prescripción planteada, exponiendo: que ha analizado y examinado los documentos y alegatos del contribuyente con relación a cada uno de los hechos que dieron origen a la citación, utilizando el procedimiento sobre base ciertas a través de los indicadores del sistema de cruce de información, a este respecto debemos aclarar que real y efectivamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se refirió respecto de la referida prescripción, por lo que en lo adelante el tribunal procederá a referirse al respecto. En cuanto a la prescripción de la deuda 26. La parte recurrente, la razón social CARPAC PRODUCTIONS, SRL., alega que, se encuentra prescrita la acción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para determinar y requerir el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR). 27. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, no hace referencia en cuanto a los alegatos de la parte recurrente relativos a la prescripción… Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 37. En esa tesitura, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de junio a octubre de 2011, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa, los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Fecha del impuesto	Fecha límite
Junio 2011	20 de julio de 2011
Julio 2011	20 de agosto de 2011
Agosto 2011	20 de septiembre de 2011
Septiembre 2011	20 de octubre de 2011
Octubre 2011	20 de noviembre de 2011
Febrero 2012	20 de marzo de 2012
Marzo 2012	20 de abril de 2012
Junio 2012	20 de julio de 2012
Agosto 2012	20 de septiembre de 2012
Septiembre 2012	20 de octubre de 2012
Octubre 2012	20 de noviembre de 2012
Noviembre 2012	20 de diciembre de 2012
Diciembre 2012	20 de enero de 2013
Enero 2013	20 de febrero de 2013

38. De lo anterior podemos verificar que el tiempo establecido para la prescripción se encuentra respecto de dichos períodos totalmente vencidos, tomando como punto de partida la fecha límite para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), de cada uno de dichos períodos fiscales, culminando los períodos fiscales de (octubre 2011) el 20 noviembre del 2014, (diciembre de 2012) el 20 de enero de 2015 y (enero de 2013) el 20 de febrero de 2016, por lo que, a la fecha de la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, de fecha 11 de junio de 2018, habían transcurrido más de los 3 años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria. Impuesto Sobre la Renta (ISR) 39. Respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), los ejercicios fiscales correspondientes al 2011, 2012 y 2014, estos deben ser pagados de

acuerdo con el plazo de prescripción establecido en el artículo antes descrito[1]. Que, esta Primera Sala ha podido verificar mediante instancia contentiva de recurso contencioso tributario, que la parte recurrente, razón social CARPAC PRODUCTIONS, SRL, manifiesta que tiene fecha de cierre fiscal los días 30 de septiembre de cada año, no siendo este hecho controvertido por la parte recurrida, por lo que en la especie el plazo de prescripción inicia a partir del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración. 40. En esa tesitura es preciso indicar, que el ejercicio fiscal 2011, 2012 y 2014, deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre La Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto y fecha de cierre fiscal	Fecha límite + 120 días	Prescripción (3 años)
2011 (30/09/2011)	2012 (28/01/2012)	28/01/2015
2012 (30/09/2012)	2013 (28/01/2013)	28/01/2016
2014 (30/09/2014)	2015 (28/01/2015)	28/01/2018

41. Con relación al Impuesto sobre la Renta de los años 2011, 2012 y 2014, la declaración debió ser presentada a más tardar 28 de enero de 2012, 28 de enero de 2013 y 28 de enero de 2015, para cada uno, cuya prescripción se produciría conforme fue ilustrado en el cuadro anterior a partir del 28 de enero de 2015, de lo que este tribunal puede determinar la prescripción de la acción respecto de los períodos fiscales de 2011 y 2012; sin embargo, para el último período fiscal del 2014, se produjo una interrupción en el plazo a razón de la comunicación núm. ALLP FI [redacted] acompañado de su formulario de detalle de fecha 12 de octubre de 2017, por lo que en consecuencia, las actuaciones de la DGII, respecto al período fiscal del año 2014 con relación al cobro del referido impuesto se realizó en tiempo hábil. 42. En ese sentido, este

[1] Artículo 21 del Código Tributario.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tribunal procede acoger parcialmente el presente recurso contencioso tributario, y revocar la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, emitida en fecha 11 de junio de 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuanto a requerir a la contribuyente, razón social CARPAC PRODUCTIONS, SRL., el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de junio a octubre de 2011, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales correspondiente al 2011 y 2012, por los mismos encontrase prescritos, conforme fue expuesto, y confirmar en otros aspecto, referente a requerir el pago del ejercicio fiscal correspondiente al 2014, por haberse realizado en tiempo hábil; conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a los impuestos, recargos, intereses y multas 43. Además, la parte recurrente solicita, que sean anulados los impuestos, recargos, intereses y multas que les fueron impuestas mediante la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018, emitida en fecha 11 de junio de 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 44. En ese sentido, en cuanto a los impuestos, recargos, intereses, este tribunal tiene a bien indicar que los mismos deben ser anulados en lo referente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de junio a octubre de 2011, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, e Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales del 2011 y 2012, en virtud de su prescripción, quedando solo aplicado para el ejercicio fiscal del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de 2014, por los motivos indicados, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia…". (sic)

12. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone

violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. Previo a analizar los argumentos de la parte recurrente, es necesario, a título de presupuesto de esta decisión, distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

14. **Sobre la carga dinámica de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o

admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

15. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

16. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo*

dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[2].

17. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

18. Así las cosas, se advierte, de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

19. Asimismo, se establece que cuando el acto administrativo sea contrario a las disposiciones previstas en el artículo 14 y siguiente de la Ley núm. 107-13, podrá ser anulable.

20. **Sobre el alegato relacionado con la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad de armas y a la seguridad jurídica.**

[2] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo.

21. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[3], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas de la parte ahora recurrida, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de junio a octubre de 2011, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013 e Impuesto sobre la Renta de los años 2011, 2012 y 2014, recaía sobre la ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún cuando admite en su memorial de casación que el hecho controvertido llevado ante los jueces del fondo fue la supuesta prescripción

[3] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

de los tributos determinados, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

22. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

23. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

24. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso contencioso tributario, la parte ahora recurrente solicitó lo siguiente: a) Rechazar en el fondo el recurso

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero.

contencioso tributario por ser improcedente, mal fundado y carecer de fundamento que dispone la ley; y b) confirmar en todas sus partes la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00213-2018 de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser correcta y conforme a las disposiciones legales establecidas en las leyes tributarias vigentes.

25. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente e indicando que no hace referencia a los alegatos de prescripción (numerales 25 y 27), acogiendo parcialmente el recurso contencioso tributario, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

26. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente, clara y precisa en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65.3 de Ley de Casación.

27. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

28. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

29. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger parcialmente el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

30. **Sobre la no adopción de medidas de instrucción, incorrecta aplicación de la ley tributaria y la violación al derecho de defensa.** Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercer Sala ha podido constatar que el principal argumento de la sociedad comercial Carpac Productions, SRL, era que la

[7] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

violación del derecho a la debida motivación, el derecho de defensa y las reglas fundamentales del debido proceso y el artículo 69.10 de la Constitución de la República por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que en sede administrativa aportó su escrito de descargo alegando la prescripción para los períodos e impuestos y que dicha resolución solamente alude al rechazo de los argumentos presentados sin motivación alguna. De igual forma, cabe señalar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no hace referencia a los alegatos de prescripción (numerales 25 y 27) esbozados por la ahora recurrida al expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, no obstante realizar depósito de escrito de defensa.

31. En esas atenciones, el hecho de que los jueces de fondo no hayan ordenado –ante la omisión antes señalada—medida de instrucción para realizar los aportes necesarios a su defensa, dicha situación no repercute en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por parte del tribunal *a quo,* puesto que al momento de notificársele a la DGII el recurso contencioso tributario se le otorgó un plazo para que esta procediera al depósito de su memorial de defensa y aportara los elementos de pruebas que pretendía hacer valer, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y 1315 del Código Civil.

32. Lo anterior pone de manifiesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encontraba en posición de poder defender sus argumentos y refutar los alegados de la ahora recurrida, ello en vista de que ese era precisamente el hecho controvertido, razones por las que no se verifica el vicio alegado, procediendo el rechazo de este aspecto en el medio de casación invocado.

33. **Sobre la incorrecta interpretación del derecho y las causales de suspensión de la prescripción conforme el artículo 24 del Código Tributario.** El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

34. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

35. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para

presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

36. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades".

37. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que es alegada en la especie por la administración tributaria, tiene que ser invocada por esta última antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso,

pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes[8].

38. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas — entre estas las comunicaciones ALL-FI-[redacted] y ALL-FI-[redacted]— y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión que no hubo actuación alguna que provocara la suspensión de los períodos fiscales correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de junio a octubre de 2011, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, así como del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, por lo que la acción del fisco para requerir el pago se encontraba prescrito de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario); sin embargo, respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal correspondiente al 2014, la acción del

[8] La falsedad es un delito tributario cuya sanción debe ser impuesta por jueces, no por la administración, es decir, no forma parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria.

fisco se encontraba en tiempo hábil por haber operado una interrupción del plazo en ocasión de la comunicación núm. ALLP FI [redacted]; de ahí que, el tribunal *a quo* aplicó e interpretó de manera correcta el texto legal concerniente a la suspensión del plazo de la prescripción, contrario a lo invocado, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

39. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[9].

40. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[10].

41. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria

[9] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[10] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00679
Solicitud núm.: 1480652
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Carpac Productions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-202l-SSEN-00264 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0809359
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2715

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00783 de fecha 6 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0809359
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el director jurídico [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de julio de 2011 el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) emitió el acto núm. DGRH No. 004-06 contentivo del nombramiento del señor [redacted] como inspector asignado al [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0809359
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Seguimiento Dirección de Planeamiento Urbano, siendo ascendido en fecha 25 de julio de 2013 al puesto de Encargado del [redacted] Inspección y Análisis de la Dirección de Planeamiento Urbano mediante acto núm. ASDE-DGRH-6432. Posteriormente, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) desvinculó de su puesto al señor [redacted] mediante acto núm. ASDE-DGRH-1924-24 emitido en fecha 31 de mayo de 2024 por la Dirección de Gestión Humana de la entidad. Inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00783 de fecha 6 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de julio de 2024, por el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), DIORIS [redacted], en calidad de alcalde, y la LICDA. [redacted], [redacted] del ASDE, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), efectuar el pago en favor del señor [redacted], de los siguientes valores: La suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00.) por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. La suma de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 59/100

(RD$66,666.50), por concepto de 50 días de vacaciones no disfrutadas. Para un total de quinientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 5/100 (RD$546,666.05) Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$40,000,00 y un tiempo de labor de doce (12) años, desde el 01 de julio de 2011 hasta 31 de mayo de 2024. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la DIORIS [redacted], en calidad de alcalde, y la LICDA. [redacted], [redacted] del ASDE (ASDE), en sus respectivas calidades, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la Ley 41-08 sobre la categoría del servidor público contenidos en los artículos: 18, 19, 24.3 de la precitada ley, incurriendo en el vicio de falta de base legal." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al análisis de los medios propuestos por la parte recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior,*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0809359
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 13 de diciembre de 2024.

14. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0809359
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

16. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al

umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud num: 2024-R0809359
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00783 de fecha 6 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

SCJ-TS-25-2708

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) y otro incidental interpuesto por Family Rags Company, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00799 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. El recurso de casación incidental y memorial de defensa al recurso de casación fue presentado por la entidad de comercio Family Rags Company, SRL., mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted], representada por [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante escrito justificativo depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de marzo de 2021 mediante oficio núm. 002806 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social Family Rags Company, SRL., el inicio de una fiscalización de sus libros contables, así como de su sistema computarizado, inventario físico, ventas locales, análisis de costos, entre otros, con relación a sus importaciones amparadas bajo el régimen de Zona Franca de conformidad a la Ley 8-90. No conforme con esto, en fecha 5 de abril de 2021 la razón social Family Rags Company, SRL., interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA) con la finalidad de que el Tribunal Superior Administrativo ordenara la entrega de 14 contenedores que entre el 10 y el 30 de diciembre de 2020 llegaron al país a nombre de la empresa.

6. En fecha 9 de junio de 2021 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-SSEN-00286 mediante la cual rechazó en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por la razón social Family Rags Company SRL., contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

7. La referida decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional en fecha 31 de agosto de 2021, el cual mediante sentencia TC/0258/2021 de fecha 16 de septiembre de 2022 acogió el recurso de revisión y revocó la sentencia 030-SSEN-00286 ordenando a la Dirección General de Aduanas (DGA) entregar la mercancía retenida disponiendo un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia, así como la fijación de una astreinte.

8. Posteriormente en fecha 16 de enero de 2024 la razón social Family Rags Company, SRL., interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial contra la Dirección General de Aduanas (DGA) dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00799 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, la excepción de nulidad, planteada por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L, en fecha 16 de enero de 2024, contra DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la

materia. **QUINTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en Responsabilidad Patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), pagar a favor de la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L, una indemnización por la suma de tres millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD$3,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, conforme a los motivos antes expuestos. **SEXTO**: RECHAZA, la solicitud de astreinte requerida, por la parte recurrente, razón social FAMILY RAGS COMPANY S.R.L, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA, el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 59 de la ley núm. 107-13 y artículo 1.315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Falta de base legal, debida motivación de decisiones judiciales y violaciones a precedentes constitucionales y jurisprudencia" (sic).

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la obligación de estatuir o derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Family Rags Company SRL.

V. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación incidental fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación incidental, en su primer, segundo y tercer medios de casación establece una alegada *violación a la obligación de estatuir o derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales,*

errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente incidental dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven un interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente incidental establece en esencia que el tribunal *a quo* no motivó el por qué estableció una condena de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$3,500,000.00), cuando aportó pruebas y estableció las pérdidas que se generó producto del perjuicio ocasionado por la Dirección General de Aduanas (DGA) que asciende a un monto de ochenta y siete millones doscientos dos mil seiscientos setenta con 28/100 centavos (RD$87,202,670.28) y más cuando el mismo tribunal a quo estableció que la entidad Family Rags Company SRL sufrió eventualidades económicas que perjudicaron sus operaciones industriales.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Que al respecto este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: * En fecha 25 de octubre de 2019, mediante Oficio núm. 11989, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, le notificara la suspensión de su permiso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

de instalación, en los términos siguientes: Por medio de la presente tenemos a bien comunicarles, que este Consejo ha procedido a suspender el permiso de instalación y/o operación concedido mediante la Resolución núm. 42-18-Pl a favor de su empresa para operar dentro del régimen de zonas francas, debido a que la misma está realizando actividades ajenas a las que fueron autorizadas, según ha podido comprobar el Departamento Técnico de este Consejo. * En fecha 28 de enero de 2021, mediante comunicación núm. 910-21, la razón social Family Rags Company S.R.L., solicitó la carta de no objeción al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), para reembarcar los contenedores de desperdicios textiles. * En fecha 02 de febrero de 2021, mediante Oficio núm. 00001052, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), informó a la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., que no podía emitir carta de no objeción para las reexportaciones, debido a que dichas importaciones se realizaron sin contar con autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE). * En fecha 5 de abril de 2021, la razón social Family Rags Company, S.R.L., interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que el Tribunal Superior Administrativo ordenara la entrega de 14 contenedores (de 58) que, entre el 10 y el 30 diciembre de 2020, llegaron al país a nombre de la mencionada empresa. * En fecha 9 de junio de 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-SSEN-00286, mediante la cual rechazó en todas sus partes la indicada acción de amparo interpuesta por la razón social Family Rags Company, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA). * En fecha 31 de agosto de 2021, la razón social Family Rags Company, S.R.L., interpuso un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, el cual, mediante sentencia núm. TC/0258/2021 de fecha 16 de septiembre de 2022, acogió las pretensiones de la recurrente, y en ese sentido, revocó la sentencia núm. 030-SSEN-00286, y ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA), entregar la mercancía retenida, consistente en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

14 contenedores, y dispuso un plazo de 15 días hábiles computados a partir de la notificación de la sentencia para el cumplimiento de la decisión, así como la fijación de una astreinte. * En fecha 10 de noviembre de 2022, la parte recurrente, razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., solicitó ante el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, mediante comunicación 6741, comunicó a la parte recurrente, que mediante resolución 8-21-A, del 28 de julio de 2021, decidió suspender de manera temporal la concesión de permisos de instalación para nuevas empresas dedicadas a la clasificación, reclasificación, empaque, re empaque de confecciones textiles (pacas), nuevas y usadas. 51. Que, con las actuaciones anteriormente descritas, este tribunal ha podido comprobar que contrario expone la recurrente, respecto al cierre de sus operaciones, en fecha 25 de octubre de 2019, mediante comunicación 11989, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, comunica a la recurrente, razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., que suspende el permiso de instalación y/o operaciones concedido mediante resolución 42-18-PI a favor de la misma para operar dentro del régimen de zonas francas, debido a que la misma estaba realizando actividades ajenas a las que le fueron autorizadas, según se comprobó por el departamento técnico del consejo, sin embargo, aun después de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y haber obtenido respuesta mediante sentencia TC/0285/2022 de fecha 16 de septiembre de 2022, la misma continuó sus operaciones de manera regular, ya que como se verifica solicitó en diversas ocasiones al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, solicitud de cambio de ubicación de la empresa, entre otros trámites, los cuales fueron respondidos por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, a través de las comunicaciones y resoluciones mencionadas y es el mismo Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, que posteriormente, mediante comunicación 6741 de fecha 25 de julio de 2023, que informa a la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., que decidió suspender de manera temporal, los permisos de instalación para nuevas empresas

dedicadas a la clasificación, reclasificación, empaque y re empaque de confecciones textiles, de ropas usadas y nuevas; En ese sentido, al haberse comprobado que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no tuvo participación en el cierre de las operaciones de la parte recurrente, por lo que el argumento planteado por la recurrente, no guarda razón. este tribunal, 52. Que, respecto al alegato de la parte recurrente, razón social FAMILY RAGS COMPANY S.R.L., sobre el entendido de que: "Como consecuencia de las actuaciones arbitrarias llevadas a cabo por la Dirección General de Aduanas (DGA), al disponer la retención ilegal e injustificada de contenedores, la razón social Family Rags Company, S.R.L., sufrió múltiples vulneraciones, no obstante, para que la lesión resarcible sea indemnizable, debe existir una relación de causa a efecto entre la actuación u omisión administrativa a la que se imputa el daño y aquella. En la especie, ese honorable tribunal podrá comprobar que las actuaciones llevadas a cabo por la DGA constituyen la causa directa, necesaria y determinante del daño sufrido por la empresa Family Rags Company, S.R.L., y que, finalmente, con ello quedaría cubierto el tercer elemento necesario para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, para que proceda ordenar el pago de la indemnización solicitada a favor de la exponente." 53. Que la recurrente aporta al expediente copia del acto núm. 361/2021 de fecha 10 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de "Contestación sobre Acto de intimación sobre la oposición al despacho de 14 contenedores", a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y notificado a la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., en el cual al respecto la administración manifestó, que "sobre el impedimento de introducir bajo el régimen de zonas francas los contenedores faltantes, se encuentra dentro del marco legal y economía procesal que amparan el sistema jurídico dominicano, conforme a las facultades de control y vigilancia que le confiere de la ley 3489-53 para el régimen de aduanas y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

ley 8-92 sobre fomento de las zonas francas" por medio del mismo se verifica que la administración retuvo contenedores pertenecientes a la recurrente, razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., bajo el sustento de que dicha actuación es conforme a la ley 3489; copia de comunicación de fecha 11 de febrero de 2021, mediante la cual parte recurrente le solicita a la parte recurrida, el despacho de 1 contenedor y en fecha 03 de marzo de 2021, mediante comunicación la recurrente, le solicita a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), la autorización para la empresa productos del trópico, S.A. incinere 100,000.00 kilos de desperdicios de ropa y basura, la cual será convertido en combustible para la empresa y en comunicación 2021-02-10 el despacho de 4 contenedores; Por medio de los cuales se verifica las diligencias realizadas por la parte recurrente, para que fueran despachos los contenedores por parte de la administración. 57. En esas atenciones, este tribunal identifica los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial en lo siguiente: a) una falta: a través de la documentación aportada se ha podido comprobar que, mediante acto núm. 361/2021 de fecha 10 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de "Contestación sobre Acto de Intimación sobre la oposición al despacho de 14 contenedores", a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y notificado a la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., la administración manifestó, que "sobre el impedimento de introducir bajo el régimen de zonas francas los contenedores faltantes, se encuentra dentro del marco legal y economía procesal que amparan el sistema jurídico dominicano, conforme a las facultades de control y vigilancia que le confiere de la ley 3489-53 para el régimen de aduanas y la ley 8-92 sobre fomento de las zonas francas y que la parte recurrente razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, contra la sentencia 030-02-2021-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

Administrativo, resultando la sentencia núm. TC/0285/22 de fecha 16 de septiembre de 2022, que "ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), la entrega de la mercancía retenida, con sujeción al cumplimiento de las disposiciones legales a la materia, conforme a lo dispuesto por la ley 3489 a la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L." De lo que se desprende que hubo una retención antijurídica por parte de la administración con la retención de la mercancía, lo que efectivamente le ha causado daños a la recurrente, por tanto, esta falta se comprueba con la misma sentencia del tribunal constitucional más arriba mencionada, la cual tiene un efecto vinculante por el 184 Constitución Dominicana, en tanto en la misma se establece claro la actuación antijurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), para que se configure el primer elemento de la Resp. Patrimonial; b) un perjuicio: el cual consistió en la retención de mercancías propiedad de la parte recurrente y c) una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, la cual consistió, en que debido a la falta cometida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al retener las mercancías propiedad de la recurrente, la misma sufrió eventualidades económicas que perjudicaron sus operaciones industriales. 58. Que, al verificar que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con su accionar ha comprometido su responsabilidad patrimonial, este tribunal acoge parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por la parte recurrente, y en consecuencia, ordena a la parte recurrida, el pago de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, en favor de la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic)

28. La jurisprudencia ha establecido que es *... deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos*

depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...[3]

29. A manera de presupuesto es importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial contra la Dirección General de Aduanas mediante la cual procuraba la recurrente incidental el pago de una indemnización por daños y perjuicios sufridos en ocasión de la retención de 14 contenedores pertenecientes a la entidad Family Rags Company SRL.

30. De la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo,* para determinar el monto de RD$3,500,000.00, estableció que hubo una retención antijurídica por parte de la Dirección General de Aduanas de una mercancía ubicada en 14 contenedores propiedad de la entidad comercial Family Rags Company, SRL., lo que le ocasionó daños, esto así porque a través del acto núm. 361/2021 de fecha 10 de abril de 2021 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

de la Suprema Corte de Justicia contentivo de *Contestación sobre Acto de Intimación sobre la Oposición al Despacho de 14 contenedores*, y la sentencia *TC/0285/22 de fecha 16 de septiembre de 2022*, se determinó la falta de la administración.

31. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que *... existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido...*[4]

32. Desde la perspectiva del control casacional, si bien se reconoce que el tribunal *a quo* posee una razonable discrecionalidad para fijar el monto de una indemnización patrimonial, dicha facultad no puede ejercerse sin una motivación suficiente y razonada. La Suprema Corte de Justicia ha reiterado que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por lo que no basta con enunciar una suma indemnizatoria sin explicar los criterios objetivos que la sustentan y en igual forma el Tribunal Constitucional, como se indica en la sentencia TC/0007/20 lo ha establecido.

[4] Sentencia núm. 80, de fecha 20 de diciembre de 2019, [redacted]., núm. 1309, págs. 3994-4003, 3ra. Sala de la SCJ

33. Esta exigencia cobra mayor relevancia cuando el recurrente ha alegado y probado la magnitud del daño sufrido, ya que la omisión de valorar tales elementos puede configurar una violación al derecho de defensa y a la congruencia procesal. En este sentido, el control casacional no se limita a verificar la legalidad formal del fallo, sino que también examina si el tribunal de fondo ha ejercido correctamente su facultad de apreciación, especialmente cuando se trata de cuantificar un daño cuya reparación debe guardar proporción con los hechos acreditados. La ausencia de motivación en la fijación del monto indemnizatorio puede, por tanto, constituir una causal válida de casación, al evidenciar una insuficiencia argumentativa que afecta la legitimidad de la decisión judicial.

34. La Corte de Casación ha sostenido que la discrecionalidad en el establecimiento de los montos indemnizatorios debe ejercerse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y siempre con base en los elementos probatorios aportados por las partes. En la sentencia núm. 176 del 28 de julio de 2021 la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia estableció que es válida una indemnización solo después de constatar que la corte *a quo* había valorado adecuadamente la documentación presentada y había motivado su decisión en función del daño probado. Esto demuestra que la discrecionalidad judicial no exime al juez del deber de justificar la

cuantía otorgada, especialmente cuando el recurrente ha presentado pruebas concretas sobre la magnitud del perjuicio sufrido.

35. El Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación constitucional y una garantía esencial del debido proceso. En la sentencia TC/0009/13, el tribunal estableció que los jueces deben exponer razonamientos suficientes y concretos que expliquen cómo se llegó a la decisión adoptada, incluyendo la cuantificación de los daños. Esta motivación debe ser clara, coherente y correlacionada con las pruebas y argumentos presentados por las partes, de modo que se evite cualquier apariencia de arbitrariedad. La ausencia de motivación en la fijación de una indemnización no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que también impide el adecuado control jurisdiccional en sede de casación.

36. Desde la óptica del control casacional, la falta de motivación en la determinación del monto indemnizatorio constituye una causal válida de casación. La Suprema Corte ha reiterado que el recurso de casación no solo revisa errores de derecho, sino también vicios de motivación que afecten la validez de la sentencia. Cuando el tribunal *a quo* omite justificar la cuantía de la indemnización, a pesar de que el recurrente ha aportado pruebas sustanciales del daño, incurre en una omisión que puede ser corregida por la

jurisdicción de casación. En este sentido, la motivación no es un mero formalismo, sino una exigencia sustantiva que garantiza la transparencia, la justicia y la legitimidad de la decisión judicial.

37. Delimitado lo anterior, debe resaltarse que la falta de motivos evidente sobre un aspecto del punto litigioso convierte la sentencia impugnada en irregular parcialmente por insuficiencia motivación en cuanto a la cuantía indemnizatoria, en consecuencia, debe ser sancionada por la vía de la casación, obligando al tribunal *a quo* reexaminar la demanda en responsabilidad patrimonial en lo relativo al monto de la indemnización, por lo que procede casar parcialmente en cuanto a este aspecto.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Dirección General de Aduanas (DGA)

En cuanto al interés casacional

39. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

40. A partir de lo desarrollado previamente sobre la noción de interés casacional, en cuanto a los medios de casación propuestos por la recurrente principal esta corte de casación advierte que no concurre la referencia al interés casacional, es decir, la recurrente principal ha omitido las tres (3) causales previstas respecto de este instituto para apoyar sus dos medios de casación consignados en una *violación al artículo 59 de la Ley núm. 107-13 y artículo 1.315 del Código Civil dominicano, falta de base legal, debida motivación de decisiones judiciales y violaciones a precedentes constitucionales y jurisprudencia*, por lo que deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00799 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo al monto de la indemnización el cual debe ser motivado y determinado a partir de las pruebas presentadas, y envía el asunto así delimitado, a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0709813
Recurrente Consejo Nacional de Drogas (CND) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2591

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas (CND), [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00586 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0709813
Recurrente Consejo Nacional de Drogas (CND) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Nacional de Drogas (CND) representado por [redacted], y [redacted].

2. En el presente recurso, figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado escrito de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 14 de junio de 2024, con motivo de un recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial instanciados por la señora [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00340. Inconforme, el Consejo Nacional de Drogas (CND) y los señores [redacted] en calidad de presidente de la institución y [redacted], en calidad de encargado de recursos humanos del Consejo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0709813
Recurrente Consejo Nacional de Drogas (CND) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional de Drogas (CND), interpusieron un recurso de revisión en su contra dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00586 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 10 de julio del año 2024, por el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS (CND), el señor [redacted], en calidad de Presidente de la Institución; y, el señor [redacted], en calidad de encargado Recursos Humanos del Consejo Nacional de Drogas, contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00340, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de junio del año 2024, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaría General, que procesa a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, CONSEJO NACIONAL DE DROGAS (CND), el señor [redacted], en calidad de Presidente de la Institución; y, el señor [redacted], en calidad de encargado de Recursos Humanos del Consejo Nacional Drogas, a la parte recurrida, [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0709813
Recurrente Consejo Nacional de Drogas (CND) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III.Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Violación al Artículo 38 (Ampliado por la ley Núm. 2135, del 22 de octubre de 1949, en su ordinal D, el cual establece Cuando después de la Sentencia, la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen del presente recurso, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia, respetado las garantías mínimas del debido proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0709813
Recurrente Consejo Nacional de Drogas (CND) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. En ese sentido, es oportuno determinar si en la especie resulta procedente la declaratoria en defecto de la parte recurrida, [redacted], al tenor del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

9. Por disposición del enunciado artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Consigo, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. En ese sentido, del estudio del acto núm. 1288/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0709813
Recurrente Consejo Nacional de Drogas (CND) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Apelación del Distrito Nacional se precisa, que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la recurrida. Del mismo modo, de dicha actuación procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada y citada en su domicilio ubicado en la "Autopista de San Isidro, esquina Calle Privada, Edif. 22, Apto. 3-D, Residencial Vereda Tropical, Municipio Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana".

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. De lo dicho anteriormente se advierte, analizada la documentación que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación,

que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni la respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su comparecencia, examinar el acto de emplazamiento descrito para de esa manera comprobar si fue efectuado conforme a las reglas indicadas por la norma, en aras de tutelar su derecho fundamental a la defensa y el resguardo al debido proceso.

13. Examinado el referido acto de emplazamiento núm. 1288/2024 de 20 de noviembre de 2024, este colegiado constata que satisface las exigencias requeridas para ser considerado válido, al haberse notificado en el domicilio de la recurrida por lo que, en vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, [redacted] no ha realizado las actuaciones que la indicada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. Previo al examen del medio de casación propuesto por el Consejo Nacional de Drogas (CND), [redacted] y [redacted], corresponde a que esta Tercera Sala de igual modo evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el

legislador, cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido cometido el 13 de noviembre de 2024.

21. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de

jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada errónea aplicación e inobservancia de la norma sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo sus medios de casación se compadecen con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Así las cosas, atendiendo a que el medio de casación propuesto en la especie no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas (CND), [redacted] y [redacted], esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente principal no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el referido recurso de casación, sin necesidad de referirse a ningún otro medio u aspecto planteado.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0709813
Recurrente Consejo Nacional de Drogas (CND) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas (CND), [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00586 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2579

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00656 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Rehinilda [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de marzo de 2019 el Ministerio de Trabajo emitió el acta administrativa núm. 04-Trabajo-CCC-LPN-2019-0001 que aprueba el informe de evaluación económica para adquisición de combustible de la cual resultó adjudicataria la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

6. Inconforme, la sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00656 de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la parte recurrida, ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 08 de abril de 2019, por la

razón social V. ENERGY S.A, contra el MINISTERIO DE TRABAJO e ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso y a la seguridad jurídica, incluso desconociendo una regla de formulación jurisprudencial constante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Ministerio de Trabajo quien solicitó: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, y b) la inadmisibilidad del recuso por falta de interés casacional, ausencia de violación a la ley y no cumplimiento de los motivos específicos.

10. Asimismo, la parte recurrida sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

11. La parte recurrente sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) no obstante haberle sido notificado los referidos memoriales de defensas mediante los actos números 1184/2024 y 1908/2024 de fechas 15 y 18 de noviembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de objeto planteada por el Ministerio de Trabajo

13. El Ministerio de Trabajo alega carencia de objeto puesto que las causas que dieron origen a la realización del contrato de suministro de bienes y servicios conexos núm. CSBys-01-MT-LPN-2019-0001 de fecha 5 de abril de 2019 como consecuencia de la adjudicación, han desaparecido, ya que tenía un período de vigencia de un (1) año, por tanto, ya fue culminado, adjudicado, ejecutado y cumplido.

14. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por el Ministerio de Trabajo no es una causal de inadmisión del recurso de casación conforme a la norma que es inherente a esta vía extraordinaria, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el medio de casación que lo sustenta, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

En cuanto a la falta de interés casacional planteado por el Ministerio de Trabajo y la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation

15. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto se señala, que contrario a lo externado por las partes recurridas, se advierte tras la lectura del memorial de casación que la parte recurrente sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) en su único medio de casación propone una *violación al debido proceso al momento en que debe ser emitido el fallo atacado en casación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la seguridad jurídica al considerar que se trató de un recurso inadmisible por falta de objeto estableciendo en el párrafo 14 de la sentencia impugnada que *… el presente recurso carece de objeto, toda vez que a la fecha de la presente decisión ya ha sido ejecutado el contrato suscrito a consecuencia del acto administrativo que se impugna;* que el tribunal *a quo* en transgresión al debido proceso y seguridad jurídica basó la sentencia impugnada en que para la fecha de su decisión ya el contrato producto de la adjudicación había sido ejecutado partiendo de que su vigencia fue convenida por 2 años a partir de la fecha de suscripción perjudicando injustamente a la recurrente.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. Del análisis de las disposiciones legales establecidas, este tribunal ha podido comprobar que el recurso contencioso administrativo interpuesto por V. Energy S.A, tiene como objeto que sea revocada y dejada sin efecto el acta

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

04-TRABAJO-CCC-LPN-2019-0001, de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo a favor de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, por resultar actuaciones contrarias al debido proceso, afectada de múltiples vicios e irregularidades que afectan el orden público, conforme al fundamento jurídico del presente recurso, sin embargo, este tribunal ha podido constatar que se encuentra depositado en el expediente el contrato de suministro de bienes y servicios de fecha 05 de abril de 2019, el cual fue suscrito por el Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation, mismo que se deriva del proceso de licitación pública nacional TRABAJO-CCC-LPN-2019-0001, para la adquisición de combustible, respecto del cual la recurrida resulto adjudicataria y que en página 10 artículo 7 del contrato dispone: "tiempo de vigencia: el presente contrato de suministro tendrá una duración de 1 año contados a partir de la suscripción del mismo" también se encuentra depositado el pliego de condiciones el cual en su página 48 punto 5.1.1. vigencia del contrato dispone: "la vigencia del contrato será de un año, a partir de la fecha de la suscripción del mismo y hasta su fiel cumplimiento de conformidad con el cronograma de ejecución, el cual formará parte integral y vinculante del mismo"; situación está que no fue controvertida por la parte recurrente V. Energy S.A, de lo que se desprende, que el presente recurso carece de objeto, toda vez que a la fecha de la presente decisión ya ha sido ejecutado el contrato suscrito a consecuencia del acto administrativo que se impugna, motivo por el cual se acoge el medio de inadmisión planteado, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

32. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

33. Del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que con motivo de un recurso contencioso administrativo en el que se pretendía la nulidad por violación al debido proceso, vicios e irregularidades del acta administrativa núm. 04-Trabajo-CCC-LPN-2019-0001 de fecha 25 de marzo de 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo, la actual recurrida, sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation, formuló un medio de inadmisión en el que planteó la falta de objeto de la acción alegando que ya fue ejecutado el contrato derivado del proceso de licitación pública, disponiendo en ese sentido el tribunal *a quo* su inadmisibilidad bajo el fundamento de que a la fecha de la decisión había sido ejecutado el contrato suscrito como consecuencia del acto administrativo que se impugnaba.

34. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de los alegatos relativos a la carencia de objeto y los documentos aportados al proceso, citados en la propia sentencia impugnada, que dan cuenta del referido contrato suscrito entre el Ministerio de Trabajo y la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation de fecha 5 de abril de 2019.

35. En ese orden, es precio indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido respecto de la falta de objeto que *tiene como característica esencial que la*

acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca[5].

36. También se ha referido el Tribunal Constitucional citando a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de España, que *la pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido*[6].

[5]TC, Sent. núm.TC/0445/20, 29 de diciembre de 2020
[6]Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 2011 (rec.511/2009). Cit. P. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0282/21 del 8 de septiembre de 2021.

37. Así las cosas, se advierte que una de las razones invocadas por la actual recurrente sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) ante el tribunal *a quo* de acuerdo con la instancia del recurso contencioso administrativo, −el cual se analiza por el alegato de violación al debido proceso−, era la falta de motivación de dicho acto administrativo y el hecho de que su notificación fue realizada en transgresión a las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 por tanto, según aseveró tenía las vías abiertas para recurrirlo. De ahí se perfila que la referida vía judicial no carece de objeto, sino que resultan obvios, restar o no eficacia jurídica a un acto administrativo que resultó ser en principio desfavorable para la actual recurrente por efecto del proceso de licitación que culminó con la adjudicación a una sociedad comercial diferente a esta.

38. Debe indicarse que el acta administrativa núm. 04-Trabajo-CCC-LPN-2019-0001 de fecha 25 de marzo de 2019 surgió como consecuencia de un proceso administrativo de licitación pública en la que intervinieron personas jurídicas interesadas en el procedimiento de compras y que culminó con la adjudicación de lo ofertado al mayor postor.

39. Asimismo, resulta ser un asunto importante destacar que el objeto del recurso contencioso administrativo era atacar la actuación material del acta administrativa núm. 04-Trabajo-CCC-LPN-2019-0001, antes indicada, de la cual resultó adjudicataria la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation y que tuvo como resultado una situación jurídica desfavorable para la sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.).

40. Hay que destacar que el ordenamiento jurídico dominicano permite a los interesados perseguir la responsabilidad patrimonial de la administración en el plazo de 2 años a partir de dictarse una sentencia que declare la ilegalidad de un acto administrativo, todo de conformidad del artículo 60 de la ley 107-13.

41. Así las cosas, en vista de que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo que nos ocupa por falta de objeto y no ponderaron los alegatos relativas a la legalidad o no del acto atacado, incurrieron en los vicios alegados en este recurso de casación.

42. Cabe afirmar que la ejecución de un contrato administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa no implica la pérdida de objeto del proceso, de ser así, supone desconocer el principio de legalidad que

rige toda actuación de la Administración Pública. Permitir que la ejecución material del contrato extinga el objeto del proceso implicaría validar actos posiblemente nulos o arbitrarios, en franca contradicción con el orden constitucional y legal.

43. Aceptar que la ejecución de un contrato impide su revisión judicial equivaldría a permitir que la Administración Pública se sustraiga del control jurisdiccional mediante la simple consumación de sus actos. Esta tesis es incompatible con el modelo constitucional dominicano, que consagra el control de legalidad como un mecanismo esencial para garantizar el Estado de Derecho.

44. El control judicial de los contratos administrativos ejecutados es una manifestación del principio de separación de poderes y del sometimiento de la Administración al orden jurídico. La jurisdicción contencioso-administrativa no solo tiene la facultad, sino el deber de revisar la legalidad de los actos administrativos, incluso cuando estos hayan sido ejecutados, para garantizar que el ejercicio del poder público se ajuste a la Constitución y a la ley. La ejecución no puede ser utilizada como una estrategia para evadir la justicia. Que al decidir como lo hicieron, los jueces de fondo incurrieron en los vicios invocados, puesto que dicha violación se produjo dentro de la vía jurisdiccional,

razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

45. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00656 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2676

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00317 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted], representada por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en reclamación de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted], y el Dr. [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00431 de fecha 22 de noviembre de 2019 la cual acoge parcialmente el recurso y ordena al Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]., pagar a favor de [redacted], la suma de RD$200,000.00; [redacted], la suma de RD$120,000.00; [redacted], la suma de RD$193,200.00; [redacted], la suma de RD$225.000.00 y [redacted], la suma de RD$96.000.00, en virtud del art. 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública (…), y rechaza la indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. La referida decisión fue objeto de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y [redacted], y, de manera incidental por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. 003-2021-SSEN-01273 de fecha 13 de diciembre de 2021 mediante la cual casó parcialmente la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00317 de fecha 29 de julio de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, HOSPITAL TRAUMATOLOGICO Y QUIRURGICO PROFESOR JUAN BOSH, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 22 de marzo de 2018, por los señores [redacted] UREÑA ABREU, NIXON [redacted], [redacted] Y [redacted], por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 37-07, y 20 de la Ley 107-13, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 5 de la Ley 13-07 (parte In Finí); al Reglamento núm. 523-09 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículos 47, 51, 53, párrafo, 54, párrafo y 60 de la Ley núm. 107-13 y artículo 69 ordinal 4, 7 y 8 de la Constitución Dominicana, falta de base legal y desnaturalización" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo

punto, será competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número 0033-2021-SSEN-1273 de fecha 13 de diciembre de 2021 mediante la cual estableció que la sentencia primigenia- que originó dicho recurso de casación- no ponderó la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad planteada por la parte recurrida en dicha instancia, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia número 0033-2021-SSEN-1273 de fecha 13 de diciembre de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que cuyo respuesta fue omitida por los primeros jueces que fallaron el asunto, lo cual originó la primera casación. Es decir, en la primera casación se acogió el vicio estrictamente formal (omisión de estatuir), mientras que este segundo recurso impugna la decisión que fue originalmente omitida.

13. Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una omisión de estatuir (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no crea doctrina identificable con el término "punto de derecho" utilizado en la Ley 25-91 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la tercera sala y las salas reunidas. Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos

referido anteriormente se produzca cuando el juez interprete erróneamente una norma del derecho aplicable a las partes.

14. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15. Para apuntalar a su único medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* obvió que los recurrentes accionaron en justicia luego de haber sido llamados a recibir el pago de sus prestaciones o beneficios laborales mediante cheque de BanReservas suscrito por el Hospital Profesor Juan Bosh a favor de cada de los recurrentes cuyo tiempo había sobrepasado el plazo de los noventa (90) días establecidos en el artículo 63 de Ley 41-08, de Función Pública.

16. Continúa alegando que contrario a lo alegado por el tribunal de fondo los recurrentes no podían reclamar lo que no le habían entregado, ya que el pago de salario de navidad y vacaciones que alega la parte recurrida que le fueron pagados contrario al concepto de pago que fue pago de prestaciones laborales por años de servicios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Alega además que el tribunal *a quo* en su narrativa sobre extemporaneidad del recurso contencioso administrativo ha fallado erróneamente ya que no se trata de una de las acciones prescritas en el artículo 72 Ley 41-08, de Función Pública, toda vez que no se trata de accionar ante la revocación de un acto administrativo sino que se trata de reclamar una justa indemnización para el servidor público. Establecen los recurrentes que el plazo que debió aplicar el tribunal Contencioso Administrativo es el establecido en la parte infine del artículo 5 de la Ley 13-07, es decir, el de un año a partir del acto o hecho que motive la indemnización esto al tratarse de un organismo autónomo que maneja recursos propios.

18. Continúa alegando el recurrente que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en tiempo hábil conforme a lo establecido por el artículo 139 del reglamento de aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública , que establece que salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y periodo de prueba toda acción goza de un plazo de 6 meses a partir de haberse producido el daño o la omisión; que de igual forma el artículo 60 de la Ley 107-13, señala que el plazo para reclamar es de 2 años, y que al tiempo de desvinculación de cada uno de los recurrentes aún no había transcurrido ninguno de los plazos mencionados en este párrafo y el anterior.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al vencimiento del plazo para recurrir 11. Tomando en consideración que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 00391-2016 de fecha 27 de julio de 2016, sentó el siguiente criterio: "Considerando, que siendo así las cosas, el hoy recurrente no estaba obligado a agotar las vias de recursos administrativas que establecen los articulos 72 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública, toda vez que su única intención era la de accionar para obtener el cumplimiento de la liquidación laboral que le hizo el Ministerio de Administración Pública (MAP), correspondiente al pago de sus prestaciones acumuladas durante el tiempo en que duro laborando para el Hospital Docente Universitario Dr. [redacted], ya que el hecho de su desvinculación con fines de reintegración no era de su interès, por lo que dicho punto habia quedado resuelto y no constituía un tema de discusión; Considerando, que el articulo 72 de la Ley 41-08, que exige el agotamiento de la via de reconsideración y jerárquico, solo es aplicable en aquellos casos en que la parte que ha sido desvinculada tenga la intención de obtener la revocación del acto que produjo su desvinculación, lo que no aplica en la especie, puesto que lo que realmente discutia el hoy recurrente era la materialización del pago de sus liquidaciones

laborales y no el hecho de su desvinculación, como ha sido señalado previamente, que ante la negativa de la recurrente, hoy recurrida, de hacer efectivo el mismo, este podia accionar, como lo hizo, directamente al tribunal superior administrativo a fin de que dicho tribunal controlara la ilegalidad de la actuación del órgano administrativo". 12. Al respecto, el articulo 63 de la Ley de Función Pública, dispone lo siguiente: "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 13. Conviene indicar que, según el contenido de la instancia introductoria del presente recurso, el propósito de los recurrentes consiste únicamente en el pago de prestaciones laborales acumuladas e indemnizaciones pertinentes. Por lo tanto, resulta útil establecer los siguientes acontecimientos, referentes al asunto: a) En fecha 1 de noviembre de 2017, la señora [redacted] UREÑA ABREU, recibió su cancelación contractual por parte del HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], y el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones laborales, concluyó el día 30 de enero de 2018, mientras que el recurso contencioso administrativo fue depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en pago de las indemnizaciones laborales el 28 de marzo del año 2018. b) En

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 14 de noviembre de 2017, el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], emitió la cancelación contractual del señor [redacted], y el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones laborales, concluyó el día 12 de febrero de 2018. Mientras que el recurso contencioso administrativo fue depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en pago de las indemnizaciones laborales el 28 de marzo del año 2018. c) En fecha 14 de noviembre de 2017, el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], emitió la cancelación contractual del señor [redacted], y el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones laborales, concluyó el día 12 de febrero de 2018. Mientras que el recurso contencioso administrativo fue depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en pago de las indemnizaciones laborales el 28 de marzo del año 2018. d) En fecha 18 de octubre de 2017, el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], emitió la cancelación contractual del señor [redacted], y el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones laborales, concluyó el día 16 de enero de 2018. Mientras que el recurso contencioso administrativo fue depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en pago de las indemnizaciones laborales el 28 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

marzo del año 2018. e) En fecha 31 de octubre de 2017, el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], emitió la cancelación contractual del señor [redacted], y el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones laborales, concluyó el día 29 de enero de 2018. Mientras que el recurso contencioso administrativo fue depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en pago de las indemnizaciones laborales el 28 de marzo del año 2018. 14. Por otro lado, señala la Ley núm. 13-07, en su artículo 5, sobre el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción, disponiendo lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración" 15. En adición, nuestro Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/430/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, consagra y reconoce el siguiente precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública) y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo." 16. En esas atenciones, y conforme las indicaciones señaladas, es necesario indicar que: a. En fecha 30 de enero de 2018, inicia el plazo de la señora [redacted] UREÑA ABREU, para interponer el presente recurso contencioso administrativo, el cual realizó en fecha 22 de marzo de 2018, por tanto, transcurriendo entre una y otra fecha un lapso 1 mes, 3 semanas y un día, es decir vencido el plazo de treinta días hábiles otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley núm. 107-13. b. En fecha 12 de febrero de 2018, inicia el plazo del señor [redacted], para interponer el presente recurso contencioso administrativo, el cual realizó en fecha 22 de marzo de 2018, transcurriendo entre una y otra fecha un lapso de 1 mes, 1 semanas y 3 días, es decir, vencido el plazo de treinta días hábiles otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley núm.. 107-13. c. En fecha 12 de febrero de 2018, inicia el plazo del señor [redacted], para interponer el presente recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, el cual realizó en fecha 22 de marzo de 2018, transcurriendo entre una y otra fecha un lapso de 1 mes, I semanas y 3 días, es decir, vencido el plazo de treinta días hábiles otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley núm. 107-13. d. En fecha 16 de enero de 2018, inicia el plazo del señor [redacted], para interponer el presente recurso contencioso administrativo, el cual realizó en fecha 22 de marzo de 2018, transcurriendo entre una y otra fecha un lapso de 2 meses y 6 días, es decir, vencido el plazo de treinta días hábiles otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley núm. 107-13. e. En fecha 29 de enero de 2018, inicia el plazo del señor [redacted], para interponer el presente recurso contencioso administrativo, el cual realizó en fecha 22 de marzo de 2018, transcurriendo entre una y otra fecha un lapso de 1 mes, 3 semanas y 2 días. es decir, vencido el plazo de treinta días hábiles otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley núm. 107-13. 17. Por via de consecuencia, este Colegiado a través del análisis referido en el párrafo precedente, ha podido advertir que, el presente reclamo ha sido incoado fuera del plazo establecido en la norma, debido a que, conforme lo indicado, las partes recurrentes acudieron ante esta instancia, en un lapso que no cumple con la formalidad establecida en la normativa y moldeada por nuestro Tribunal Constitucional, de forma tal que, procede declarar la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por el mismo ser extemporáneo, situación que, será consignada de manera formal en el dispositivo de la presente decisión". (Sic)

20. De la sentencia impugnada se ha constatado que para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo los jueces del fondo determinaron que dicha acción se interpuso fuera de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

21. En el medio analizado se solicita la casación del fallo impugnado sobre el alegato de que el tribunal *a quo* inobservó el plazo de ley para la interposición del recurso contencioso en cuestión, todo fundamentado en que los jueces del fondo no debieron aplicar el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino uno de los siguientes plazos: 6 meses contenido en el artículo 139 del Decreto 523-09 contentivo de reglamento de aplicación de la Ley 41-08 sobre Función Pública; 1 año establecido en la parte in fine del artículo 5 de la Ley 13-07 o 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13.

22. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

23. Tras el análisis del artículo antes señalado se desprende que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo en reclamo de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos será el de 30 días a contar del día que el recurrente reciba la notificación del acto, es decir, que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido.

24. En cuanto al plazo de 6 meses establecido por el artículo 139 del decreto 523-09 contentivo de reglamento de aplicación de la Ley 41-08 sobre Función Pública, el mismo no aplica en el caso del recurso contencioso administrativo (o acciones por ante los Tribunales del orden de lo judicial), sino que dicho

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

texto regula reglamentariamente las acciones no disciplinarias dentro del marco de la sede administrativa.

25. Que en el caso que nos ocupa no procede tomar en cuenta el plazo de un año establecido por la parte in fine del artículo 5 de la Ley 13-07 señalado por los ahora recurrentes ya que el mismo opera exclusivamente en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios, pues del análisis del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, se verifica que se trata de una acción en reclamo de la indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública no así de una acción en reclamo de responsabilidad patrimonial.

26. En cuanto al alegato de que tribunal inobservó la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en relación con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios y los organismos autónomos; del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente en casación apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. De igual forma se advierte que el plazo de 2 años establecido por el articulo 60 de la Ley 107-13

sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Procedimiento Administrativo solo opera en el caso de responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, resultando evidente que este no podría tomarse como referencia para las acciones interpuestas por los recurrentes ante el tribunal *a quo* por las razones señaladas. De igual manera, en caso de que se haya interpuesto acción en indemnización accesoria o complementaria a la prevista en el artículo 60 de la ley 41-08, la misma seguirá la suerte de lo principal, por lo que tendrá el mismo plazo para su interposición en sede judicial.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01785
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00317 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2615

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00631 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 04 de septiembre de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y de la razón social Seguros DHI ATLAS SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y [redacted], representada por este último, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Sholanyi Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00458 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, el señor [redacted] y Seguros DHI Atlas, SA., interpuso un recurso de revisión ante la misma sala del tribunal, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00631 de fecha 9 de agosto de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] y la empresa SEGUROS DHI ATLA[redacted]., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00458 de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la señora [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al artículo 184 de la Constitución y a la sentencia TC/0205/13 dictada por el tribunal constitucional en fecha 13 de noviembre de 2013 **(**pág.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

19). **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivaciones, omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, solicitó que se declare la improcedencia de los medios de casación invocados, por no guardar un nexo causal con la decisión impugnada.

8. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o*

erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

9. El Artículo 17 de la citada Ley, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

11. Los vicios relacionados a los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa

razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], en su primero, segundo y tercer medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia por *omisión de estatuir y falta de motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medio de casación propuesto los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, al no pronunciarse sobre aspectos esenciales del recurso de revisión interpuesto. En particular, señala que el tribunal omitió analizar y

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fallar lo relativo al recurso superior jerárquico interpuesto contra la Resolución núm. 02-15 emitida por la Superintendencia de Seguros; a la aplicación del artículo 54, párrafo III, de la Ley núm. 107-13 sobre el plazo para recurrir en sede contenciosa; así como a la vigencia del principio constitucional establecido en la sentencia TC/025/13, relativa a que las violaciones continuadas renuevan los plazos. Indica que estos elementos fueron debidamente planteados en el recurso contencioso-administrativo, sin que el tribunal ofreciera respuesta expresa a los mismos.

28. Asimismo, el recurrente afirma que el tribunal *a quo* no valoró que la Resolución núm. 02-15, de fecha 23 de abril de 2015, nunca fue notificada de manera formal por la administración, y que dicha omisión generó un silencio administrativo negativo conforme a lo previsto en los artículos 12 y 54 de la Ley núm. 107-13. Alega que en fecha 21 de julio de 2023 depositó el recurso jerárquico ante la Superintendencia de Seguros, sin que esta respondiera.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1.1. Sobre el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 13. Esto así, resulta importante recordar, que, en primer lugar, para que proceda revocar o anular una decisión en virtud de la causal establecida en el citado literal d, del artículo 38, de la Ley precitada, la parte recurrente debe, de conformidad con lo taxativamente indicado en la disertación final de dicho literal, justificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

la causa de fuerza mayor por la cual no pudo aportar los documentos nuevos. 14. Lo antes indicado, aplicado a la especie, quiere significar que, de la única manera en la que tendría lugar la referida causal, es en el caso de que los documentos aludidos como nuevos por la entidad recurrente, no hayan podido ser sometidos al proceso de instrucción del recurso principal, de manera oportuna y por razones debidamente justificadas, alejadas de la voluntad de la recurrente, ya que el propósito del legislador, al instaurar en la referida normativa administrativas, el literal "d" que hace referencia a la documentación nueva, no tiene como propósito proteger al litigante negligente, sino más bien, mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa de la parte que lo invocare. 15. De los argumentos presentados por la parte recurrente y tras la verificación exhaustiva del expediente procesal, este Tribunal ha determinado que, durante el transcurso del recurso contencioso administrativo, la parte recurrente dispuso del tiempo y los medios necesarios para revisar la documentación presentada por la parte recurrida. En consecuencia, este hecho no constituye uno de los elementos fundamentales de un Recurso de Revisión. 16. En vista de las ponderaciones realizadas y los hechos advertidos, resulta evidente que en la especie no se configura la causal establecida en el literal "d" del artículo 38 de la Ley número 1494, ya que, la parte recurrente no ha colocado a esta alzada en un escenario idóneo para verificar, si en el momento procesal oportuno, sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte -que son los presupuestos que aplicarían a la especie según el literal "d"-, la misma se encontraba imposibilitada para acceder a los documentos que sí fueron suministrados en esta ocasión, y es por dicha razón, que se impone desestimar la causal esbozada, y continuar con el conocimiento del caso puesto a nuestra consideración. 1.2. Sobre el literal "f" del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 20. De lo anterior se extrae que este medio de Derecho debe ser rechazado, así como también el tercer medio relativo al control difuso de constitucionalidad,

-este último por no enmarcarse dentro de los presupuestos del artículo 38 de la Ley núm. 1494-, toda vez que estos cuestionamientos, exceden la esfera que abarca esta fase revisora que, como recurso extraordinario, debe adherirse de forma taxativa a modificar su propia decisión, en el solo hecho de considerar que ha incurrido en alguna de las causales tasadas por Ley y explicadas en la presente sentencia, situación que no ha tenido lugar en el caso presente, máxime cuando no ha podido ser demostrado por la parte recurrente que existiera algún alegato o pedimento formal que no haya sido debidamente ponderado y respondido. 21. En ese contexto y por los motivos anteriormente mencionados, referirse el Tribunal a los elementos invocados en este acápite, alteraría la naturaleza intrínseca que atañe a los recursos que son presentados en este proceso, en el entendido de que se configuran en defensas al fondo y que, en consecuencia, corresponde su rechazo. 22. Habría que dejar constancia que, al analizar los fundamentos recursivos de la parte recurrente, señor [redacted] y la empresa SEGUROS DHI ATLA[redacted]., se colige que sus argumentos van dirigidos a atacar la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00458, de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hacia una vía recursiva verticalmente superior (casación), como la que se predica en el artículo 60 de la Ley núm. 1494 y no horizontal (revisión), como el caso de la especie" (sic)

30. En ese tenor, el artículo 7 párrafo de la Ley 2-23, establece que "*La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial*".

31. Asimismo, el artículo 10.1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el*

fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

32. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica[3]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

33. En el caso de la especie, al examinar el contenido del memorial de casación, se constata que los argumentos desarrollados en los medios de casación no están dirigidos a controvertir los fundamentos jurídicos de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00631, dictada en ocasión del recurso de revisión, sino que cuestionan aspectos sustantivos resueltos en la decisión primigenia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00458, mediante la cual fue declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo por extemporaneidad. Esta

[3] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

circunstancia revela una incongruencia procesal, toda vez que el control casacional debe recaer exclusivamente sobre los vicios atribuibles a la sentencia impugnada, no a decisiones anteriores y que no constituyen el objeto directo del recurso.

34. La parte recurrente omite identificar en su recurso cuáles serían los errores de derecho cometidos por el tribunal al resolver el recurso de revisión, limitándose a reiterar inconformidades ya esgrimidas en contra de la sentencia que declaró inadmisible su demanda original, sin introducir una crítica jurídica concreta y pertinente a la decisión de improcedencia del recurso de revisión. Por lo que se declaran inadmisibles los medios examinados.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00631 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0698474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2601

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00671 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0698474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por abogada constituida Lcda. Enefertiti [redacted].

3. La Presidencia de la República, el Ministerio de Interior y Policía, el Consejo Superior Policial y la Policía Nacional no presentaron defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 11 de noviembre de 2024 mediante acto núm. 2825/2024; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0698474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de febrero de 2022 mediante resolución CSP 2023-03-002 se recomendó al Poder Ejecutivo ascender al rango superior inmediato Coronel [redacted]. y colocar en la honrosa situación de retiro de las filas de la Policía Nacional con disfrute a pensión con efectividad desde el 1 de marzo de 2023, posteriormente en fecha 21 de marzo de 2023 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 121-23 colocando en situación de retiro por antigüedad y disfrute a pensión a [redacted]; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00671 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo incoado por MANUEL YSACC JOSÉ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0698474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

POLANCO, en fecha 15 de mayo del 2023, contra EL ESTADO DOMINICANO representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representada por la DRA. [redacted], en su condición de Procuradora General de la República, EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), Y SU MINISTRO [redacted] MARTÍNEZ, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL representada por su Director General, EL GENERAL [redacted], [redacted], por cumplir con los requisitos de forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. CSP-2023-03-002 de fecha 13 de marzo del 2023, emitida por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, como del Decreto núm. 121- 2023 (artículo 1, numeral 20), de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el PODER EJECUTIVO, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente, [redacted]; a los recurridos EL ESTADO DOMINICANO representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representada por la DRA. [redacted], en su condición de Procuradora General de la República, EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), Y SU MINISTRO [redacted] MARTÍNEZ, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL representada por su Director General, EL [redacted].; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre el principio de irretroactividad de la Ley. **Segundo medio**: Sobre la no enunciación de las conclusiones del recurrente (omisión de estatuir)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida Procuraduría General de la República, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de interés casacional conforme artículo 10 en sus respectivos numerales de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0698474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

9. La parte recurrente para rebatir las alegaciones de la Procuraduría General de la República sostiene que sea rechazado el medio de inadmisión planteado.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que su primer y segundo

medios de casación se fundamentan en una alegada *violación al principio de irrectoactividad de la Ley y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la inadmisibilidad de los escritos de defensa en su contra; que el tribunal *a quo* no ofreció motivos para rechazar los pedimentos relativos a la inadmisibilidad de los escritos de defensa.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Después, en fecha 07 de mayo del 2024, vía el ticket núm. 2024-R0211425, la parte recurrente hizo depósito de una instancia contentiva de escrito de réplica al escrito de defensa presentado por el Ministerio de Interior y Policía. RECURRENTE El señor [redacted], a través de sus escritos de réplicas a los escritos de defensa presentados por la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, solicitó: PRIMERO: Ratificamos las conclusiones y argumentos jurídicos plasmados

y expuestos en la acción judicial incoada. SEGUNDO: Que se declare inadmisible el escrito de defensa presentado por la Policía Nacional, por las razones antes expuestas. TERCERO: Que se declare inadmisible el escrito de defensa presentado por el Ministerio de Interior y Policía, por las razones antes expuestas. CUARTO: Que sean rechazados los medios de inadmisión planteados por las recurridas, por mal fundad y carentes de pruebas que lo sustenten" (sic).

27. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. CSP-2023-03-002 de fecha 26 de febrero de 2023 y el decreto núm. 121-2023 (artículo 1 numeral 20) de fecha 21 de marzo de 2023.

28. Asimismo, se advierte que fue depositado por el recurrente en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justica de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un escrito de réplica fecha 7 de mayo de 2024 mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo (…) *Fijaos bien Honorables Magistrados, que las sentencias constitucionales son de carácter vinculante a la luz de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, razón por la cual el escrito de contestación debe ser declarado INADMISIBLE por la violación al plazo prefijado en la disposición legal previamente citada; SEGUNDO: Que sea declarado INADMISIBLE el Escrito de Defensa del Ministerio de Interior y Policía por las razones antes expuestas…* (sic).

29. En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente solicitó en su escrito de réplica la inadmisibilidad del escrito de defensa de la Policía Nacional por violación al plazo prefijado.

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

31. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en una omisión de estatuir respecto a la solicitud de inadmisibilidad planteada en el escrito de réplica de fecha 7 de mayo de 2024 depositado por la parte recurrente, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso a consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* no valorando las conclusiones formales en respuesta al escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía en fecha 8 de diciembre de 2023.

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

32. Asimismo, se advierte, que a la parte recurrente le fue otorgado un plazo de 15 días para que produjera su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la administración y a tal efecto aportó su respectivo escrito de contestación dentro del plazo otorgado, realizando sus reparos ante argumentaciones de índole procesal que debieron ser indefectiblemente valoradas por los jueces del fondo.

33. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[5]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6].

35. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente el tribunal *a quo* no estatuyó sobre argumentaciones referentes a su escrito réplica lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir, en consecuencia, procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[5] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[6] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

38. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0698474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00671 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2672
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Nilda Cornelia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00334 de fecha 19 de abril de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], Nilda Cornelia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Sobre la defensa de la Lotería Nacional la cual ha sido emplazada mediante acto número 491-2024 de fecha 17 de junio de 2024 del protocolo de [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], Nilda Cornelia [redacted], [redacted] y [redacted], contra Lotería Nacional, mediante el cual solicitan el pago de los beneficios, indemnizaciones laborales, vacaciones acumuladas y salarios dejados de pagar, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00334, de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la LOTERÍA NACIONAL, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por los señores [redacted], Nilda Cornelia [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la LOTERÍA NACIONAL. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, en consecuencia: A) ORDENA a la LOTERÍA NACIONAL pagar a favor y provecho de los señores [redacted], FRANCISCO ALEXIS RODRÍGUEZ, WILLY GONZÁLEZ, NILDA CORNELIA [redacted], GUSTAVO GARCÍA, [redacted] ARIAS [redacted] Y GERALDO SOLANO DÍAZ las sumas correspondientes al pago del último año de vacaciones y salario 13 en base a su último salario a la fecha de su desvinculación. B) RECHAZA el presente recurso al señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, los señores [redacted], FRANCISCO ALEXIS RODRÍGUEZ, WILLY GONZÁLEZ, NILDA CORNELIA [redacted], GUSTAVO GARCÍA, [redacted] ARIAS [redacted] Y GERALDO SOLANO DÍAZ, a la parte recurrida la LOTERIA NACIONAL, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 05 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto 31 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente los señores [redacted], Nilda Cornelia [redacted] y [redacted], en su único medio de casación propuesto se advierte

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que propone alegatos fundados en falta de valoración de las pruebas cometida al momento de emitir la decisión objeto de casación, vicio que cae dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar a su único medio de casación los recurrentes señalan que el tribunal *a quo* no observó dentro de los medios probatorios aportados por los recurrentes al proceso específicamente en la prueba 15 del inventario estaba anexo el acto núm. 145/2019 de fecha 15 de abril de 2019, contentivo de notificación de desahucio e intimación de pago, debidamente recibido por la Lotería Nacional en fecha 15 de abril de 2019, el cual da fe del cese del contrato de trabajo, por lo que ha errado al indicar en su sentencia que sobre el señor [redacted] es un hecho no controvertido que detentaba el cargo de supervisor en la Lotería Nacional pero que no pudo verificar ningún documento que ratifique la terminación del contrato laboral en cuestión.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"9.1.5 Sobre el señor [redacted] 57. Es un hecho no disputado que el señor [redacted] detenta el cargo de "Supervisor" en la LOTERÍA NACIONAL. No obstante, tras un minucioso examen de la documentación aportada, este Tribunal no ha podido verificar la existencia de ningún documento que ratifique la terminación del vínculo laboral del señor [redacted]. Aunque los documentos presentados atestiguan la existencia de una relación laboral, incluyendo traslados y cambios de designación del señor [redacted] NÚÑEZ, no se ha encontrado evidencia de una desvinculación formal como tal". (sic)

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, transcribiendo los que figuran en el inventario de documentos de la sentencia impugnada, determinando que en cuanto al señor [redacted] si bien se pudo determinar que detentaba en cargo de "supervisor" en la Lotería Nacional evidenciando una relación laboral incluyéndose traslados y cambios de designación no se pudo encontrar evidencia de una desvinculación formal como tal.

24. Del análisis de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación no se advierte que el señor [redacted] haya realizado depósito de la prueba señalada ante los jueces del fondo, puesto que no fue depositado en este plenario el inventario de documentos recibido por dicho tribunal ya que el inventario depositado ante esta Corte de Casación

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solo contiene acuse de recibo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y no de la jurisdicción de fondo.

25. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente relativo a la ausencia de análisis probatorio, puesto que no se evidencia la falta de valoración de las pruebas alegada como motivo de casación, verificándose que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede desestimar este segundo medio de casación analizado, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Nilda Cornelia [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00334 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2728

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00480 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. Harol [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en condición de sucesores de Lucia Amelia Ricard de Bonnelly contra el Estado dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, con relación a las parcelas afectadas por la declaratoria de utilidad pública a través del decreto núm. 1886 de fecha 17 de diciembre de 1964 para la gestión del pago de los terrenos expropiados, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00480 de fecha 16 de noviembre de 2022,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y GINA MARIA BONNELL Y RICART, en su condición de sucesores de la señora [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y su director, señor [redacted], por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA al Estado Dominicano, en manos de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), pagar en provecho de los señores [redacted], en su condición de sucesores de la señora [redacted] la suma de trescientos cuarenta millones setecientos treinta y seis mil doscientos noventa y tres pesos con 72/100 (RD$340,736,293.72), por efecto de lo convenido en el contrato de "permuta, suscrito en fecha 22 de marzo de 1993, entre el Estado Dominicano, representado por el secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales y la señora [redacted], respecto del inmueble identificado como una porción de terreno de la parcela 6-B-3-F-Ref del Distrito Catastral 3 Distrito Nacional, con área de 01 hectárea, 54 áreas 72 decímetros, 87 decímetros cuadrados, limitada, al Norte, parcela núm. 6-8-3-E (avenida [redacted] Kennnedy, al Este , parcela núm. 6-8-4-F, al Sur, parcela núm. 5-A-1, al Oeste, parcela núm. 6-B-2-C- REF (avenida Ortega y Gasset),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de conformidad con las disposiciones del artículo único de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 sobre procedimiento de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 3726-53 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que la sentencia cuya impugnación se pretende, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, a saber, 16 de noviembre de 2022.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso se encuentra depositado el acto núm. 534-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada a la ahora recurrente Dirección General de Bienes Nacionales la sentencia impugnada.

13. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] , no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 2 de diciembre de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día 3 de enero de 2023, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 4 de enero de 2023 se evidencia que el presente recurso se depositó fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00010
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00480 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809407
Recurrente: Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2589

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00630 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809407
Recurrente: Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 2 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de febrero de 2024, mediante acción de personal núm. ASDE-DGRH-0840-24, el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE) desvinculó de sus funciones al señor [redacted],

quien interpuso un recurso jerárquico sin obtener respuesta de parte de la administración por lo que, inconforme, interpuso posteriormente un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00630 de fecha 29 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 23 de julio del año 2024, por el Licdo. [redacted], contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, Ordena Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), pagar a favor del Licdo. [redacted], las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; por la suma de ciento ochenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho con 04/100 (RD$187,688.04), distribuidos de la siguiente manera: a) Una indemnización económica por la suma de ciento sesenta mil pesos con 00/100 (RD$160,000.00), en base a un salario nominal de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00) en base a un tiempo de labores de 3 años y 8 meses, en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. b) la suma de veinte siete mil seiscientos ochenta y ocho con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de 15 días de salarios por concepto de vacaciones, cifra que consiste en el resultado de dividir el sueldo mensual de (RD$40,000.00) entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (15) días de vacaciones correspondiente al año 2023; Rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron

expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la Ley 41-08 sobre la Categoría del Servidor Público contenidos en los Artículos: 19,20,21,24 de la precitada Ley y del Artículo 4 de la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019, que aprueba el Manuel General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, incurriendo en el vicio de Falta de Base Legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809407
Recurrente: Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese tenor, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809407
Recurrente: Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

10. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809407
Recurrente: Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

11. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809407
Recurrente: Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 13 de diciembre de 2024.

14. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809407
Recurrente: Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que de la argumentación ofrecida en los aspectos del único medio propuesto por la recurrente no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia desde alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, previamente expuestos; menos todavía, de un interés casacional presunto que permita a este colegiado verificar si, ciertamente, del fallo impugnado pudiera endilgarse una violación del tipo *in*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809407
Recurrente: Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedendo que comprometa la actividad motivacional propia de los jueces del tribunal del fondo. Máxime, cuando lo alegado por la recurrente se dirige a una "incorrecta interpretación y aplicación" de la Ley núm. 41-08 sin justificar, a lo menos, en qué consiste el error de derecho acometido más allá de la apreciación de inconveniencia respecto de los intereses de una de las partes en litigio.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809407
Recurrente: Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de referir ningún aspecto del medio propuesto por la recurrente.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0809407
Recurrente: Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00630 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2609

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social China Import, SRL. representada por Hoiylex Ho Ben mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0721 de fecha 3 de octubre de 2023 la Dirección General de Aduanas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(DGA) notificó a la razón social China Import, SRL. la reliquidación de sus importaciones de calderos, cucharas, redecillas para el cabello, ollas de metal, fundas plásticas, sombrillas, dispensadores de agua, sillas, mesas, escurridores plásticos, entre otros productos, efectuadas durante el periodo del 7 de febrero de 2021 al 7 de febrero de 2023, procedentes de China, conforme a los ajustes realizados para un total de RD$48,300,062.46 por concepto de RD$22,744,171.13 de gravamen, RD$147,116.22 de selectivo y RD$25,408,775.11 de ITBIS, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583 de fecha 30 de julio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) en virtud de carencia de la extemporaneidad del recurso; por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 26/02/2024, por la razón social, CHINA IMPORT, [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0721, de fecha 03 de octubre del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

declara nula la referida Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0721, de fecha 03 de octubre del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CHINA IMPORT, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la razón social China Import, SRL. solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no se verifica la existencia de un interés casacional.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 621/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por violar las disposiciones del

artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y consecuentemente carecer de un interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores *relativos a la violación al plazo para la interposición del recurso, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas* vicios que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés

casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto en su segundo y tercer medios de casación, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento. En esas atenciones, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión por falta de interés casacional de que se trata y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión planteado por esta realizó un cómputo ilegal del plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso consagrado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, cuya sanción procesal es la inadmisibilidad del recurso de que se trate, ya que dicha administración notificó la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0721 de fecha 3 de octubre de 2023 a la ahora recurrida en fecha 25 de octubre de 2023; sin embargo, no fue sino hasta el 26 de febrero de 2024 que esta última interpuso el recurso contencioso tributario, habiendo transcurrido aproximadamente 4 meses entre dicha acción y la referida notificación; por lo que, dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo. Aunado a que al momento de rechazar el medio de inadmisión propuesto los jueces del fondo no hicieron referencia alguna a una interrupción o suspensión del

plazo de caducidad que justificara la no interposición del recurso contencioso dentro del plazo establecido por la ley, estableciendo, por el contrario, que las actuaciones y diligencias realizadas por la contribuyente eran suficientes para determinar que estaba interesada en judicializar y solucionar el conflicto entre las partes; sin embargo, la realización de diligencias procesales a los fines de conseguir pruebas para defensa no son suficientes para retener la imposibilidad de computar un plazo de caducidad.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión. 3. Por otro lado, la recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso fundamentado en el artículo 5 de Ley 13-07, en virtud de que ha sido interpuesto de manera extemporánea. 4. Sobre el medio de inadmisión la recurrente solicitó que sea rechazado... 8. Con la finalidad de decidir sobre el medio de inadmisión planteado, es menester acotar los siguientes puntos: a. Una vez notificado el acto administrativo, consistente en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0721, esto es el 25 de octubre del 2023, la recurrente procedió a realizar actuaciones de buena fe, con la intención de ejercer el derecho de defensa y obtener una reconsideración del acto, tal y como se comprueba en las comunicaciones suscritas por esta en fechas 31/10/2023, 04, 13, 14 de diciembre del 2023, mediante las cuales solicita a la Dirección General de Aduanas y su incúmbete, el expediente administrativo contentivo de los documentos y

justificaciones utilizadas en el procedimiento de determinación. b. Las actuaciones descritas demostraron un compromiso continuo con el proceso y la resolución del conflicto de manera adecuada, considerando las circunstancias del caso. 9. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la entidad CHINA IMPORT, [redacted]., depositó su recurso contencioso tributario dentro del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública; toda vez, no obstante la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0721, fue notificada en fecha 25 de octubre del 2023; posteriormente fueron realizadas actuaciones por parte de la recurrente encaminadas a solucionar el conflicto, es decir dicha parte no se mantuvo inerte hasta la interposición del recurso. Por lo que, tomando en cuenta las diligencias anteriormente mencionadas, y partiendo de la fecha en que fueron emitidas dichas comunicaciones, así como la fecha en que fueron respondidas por la administración, esto es el 23 de enero del 2024, por medio del Acto núm. 180/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y en la que fue interpuesto su Recurso Contencioso tributario, 26/04/2024, habían transcurrido veintitrés (23) días hábiles y francos, lo que indica que el recurso ha sido interpuesto dentro de las formalidades que establecen las referidas normas; motivo por el cual, rechaza el medio de inadmisión en ese sentido...” (sic).

27. El artículo 53 de la Ley núm. 107-13 dispone que *los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. En ese sentido, la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

29. Esta Tercera Sala ha establecido que el plazo del recurso contencioso tributario es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[3], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[4], no se computará

[3] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent.

el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

30. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

31. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[5], muy

núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

[5] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante la administración tributaria.

32. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

33. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo recurrido ante el tribunal *a quo* fue notificado en fecha 25 de octubre de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el 26 de octubre de 2023 y terminaba el día 8 de diciembre de 2023; siendo interpuesto el recurso contencioso tributario en fecha 26 de febrero de 2024, es decir luego del vencimiento del plazo de 30 días -hábiles y francos- establecido por la ley a tales fines.

35. Sin embargo, si bien los jueces del fondo establecieron que *no obstante la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0721, fue notificada en fecha 25 de octubre del 2023; posteriormente fueron realizadas actuaciones por parte de la recurrente encaminadas a solucionar el conflicto, es decir dicha parte no se mantuvo inerte hasta la interposición del recurso. Por lo que, tomando en cuenta las diligencias anteriormente mencionadas, y partiendo de la fecha en que fueron emitidas dichas comunicaciones, así como la fecha en que fueron respondidas por la administración, esto es el 23 de enero del 2024, por medio del Acto núm. 180/2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y en la que fue interpuesto su Recurso Contencioso tributario, 26/04/2024, habían transcurrido veintitrés (23) días hábiles y francos, lo que indica que el recurso ha sido interpuesto dentro de las formalidades que establecen las referidas normas; motivo por el cual,*

rechaza el medio de inadmisión en ese sentido..., no menos cierto es que las diligencias realizadas por la parte ahora recurrida ante la administración tributaria- no producen un efecto suspensivo ni interruptivo del plazo para la interposición del recurso contencioso tributario.

36. En consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación examinado.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0197113
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2583

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00192 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0197113
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado constituido del Consejo del Poder Judicial representado por Luis Henry Molina Peña.

2. En este proceso figuran como parte recurrida Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted], Nathalie Nova Soto y Yissel B. Soto, de cuyo memorial de defensa no obra constancia de notificación.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de marzo de 2021 el Consejo del Poder Judicial, mediante Acta núm. 008-2021, aprobó la solicitud de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial de ampliar a ocho (8) la cantidad de salas liquidadoras para el proyecto de descongestión del Tribunal Superior Administrativo, designando a Dilcia María [redacted], Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Nathalie Nova Soto y a Yissel B. Soto como juezas miembros de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0197113
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera y Quinta salas liquidadoras del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

5. A través del Acta núm. 11-2022 de fecha 19 de abril de 2022, el Consejo del Poder Judicial aprobó la solicitud de extensión de dos salas liquidadoras para el proyecto de descongestión del Tribunal Superior Administrativo descrito, hasta tanto fueran cubiertas las plazas de las cuatro salas creadas en la provisión de cargos de 2021 aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su sesión ordinaria núm. 23/2021, debido a la cantidad de expedientes ingresados al indicado tribunal en el año 2021.

6. Posteriormente, en fecha 20 de junio de 2023, mediante Acta de Sesión Ordinaria núm. 20-2023, el Consejo del Poder Judicial estableció en su cuarta resolución los criterios para el reconocimiento de la labor jurisdiccional realizada en el proyecto de descongestión del Tribunal Superior Administrativo antes descrito, por lo que en fechas 4, 5, 6 de julio; 29, y 30 de agosto de 2023, respectivamente, Dilcia María [redacted], Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Nathalie Nova Soto y Yissel B. Soto por medio de diversos correos electrónicos solicitaron y reiteraron a la Dirección de Gestión Humana, Acciones de Personal la revisión del pago por bono por desempeño para el año 2023.

7. Ulteriormente, en fecha 31 de agosto de 2023 Dilcia María [redacted], Jeny del Carmen Rodríguez Lora, y Nathalie Nova Soto emitieron una comunicación dirigida al Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo en procura de la certificación de su participación en el precisado proyecto de descongestión del Tribunal Superior Administrativo, a fin de percibir el pago por bono por desempeño para el año 2023, obteniendo respuesta el 4 de septiembre del referido año. Inconformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de la ejecución del enunciado pago dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00192 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de septiembre del año 2023, por las señoras JENY DEL C. RODRÍGUEZ LORA, DILCIA MARÍA [redacted], NATHALIE NOVA SOTO, YISSEL B. SOTO, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, el JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, el DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, y la DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, señor [redacted], el DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, y la DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL, por los motivos antes

expuestos. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ejecutar un único pago a favor de las recurrentes del cien por ciento (100%) de su salario por reconocimiento a la labor realizada en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo en los años 2021 y 2022, aprobado por la cuarta resolución del acta No. 20-2023, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de junio del año 2023, rechazando en los demás aspectos, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** a) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y violación de la ley: Artículo 8 de la Ley núm. 107-13 y artículo 1 de la Ley 1494. **Segundo medio:** b) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y violación de la ley: Artículo 1 de la Ley 1494 y artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **Tercer medio:** c) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0197113
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Con anterioridad al examen del presente recurso, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetado las garantías mínimas del debido proceso.

11. En ese sentido, es oportuno determinar si en la especie resulta procedente la declaratoria en defecto de la parte recurrida al tenor del artículo 21[1] párrafo III de la Ley núm. 2-23.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Por disposición del enunciado artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Consigo, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. Del estudio del acto de alguacil núm. 397/2024 de fecha 3 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se precisa que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la recurrida, quien depositó escrito de defensa en fecha 14 de mayo del año 2024.

14. Sin embargo, se advierte que la parte recurrida no depositó el acto de notificación de su memorial de defensa, por lo que procede declarar a la parte recurrida Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted], Nathalie Nova Soto y Yissel B. Soto en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Sobre el interés casacional

15. Igualmente, antes de analizar los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0197113
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de*

la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

18. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

19. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0197113
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 30 de abril de 2024.

22. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en sus medios de casación propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa* y en una *falta de motivación* del fallo impugnado; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procederá al examen de los medios de casación por envolver un interés casacional presunto*.

28. De modo que, para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa ya que la parte ahora recurrida no impugnó un acto administrativo, sino que apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cobro de una suma de dinero correspondiente a su participación en el plan de descongestionamiento llevado a cabo en dicho tribunal. Expone, que el recurso contencioso administrativo está abierto contra actos administrativos, circunstancia que no ha ocurrido en el presente proceso porque no se impugnó el acto contentivo de la aprobación del pago de los incentivos correspondientes, sino que se trata de la exigencia de una partida de dinero por lo que la sentencia recurrida viola la disposición del artículo 8 de la Ley núm. 107-13.

29. Manifiesta, que como toda figura jurídica, para perfeccionarse, el acto administrativo necesita de la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, lo que no ocurre en el presente caso ya que el pretendido cobro de dinero no es un acto administrativo porque no implica en primer término una declaración unilateral de voluntad y, en segundo lugar, porque el pretendido cobro de una suma de dinero por la participación de la parte

recurrida en el plan de descongestionamiento del Tribunal Superior Administrativo no procede por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos en la página 10 del Acta de Sesión Ordinaria núm. 20-2023.

30. Asevera, el artículo 1 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que el recurso contencioso administrativo se interpone contra actos administrativos y no con el fin de la cobranza de sumas de dinero que, por demás, no es exigible por no configurarse los requerimientos para la procedencia de su pago lo que ha inadvertido el tribunal *a quo* en la página 14 de la sentencia impugnada, donde consigna una motivación totalmente apartada del texto de la ley.

31. Arguye, que los jueces del tribunal del fondo también desnaturalizaron los hechos al admitir un supuesto recurso contencioso administrativo en procura de la cobranza de una suma de dinero inobservando el plazo para su interposición, ya que fue presentado (513) días después de la publicación del Acta de la sesión ordinaria núm. 11-2022, en virtud de la cual se determinó la integración de las salas del Tribunal Superior Administrativo, disponiendo que los jueces que no quedasen integrando las salas retornasen a sus tribunales de origen. De manera que, cuando el Consejo del Poder Judicial presentó los resultados del plan de descongestión el 23 de junio de 2023, fecha de la publicación del Acta de Sesión Ordinaria núm. 20-23 ya la parte

recurrida en casación no participaba de dicho plan desde la publicación de la indicada Acta núm. 11-2022 de fecha 19 de abril de 2022 por lo que, al rechazar el incidente de prescripción promovido, el tribunal *a quo* desconoció la disposición del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y hace que la sentencia impugnada sea contraria al principio de seguridad jurídica establecido en la Constitución de la República.

32. Continúa alegando la recurrente, que los jueces del fondo asumieron erróneamente que ciertas gestiones hechas por la parte recurrida de alguna manera suspendieron el transcurso del plazo de la prescripción, como se indica en el párrafo 10, página 13 de la sentencia impugnada, fundamento que no tiene base legal y por sí solo ocasiona que con lo decidido incurran en el vicio señalado. Precisa, además, que el tribunal *a quo*, pretendiendo subsanar las omisiones expuestas, ha suplido una carga argumentativa indicando cómo se cumplieron los requisitos necesarios para el pago de la compensación bajo el argumento de que el trabajo realizado satisface los requisitos de aprobación para el pago.

33. Sin embargo, señala la recurrente, no existe argumento o prueba en el expediente administrativo que permita a esta corte de casación determinar en qué consiste, de manera precisa, la falta que se le atribuye al Consejo del Poder Judicial, por un lado y, por otro, de qué modo podría procederse al pago de

la compensación para cada una de las recurridas, incurriendo los jueces del tribunal del fondo en el vicio de falta de motivación en ese sentido, ya que en la sentencia impugnada no explican cómo se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la página 10 del Acta de Sesión Ordinaria núm. 20-2023 que harían posible el pago por haber participado en el plan de descongestionamiento del Tribunal Superior Administrativo. Más grave aún, señala, los jueces del fondo con la decisión impugnada ordenan al Consejo del Poder Judicial apartarse de su propia juricidad al ordenar el pago por compensación a una parte que no se ha ajustado a los requerimientos establecidos en un acto administrativo, y de la que tampoco se prueban ni argumentan las razones por las que entienden que reúne esos requisitos lo que a todas luces se resume en una falta de motivación, conforme se desprende del párrafo 23, páginas 29 y 30 de la sentencia recurrida.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEO: (…) 9. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por los recurridos, en su escrito de defensa, este colegiado ha podido advertir, que: a) las recurrentes, en vista de que no recibieron el pago por reconocimiento a la labor judicial realizada en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo, efectuado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0197113
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en fecha 30 de junio del año 2023, el cual fue aprobado por la cuarta resolución del acta número 20-2023, de fecha 20 de junio del año 2023, a solicitar al Consejo del Poder Judicial, al Director General de Carrera Judicial y Administrativa, a la Directora de Gestión Humana del Poder Judicial y al Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, subsanar la omisión en el pago; b) En fecha 30 de agosto del año 2023, la Dirección de Gestión Humana, mediante correo electrónico emitió respuesta a la recurrente señora Dilcia M. [redacted]; c) En fecha 31 de agosto del año 2023, las recurrentes elevaron una comunicación al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, [redacted], a fin de dar cumplimiento al requisito para hacer efectivo dicho pago; d) En fecha 04 de septiembre del año 2023, mediante correo electrónico el Presidente del Tribunal Superior Administrativo, [redacted], dio respuesta a las recurrentes. 10. En ese tenor, este tribunal entiende pertinente advertir a las partes, que la última actuación válida para interponer el presente recurso contencioso administrativo es el correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2024, por lo que, esta fecha será el punto de partida para computar el plazo preestablecido en las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en ese sentido, desde el 04 de septiembre del año 2023, hasta la fecha del apoderamiento del presente recurso contencioso administrativo, realizado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el día 14 de septiembre del año 2023, había transcurrido un plazo de diez (10) días, de lo cual se advierte, que dicho plazo estaba hábil cuando las recurrentes ejercieron su derecho a recurrir, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida. (…) Aplicación del Derecho a los hechos … 18. Con la interposición del presente recurso es con la finalidad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0197113
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dar cumplimiento a la cuarta resolución del acta del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL número 20-2023, de fecha 20 de junio del año 2023, ejecutando el pago a favor de las recurrentes…, por reconocimiento a la labor judicial realizada en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo…. 20. En la especie, la cuarta resolución del acta No. 20-23, de fecha 20 de junio del año 2023, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, establece lo siguiente: 'CUARTA RESOLUCIÓN: 1°. Toma conocimiento de los resultados de los planes de descongestión puestos en marca en la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo, correspondiente a los años 2021 y 2022. 2° Aprueba la propuesta de pago por reconocimiento a la labor judicial realizada por los (as) jueces (zas) y servidores (as) que participaron en los planes de descongestión de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo durante los años 2021 y 2022, equivalente al 100% del salario, siempre que cumplan con los criterios anteriormente expuestos. 3° Instruye a la Dirección de Gestión Humana a realizar las gestiones necesarias para el pago de este reconocimiento en el mes de junio de 2023'. 21. En ese orden de ideas, en las páginas 10 y 11 del acta No. 20-2023, ya descrita, se establecen los denominados 'criterios para reconocimiento de la labor realizada'. Según lo establecido, dicho reconocimiento del trabajo realizado de conformidad con dicho plan de descongestión se implementaría bajo los siguientes criterios, a saber: 'No aplican los (as) servidores (as) con fecha de ingreso menor a un (1) año tomando como fecha corte el 31 de diciembre de 2022; No aplican los (as) servidores (as) con licencia médica o de maternidad igual o mayor a 6 meses durante 2021 y 2022; No aplican los (as) servidores (as) con licencia especial (con o sin disfrute de salario) igual o mayor a 3 meses durante 2021 y 2022;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0197113
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

No aplican servidores (as) suspendidos; Validación de los presidentes de sala y secretarios de la Suprema Corte de Justicia; y del presidente del Tribunal Superior Administrativo, de los servidores (as) que han contribuido con la ejecución de los respectivos planes de descongestión'. 22. En lo que respecta a la alegada omisión por parte del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, el DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, la DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL y el JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO del pago a favor de las recurrentes por reconocimiento a la labor de descongestionamiento judicial realizada por las recurrentes, en el Tribunal Superior Administrativo en el periodo 2021 y 2022, ha comprobado este Colegiado que: a) Mediante la décima resolución del acta No. 8-2021 de fecha 02 de marzo del año 2021, del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, las magistradas, JENY DEL C. RODRÍGUEZ LORA, DILCIA MARÍA [redacted], NATHALIE NOVA SOTO, YISSEL B. SOTO fueron designadas para integrar las distintas Salas del Tribunal Superior Administrativo para laborar en el proyecto de descongestión de dicho tribunal; b) En fecha 08 de febrero del año 2022, el Presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante los autos números 02466-2022, 02467-2022, 02470 y 02471-2022, extendió la referida designación hasta el primero (01) de marzo del año 2022; c) En fecha 20 de junio del año 2023, mediante la cuarta resolución del acta No. 20-23 el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL aprobó el pago por reconocimiento a la labor judicial realizada por los jueces y servidores que participaron en los planes de descongestión del Tribunal Superior Administrativo durante los años 2021 y 2022, equivalente al 100% del salario, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos. En fecha 30 de junio

del año 2023, se le dio cumplimiento parcialmente a la referida acta. d) En fechas 4 y 5 de julio del año 2023, respectivamente, las recurrentes solicitaron al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL y JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, subsanar la omisión en el pago del cual son merecedoras. e) En fecha 30 de agosto del año 2023, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA, mediante correo electrónico le informó a DILCIA M. [redacted] que el no depósito del pago correspondiente al bono por los resultados del plan de congestionamiento se debió a la no validación por parte del presidente del Tribunal Superior Administrativo. f) En fecha 31 de agosto del año 2023, las partes recurrentes le solicitaron mediante comunicación al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, [redacted], dar cumplimiento con dicho requisito para hacer efectivo el pago contenido en la cuarta resolución del acto No. 20-2023, antes descrita. g) En fecha 30 de agosto de 2023, a las 8:46, la Dirección de Gestión Humana envió a Dilcia M. Rosario A., con copia a Registro de Personal, Nominas del Poder Judicial, en el cual consta: '…Le pedimos disculpas por la demora en nuestra respuesta. Con respecto a su consulta sobre el no depósito del pago correspondiente al abono por los resultados del plan de descongestión, queremos informarle que, en su caso, la falta de cumplimiento de uno de los criterios establecidos en el acta 20-2023, fechada 10 de junio de 2023, ha resultado en la no aprobación del mismo. Concretamente el criterio no cumplido es la validación por parte del Presidente del Tribunal Superior Administrativo, según indica dicha acta. h) En fecha viernes primero (1º) de septiembre del año 2023, a las 11:35, la señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0197113
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nathalie Nova S., le envió un correo al magistrado [redacted]…. i) En fecha lunes 04 de septiembre del año 2023, a las 10:08, el magistrado [redacted], remitió correo electrónico a la recurrente Nathalie Nova S., en el cual consta lo siguiente: 'Saludos, recibida y estaremos dando los pasos pertinentes a los fines, no sin antes decirles, que esa información dada no se corresponde con la verdad en virtud de que ese asunto fue manejado desde carrera'. 23. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que si bien es cierto que el acta No. 11-2022, de fecha 19 de abril del año 2022, hace constar que los jueces no continúan en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo deben retornar a su tribunal de origen, no menos cierto que las recurrentes JENY DEL C. RODRÍGUEZ LORA, DILCIA MARÍA [redacted], NATHALIE NOVA SOTO, YISSEL B. SOTO, participaron en el plan de Descongestión del Tribunal Superior Administrativo, desde el mes de abril del año 2021 hasta el mes de marzo del año 2022, lo cual hace que las recurrentes sean merecedoras del bono aprobado por la cuarta resolución del acta No. 20-2023, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL en fecha 20 de junio del año 2023, ya que en la misma se aprueba el pago por reconocimiento de la labor judicial realizada por las y los jueces y personal judicial que participaron en los planes de descongestión durante los años 2021 y 2021, en el Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual procede acoger el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, en consecuencia, ordenar al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, al DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, y a la DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL, dar cumplimiento a la cuarta resolución del acta No. 20-2023 del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ejecutando el pago del cien por

ciento (100%) del salario de las recurrentes por reconocimiento a la labor judicial realizada en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo, desde el mes de abril del año 2021 hasta el mes de marzo del año 2022…" (sic).

35. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

36. **Sobre el vicio de desnaturalización**. El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; asimismo, se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

37. En ese sentido, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]; y su control *permite a la*

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 22 de enero 2014, B. J. 1238.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[6].

38. La parte recurrente endilga al fallo impugnado el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa primero, por admitir un recurso contencioso administrativo cuyo objeto no consistió en la impugnación de un acto administrativo, sino de sus efectos y, en segundo lugar, por haber admitido una acción que considera prescrita debido al plazo estipulado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

39. En el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución dominicana, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al Derecho puede ser objeto de escrutinio judicial. Incluso debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativo que se verifica luego de la proclamación de la Constitución del

[6] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

año 2010 centra su foco de atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, sino en la pretensión del demandante, por lo que esta última podría eventualmente no estar relacionada con una actividad formalizada. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Constitución, que otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, sino también de actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al Derecho, sin importar su forma o denominación.

40. Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte de Casación dominicana, que ha interpretado que la jurisdicción contencioso-administrativa no se limita a revisar actos administrativos en sentido estricto, sino que abarca cualquier manifestación de poder público que afecte derechos o intereses legítimos, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración. En este sentido, el control judicial se extiende a todo el espectro de la actividad administrativa, garantizando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad.

41. La premisa planteada —según la cual la parte recurrente imputa al fallo impugnado el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos— se inscribe en este contexto. En primer lugar, al cuestionar la admisión de un recurso contencioso administrativo cuyo objeto no fue un acto administrativo

en sí, sino sus efectos, se desconoce que el control de legalidad no se limita a la forma del acto, sino que se extiende a sus consecuencias jurídicas, siempre que estas sean contrarias al ordenamiento jurídico. En segundo lugar, esta objeción desconoce la evolución doctrinal y jurisprudencial del control contencioso administrativo en la República Dominicana, el cual ha dejado de ser un control limitado a la revisión formal de actos administrativos, para convertirse en un control de plenitud, conforme al artículo 165 de la Constitución.

42. La Constitución dominicana es clara al establecer que los tribunales contencioso-administrativos tienen competencia para conocer de "l*as controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, así como de los recursos contra actos, actuaciones, omisiones y disposiciones de la administración pública contrarios al ordenamiento jurídic*o". Esta disposición constitucional indicada amplía el objeto del control judicial, permitiendo que se impugnen no solo actos administrativos formales, sino también sus efectos jurídicos, omisiones o cualquier manifestación de poder público que vulnere derechos.

43. En este caso, la actuación impugnada consiste en la ejecución de la cuarta resolución del acta núm. 20-2023 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de junio de 2023, mediante la cual se ordena el pago a favor de determinados

jueces como reconocimiento por su labor en el Plan de Descongestión del Tribunal Superior Administrativo. Esta actuación, aunque no reviste la forma de un acto administrativo individualizado, produce efectos jurídicos concretos que afectan derechos subjetivos y, por tanto, es susceptible de control jurisdiccional.

44. En este sentido, el control contencioso administrativo no se limita a la forma del acto, sino que se extiende a su contenido material y a sus consecuencias prácticas. La admisión del recurso contencioso administrativo en este caso no constituye una desnaturalización de los hechos, sino una manifestación legítima del control de legalidad integral que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al mandato constitucional. La actuación impugnada, aunque no formalizada como acto administrativo individual, produce efectos jurídicos concretos y actuales y, por tanto, puede ser objeto de control judicial.

45. Por tanto, considerar inimpugnable una actuación administrativa únicamente por el hecho de que se manifiesta a través de sus efectos, y no mediante un acto formal, implicaría una vulneración directa de los principios de legalidad, seguridad jurídica y, además, una limitación indebida a la potestad de control de legalidad que corresponde exclusivamente a los tribunales, conforme al artículo 139 de la Constitución. Este precepto establece

que ningún poder público puede sustraerse al control jurisdiccional, lo que refuerza la idea de que toda actuación administrativa —sea formal o material, expresa o tácita— debe estar sujeta al escrutinio judicial cuando se alegue su contradicción con el ordenamiento jurídico.

46. En ese sentido, cuando el recurso contencioso administrativo tiene por objeto no solo la ejecución de una resolución, sino también la impugnación de los efectos jurídicos derivados de esta, el control jurisdiccional debe activarse en toda su amplitud. Así, esta Tercera Sala, en contraposición a lo sostenido por la parte recurrente, no advierte que los jueces del tribunal de fondo hayan excedido los límites de su competencia objetiva al conocer del recurso, pues su apoderamiento se ajustó plenamente a los parámetros constitucionales y legales que rigen el control de legalidad de la actuación administrativa en todas sus formas.

47. En cuanto al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que la recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una*

actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho….

48. Asimismo, el artículo 12 de la indicada Ley núm. 107-13 señala, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.* Párrafo I. *La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación....*

49. En este sentido, resulta importante apuntalar la posibilidad de que los jueces del tribunal del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un

aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de esta corte de casación, salvo desnaturalización.

50. Del examen de la decisión impugnada y los documentos aportados este colegiado constata que mediante la cuarta resolución contenida en el Acta de Sesión Ordinaria núm. 20-2023, el Consejo del Poder Judicial aprobó en fecha 20 de junio de 2023 las propuestas de pago a los servidores judiciales y administrativos que participaron en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo durante los años 2021 y 2022, y que posteriormente a su publicación oficial, las partes recurridas realizaron diversidad de solicitudes a las autoridades administrativas del Poder Judicial con la finalidad de ser beneficiadas de dicha compensación por las labores realizadas.

51. El tribunal *a quo* precisó como fecha válida para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción el día de la última diligencia formal, consistente en un correo electrónico del 4 de septiembre de 2023 suscrito por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo; apreciación de la que no se constata el vicio de desnaturalización denunciado por la recurrente, puesto que en virtud de la *autotutela ejecutoria* antes descrita la eficacia de dicho acto se materializaba, a los fines del cómputo del plazo de la prescripción, en

cuanto a sus efectos, a partir de la última actuación válidamente realizada, razones por las cuales se rechaza el aspecto examinado.

52. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

53. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta

como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

54. Así las cosas, tanto del análisis del aspecto propuesto como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del tribunal del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que de la documentación ponderada el tribunal *a quo* constató que el beneficio del pago de compensación por las labores realizadas por la parte ahora recurrida en casación durante el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo le correspondía por encontrarse laborando durante los años 2021 y 2022 como juezas liquidadoras, sin haberse podido comprobar negativa alguna en cuanto a la acreditación de sus funciones por parte del presidente del Tribunal Superior Administrativo, estableciendo así una correspondencia adecuada entre lo probado y las razones de derecho aplicables, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia y actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al

[7] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

momento de justificar su fallo, razón por la que procede rechazar el medio de casación analizado.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0197113
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00192 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2714

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00983 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Escolares Diversos (Edisa), E.I.R.L mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00007-2021 y la resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-00008-2021 emitidas en fecha 9 de febrero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procedió a notificar a la sociedad comercial contribuyente en fecha 10 de febrero de 2021 los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2017, así como el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales 07, 10/2014, 02, 12/2015 y 03/2017 y multa por concepto de evasión tributaria. Inconforme solicitó su reconsideración y, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00983 de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 20/12/2023, por la sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L. y, en consecuencia, declara NULA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 20/12/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada aplicación de la norma general núm. 07-14. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la constitución, violación al art. 162 del código tributario, violación al derecho de defensa por falta de instrucción. **Tercer medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13, falta de ponderación y violación a los artículos 23 y 24 del código tributario. Lo que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por los arts. 139 y 158 del código tributario; de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) ser extemporáneo en virtud del artículo 14 de la Ley 2-23; b) por carecer de motivación y de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 y c) por carecer de interés casacional.

8. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 292/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

10. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia,*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que se encuentra depositado el acto núm. 164/2025 de fecha 14 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la Av. México, núm. 48, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la notificación de la sentencia núm.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

0030-1643-2024-SSEN-00983 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 14 de enero de 2025 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 15 de enero de 2025 y finalizaba el 13 de febrero de 2025 (no se cuenta el martes 21 de enero por ser feriado Día de La Altagracia), por lo que al interponerse el recurso de casación el 13 de febrero de 2025, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por carecer de motivación y de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23

15. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 disponen: *Art. 16. Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado,*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Art. 17. Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

17. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de motivación, en vista de que los alegatos o medios presentados son una supuesta errada aplicación de la Norma General 07-14 y falta de instrucción, de las cuales ya se han establecido sentencias y criterios jurisprudenciales al respecto.

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de

no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

19. Como se estableció previamente, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2025.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados *en violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa por falta de instrucción, falta de motivos, falta de ponderación, omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción y violación del artículo 162 del Código Tributario y el artículo 69 de la Constitución pues la sentencia impugnada estableció que fue depositado un escrito de réplica al escrito de defensa sin existir constancia de que este haya sido notificado. Continúa alegando que tal omisión representa una vulneración a su derecho de defensa, puesto que le negó la oportunidad de responder a los alegatos planteados y las nuevas pruebas aportadas que podrían mutar el asunto sin que la administración tributaria tuviera conocimiento.

33. Con relación al medio propuesto la sentencia impugnada planteó los hechos que se transcriben a continuación:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso tributario depositado en fecha 20/12/2023, incoado por sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 20/12/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Mediante el Auto núm. 00812-2024, de fecha 08/01/2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Actuación notificada a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante Acto de alguacil núm. 264/24, de fecha 22/01/2024y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) mediante Acto de alguacil núm. 53/2024, de fecha 18/01/2024. Mediante Auto de puesta en mora núm. 4410-2024, de fecha 18/03/2024, la Presidencia de este Tribunal ordenó a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso en un plazo de cinco (5) días. Actuación notificada a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante Acto de alguacil núm. 1420/2024, de fecha 22/03/2024 y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) mediante Acto de alguacil núm. 1453/2024, de fecha 22/03/2024. En fecha 22/03/2024, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa contentivo al referido recurso. En fecha 19/08/2024, la parte recurrente, sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., depositó una instancia contentiva a una solicitud de retiro de copia de recurso. Mediante Auto núm. 7837-2024, de fecha

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18/07/2024, la Presidencia de este Tribunal ordenó comunicar el escrito antes mencionado a la parte recurrente, sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., para que la misma en un plazo no mayor de quince (15) días, produzca su escrito de réplica. Actuación notificada a la parte recurrente, vía correo electrónico [redacted], en fecha 23/08/20241. En fecha 06/08/2024, la parte recurrente, sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., depositó una instancia contentiva a una solicitud de certificación. En fecha 13/09/2024, la parte recurrente, sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., depositó su escrito de réplica. Mediante el auto núm. 04480-2024, de fecha 26/11/2024, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 05/12/2024, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2024-S05-01083, mediante al cual se asignó el expediente para fallo." (sic)

34. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, dispone: "*Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*". Por otro lado, el artículo 163 establece que una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

35. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna a los artículos previamente indicados, puesto que, si bien la parte hoy recurrida

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado y ampliando los argumentos ya desarrollados en su instancia de recurso, por lo que no era necesaria su notificación.

36. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como, concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en el fondo como incidentales.

37. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

38. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción

del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación del artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, ni artículo 69 de la Constitución, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

39. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no motivó debidamente la forma en la que el recurso contencioso justificaba la improcedencia de la resolución revocada, así como tampoco motivó sobre la ponderación realizada de manera detallada de la documentación depositada por la recurrente, sino que hizo una mera enunciación de la misma una vez culminado el listado y decidió que correspondía la revocación del acto administrativo, lo cual resulta ser violatorio a lo establecido por el Tribunal Constitucional en diferentes decisiones judiciales.

40. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* violentó el literal b) del precedente constitucional TC/0009/13, incurriendo de esta manera en falta de motivos puesto que en el escrito de defensa depositado por la administración tributaria se indicó correctamente que la resolución de determinación revocada irregularmente se encontraba sustentada en el

debido proceso conforme a las prerrogativas del código tributario, limitándose a referirse al incumplimiento del debido proceso sin dar respuesta puntual a los medios de defensa contenidos en el escrito de defensa y sin ponderar la documentación aportada.

41. Finalmente, plantea que procede que sea acogido el recurso de casación por evidenciare una ausencia evidente de motivación sobre los alegatos realizados por la recurrente y se podrá corroborar de una lectura íntegra de los párrafos 69, 70 y 76 de la decisión que no se advierte que los jueces del fondo hayan contestado los planteamientos de la parte recurrida sino la transcripción de dichos medios de defensa como si el requisito de motivación se satisface por plasmar las ideas de las partes incurriendo en una grosera violación al precedente constitucional TC/0009/13 ítems a), c) y e).

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. En el caso que nos ocupa, se observa que la comunicación núm. GIFDT-1448240, de fecha 28/01/2019, otorgó un plazo de cinco (5) días al contribuyente para remitir una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto. Este hecho es controvertido por las partes, ya que, si bien la comunicación se encuentra registrada en el expediente, no se encuentra debidamente recibida por la recurrente. Sin embargo, se hace constar que el recurrente tuvo conocimiento de esta a través de su escrito depositado ante la

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En cuanto al formulario de detalle de citación, que debe contener las inconsistencias detectadas y otorgar al contribuyente un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de descargo, no se hace constar en el expediente, lo cual constituye una omisión relevante en el procedimiento, ya que dicho formulario forma parte integral del proceso administrativo de fiscalización previsto en la normativa aplicable. 29. De acuerdo con lo señalado, no se ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya emitido la citación formal en los términos establecidos en el artículo 6 de la Norma General 07-2014, ni que haya otorgado al contribuyente el plazo de cinco (5) días hábiles para que pudiera comparecer ante la Administración Tributaria. Además, en caso de que el contribuyente no hubiera presentado su escrito de descargo, no se ha demostrado que la DGII haya seguido el procedimiento correspondiente para admitir o desestimar sus alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma. La omisión de estos procedimientos esenciales afecta la validez del proceso de fiscalización, lo que determina que el mismo se haya llevado a cabo de forma irregular, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente. 30. A lo anterior se añade que no se observa que se haya respetado el derecho del contribuyente a ser escuchado y a presentar pruebas dentro del plazo establecido para tal fin. Según los principios del debido proceso establecidos en la Ley No. 107-13 y en la Constitución de la República Dominicana, cualquier actuación administrativa que afecte a un contribuyente debe garantizarle la oportunidad de defenderse, lo cual no ha sido debidamente cumplido en este caso. 31. En consecuencia, este Tribunal concluye que no se ha demostrado que se haya cumplido con los requisitos procedimentales establecidos en la ley para la determinación de la obligación tributaria. Por lo tanto, se procede a la revocación de la decisión administrativa impugnada en cuanto a este aspecto. (…)" (sic)

43. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

44. Del análisis del medio propuesto por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13, así como falta de ponderación, violación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, exceso de poder, violación al control de legalidad y omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria. Sin embargo, en el desarrollo de su medio de casación hace referencia a documentos, partes involucradas, argumentos y párrafos de sentencias que no se corresponden con la sentencia recurrida en casación, aspectos que no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, pues resultan imprecisos, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir

las violaciones alegadas, dejando la valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

45. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra.

46. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[5]; en esas atenciones, procede declararlo imponderable y, en consecuencia, inadmisible este medio de casación examinado.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En relación al primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer medio de casación del que alega una errada aplicación de la Norma General núm. 07-14, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

48. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00983 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577873
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2689

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00533 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577873
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La sociedad comercial Chelsea Auto Import, SRL. no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 3 de octubre de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 922/2024

3. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de agosto de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de liquidación de impuestos núm. 010030-CL11-2306-004276 notificando a la sociedad comercial Chelsea Auto Import, SRL. los resultados de la fiscalización de gabinete realizada a la declaración de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577873
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

importación núm. 10030-IC01-2306-00393D (1.01) de fecha 27 de junio de 2023 la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00533 de fecha 27 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recuro contencioso tributario interpuesto en fecha 01 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial CHELSEA AUTO IMPORT, SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, ANULA la Liquidación No. 10030-CL11-2306-004276 (2.00), con un valor a pagar de FOB de US$36,072.28, que modificó la declaración 10030-IC01-2306-00393D (1.01) que tenía un valor a pagar de FOB de US$20,950.00, de fecha 27 de junio de 2023; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577873
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Inobservancia a lo establecido en la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Chelsea Auto Import, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.

9. En el expediente reposa el acto núm. 922/2024 de fecha 3 de octubre de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la carretera Mella, kilómetro 5 ½ esquina núm. 8, I, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Chelsea Auto Import, SRL.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577873
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577873
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577873
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de octubre de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577873
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577873
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer y segundo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de análisis probatorio y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión del análisis probatorio indicando que la hoy recurrente no depositó documentos que sustentaran la razón por la cual emitió la declaración de duda razonable, no obstante, Chelsea Auto Import, SRL. haber renunciado a los plazos del proceso otorgando aquiescencia al método de descarte de valor de la transacción; que el tribunal a quo no contó con los elementos necesarios para emitir una decisión informada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. En fecha 19 de enero de 2024, la parte recurrida, Dirección General de Aduana (DGA) depositó, ante el centro de Servicio Presenciales del edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa. Parte recurrida no depositó pruebas. 53. Del estudio de la glosa que forma el expediente, así como de los argumentos de las partes y las normas que rigen la materia, este tribunal ha podido advertir que, la Administración Tributaria, aun cuando aduce haber notificado a la hoy recurrente: a) la existencia de Duda Razonable en su declaración; b) que la recurrente renunció al plazo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577873
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

legal de 5 días (párrafo I del artículo 21 del Decreto 36-11) para hacer alegatos; c) que procedió a notificar al representante de la recurrente, [redacted], la Negación de la Valorización mediante Método 1,acuerdo valoración de la OMC, y, d) que la recurrente no aportó documentos y no despejó la supuesta Duda Razonable; no aportó, sin embargo, la referida notificación hecha a la recurrente a fin de presentar reparos, así tampoco ofreció la recurrida constancia de haber renunciado la recurrente al plazo de los cinco (5) días previstos por el artículo 21 párrafo I del Decreto 36/11, ofreciendo supuesta aquiescencia a que se procediera con la reliquidación; lo que evidencia que la Administración no cumplió con el procedimiento para aplicar el mecanismo de la Duda Razonable establecido en el artículo 21 del Decreto 36-11,violentando el debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente. En tal sentido procede acoger el recurso contencioso tributario intervenido, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

27. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido…*[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

28. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) —el cual figura depositado en el presente recurso y se analiza por la omisión de ponderación de documentos se ha podido constatar que el referido escrito fue depositado en fecha 19 de enero de 2024 juntamente con su inventario de documentos.

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa como anexos, los siguientes documentos: *1. Copia de la comunicación de fecha 17 de agosto del 2023; 2. Copia de la comunicación de fecha 17 de agosto del 2023; 3. Copia del documento contentivo de aquiescencia al descarte de método de valor de transacción y renuncia al plazo de 5 días contemplado en el artículo 21 del Decreto Núm. 36-11, debidamente firmado por el señor* [redacted], [redacted] *de la razón social Chelsea Auto Import, SRL; 4. Recibo de*

pago de fecha 25 de agosto de 2023 mediante el cual se demuestra el pago y aceptación de la liquidación realizada por la DGA; 5. Copia reporte liquidación de impuestos de fecha 19 de enero de 2024[4]*;* sin embargo, no figuran en la cronología de la decisión y en el cuerpo de la sentencia impugnada los referidos documentos, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso.

31. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduana (DGA) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se

[4] Página 18 del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 19 de enero de 2024 en el tribunal *a quo*.

pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577873
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00533 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2752

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Ramón Martínez, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional y su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Baldemiro [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 23 de julio de 2021 la Dirección General de la Policía Nacional destituyó al señor [redacted], notificado en fecha 27 de julio de 2021 por la comisión de faltas muy graves en virtud del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, quien inconforme

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted] MORILLO, en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 23 de julio de 2021, el cual destituye al señor [redacted] MORILLO, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, del señor [redacted] MORILLO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ya la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En primer término proceder examinar si el presente recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

10. En ese sentido, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *... el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...* al respecto el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado

el acto núm. 995/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado:

"UNICO: En la avenida 27 de Febrero núm. 242, segundo piso, San Carlos, Distrito Nacional…lugar donde tiene su domicilio procesal el Lcdo. Ramón Martínez, quien representa al señor [redacted], en calidad de recurrente, una vez allí, hablando personalmente con *Ramón Martínez*, quien me declaró y dijo ser *abogado* quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO, al señor [redacted], en su indicada calidad… en cabeza del presente acto, una copia de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664, de fecha 14 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, le advierte que…cuenta con un plazo de…VEINTE (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley 2-2023…" (sic).

12. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

13. Esta puesta en conocimiento deriva de que el acto de notificación de sentencia fue notificado en el estudio profesional de abogado que representa al recurrente en la instancia contentiva de este recurso de casación, lo que por derivación lógica indica que tenía conocimiento de la sentencia impugnada.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

15. De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada al abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y es el mismo que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

16. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 9 de septiembre de 2024, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 10 de septiembre de 2024 y finalizaba el 9 de octubre de 2024 al no computarse el día 24 de septiembre de 2024 por ser día feriado.

17. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2024, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 2630

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00410 de fecha 20 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00027 dictada en fecha 31 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, acogió la solicitud de intervención voluntaria del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación principal y rechazar el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de julio de 2020 el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste emitió la orden especial núm. 049-2020, ordenando la desvinculación de la señora [redacted] de sus funciones dentro del cuerpo de bomberos, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00410 de fecha 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de agosto de 2020, por la señora [redacted], contra el CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE y al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, conforme las disposiciones que rigen la materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA de forma solidaria tanto al CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE como al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, efectuar el pago a favor de la señora [redacted] de los siguientes valores: La suma de RD$175,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de RD$50,000.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2020; La cantidad de RD$25,000.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$25,000.00, y un tiempo de labor de siete (07) años y seis (06) meses, para un monto total de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.000). RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste

6. La parte recurrente principal en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a normas y a precedentes constitucionales sentencias TC/0597/18 Y 1C/0317/18 sobre debido proceso y formulación precisa de faltas. **Segundo medio:** Violación a normas internacionales y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

9. Esta Tercera Sala precisa examinar en primer orden los méritos del recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] por convenir así a la mejor solución que se le dará al caso.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por la solución que este dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, puesto que tanto el escrito de defensa como las pruebas aportadas por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste no le fueron notificadas, violentando su derecho de defensa.

11. Sobre el aspecto abordado es necesario citar el apartado de "Cronología de las partes", donde el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 17 de julio de 2020, el recurrente [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el Acto administrativo u orden especial núm. 049, serie 2020, de fecha 17 de julio de 2020, emitido por el CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE. Mediante auto marcado con el núm. 03220-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, autorizó a la parte recurrente comunicar, vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, al CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada al el CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE mediante el acto de alguacil núm. 1151/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante el acto de alguacil núm. 1154/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante auto marcado con el núm.04332-2020, de fecha 05 de noviembre de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, revoca el auto núm. 04315-2020, de fecha 02 de noviembre de 2020, contentivo de la notificación de la instancia, ordena a la parte recurrente comunicar, vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, al CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE, EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, AL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada al CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE mediante el acto de alguacil núm. 1151/2020, de fecha 16

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante el acto de alguacil núm. 1154/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, mediante el acto de alguacil núm. 1155/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 18 de diciembre de 2020, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, depositó por ante el Centro de Servicio Presidencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su dictamen núm. 999-2020, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. Mediante auto marcado con el núm. 02730-2020, de fecha 23 de marzo de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar al recurrente el dictamen núm. 999-2020 depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 740-2021, de fecha 09 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 30 de julio de 2021, la parte recurrente, la señora [redacted], deposito su escrito de réplica al dictamen núm. 999-2020 depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, por la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ADMINISTRATIVA. Mediante auto marcado con el núm. 03455-2021, de fecha 14 de abril de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el presente auto de puesta en mora a la parte recurrida el CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE, para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa, así como los incidentes que consideren pertinente; actuación notificada mediante acto de alguacil núm.. 762/2021, de fecha 15 de julio de 2021 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 22 de junio 2021, el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE, deposito por ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. Expediente asignado a esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal, vía auto de asignación número 03786-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 17 de septiembre del año 2021, mediante auto de designación núm. 2021-S05-00415, de la Presidencia de la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación" (sic).

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que en la sentencia objeto de impugnación no se verifica que el tribunal *a quo* haya emitido auto ordenado la notificación del memorial de defensa depositado por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste, lo que impidió que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

actual recurrente incidental [redacted] presentara su escrito de réplica ante los alegatos presentados, violentando así su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

13. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28, se expresa que el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado para notificar el escrito de defensa del Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste, en su función de garantes del debido proceso conforme con el artículo 69 de la Constitución, cumpliendo con su finalidad de informar a [redacted] sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este segundo medio de casación. En consecuencia, debe ser casada con envío la decisión impugnada.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domino Oeste

16. Es preciso indicar que en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste se contrae a solicitar la casación de la sentencia impugnada por esta adolecer de una falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted].

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incidental y recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00410 de fecha 20 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2643

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00665 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), representada por su director ejecutivo Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dres. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. La ahora recurrida [redacted]-Donald Loveras interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00665 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 22 de abril 2024, por la señora [redacted], en contra del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y su director, [redacted], y parte permanente PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) los pagos siguientes: a) La suma ascendente a CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$195,000.00) por concepto de indemnización estipulada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. b) La suma ascendente a DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO CON 02/100 (RD$17,305.02), por concepto de pago de vacaciones, contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de daños y perjuicios requerido por la señora [redacted], por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte requerido por la señora [redacted], por los motivos antes expuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción manifiesta." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 consigna que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Por su lado, el artículo 82 de la citada ley, señala que*: El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

9. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

10. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación revela que conforme con el acto núm. 570/2024 de fecha 09 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de estrados del Tribunal Superior Administrativo, este se trasladó, PRIMERO: A la avenida [redacted], sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Servicio Nacional de Salud (SNS) y una vez allí hablando con personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: A la avenida [redacted], sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted] y una vez allí hablando con personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: A la avenida Lope de Vega No.59, sector Ensanche Naco, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, para notificar a los requeridos, lo siguiente: Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00665 Expediente núm. 2[redacted] de fecha diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, la cual se anexa al presente acto, que su parte dispositiva.

12. Que el original del acto procesal precedentemente descrito reposa de manera original en el expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comenzó a correr a partir de la fecha de la notificación realizada de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, conforme al cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana*[1].

13. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que en fecha 09 d septiembre de 2024 la ahora recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 10 de septiembre de 2024 y finalizaba el 7 de octubre del mismo año, por lo

[1] TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que al interponerse el recurso de casación el día 08 de octubre de 2024, se encontraba en plazo, por lo que se desestima el incidente examinado *y se procede al examen del único medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 07 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la recurrente Procuraduría General de la República, se advierte que el único medio se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al interés casacional presunto relacionadas a las reglas que deben cumplir los juzgadores (*contradicción manifiesta)* vicio que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para sustentar su único medio de casación en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por el cual es examinados por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* en el intento de justificar su decisión de determinar una desvinculación injustificada se contradice al reconocer que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales de la ahora recurrida [redacted], sin embargo, ordena el pago de una indemnización que está prevista en la ley dejando de un lado la facultad de la administración de actuar con discrecionalidad dentro de lo dispuesto en la norma por lo que resulta ilógico considerar una desvinculación injustificada cuando la institución actuó dentro la facultades otorgada por la ley 41-08.

29. Sigue alegando, que no puede ser responsabilidad de la administración, lo no previsto y considerado por el legislador a favor de una categoría de empleado, sin bien es cierto los jueces tienen la facultad de interpretar las disposiciones legales, sin embargo, hay límites que deben ser considerados a la hora de fundamentar una decisión.

30. Continúa alegando, que no actuó de manera arbitraría en la desvinculación de la ahora recurrida ni tenía la necesidad de agotar ningún proceso disciplinario en contra de la Sra. [redacted] para llevar a cabo la desvinculación por el art. 94 de la ley 41-08 y que por otra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción del acto administrativo que desvinculó por tal razón el tribunal *a quo* en su sentencia no puede referir falta de motivaciones ni arbitrariedad en el acto desvinculación.

31. Aduce que el tribunal *a quo* refiere en su sentencia que este se encontraba en la obligación de exponer un motivo que ponga en evidencia la falta de tercer grado por el art, 84 de la ley 41-08 y que la administración tenía que agotar un proceso disciplinario, por lo que tenemos que señalar que tal y como dispone la Ley 41-08 de función pública los únicos empleados que gozan de estabilidad en los cargos son los empleados que pertenece a la carrera administrativa, no siendo esta la condición de la señora [redacted] dentro del marco de la ley 41-08 de función pública, en su artículo 94 párrafo 1, el cual faculta a las autoridades competentes a poder separar a libre discreción los servidores públicos, acción que no conlleva la vulneración de derechos.

32. Argumenta, que el tribunal se contradice y distorsiona el fundamento de su decisión ya que la recurrente se estaba beneficiando de un salario que recibió en el tiempo que no asistió sin tener una licencia por no desempeñar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ninguna función realmente y que la misma en caso de ciertamente estar afectada de una situación de salud que ameritaba una licencia o una pensión por discapacidad debió realizar las diligencias de lugar a fin de regularizar su situación y no afectar su situación, ya que la misma no está obligada a renumerar a quien no cumpla con su labor.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. En ese sentido, este Colegiado ha verificado que ciertamente la "Certificación de Licencia" de fecha 21 de febrero 2018, emitido por el Ministerio de Salud Pública fue recibida por el departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Salud (SNS) en fecha 01 de marzo 2018. No obstante, lo anterior, la parte recurrente no cumplió con el articulo antes citado en razón de que no depositó la solicitud de licencia y renovación de la misma para realizar los trámites correspondientes a su pensión, es decir, que la parte recurrida no tenía conocimiento de que la señora [redacted] continuaba de licencia médica. 25. En esa tesitura, este tribunal procede a rechazar el pedimento de nulidad de desvinculación y reintegro a cargo laboral requerida por la señora [redacted] en contra del Servicio Nacional de Salud (SNS) tal y como constará en la parte dispositiva de esta decisión. 28. En esta dirección, el acto de desvinculación sometido al análisis del tribunal, no expone un motivo suficiente que justifique el accionar de la Administración para desvincular al recurrente, más bien, se traduce en un acto de arbitrariedad, en tanto no expone ni soporta en derecho, de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisión. 29. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación exponer un motivo que ponga en evidencia la falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 84 de la ley citada. Contrario a lo anterior, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación y, en resumen, que se hayan seguido las reglas del debido proceso instituidas por la ley para la terminación de las relaciones estatutarias, contra el funcionario recurrente, razón por la cual el tribunal debe afirmar que la desvinculación de la señora [redacted] fue injustificada. 31. En vista de que la señora [redacted], era una funcionaria pública de estatuto simplificado, se estatuye que a la hoy recurrente le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobe Función Pública. que señala: Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 33. Que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

trabajado y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración pública responder por las compensaciones descritas, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo y, procede ordenar al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) pagar a la señora [redacted] las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. 39. Del análisis del escrito y los documentos de las partes, se extrae que la señora [redacted], le corresponde el pago de 25 días de vacaciones, conforme lo estipulado en los artículos 53.3 de la Ley núm. 41-08, con un salario base de QUINEL MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$15,000.00), en esas atenciones, y en ausencia de prueba que evidencie que la parte recurrida efectuó el pago de los mismos, motivos por los que ORDENA el pago de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO CON 02/100 (RD$17,305.02), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre 21.67 (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los 25 días de vacaciones no disfrutadas. Tal y como constará en la parte dispositiva de esta decisión.

34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que para formar su convicción sobre la categoría de la servidora desvinculada los jueces del fondo ponderaron que no fue demostrado que la ahora recurrida haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción ni tampoco que fuera una empleada de contrato temporal ni mucho menos que perteneciera a la carrera administrativa y; en ese sentido fue categorizada como empleada de estatuto simplificado y al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

haber sido desvinculada sin haber cometido falta alguna, le corresponde ser indemnizada por cese injustificado[3].

35. Estas consideraciones deben estimarse como correctas en vista de que cuando la administración alega que el servidor público demandante ostenta un cargo de libre nombramiento y remoción, tal y como se desprende del análisis del memorial de casación[4], correspondía a esta última (la administración demandada) probar los hechos inherentes a dicha condición de empleada de confianza por estar en mejores condiciones fácticas y jurídicas para ello, nada de lo cual sucede en la especie.

36. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a la servidora pública, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculada de manera

[3] Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

[4] Como hemos demostrado y recalcado en nuestro recurso y los documentos aportados en la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la recurrida ocupó un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que el Servicio Nacional de Salud (SNS) actuó dentro del marco de la ley No. 41-08 de función pública, en su articulo 94 párrafo 1, el cual establece lo siguiente. Ver considerando núm.13 del Memorial de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en una contradicción por tanto, se desestiman los aspectos que aquí se analizan.

37. Para apuntalar un último aspecto de su único medio de casación propuesto, la recurrente expone, que el tribunal *a quo* calculó erróneamente la suma de ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos (RD$195,000.00) por concepto de indemnización y la suma de diecisiete mil trescientos cinco con 02/100 (RD$17,305.02) cuando el cálculo que le corresponde según la emisión de las hojas de cálculos de beneficios laborales este ministerio ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

descentralizado el sistema automatizado de gestión de reclamaciones laborales (REFLASOFT) es la cantidad de ciento treinta cinco mil pesos dominicanos (RD$135,000.00) por concepto de indemnización y once mil setenta y dos con cero centavos (RD$11,072.00) para un total de ciento cuarenta y seis mil pesos con setenta y cinco centavos (RD$146,075.22).

38. Sostiene además la recurrente, que el tribunal *a quo* de manera errónea señala que la ahora recurrida al momento de su desvinculación contaba con dos (02) meses laborando en el referido hospital por lo que corresponde la proporción del salario 13, tenemos que señalar que la recurrente amparada en una supuesta licencia permanente no asistía al trabajo desde la emisión de la misma, por lo que resulta improcedente y contradictoria cuando el mismo tribunal reconoce que no es una licencia válida la que la recurrente pretende hacer valer, por tal razón, en ningún momento depositó constancia del libro donde la misma asistió a laboral en el hospital Provincial Dr. Francisco A. Gonzalvo ni tampoco existe evidencia de la administración de haber otorgado licencia a la parte recurrida.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 33.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. El artículo 53 de la Ley 41-08 establece que *los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones*.

41. El artículo 60 de la Ley 41-08, dispone que *los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte luego de realizar un análisis pormenorizado de la sentencia impugnada advierte que tal y como estableció el tribunal *a quo* la ahora recurrente laboró por un período de 13 años ininterrumpido con base nominal al último sueldo devengado de quince mil pesos dominicanos (RD$15,000.00), lo que calculado se traduce en la suma de ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$195,000.00) más la suma de diecisiete mil trescientos cinco pesos dominicanos con 02/100 (RD17,305.02) por concepto de 25 días de vacaciones correspondiente en virtud de las disposiciones antes referidas , razón por la que se desestima dicho argumento.

43. En cuanto al argumento de la recurrente de que el tribunal *a quo* de manera errónea señala que la ahora recurrida al momento de su desvinculación contaba con dos (02) meses laborando por lo que le corresponde una proporción del salario 13, esta Tercera Sala luego del análisis de la sentencia impugnada advierte que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces de fondo establecieron en su decisión que la ahora recurrida no gozaba del beneficio del sueldo 13, razón por la que se desestima dicho aspecto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la ahora recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0592260
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00665 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2639

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Educativo Bripas Montessori, SRL (Cebrimon) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00539 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. TSS-2022-7819 de fecha 21 de octubre de 2022 la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) revocó la dispensa otorgada al Centro Educativo Bripas Montessori, SRL (Cebrimon) en virtud de la Resolución núm. 471-02 de fecha 23 de mayo de 2019 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) respecto a que los empleadores podrán reportar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo legal establecido atendiendo a diversas causales; la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante comunicación núm. TSS-2023-700 de fecha 25 de enero de 2023la cual posteriormente fue objeto de un recurso jerárquico el cual fue rechazado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) mediante la resolución núm. 574-03 de fecha 11 de agosto de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00539 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo del CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L. (CEBRIMON), incoado en fecha 18 de septiembre del año 20123 contra la resolución núm. núm. 574-03 de fecha 11 de agosto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

año 2023, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 574-03 de fecha 11 de agosto del año 2023, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente, CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L. (CEBRIMON)., a la recurrida, al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, art. 69 Constitución Dominicana, omisión de estatuir y falta de motivos, por la transgresión al precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación al régimen de nulidad del artículo 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 02 de enero de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon) se advierte que algunos alegatos contenidos en su primer medio del presente recurso se fundan sobre una *omisión de estatuir y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido el segundo y tercer aspecto del primer medio los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir puesto que la decisión impugnada ha colocado en vulnerabilidad al hoy recurrente en razón de que fue aplicada una sanción por la administración sin la observación de las garantías mínimas al debido proceso, situación que fue planteada y fue ignorada por los jueces del fondo, señalando la decisión en su párrafo 28 que "se ha comprobado una debida motivación y aplicación de las normas correspondientes en materia de Seguridad Social, asegurando una decisión razonable y basada en la normativa vigente", sin embargo esto contrasta con los planteamientos realizados en el recurso contencioso administrativo, donde se advertía que en ningún momento dentro de la resolución emanada por el Consejo Nacional de la Seguridad

Social (CNSS), se observa que dicho organismo haya tomado en cuenta los argumentos jurídicos esgrimidos por la recurrente.

23. Continúa alegando la parte recurrente, que se puede apreciar un ejercicio arbitrario de la función asignada a los jueces del fondo, ya que como se podrá observar en el recurso contencioso administrativo se indicó la violación al debido proceso en detrimento de la recurrente todo en razón de que la administración procedió a mantener un acto administrativo sin contestar los argumentos realizados en sede administrativa, pues nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

24. Alega además la parte recurrente que la sanción emitida por la administración fue llevada a cabo sin ponerle en conocimiento que se había iniciado un proceso de investigación lo cual violentó su derecho de defensa puesto que solo tuvo acceso al acto administrativo que le notificó la sanción impuesta, es decir que el tribunal *a quo* hizo caso omiso a las disposiciones constitucionales al omitir dar respuesta a la alegada violación al derecho de defensa y debido proceso realizado, los cuales consideraron innecesario que los ciudadanos cuenten con pleno ejercicio de su derecho de defensa; en vista del medio propuesto, los hechos incuestionables y la nulidad absoluta en el cual se deriva un procedimiento administrativo donde no se intentó legitimar

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el cumplimiento del debido proceso y donde se contempla una conculcación severa al sistema de justicia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 7. La especie versa de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L. (CEBRIMON., en ocasión de la comunicación núm. 00002293 de fecha 11 de agosto del año 2023, mediante la cual se notifica la Resolución núm. 574-03 de fecha 11 de agosto del año 2023, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), donde se confirma en todas sus partes, Comunicación Núm. DFE-TSS-2022-7819, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, de fecha 25 de octubre del año 2022, donde se revoca la dispensa con efectividad inmediata al CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L. (CEBRIMON), en virtud del uso inapropiado de la misma…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…17. Los alegatos del CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L.(CEBRIMON), se sostienen en que los auditores cometieron una equivocación matemática, alegaron que existían valores no reportados por vacaciones y salarios constituyendo esto un uso "indebido" de la dispensa, revocándola inmediatamente; los fiscalizadores cuentan un valor duplicado ('Presentados') en la data del IR4 como parte del salario a reportarse; siendo esto incorrecto. Tampoco toman en cuenta que la información registrada en la TSS es automáticamente suministrada a la DGII, por lo que la 'diferencia' debió suscitar una revisión más minuciosa que consideramos hubiera hecho más probable que los auditores notaran la duplicidad que debieron omitir/excluir, por lo que considera que el Informe DFE-TSS-2022-7819de la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), vulnera el derecho y la resolución núm. 574-03

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS); de igual manera considera que la carece de motivación…23. La resolución impugnada, se fundamentó en que "este Consejo considera que los mismos –Formulario DGT2- son documentos fundamentales para establecer que los hallazgos encontrados corresponden a horas extras y no al encubrimiento del salario real de los trabajadores, con el objetivo de desvirtuar los conceptos de cotización, estipulados en la resolución CNSS núm. 72-03, dando lugar a la evasión, (...)", pág. 6. 24.Ciertamente, el argumento en base al cual el salario cotizable no debe ser extraído de los gastos reportados en su declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) formulario B1, fue corroborado por el Informe de la Dirección Jurídica de la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) de fecha 21 de octubre del año 2022 (citado en párrafo C de los hechos acreditados judicialmente), cuando afirmó que "se incluyeron como cotizables conceptos como vacaciones y salarios que realmente no deben formar parte de la base cotización por aplicación de la resolución núm. 72-03 del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)".(Página 10 de la instancia introductiva del recurso) 25. Que sin embargo, lo que se tomó en consideración para rechazar el recurso de apelación del CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L. (CEBRIMON)., no era el concepto esbozado por la resolución núm. 72-03, de salario cotizable según el cual será el salario ordinario excluyéndose así los gastos referidos en su declaración jurada del IR-2, sino que la carencia de documentación que sustente fehacientemente cuál fue el monto que le correspondía reportar ante la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), que como se puede apreciar, pudo demostrarse por medio del reporte del Oficio DFE-TSS-2022-7819, el cual estableció lo siguiente:

Empleados con vacaciones no reportados a la TSS

Período	Cantidad Empleados	Montos
062022	04	9,661.37
Total	**04**	**9,661.37**

Diferencia de salarios cotizables reportados a la TSS, con valores inferiores a los reales

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Período	Cantidad Empleados	Montos
052022	39	492,154.74
062022	38	525,019.97
072022	28	253,215.93
Total	**105**	**1,270,390.64**

…27.Cabe destacar que el recurrente, CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L.(CEBRIMON), es quien establece a través de su escrito presentado ante el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), que reconoce la salida de trece (13) trabajadores para los períodos de [redacted] 2022, pero que a esa fecha solamente había depositado evidencias de desvinculación de personal (cartas de renuncia, formulario de cálculo de prestaciones laborales y su evidencia de pago) de cuatro (4) trabajadores, que son los siguientes: la señora [redacted], Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], con fecha de salida 29/06/2022, la señora [redacted], Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], [redacted], Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted] y Reuben Adolphus Joseph, Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted]. 28.Conforme las valoraciones antes indicadas este Tribunal ha podido colegir, que la revocación por el uso inapropiado de la dispensa otorgada al recurrente se fundamentó básicamente en el histórico de reducciones de salario de 15 trabajadores, como por ejemplo, del caso de la señora [redacted], Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], quien fue registrada en el 2021 con un salario de RD$10,701.75 y, luego, con un salario en los períodos de julio y agosto 2022 de $200; igualmente, la señora [redacted], Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted]8-2, quien fue registrada en octubre 2019 con $9,000.00 y observaron que en los períodos julio y agosto 2022 tiene un salario de $297.10; posteriormente basándose en los documentos depositados por la parte recurrente en la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), se realizó las comparativas de vacaciones no reportados a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en perjuicio de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), razón

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la cual procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que se ha comprobado una debida motivación y aplicación de las normas correspondientes en materia de Seguridad Social, asegurando una decisión razonable y basada en la normativa vigente". (sic)

26. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte ahora recurrente fundamentó su recurso contencioso administrativo —instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir—, tendente a solicitar la nulidad absoluta de la Resolución núm. 574-03 de fecha 11 de agosto del año 2023, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), sobre los aspectos siguientes:

"RESULTA: Que a pesar del RECURRENTE contactar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y su Dirección De Fiscalización Externa (DFE) en varias ocasiones, estos no proveyeron la información de identificación de los supuestos "empleados con vacaciones no reportadas a la TSS", impidiendo así que el RECURRENTE pudiera conocer los datos necesarios que la Dirección De Fiscalización Externa (DFE) utilizo para tomar su decisión, haciendo la misma arbitraria, ligera, contraria a las buenas prácticas y consecuentemente a la Constitución en su Art. 69 sobre el debido proceso. RESULTA: Que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y su Dirección De Fiscalización Externa (DFE), en el oficio No. DFE-TSS-2022-7819 donde revocan la dispensa del RECURRENTE TAMPOCO DETALLAN quienes son los empleados con "salario cotizable" no reportado a la TSS para el periodo [redacted] 2022. RESULTA: Que a pesar del RECURRENTE contactar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y su Dirección De Fiscalización Externa (DFE) en varias ocasiones, estos no proveyeron la información de identificación de los supuestos empleados con "salario cotizable" no

reportado a la TSS para el periodo [redacted] 2022, conforme establecen en el oficio No. DFE-TSS-2022-7819. Esto impidió que el RECURRENTE pudiera conocer información necesaria y utilizada por la DFE para tomar su nefasta decisión de revocación de dispensa, afianzándola como arbitraria, ligera, contaria a las buenas prácticas y nuestras leyes por impedir que se transparentara información de manera suficiente para conocimiento del RECURRENTE para poder defenderse en su recurso de reconsideración ante la Dirección Jurídica de la Tesorería de la TSS[3]…RESULTA: Que en fecha 25 DE ENERO 2023 la Dirección Jurídica (DJ) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) rechaza el recurso de reconsideración del RECURRENTE mediante oficio No. TSS-2023-700 del 25 de enero de 2023[4]…RESULTA: Que la Dirección Jurídica (DJ) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante oficio No. TSS-2023-700 del 25 de enero de 2023 pone en conocimiento, POR PRIMERA VEZ, ante el RECURRENTE, que "fueron reportados salarios correspondientes a 12 trabajadores por debajo del mínimo legalmente establecido, sin presentar la debida justificación legal de estos cambios de salario". RESULTA: Que al RECURRENTE se le informa, POR PRIMERA VEZ, mediante oficio TSS-2023-700 del 25 de enero de 2023 de la Dirección Jurídica (DJ) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), detalles relevantes de la auditoría de la Dirección De Fiscalización Externa (DFE), contenidos en el mencionado informe No. IF-1805-2022 de la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), datos nunca compartidos con el RECURRENTE, ni física ni verbalmente hasta la fecha, más sin embargo son utilizados por la Dirección Jurídica (DJ) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para rechazar el recurso de reconsideración del RECURRENTE. RESULTA: Que la Dirección Jurídica (DJ) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante oficio TSS-2023-700 del 25 de enero de 2023 rechaza el recurso de reconsideración del RECURRENTE y afirma los hallazgos de la Dirección De Fiscalización Externa (DFE) sustentándose en información NUNCA compartida con el RECURRENTE, evidenciando la arbitrariedad, ligereza, y contrariedad a las buenas prácticas y nuevas leyes por impedir al RECURRENTE

[3] Ver página 4
[4] Ver página 6

conocer de lo que se le acusaba y la información usada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la manera suficiente para el RECURRENTE defenderse conforme su derecho constitucional de debido proceso, que no es excluyente de los actos administrativos como es el caso de la especie[5]*…Es importante notar que el hecho de que se avaluada el período 2021 NUNCA es comunicado al RECURRENTE previo a la revocación de la dispensa por parte de la Dirección De Fiscalización Externa (DFE); ni previo al rechazo de la reconsideración por parte de la Dirección Jurídica (DJ)*[6]*…" (Sic)*

27. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto a la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de la ahora recurrente en el procedimiento realizado en sede administrativa para la revocación de la dispensa otorgada al Centro Educativo Bripas Montessori, SRL (Cebrimon) al amparo de la Resolución núm. 471-02 de fecha 23 de mayo de 2019 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), así como en la instrucción y conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión de revocación de la dispensa, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas,*

[5] Ver página 7
[6] Ver página 8

dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[7]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[8]*… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[9].

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.
[8] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[9] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

30. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dichos planteamientos e impugnaciones fueron plasmados por la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. Sobre la solicitud de fallo directo

32. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

33. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración*

de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

34. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00539 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2686

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 **de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted].

2. Sobre la defensa fue presentada por [redacted], en calidad de sucesoras de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consejo del Poder Judicial, suscrito por el procurador general administrativo [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y los señores [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229 de fecha 8 de marzo de 2024, que acogió parcialmente el recurso.

6. Posteriormente, en fecha 30 de abril de 2024, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 de fecha 5 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, por los señores

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MERDECES [redacted] Y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurridas, la [redacted] y [redacted], al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas, por tanto, de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al principio de imparcialidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] y los sucesores del señor [redacted] solicitaron que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10. 3 en lo concerniente al interés casacional.

10. La parte recurrente [redacted] y [redacted] en fecha 13 de enero de 2025 hizo depósito de escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, solicitando que sea rechazado el medio de inadmisión planteado.

11. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted] en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de valoración de pruebas, desnaturalización de los hechos, violación al principio de imparcialidad, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

24. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos depositados de igual forma que en el recurso principal siendo estos documentos los que evidencian la prescripción de la acción. Que los jueces de fondo al obviar valorar en su justa dimensión los documentos y argumentaciones de todas las partes, no estaba en condiciones de estudiar adecuadamente el fondo del proceso, puesto que se limitaron en el fondo del caso a aceptar los alegatos de la parte ahora recurrida sin analizar la lógica de los mismos frente a la documentación aportada.

25. Alega además, que los jueces de fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos desde la acción inicial, pero de manera concreta en el recurso de revisión al indicar que no se ajustaba a ninguna de las causales establecidas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el legislador en el artículo 38 de la ley 1494. Pues de los documentos depositados se podía advertir que la fecha de la acción inicial correspondía al 11 de enero del año 2022 cuando interponen el recurso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el cual a requerimiento del IAD, declina el expediente para el Tribunal Superior Administrativo.

26. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo violentaron el principio de imparcialidad, toda vez que en la demanda inicial, no vio fechas en los documentos para establecer si procedía la prescripción alegada por el IAD y la Procuraduría General Administrativa, no tomó en cuenta la ilogicidad de los argumentos planteados por los recurrentes iniciales frente a la documentación aportada, no consideró en el recurso de revisión ni las argumentaciones de los recurrentes, ausentes en la demanda inicial, ni mucho menos los documentos aportados, una parte de ellos ya depositados en la demanda inicial, ni los nuevos documentos aportados.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. En virtud de un análisis sustancial de las pretensiones de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado que dichas pretensiones no se ajustan a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige esta Jurisdicción Contenciosa-Administrativa,

lo cual constituye un requisito limitativo de carácter excepcional para la posible admisión de un recurso de revisión ante esta jurisdicción. Debido a que, las argumentaciones presentadas en apoyo de la presente reclamación abordan cuestiones que se refieren al fondo del asunto ya previamente juzgado por esta Tercera Sala a través de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024. En consecuencia, se procede a declarar improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por los señores MERDECES [redacted] Y [redacted] como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

28. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 38 y siguientes de la ley 1494, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024, bajo el entendido que debía declarar inadmisible el recurso fallado mediante la sentencia primigenia por prescripción del plazo, recurso que fue declarado improcedente.

29. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024, que acogió parcialmente la demanda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo.
31. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente puesto las argumentaciones presentadas abordaron cuestiones que se refieren al fondo del asunto ya previamente juzgado a través de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de los medios presentados en el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 de fecha 5 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible los tres medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[3].

33. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0370390
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2594

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Sorcarol SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00513 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0370390
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la Estación de Servicios Sorcarol SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Pappaterra, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), representada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante instancia depositada en fecha 12 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. [redacted], en calidad de abogada constituida de la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, SRL. cuyas generales fueron indicadas anteriormente, fue presentada la réplica al memorial de defensa depositado por la sociedad comercial Pappaterra, SRL.

6. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 17 de julio de 2025.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0370390
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

8. En fecha 9 de mayo de 2019 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) emitió el permiso ambiental núm. 3584-19, a favor de la sociedad comercial Pappaterra, SRL., para la instalación de la *Estación de Servicios Ecopetroleo Hainamosa*; inconforme y bajo el alegato de que el permiso fue concedido para instalarse sobre el inmueble de su propiedad, la Estación de Servicios Sorcarol SRL., representada por [redacted] interpuso un recurso de reconsideración, incurriendo la administración en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00513 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., y el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, en contra del Permiso Ambiental núm. 3584-19, emitido en fecha 09 de mayo de 2019, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y su otrora ministro, señor [redacted]

BOURDIERD, y de la entidad COMERCIAL PAPPATERRA, SRL., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el Permiso Ambiental núm. 3584-19, emitido en fecha 09 de mayo de 2019, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, a los recurrentes, entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., y el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, a los recurridos, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), su otrora ministro, señor [redacted] BOURDIERD, y la entidad COMERCIAL PAPPATERRA, SRL., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al debido proceso, exceso de estatuir, violación derecha de defensa y violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68, 69, 73 y

74 de la Constitución dominicana y a la tutela judicial efectiva y violación al derecho de propiedad art. 51 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil supletorio en esta materia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no existir un desarrollo de los medios de impugnación.

12. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 428/2021 de fecha 8 de agosto de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0370390
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo alguno contestando la pretensión incidental de la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

15. En ese tenor, es necesario indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la

improcedencia de estos, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento.

VI. En cuanto al interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone una *falta de motivación y de ponderación de pruebas, violación al derecho de defensa y a las reglas que gobiernan la carga de la prueba*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de este ya que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación*.

30. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y ponderación de pruebas, violando su derecho de defensa, puesto que desconoció que de los actos 250-2018 y 705-2018 de fechas 10 del mes de abril y 3 del mes de octubre del año dos mil 2018, respectivamente, instrumentados por el ministerial Saturnino

[redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, se desprendía que Pappaterra, SRL. no era la propietaria del inmueble identificado como solar núm. 9, manzana núm. 4760, del Distrito Catastral núm. 01, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 3,678.25 m², ubicado en Santo Domingo, y que la Estación de Servicios Sorcarol, SRL, operaba en dicho inmueble con permisos traspasados por el señor [redacted].

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En esencia, la entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., y el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, interponen el presente recurso en contra del Permiso Ambiental núm. 3584-19, emitido el 9 de mayo de 2019 por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), argumentando que dicho permiso otorgado para la instalación de la "Estación de Servicios Ecopetroleo Hainamosa", a favor de la entidad COMERCIAL PAPPATERRA, SRL., fue concedido para instalarse en su propiedad, es decir, en el inmueble contenido en el solar núm. 9, manzana núm. 4760, del Distrito Catastral núm. 1, identificado con la matricula núm. 010032392, [redacted], provincia Santo Domingo. En ese sentido, sostiene la recurrente que la entidad beneficiada

con el permiso carece de derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión y que existe una litis sobre dicho inmueble, lo cual debió haber sido considerado por MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), antes de otorgar el mencionado permiso. 19. Por otro lado, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso, mientras que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), sostiene que el acto administrativo recurrido no puede ser declarado nulo, puesto que el mismo ha sido dictado en cumplimiento con todos los requisitos de validez establecidos en nuestra legislación; y, además, debido a que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento legal…24. En el presente caso, en primer lugar, tras un examen exhaustivo del Permiso Ambiental núm. 3584-19, emitido el 9 de mayo de 2019, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), a favor de la entidad COMERCIAL PAPPATERRA, SRL., para la instalación de la "Estación de Servicios Ecopetroleo Hainamosa", no se ha podido constatar que dicho permiso haya sido otorgado para ser instalada la mencionada estación en el inmueble que indica la recurrente. Específicamente, en el inmueble identificado como solar núm. 9, manzana núm. 4760, del Distrito Catastral núm. 01, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 3,678.25 m², [redacted], provincia Santo Domingo, esto debido a que no se encuentra explícitamente mencionado en el citado permiso ambiental. 25. En segundo término, del estudio de los medios probatorios aportados por los recurrentes sobre el derecho de propiedad en cuestión, en específico: a) la copia fotostática del Oficio núm. [redacted]7, emitido en fecha 16 de abril de 2019, por el Registro

de Títulos de Santo Domingo; y b) la copia fotostática de la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, "identificado como solar núm. 9, manzana núm. 4760, del Distrito Catastral núm. 01, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 3,678.25 m², ubicado en Santo Domingo"; se verifica que dicho inmueble es propiedad del señor [redacted], con algunos registros complementarios de "hipoteca convencional, hipoteca judicial, privilegios, mandamiento de pago y anotación preventiva", ninguno de los cuales se encuentra a favor de la hoy recurrente, entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., ni de su representante, señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE. Tampoco existe en el expediente documento que indique que el citado señor [redacted], haya transferido derecho alguno a favor de los recurrentes. 26. De igual modo, tampoco existe medio probatorio alguno que demuestre que los recurrentes ciertamente ostentan una estación de combustible en el referido lugar y que tienen los permisos correspondientes para operarla, es decir, se verifica una falta de evidencia documental que acredite la existencia de una estación de combustible operativa y debidamente autorizada por las autoridades competentes en dicho inmueble, a favor de los recurrentes. 27. En vista de lo anterior, se concluye que los recurrentes, entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., y el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, no han presentado pruebas suficientes para demostrar que el Permiso Ambiental en cuestión fue otorgado para el inmueble especificado, ni que poseen derechos de propiedad sobre dicho inmueble, ni que tienen una estación de combustible operativa en el lugar con los permisos correspondientes. 28. En consecuencia, habiendo sido rechazado el móvil principal del presente recurso, resulta improcedente la ponderación de los demás aspectos accesorios del mismo. Por consiguiente y en aplicación de las disposiciones

legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, incoado por la entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., y el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el Permiso Ambiental núm. 3584-19, emitido en fecha 09 de mayo de 2019, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

32. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en que la Estación de Servicios Sorcarol SRL. y [redacted], no demostraron que el Permiso Ambiental núm. 3584-19 de fecha 9 de mayo de 2019, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de Pappaterra SRL. fue otorgado para el inmueble identificado como *solar núm. 9, manzana núm. 4760, del Distrito Catastral núm. 01, matrícula núm.* [redacted], *con una superficie de 3,678.25 m²*, *ubicado en Santo Domingo*, ni que tienen una estación de combustible operativa en ese lugar con los permisos correspondientes, ni que poseen derechos de propiedad sobre dicho inmueble, el cual figura a nombre de propiedad de [redacted], o que este último le haya transferido sus derechos.

33. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

34. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[4]; de manera que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155

obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[5].

35. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

36. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* desconoció el contenido de los actos 250-2018 y 705-2018, al momento de rechazar el recurso contencioso administrativo; sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente confirmar en todas sus partes el Permiso Ambiental núm. 3584-19, llegando a la conclusión -a partir

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso- que no se comprueba que la actual recurrente haya depositado las pruebas en los que conste la veracidad de sus alegatos, lo cual confirma esta Tercera Sala, puesto que los actos a los que hace alusión la parte recurrente no son más que actos extra judiciales que no crean, modifican o transfieren derechos; motivos por los cuales procede rechazar el primer y segundo medio de casación examinado.

37. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente el artículo 1315 del Código Civil, ya que los documentos aportados por ante el tribunal *a quo* demuestran que [redacted] es el representante y gerente de la Estación de Servicios Sorcarol, SRL., propietaria de los permisos para la operación de la envasadora de combustible.

38. Como establecimos anteriormente, de las pruebas aportadas por ante los jueces de fondo y por ante esta Tercera Sala, no se advierte que la actual recurrente depositara los documentos requeridos por la ley para demostrar

los derechos que invoca, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar.*

39. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva**, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

40. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

41. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Pappaterra, SRL. solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil y al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

42. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente*

improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…

43. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

44. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia y temeridad* revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que

la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

45. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Estación de Servicios Sorcarol, SRL impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0370390
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Sorcarol SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00513 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2748

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00854 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la [redacted] (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Importadora Bueno y Más IBM, SRL. mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría [redacted] la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de junio de 2023 la [redacted] (DGA) notificó a la razón social Importadora Bueno y Más IBM, SRL. la resolución de fiscalización posterior núm. GF/DO-0383 correspondiente al total de los impuestos reliquidados ascendente a la suma de RD$9,135,944.19 y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resolución decisoria núm. 49-2023 de fecha 26 de diciembre de 2023 sobre imposición de multa ascendente a RD$18,271,888.38 por violación al artículo 370 literal c de la Ley núm. 168-21, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00854 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de enero de 2024 por la sociedad comercial IMPORTADORA BUENO Y MAS IBM, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, DECLARA nula la Resolución núm. 43-2019, de fecha 18 de diciembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación e interpretación de las

reglas de derecho en cuanto a la realización del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, proveyendo una formulación o imputación precisa de cargos, artículos 361 de la Ley núm. 168-21 y 42.2 de la Ley núm. 107-13, falta de valoración probatoria en perjuicio de la exponente, llevando consigo a la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de enero de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] (DGA) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de valoración de las pruebas, falta de motivación, vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de las pruebas al no tomar en consideración que en ocasión del procedimiento administrativo sancionador le había sido realizada a la actual recurrida una formulación precisa de cargos y le había sido notificado el acto de apertura del procedimiento sancionador en fecha 5 de julio de 2023 en manos de Mercy Y. Castillo Roa quien lo recibió en su representación, no obstante, además, se le otorgó acceso al expediente administrativo; que los jueces de fondo

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

incurrieron en una mala aplicación de las reglas del derecho al desconocer la existencia de un acto válido de apertura del procedimiento administrativo sancionador por medio del cual se podía verificar la formulación precisa de cargos.

22. Continua alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró los documentos aportados al establecer en sus numerales 26 y 27 de la sentencia impugnada que no se pudo determinar el responsable de realizar la fase instructora, no obstante existir dentro de los documentos depositados la resolución administrativa contentiva de delegación de competencia para el ejercicio del régimen sancionador de la Ley núm. 168-21 emitida por la [redacted] (DGA) en fecha 21 de diciembre de 2022, la cual no fue valorada ni tomada en cuenta incurriendo en una vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. De la anterior disposición reglamentaria se extrae que la [redacted] tiene una potestad sancionadora regulada y que para imponer cualquier sanción administrativa deben de llevarse a cabo actuaciones que permitan establecer los hechos generadores de faltas y que el presunto responsable le sean otorgadas todas las garantías de lugar para tutelar su derecho de defensa respecto a la imputación de la falta que se le imputa… 23. Partiendo de lo anterior es necesario establecer que el proceso

que nos ocupa inicia con una determinación por una fiscalización posterior de las declaraciones núm. 10150-IC01-2203- 000E13 y 10150-IC01-2110-0016B1, 10150-IC01-2110-00069C, 10150-IC01-2110-002FD5, 10150-IC01-2110-003003, 10150-IC01-2111-0033FC, 10150-IC01-2112-000993, 10150-IC01- 2201-000FA3, 10150-IC01-2202-00310C, 10150-IC01-2109-002416, 10150-IC01-2109-002EA4, 10150-IC01-2109-002EB4, 10150-IC01-2110-003275, 10150-IC01-2110-0032A7, 10150-IC01-2111-0014E6, 10150-IC01-2111-0033E1, 10150-IC01-2201-00002F, 10150-IC01- 000098, 10150-IC01-2201-003570, 10150-IC01-2202-00183D y 10150-IC01-2203-0025E2. En donde la [redacted] determinó que las mismas fueron declaradas con un valor FOB inferior al debido, procediéndose a revalorizar tales declaraciones. En el mismo proceso de fiscalización posterior la administración aduanera encentró que de 64 facturas relacionadas con la parte recurrente relativas a compras en el extranjero, habían 21 con un valor inferior por lo que fueron liquidadas por diferencia de valor utilizando el método II y III. 24. Posteriormente, la administración aduanera haber advertido la circunstancia plasmada anteriormente, procediendo a otorgarle un plazo de 05 días a la parte recurrente para que deposite cualquier documentación relevante respecto a las declaraciones aduaneras verificadas y a las facturas encontradas. 25. Continuando con lo relativo al proceso administrativo sancionador llevado a cabo por la parte recurrida, se ha constatado que en el presente proceso carece de acta de apertura del procedimiento administrativo sancionador, en donde se señale a la entidad Importadora Bueno y Mas IBM, S.R.L., como responsable de los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y se le realicen las imputaciones de forma precisa tal y como lo establece la Ley núm. 168-21. 26. De ese modo,

no se puede determinar quién es el responsable de realizar la fase instructora en el procedimiento administrativo sancionador. Todo lo anterior en virtud del artículo 361 de la Ley núm. 168-21 y el artículo 42 numeral 1, de la Ley núm. 107-13, relativo a la separación de la fase instructora y sancionadora. 27. En vista, de que no se advierte acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador en donde se detalle las imputaciones precisas al hoy recurrente, así como de documentación que nos permita verificar quien es la persona encargada de agotar la fase instructora del proceso, en virtud de la Ley núm. 168-21, en su art. 370, en su literal c) así como el artículo 42 numeral 1 de la Ley núm. 107-13. Por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario a través del cual fue solicitada la nulidad de la resolución decisoria núm. 49-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 emitida por la [redacted] (DGA) por violación a los principios del procedimiento sancionador establecidos en la Ley núm. 168-21.

25. Es preciso indicar que ha sido juzgado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[3]*;* asimismo, ha sido

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[4].

26. A modo de presupuesto se advierte de la sentencia impugnada que la actual recurrente aportó en el tribunal *a quo* conforme se verifica en el apartado de documentos aportados, textualmente los siguientes: "*a) Copia fotostática de la Resolución decisoria núm. 49-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, emitida por , subdirector de Tecnología de la . b) Copia fotostática del informe preliminar en seguimiento a fiscalización, de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por , Gerente de Fiscalización de la . c) Copia fotostática de la Resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0383, de fecha 23 de junio de 2023, emitida por , Gerente de Fiscalización de la . d) Copia fotostática del acta de proceso de reunión, de fecha 26 de abril de 2023. e) Copia fotostática del acta de proceso de conciliación, de fecha 27 de marzo de 2023. f) Copia fotostática de la comunicación de designación de oficiales fiscalizadores núm. 02650, emitida por , director Aduanas. g) Copia fotostática del acta de*

[4] Ibídem.

registro y proceso verbal, de fecha 31 de noviembre de 2023. h) Copia fotostática de la comunicación de duda razonable, de fecha 18 de abril de 2022, emitida por , Gerente de Fiscalización de la . i) Copia fotostática del Auto núm. 7139-2024, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de plazo de 15 días para que la Dirección Adunas deposite su escrito de defensa. j) Copia fotostática del Acto núm. 3622-2024, de fecha 13 de mayo de 2024, contentivo de notificación de Auto núm. 7139-2024. c) Copia fotostática del acto de alguacil núm. 1287/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, contentivo de notificación de resolución de procedimiento sancionador." (sic)

27. En ese sentido, cabe resaltar que, si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra *una copia del acto de apertura de procedimiento administrativo sancionador núm. 049-2023 emitida en fecha 26 de junio de 2023 por la (DGA)*, lo cierto es que en la sentencia impugnada no consta que tal documento haya sido aportado a los jueces del fondo para someterlos al contradictorio y garantizar de ese modo el derecho de defensa de las partes, tal y como fue retenido por el Tribunal Superior Administrativo en su decisión. En adición, conviene concretar que, si bien la parte recurrente denunció en esta Tercera Sala como corte de casación que fue colocada en una situación de indefensión al no ser considerado ante los jueces de fondo dicho documento, es preciso

indicar que contrario a lo externado, la [redacted] (DGA) no aportó constancia de que dicha prueba fue debidamente depositada mediante inventario en la secretaría del tribunal *a quo.*

28. Así las cosas, resulta evidente que los vicios invocados no pudieron ser cometidos por el tribunal *a quo,* puesto que la propia parte recurrente no aportó la prueba de que depositó la documentación pertinente ante los jueces del fondo la aportación de aquellos documentos que llevaran al traste de verificar el responsable de realizar la fase de instrucción, lo cual era cónsono a sus intereses.

29. Al hilo de lo anterior, constituye un criterio reiterado que ante la Suprema Corte de Justicia *en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto… deberán ponderarse los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por*

primera vez en casación[5], a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

30. En tal sentido, al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera llevado al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica, pues es de principio que la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto[6]. Que al no evidenciar esta Tercera Sala los vicios denunciados relativos a la falta de ponderación de las pruebas en vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a las reglas del derecho, procede el rechazo de este primer medio de casación examinado.

31. En lo concerniente al alegato de la parte recurrente de que no fue valorado por los jueces de fondo en sus numerales 26 y 27 de la sentencia impugnada la resolución administrativa contentiva de delegación de competencia para el ejercicio del régimen sancionador de la Ley núm. 168-21 emitida por la [redacted] (DGA), se verifica, de la verificación en toda su extensión del contenido de la sentencia impugnada, que los jueces de fondo valoraron el conjunto de pruebas aportadas y determinaron que como

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, núm. 104, [redacted]. 1316.
[6] SCJ, Primer Sala, sent. 84 del 11 diciembre de 2020, [redacted]. 1312.

no fue aportado el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador no fue posible determinar el detalle de las imputaciones precisas al hoy recurrente así como de documentación que le permitiera verificar la persona encargada de agotar la fase instructora del proceso. Es que, si bien el *tribunal a quo* no se refirió de manera puntual a dicho documento, no se advierte que al hacerlo de tal manera se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una imparcialidad en detrimento de la recurrente pues, contrario a lo que establece la DGA, dicho documento no resultó ser un determinante para otorgar un cambio jurídico en la decisión dada por el tribunal *a quo* puesto que concluyó haciendo referencia expresa sobre el hecho de *no poder determinar quién era el responsable de realizar la fase instructora*, no así la fase sancionadora, encontrándose en ese sentido los jueces de fondo conforme criterio jurisprudencial *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros;...*[7]. , motivos por los cuales se rechaza el medio analizado.

32. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación en transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que la sentencia impugnada carece de argumentos claros, detallados, veraces,

7 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

fidedignos y legítimos, lo cual afecta el derecho fundamental a un debido proceso; que los jueces de fondo emitieron una decisión arbitraria e irrazonable al sancionar la actividad de la administración tributaria ante el hecho de no haber iniciado supuestamente un proceso administrativo sancionador cuando el acto administrativo sometido al control del tribunal *a quo* precisa que se dio inicio a dicho trámite, lo que la coloca en una decisión con motivación insuficiente y falaz.

33. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación en transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil puesto que al verificar la axiología aplicada a los considerandos del 25 al 28 de la sentencia impugnada a los fines de retener el vicio de la revocación del acto administrativo se evidencia que estuvo fundamentado en argumentos y motivos insuficientes que no corresponden a la verdad jurídica constatable con las pruebas aportadas.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

35. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que*

sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

36. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

37. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la*

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[9].

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a los documentos que le habían sido suministrados, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar *que el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la Administración Tributaria carecía del acta de apertura de dicho procedimiento que señalara cuál era la responsable de los hechos y las imputaciones precisa de los cargos, sobre todo, determinar en base a lo anterior, quien era el responsable de realizar la fase instructora en el procedimiento administrativo sancionador*, razón por la que, como consecuencia de lo anterior

[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

fue acogido el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la [redacted] (DGA) alega motivos insuficientes alegando que no corresponden a la verdad jurídica constatable con las pruebas aportadas, es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados y robustecidos con las pruebas que lo sustenta, lo que no ocurrió, conforme fue indicado anteriormente, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

39. Finalmente, el estudio [redacted] la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la [redacted] (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00854 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm. 2024-R0619200
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Comercial Solve, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza /Casa parcialmente

SCJ-TS-25-2727

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por Comercial Solve, SRL. ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00701 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm. 2024-R0619200
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Comercial Solve, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza /Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por la entidad Comercial Solve, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] e [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de septiembre de 2022 la entidad Comercial Solve, SRL. solicitó a la Dirección General de Impuestos de Internos (DGII) el reembolso del

saldo a su favor por las sumas pagadas a título de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de 2017. Asimismo, en fechas 18 de noviembre de 2022, 2 de junio de 2023 y 5 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos de Internos (DGII) emitió comunicaciones rechazando la solicitud de reembolso del saldo a favor de la parte recurrente, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00701 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción en repetición de pago indebido interpuesto en fecha 15 de abril de 2024, por la sociedad comercial, COMERCIAL SOLVE, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que reponga el pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 49/100 RD$1,389,961.49 en favor de la parte recurrente, COMERCIAL SOLVE, S.R.L., conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE, la solicitud de pago a los socios en proporción a sus acciones, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente,

a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, violación al derecho de defensa y al artículo 163 del Código Tributario que genera violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Exceso de poder, errada [falsa aplicación del artículo 265 de la Ley 92-11, Código Tributario y desnaturalización del procedimiento de desembolso. **Tercer medio:** Ausencia delibera de motivos, violación a la tutela judicial efectiva, artículo 139 de la Constitución dominicana, y precedente constitucional TC/0009/13. **Cuarto medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834" (sic).

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de elementos sustanciales de la causa para decidir. Omisión de estatuir. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil respecto al rechazo del saldo a favor por ITBIS" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

V. Incidentes

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental, entidad Comercial Solve, SRL., solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación principal por falta de interés casacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de octubre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *falta de instrucción, desnaturalización del procedimiento de desembolso y ausencia de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 163 del Código Tributario, puesto que la hoy recurrida en fecha 25 de julio de 2024 depositó un escrito de réplica al escrito de defensa pero no le fue notificado, por lo que no tomó conocimiento de éste, con lo cual el tribunal *a quo* ha vulnerado su derecho de defensa y no le dio la oportunidad de presentar su escrito de contrarréplica.

23. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES… Réplica: La parte recurrente, entidad COMERCIAL SOLVE, [redacted]., a través de su escrito de réplica, depositado en fecha 25 de julio de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que se declare admisible en cuanto a la forma el presente Escrito de Réplica, en contra del Escrito de Defensa depositado en ese Tribunal por la DGII, por haber sido depositado en tiempo hábil y por cumplir con los requisitos legales; SEGUNDO: Que este Tribunal Superior Administrativo rechace los argumentos de la DGII en su Escrito de Defensa objeto de esta Réplica, por improcedentes y carentes de fundamentos legales; TERCERO: FALLAR acogiendo en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario objeto de este escrito, y en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm. 2024-R0619200
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Comercial Solve, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza /Casa parcialmente

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], notificada en fecha 11-07-2024; CUARTO: ORDENAR a la DGII REEMBOLSAR LOS SALDOS A FAVOR que presentan las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta Final (R2F) del ejercicio fiscal 2021, por un monto de RD$1,389,961.49 y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) periodo fiscal mayo 2022, por un monto de RD$936,161.13, debido al cierre definitivo de la empresa, cuyos saldos se arrastran de ejercicios fiscales anteriores al 2018, en los términos del Recurso Contencioso Tributario incoado y del Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente" (sic).

24. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario, y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y la Ley núm. 11-92 -el Código Tributario-, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos*

sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

25. En complemento, el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- establece *Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.*

26. Cabe indicar, que cuando en el escrito de réplica de un proceso contencioso administrativo no se introducen nuevos alegatos ni pruebas por parte del Procurador General Administrativo o de la parte contraria, el expediente queda en estado de fallo, sin que sea necesario realizar una nueva comunicación a la otra parte. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92, en igual alcance el artículo 27 de la Ley núm. 1494-47 establece expresamente que la obligación del presidente del Tribunal de comunicar nuevos alegatos solo se activa cuando efectivamente estos son presentados, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio del contradictorio. En ausencia de tales alegatos, no existe razón procesal para interrumpir el curso del proceso, y el tribunal se encuentra habilitado para dictar sentencia.

27. Esta interpretación asegura un equilibrio entre la celeridad procesal y la protección de los derechos fundamentales, evitando dilaciones innecesarias cuando no hay elementos nuevos que requieran contradicción. Por tanto, la

falta de comunicación en este contexto no constituye una violación al debido proceso, sino una manifestación del principio de economía procesal y del avance natural del expediente hacia su resolución.

28. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte violación alguna, ya que, aunque la parte recurrida presentó un escrito de réplica ante los jueces del fondo, dicho escrito no introdujo nuevos alegatos ni elementos probatorios que requirieran comunicación adicional conforme al citado artículo. Su contenido se limitó a reiterar las conclusiones previamente expuestas en su escrito introductorio y a solicitar el rechazo de los argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin afectar en modo alguno el derecho de defensa de esta última.

29. Debe indicarse aquí de soslayo que en el escrito de réplica son en principio inadmisibles nuevos medios de defensa y nuevos documentos, ello en vista de que este escrito interviene para que el demandante original ante lo contencioso administrativo realice reparos y observaciones en el supuesto específico que el demandado, en su escrito de defensa, promueva incidentes de procedimiento o deposite documentos en su defensa.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta

subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

31. Para fundamentar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización por un exceso de poder y en una falsa aplicación del artículo 265 de la Ley núm. 11-92, puesto que al ordenar la devolución de la suma de RD$1,389,961.49 del ISR actuaron de manera indiscriminada y sin observar el procedimiento preestablecido en el artículo 265 de la Ley núm. 11-92, no previendo la continuidad del proceso en sede administrativo previsto por la ley para el caso del silencio administrativo lo cual recae sobre el sujeto pasivo que en este caso es la empresa ahora recurrida quien debe realizar la compensación presentando a la administración tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud.

32. Expone también que el tribunal *a quo* ha desvirtuado la existencia de la respuesta dada por la administración tributaria mediante la comunicación 3821428 de fecha 5 de diciembre de 2023 emitida por el Departamento de Créditos y Compensaciones, a través de la cual ratifican los términos expresados en las comunicaciones DCC núm. 3232361 y DCC núm. 3520399, de fechas 18 de noviembre de 2022 y 2 de junio de 2023 respectivamente, pues para autorizar el reembolso, resultaba necesario que fuese cierto, líquido y exigible, es decir que haya sido auditado según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Tributario, con lo que el tribunal *a quo* ha planteado una desbordada línea argumentativa sobre un silencio administrativo positivo condicionado en virtud del artículo 265 del Código Tributaria a pesar de no existir tal silencio administrativo a raíz de las comunicaciones mencionadas de donde se desprende la utilización bajo un contexto violatorio y desvirtuado del mandato del legislador constituyendo su decisión en una desnaturalización.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1. Hechos no controvertidos: a. En fecha 08 de septiembre de 2022, la entidad COMERCIAL SOLVE, S.R.L., le solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DE INTERNOS (DGII), el reembolso del saldo a su favor por las sumas pagadas a título de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los

ejercicios fiscales de 2017. b. En fechas 18/11/2022, 02/06/2023 y 05/12/2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DE INTERNOS (DGII), emitió comunicaciones rechazándole la solicitud de reembolso del saldo a favor de la parte recurrente. 8.2. Hechos a controvertir: a. Estatuir sobre el reembolso del pago indebido por un monto de RD$6,265,918.75, por ser el valor asumido por la parte recurrente. B. Determinar si procede ordenar el pago en la proporción que les corresponde a los accionistas de le empresa […] 9.1 Sobre la acción en repetición. 14. La parte recurrente, COMERCIAL SOLVE, S.R.L., alega que, debido a pagos en exceso del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2018 hasta el cierre del ejercicio fiscal 2022, posee un saldo a favor de RD$1,389,961.49 y RD$936,161.13, verificado en las declaraciones juradas del recurrente. El 08 de septiembre de 2022, solicitó el reembolso de dicho saldo… 16. Este Colegiado advierte, que se encuentra apoderado de una acción en repetición o reembolso de pago de lo indebido, en esas atenciones, el procedimiento a seguir en los casos de acción en repetición o reembolso de pago de lo indebido, se encuentra consagrado en artículo 265 y 334 del Código Tributario, cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 68 del mismo texto legal, relativas a pagos en exceso de un tributo por parte del contribuyente hacia la administración tributaria, debiendo iniciarse un procedimiento administrativo ante el órgano tributario para la reclamación del mismo, y, en caso de no encontrarse conforme, con sus pretensiones iniciar la acción en repetición o reembolso. 17. En cuanto al procedimiento de repetición o reembolso del pago indebido o exceso, las disposiciones del artículo 68 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, establece al respecto, lo siguiente: "*El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo*"… 20. En esas atenciones, la parte recurrente solicitó a la Administración Tributaria en aplicación a las disposiciones

establecidas en los artículos 68 y 265 del Código Tributario, un reembolso por pago indebido mediante formulario de solicitud de reembolsos disponibles en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 08 de septiembre de 2022, posterior a esta actuación, del estudio de la glosa procesal, se advierte que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante la Comunicación DCC núm. 3232361, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2022, le informó a la parte recurrente lo siguiente: *(…) Al respecto, esta Dirección General le informa que su solicitud no puede ser atendida, debido a que para reembolsar dicho saldo este debe ser cierto, líquido exigible, es decir, que haya sido auditado, según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Tributario de la República Dominicana.* (sic) 21. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le respondió luego del plazo de los dos meses contenido en el artículo 265 del Código tributario, por lo que opera el silencio positivo en favor del recurrente, ratificando sus conclusiones en fechas 02/06/2023 y 05/12/2023. 22. El concepto de silencio administrativo fue definido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0564/18 como "*una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable*". *23.* Con relación al silencio administrativo, el Tribunal Constitucional desarrolló el alcance de este concepto en la Sentencia TC/0420/16 al expresar lo que sigue: "*Junto a la doctrina prevaleciente, el Tribunal Constitucional considera al silencio administrativo como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. En este orden, encontramos dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo. El silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración. Debe interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto.*24. De la lectura de las jurisprudencias antes descritas se extrae que existen dos tipos de silencios

administrativos, el silencio positivo y el silencio negativo. El silencio positivo se refiere a la falta de respuesta formal por parte de la Administración, por lo que debe entenderse como una aceptación implícita de lo solicitado. En este tipo de silencio administrativo solo se considera válido cuando hay una norma que establezca expresamente dicho efecto, contrario al silencio negativo que puede concurrir sin requerir una regulación específica que lo establezca. En cuanto al silencio negativo, agrega la mencionada Corte de Casación, "*Que ante el silencio en que incurrió la hoy recurrente para contestar el recurso en sede administrativa, estaba habilitada la recurrida para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo*". 25. De conformidad con el artículo 265 del Código Tributario, el cual precisa que para cuestiones de reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes, la administración tributaria tendrá un plazo máximo de 2 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma, de modo que una vez transcurrido el referido plazo, sin haber emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, "*...el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto*". 26. Sin embargo, a través de las declaraciones juradas presentadas por el recurrente se verifica el saldo a favor de la recurrente por valor de RD$1,389,961.49 sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) pero no se verifica el saldo a favor en virtud del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) alegado por la parte recurrente. 27. Tal y como se observa, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) tomó conocimiento de la solicitud de reembolso de pago indebido en fecha 08 de noviembre de 2022, y la parte recurrente, COMERCIAL SOLVE, S.R.L., al recibir respuesta negativa posterior al plazo de los dos meses, interpuso su recurso en fecha 15 de abril de 2024, lo cual demuestra que al momento de la solicitud descrita habían transcurrido 2 meses, y 10 días. De manera que, en virtud del silencio positivo, se presume que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), al no responder dentro del plazo de los dos meses establecido en el artículo 265 del Código Tributario, ha otorgado un acto administrativo favorable a la parte recurrente, COMERCIAL SOLVE, [redacted]., autorizando el reembolso. 28. Independientemente de lo anterior, se puede verificar que la Administración externó su voluntad y fundamentó su negativa en razón de que el crédito no es cierto, líquido y exigible en virtud del artículo 19 del Código Tributario, cuestión a la que se opuso la parte recurrente alegando que cumple con los tres requisitos. 29. Cuando hablamos de crédito cierto, líquido y exigible nos referimos a que el crédito ya ha sido determinado por la Administración Tributaria por lo que adquiere el carácter de cierto, es liquido porque está cuantificado y es exigible porque el contribuyente realizó su solicitud previamente ante la Administración Tributaria tal y como lo prevé la ley, por lo que procede ACOGER PARCIALMENTE la presente acción en repetición por pago indebido interpuesto por COMERCIAL SOLVE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia…"(sic).

34. Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido advertir que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario con el fin de que se anule en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] y que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reembolsar los saldos a favor que presentan las declaraciones jurada del Impuesto Sobre la Renta Final (R2F) del ejercicio fiscal de 2021 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) periodo fiscal mayo 2022 cuyos saldos se arrastraran de ejercicios fiscales anteriores a 2018, determinando que la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al no cumplir dentro del plazo estipulado en el artículo 265 del Código Tributario había otorgado un acto administrativo favorable a la actual recurrida, por lo que procedía ordenar el reembolso en base a la solicitud realizada por la actual recurrida mediante comunicación de fecha 8 de septiembre de 2022.

35. La acción en reembolso está regulada por el artículo 68 del Código Tributario, el cual reza: *El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo*.

36. Asimismo, el artículo 265 de la precitada Ley establece que: *Para el reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrará la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la*

Administración donde se originó el crédito. El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud.

37. Del texto de ley que acaba de transcribirse se infiere que en los casos en donde el recurrente pretenda beneficiarse del silencio positivo inherente a una solicitud de reembolso, deberá cumplir en el procedimiento que expresamente establece el artículo 265 para dichos casos.

38. A partir de una interpretación sistemática de las disposiciones transcritas anteriormente se ha podido extraer que el artículo 265 del Código Tributario establece claramente el procedimiento y plazos que debe cumplir la administración tributaria y el contribuyente para el reembolso de saldos o créditos a favor por impuestos administrados por dicha entidad. En ese sentido se ha podido colegir: a) La administración tributaria tiene un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso para emitir una decisión al respeto. b) Si la administración no emite una decisión dentro de dicho plazo, el silencio administrativo se considera como autorización implícita del reembolso solicitado, condicionando al contribuyente aplicar el reembolso como compensación contra cualquier otro impuesto, según el procedimiento establecido. c) Para

proceder con el procedimiento de compensación el contribuyente deberá presentar una declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual desea compensar el saldo a favor, especificando y adjuntado una copia de la solicitud de reembolso o evidencia fehaciente del tiempo transcurrido desde que se presente la solicitud.

39. En esas atenciones, al momento en que el contribuyente solicita el reembolso a la administración tributaria y esta no emite una decisión dentro del plazo establecido, el contribuyente se beneficiará de los efectos jurídicos provocados por el silencio administrativo en el sentido que podrá considerar su solicitud aprobada por la administración. En ese sentido la administración tributaria ha señalado que en el caso que nos ocupa no opera el indicado silencio administrativo, pues en reiteradas fechas comunicó a la contribuyente que no aplicaba su solicitud debido a que para *reembolsar dicho saldo este debe ser cierto, líquido exigible, es decir, que haya sido auditado, según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Tributario de la República Dominicana,* comunicaciones que de acuerdo con el tribunal *a quo* fueron emitidas posteriores a los dos meses indicados por la norma.

40. De acuerdo con la parte recurrente, el crédito no es cierto, líquido y exigible en virtud del artículo 19 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, debido que dichos períodos y obligaciones fiscales no han sido auditados,

además de que los períodos fiscales aún pueden ser fiscalizados por la administración tributaria.

41. Al respecto de acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, "*La Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria*".

42. Es un hecho no controvertido entre las partes y así se verifica en la resolución de reconsideración conocida ante los jueces del fondo – la cual ha sido aportada en sede de casación – que la entidad Comercial Solve, SRL., en fecha 25 de mayo de 2022 solicitó su cese definitivo y que los saldos a favor reclamados tanto en sede administrativa como ante el tribunal *a quo* corresponden a sumas pagadas en relación al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de 2017.

43. Conforme al artículo 325 del Código Tributario *En caso de cesación de negocios o terminación de explotaciones por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá*

presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.

44. Es oportuno, producto de lo anterior, observar que de acuerdo con el artículo 96 del Reglamento núm. 139-98 en caso de cesación de negocios la administración tributaria al ser informada *deberá determinar si la compañía que desaparecerá ha sido seleccionada para que le sean fiscalizados uno o más ejercicios de los anteriores a dicha cesación, si ha interpuesto recursos en ocasión de una fiscalización, si adeuda impuestos de los que aplica y administra la Dirección General de Impuestos Internos.*

45. Así las cosas, se advierte que los jueces del fondo fueron apoderados de una acción en reembolso y al analizar los hechos sometidos a su escrutinio, procedieron a fundamentar su fallo en las disposiciones del artículo 265 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, indicando que dicho artículo configura un silencio positivo mediante el cual surge un presunto acto favorable en base al silencio positivo, en vista de que la parte recurrente no emitió una decisión dentro del plazo establecido, por lo que había otorgado un acto administrativo favorable a la actual parte recurrida procediendo a ordenar el reembolso en base a la solicitud realizada por la ahora recurrida.

46. De lo anterior se desprende que es la administración tributaria quien debe, de acuerdo a sus facultades contenidas en el artículo 32 de la Ley núm.

11-92 -Código Tributario-, ejercer su facultad de inspección y fiscalización, puesto que en este caso no estamos frente a una compensación automática a la que se refiere el artículo 265 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, la cual puede ser realizada por el contribuyente sin intervención de la administración tributaria siguiendo el procedimiento establecido por dicho texto de ley, sino frente a una devolución del saldo a favor por el cese de la empresa.

47. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en exceso de poder, errada o falsa aplicación del artículo 265 de la Ley núm. 11-92 que implique desnaturalización del procedimiento de desembolso puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el medio analizado.

48. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en ausencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva, del artículo 139 de la Constitución

dominicana y del precedente constitucional TC/0009/13 debido a que solicitó a los jueces del fondo dar respuesta exactamente al procedimiento administrativo preestablecido a los firmes de acceder reembolso, lo que podrá observarse en su escrito de defensa depositado en sede de casación, donde plantearon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por encontrarse afectado por vicios que impedían conocer el fondo como es el caso de los infundados argumentos sobre la prescripción de las obligaciones, además de que la administración tributaria a los fines de poder verificar que el crédito que busca que sea reembolsado efectivamente cumpla con los requisitos de que sea cierto, líquido y exigible y solamente puede hacerse por vía de un proceso de auditoría, además de que no ha sido presentada ninguna documentación que indique que estos tres aspectos son cumplidos por el crédito solicitado para reembolso.

49. Sostiene también que el tribunal *a quo* de las insuficientes motivaciones se constata que ignoró la parte *in fine* del artículo 265 del Código Tributario al no ponderar la existencia de un procedimiento para acceder al crédito aludido bajo el mandato legal dispuestos por el legislador de presentar la solicitud ante administración tributaria con la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de

recepción de la solicitud con lo que se evidencia una clara violación a la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, además de que no operó el silencio administrativo como arguyó el tribunal *a quo.*

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribieron más arriba en la presente decisión.

51. **Sobre la falta de motivación:** Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]".

52. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una falta de motivación como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

53. **En relación con el cuarto medio de casación propuesto sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

54. En cuanto a este cuarto medio de casación, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78; prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

55. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

56. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Comercial Solve, SRL.

a) Sobre el interés casacional

58. Con anterioridad al examen del medio de casación del recurso incidental, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

59. En concreto, tras la lectura del memorial de casación incidental la entidad Comercial Solve, SRL., en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

60. Para apuntalar su único medio del recurso de casación propuesto, la parte recurrente incidental alega en esencia que el tribunal *a quo* fundamentó su rechazo parcial relativo al saldo a favor en virtud del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sobre la base de que no la verificó en las declaraciones juradas presentadas, con lo que incurrió en una omisión de ponderar documentos aportados e incurrió en una desnaturalización de las pruebas por cuanto el saldo a favor por concepto de ITBIS figura en los formularios IT-1 que fueron aportados oportunamente al expediente, lo que fue ignorado dejando la decisión sin motivación suficiente sobre este aspecto.

61. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Sin embargo, a través de las declaraciones juradas presentadas por el recurrente se verifica el saldo a favor de la recurrente por valor de RD$1,389,961.49 sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) pero no se verifica el saldo a favor en virtud del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) alegado por la parte recurrente…" (sic).

62. Del análisis de la sentencia impugnada y del recurso contencioso tributario -el cual figura depositado en el presente recurso- se ha podido constatar que fueron depositadas *las declaraciones juradas de ITB de los periodos fiscales 01/2018, 06/2018 y 12/2018,* conjuntamente con el recurso contencioso tributario, las cuales figuran en el cuerpo de la sentencia impugnada, dentro de los documentos depositados por la entidad Comercial Solve, SRL., en las páginas 4 y 5.

63. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

64. A fin de probar sus pretensiones la recurrente incidental depositó conjuntamente con su recurso introductorio entre otros documentos las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 01/2018, 06/2018 y 12/2018, con la cual pretendía demostrar la procedencia de su solicitud de devolución de saldo a favor por la suma de RD$936,161.13 por concepto del indicado impuesto.

65. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación anexa a la que hace referencia la parte recurrida principal y recurrente incidental o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichas piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación incidental y casar con envío la sentencia impugnada en lo relativo a la solicitud de devolución de saldo a favor por la suma de RD$936,161.13 por concepto de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

66. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

67. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una*

sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

68. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00701 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia descrita en el ordinal anterior, en lo relativo a la solicitud de devolución de saldo a favor por la suma de

RD$936,161.13 por concepto de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2725

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00492 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional Dominicana (PN) mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada además por el Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

4. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

6. En fecha 17 de febrero de 2023 se emitió el telefonema oficial donde se canceló el nombramiento de [redacted] como segundo teniente de la Policía Nacional, asimismo en la indicada fecha se emitió la orden general núm. 020-2023 por el Poder Ejecutivo donde se aprobó la cancelación del nombramiento de [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00492 de fecha 14 de junio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva falta de base legal e inobservancia de la ley, la Constitución y Convenios Internacionales. **Segundo medio**: Falta de motivos y motivos erróneos y parcialidades. **Tercer medio**: Desnaturalización del derecho y de los hechos y elementos de pruebas puesto a consideración de corte y falta de aplicación de la Ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional cuyos principios se basan en la presunción de inocencia y debido proceso, cuando reconoce que todo alistado u oficial una vez, es puesto a disposición de la justicia ordinaria y demuestra su inocencia debe ser reintegrado a su carrera policial con la responsabilidad, privilegios y beneficios que le correspondía al momento de ser destituido, lo que no fue valorado por el tribunal de cuya procedencia es la sentencia recurrida en el caso del recurrente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V.*En cuanto al defecto de la parte recurrida*

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

13. En la especie se verifica que la recurrida Policía Nacional, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1100/24 de fecha 30 de julio de 2024 instrumentado por [redacted] ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

notificado en su domicilio, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 9 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Policía Nacional haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

a) Sobre el interés casacional

16. Solicita la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía declarar la inadmisión del presente recurso por ausencia del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de julio de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos sometidos a su consideración debido a que mediante oficio núm. M-MIP-EXT-00020-2023 de fecha 5 de enero de 2023 contentivo de solicitud de aprobación del presidente de la República de retiro forzoso y mediante el oficio núm. 0046 de fecha 12 de enero de 2023 contentivo de trámite de solicitud de aprobación del presidente de la República emitido por [redacted], Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial se tramitó una solicitud de retiro forzoso con disfrute de salario y terminaron emitiendo un acto administrativo destituyendo de manera deshonrosa al recurrente.

31. Expone también que no fueron valorados tanto la orden general 020-2023 de fecha 17 de febrero de 2023 emitida por el director general de la Policía

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional contentiva de destitución deshonrosa de [redacted] y el documento denominado telefonema oficial de fecha 30 de julio de 2023, contentivo de cancelación de nombramiento lo que constituye falta de ponderación y análisis de los documentos, de donde se desprende la violación al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución y los Tratados Internacionales, de cuyo análisis se desprende también que se está ante una decisión que carece de fundamento legal lo que justifica que la misma sea casada por los vicios denunciados.

32. Para decidir de la forma en que lo hicieron los jueces del expusieron lo siguiente:

"… 9.1 Sobre la actuación administrativa… 28. En el caso que nos ocupa, el recurrente señor [redacted], establece en su recurso contencioso administrativo que el mismo fue separado de forma irregular y de las filas policiales, por lo que debe ser reintegrado a sus funciones inmediatamente, debido a que no le llevaron a cabo el debido proceso al producirse su desvinculación […] 31. Hay que establecer que el proceso a que fue sometido el hoy recurrente es el establecido en el retiro forzoso por comisión de faltas de muy graves, con disfrute de salario, este se encuentra reglado en el art. 105. Que establece lo siguiente: "*Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación. 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes. 4) Por la comisión de delitos o por actos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

reñidos con el orden público y las buenas costumbres" […] 38. En efecto, las faltas imputadas al señor [redacted] son las consistentes en "*El incumplimiento del deber de fidelidad a la constitución en el ejercicio de sus funciones, el abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica y el acoso sexual y el acoso laboral, consistente en este último en la realización reiterada en el marco de una relación de servicio, de acoso psicológico u hostilidad. "* 40. De igual forma, los lineamientos relativos al debido proceso han sido dispuestos en el Reglamento núm. 20-22, sobre la "Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional", de forma específica en su artículo en su artículo 227, de la siguiente manera: "*Cancelación de nombramiento, baja o destitución. La cancelación de nombramiento, baja o destitución aplicará al personal que no haya cumplido 20 años en la institución y que incurra en una de las causales para el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo con el artículo 83 de la citada ley", asimismo, en el párrafo III, del referido artículo ha dispuesto lo siguiente: "La cancelación del nombramiento, baja o destitución se efectuará observando las reglas del debido proceso establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional"*. 41. En ese marco, le fue seguido al recurrente, un proceso disciplinario, que tuvo, como principales resultados, que la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General del Policía Nacional emitiere en fecha 19 de enero del año 2022, el oficio núm. 0298, contentivo a "la remisión de resultado de investigación", donde se recomendaba la puesta en retiro forzoso por la comisión de las identificadas "faltas muy graves", dentro del ejercicio de sus funciones al señor [redacted]. 42. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado que, en primer lugar, al recurrente le fue realizada en fecha 28 de diciembre del año 2021, una entrevista "con relación a asuntos que le interesan a esta Sub- Dirección de Investigaciones de Asuntos Internos y a la Policía Nacional", a los fines de

escuchar, de primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, mediante el acto núm. 617/2022 de fecha 13 de junio del año 2022, le fue comunicado el expediente contentivo de su recomendación de cancelación por la comisión de "faltas muy graves", con la intención de que realizare y, posteriormente, depositare escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas o argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de puesta en retiro forzoso, que fuera realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, en ese marco, más adelante, fue emitido por el Consejo Disciplinario Policial la Resolución núm. CSP-2022-11-034, donde se recomienda al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, del [redacted], [redacted]., por violación del artículo 153 numerales 1, 3 y 15. 43. Lo anterior fue precedido de la remisión del oficio núm. 45077, de fecha 19 de diciembre del 2022, donde la Dirección General de la Policía Nacional remite la solicitud de puesta en retiro de varios oficiales, entre ellos el [redacted], a la Presidencia de la República, vía Ministerio de Interior y Policía, estos últimos emiten la comunicación M-MIP-EXT-00020-2023, en fecha 05 de enero del 2023, donde solicitan la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculados de las filas de la Policía Nacional. Posteriormente la Presidencia de la República, emite el oficio 03409, en fecha 07 de febrero del 2023, donde le solicita al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, la comunicación de la autorización de colocación en retiro y destitución de miembros de la Policía Nacional. 44. No debe perderse de vista que, como acto último del procedimiento disciplinario referido fue emitido el Telefonema Oficial contentivo de su desvinculación en fecha 17 de febrero del año 2023, donde, la parte recurrida, describió las imputaciones que le fueran realizadas y donde se estableció la base legal aplicable situación que refuerza aún más, el resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva que asisten al recurrente tanto en su calidad de ciudadano como de miembro de la referida Institución. 45. De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente, señor [redacted], en virtud de las

disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas que le fueron imputadas, pudiendo aportar al proceso sostenido en sede administrativa, las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada, puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario- del cual tuvo entero conocimiento- por los órganos encargados y que **concluyó con la imposición de la sanción de su puesta en retiro forzoso con disfrute de sueldo**. 49. En ese orden de ideas, en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, siendo posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y verificando que la misma cumplió con todo lo establecido en los artículos del 163 al 167 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Por consiguiente, este Tribunal entiende procedente rechazar la solicitud de reintegro formulada por la parte recurrente, señor [redacted]. 47. En virtud de que el recurso principal ha sido rechazado, todo lo concerniente a los pedimentos accesorios, como los salarios dejados de percibir, la exclusión del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la condena en responsabilidad patrimonial siguen el curso de lo principal y por ende son rechazadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia…" (sic).

33. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio

han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[3].

34. Para una mejor compresión del caso que se analiza procede que esta corte se refiera a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo que refieren el fallo atacado. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por [redacted], este solicitó la reposición a la posición que ostentaba previo al acto de desvinculación. Como fundamento de sus pretensiones, propuso diversas irregularidades de tipo procedimental cometidas por la Administración durante el juicio disciplinario que conllevó su cancelación relacionada con la violación a las garantías del debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, así como de la violación a las disposiciones de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

35. En ese tenor, de la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que el procedimiento sancionador concluyó con el retiro forzoso con disfrute de salario del recurrente tras la comprobación de las faltas muy graves prescritas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16.

[3] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

36. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no ha proporcionado a los hechos y a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido, en tanto fue acreditado en sede de casación -documento que de acuerdo con la sentencia impugnada también fue presentado ante el tribunal *a quo*- la certificación laboral de [redacted] de fecha 24 de febrero de 2023, emitida por [redacted], director de Recursos Humanos de la Policía Nacional mediante la cual se constata que [redacted] fue separado de la institución policial mediante la cancelación de su nombramiento, no siendo colocado en retiro forzoso con disfrute de pensión como sostuvieron los jueces del fondo, de ahí que se verifica que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas.

37. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

39. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0385418
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00492 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2642

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00037 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Aida María Crisóstomo de Figueroa, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPT) mediante memorial depositado en 27 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2023 suscrito por [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de septiembre de 2018 la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. solicitó a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) del Ministerio de Hacienda la exención del ITBIS de tres (3) vehículos para uso de la entidad religiosa; en esas atenciones, mediante las comunicaciones núms. MH-2018-033130, MH-2018-033131 y MH-2018-033132 de fechas 16 de octubre de 2018 la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) del Ministerio de Hacienda rechazó la indicada solicitud de exención de ITBIS conforme la Ley núm. 122-05, en virtud de que lo solicitado no guarda ningún vínculo de relación con los quehaceres de la institución; que en fecha 19 de noviembre de 2018, la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. solicitó la reconsideración, siendo rechazada el 29 de noviembre de 2018 mediante recurso de reconsideración núm. MH-2018-038970.

5. No conforme con la actuación administrativa, la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., en fecha 16 de enero de 2019, interpuso un recurso contencioso tributario procurando la revocación del oficio núm. MH-2018-038970 de fecha 29 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) y que se ordene al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y a la Dirección General de Política y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Legislación Tributaria (DGPLT) otorgar la exención de pago de impuestos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00386 de fecha 18 de junio de 2021 que acogió el indicado recurso, revocando el acto impugnado y ordenando a la administración tributaria otorgar la exención del valor del pago del 18% de ITBIS a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.

6. En desacuerdo con la precitada decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0733 de fecha 29 de julio de 2022 que casó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00386 de fecha 18 de junio de 2021, enviando el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00037 de fecha 27 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 16 de enero de 2019, por la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC., en contra de la resolución de reconsideración núm. MH-2018-038970 de fecha 29 de noviembre de 2018, emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (DGPLT), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, interpretación y errónea valoración de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Lesión al derecho de defensa por no ponderar pruebas y documentos aportados por la recurrente. **Tercer medio**: Contradicción de motivos. motivos confusos y erróneos. **Cuarto medio**: Violación de la máxima o principio jurídico "onus probandi incumbit actori" y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0733 de fecha 29 de julio de 2022 mediante la cual se estableció que: 21. Siendo así, esta Tercera Sala debe indicar que *el tribunal a quo incurrió en un error al establecer en el numeral 9, página 13 de sus*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

consideraciones que "no es atribución del Ministerio de Hacienda, determinar la finalidad para la que será utilizado el bien inmueble objeto de la presente litis", máxime que en las consideraciones del párrafo 12 hace uso del Decreto 162-11 mencionado precedentemente, otorga la facultad a ese Ministerio para la revisión y aprobación de las solicitudes de exoneración. 22. En ese sentido, el tribunal a quo no solo cometió una falsa aplicación de la Ley núm. 122-05 y el Reglamento núm. 40-08, sino que adicionalmente incurrió en una contradicción de motivos al establecer que el Ministerio de Hacienda no tenía facultad para la determinación de los bienes adquiridos por la asociación sin fines de lucro y, al mismo tiempo, indicar que dicho Ministerio no presentó los medios probatorios que demostraren la violación a la exención respecto del uso o destino otorgado a los bienes muebles, de lo que se extrae que sí tiene la facultad para realizar esa función. Sin embargo, invirtiendo incorrectamente la carga de la prueba en manos de la administración y no de la solicitante quien, en efecto, es la obligada a demostrar el fin de sus bienes para la concesión de las exoneraciones solicitadas; lo que significa que la sentencia recurrida carece de fundamento legal… 24. A partir de lo expuesto, el tribunal a quo no delimitó correctamente el conocimiento del fondo para la determinación de una correcta solución sobre la base de fundamentos que pudieran satisfacer una tutela judicial efectiva, pues i) realizó una interpretación errónea de las normas contenidas en la Ley núm. 122-05, el Reglamento núm. 40-08 y el decreto núm. 162-11; ii) lo cual complicó que se materializara una contradicción de motivos al indicar

concomitantemente que el Ministerio de Hacienda no tenía facultad para determinar el objeto de los bienes adquiridos por las asociaciones sin fines de lucro, atribuyendo dicha facultad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGI); y iii) restando valor al rechazo de la exoneración realizado a través de la resolución núm. MH 2018-038970 de fecha 29 de nombre de 2019 por no reposar pruebas que justificaran la denegación de la exención del ITBIS, razones por las cuales procede casar la sentencia impugnada, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0733 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso -pero en esta ocasión por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. - esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Debe indicarse adicionalmente que no son los mismos puntos de derechos entre la primera y la segunda casación en vista de que el Tribunal de envío asimiló la doctrina de esta Corte de Casación en cuanto al punto casado, produciendo una sentencia en sentido contrario a la que fue anulada por vez primera.

14. En ese sentido, debe entenderse que la competencia de las Salas reunidas solo se comprende cuando el tribunal de envío ha entrado en contradicción esta Tercera Sala, correspondiendo la solución del diferendo a dichas Salas Reunidas.

15. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer como un hecho no controvertido que el Ministerio de Hacienda ha otorgado 78 exenciones a la actual recurrente, la mayoría transferidas a terceros, lo cual no guarda relación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

según la actual recurrida con el objeto de la exención, por lo que fue depositado un escrito de réplica para responder a los argumentos del escrito de defensa del Ministerio de Hacienda, que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa apoyados en medios de pruebas depositados conjuntamente, lo cual debió permitir al tribunal *a quo* hacer una buena aplicación del derecho en cuanto al número de exenciones otorgadas y su uso, por lo que la no ponderación demuestra una errónea valoración de las pruebas aportadas.

17. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* atribuye que todos los vehículos transferidos habían recibido exención de ITBIS, sin embargo, desde el 2011 han recibido 33 exenciones de ITBIS para la compra de vehículos y de esa cantidad solo han sido vendidos 5 tras haber transcurrido un período entre 7 y 8 años de uso por parte de la actual recurrente. Que 78 es la cantidad de vehículos registrados a nombre de la recurrente en la DGII, pero no de las exoneraciones otorgadas.

18. Alega además la parte recurrente que el tribunal *a quo* manifestó que para adquirir el beneficio debió demostrar que el bien objeto de exoneración está destinado a las actividades encomendadas a la institución, incurriendo en una violación al derecho de defensa por falta de ponderación de las pruebas y documentos aportados y enumerados en la sentencia bajo los números del

11 al 21, donde se demostraba que los vehículos objeto de exoneración no han sido transferidos a personas físicas o terceros y que su uso era afín con los objetivos espirituales, sin embargo en sentencia no se hace una valoración de esas pruebas ni mención, lo que deja en evidencia la vulneración al derecho de defensa y en consecuencia se le estaría otorgando a la actual recurrida el poder ilimitado de otorgar o no exenciones.

19. De igual forma, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, puesto que por un lado establece que es un hecho no controvertido que la recurrente es una asociación que ha demostrado calificar para recibir las exenciones e impuestos amparadas en la Ley núm. 122-05, pero al mismo tiempo indica que no hay evidencias de que dicha entidad califica para recibir los bienes solicitados en exención en el caso particular que se trata; obviando que la recurrente cumplió a punto razonable con sus obligaciones de demostrar que se está dando a los bienes en uso y propósito correspondiente en cumplimiento a la normativa que rige las instituciones sin fines de lucro.

20. Que hay un error en la apreciación de los hechos, ya que si bien es cierto que se han transferido parte de los vehículos que fueron exonerados, estos han sido transferidos muchos años después de ser recibidos, pues no se puede obviar el hecho de que los vehículos de motor sufren desgaste y solo

se han transferido a terceros cuando a la organización les resultaba muy poco conveniente o práctico mantener dichos vehículos; que es contradictorio que en sus motivaciones diga que las explicaciones no fueron suficientes cuando no se refirió a varios documentos que constan en este expediente como medios probatorios; que según la sentencia en su considerando 24, parte final "la parte recurrente no justifica en principio la imposición de exención al pago de impuesto", pero no establece por qué no cumplimos con nuestra responsabilidad para ser considerados para la exención.

21. En relación con los medios que se analizan, los acápites "Cronología del proceso" y "Pruebas aportadas" de la sentencia impugnada establecen que la actual recurrente depositó las siguientes piezas:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO…14. En fecha 22 de enero de 2021 fue depositado por el recurrente, ante el Tribunal Superior Administrativo, escrito de réplica al escrito del Ministerio de Hacienda… PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: *1.* Fotocopia de cotización expedida por [redacted]go Motors en fecha 01/09/2018 a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., respecto del vehículo Chevrolet, modelo Trax LT, año 2018, color Blanco, chasis núm. [redacted]. *2.* Fotocopia de cotización expedida por [redacted]go Motors en fecha 01/09/2018 a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., respecto del vehículo Chevrolet, modelo Trax LT, año 2018, color Blanco, chasis núm. [redacted]. *3.* Tres (3) fotocopia de formulario de solicitud de exoneraciones de impuestos internos, expedido en fecha 18-09-2019 por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributaria. *4.* Fotocopia de cotización expedida por [redacted]go Motors en fecha 01/09/2018 a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., respecto del vehículo Chevrolet, modelo Trax LT, año 2018, color Blanco, chasis núm. [redacted]. *5.* Fotocopia de comunicación MH-2018-033130 de fecha 16/10/2018, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *6.* Fotocopia de comunicación MH-2018-033131 de fecha 16/10/2018, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *7.* Fotocopia de comunicación MH-2018-033132 de fecha 16/10/2018, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *8.* Fotocopia de instancia de solicitud de reconsideración a denegación de exoneración, expedido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., en fecha 19/11/2018. *9.* Fotocopia de formulario de solicitud de exoneraciones de impuestos internos, expedido en fecha 16-02/2017 por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *10.* Fotocopia de comunicación MH-2018-038970 de fecha29/11/2018, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *11.* Fotocopia de comunicación de fecha 25/04/2014, expedido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC. *12.* Fotocopia de comunicación de fecha 20/06/2018, expedido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC. *13.* Fotocopia de comunicación de fecha 15/09/2018, expedido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC. *14.* Fotocopia de formulario de entrega a los circuitos de fecha 18/09/2018. *15.* Fotocopia de "Ruta de Superintendente de Circuito ara 2019, circuito 25". *16.* Fotocopia de comunicación de fecha 10/12/2018, expedido por Congregación Las Matas de Farfán. *17.* Fotocopia de comunicación de fecha 23/12/2018. *18.* Fotocopia de certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 9215141 de fecha 01/11/2018, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *19.* Fotocopia de póliza de seguro núm. [redacted]956-83. *20.* Fotocopia de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

placa núm. G440275. *21.* Fotocopia de factura de servicio núm. [redacted], expedido por [redacted]go Motors. *22.* Fotocopia de comunicación núm. DGPLT-IT, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *23.* Fotocopia de volante de recepción, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11/04/2016. *24.* Fotocopia de comunicación núm. 256198 de fecha 28/04/2016, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *25.* Fotocopia de comunicación núm. DGPLT-IT 5934 de fecha 26/08/2016, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *26.* Fotocopia de volante de recepción expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *27.* Fotocopia de comunicación núm. 314673 de fecha 13/09/2016, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *28.* Fotocopia de comunicación núm. DGPLT-IT 8252 de fecha 04/12/2017, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *29.* Fotocopia de comunicación SUB-REC-GRE-DCC de fecha 21/12/2017, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *30.* Fotocopia de comunicación núm. CAC-[redacted]5 de fecha 27/10/2010, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *31.* Fotocopia de certificación núm. C[redacted]696 expedido en fecha 14/01/2019 por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos. *32.* Fotocopia de certificación núm. C[redacted]3 expedido en fecha 14/01/2019 por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos. *33.* Fotocopia de comunicación DL/5980 de fecha 09/08/2007, expedido por la Secretaría de Estado de Hacienda. *34.* Fotocopia de documento en inglés. *35.* Fotocopia de cheque núm. 002523 de fecha 07/03/2019, expedido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC. A favor del Banco Popular Dominicano, por la suma de RD$24,298.10. *36.* Fotocopia de recibo

de pago núm. [redacted]5-0, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *37.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]6-4, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *38.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]5-0, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *39.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]2-0, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *40.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]4-1, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *41.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]8-9, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *42.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]1-4, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *43.* Fotocopia de recibo núm. [redacted] expedido en fecha 06/03/2019 por el Banreservas. *44.* Fotocopia de contrato de compraventa de vehículo de fecha 07/03/2019. 45. Fotocopia de documento de "análisis" traducido al idioma español. *46.* Fotocopia de informe mundial del año de servicio de los Testigos de Jehová 2018" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2 Hecho controvertido… b) Si procede ordenar a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria y a la Dirección General de Impuestos Internos o cualquier otro órgano, otorgar la exención de pago de ITBIS por la compra de los tres (3) vehículos a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., por ajustarse a la naturaleza de obra religiosa conforme la Ley núm. 122-05. En cuanto al fondo… 16. Es preciso indicar, que el origen del conflicto por medio del cual surge el presente recurso contencioso tributario, recae, en el hecho de que la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., es una institución de carácter religioso, la cual, según alega, está constituida de conformidad con la Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro; que, en vista de las actividades religiosas que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

esta realiza, procedió a solicitar ante la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, la exención de los impuestos correspondientes, conforme alegadamente le confiere la ley, por la compra de tres (3) vehículos, solicitudes que fueron denegadas a través de las comunicaciones números MH-2018-033130, MH-2[redacted] y MH-2018-033132 de fecha 16/10/2018 y que posteriormente fueron atacadas por la recurrente, con la interposición de un recurso de reconsideración, la cual trajo consigo la emisión de la resolución núm. MH-2018-038970 de fecha 29 de noviembre de 2018, que resultó rechazada y reiterada los términos de dichas comunicaciones, en virtud, de que lo solicitado no guarda ningún vínculo con los quehaceres de la institución; que, ante tal situación, la hoy recurrente, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., pretende la revocación de la resolución de reconsideración, ante el manifiesto de que la misma fue dada sin ningún fundamento legal y sin motivación, basándose en informaciones falsas e incorrectas…20. En consonancia con lo anterior, de la verificación de la resolución de reconsideración núm. MH-2018-038970 de fecha 29 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria, la cual es objeto del presente recurso contencioso tributario, se advierte, que por medio de esta fue reiterada los términos de la comunicación núm. MH-2018-033130 de fecha 16/10/2018, la cual denegó la solicitud de exención de impuesto solicitado por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., en virtud, de que, conforme fue anteriormente expuesto, lo solicitado no guarda ningún vínculo con los quehaceres de la institución, en cuanto a sus actividades religiosa se refiere…23. En la especie, si bien es un hecho no controvertido entre las partes, que la recurrente, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., es una institución de carácter religioso, constituida de acuerdo con la Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, por medio de la cual, la ley le confiere la facultad de poder beneficiarse de las exenciones de los impuestos correspondientes, no menos cierto es, que para adquirir este

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

beneficio debe demostrar que el bien objeto a exoneración está destinado a las actividades encomendadas a la institución, en este caso, a las actividades religiosas, con el fin de proveer al templo la ayuda idónea y el auxilio que en él se destina y más aún, cuando, conforme argumento estadístico planteado por el Ministerio de Hacienda, hecho este no controvertido por la parte recurrente, se han realizados 78 exenciones de pagos de impuestos a vehículos de motor a nombre de dicha sociedad hoy recurrente, los cuales, mayorías de estos han sido transferidos a diferentes personas físicas y terceros; que, al respecto, este tribunal entiende, que, en inversión de la carga de la prueba le correspondería a la parte recurrente demostrar que lo señalado por la recurrida no guarda relación con el destino de los bienes muebles objetos de exención, ya que, dichos privilegios solo corresponden para el uso único y exclusivo de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC. 24. Que, en aclaración a lo antes externado, si bien, el uso, control y dirección de los vehículos es dirigido por una persona física, las actividades encomendadas y las necesidades asistidas que se deriven de uso deben ser afín con las diligencias encomendadas a los oficios de la religión que se profesan en la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., puesto, que no solo basta con indicar que los vehículos de referencias van a ser destinados a miembros que pertenecen al ministerio para realizar dichas prontitudes, sino, que el uso proveniente de estos sean para realizar las actividades de ayuda moral y espiritual provenientes directamente de la congregación, ya que los presupuestos de hechos dados en la especie por la parte recurrente no justifican en principio la imposición de una exención al pago de dichos impuestos, por lo que en ese sentido, este tribunal procede, conforme los motivos externados, rechazar el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 25. El tribunal no procederá a conocer los demás aspectos externados por las partes, por su carácter accesorio a lo principal.” (sic).

23. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. MH-2018-038970 de fecha 29 de noviembre de 2018 emitida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, la cual reiteró la denegación de exención de impuestos solicitada por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., bajo el argumento de que lo solicitado no guarda ningún vínculo con las actividades de la institución religiosa.

24. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

27. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*;* Indicando además que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

28. Del análisis de la sentencia impugnada este plenario ha podido constatar que figura la transcripción[5] de los alegatos de la actual recurrida ante los jueces del fondo mediante escrito de defensa, estableciendo estos como un hecho no controvertido por la parte recurrente—aunado al no depósito en casación del escrito de réplica a los argumentos plasmados en el escrito de defensa para su ponderación—que ha sido beneficiaria de 78 exenciones de

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] Pág. 17-18

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pagos de impuestos a vehículos de motor (considerando número 23), haciendo constar lo siguiente: "De su lado, el MINISTERIO DE HACIENDA, en contestación a lo externado por la parte recurrente, solicita que dicho recurso sea rechazado…manifestando, *que, según las estadísticas obtenidas de la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, ha verificado la cantidad de 78 vehículos de motor registrados a nombre de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., los cuales 33 están registrados bajo la categoría de jeep y la cantidad restante registrados en diferentes categorías, vehículos de carga, autobuses, camionetas, maquinarias, entre otros, los cuales no se relacionan con la actividad para la cual fue habilitada la entidad; que se ha verificado que han sido transferido 40 vehículos de motor de marcas, modelos y años de fabricación distintos por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová a favor de diferentes personas físicas…; que, se han denegado las solicitudes de exoneraciones del ITBIS para la compra de vehículos de motor, en virtud de que estimamos que han sido autorizadas ya varias solicitudes similares en beneficio de una institución que tiene cientos de templos (salones) ubicados en varios puntos del país, es decir que no necesariamente tienen que trasladarse sus representantes en todo momento a lugares distantes; que la recurrente indica que cuentan con 31 Superintendentes de circuitos o viajantes, quienes utilizan los vehículos de la institución para visitar las congregaciones ubicadas en diferentes puntos del país por tiempo de una semana por cada congregación y que luego los*

vehículos permanecen en la institución cuando no están asignados a misiones, por lo que es desproporcional la cantidad de 78 vehículos que poseen, las cuales ha recibido el beneficio de la exoneración; que es de entender que este personal de 31 Superintendentes no utilizan los vehículos de forma simultánea para dichas visitas, por lo que no es necesario que la institución posea un vehículo para cada Superintendente, ya que en nuestra base de datos pudimos confirmar que la institución pose varios vehículos adquiridos mediante autorizaciones de exoneración del ITBIS comprendidas entre los años 2011 y 2018…" (sic); que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal *a quo*[6].

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que, si bien es cierto la solicitante tiene facultad para beneficiarse de las exenciones de impuestos al amparo de la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Lucro, dicha prerrogativa se encuentra supeditada a que demuestre que el bien objeto del privilegio de exoneración esté destinado para el uso único y exclusivo de las actividades propias encomendadas a la institución.

30. El Tribunal a-quo tomó para dicha consideración que la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. ha sido beneficiaria de 78 exenciones de pagos de impuestos a vehículos de motor que en su mayoría han sido transferidos a personas físicas y terceros.

31. Dicha situación provoca una inversión de la carga de la prueba, por lo que correspondía a la hoy recurrente demostrar lo contrario a lo señalado por el Ministerio de Hacienda respecto al destino de los bienes objeto de exención. Situación que no ocurrió y razón por la que se no se justifica el beneficio de una exención al pago de los impuestos, máxime cuando la propia recurrente admite en su recurso de casación que ha realizado la transferencia de vehículos que fueron objeto de exención a terceros.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los

hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto de los medios casación analizados.

33. **Sobre la falta de ponderación de pruebas y documentos.** Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[7].

34. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

35. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este otro aspecto de los medios analizados.

36. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[9].

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.
[9] Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

38. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el tribunal *a quo,* luego de examinar la documentación, determinó que *… si bien es un hecho no controvertido entre las partes, que la recurrente, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., es una institución de carácter religioso, constituida de acuerdo con la Ley núm. 122-05 … no menos cierto es, que para adquirir este beneficio debe demostrar que el bien objeto a exoneración está destinado a las actividades encomendadas a la institución…24…que no solo basta con indicar que los vehículos de referencias van a ser destinados a miembros que pertenecen al ministerio para realizar dichas prontitudes, sino, que el uso proveniente de estos sean para realizar las actividades de ayuda moral y espiritual provenientes directamente de la*

congregación, ya que los presupuestos de hechos dados en la especie por la parte recurrente no justifican en principio la imposición de una exención al pago de dichos impuestos (sic). Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar este último aspecto y por tantos los medios examinados.

39. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al principio jurídico *"onus probandi incumbit actori"* — "la carga de la prueba incumbe al actor" — así como la errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que la actual recurrente usando la facultad de que le otorga la ley ha realizado inspecciones a los bienes y servicios que ha exonerado, sin encontrar hasta la fecha incumplimiento, por ende no se han probado faltas a las obligaciones que le imponen las leyes que rigen la materia para que pueda recibir las exenciones de impuestos que solicita y de acuerdo al decreto núm. 162-11 las funciones del Ministerio de Hacienda es la debida fiscalización de las exoneraciones tramitadas, como bien explica el artículo 4[10] de la Ley núm. 4027 sobre Exoneraciones de Impuestos, invocada en el escrito

[10] Art. 4.- Los Departamentos que investigan en la tramitación de las solicitudes de exoneración, deberán llevar un registro fiel de los artículos cuya exoneración sea concedida, detallándolas conforme se consignan en la orden de exoneración, y velar por investigaciones e inspecciones frecuentes y por todos los medios a su alcance, por que los artículos exonerados no tengan otro destino que aquel en virtud del cual se haya concedido la exoneración de los mismos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de réplica; Alega además que recíprocamente la actual recurrente ha asumido un rol activo al entender que implícitamente ha tenido lugar una inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *"reus in excipiendofit actor"* —"El demandado es actor en la excepción"— justificando el hecho que han producido la extinción de su obligación, en el entendido de que ha aportado en cada instancia las pruebas de hecho y derecho que la libera de la acusación a la que ha sido sometida, que el Ministerio de hacienda a través de la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria por su posición dominante tenía la obligación de demostrar mediante pruebas fehacientes lo que alega de la recurrente, tanto en hecho como en derecho y con pruebas que se apeguen a la realidad, en especial al tratarse de una petición realizada al amparo de una norma legal, por lo que negar la misma debe estar amparada en pruebas que demuestren la transgresión de la norma que da origen a la petición de exención solicitada; que era mandatorio establecer la obligación de la recurrida de demostrar que el uso de los bienes pretendidos exonerar estaban siendo usados erróneamente y se omitió ponderar los hechos y documentos de la causa depositados por la recurrente en defensa de dichos alegatos con el debido rigor procesal.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben más arriba de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

41. Es importante señalar que en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *…el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación…*[11].

42. Esta teoría general viene acompañada, como instrumento dogmático del derecho procesal, de la teoría de la carga dinámica de la prueba, la cual atribuye la carga de esta a la parte que esté en mejores condiciones para su aportación.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

43. En este caso, frente al hecho no controvertido relacionado a que al contribuyente se le han exonerado 78 vehículos de motor y estos han sido transferidos, correspondía a dicho contribuyente que las solicitudes de exoneración de la especie se correspondían con los vehículos cuyo destino era satisfacer sus necesidades cotidianas. Es decir, tenía la carga procesal de **transparentar el uso y destino de los bienes muebles objeto de exención**, por lo que al no hacerlo de esa manera no puede endilgarse falta alguno a los jueces del fondo al momento de rechazar su acción contenciosa administrativa.

44. En definitiva, ante el señalamiento del Ministerio de Hacienda respecto de haberse realizado a nombre de la sociedad hoy recurrente la cantidad de 78 exenciones de pagos de impuestos a vehículos de motor que en su mayoría han sido transferidos a diferentes personas físicas y terceros, y por tanto su solicitud de exención no guarda relación con el destino de los bienes muebles, recae sobre la solicitante, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir la verificación practicada por la administración, **en razón de que la carga de la prueba recae en manos de la solicitante quien, en efecto, es la obligada a demostrar el fin de sus bienes para la concesión de las exoneraciones solicitadas;** en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por

la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede rechazar el cuarto medio de casación analizado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00037 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0717951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2570

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00855 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0717951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Ambioris Arnó Contreras.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de julio de 2023 la Oficina del director general de la Policía Nacional destituyó de las filas policiales a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0717951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

02-2024-SSEN-00855 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el cual destituye al señor [redacted] de las filas de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, tanto a la parte recurrente, señor [redacted], como a la parte recurrida, [redacted] NACIONAL, y la parte permanente en el proceso, [redacted] (PGA). QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al Principio de Legalidad por la errónea aplicación de la norma jurídica (Ley 590-16 de la PN) en sus

artículos 105 numeral 2 y el artículo 156 numera l. **Segundo medio:** Falta de aplicación del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana de parte de la PN y del tribunal *a quo*. **Tercer medio:** Contradicción entre sentencias de otras salas con los mismos hechos y derechos. **Cuarto medio:** Falta de motivación de su sentencia. **Quinto medio:** Falta de valoración de los elementos de pruebas depositados por la Policía Nacional. **Sexto medio**: Falta de aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional vistos a través de la sentencia TC/0098/19 de fecha 24 de mayo del 2019" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Mediante instancia depositada en fecha 20 de enero de 2025 [redacted] sostuvo que la recurrida depositó su memorial de defensa pasado el plazo de 15 días dispuesto por el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0717951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* (…) *Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

10. Si bien la parte recurrente ha cumplido con la obligación de depositar su memorial de casación en tiempo procesalmente oportuno —circunstancia que la habilita para solicitar la inadmisibilidad o exclusión del memorial de defensa— dicho pedimento se realiza respecto de una institución del Estado que no hace defecto, en razón de que el párrafo V del citado artículo 21 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0717951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 2-23 establece que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

11. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe*…, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

12. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en Justicia sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante

el Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

13. Particularmente, la defensa de la Policía Nacional de la República Dominicana intervino previo al fallo del recurso de casación satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente; razones por las cuales se rechaza la solicitud invocada por la recurrente en cuanto a la exclusión del memorial de defensa depositado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0717951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0717951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0717951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su cuarto y quinto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación de su sentencia, falta de valoración de los elementos de pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación en la sentencia impugnada por no hacer alusión al artículo 105 numeral 2 de la Ley núm. 590-16 para justificar la cancelación del recurrente.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: La Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía dentro el marco de sus atribuciones llevó a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo de los artículos 32, 33, 34, 152, 153, numerales 1, 3 y 18, y 156, numeral 1, 163 y 168 de la Ley número 590-16, determinó los hechos imputados, formuló una acusación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0717951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director General de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso. A su vez, quedó evidenciado que al recurrente le fue notificado el proceso de investigación seguido en su contra, quien, en respuesta a esto, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), depositó su escrito de defensa por ante los miembros del Consejo Disciplinario Policial, de lo que desprende que fue respetado su derecho de defensa. 19. De lo anterior se advierte, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que, una vez iniciada la investigación en contra del recurrente y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedieron a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar la destitución ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. En ese sentido, queda evidenciado que respecto a la destitución de la parte recurrente, señor [redacted], de parte de la parte recurrida, no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que al recurrente le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, si no, que por el contrario, hemos verificado que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material; razón por la cual, procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen" (sic).

30. Sobre la falta de motivación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este medio de casación examinado.

32. Para fundamentar su quinto medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el telefonema de fecha 13 de julio de 2023 ni hizo mención del artículo 105 numeral 2 y el artículo 28

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

numeral 19 de la Ley núm. 590-16; que el tribunal *a quo* juzgó y sancionó castigándolo dos veces por los mismos hechos sin verificar su hoja de vida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…. Mediante telefonema oficial de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, el señor [redacted], fue destituido de las filas de la Policía Nacional, luego de una investigación que le fue realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se determinó que el referido señor había "acumulado cinco (05) faltas graves en los últimos cuatro (4) años en servicio", con efectividad del doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)" (sic).

34. Sobre lo relativo a que el tribunal *a quo* no verificó el telefonema oficial de fecha 13 de julio de 2023 —la cual alega el recurrente fue depositado vía inventario de documentos— es preciso indicar que ha sido juzgado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[4]*;* asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[5].

35. La Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 105 numeral 2 establece las causas de retiro forzoso por *acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.*

36. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

[5] Ibídem.
[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

37. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación al telefonema oficial de fecha 13 de julio de 2023 el cual figura transcrito en la sentencia impugnada debidamente ponderado y de su lectura se desprende que la policía nacional hizo mención de los artículos señalados en su contenido, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

En relación con a los medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer, segundo, tercer y sexto medios de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación al principio de legalidad por la errónea

aplicación de la norma jurídica (Ley 590-16 de la PN) en sus artículos 105 numeral 2 y el artículo 156 numera l, falta de aplicación del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana de parte de la PN y del tribunal *a quo*, contradicción entre sentencias de otras salas con los mismos hechos y derechos y falta de aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional vistos a través de la sentencia TC/0098/19 de fecha 24 de mayo del 2019, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

42. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente a: i) 10 salarios mínimos del más alto del sector privado conforme el artículo 56 y sus párrafos de la Ley núm. 2-23; ii) 50 salarios mínimos del más alto del sector privado por concepto de indemnización por ser el presente recurso de casación temerario, improcedente e inadmisible.

43. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

44. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

45. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia y temeridad* revisten naturaleza

diferente; en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante, lo hace abusando de la jurisdicción.

46. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente [redacted] impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0717951
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00855 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2627

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00692 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de diciembre de 2023, mediante comunicación la encargada del departamento de recursos humanos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) le informó a [redacted] de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Cuello su suspensión con disfrute de sueldo por inicio de una investigación en su contra por falta de tercer grado consistente en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés.

5. Posteriormente, en fecha 04 de marzo de 2024 la señora [redacted] fue desvinculada del cargo de analista de la División de Correspondencia y Archivo; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene su reintegro, pago de las retribuciones propias del cargo, vacaciones, navidad y el pago de RD$1,000,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00692 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 04 de abril de 2024, por la señora [redacted], en contra del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de fecha 04 de marzo del 2024, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS a pagar a favor de la recurrente la suma de: a) CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECUENTOS NOVENTA CON 77/100 (RD$59,990.77), en virtud de las vacaciones no disfrutadas del año 2023. **TERCERO:** RECHAZA la nulidad del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de fecha 04 de marzo del 2024, dictado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el pago del salario 13, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** RECHAZA el pago de las horas extras, por los motivos anteriormente expuestos. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de las disposiciones de la Ley; en específico, Arts. 88 de la Ley 41-08 y Art. 117 del Decreto 523-09 que establece el Reglamento de Relaciones Laborales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al Art. 69 de la Constitución dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

a) Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

20. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo y tercer medios de casación propone alegatos fundados en *la desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo al momento del emitir el fallo atacado en casación* vicios que acceden dentro de las

normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que la recurrente recibió una documentación confidencial respecto a la investigación realizada al Acuario Nacional; sin embargo este ha sido un argumento presentado por la parte recurrida desde la sede administrativa el cual ha sido controvertido por la recurrente, pues el alegado documento recibido por la recurrente nunca ha sido presentado y mucho menos fue depositado al debate ante el tribunal *a quo,* por lo que resulta irrisorio que el tribunal *a quo* haya determinado una falta sobre la base de un hecho no probado y un documento que no forma parte del debate, de ahí que, es evidente que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización al aseverar un hecho que no fue aportado y que no existe prueba alguna que la vincule.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la propia recurrida en sus medios de defensa depositados mediante el ticket núm. 2024-R0285430 de fecha 12 de junio de 2024 aseveró lo siguiente: *''… lo que no fue entregado -ni considerado para fines del procedimiento disciplinario- es la correspondencia remitida por el Acuario Nacional relativa a la investigación que realizó la DGCP''*, agrega en el cuarto párrafo: *''La parte recurrente fue muy insistente en solicitar dicha información recibida del Acuario Nacional y argumentó que la reserva de dichos documentos le vulneraba la defensa cuando no se corresponde con la verdad o la lógica, en el entendido de que dicha documentación no tuvo ninguna incidencia en el procedimiento disciplinario''*. Lo que evidencia la desnaturalización que denunciamos en el presente recurso, pues el tribunal se basó en dicha supuesta recepción cuando la propia recurrida ha establecido que no entregó ni consideró la referida comunicación para el procedimiento disciplinario.

24. Arguye también la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre nuevamente en desnaturalización al establecer en el considerando 23 de la sentencia impugnada que la actual recurrente recibió la notificación de todos los documentos que formaban el expediente, cuando reposan en el expediente todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes en sede administrativa por medio de las cuales la recurrente solicitó la referida

comunicación confidencial y en todas las ocasiones a la parte recurrida la cual se negó a entregarla.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 8.2 Hechos controvertidos a) Comprobar la categoría de servidor que pertenecía la señora [redacted], al momento de su desvinculación. b) Determinar si procede declarar nulo el Oficio núm. DGCP44-2024-001103, de fecha 04 de marzo de 2024, dictados por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y en consecuencia ordenar el reintegro de la recurrente a sus labores por violación al debido proceso. c) Determinar si procede declarar nulo el Oficio núm. DGCP44-2024-001103 por violación al principio de legalidad. d) Determinar si procede ordenar el pago de las retribuciones propias del cargo. e) Determinar si procede ordenar el pago de las vacaciones. f) Determinar si procede ordenar el pago del salario de navidad. g) Determinar si procede condenar a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), al pago de la suma de RD$1,000,000.00, como justa reparación de daños y perjuicios… 21. En la glosa procesal se verifica un conjunto de documentos aportados por las partes, dentro de los cuales consta: 1. Remisión de informe sobre la gestión de una correspondencia de índole confidencial y conflicto de interés recibida por [redacted], realizado por la señora [redacted], Encargada del Departamento de Inteligencia y [redacted], a la señora [redacted], Encargada del Departamento de Recursos Humanos; 2. Entrevista a la señora [redacted], realizada por [redacted], Encargada del Departamento de Inteligencia y [redacted] y [redacted], Encargada del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Departamento de Recursos Humanos; 3. Comunicación núm. DGCP44-2023-006278 dirigida a la señora [redacted], informándole el inicio del proceso disciplinario y la suspensión con disfrute de sueldo; 4. la señora [redacted] por intermedio de su abogada responde a la comunicación sobre apertura de procedimiento disciplinario; 5. Comunicación núm. DGCP44-2023-006500 dirigida a la señora [redacted] donde le envían el expediente administrativo con el cual se formuló la investigación; 6.. la señora [redacted] por intermedio de su abogada responde a la comunicación que contiene el expediente administrativo; 7. Formulación de cargos de fecha 30 de enero de 2024, 8. Prórroga de la suspensión por proceso disciplinario, de fecha 09 de febrero de 2024; 9. Escrito de defensa, de fecha 14 de febrero de 2024, 10. Informe jurídico sobre procedimiento disciplinario enviado al Director General, de fecha 21 de febrero de 2024; 11. Notificación de la comunicación DGCP44-2024-001103, contentiva de destitución de la recurrente, de fecha 04 de marzo del 2024. 22. En ese sentido, de los documentos aportados a la causa, el Tribunal ha podido determinar que, en primer lugar, la separación del cargo o desvinculación realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), a la señora [redacted], tuvo como la falta de probidad al omitir en su declaración de conflicto de interés que no tenía familiares en áreas de contrataciones del Estado, pudiendo verificarse que su hija [redacted] era asesora de Compras y Contrataciones del Acuario Nacional y que la señora [redacted], recibió la documentación confidencial con respecto a la investigación realizada al Acuario Nacional, lo que se traduce en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés. 23. Por otro lado, también se determina que la misma fue hecha en apego al debido proceso y

preservando el derecho de defensa de la señora [redacted], pues la Administración notificó cada una de sus actuaciones, otorgándole y comunicándole los plazos de los que gozaba a fin de preservar su derecho de defensa haciendo los reparos de lugar y e interponiendo los recursos concernientes a cada actuación, además, expresándole que los documentos que formaban parte del expediente seguido en su contra, estaban a su completa disposición en la Dirección de Recursos Humanos de la parte recurrida, no obstante, la señora realizó una solicitud de los documentos y la Administración le respondió de manera positiva, notificándole los documentos que formaban el expediente. 24. Así las cosas, al determinarse que la Administración, a saber, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, cumplió con el debido proceso de ley y preservó el derecho de defensa de la señora [redacted], este Tribunal estima que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.'' (sic)

26. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.[3]

27. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas.[4]

28. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que uno de los hechos controvertidos sometidos a los jueces del fondo residía en resolver si procedía declarar nulo el oficio núm. DGCP44-2024-001103 de fecha 04 de marzo de 2022 dictado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), y en consecuencia ordenar el reintegro de la recurrente a sus labores por violación al debido proceso.

29. Apoderados de dicho diferendo, los jueces del fondo procedieron a desestimar el referido pedimento de la actual recurrente en atención a que alegadamente esta recibió todos los documentos que formaban el expediente administrativo que versa en su contra, incluyendo la documentación confidencial en lo que respecta a la investigación realizada al Acuario Nacional concluyendo que la administración pública cumplió con el debido proceso sancionador.

30. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017, que … *las*

[4] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso.

31. Es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

32. Realizadas las precisiones de lugar, tras ponderar la sentencia impugnada y los argumentos de las partes, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en la medida en que estableció que *la señora* [redacted], *recibió la documentación confidencial con respecto a la investigación realizada al Acuario Nacional, lo que se traduce en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés*, y también que *la señora realizó una solicitud de los documentos y la Administración le respondió de manera positiva, notificándole los documentos que formaban el expediente. Así las cosas, al determinarse que la Administración, a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

saber, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, cumplió con el debido proceso de ley y preservó el derecho de defensa de la señora [redacted]*, este Tribunal estima que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

33. Ciertamente, del estudio del fallo atacado, aunado a la comunicación núm. DGCP44-2023-006500 de fecha 21 de diciembre de 2023 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) —la cual fue analizada por el alegato de su desnaturalización—, esta Corte de Casación ha podido constatar que en dicha comunicación se anota que la correspondencia del Acuario Nacional se considera información reservada por ser de carácter confidencial debido a que contiene elementos relacionados directamente al objeto de investigación administrativa ordenada mediante el Decreto núm. 554-23 de fecha 07 de noviembre de 2023, por lo que no puede ser entregada. De ahí que, haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción *a quo* en lo relativo a que la señora [redacted] haya recibido el referido documento confidencial que inmiscuye su procedimiento disciplinario en sede administrativa.

34. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que la recurrente recibió la documentación confidencial del Acuario Nacional, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime

cuando indican en la sentencia que dicha actuación se traduce en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y en consecuencia, casa con envío la sentencia objeto del presente recurso.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todas las pretensiones presentadas por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00692 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2628

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), su presidente [redacted] y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Sonne [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00307 de fecha 13 de mayo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Central Electoral (JCE), su presidente [redacted] y los señores [redacted] y Sonne [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo en contra del acta de sesión administrativa ordinaria núm. 8/2022 del pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebrada en fecha 21 de septiembre de 2022, comunicación núm. DGH-6484-2022, que ordenó la desvinculación de la señora [redacted], dejando sin efecto su nombramiento como [redacted] de Gaspar Hernández.

5. No conforme con la decisión solicitó su reconsideración siendo rechazada a través de la resolución núm. 38/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00307 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 20 de febrero de 2023, por la señora [redacted], en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), su presidente, señor [redacted] JAQUEZ

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

LIRIANO, el PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y de los señores [redacted], DOLORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, [redacted], [redacted] y SONNE [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, DECLARA nulo el acto administrativo que ordenó la desvinculación de la señora [redacted], emitido por el director de gestión humana de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por decisión del PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, de fecha 26 de septiembre de 2022, comunicación núm. DGH-6484-2022, la cual dejó sin efecto el acta de sesión administrativa ordinaria celebrada en fecha 21/9/2022, núm. 8/2022, la cual dejó sin efecto su nombramiento como [redacted] de Gaspar Hernández, en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y al PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), pagar a favor de la parte recurrente, señora [redacted], los salarios dejados de percibir a partir de su desvinculación a la fecha de la notificación de la presente decisión y en consecuencia, disponer el reintegro con la finalidad de que la misma nómina institucional bajo las mismas condiciones salariales percibidas a la fecha de la desvinculación, hasta tanto sea tramitada su pensión o jubilación por parte de las recurridas. Dicho reintegro no implica el desempeño de las labores que realizaba, sino que es solo para fines de inclusión en nómina con miras a la realización, por parte del Órgano, de los trámites para pensión, por los motivos que fueron expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al plazo de los 5 días hábiles para emplazar a parte recurrida, previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al emplazamiento y su notificación no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

13. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de junio del año 2024, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 1 de julio del año 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1]Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *falta de ponderación y desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal*

en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

27. Para sustentar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos sometidos a su consideración, al no valorarlos en su justa dimensión. En particular, se refiere a la certificación laboral de fecha 8 de noviembre de 2013, expedida por la [redacted] de la Junta Central Electoral (JCE) y aportada por la ahora recurrida. Dicho documento establece que [redacted] fue designada como primer suplente del oficial civil del Municipio de Gaspar Hernández desde el 13 de enero de 1998, con un cargo de carácter honorífico. No obstante, los jueces de fondo solo tomaron en cuenta la designación y su fecha, omitiendo considerar el carácter "honorífico" del cargo, elemento que, según la parte recurrente, resulta esencial para la correcta valoración del documento.

28. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desvirtuó completamente el valor probatorio del documento citado, al considerarlo suficiente para establecer que la señora [redacted], tras 24 años

de servicio, cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión conforme a la Ley núm. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado. Sin embargo, argumenta que el tribunal omitió verificar que, desde enero de 1998 hasta enero de 2019, la señora [redacted] ocupó un cargo honorífico, por el cual no percibía un salario fijo, no realizaba aportes a la seguridad social y, en los casos en que recibió pagos ocasionales, no se le efectuaron las deducciones correspondientes. En consecuencia, la decisión de los jueces de fondo de ordenar la tramitación de la pensión conforme a la Ley 379-81 se basó en una premisa errónea, carente de sustento legal.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

30. "… *Estatus laboral de la señora* [redacted]*, como empleada de la Junta Central Electoral (JCE).*. 23. Conforme las disposiciones del artículo 18 de la ley 41-08, de Función pública, de acuerdo con la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) funcionarios o servidores públicos de carrera; c) funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y d) Empleados temporales 24. El artículo 24 de dicho texto legal, establece: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios

generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1) Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2) Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3) Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 25. Es importante precisar que, ante la ausencia de pruebas que evidencien el ingreso a la carrera administrativa de la recurrente, señora [redacted], y en vista de que la posición de Oficial Civil del Municipio de Gaspar Hernández [3] no encaja o se equipara a las categorías que establece el artículo 24 de la Ley 41-084, sino más bien dentro de la categoría de los empleados de libre nombramiento y remoción, los cuales de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08, son aquellos que ocupan cargos de alto nivel, encontrándose dentro de dichos cargos: 1) Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del [redacted], Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2) Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3) Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4) Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5) Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias", el tribunal está llamado, aun éste no pertenezca a carrera

administrativa ni a estatuto simplificado, conforme fue expuesto, a salvaguardar los derechos que le asisten en caso de que corresponda; determinando en la especie, la procedencia o no en provecho del recurrente de los trámites correspondientes a su pensión por antigüedad en el servicio. 26. Los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos puestos ocupados por personal de confianza de los altos niveles de dirección de la Institución, cuyo ingreso no requiere superar el concurso de méritos pero que están sujetos a evaluación del desempeño. 27. Conforme el artículo 94 de la Ley 41-08, la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I. Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. 28. En ese sentido, a los fines de la ley, dicha función tiene mayor vinculación con el concepto y las categorías establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 41-085, por lo que, este tribunal es de criterio, que el recurrente, contrario a lo externado por la parte recurrida, era un empleado de libre nombramiento y remoción. 29. Habiendo determinado que la señora [redacted], se encontraba dentro de la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción y que la misma puede ser destituida de acuerdo con el precepto legal antes indicado [artículo 94 de la Ley 41-08] ya que el hecho de desvincular o mantener en funciones a los servidores públicos es una prerrogativa que le asiste a la administración por la misma no estar resguardada de la estabilidad en el empleo que le provee el ingreso a la carrera, se hace necesario para este tribunal, como garante de los derechos fundamentales de las partes, verificar, si al momento de su desvinculación el funcionario y la administración pública observaron rigurosamente todos y cada uno de los parámetros que se deben tomar en

cuenta antes de prescindir de los servicios de un empleado público que no afecte sus derechos fundamentales; como acontece en la especie con el derecho a la seguridad social, ya que según alega la parte recurrente fue desvinculada de sus funciones, precisamente cuando se encontraba en vías para aplicar...*En cuanto a la procedencia de pensión…* 31. El artículo 60, de nuestra Constitución, establece respecto del Derecho a la seguridad social lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez" alegadamente para una pensión o jubilación, siendo dicha actuación un ejercicio arbitrario y sin causa justificada. 30. Si bien, conforme fue indicado, la administración tiene facultad para desvincular a sus empleados, cuando sean empleados que entran en la categoría como en la especie, de funcionarios de libre nombramiento y remoción, no es menos cierto, que siempre deben cumplirse las normas del debido proceso;.32. El artículo 68 de la Carta Sustantiva dispone: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona, la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley".33. Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derecho adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad

reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad. 34. Para esta Cuarta Sala resulta oportuno recordar que la pensión es un pago, temporal o de por vida, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación, establecida por la ley, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, ya sea de los sistemas públicos de previsión nacionales o de entidades privadas. Por lo regular la base de trabajadores en activo es la que da sustento al pago de dichas pensiones. En general la pensión se entiende como un seguro social frente a los riesgos laborales (desempleo, accidente de trabajo, enfermedad, seguro médico, invalidez...) o contra la vejez (jubilación). Estas situaciones de protección social generan a título individual distintas pensiones: Pensiones contributivas: se ha pagado a lo largo de un tiempo, normalmente en la vida laboral (por el pensionista y/o la empresa) el derecho a recibir una pensión. Pensión de jubilación: en un sistema público de pensiones es el que el Estado administra con el fin de garantizar protección social frente a los riesgos laborales (desempleo, accidente de trabajo, enfermedad), la vejez (jubilación) u otras circunstancias sobrevenidas por dependencia. 35. De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 41-08, son derechos de todos los servidores públicos, el de recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan. 36. El artículo 96 de la Ley núm. 41-08, reza: "La pensión o jubilación por antigüedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamentos destinados específicamente a tales materias". 37. El Reglamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08, establece: "*Articulo 11. Además de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley, las Oficinas de Recursos Humanos tendrán a su cargo las siguientes atribuciones: [...]. 9. Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de pensión y jubilación, así como velar por la tramitación de las solicitudes de retiro de los funcionarios y servidores públicos. Artículo 69. Los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier normativa interna del sector u órgano al que pertenezca. Artículo 70. Las oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del periodo que cubra dicha planeación. Párrafo 1.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III. La Oficina de Recursos Humanos deberá a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista. Párrafo IV. Los funcionarios o servidores públicos que se retiren para el disfrute de su pensión o jubilación mantienen el derecho al seguro médico vigente en su institución en las mismas condiciones que disfrutaban como empleados activos, de conformidad con las disposiciones del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 99 de la Ley". 38. En ese tenor, se hace necesario indicar que, la ley que aplica al presente caso es la núm. 379-81, en virtud de que en él Sistema de Seguridad Social del Estado permite que coexistan varios regímenes, en la medida en que la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes números 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y la número 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y la señora [redacted], empezó a formar parte como empleada de la Junta Central Electoral (JCE) a partir del 13 de enero de 1998. 39. De acuerdo con las disposiciones del artículo 35, la finalidad de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias. Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley. 40. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 379-81, que establece el régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, indica: "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias

del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el artículo 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha". 41. El artículo 2 de la precitada ley, establece: "En el caso del artículo 1ro., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala: De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. [...]".42. De acuerdo con la documentación aportada al expediente, se advierte: a) que la señora [redacted], nació el 21 de octubre de 1958, por lo que, al día de su destitución, a saber, el 26 de septiembre de 2022, contaba con la edad de 63 años y 11 meses, conforme fotocopia de su cédula de identidad; b) que, de acuerdo con la certificación de cargos emitida en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 8 de noviembre de 2013, por la Junta Central Electoral (JCE), la señora [redacted], fue designada como Primer Suplente del Oficial Civil del Municipio de Gaspar Hernández desde el 13 de enero de 1998, siendo luego designada como Oficial Civil del Municipio de Gaspar Hernández, el 9 de diciembre de 2019, hasta la fecha de su desvinculación efectuada el 26 de septiembre de 2022, computándose en ese sentido, veinticuatro (24) años, ocho (8) meses, una (1) semana y seis (6) días de servicios en la institución. 43. En ese sentido, al interpretar de manera combinada los artículos anteriormente citados, ponderar lo manifestado por las partes y examinar los documentos aportados, se infiere que la recurrente cumplía con el requisito de la edad, ya que, al momento de su desvinculación tenía 63 años y 11 meses de edad, durante los cuales laboró ininterrumpidamente para la Junta Central Electoral (JCE), por un período de veinticuatro (24) años, ocho (8) meses, una (1) semana y seis (6) días, es decir, que se encontraba dentro del plazo de los seis (6) meses estipulado por el artículo 70 párrafo II del Reglamento núm. 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, para iniciar los trámites de su pensión o jubilación, a cargo del Departamento de Recursos Humanos de la institución donde prestaba servicios. 44. Al ser dejada sin efecto la referida desvinculación por cuanto conforme establece la parte recurrida en su escrito de defensa de que la recurrente no gozaba de la estabilidad en el empleo, no puede catalogarse en principio como justo o injusto, por el hecho de tener la administración pública facultad para remover del cargo al servidor público, en este caso de libre nombramiento y remoción; sin embargo, su accionar ignorando previo a la desvinculación si la hoy recurrente estaba en proceso de aplicar para una pensión, es violatorio al artículo 69.10 de nuestra Constitución, lo que se

torna en una actuación negligente por parte de la administración, aun cuando en la especie, dicha decisión es discrecional por parte de esta, no obstante, dicha discrecionalidad jamás puede ser contraria al principio de legalidad que reviste a toda actuación administrativa; ya que, tratándose de una persona que reúne las condiciones necesarias para iniciar a su favor el trámite de la pensión, proceso que como se lleva dicho y por aplicación de los textos legales de referencia podía ser solicitada de manera voluntaria o ser iniciado de manera oficiosa por el Departamento de Recursos Humanos. 45. El derecho a la Seguridad Social previsto por nuestra Carta Sustantiva en su artículo 60, antes indicado, implica en las palabras del Tribunal Constitucional "el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución". 46. De acuerdo con lo anteriormente externado, a la recurrente, señora [redacted], le corresponde el beneficio de la pensión, el cual, debe ser diligenciado por el Junta Central Electoral (JCE), a los fines de que el Estado Dominicano, a través de los organismos correspondientes, le garanticen una vejez digna tras haber prestado servicios como empleada pública" (sic).

31. El punto litigioso respecto de los argumentos cuestionados en casación consiste en determinar si, como sostiene la parte recurrente, el tribunal de fondo desnaturalizó el contenido de la certificación laboral de fecha 08/11/2013 —emitida por la Lic. [redacted], Directora de

Recursos Humanos de la Junta Central Electoral— al interpretarla de manera distinta a su verdadero alcance, utilizándola como fundamento para acoger parcialmente las pretensiones de la parte recurrida y anular el acto administrativo que dispuso su desvinculación.

32. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[3]*.*

33. Esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía lo siguiente: "*la nulidad de la resolución núm. 38-2022, de fecha 28-11-2022, por no haberse agotado el proceso disciplinario acorde a lo que dispone el artículo 87, numerales del 1 al 9, de la ley de Función Pública; Que sea ordenado su reintegro como Oficial Civil del Municipio de Gaspar Hernández, ordenando también, el pago de todos los salarios, beneficios y atributos adquiridos desde la fecha de su desvinculación, por las demostradas violaciones a las indicadas normas legales y constitucionales; Que sea ordenado el*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pago de la pensión por vejez de la cual alegadamente es titular al tenor de lo que dispone el referido artículo 1 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos; que sea impuesto una astreinte de RD$50,000.00, en caso de mantenerse la resistencia mostrada hasta hoy por los recurridos, para cumplir con el mandato legal, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; que además, el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) y los señores [redacted], *Presidente,* [redacted], *Miembro Titular;* [redacted], *Miembro Titular;* [redacted], *Miembro Titular;* [redacted], *miembro titular;* [redacted], *miembro titular y a la Junta Central Electoral (JCE), de manera individual e indivisible al pago de la suma de RD$50,000,000.00, como justa indemnización de los daños y perjuicios, morales y materiales, en ocasión de sus ilegales actuaciones, ejercidas en su perjuicio, manifestando, que, en fecha 13-01-1998, la recurrente, señora* [redacted], *ingresó a la Junta Central Electoral ["JCE"], como Primer Suplente del* [redacted], *según lo demuestra la certificación, de fecha 08-11-2013, emitida por la Lcda.* [redacted], *en su condición de* [redacted] *de la Junta Central Electoral ["JCE"]..*" siendo solicitado por la Junta Central Electoral (JCE) el rechazo del recurso contencioso administrativo en atención a que "*...las violaciones denunciadas por el recurrente no fueron debidamente demostradas*

ante esta jurisdicción, especialmente porque su desvinculación fue acordada de acuerdo con las normas vigentes y aplicables, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito y las pruebas aportadas junto al mismo, manifestando, que, lo primero que se debe analizar es la naturaleza constitucional de la Junta Central Electoral (JCE), para entonces estar en condiciones de entender si la misma está sujeta de forma estricta a las disposiciones de la Ley No. 41-08 sobre función pública o si, por el contrario, dichas disposiciones se ven atemperadas en su aplicación cuando se trata de órganos constitucionales…."

34. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo el tribunal *a quo* tomó en consideración la "*certificación laboral de fecha 08/11/2013 emitida por la Lic.* [redacted], [redacted] *Junta Central Electoral*" estableciendo como un hecho cierto el cargo desempeñado por la servidora y el tiempo de servicio acumulado sin verificar la condición laboral establecida en el mismo documento. A partir de dicha documentación, el tribunal concluyó que la desvinculación de la señora [redacted] se produjo sin que la Junta Central Electoral (JCE) garantizara el respeto a sus derechos fundamentales, de ahí que, ordenó la nulidad del acto administrativo mediante el cual se dispuso su desvinculación, así como su reincorporación a la nómina institucional bajo

las mismas condiciones salariales vigentes al momento de su cancelación, hasta tanto las autoridades competentes gestionen su pensión o jubilación.

35. En efecto, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada, corrobora que el tribunal *a quo* valoró de forma parcial e insuficiente la "certificación laboral de fecha 08/11/2013, emitida por la Lic. [redacted], [redacted] Junta Central Electoral". Si bien dicho documento fue considerado para establecer el cargo desempeñado por la señora [redacted] y el tiempo de servicio acumulado, el tribunal omitió ponderar un elemento esencial contenido en la misma certificación: la condición de honorífica bajo la cual la servidora prestaba sus funciones. Esta omisión resulta determinante, en tanto que la naturaleza honorífica del vínculo laboral pudiera excluir, por definición, la existencia de una relación estatutaria laboral ordinaria sujeta a los derechos y garantías propias del empleo remunerado. Al no valorar este aspecto, el tribunal incurrió en una apreciación incompleta de la prueba, lo que condujo a una conclusión errónea sobre la supuesta vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, la decisión de declarar la nulidad del acto administrativo de desvinculación y ordenar la reincorporación de la servidora carece de sustento jurídico suficiente.

36. En línea con lo anterior, es importante establecer que el juez de fondo debe considerar con seriedad del derecho a la pensión cuando lo que se pretende es la declaración de nulidad la desvinculación de un servidor público que se encuentra en trámite de pensión. Sin embargo, también es necesario que el servidor demuestre haber manifestado su intención de iniciar dicho trámite y que, como consecuencia de esta iniciativa, fue desvinculado o que su desvinculación ocurrió de manera injustificada durante ese proceso, lo cual, en el caso que nos ocupa, no ha sido debidamente acreditado.

37. Lo dicho previamente es entendido en el sentido de que la existencia de la prueba del inicio del trámite de la pensión, así como la verificación de las condiciones materiales del derecho subjetivo a la misma tendrá como efecto impedir la desvinculación del trabajador porque su estatuto laboral ya terminó como consecuencia del derecho a la pensión, es decir, por jubilación. Pero como nada de esto está claro en la sentencia impugnada, procede su casación.

38. Finalmente, el análisis integral de la sentencia impugnada revela que, en efecto, el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas sometidas a su consideración, que independientemente del resultado del recurso contencioso administrativo que conocían los jueces de fondo, era deber del

tribunal examinar de manera rigurosa y detallada cada una de las pruebas presentadas, dejando en evidencia que el tribunal resolvió el caso sin realizar una valoración clara y adecuada de dichas pruebas, omitiendo otorgarles el alcance y la relevancia que correspondía a cada una.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00307 de fecha 13 de mayo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2626

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00184 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido [redacted].

2. Sobre la defensa de la Policía Nacional, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 julio de 2008, la Dirección General de la Policía Nacional desvinculó de las filas de la Policía Nacional al señor [redacted] mediante la orden especial núm. 47-2008. En fecha 11 de julio de 2008, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo interpuso formal solicitud de medida de coerción en contra de [redacted].

6. En fecha 03 de noviembre de 2020, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00167 mediante la cual ordenó la absolución del señor [redacted], así como el cese de las medidas de coerción que pesaban en su contra.

7. En virtud de la referida sentencia, el señor [redacted] notificó la misma a la Policía Nacional así como también solicitó su reintegro a las filas de la Policía Nacional mediante el acto núm. 347/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022; al no emitir la administración una respuesta ante tal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solicitud, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00184 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 21 de abril de 2023, por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL, y su director general, el señor [redacted], conforme los motivos antes expuestos en la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*''[1]

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 03 de septiembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

23. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas cometidas al momento de emitirse la sentencia objeto de casación,* vicios que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta Tercera Sala procede al examen del único medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas debido a que si bien el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2023, no menos cierto es que no existe un elemento de prueba que demuestre la extemporaneidad del recurso, ya que inmediatamente el señor [redacted] fue descargado del proceso judicial por el cual fue cancelado mediante de la sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00167 de fecha 03 de noviembre de 2020 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el mismo procedió a través del acto núm. 347/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022 a notificarle dicha sentencia de descargo así como también solicitar su reintegro a las filas de la Policía Nacional, a lo cual se le hizo caso omiso, incurriendo en silencio administrativo al no dar respuesta a dicha solicitud.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Asevera la parte recurrente que el acto administrativo notificado no establece ni los plazos ni las vías para ser impugnado, por lo tanto, el plazo para ser impugnado o interponer el recurso contencioso administrativo en contra del mismo nunca operó por las faltas que contenía el acto administrativo.

27. Continúa alegando la parte recurrente que en virtud del silencio administrativo ejercido por la Policía Nacional, es que en fecha 21 de abril de 2023 que el señor [redacted] interpone su recurso contencioso administrativo.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 14. En virtud de la cuestión presentada se impone al tribunal la necesidad de precisar los siguientes elementos: I. En fecha 10 de julio de 2008, el señor [redacted], parte recurrente, mediante la orden especial núm. 47-2008, tomó conocimiento de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional. II. El recurso contencioso administrativo objeto de examen fue formalmente interpuesto en fecha 21 de abril de 2023. 15. En el contexto que antecede resulta evidente que, el lapso transcurrido entre la fecha de inicio del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo y la presentación efectiva del mismo comprende un total 14 años, 9 meses, 1 semana, 4 días, de todo lo cual resulta la infracción al plazo de los treinta (30) días estipulado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual ha sido determinado como franco y hábil por nuestro Tribunal

Constitucional; así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; por lo tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, conforme quedará asentado en la parte dispositiva de la sentencia.'' (sic)

29. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte ahora recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue declarado inadmisible por los jueces del fondo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

30. Del análisis de la sentencia impugnada se corrobora que la parte recurrente fue desvinculada en el año 2008 y no es hasta el 21 de abril de 2023 cuando decide interponer su recurso contencioso administrativo para atacar la referida desvinculación; dicho esto, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

31. En ese mismo orden, es menester establecer que la solicitud de reintegro presentada por la parte recurrente no interrumpe el plazo de la caducidad

del recurso contencioso administrativo, de ahí que, procede rechazar el medio examinado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492601
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00184 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2621

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00701 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jaquez, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de noviembre de 2018 el señor [redacted] interpuso una acción constitucional de amparo decidida mediante la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061 de fecha 21 de febrero de 2019 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenándose a la directora de la oficina

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

central de tramitación de planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones entregar a [redacted] los datos e informaciones relativos al proyecto Cofresí I desarrollado en la Parcela 2023 Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata; que mediante la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124 de fecha 12 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión de la solicitud de imposición de astreinte interpuesta por [redacted], se le impuso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una astreinte de diez mil pesos (RD$10,000.00) por cada día dejado de cumplir con lo ordenado en la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061.

5. En fecha 27 de abril de 2021 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuesto un recurso de casación contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124, rechazado mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263 de fecha 13 de diciembre de 2021.

6. En fecha 26 de mayo de 2022 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional el cual dictó la sentencia TC/0951/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 rechazando al fondo el señalado recurso.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. En fechas 11 y 12 de septiembre de 2023, el señor [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte y una solicitud de imposición de astreinte contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00701 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el señor [redacted], en lo relativo a la falta de derecho para actuar, la falta de objeto y de calidad en la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la solicitud de imposición de astreinte (solicitud núm. 2023-R0363387), interpuesta en fecha 12 de septiembre de 2023, por el señor [redacted], contra el señor [redacted], en su calidad de [redacted] (MOPC), así como la demanda en liquidación de astreinte (solicitud núm. 2023-R0360838), interpuesta en fecha 11 de septiembre de 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuestas conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida solicitud de imposición de astreinte y demanda en liquidación de astreinte, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, señor [redacted], a las partes demandadas, señor [redacted] y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así

como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al derecho fundamental a la buena administración. **Tercer medio:** Violación al derecho fundamental a la información pública. **Cuarto medio:** Omisión y desnaturalización de las pruebas. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Incumplimiento y desacato como cosa juzgada. **Sexto medio:** Desnaturalizando hechos y fabricando pruebas. **Séptimo medio:** Falsa motivación. **Octavo medio:** Mala aplicación de las normas constitucionales y legales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario y especial, **por tratarse de un asunto de**

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

orden público[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

10. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

11. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

13. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrían ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

14. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente

TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición de las solicitudes de imposición y liquidación de astreinte [*12 de septiembre de 2023 y 11 de septiembre de 2023, respectivamente*], no se encontraba vigente dicho precedente.

15. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación legal y muy específicamente al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14.

16. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "1. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo" (Subrayado nuestro).

lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

17. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

18. La parte recurrida solicitó mediante su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haberse justificado en su acción recursiva el interés casacional exigido por la norma procesal de la Ley 2-23.

19. La parte recurrente por intermedio de escrito justificativo depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 establece que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la sentencia 033-2021-SSEN-01263 de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia TC/0092/23 del Tribunal Constitucional, de

igual forma manifiesta que es contraria a la sentencia núm. 030-02-2019-00061 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada por otros jueces, ya que los jueces del fondo dictaron la sentencia recurrida - sin eliminar la astreinte - negando la liquidación en violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de ejecución de las sentencias.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) -, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que, en el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación se denuncia *omisión y desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos, incumplimiento y desacato como cosa juzgada y falsa motivación*, vicios que acceden al dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de los vicios que envuelven interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resultar más útil a la solución del caso, el recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* no estaba apoderado de una solicitud de reducir o eliminar la astreinte sino de una solicitud de liquidación en la que todo estaba juzgado y la competencia era exclusivamente liquidar, no validar documentos que formaron parte de decisiones con la autoridad de la cosa juzgada y de cosa constitucional juzgada que el tribunal *a quo* con su sentencia convierte en ineficaces.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE ASTREINTE. (...) 44. Por tanto, en consonancia con el criterio jurisprudencial antes citado, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso la imposición de astreinte sobre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sin modalidad de solidaridad en su condenación; de lo cual se desprende la improcedencia respecto al presente caso, del requerimiento de una nueva imposición de astreinte ahora contra el ministro titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), bajo el alegato de que la imposición de astreinte al ministerio no ha logrado su efecto y que el ministro es responsable de las actuaciones y omisiones de ejecutar el cumplimiento de las sentencias judiciales, ante la existencia de una decisión firme que conmina el órgano administrativo en el cumplimiento de la decisión, representado en este caso por el señor [redacted], rechazando así la presente solicitud de imposición de astreinte, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. SOBRE LA DEMANDA EN LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE. (...) 59. En ese tenor, esta sala no cuenta con los elementos necesarios para liquidar la astreinte

solicitada, pues el incumplimiento alegado por la parte demandante no se materializa en el presente caso ante las múltiples diligencias realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), corroborado a su vez con las solicitudes de documentación que por separado también ha realizado el señor [redacted] en las instituciones de referencia, asunto del cual se desprende que tiene conocimiento del asunto; de lo cual resulta la configuración de la imposibilidad del mandatario en cumplir con lo ordenado, lo cual fue comprobado mediante el análisis conjunto de los documentos aportados por las partes, razón por la cual procede rechazar la presente demanda en liquidación de astreinte, a los fines de no desvirtuar su naturaleza y se considere como un resarcimiento a un daño, como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

35. A modo de presupuesto se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de una solicitud de imposición de astreinte interpuesta por [redacted] contra Deligne [redacted] en su calidad de [redacted] (MOPC) y una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en ocasión de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061 de fecha 21 de febrero de 2019 y la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124 de fecha 12 de marzo de 2021 dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

36. Ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la astreinte" jurisprudencialmente se define como: (…) una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la

ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva[5]; que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal[6].

37. Aunado a lo anterior, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio en cuanto a la liquidación de astreinte de que esta consiste en la operación de fijar el monto definitivo en proporción a la resistencia ejercida por la parte constreñida, por lo que el tribunal apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, también reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, ahí radica la discrecionalidad de los jueces del fondo al momento de liquidar las astreinte que han ordenado con carácter provisional o presumidas provisional, y que, en principio, escapa a la censura casacional, sin embargo,

[5] B. J. 1082, ps. 42-43, Cas. del 10 de enero del año 2001.
[6] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 de mayo de 2007, BJ. 1158

las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial que se proceda al examen de la inejecución por parte del constreñido y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte[7].

38. Partiendo del criterio jurisprudencial y en aras de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2-23 sobre la función unificadora de la jurisprudencia nacional esta corte de casación mantiene el criterio de que la liquidación de astreinte reviste para el juez un carácter discrecional (que no arbitrario) para ordenarla, por lo que el juez debe examinar los elementos de prueba existentes en cada caso particular para determinar el contexto del incumplimiento de la sentencia que se alega.

39. En ese sentido, al examinar los motivos que los jueces del fondo establecieron para determinar el rechazamiento de la solicitud de liquidación de astreinte se constata que van acorde a dicho criterio, en el sentido de que para establecer el monto de la liquidación se impone la revisión de las actuaciones y documentos que justifiquen la inercia en que estuviera

[7] SCJ, 1.ª Sala, núms. 58, 19 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 56, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1360; SCJ-PS-24-2679, 20 de diciembre de 2024, boletín inédito.

incurriendo la administración pública involucrada, tal y como sucedió en la especie.

40. Resulta que, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido advertir que el tribunal *a quo*, respecto de la configuración del incumplimiento en que incurrió la administración de la especie, constató la existencia de las actuaciones siguientes: *a) La comunicación de fecha 9 de noviembre de 2018 suscrita por* [redacted] *dirigida a la* [redacted] *del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) solicitando copia del expediente del proyecto Cofresí I; b) La comunicación DSTE núm. 372-2021 de fecha 16 de abril de 2021 en respuesta de la solicitud núm. 1384 de fecha 12 de abril de 2021 de que no se encontró registro de la solicitud ni licencia de construcción del Proyecto Cofresí I; c) La comunicación núm. 1328 de fecha 06 de julio de 2020 mediante la cual solicitan dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0105/20 de fecha 21 de febrero de 2020, no obstante no haber encontrado en los archivos lo solicitado; d) La comunicación núm. 1194 de fecha 5 de junio de 2020 dirigida al responsable de acceso a la información pública del Banco Central para dar cumplimiento a la sentencia del TC; e) La comunicación núm. 16555 de fecha 3 de diciembre de 2018 emitida por la consultoría jurídica del Banco Central a* [redacted] *informando que la documentación solicitada no se encuentra en los archivos inactivos; f) La comunicación núm. 5059 de fecha 23 de junio de 2020 emitida por la consultoría jurídica del Banco Central a la consultoría*

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurídica del MOPC informando que la documentación solicitada relativa al DEFINPRO no reposa en los archivos de esa institución; g) La comunicación núm. ETTL-00116-2022 de fecha 6 de mayo de 2022 emitida por la Oficina Regional Cibao Norte de Tramitación, Tasación y Licencias, Santiago, del Ministerio de Viviendas y Edificaciones, Viceministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones donde informa que no se encontró registro de solicitud ni licencia de construcción del Proyecto Cofresí I; h) La comunicación núm. 1195 de fecha 5 de junio de 2020 dirigida al responsable de acceso a la información pública del Ministerio de Turismo para que dé cumplimiento a la sentencia TC/0105/20 de fecha 21 de febrero de 2020; i) La comunicación OAI-RESP-0099-2024 de fecha 8 de agosto de 2024 del Ministerio de Turismo informando que en sus archivos activos de gestión solo reposan los archivos emitidos con una antigüedad no mayor a 5 años, por lo tanto no reposan copias de comunicaciones del año que se solicita.

41. La fijación de una astreinte conminatoria es una medida de constreñimiento que impone el juez en aras de prevenir el incumplimiento de la decisión que haya dictado. No obstante, si dicha media no tiene un carácter indemnizatorio o resarcitorio, es provisional; es decir, durante el proceso en solicitud de su liquidación el juez puede apreciar la situación particular del cumplimiento o no de la sentencia, así como los hechos que lo configuran.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. En ese sentido, los jueces pueden, tal y como sucedió en la especie, apreciar que no ha habido incumplimiento injustificado de la decisión, por lo que si así sucediere podrán rechazar la solicitud de la astreinte que previamente se impuso.

43. De lo anterior, esta corte de casación ha podido advertir que los jueces del fondo realizaron un análisis apegado al espíritu de la liquidación de astreinte ya que la imposición de la astreinte al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tenía un carácter de constreñimiento para la ejecución de la sentencia primigenia y para ordenar la liquidación era menester verificar que la sentencia que impuso la astreinte no haya sido incumplida de manera injustificada, tal y como sucedió en la especie. Así las cosas, se verifica que en las actuaciones del referido ministerio fueron cónsonas con el cumplimiento del mandato judicial, ello, aunque el solicitante obtuviera los resultados esperados, puesto que lo solicitado no se encontró registrado en ninguno de los archivos de las instituciones públicas consultadas.

44. Así las cosas, esta Tercera Sala es del criterio de que los jueces del fondo en su amplia discrecionalidad para liquidar astreinte determinaron que la solicitud de liquidación no configuraba la posibilidad por parte de la administración pública para su cumplimiento.

45. En ese sentido, esta corte de casación no advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios invocados por lo que procede rechazar los medios examinados.

En cuanto al primer, segundo y tercer medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer, segundo y tercer medios de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en *violación al derecho a la tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a la buena administración y violación al derecho fundamental a la información pública,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numerales 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

47. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02025
Solicitud núm.: 2024-R0639113
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00701 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2701

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00730 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA) sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General del Hospital Materno Dr. [redacted] desvinculó a [redacted] alegando la violación a los literales 4, 5, 6 y 7 de la Ley 41-08 de Función Pública, quien conforme con interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00730 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en fecha 14 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra del HOSPITAL MATERNO DR. [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA el indicado recurso, incoado en fecha 14 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra del HOSPITAL MATERNO DR. [redacted], por las motivaciones expuestas. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a la recurrida, HOSPITAL MATERNO DR. [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los

hechos. **Tercer medio**: Falsa motivación, violación al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la ausencia de interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación

decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *contradicción de motivos, falta de ponderación de documentos y desnaturalización,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene que si el tribunal *a quo* hubiese hecho un ejercicio simple de ponderación de documentos se habría dado cuenta de que fue desvinculado el día 15 de febrero del año 2024, tal y como se establece en la copia del acto Núm. 142/2024 de fecha 15 de febrero del 2024, de notificación de pliego de cargos y desvinculación, aportado por la ahora recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

22. Alega que, otro documento que debieron valorar fue la certificación emitida en fecha 15 de febrero del 2024 por la Lic. [redacted], Analista de Recursos Humanos del Hospital Materno Dr. [redacted], citada por el Tribunal a-quo en el numeral 16 de la sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00730.

23. Continúa alegando, que, el Tribunal *a quo* altera o manipula de manera negligente e imprudente lo escrito en la certificación citada, ya que la misma lo que verdaderamente establece es lo siguiente, citamos: "CERTIFICACIÓN: Hacemos constar que el Sr. [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], laboró en esta institución desde el (22) de junio del 2026 hasta el (15) de febrero del presente año, ocupando el puesto de Gerente de Tecnología en la Dirección General, devengando un salario mensual de cuarenta y nueve mil quinientos pesos (RD$49,500.00) con 00 centavos".

24. Aduce el recurrente, que, resulta risible, patético, ilógico, absurdo, desatinado e irracional esperar que luego de haber sido desvinculado oficialmente produjera escrito de defensa.

25. Argumenta, además, que si el tribunal *a quo* hubiese ponderado los documentos referidos no habría cometido el error de admitir como buenos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

válidos actos administrativos que fueron dictados violando el derecho de defensa y el debido proceso administrativo. Esto en virtud de que, si ya le fue notificada su desvinculación el día 15 de febrero no tenía forma de desarrollar ningún tipo de defensa en el proceso disciplinario que irregularmente ejecutaron.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Según certificación emitida en fecha 15/02/2024, por la Lic. [redacted], Analista de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], el señor [redacted], ingresó a la administración pública en fecha 22 de junio de 2016, desempeñando las funciones de Gerente de Tecnología, devengando un sueldo de cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,500.00). Siendo desvinculado en fecha 06 de marzo de 2024, según la Acción de Personal de esa misma fecha. De lo anterior se desprende que la misma desempeñó sus labores por un tiempo de siete (07) años, ocho (08) meses y diez (10) días. Sobre la forma de terminación laboral. 22. En la especie, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado: a) En fecha 12 de febrero de 2024, el recurrente, CRISTIAN RAFAL JOSE ORTERGA, notificó la renuncia de fecha 12 de febrero de 2024, al HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], mediante acto núm. 142/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual indica: "Reciban un cordial y respetuoso saludo. Sirva la presente para presentar ante ustedes renuncia al cargo que ocupó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

actualmente como Gerente de Tecnología de la Información y Comunicaciones en tan distinguida institución", la cual se encuentra debidamente visada por el ministerial actuante. b) Mediante acto núm. 243/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, titulado "recibido mas no aceptado", el HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], le notificó al recurrente, señor CRISTIAN RAFAL JOSE ORTEGA, que no acepta el acto Núm. 142-2024 de renuncia y acto de defensa, por encontrarse en causal de destitución conforme establece el artículo 79 numerales 2 y 11 la ley 41-08 de Función Pública, conforme comunicación recibida por mi requerido [redacted] en fecha siete (07) del mes de febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024). 25. Así las cosas, si bien, la recurrente notificó a la recurrida su renuncia en fecha 12 de febrero de 2024, esta Primera Sala ha podido constatar, que dicha renuncia no fue aceptada, conforme lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero de 2008, según se hace constar mediante el acto 142/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 39. En ese sentido, este Colegiado de los documentos aportados por la parte recurrida, a fin de cumplir con el debido proceso, ha podido comprobar lo siguiente: ...k) Mediante comunicación de fecha 23 de febrero de 2024, el HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], hace constar que el señor [redacted], no depositó su escrito de descargo. j) En fecha 04 de marzo de 2024, la encarga de la división de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], remitió la solicitud de opinión legal a la Gerencia Legal para opinar sobre la procedencia o no de la destitución del recurrente [redacted], en un plazo de 10 días, el cual emitió su opinión en esa misma fecha. m) El 05 de marzo de 2024, fue solicitada por la encarga de la División de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

DR. [redacted] a su director Dr. [redacted], la decisión sobre destitución del señor [redacted]. n) Mediante acto núm. 07 de marzo de 2024, HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], notificó al recurrente [redacted], lo siguiente: "UNICO: Comunicar la desvinculación del colaborador basada en el artículo 84, numerales 4, 5, 6 y 7 de la ley de Función Pública y sus reglamentos de aplicación. Instruyéndole que esta disposición puede ser recurrida conforme establecen los artículos del 27 al 76 de la ley de función Pública y sus reglamentos de aplicación. Esta desvinculación es efectiva al día 06 del mes de marzo del 2024."(Sic)

27. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

28. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

29. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que el hecho controvertido ante los jueces del fondo fue la violación al debido

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

proceso por parte de la administración en la desvinculación realizada al hoy recurrente.

30. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que en el apartado "Pruebas aportadas", se hace constar el depósito de la Comunicación de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por el Hospital Materno Dr. [redacted][3]. Dicha comunicación ha sido depositada conjuntamente con el memorial de casación en este plenario y será valorada atendiendo a la naturaleza del vicio alegado. En ese sentido de la lectura de dicha comunicación se ha podido comprobar que la misma establece: "...*En este tenor le informamos su destitución al cargo que desempeña en este centro de salud como Gerente de Tecnología, en el cual devengaba un salario mensual de RD$49,500.00 pesos. Esta decisión es efectiva a partir de la fecha, sin otro particular por el momento*".

31. Por otra parte, al examinar la sentencia objeto de impugnación, esta Sala advierte que los jueces de fondo establecieron como un hecho no controvertido que el ahora recurrido [redacted] fue desvinculado en fecha 06 de marzo de 2024, según la acción de personal -sin número- emitida por el Hospital Materno, Dr. [redacted] y

[3] Ver pág.6de la sentencia.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente:
Recurrido: Hospital Materno Dr. (HMRA)
Decisión: Casa

asimismo se consigna en el considerando 16 de la decisión impugnada estableciendo: "…Si*endo desvinculado en fecha 06 de marzo de 2024, según la Acción de Personal de esa misma fecha. De lo anterior se desprende que la misma desempeñó sus labores por un tiempo de siete (07) años, ocho (08) meses y diez (10) días*".

32. En esa misma línea los jueces de fondo, como fundamento de sus decisión, determinaron que al momento de la desvinculación del recurrente la Administración le dio cumplimiento al debido proceso; sin embargo este Plenario ha podido comprobar que en la sentencia objeto de estudio se establecen los siguiente hechos: "*i) El 15 de febrero de 2024, fue emitido por la recurrida, HOSPITAL MATERNO, DR. el "El Pliego de Cargos", en perjuicio del recurrente ; j) el ministro de la Administración Pública, a través de la comunicación 001863 de fecha 15 de febrero de 2024, le solicitó al señor Dr. , Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), lo siguiente: "Primero: Que procede llevar a cabo el procedimiento disciplinario al señor , quien desempeña el cargo de Gerente de Tecnología, en el Hospital Materno ; l) fecha 04 de marzo de 2024, la encarga de la división de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO, DR. , remitió la solicitud de opinión legal a la Gerencia*

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente:
Recurrido: Hospital Materno Dr. (HMRA)
Decisión: Casa

Legal para opinar sobre la procedencia o no de la destitución de ; m) el 05 de marzo de 2024, fue solicitada por la encarga de la División de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO, DR. a su director Dr. , la decisión sobre destitución del señor [4]".

33. A la luz de lo anterior esta Sala advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio analizado, al no otorgar a la certificación de fecha 15 de febrero de 2024 el valor y alcance jurídico que le correspondía, ya que, en efecto, al haberse comunicado en esa fecha la desvinculación del ahora recurrido, resultan conculcadoras del debido proceso todos los actos posteriores tendentes a avalar el debido proceso que la justifica.

34. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio invocado, impidiéndole al recurrente que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, razones por las que esta

[4] Pág. 21 y 22 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0614148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00730 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2619

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00255 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de enero de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00101-2020 notificando a [redacted] las inconsistencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

encontradas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00255 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 03 de agosto de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia**. SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA PRESCRITA la acción de la Administración Tributaria sobre la determinación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013; y, REVOCA totalmente, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión**. TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad, articulo 243 de la Constitución dominicana; 15 del código tributario y 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al Interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales el sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de los tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, etc.), su sentencia no hace

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una *insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación*, puesto que realizó una mera enumeración de principios y mención de leyes realizando una exposición discriminatoria de los argumentos vertidos en el escrito de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el cual se puede verificar la aportación del IR-1 del recurrente, lo que fue descrito por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, documento sobre el que pudieron sustentar el fallo.

23. Continúa alegando la recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos y se opone a la doctrina jurisprudencial, violando la seguridad jurídica, ya que se lesionó el derecho de defensa y el acceso a una tutela judicial efectiva.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) En cuanto a la multa por incumplimiento al deber formal. 44. Este tribunal, ha podido constatar que, si bien es cierto que, se encuentran depositadas en la glosa procesal, las comunicaciones núms. ALSCA CFSD [redacted] y ALSCA CC [redacted], emitidas por la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII), no menos cierto es que, la única comunicación que consta con acuse de recibido es la referida comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], la cual fue recibida por la parte recurrente, señor [redacted], en fecha 29 de marzo de 2017, a través del domicilio fiscal virtual del contribuyente, registrado mediante el Buzón Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se aprecia en la certificación, de fecha 27 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no como erróneamente pretende alegar la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual insinúa que la comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], también fue recibida por la parte recurrente en fecha 13 de agosto de 2014. 45. De lo anterior se puede colegir que, mediante la comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], notificada en fecha 29 de marzo de 2017, a la parte recurrente, señor [redacted], se le informó sobre las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al ITB/2013, e ITB/2015, como también se le indicó que en el plazo de cinco (05) días laborables debe comparecer a la unidad de fiscalización interna de la Administración Local, a los fines de recibir el formulario de detalle de citación, la cual advierte que el incumplimiento de esta citación en el plazo requerido, constituye una violación de sus deberes formales como contribuyente, conforme lo establecen los artículos 253 y 254 del Código Tributario. 46. Conforme a las consideraciones que preceden, este tribunal ha podido comprobar que, si bien es cierto que, la parte recurrente, señor [redacted], tuvo conocimiento de la comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], notificada en fecha 29 de

marzo de 2017, donde se le otorgó un plazo de cinco (05) días laborables para que acudiera a la Administración Local, no menos cierto es que, no figura en la glosa procesal prueba de que se haya levantado un acta de comprobación de incumplimiento de deber formal, y que la misma le haya sido notificada al contribuyente para que ejerza medios de defensa, en cuanto a la multa a imponer, tal y como lo exige el artículo 74 del Código Tributario; en ese sentido, queda evidenciado que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), incurrió en violación al debido proceso administrativo sancionador, que debe imperar al emplear la potestad sancionadora en ámbito tributario, por lo que, procede revocar en este aspecto, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a requerir al contribuyente señor JOSÉ [redacted] DURVERGÉ, el pago de la suma de RD$25,790.00, por concepto de multa por incumplimiento al deber formal, conforme a los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" "(…) 53. Conforme con lo anterior, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal que, la comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], le fue notificada a la parte recurrente, señor [redacted], en fecha 29 de marzo de 2017, sobre las irregularidades encontradas en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, lo que denota que a partir del 29 de marzo de 2017, los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, por tanto,

según se aprecia en el cuadro antes señalado, si tomamos en cuenta el primer y último de los períodos fiscales, dígase febrero y diciembre 2013, al momento de realizarse la notificación de la referida comunicación dichos períodos ya se encontraban prescritos, por haber transcurrido un plazo mayor de los tres (03) años, tal y como lo establecen las disposiciones legales que rigen la materia" (sic)

25. **Sobre la insuficiencia de motivos**. Se hace preciso indicar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual [redacted] solicitó la prescripción extintiva o liberatoria de los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 por haber pasado siete (7) años después del proceso de determinación efectuado en

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fecha 14 de febrero de 2020 y, que en consecuencia se dejara sin efecto la multa impuesta.

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de motivos, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

28. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

29. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido *(...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[4]

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la ley que rige la materia sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que la comunicación ALSCA CFSD [redacted] de fecha 29 de marzo de 2017 le fue notificada al actual recurrido en la misma fecha, informándole sobre irregularidades encontradas en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 lo que denota que los plazos quedaron suspendidos por el inicio de la fiscalización por tanto al

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

momento de realizarse la notificación de la referida comunicación dichos períodos ya se encontraban prescritos.

31. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

32. **Sobre la falta de ponderación.** Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentid, cuya omisión se constituye en falta de*

ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...[5]

33. A modo de presupuesto se advierte de la sentencia impugnada que los documentos aportados por la parte ahora recurrente consistieron en: *"1) Copia de resolución de determinación núm. ALSC-FI-00101-2020 de fecha 23 de enero de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2) Copia de comunicación núm. ALSCA CFSD [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) Copia de seguimiento de casos de contribuyentes, de fecha 28 de septiembre de 2023; 4) Copia de comunicación núm. ALSCA CC [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 5) Original de certificación, de fecha 27 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)"*.

34. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2]; lo que no es el caso.

35. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en

una violación al principio de legalidad, artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263586
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00255 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0582522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2674

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00705 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0582522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante Decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación del señor [redacted] de sus funciones como funcionario del cuerpo diplomático, quien no conforme

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0582522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00705 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de incompetencia planteada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), [redacted] y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted]. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación y errónea interpretación del art. 5 de la Ley 13-07, de 5 de febrero de 2007, sobre transición hacía el control de la actividad administrativa del Estado. **Segundo medio:** Falta de aplicación y errónea interpretación del art. 12 de la Ley 107-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0582522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativos. **Tercer Medio:** Violación del art. 74.4 de la Constitución de la Republica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0582522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*** *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0582522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0582522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como existe discrepancia doctrinal entre tribunales de segundo grado.

a. *Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literales a y b)*

14. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

15. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: **i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0582522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia cada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

17. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación o que la misma resuelva sobre puntos y cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Suprema Corte de Justicia habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

18. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional primero en que la sentencia impugnada fue resuelta en

oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación sustentado en que los jueces del fondo incurrieron en una franca violación a la ley tras interpretar erróneamente la naturaleza y alcance de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, ello al pretender iniciar el cómputo del plazo con la ineficaz notificación del acto de desvinculación tal y como ha quedado establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-TS-23-1434 de fecha 15 de diciembre de 2023.

19. Para este caso de la oposición a la doctrina jurisprudencial la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente una sentencia y sin razonar la posible oposición con la sentencia impugnada.

20. Por otra parte para justificar la existencia o no del interés casacional fundamentado en la contradicción de jurisprudencias en relación con el caso cuya solución culminó con la decisión impugnada, la parte recurrente citó de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0582522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

manera textual las sentencias: 1) 0030-1443-2023-SSEN-00099, 2) 0030-03-202-SSEN-00172 y 3) 0030-1642-SSEN-00587 dictadas respectivamente por la Quinta, Segunda y Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas 22 de febrero de 2023, 20 de marzo de 2024 y 29 de septiembre de 2023.

21. En los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico por parte de salas de un mismo tribunal, presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que el exponente únicamente ha citado varias decisiones en la cual otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo mantiene un criterio diferente, sin realizar su correspondiente depósito para fines de validación.

22. Finalmente, esta corte de casación no advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0582522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, procede declarar inadmisible los medios analizados por no demostrarse interés casacional.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contenciosa tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0582522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024- SSEN-00705 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2590

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00544 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL., de la que no se hace constar notificación de su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de noviembre de 2023 la sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL. notificó al Ministerio de Educación de la República Dominica (MINERD) mandamiento de pago tendente a demanda judicial en virtud de los contratos núm. 0505 de fecha 22 de mayo de 2014 y 1110 de fecha 14 de noviembre de 2014, relativos a la Adquisición de uniformes e indumentarias para la Policía Escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD, y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Adquisición de Instrumentos Musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD, respectivamente.

5. Posteriormente, en fecha 10 de abril de 2024 la sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL. interpuso una demanda en cobro de dinero y responsabilidad patrimonial, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00544 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo contentivo en demanda en cobro de pesos y responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 10 de abril del año 2024, por la razón social MEIBOL DOMINICANA, S.R.L., contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), a pagar en favor de la razón social Meibol Dominicana S.R.L., la suma de setenta millones ciento noventa y ocho mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$70,198,200), en virtud del Contrato para la Adquisición de Instrumentos Musicales ME-CCC-LPN-2014-7-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014, rechazando en los demás aspectosg, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte

recurrente, MEIBOL DOMINICANA S.R.L., a la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley; falta de motivación y no valoración de las pruebas acreditadas por la parte recurrida (MINERD)**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a)En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen del presente recurso, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetado las garantías mínimas del debido proceso.

9. En ese sentido, es oportuno determinar si resulta procedente la declaratoria en defecto de la parte recurrida, sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL., al tenor del artículo 21[1] párrafo III de la Ley núm. 2-23.

10. Por disposición del enunciado artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Consigo, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto,*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Del estudio del acto núm. 3198/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo se precisa, que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la recurrida, sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL., del mismo modo, de dicha actuación procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada y citada en el estudio profesional de su representante legal, sito en "la calle Santiago A, Esquina Pasteur, Plaza Comercial Jardines de Gazcue, *suite* 308, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana".

12. Al hilo de lo anterior, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. De lo antes dicho se advierte, analizada la documentación que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, que, si bien la parte recurrida depositó en fecha 4 de diciembre de 2024 el escrito contentivo de memorial de defensa, a la fecha no existe constancia de depósito de su consecuente notificación por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, en vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL., no ha realizado las actuaciones que la indicada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Sobre el interés casacional

14. Igualmente, antes de analizar los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido, es menester indicar que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

17. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

18. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 15 de noviembre de 2024.

21. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su único medio de casación propone alegatos fundados en una *falta de motivación y no valoración de las pruebas*; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto; *en consecuencia, se procede únicamente al examen de los aspectos señalados del único medio de casación propuesto, por envolver un interés casacional presunto*.

27. De tal modo, que para apuntalar algunos aspectos en su único medio de casación propuesto la recurrente establece que los jueces del tribunal del fondo no motivan la decisión impugnada ni valoran los elementos probatorios acreditados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en el recurso contencioso administrativo, significando una violación al mecanismo de protección fundamental denominado debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Expone, que en cuanto a esta protección fundamental el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencias núm. TC/0017/13 y TC/0007/20 ha decidido lo siguiente —y cita—: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela

judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir Determinar si la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) le adeuda a la parte recurrente, empresa MEIBOL DOMINICANA SRL la suma de RD$137,132,543.60, en cumplimiento del Contrato para la Adquisición de uniformes e indumentarias para la policía escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD núm. 0505 y del Contrato para la Adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110; así como si procede que se condene al recurrido al pago de la suma de RD$100,000,000,00 por los daños y perjuicios ocasionados, más la suma de un astreinte. (…) En cuanto al contrato para la Adquisición de Uniformes e Indumentarias para la Policía Escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD núm. 0505 (…) 25. La recurrente, MEIBOL DOMINICANA S.R.L., a través del presente recurso persigue de manera principal, que se ordene la restitución de las sumas dejadas de pagar por el MINERD, por el monto total de RD$137,132,543.60, en cumplimiento del Contrato para la Adquisición de uniformes e indumentarias para la policía escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD núm. 0505 de fecha 24 de mayo del año 2014 y del Contrato para la Adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014; sin embargo, es pertinente indicar que en primer orden este tribunal está verificando lo concerniente al Contrato para la Adquisición de uniformes e indumentarias para la policía escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD núm. 0505 de fecha 24 de mayo del año 2014, en virtud de que la recurrente alega que el Ministerio de Educación le adeuda la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,863,488.00), correspondiente a la adjudicación ME-CCC-LPN-2014-02-GD, en razón de que no le fueron pagados ni el 20% que sería como un primer pago como anticipo y/o avance, así como tampoco el 80% restante del monto total. 26. De la prueba documental aportada, se ha verificado que la concretización del contrato estaba supeditada al pago de un 20% y un 80%, siendo el primero efectivo cuando se cumplieran ciertas condiciones, como son: La entidad contratante procederá realizar un primer pago correspondiente al anticipo contra la presentación de una garantía bancaria o póliza bancaria de seguro por el mismo monto del anticipo, el cual será de un veinte (20%) del valor contratado. La suma restante ochenta por ciento (80%) será pagada conforme a la recepción satisfactoria de los bienes contratados. La expresa no estará exenta del pago de los impuestos que pudieren generar en virtud del presente contrato (…) [pág. 7 del Contrato para la Adquisición de uniformes e indumentarias para la policía escolar ME-CCC-LPN-2014-02-GD núm. 0505 de fecha 24 de mayo del año 2014]. 27. De igual forma, tal y como lo establece el objeto del contrato: La empresa por medio del presente Contrato se compromete a suministrar los bienes de acuerdo a lo que establece el Acta núm. 27/2014, del Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación, que en su numeral tercero establece: TERCERO: ADJUDICAR al oferente MEIBOL DOMINICANA, S.R.L., los lotes II (ítems 6,7), III (ítems 8,, 9, 10, 11), V (ITEMS 23, 30) XIII (ítems 31, 32, 33) del proceso ME-CCC-LPN-2014-02-GD, Licitación Pública Nacional para la Adquisición de Uniformes e Indumentarias para la Policía Escolar. El monto de la oferta, y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por tanto el precio del contrato, es de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON con 00/100 (RD$4,863,488), dicho contrato fue legalizado por la Notario, Dra. [redacted], en fecha 22 de mayo del año 2014. 28. De las comprobaciones expuestas, resulta evidente que el referido contrato estaba supeditado al pago de un 20% y un 80%, siendo el primer pago del 20% efectivo, cuando se cumplieran ciertas condiciones, como son las indicadas anteriormente referente al anticipo contra la presentación de una garantía bancaria o póliza bancaria de seguro por el mismo monto del anticipo y la restante del 80% sería pagado conforme a la recepción satisfactoria de los bienes contratados; sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso este tribunal ha podido verificar que las pretensiones del recurrente referente a que se le pague la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,863,488.00), correspondiente a la adjudicación ME-CCC-LPN-2014-02-GD, resultan improcedente, en virtud de que no aportó al proceso el conduce recibido por el MINERD con el cual se pueda verificar que entregó las vestimentas pactadas en el contrato de marras, más aún cuando es refutado por la entidad recurrida la entrega de los mismos. (…) En cuanto al Contrato para la Adquisición de Instrumentos Musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 (…) 32. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrente MEIBOL DOMINICANA S.R.L., a través del presente recurso pretende que se orden al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) a que le pague la suma de ciento treinta y dos millones doscientos sesenta y nueve mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 60/100 (RD$132,269,055.60), correspondiente al ochenta por ciento (80%) restante, contenido en el Contrato para la Adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014; planeamiento a los que se opone la parte recurrida peticionando rechazar en el fondo todo el recurso contencioso administrativo por ser dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso improcedente, mal fundado y carecer de fundamento. 33. De la prueba documental aportada, se ha verificado que la concretización del contrato estaba supeditada al pago de un 20% y un 80%, siendo el primero efectivo cuando se cumplieren ciertas condiciones, como son: La entidad contratante procederá a realizar un primer pago correspondiente al anticipo contra la presentación de una garantía bancaria o póliza bancaria de seguro por el mismo monto del anticipo, el cual será de un veinte (20%) del valor contratado. La suma restante ochenta por ciento (80%) será pagada conforme a la recepción satisfactoria de los bienes contratado dentro un plazo de 30 días. La expresa no estará exenta del pago de los impuestos que pudieren generar en virtud del presente contrato … [pág. 4 del Contrato para la Adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014. 34. En ese sentido, este tribunal pudo comprobar, en lo referente al pago del veinte por ciento (20%) del precio del contrato, que no es un hecho discutido entre las partes el pago del mismo, sino más bien el hecho controvertido entre la recurrente, MEIBOL DOMINICANA, S.R.L., y la recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), es el pago de la suma restante consistente en el ochenta por ciento (80%), ya que el recurrente sostiene que se le ha hecho imposible a la empresa MEIBOL DOMINICANA, S.R.L., recibir las sumas de los valores correspondientes al (80%) restante, del monto de la oferta y por tanto el precio establecido en el contrato por la ADQUISICIÓN de Instrumentos Musicales ME-CCC-LPN-201-07-GD, pese a haber realizado todas las diligencias oportunas, lo cual se hace constar mediante el acto 276/2023 mandamiento de pago tendente a demanda judicial de fecha 30 de noviembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo; mientras que la recurrida sostiene que la razón social Meibol Dominicana, S.R.L., (Proovedora) hizo entrega de una serie de instrumentos musicales a los que se comprometió en el citado Contrato, a los cuales les

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fueron iniciados en fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), una serie de Informes de Revisión de Instrumentos Musicales, siendo revisados un total de dos mil quinientos quince (2515), de los cuales fueron aprobados dos mil noventa y uno (2091) y descartados cuatrocientos veinticuatro (424). …; que en cuanto a los instrumentos que no arrojaron desperfectos, el Ministerio de Educación (MINERD), pagó a la razón social Meibol Dominicana, S.R.L., (Proveedora) los montos contratados. 35. De la valoración armónica y conjunta de la glosa procesal probatoria incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este Colegiado ha podido verificar, que si bien es cierto que el recurrente alega, que recibió el 20% del monto contratado, o sea el monto de RD$33,067,263.90 pesos dominicanos; no menos cierto es, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), ha hecho caso omiso a los requerimientos de pago final solicitado por la recurrente, mediante intimación de pago núm. 276/2023 de fecha 30 de noviembre del año 2023, amén de que la parte recurrida no depositó documentación alguna que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar los instrumentos entregados por la parte recurrente, escudándose en unos alegatos sin fundamentos, en razón de que el informe de revisión de instrumentos musicales realizado por la recurrida en fecha 02 de abril del año 2016, no especifica de manera detallada la referencia del contrato ni la orden de entrega, así como tampoco especifica los instrumentos tal y como consta en el contrato para que se pueda comprobar que ciertamente son los entregados por el recurrente, además de que consta en dicho informe otros instrumentos musicales que no forman parte del contrato. 36. En esas atenciones, una vez acreditada la improcedencia de la demanda, ha lugar a ponderar el monto a pagar al efecto, en ese sentido el tribunal ha verificado que en sus conclusiones la parte recurrente, solicita el pago del ochenta por ciento (80%) adeudado del Contrato para la Adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ascendente a la suma de ciento treinta dos millones doscientos sesenta y nueve mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 60/100 (RD$132,269,055.60); sin embargo, al verificar este tribunal el conduce de entrada provisional núm. 149 y 148 de fecha 28 de agosto del año 2015, emitido por el encargado de Almacén de Suministro del Ministerio de Educación, se comprueba que los artículos recibidos fueron: a) 3,000 Flauta Traversa Estándar; b) 1, 200 Saxofón Alto estándar; c) 150 Tuba Eb; d) 500 Trompa, cantidades que al ser multiplicadas por el precio unitario ITBIS arrojaron un monto total de RD$70,198,200.00; por lo que procede a acoger parcialmente el presente recurso de que se trata, ordenando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), a pagar en favor de la razón social MEIBOL DOMINICANA, S.R.L., los indicados valores por concepto del Contrato para la Adquisición de Instrumentos Musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre del año 2014, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presenten sentencia. (…) En cuanto a la reparación de daños y perjuicios 38. La parte recurrente solicitó condena al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del incumplimiento de los pagos por la adjudicación de las licitaciones. … 44. En el caso que ocupa nuestra atención, la empresa MEIBOL DOMINICANA S.R.L., no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechazan sus pretensiones en ese sentido…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. En el caso que nos ocupa, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estuvo apoderada de una demanda en cobro de pesos y responsabilidad patrimonial, resultando la condena al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) al pago de RD$70,198,200.00 a favor de la sociedad comercial Meibol Dominicana, SRL., por incumplir los términos del contrato para la adquisición de instrumentos musicales ME-CCC-LPN-2014-07-GD núm. 1110 de fecha 14 de noviembre de 2014.

30. El tribunal *a quo*, para acoger parcialmente la indicada demanda, se sustentó en que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERED), no obstante recibir los instrumentos musicales descritos, eludió la responsabilidad del pago restante del monto total convenido y no depositó prueba alguna que permitiera a los jueces del tribunal del fondo constatar que previamente hubiera saldado lo adeudado en las condiciones estipuladas en el contrato de adjudicación descrito.

31. Frente a la crítica promovida formalmente por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna los jueces del tribunal del fondo incurrieron en una falta de motivación y ponderación de las pruebas aportadas al litigio, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso

que les apodera junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio.

32. Y para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo, o las solicitudes de resarcimiento por concepto de incumplimiento en los casos de procesos de compras y contrataciones públicas o mixtas; esto supone, la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

33. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3] y el *Consejo de Estado francés*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso

[3] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[4] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.

administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

34. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

35. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones*

[5] Loc. Cit.
[6] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso[7].

36. En esa tesitura, esta Tercera Sala no ha podido constatar que los jueces del tribunal del fondo hayan incurrido en los vicios de falta de motivación y ponderación invocados por la recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a la reclamación económica promovida por la actual recurrida en casación, sin que del cumplimiento de esta obligación pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes, menos todavía trasgresión al debido proceso; máxime, cuando la parte recurrente ha omitido precisar en el memorial de casación que nos ocupa en qué medida el fallo *a quo* contraría dichas garantías fundamentales o hasta qué punto sus fundamentos se apartan del deber a la debida motivación; elementos necesarios para que, en consonancia con el medio aquí analizado, este colegiado verifique el punto de derecho del que la recurrente invoca una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, razón por la que procede su rechazo.

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0716800
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Meibol Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Con relación al aspecto restante del único medio de casación propuesto, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso que la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al aspecto de errónea aplicación y violación a la ley del que no hace alusión, ni siquiera, a qué legislación se refiere; menos aún sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de este presupuesto en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación. Es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

38. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00544 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2573

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representado por su director general [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida los señores [redacted], quienes no han presentado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Los señores [redacted] y Dinorah Ysabel Martínez

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

López, reciben con cargo al fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado valores por concepto de pensión, por lo que interpusieron un recurso contencioso administrativo para que se ordenara la actualización de las pensiones, pagos retroactivos por la actualización y responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisiones planteados por las partes recurridas, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 28 de diciembre del año 2023, la parte recurrente, los señores [redacted]S, [redacted] GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, [redacted] y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, interpusieron recurso contencioso, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA la actualización de las pensiones de los recurrentes, DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ TATIS, [redacted] GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, [redacted] y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ desde septiembre de 2019. **CUARTO:** ORDENA a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), el pago retroactivo de la actualización de las pensiones de los recurrentes, DOMINGO

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

ANTONIO RODRÍGUEZ TATIS, [redacted] [redacted] GONZÁLEZ VARGAS, EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, [redacted] y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ desde octubre de 2019 hasta que se ejecute la sentencia. **QUINTO:** RECHAZA los demás pedimentos, por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla su contenido, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso

7. Previo a proceder a ponderar el memorial de casación presentado por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

12. En la especie, del análisis del emplazamiento contenido en el acto núm. 491/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024 a la parte recurrida.

[1] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: "*Y por medio del presente acto mi requirente LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, LE NOTIFICA a mi requerido el depósito ORIGINAL de MEMORIAL DE RECURSO DE CASACIÓN d/f 10/05/2024 EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.0030-1643-2024-SSEN-00268, de fecha 25 de marzo del 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Y para que mis requeridos los Licdos. y S abogados apoderados de los señores, S, , EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, , DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en mano de la persona con quien digo haber hablado el lugar de mi traslado, copia fiel y conforme al original del presente acto, el cual consta de (2) hojas más (1) documento anexado, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE" (sic).*

13. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. En vista de la irregularidad advertida, procede declarar la nulidad del acto núm. 491/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0219386
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012
Solicitud núm.: 2024-R0772155
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2754

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00379 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012
Solicitud núm.: 2024-R0772155
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de octubre de 2017 la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió la resolución núm. 01/17, mediante la cual destituyó e inhabilitó para prestar servicios al Estado durante un periodo de cinco (5) años a [redacted]

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012
Solicitud núm.: 2024-R0772155
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

luego de un proceso disciplinario, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00379 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de enero de 2019, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), Licda. [redacted] Y el MINISTERIO DE HACIENDA; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: EXCLUYE del presente proceso a la señora [redacted]; conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que le presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia no conforme con las reglas de derecho. Infracción constitucional sustantiva o procesal. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Derechos fundamentales. Garantías. Presunción de inocencia, formulación precisa de cargos y debida motivación. Principios de dignidad, imperio de la ley y supremacía

constitucional. **Segundo medio**: Error en la aplicación de la regla de derecho (norma jurídica); ilogicidad de la sentencia y contradicción entre motivos y decisión; desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La parte recurrente señora [redacted] interpuso formal recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la señora [redacted] y el Ministerio de Hacienda, quienes habían formado parte del recurso contencioso administrativo. Sin embargo, al examinar el acto núm. 2292/24, de fecha 9 de diciembre del 2024

instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se evidencia que en el contenido del acto de emplazamiento se limita a notificar a las partes recurridas el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a los recurridos para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia** de un memorial de defensa con constitución de abogado que contenga sus medios de defensa y excepciones.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un***

***memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley 2-23, una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en*

condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas de manera correcta para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

14. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[2].

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido al Ministerio de Hacienda y a la señora [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación considera que al no haberse hecho la exhortación establecida en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, produjo que el Ministerio de Hacienda y la señora [redacted] no hayan podido depositar sus respectivos memoriales de defensa, conllevando a que estén en estado de indefensión, por las mismas no estar emplazadas de manera correcta, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012
Solicitud núm.: 2024-R0772155
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00379 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Sol. Núm.: [redacted]-PRAD-00489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Resolución núm. 033-2025-SRES-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributari*o, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **13 de agosto de 2025**, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la instancia de archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00062 de fecha 24 de abril de 2018 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Sol. Núm.: [redacted]-PRAD-00489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Juez Ponente: Manuel A. Read Ortiz

A) Actuaciones valoradas*:*

1. El recurso de casación fue depositado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 21 de mayo de 2018 suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La instancia denominada "*Solicitud de archivo definitivo del expediente*" depositada en fecha 3 de junio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted] en sus calidades de abogados de la parte recurrente.

B) Desistimiento del recurso de casación

3. El documento denominado "*Solicitud de archivo definitivo de expediente*" mediante el cual se solicita lo siguiente:

> "ÚNICO: Que, en virtud del citado acuerdo, mediante las partes desistieron recíprocamente de todos los recursos y defensas incoadas a las fechas del caso de referencia, el señor [redacted], desiste formalmente del presente recurso de casación interpuesto y a la vez autoriza esta Honorable Sala, a ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente expediente en virtud del acuerdo transaccional arribado entre las partes, descrito en por cuanto II y III de la presente instancia." (sic)

4. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Sol. Núm.: [redacted]-PRAD-00489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación[1].

5. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente a las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que *"el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[2]*"*. En ese sentido lo ha definido como *(…) el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate (…)* [3]*"*.

7. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que no está sometido a forma especial de procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y

[1]Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.
[2]Tribunal Constitucional, TC/0214/17 de fecha 18 de abril de 2017
[3]Tribunal Constitucional, TC/0519/17 de fecha 18 de octubre de 2017

cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso[4]. En cuanto a su aceptación ha sido juzgado que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación[5], lo que no se ha producido en la especie.

8. Del estudio de la instancia y documentos depositados por la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente quiere desistir de las contingencias que inicialmente se produjeron por vía de la demanda por despido injustificado así como de las acciones que de ella se derivaron, que terminaron con el pronunciamiento de la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00062 de fecha 24 de abril de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyos efectos jurídicos fueron reconocidos de forma definitiva por la actual recurrente, los que en su momento, motivaron a que esta incoara el recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose de ello su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 276, de fecha 31 de julio 2019
[5] SCJ, Tercera Sala. Sent núm. 131, de fecha 31 de julio de 2019, B. J. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Sol. Núm.: [redacted]-PRAD-00489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Justicia que dispone que cada cámara, según la naturaleza del recurso decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y resoluciones, desistimientos. De conformidad con la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00062 de fecha 24 de abril de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmados. Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01007
Solicitud Núm. 2025-R0493223
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Declara defecto

Resolución núm. 033-2025-SRES-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo, en fecha **13 de agosto de 2025**, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una solicitud de defecto en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social La Unión Comercial de la República Dominicana SA., (UNICOMER) contra la sentencia núm. 22-2020 de fecha 7 de julio de 202 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01007
Solicitud Núm. 2025-R0493223
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Declara defecto

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir
Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado por vía de la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 2 de marzo de 2021 suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] como abogados constituidos de la razón social Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer).

2. Por acto núm. 0173/2021 de fecha 3 de marzo de 2021 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la parte recurrente notificó el recurso de casación a [redacted], [redacted], [redacted] y Elisaúl [redacted].

3. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2025 la parte recurrente solicitó lo siguiente: *"ÚNICO: Que pronuncieis el defecto en contra de la parte recurrida, los señores* [redacted], [redacted] *y Elisaul* [redacted], *por no haber comparecido al Recurso de Casación de que se trata, disponiendo que se proceda con arreglo a lo que disponen los artículos 9 y 11 de la Ley de Procedimiento de Casación, a excluir los mismos reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal. (sic)".*

4. Que la precitada solicitud de defecto se fundamenta en síntesis, en que la parte recurrida no ha cumplido con el depósito de su memorial de defensa ni su notificación.

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01007
Solicitud Núm. 2025-R0493223
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Declara defecto

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II del código referido, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación están las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, que dispone: *En quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa que se notificará al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…*

7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

8. Que, del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01007
Solicitud Núm. 2025-R0493223
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Declara defecto

9. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente la razón social Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer) cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y su notificación mediante acto núm. 0173/2021, antes descrito, la cual debe ser acogida por verificarse que, a la fecha de la presente decisión, no hay constancia de que la [redacted], [redacted], [redacted] y Elisaúl [redacted] cumplieran con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 pone a su cargo, al no haber depositado sus memoriales de defensa ni su notificación, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo de la ley que rige la materia, resultando procedente acoger la solicitud de defecto tal y como lo solicita la parte recurrente.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre los defectos y exclusiones; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01007
Solicitud Núm. 2025-R0493223
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Declara defecto

ÚNICO: Declara el defecto de la parte recurrida de [redacted], [redacted], [redacted] y Elisaul [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Unión Comercial de la República Dominicana contra la sentencia núm. 22-2020 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por las razones antes mencionadas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2022-ELAB-0036735
Solicitud núm.: 2025-R0677867
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00659

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00001 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fecha 15 de enero de 2025, interpuesta por [redacted].

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGER como buena y válida la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL núm. 126-2025-SSEN-00001, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. SEGUNDO: SUSPENDER la EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL núm. 126-2025- SSEN-00001, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hasta tanto esta Honorable Corte tome conocimiento del

Exp. núm.: 540-2022-ELAB-0036735
Solicitud núm.: 2025-R0677867
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Recurso de Casación interpuesto contra la misma o la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO: Disponer de manera pura y simple la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral núm. 126-2025-SSEN-00001, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes indicado, sin prestación de garantía al haber incurrido la Corte A-qua en errores groseros, nulidades evidentes, exceso de poder, haber hecho una mala interpretación de los hechos y apreciación de los documentos de prueba que le fueron aportados durante la instrucción del proceso ante el juez aquo y en flagrantc violación al derecho de defensa solicitantc. CUARTO: De manera subsidiaria, y en caso de rechazar nuestras conclusiones principales AUTORIZAR la consignación del duplo de las condenaciones mediante la contratación de una fianza, a los fincs de suspender la ejecución de las mismas, condenaciones contenidas en la SENTENCIA LABORAL núm. 126-2025-SSEN-00001, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hasta tanto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia decida el recurso de casación del cual esta apoderado en contra de la indicada sentencia o la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o mediante la contratación de una fianza a una compañía dedicada a tales fines y consecuencia que SE ORDENE la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la referida sentencia QUINTO: Que en caso de oposición de la parte demanda Sr. [redacted], este tribunal tenga a bien CONDENARLO, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su totalidad" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 355-2025 de fecha 4 de julio de

2025, instrumentado por el ministerial Chanel Aneudy [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para

conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00001 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fecha 15 de enero de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la señora [redacted], relativo a la no existencia del contrato de trabajo. SEGUNDO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores [redacted], y [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2023- SSEN-00110 dictada en fecha 17/8/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. TERCERO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente

decisión, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por tanto, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, revoca el dispositivo de la sentencia apelada en su ordinal segundo y cuarto, modifica el ordinal tercero de la misma, relativo al salario, pagos por derechos adquiridos, derivados de las vacaciones, salario de Navidad y participación de las utilidades de la empresa y las condenaciones por violación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, condena a la señora [redacted] a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$6,800.00 pesos promedio diario y 21 años laborados: a) b) c) d) La suma de RD$190,400.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso. La suma de RD$3,284,400.00 pesos por concepto de 483 días de auxilio de cesantía. La suma de RD$122,000.00 por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. La suma de RD$162,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2021. e) La suma de RD$408,000.00 por concepto de pago proporcional de 60 días de participación de las utilidades de la empresa del último año fiscal laborado. f) RD$3,000,000.00 (tres millones de pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Condena a la señora [redacted] al pago de los salarios caídos establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del CT, sin exceder de seis meses. CUARTO: Rechaza los demás aspectos solicitados por el trabajador recurrente. QUINTO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta en primer grado por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], por ajustarse al procedimiento correspondiente; y, en cuanto al fondo, declara todas las condenaciones solidarías, comunes, ejecutorias y oponibles al señor [redacted], por las razones indicadas en los motivos de esta decisión. SEXTO: Se ordena que para la fijación de las presentes condenaciones sea tomado en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, de conformidad con el artículo 537 del CT. SÉPTIMO: Compensa las costas procesales" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto

contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la Corte a qua incurrió en múltiples errores groseros y violación al derecho de defensa que ha perjudicado a la hoy demandante, por lo que procede su suspensión hasta tanto sea decidido el recurso que se haya interpuesto. En caso de no ser acogida autorizar la consignación del duplo de las condenaciones mediante la contratación de una fianza.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta

Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

11. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00001 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fecha 15 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de ocho millones pesos con 00/100 (RD$8,000,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante [redacted], mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte

Exp. núm.: 540-2022-ELAB-0036735
Solicitud núm.: 2025-R0677867
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES- 00666

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de noviembre de 2025, interpuesta por [redacted] y [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de junio de 2025, y la instancia que la corrige en cuanto al error material en el asunto de la misma, suscrita por la Lcda. [redacted], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante [redacted] y [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión, por haber sido incoada de conformidad con la normativa que rige la materia. SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes, en cuanto al fondo, la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA marcada con el No. 0030-04-2024-SSEN-00770, de fecha 5 de noviembre del año 2024, que conoció de la Revisión Civil de la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 8 de marzo del año 2024, rendida por la por la propia TERCERA SALA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, respecto a la cual está siendo conocido un RECURSO DE CASACION bajo el No. de Expediente 2[redacted], en el sentido de que la misma adolece de graves errores, que sin lugar a dudas conllevarán a su inminente casación; además de que su ejecución produciría graves perjuicios contra los demandantes Recurrentes en Casación. TERCERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN sin prestación de fianza o garantía económica, por las violaciones contenidas en la sentencia recurrida en casación. En su defecto, fijar el monto de la fianza a ser prestada por los demandantes por efecto de la suspensión de ejecución; CUARTO: RESERVAR las costas de la presente demanda en suspensión, para que sigan la suerte del RECURSO DE CASACION" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 720/2025 de fecha 25 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de noviembre de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, por los señores MERDECES

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

[redacted] Y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurridas, la MERCEDES [redacted] y [redacted], al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que de la ejecución de la sentencia impugnada resultarían serios e irreparables daños económicos y morales en perjuicio de la parte demandante.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de noviembre de 2025, interpuesta por [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00667

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de mayo de 2025, interpuesta por Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de junio de 2025, suscrita por el Dr. [redacted], quien actúan como abogado constituido de la parte demandante Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR regular, buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (Indotel). SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, PROCEDIENDO A SUSPENDER la ejecución de la SENTENCIA NÚM. 0030-02-2025-SSEN-00334, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo. TERCERO: CONDENAR a la entidad TRENDY, SAS al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 401/2025 de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de agosto del año 2024, interpuesto por la entidad TRENDY, S.A.S, en contra de la Resolución Administrativa núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), y en contra del Interviniente Voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, ANULA totalmente la Resolución Administrativa núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), dejándola sin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

efectos legales y jurídicos. En virtud de los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte envueltas en el proceso, a la recurrente TRENDY, S.A.S, al recurrido, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), al interviniente voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que de ejecutar la sentencia impugnada con anterioridad a que se conozca el recurso de casación interpuesto, solo beneficiará los intereses particulares de la parte demandada, respecto de un servicio público de interés general.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15).

10. Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuesto por la demandante, se puede apreciar superficialmente, una contestación seria que pudiera corresponder a una apariencia de buen derecho ya que: a) Existe una instancia contentiva de demanda en suspensión la cual se encuentra fundamentada en motivaciones de hecho y derecho así como la motivación de un posible daño que se pretende resguardar y b) ha sido interpuesto un recurso de casación contra la sentencia que se persigue la suspensión de la sentencia impugnada fundamentada en una supuesta actuación extraña por parte de los jueces, del cual depende la presente demanda en suspensión.

19. En cuanto al segundo requisito el peligro en la demora o *periculum in mora*, está vinculado con la irreparabilidad de los daños, es decir al peligro que teme el solicitante de que no se satisfaga su derecho o que éste resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva; lo cual puede producir un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el solicitante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

20. En esas atenciones, resulta importante recordar que en la demanda en suspensión de sentencia no simplemente se debe invocar "el peligro que pudiera producirse" sino que este debe demostrar el riesgo existente. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuestos por la demandante no es posible apreciar un perjuicio concreto e irreparable que pueda ocasionar la no suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se conozca del recurso de casación, toda vez que de manera abstracta este ha esbozado que existe el riesgo de que se afecte seriamente la implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD); sin embargo, no ha podido demostrar con hechos precisos que la ejecución de la obligación reconocida en la decisión represente un perjuicio con consecuencias irreparables que impidan su posterior recuperación en caso de persistir la situación actual.

21. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma para la procedencia de este tipo de medidas esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

22. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de mayo de 2025, interpuesta por Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00655

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 12 de junio de 2025, interpuesta por [redacted], SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. Nelson MI. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [redacted], SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Demanda en Suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ORDENAR, en cuanto al fondo, la suspensión de la Sentencia núm. 028-2025-SSEN00165, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en base a la prestación de una garantía, a cargo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> [redacted], S.R.L., por el monto que esta Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estime pertinente para garantizar las condenaciones impuestas por dicha Sentencia, y para el improbable y remoto caso de que la misma no fuere casada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; y FIJAR, por vía de consecuencia, el monto que ascendería la fianza en efectivo o en garantía, real o personal, en favor del señor [redacted]. TERCERO: CONDENAR al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1104-2025 de fecha 1º de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

instancia (…).

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 12 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en contra dela Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: Acoge la demanda en contra de la recurrida [redacted], S.R.L., en pago de prestaciones laborales, así como las indemnizaciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, revoca parcialmentela la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: Condena al recurrido [redacted], S.R.L., al pago a favor del recurrente SR. [redacted], los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$58,744.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Setenta y un mil, trescientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$71,332.00), por concepto de 34 días de cesantía. c) La suma de Trescientos mil con 00/100. (RD$300,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatrocientos treinta mil, setenta y seis pesos dominicanos con 00/100. (RD$430,076.00). QUINTO: En los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEXTO: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de

la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la ejecución de dicha decisión sin conocer el recurso que se haya interpuesto sería privar a la hoy demandante como empresa de exponer sus derechos de recurrir y a esta sala de revisar el caso en cuestión. Por lo que, permitir la ejecución de una sentencia dictada en semejantes condiciones ocasionaría daños irreversibles a la exponente, puesto que, si la misma fuera casada, sería imposible recuperar los montos que tuviera que pagar.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

11. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 12 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de quinientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$520,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante [redacted], SRL., mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00658

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2025, interpuesta por Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted], mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN de la ejecución Pura y Simple de la sentencia numero 336-2025-SSEN-00197 de fecha los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la corte de trabajo del departamento judicial de san Pedro de Macorís, por las razones que contienen la

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

presente motivación y hasta tanto se conozca en recurso de casación interpuesto contra la misma; SEGUNDO: Y DE MANERA SUBSIDIARIA para el caso de que no se acoja las conclusiones antes expuestas, SUSPENDER 336-2025-SSEN-00197 DE FECHA LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), EMITIDIA POR LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, atraves de contrato de fianza con una compañía de seguro, conforme el procedimiento de ley; TERCERO: QUE se ordene el levantamiento del embargo retentivo trabado conforme el acto 558/25 de fecha 09 de junio del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser este trabado en violación a los articulo 6 y 73 de la constitución y 539 del código de trabajo" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1478/2024 de fecha 4 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia*

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.
7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 02/11/2023, contra la sentencia laboral núm. 347-2023- SSEN-00159, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00159, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted] en contra de la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted] y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. CUARTO: Condena a la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted], a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de un año, cinco meses y 22 días, con un salario diario de RD$1,000.00: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$28,000.00; 2) 27 días de auxilio de cesantía, igual a RD$27,000.00; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD$14,000.00; 4) La suma de RD$11,186.86, por concepto de salario de navidad en proporción a cinco meses y 19 días laborados durante el año 2023; 5) La suma de RD$45,000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$ 142,980.00, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo. QUINTO: Condena a la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted], a pagar al señor [redacted], una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. SEXTO: Condena a la empresa Distribuidora

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de Pollo El Pechugón y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada ocasionaría graves perjuicios al hoy demandante, no solo por las consideraciones de derechos que se argumentan en el recurso de casación, sino porque el acto que sirve de base a la notificación recurrida es nulo, al haberse realizado mediante un ministerial que no fue comisionado ni ordenado por la sentencia.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la*

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

00197 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$460,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted], mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00671

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2025, interpuesta por Soler Group, SRL.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de julio de 2025, suscrita por la Lcda. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Soler Group, SRL., mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No.003-03-2025-SSEN-00231, de fecha 29/05/2025, contenida en el expediente No.2[redacted], dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Jurisdicción Nacional, incoada por la razón social Soler Group, SRL, con la finalidad de que sea ordenada, la suspensión provisional de la misma, por haber sido formulada conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGER dicha demanda y, en consecuencia. SUSPENDER PROVISIONALMENTE, y hasta tanto sea fallado el Recurso de casación interpuesto por la razón social Soler Group, SRL, contra la sentencia No.003-03-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

00231, de fecha 29/05/2025, contenida en el expediente No. 2, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Jurisdicción Nacional, en perjuicio de la demandante" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 887/2025, de fecha 4 de julio de 2025, instrumentado por , alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 9 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. , , , , y , quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandada Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

5. Así mismo, la demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 11 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. , , , , Landy , y , quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandada y .

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 25 de enero de 2023, por la sociedad comercial SOLER GROUP, S.R.L., contra la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), a favor de los señores [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo, modificando el ordinar segundo de la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), para que se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Reconsideración, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia, ratifica en todas sus partes la Resolución [redacted]. No.1551-22, de fecha veintinueve (29) de mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)", conforme los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, a las partes recurridas y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que, la ejecución de la sentencia produciría un daño irreparable para la parte demandante, toda vez que, la sentencia impugnada establece aspectos arbitrarios y contrarios a la ley.

8. De su lado, la parte demandada, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, la parte demandante no ha mostrado evidencia de que la sentencia atacada ponga en peligro o cause un grave perjuicio a esta, fundamentando su demanda simplemente en cuestiones de fondo, que son vinculados de forma directa con el memorial de casación.

9. De igual modo, la parte demandada [redacted] y [redacted] en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la parte demandante se limita a enumerar supuestas irregularidades y violaciones que expone tácitamente en su recurso de casación y a afirmar de manera genérica que la ejecución de la sentencia podría causarle perjuicios graves, sin embargo, no identifica ninguna causa concreta que justifique la suspensión ni describe los daños irreparables que busca evitar.

10. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

11. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

12. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

13. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

14. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

15. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

16. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

17. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

18. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

19. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

20. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

21. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2025, interpuesta por Soler Group, SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00663

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00049 dictada por la Corte de Trabajo Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de mayo de 2025, interpuesta por [redacted] y [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [redacted] y [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: Acoger la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 627-2025- SSEN-00049, de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Disponer la suspensión pura y simple de la ejecución, de la Sentencia Laboral Núm. 627- 2025-SSEN-00049, de fecha 29 de mayo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sin necesidad de prestación de garantía. TERCERO: Disponer cualquier medida cautelar adicional que estime conveniente. CUARTO: Condenar al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberla avanzando en su totalidad" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025, en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1490-2025 de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacila de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 15 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00049 dictada por la Corte de Trabajo Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted] AMONTE y SANTO. E HERNÁNDEZ NÚÑEZ, en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00009, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: TERCERO: Condena a RESTAURANT TUBA y el señor [redacted], a favor del señor [redacted], por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 69/100 (RD$35,249.69); B) Noventa y Siete (97) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Veintidós Mil Ciento Catorce Pesos Dominicanos con 98/100 (RD$122,114.98); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 84/100 (RD$17,624.84); D) Diez (10) meses y Siete (07) días, por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos 33/100 (RD$25,583.33); E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS180,000.00); F) Condena a la parte demandada al pago de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de dos quincenas, dejadas de pagar, del 15/10/2024 y 30/10/2024; G) Sesenta (60) días, por concepto de Reparto de Beneficios de la Empresa (Art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 35/100 (RDS75,535.03); H) La suma Doscientos Setenta Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 44/100 (RD$270,754.44), por concepto de gastos médicos en perjuicio del señor [redacted]. Todo en base a un período de labores de Cuatro (04) años, Diez (10) meses y Veinticuatro (24) días; devengando el salario mensual de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS30,000.00); SEGUNDO: Ratifica la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana.- TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, RESTAURANT TUBA, y el señor [redacted] al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] AMONTE y SANTO. E HERNÁNDEZ NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la hoy demandante es una compañía que proporciona empleos al mercado laboral dominicano, con suficiente solvencia moral que puede verse afectada de ser objeto de una ejecución forzosa, por lo que de ejecutarse la sentencia impugnada ocasionaría graves daños irreparables.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que de ser ejecutada la decisión impugnada no ocasionaría daños al hoy demandante toda vez que el recurso que se haya interpuesto no debe prosperar.

10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

12.Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00049 dictada por la Corte de Trabajo Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de ochocientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$890,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante [redacted] y [redacted], mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00662

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00071 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Las Vega en fecha 4 de junio de 2025, interpuesta [redacted], SRL.

I. Fundamentos para decidir:
a) *Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de julio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [redacted], SRL, mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarado regular y valido la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia N0.479-2025-SSEN-00071, fecha, 04 del mes de junio del 2025, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la vega, por el mismo ser realizada en tiempo hábil y acorde con la normativa que rige la materia. SEGUNDO: Que sea suspendida la Sentencia Laboral No. NO.479- 2025-SSEN-00071, fecha, 04 del mes de junio del 2025, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la vega, al amparo de los medios arriba invocados y por las razones y motivaciones antes expuestas. TERCERO: Condenar al señor, MANY [redacted] ZARZUELÄ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. [redacted], quien afirma estarla avanzando íntegramente y de sus propios peculios" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 555-2025 de fecha 8 de julio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario de Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 14 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted], notificada mediante acto núm. 2118-2025 de fecha 17 de julio de 2025.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 479-2025-SSEN-00071 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Las Vega en fecha 4 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por la empresa [redacted] Invertour, S.R.L., y el incidental interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 0516-2024-SSEN00102, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa [redacted] Invertour, S.R.L., y rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm.0516-2024-SSEN00102, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se modifica solo en cuanto al monto de la participación de los beneficios del 2022 la indicada decisión y se confirma la misma en los demás aspectos. TERCERO: Se condena a la empresa [redacted] Invertour, S.R.L.,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> al pago a favor del trabajador [redacted], de los valores siguientes: 1.- La suma de RD$18,799.76, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; 2.- La suma de RD$14,099.82, por concepto de 21 días de salario ordinario de auxilio de cesantías; 3.- La suma de RD$95,999.63, por concepto del pago de los salarios caídos en virtud del inciso 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 4.-La suma de RD$9,399.88 por concepto de 14 días de salario ordinario de vacaciones; 5.-La suma de RD$3,822.23, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2023; 6.-La suma de RD$23,164.07 por concepto de la proporción de 09 meses y 07 días de la participación de los beneficios del año 2022; 7.-La suma de RD$20,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por no inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. CUARTO: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto por los valores relativos a los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Se condena a la empresa [redacted] Invertour, S.R.L., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzando en su totalidad y se compensa el restante 20%.” (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, a fin de evitar un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita en el supuesto de que se pretendiera ejecutar, además de que dicha decisión, en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

cuantía se mantiene invariable y la misma está garantizada por un duplo conforme a la certificación expedida por el BHD, de fecha 23 de diciembre de 2024.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que el hoy demandante no ha demostrado los supuestos errores que contiene la sentencia impugnada.

10. En virtud de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

11. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspe*nsión, ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*

12. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la certificación de fecha 12 de diciembre de 2024 emitida por la entidad Banco Múltiple BHD, SA., en la que se contempla la consignación de las condenaciones por un monto de trescientos ochenta y cinco mil un peso con 00/100 (RD$385,000.00), a fin de garantizar la sentencia núm. 0516-2024-SSEN-00102 de fecha 30 de octubre de 2024 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat realizado por [redacted], SRL, en favor de [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, previamente transcrito.

14. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 479-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

00071 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Las Vega en fecha 4 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 12 de diciembre de 2024 emitida por la entidad Banco Múltiple BHD, SA., presentada por la parte demandante [redacted], SRL, por un monto de trescientos ochenta y cinco mil un peso con 00/100 (RD$385,000.00), fijada mediante la sentencia núm. 0516-2024-SSEN-00102 de fecha 30 de octubre de 2024 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en favor de [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0710497
Demandante: Grupo Carol, SAS
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00664

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00197 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de julio de 2025, interpuesta por Grupo Carol, SAS.

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 10 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Grupo Carol, SAS, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "En cualquiera de los escenarios que plantearemos más adelante: PRIMERO (1°): COMPROBAR Y DECLARAR QUE: a) La sentencia fue suspendida de manera pura y simple por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por contener errores groseros, exceso de poder y sobre todo violentar el derecho de defensa de la Empresa. b) Grupo Carol, S.A.S es una empresa dedicada a la venta de medicinas y productos de primera necesidad. c) Grupo Carol, S.A.S, tiene cientos de contratos de trabajos con terceras personas que podrían verse fuertemente perjudicadas. d) Grupo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0710497
Demandante: Grupo Carol, SAS
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> Carol, S.A.S sufriría daños altamente onerosos que el señor [redacted] no podría reparar por las pérdidas millonarias que sufriría por incumplir con las obligaciones contractuales de confidencialidad que tiene con sus clientes corporativos. e) La sentencia atacada contiene vicios que imponen a Grupo Carol. S.A.S el pago de condenaciones divorciadas de la realidad de los hechos del caso. SEGUNDO (2°): DECLARAR, regular en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en la forma que indica la ley y en tiempo hábil. De manera principal: ÚNICO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No.028-2025-SSEN-00197, del 3 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor [redacted], de forma pura y simple, en virtud de que existe una suspensión PURA Y SIMPLE dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por este contener errores groseros, exceso de poder y violentar el derecho de defensa, y ya que de la ejecución de la misma podrían resultar daños irreversibles y perturbaciones manifiestamente ilícitas, que entrañarían consecuencias excesivas para los perjuicios que podría recibir Grupo Carol. S.A.S De manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que nuestras conclusiones principales sean rechazadas: ES ÚNICO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 028-2025- SSEN-00197, del 3 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y FIJAR el monto que ascendería la fianza en efectivo o en garantía, real o personal, en favor del señor [redacted]. En cualquiera de las alternativas anteriores: ÚNICO: ACUMULAR, el pago de las costas del presente procedimiento para que sean falladas juntamente con el fondo del Recurso de Casación interpuesto por sentencia laboral No. 028-2025-SSEN-00197, del 3 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0710497
Demandante: Grupo Carol, SAS
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 750-2025 de fecha 11 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 14 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [redacted] Fani de los Santos.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0710497
Demandante: Grupo Carol, SAS
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00197 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la empresa GRUPO CAROL, S.A.S., en contra de la Sentencia Laboral N0:0051-2024-SSEN00368, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el GRUPO CAROL, S.A.S, por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral NO.0051-2024-SSEN-00368, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: Condena al recurrente GRUPO CAROL, S.A.S., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted] y LICDA. INGRID. CAROLINA FANI, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0710497
Demandante: Grupo Carol, SAS
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la empresa proporciona cientos de empleos al mercado laboral dominicano, por lo que de ejecutarse la decisión impugnada los daños serían irreparables ya que la contraparte no dispone de los recursos económicos para responder por las elevadas sumas que la empresa sufriría por dicha acción.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la parte demandante no ha depositado el duplo de las condenaciones impuesta por el Tribunal de primer grado.

10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la*

resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

12.Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00197 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0710497
Demandante: Grupo Carol, SAS
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

SEGUNDO: Fija en la cantidad de setecientos sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$765,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Grupo Carol, SAS, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0662037
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00661

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00035 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 23 de junio de 2025, interpuesta Bepensa Dominicana, SA.

I. Fundamentos para decidir:
a) *Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Bepensa Dominicana, SA, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0662037
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> Laboral núm. 126- 2025-SSEN-00035, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de junio de 2025, a favor de [redacted], en contra de BEPENSA DOMINICANA, S.A; SEGUNDO: HOMOLOGAR el duplo contenido en la CERTIFICACIÓN DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de fecha 12 de diciembre de 2024, mediante la cual el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, certifica haber consignado el Cheque Núm. 21555594, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS DOMINICANOS CON 54/100, (RD$689,201.54) equivalente al duplo instruido en virtud de SENTENCIA LABORAL NÚM. 133-2024-SSEN-00183, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 05 de diciembre de 2024, confirmada parcialmente mediante SENTENCIA LABORAL NÚM.. 126-2025-SSEN00035, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de junio de 2025, a favor de [redacted]; TERCERO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 770-2025 de fecha 2 de julio de 2025 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 16 de julio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0662037
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por las Lcdas. [redacted] y [redacted], notificada mediante acto núm. 2118-2025 de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte San Francisco de Macorís.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0662037
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 126-2025-SSEN-00035 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 23 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00183 dictada en fecha 5/12/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0662037
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida; asimismo, obrando por contrario imperio, revoca lo relativo a las vacaciones. TERCERO: Modifica asimismo el salario fijado por el juez en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$31,000.00 y tres años y cinco meses laborados: a) RD$36,424.67, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$89,760.81, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía. c) RD$18,212.34, por concepto de 14 días de vacaciones días por vacaciones no disfrutadas. d) RD$10,333.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2024. e) f) RD$72,628.87, por concepto de completivo de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2023. Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. CUARTO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO: Compensa las costas procesales" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la aplicación del art. 539 del Código de Trabajo, en la sentencia objeto de la demanda, es excesiva y podría causar graves perjuicios irreparables a la hoy

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0662037
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

demandante en caso de ser anulada.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En caso de ser acogida sea ordenada a través de la consignación del duplo de las condenaciones o en defecto a través de un contrato de fianza con una compañía aseguradora de reconocida solvencia.

10. En virtud de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

11. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspe*nsión, ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*

12. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la certificación de fecha 12 de diciembre de 2024 emitida por la entidad el Banco de Reservas de la Republica Dominicana en la que se contempla la consignación de las condenaciones por un monto de seiscientos ochenta y nueve mil doscientos un peso con 54/100 (RD$689,201.54), a fin de garantizar la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00183 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte realizado por Bepensa Dominicana, SA, en favor de [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0662037
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, previamente transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00035 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 23 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0662037
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

12 de diciembre de 2024 emitida por la entidad el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, presentada por la parte demandante Bepensa Dominicana, SA, por un monto de seiscientos ochenta y nueve mil doscientos un peso con 54/100 (RD$689,201.54), fijada mediante la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00183 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en favor de [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0692917
Demandante: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00674

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00322 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14 de mayo de 2025, interpuesta por Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 7 de julio de 2025, suscrita por la Lcda. [redacted], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Se ADMITA como regular y válida la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, incoada contra la Sentencia Civil núm. 367-2025-SSEN-00322, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en materia de Contencioso Administrativo Municipal. SEGUNDO: Se SUSPENDA la ejecución de la referida Sentencia Civil núm. 367-2025-SSEN-00322, dictada en fecha 14 de mayo de 2025, hasta tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto contra la misma, en atención a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0692917
Demandante: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en el presente escrito" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 609/2025 de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Santiago fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00322 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: acoge parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por el señor [redacted] en contra de Ayuntamiento del Municipio de Santiago y [redacted]. En consecuencia: Condena al Ayuntamiento del municipio de Santiago al pago de una indemnización por la suma total de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor [redacted]. Se fija un interés a título de indemnización complementaria de 1% mensual a partir de la fecha de la presente decisión. SEGUNDO: declara el presente proceso exento del pago de costas de procedimiento" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0692917
Demandante: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución inmediata de la sentencia impugnada ocasionaría graves perjuicios al Ayuntamiento y al interés público, pues se vería obligado a realizar pagos adicionales no previstos presupuestariamente sobre montos y conceptos cuya legalidad está siendo cuestionada en sede casacional, comprometiendo la estabilidad financiera y el principio de legalidad presupuestaria.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0692917
Demandante: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0692917
Demandante: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0692917
Demandante: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0692917
Demandante: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se ha limitado a transcribir las disposiciones legales contenidas en la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y en la resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación así como otras leyes y disposiciones constitucionales al respecto, sin señalar ninguna de las causales establecidas para la procedencia de la demanda en suspensión, En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0692917
Demandante: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00322 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14 de mayo de 2025, interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654131
Demandante: Consorcio de Bancas SH, EIRL y Bancas Loteka, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00654

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00026 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fecha 27 de mayo de 2025, interpuesta por Consorcio de Bancas SH, EIRL y Bancas Loteka, SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Consorcio de Bancas SH, EIRL y Bancas Loteka, SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654131
Demandante: Consorcio de Bancas SH, EIRL y Bancas Loteka, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> "PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarado regular y valido la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por el mismo ser realizada en tiempo hábil y acorde con la normativa que rige la materia. SEGUNDO: Que sea suspendida la Sentencia Laboral No. 126-2025-SSEN-00026, de fecha 27 de mayo del año dos mil veinticinco (2025), de La Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los medios arriba invocados TERCERO: Condenar a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de VICTOR JOSÉ BRETON GIL, [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 280-2025 de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 10 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654131
Demandante: Consorcio de Bancas SH, EIRL y Bancas Loteka, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654131
Demandante: Consorcio de Bancas SH, EIRL y Bancas Loteka, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00026 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fecha 27 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L., Banca Loteka, SRL y la señora [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00151 dictada en fecha 24/10/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. la SEGUND0: Tal como se examina en los motivos de la presente decisión: (a) revoca sentencia impugnada; (b) rechaza el medio de inadmisión de la acción formulado por la parte recurrente, por improcedente y mal fundado; (c) de conformidad con las consideraciones expresadas, declara válido y con todas sus consecuencias jurídicas el Recibo de pago, Descargo y Acuerdo Transaccional intervenido entre las partes en fecha 18/08/2023, salvo en lo que se corresponde a la renuncia de derechos de la trabajadora y el supuesto pago de RD$34,055.16, que se comprobó no fue efectuado; y (d) en consecuencia, condena a las entidades Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L y Banca Loteka SRL de manera solidaria al pago de los siguientes valores en favor de la señora Luisa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654131
Demandante: Consorcio de Bancas SH, EIRL y Bancas Loteka, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

[redacted], sobre la base de salarios mínimos mensuales de RD$21,000.00 y RD$24,150.00 de acuerdo a las resoluciones núm. 01/2021 de fecha 14/07/2021 y 01/2023 del 08/03/2023 del Comité Nacional de Salarios, vigentes al último año del contrato; y nueve años, diez meses y dos días laborados: a) RD$26,102.58, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD205,090.6, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía. c) RD$14,124.09, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2023. d) RD$55,933.8, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. e) f) RD$15,381.88, por concepto de 66 horas de servicios extraordinarios prestados en días feriados, aumentados en un 100%. RD$108,181.92, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. TERCERO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. CUARTO: Compensa las costas procesales" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse dicha decisión, ocasionaría perjuicios irreparables a la hoy demandante tanto por la insolvencia de la parte demandada para resarcir un posible perjuicio en caso de ser ejecutada así también por el crédito que sería discutido en el recurso de casación.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación establece que no tiene oposición a que se suspendan los efectos de la sentencia impugnada, con la condición de

que se ordene el depósito del duplo de las condenaciones en una institución bancaria de moral y solvencia creíble.

10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654131
Demandante: Consorcio de Bancas SH, EIRL y Bancas Loteka, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

12. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00026 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fecha 27 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de quinientos setenta mil pesos con 00/100 (RD$570,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante Consorcio de Bancas SH, EIRL y Bancas Loteka, SRL, mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654131
Demandante: Consorcio de Bancas SH, EIRL y Bancas Loteka, SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0680502
Demandante: Brinks Cash Solutions, SA.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00673

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00192 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de marzo de 2025, interpuesta por Brinks Cash Solutions, SA.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 03 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] Mañón Guzmán y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Brinks Cash Solutions, SA., mediante la cual solicitan lo siguiente:

"De manera principal: PRIMERO: DECLARAR, regular en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en la forma que indica la ley y en tiempo hábil. SEGUNDO: SUSPENDER los efectos ejecutorios PURO Y SIMPLE de la sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00192 (La Sentencia Recurrida), de fecha 26 de marzo de 2025, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto al recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0680502
Demandante: Brinks Cash Solutions, SA.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuesto por la empresa Brinks Cash Solutions, S.A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). De manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que nuestras conclusiones principales sean rechazadas: UNICO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de marzo de 2025; y FIJAR el monto que ascendería la fianza en efectivo o en garantía, real o personal, en favor de la sociedad BRINKS CASH SOLUTIONS, SA" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. Mediante Acto núm. 565/2025, de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00192 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de abril de 2024, por la entidad BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000064-2023, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0680502
Demandante: Brinks Cash Solutions, SA.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA PRESCRITA la acción de la Administración Tributaria solo en cuanto a la determinación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2018; y, REVOCA únicamente en cuanto a este aspecto, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la CONFIRMA respecto de los demás; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la parte demandada ha comenzado a ejecutar la sentencia impugnada denegando la emisión de la Certificación de Impuestos al Día a la sociedad demandante lo que genera consecuencias directas, inmediatas y graves para la empresa, entre las que se pueden destacar: a) Suspensión de pagos por parte de clientes gubernamentales; b) Afectación directa a la liquidez operativa de la compañía, lo que compromete el cumplimiento de sus obligaciones financieras regulares (nómina, proveedores, mantenimiento logístico); c) Potencial interrupción de la prestación de servicios de transporte de valores y mensajería financiera, con impacto en sectores altamente regulados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0680502
Demandante: Brinks Cash Solutions, SA.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0680502
Demandante: Brinks Cash Solutions, SA.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0680502
Demandante: Brinks Cash Solutions, SA.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0680502
Demandante: Brinks Cash Solutions, SA.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0680502
Demandante: Brinks Cash Solutions, SA.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00192 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de marzo de 2025, interpuesta por Brinks Cash Solutions, SA., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653375
Demandante: Cilindros Nacionales, SAS
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00669

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00185 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de marzo de 2025, interpuesta por Cilindros Nacionales, SAS.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por la Lcda. Rossy [redacted], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Cilindros Nacionales, SAS., mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER como buena y válido en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución en contra de la Sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00185, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 21 de marzo de 2025, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y por cumplir con todos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653375
Demandante: Cilindros Nacionales, SAS
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

los requisitos y formalidades legales aplicables. SEGUNDO: ACOGER la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN, interpuesta por CIUNDROS NACIONALES, S.A.S, y por vía de consecuencia SUSPENDER los electos jurídicos de la Sentencia 0030-l643-2025-SSEN-00185, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 21 de marzo de 2025, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca y decida en torno al Recurso de Casación que está debidamente apoderado" (sic).

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00185 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de marzo de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653375
Demandante: Cilindros Nacionales, SAS
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653375
Demandante: Cilindros Nacionales, SAS
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653375
Demandante: Cilindros Nacionales, SAS
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00185 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de marzo de 2025, interpuesta por Cilindros Nacionales, SAS., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0660878
Demandante: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00668

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de marzo de 2025, interpuesta por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

I. Fundamentos para decidir:
a) Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 30 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], Ariadna [redacted] y Camilla de los Angeles Consoró Peña, quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido la presente demanda en suspensión de sentencia, por reposar en derecho y estar basado en las normativas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0660878
Demandante: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

al fondo, ordenar la suspensión pura y simple de la sentencia No. 030-02-2025-SSEN-00116 de fecha 06 de marzo de 2025, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto esta honorable Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación incoado por el Ministerio de la Vivienda, hábitat y edificaciones MIVHED. TERCERO: En todos los casos anteriores, declara el presente procedimiento libre de costa procesales por mandato expreso de la ley" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 778/2025 de fecha 2 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 2 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted].

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0660878
Demandante: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha diecinueve (19) de abril del 2024, por la entidad MADISON IMPORT, S.R.L, en contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) Y SU MINISTRO INGENIERO [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: EXCLUYE del presente proceso al INGENIERO [redacted], en su calidad de ministro del Ministerio De La Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (Mivhed), por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), DAR cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el "contrato de compra núm. OISOE-MP017/2013, para la "ADQUISICIÒN DE EQUIPOS MÈDICOS, MOBILIARIO HOSPITALARIO Y DE OFICINA PARA 50 CENTROS DE DIAGNÒSTICO EN DISTINTAS ZONAS DEL PAIS", suscrito en fecha dieciocho (18) de diciembre del 2013, suscrito entre LA OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y del cual hoy es continuadora jurídica EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y la entidad MADISON IMPORT, S.R.L. EN VÍA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia los siguientes montos: A. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 87/100 (RD$3,280,766.47) pesos dominicanos, por concepto del restante del pago respecto "contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013. En favor de la recurrente entidad MADISON IMPORT, [redacted]. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), por concepto de alquiler de almacenamiento en virtud de 40 meses dejados de pagar, en virtud del contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013 y el contrato de alquiler de almacén de fecha 25/4/2014. En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0660878
Demandante: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

favor de la entidad MADISON IMPORT, S.R.L. CUARTO: CONDENA AL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el diecinueve (19) de abril del 2024, a favor de la recurrente MADISON IMPORT, S.R.L, por los motivos antes expuestos. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la recurrente, MADISON IMPORT, S.R.L., a la recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) y su ministro INGENIERO [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión, sin embargo, en su instancia el demandante se ha limitado a transcribir las disposiciones legales contenidas en la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y en la resolución núm. 62-2023 sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita que se declare inadmisible la demanda en suspensión por falta de objeto e interés en virtud de que la sentencia impugnada no posee elementos que determinen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0660878
Demandante: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

que su ejecución provoque perjuicios irreparables. De manera subsidiaria, que se rechacen las pretensiones de la demanda en suspensión, sustentada en que la interposición de la misma constituye un método de retardación, temeridad y mala fe.

b) Sobre el medio de inadmisión

8. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada fundamentado en que la demanda en suspensión carece de objeto e interés en virtud de que la sentencia impugnada no posee elementos que determinen que su ejecución provoque perjuicios irreparables.

9. Del estudio de la solicitud planteada por la parte demandada Madison Import, SRL., se advierte que lo argüido por este no constituye una causal de inadmisión sino más bien un argumento relacionado con el fondo de la demanda en suspensión, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efecto de los medios de inadmisión, por lo que procede rechazar la solicitud incidental valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

c) Sobre el fondo de la demanda

10. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0660878
Demandante: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

11. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0660878
Demandante: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

12. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

13. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

14. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0660878
Demandante: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

15. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

16. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

17. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0660878
Demandante: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

18. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

19. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0660878
Demandante: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

20. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se ha limitado a transcribir las disposiciones legales contenidas en la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y en la resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación así como otras leyes y disposiciones constitucionales al respecto, sin señalar ninguna de las causales establecidas para la procedencia de la demanda en suspensión. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

21. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0660878
Demandante: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Demandado: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de marzo de 2025, interpuesta por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2025-R0655761
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00670

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2025, interpuesta por Procuraduría General de la República (PGR).

I. Fundamentos para decidir: Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por la Lcda. Enefertiti [redacted], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Procuraduría General de la República (PGR), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"UNICO: Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia Núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 de fecha 29 de noviembre del 2025, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo hasta que sea decidido el Recurso de Casación que fue interpuesto en contra de la misma" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2025-R0655761
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2025-R0655761
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2025-R0655761
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2025-R0655761
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm0030-1643-2024-SSEN-00952 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fecha 29 de noviembre de 2025, interpuesta por Procuraduría General de la República (PGR), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-15-01243
Solicitud núm.: 2025-R0603682
Demandantes: [redacted], [redacted], y compartes
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES- 00665

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202200725 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 5 de julio de 2022, interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], mediante la cual solicita lo siguiente:

"UNICO: ORDENAR la SUSPENSIÓN de la ejecución de la sentencia de marras hasta tanto se resuelva de casación incoado contra la misma" (sic).

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha

Exp. núm.: 0998-15-01243
Solicitud núm.: 2025-R0603682
Demandantes: [redacted], [redacted], y compartes
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

16 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 1758 de fecha 23 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; y acto núm. 451/2025 de fecha 16 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación Santo Domingo fue notificada a [redacted] y [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 14 de julio de 2025 vía portal digital Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted].

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202200725 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DA ACTA del desistimiento de acciones y descargo recíproco de fecha 12 de abril del 2022, depositado por ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 29 de abril del 2022, suscrito por los señores [redacted], con firmas legalizadas por licenciada [redacted], notario público del municipio de Constanza; en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE el acto de desistimiento de demanda, litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, intervención forzosa, recurso de apelación y otorgamiento de

Exp. núm.: 0998-15-01243
Solicitud núm.: 2025-R0603682
Demandantes: [redacted], [redacted], y compartes
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

descargo recíproco, suscrito en fecha 12 de abril del 2022 por los señores [redacted], [redacted], parte recurrida; [redacted], parte recurrente principal; y la licenciada [redacted], con firmas legalizadas por licenciada [redacted], notario público del municipio de Constanza; al no haber nada que juzgar respecto a las pretensiones de los referidos señores y conforme lo estipulado en el referido acto; en consecuencia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación incidentales interpuestos por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted] y la señora [redacted], contra la Sentencia No,205200175, de fecha 20 de julio del 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 2-C, del Distrito Catastral, del municipio de Constanza, provincia de La Vega. CUARTO: SE REVOCA: La sentencia No. 205200175, de fecha 20 de julio del 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 2-C, del Distrito Catastral, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, en los ordinales cuarto, octavo, literales a y b; y noveno; y parcialmente los ordinales: tercero, quinto, sexto, séptimo y décimo, en lo que tiene que ver con lo ordenado respecto al señor [redacted]. QUINTO: Se ORDENA al Registro de Títulos de La Vega el levantamiento de cualquier nota preventiva que haya sido inscrita a consecuencia de la presente litis. SEXTO: Se CONDENA a la parte recurrente incidental, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted] y la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su

totalidad. SEPTIMO: Se ORDENA notificar esta SENTENCIA a todas las partes involucradas, a los fines de ley correspondientes" (sic).

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada no fue debidamente notificada a la parte demandante, en base a que se hizo en el domicilio del abogado.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que los argumentos esgrimidos por los demandantes carecen de todo fundamento.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a*

Exp. núm.: 0998-15-01243
Solicitud núm.: 2025-R0603682
Demandantes: [redacted], [redacted], y compartes
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no

Exp. núm.: 0998-15-01243
Solicitud núm.: 2025-R0603682
Demandantes: [redacted], [redacted], y compartes
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión

de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 0998-15-01243
Solicitud núm.: 2025-R0603682
Demandantes: [redacted], [redacted], y compartes
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a las partes demandantes la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en

Exp. núm.: 0998-15-01243
Solicitud núm.: 2025-R0603682
Demandantes: [redacted], [redacted], y compartes
Demandados: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202200725 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 5 de julio de 2022, interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0674539
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted], SA
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00656

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00373 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 23 de junio de 2025, interpuesta por [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de julio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [redacted], mediante la cual solicita lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VALIDO en cuanto a la forma la presente Demanda en Suspensión incoada por BERNARDO BELTRÉ FIGUEREO contra la Ordenanza Núm. 0471-2025-SORD-00373 dictada en fecha 23 de junio de 2025 por

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0674539
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted], SA
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

el Juez de los Referimientos de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de [redacted], S.A., en contra del señor BERNARDO BELTRÉ FIGUEREO; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se acoja la presente demanda y se ordene la suspensión inmediata de los efectos de dicha ordenanza, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia: TERCERO: ORDENAR la ejecución inmediata y provisional de la sentencia laboral núm. 0054-2025-SSEN-00144 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; CUARTO: CONDENAR a la empresa [redacted], S.A., RNC 1-01-17111-1 al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente. SUBSIDIARIAMENTE Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES: PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VALIDO en cuanto a la forma la presente Demanda en Suspensión incoada por BERNARDO BELTRÉ FIGUEREO contra la Ordenanza Núm. 0471-2025-SORD-00373 dictada en fecha 23 de junio de 2025 por el Juez de los Referimientos de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de [redacted], S.A., en contra del señor BERNARDO BELTRÉ FIGUEREO; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se acoja la presente demanda y se ordene la suspensión inmediata de los efectos de dicha ordenanza, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia: a TERCERO: ORDENAR a la Empresa [redacted], S.A. RNC 1-01-17111-1, consignar el duplo de las condenaciones, tomando en cuenta para el monto establecer, el astreinte diario desde el 15 de noviembre del 2024 y hasta el día en que se le dé cumplimiento a dicha obligación. CUARTO: CONDENAR a la empresa [redacted], S.A., RNC 1-01-17111-1 al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00373 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo figura

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0674539
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted], SA
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

copiado más adelante.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 418-2025 de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 8 de julio de 2025 mediante solicitud número 2025-R0698745 suscrita por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], notificada mediante el acto núm. 1253-2025 de fecha 11 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución*

puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza laboral núm. 0471-2025-SORD-00373 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 23 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad [redacted] S.A., tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00144 de fecha 28 de abril del 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; SEGUNDO: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0054-2025-SSEN-00144 de fecha 28 de abril del 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor [redacted], por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. TERCERO: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal." (sic).

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0674539
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted], SA
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que de permitir la ejecución de la Ordenanza impugnada ocasionaría graves perjuicios irreparables al hoy demandante por lo que la misma debe ser suspendida hasta tanto sea conocido el recurso se haya interpuesto.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la hoy demandante no ha demostrado los perjuicios irreparables que le ocasionaría la Ordenanza impugnada.

10. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023 arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle.

12. En la especie, la parte demandante ha solicitado la suspensión de la ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00373 dictada por la Presidencia de la Corte de

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0674539
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted], SA
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2025; cierto es que de conformidad con las disposiciones legales establecidas el Presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de Juez de los Referimientos puede ordenar todas las medidas conservatorias que entienda pertinentes para prevenir un daño inminente, para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, o que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

13. Que la suspensión por parte del presidente de la Corte de Trabajo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la fijación de una garantía personal o en efectivo, no representa por sí misma un perjuicio para la parte demandante, pues en la especie el presidente de la corte se ha limitado, dentro de sus facultades, a ordenar la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado por entender que de su ejecución pudiera causarse un perjuicio a la parte demandada sin antes dar la oportunidad de que su caso sea revisado por un tribunal superior del orden judicial, por lo que procede rechazar la presente demanda en suspensión.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0674539
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted], SA
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00373 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 23 de junio de 2025, interpuesta por [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00505
Solicitud núm.: 2025-R0662725
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00660

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00136 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de mayo 2025, interpuesta por Bepensa Dominicana, SA.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Bepensa Dominicana, SA, mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral Núm. 029-2025-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo del 2025, en contra de la empresa BEPENSA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00505
Solicitud núm.: 2025-R0662725
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

DOMINICANA, S.A., en favor del LIC. [redacted], y conjuntamente ordenar una fianza a través de una compañía de seguros reconocida y con solvencia económica a fin de que sirva de garantía a la sentencia impugnada. SEGUNDO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00136 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de mayo 2025.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00505
Solicitud núm.: 2025-R0662725
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00505
Solicitud núm.: 2025-R0662725
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada; lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00505
Solicitud núm.: 2025-R0662725
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

núm. 029-2025-SSEN-00136 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de mayo 2025, interpuesta por Bepensa Dominicana, SA, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0618573
Demandante: CGO Creciendo Group Qutsouring, SRL y Rainbow Creciendo
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00653

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00159 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 23 de mayo de 2024, interpuesta por CGO Creciendo Group Qutsouring, SRL y Rainbow Creciendo.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de junio de 2025, suscrita por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante CGO Creciendo Group Qutsouring, SRL y Rainbow Creciendo, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda en suspensión. SEGUNDO: Acoger la presente solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00159. TERCERO: Ordenar la suspensión pura y simplemente la sentencia laboral Núm. 029- 2025-SSEN-00159, hasta tanto sea decidido el recurso de casación interpuesto, en virtud de que su ejecución produciría un daño inminente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0618573
Demandante: CGO Creciendo Group Qutsouring, SRL y Rainbow Creciendo
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

y manifiestamente ilícito a la recurrente. CUARTO: Ordenar, de ser necesario, la notificación urgente de esta decisión al tribunal de origen para detener cualquier acto ejecutivo. QUINTO: En cuanto al fondo, hacer derecho declarando la procedencia de la suspensión, conforme al artículo 996 CPC y las jurisprudencias invocadas. SEXTO: COMPENSAR pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 321-2025 de fecha 25 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 1º de julio de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. [redacted].
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0618573
Demandante: CGO Creciendo Group Qutsouring, SRL y Rainbow Creciendo
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.
7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00159 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 23 de mayo de 2024, mediante la cual se decidió:

   "PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por ser hechos de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación principal y se ACOGE el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente de los daños y perjuicios que se REVOCA ya que se CONDENA a CGO CRECIENDO GROUP OUTSOURING, S.R.L Y RAINBOW CRECIENDO a pagarle JOSELYN MARTINEZ LORENZO la suma de RD$20,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas. a TERCERO: Se condena en costas la parte que sucumbe CGO CRECIENDO GROUP OUTSOURING, S.R.L Y RAINBOW CRECIENDO y se distraen a favor del LIC.[redacted]." (sic)
8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0618573
Demandante: CGO Creciendo Group Qutsouring, SRL y Rainbow Creciendo
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la Corte a qua incurrió en errores groseros tales como exceso de poder, violación al derecho de defensa y debido proceso y contradicciones de motivos, por lo que de ejecutarse la sentencia impugnada ocasionaría graves perjuicios a la hoy demandante.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que no cumple con las disposiciones del Art. 641. De igual forma sea rechazada la fianza depositada debido a que no fue dirigida en beneficio de la hoy demandada sino a favor de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
10. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.
11. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0618573
Demandante: CGO Creciendo Group Qutsouring, SRL y Rainbow Creciendo
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

12. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.
13. En cuanto a la solicitud de homologación del duplo consignado previamente, se rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución, en razón de que la garantía consignada no satisface el requisito en cuanto al beneficiario de la garantía, el cual debe establecer que dicho monto será garantizado en beneficio de la señora [redacted] y no de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que no resulta ser acreedora del demandante.
14. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0618573
Demandante: CGO Creciendo Group Qutsouring, SRL y Rainbow Creciendo
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00159 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 23 de mayo de 2024, interpuesta por CGO Creciendo Group Qutsouring, SRL y Rainbow Creciendo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0646994
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00657

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00056 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de junio 2025, interpuesta por Bepensa Dominicana, SA.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Bepensa Dominicana, SA, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 627- 2025-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 05 de junio de 2025, a favor de WILLY QUINTANA GARCÍA, en contra de BEPENSA DOMINICANA, S.A; SEGUNDO: HOMOLOGAR el duplo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0646994
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

contenido en la CERTIFICACIÓN DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de fecha 03 de marzo de 2025, mediante la cual el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, certifica haber consignado el Cheque Núm. 21555383, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS DOMINICANOS CON 88/100, (RD$491,701.88) equivalente al duplo instruido en virtud de SENTENCIA LABORAL NÚM. 465-2025-SSEN-00001 del 10 de enero de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, confirmada parcialmente mediante SENTENCIA LABORAL NÚM. 627-2025-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 05 de junio de 2025, a favor de WILLY QUINTANA GARCÍA; TERCERO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00056 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de junio 2025.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0646994
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0646994
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada; lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0646994
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00056 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de junio 2025, interpuesta por Bepensa Dominicana, SA, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz**.**

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0663581
Demandante: Uniformes Rhene, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00672

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00759 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de septiembre de 2025, interpuesta por Uniformes Rhene, SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 30 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Uniformes Rhene, SRL., mediante la cual solicita lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGER en Cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia Recurrida en casación por ser conforme a la norma procesal vigente. SEGUNDO: en cuanto al fondo ACOGER la presente demanda y en consecuencia SUSPENDER de manera pura y simple la ejecución de la sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00759 de fecha

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0663581
Demandante: Uniformes Rhene, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

> Veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos" (sic).

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00759 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de septiembre de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0663581
Demandante: Uniformes Rhene, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

6. Del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto por Uniformes Rhene, SRL., contra la sentencia núm. 1643-2024-SSEN-

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0663581
Demandante: Uniformes Rhene, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

00759 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de septiembre de 2025 y de la consiguiente demanda en suspensión de ejecución que es objeto esta resolución, se advierte que la intención del demandante era evitar la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se conociera el recurso de casación por él interpuesto.

7. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que el recurso de casación que motivó la presente demanda en suspensión fue decidido por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-2544 de fecha 31 de julio de 2025, decisión por efecto de la cual, declaró la caducidad del recurso de casación contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión y anteriormente descrita, la cual el demandante tenía el interés en que fuera suspendida mediante la actual demanda.

8. De lo anterior se desprende, que el recurso de casación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido, lo que pone de manifiesto que la presente demanda carece de objeto y por vía de consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0663581
Demandante: Uniformes Rhene, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00759 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández

Resolución núm. 58-2025
Expediente núm. 271-13-00499 (2024-R0683303 y 2025-R0186212)
Solicitante: Generadora San Felipe Limited Partnership
Asunto: Demanda en declinatoria sospecha legítima

Ponente: Mgdo. Justiniano Montero ACOGE DESISTIMIENTO

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con motivo a la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima contra la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, incoada por **Generadora San Felipe Limited Partnership**, representada por su gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Instancia contentiva de demanda en declinatoria por sospecha legítima presentada por Generadora San Felipe Limited Partnership, mediante la cual solicita: *PRIMERO:*

Resolución núm. 58-2025
Expediente núm. 271-13-00499 (2024-R0683303 y 2025-R0186212)
Solicitante: Generadora San Felipe Limited Partnership
Asunto: Demanda en declinatoria sospecha legítima

ORDENAR la declinatoria, POR CAUSA DE SOSPECHA LEGÍTIMA, a un Distrito Judicial del mismo orden, por los motivos expuestos, así como aquellos que basados en los mismos hechos y circunstancias o conexos, se suscitaren en el futuro, de la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por COSTA DE ÁMBAR, S.R.L., mediante Acto número 451/2013 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013) del ministerial [redacted], *Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Exp. No. 271-13-00499. Segundo: ORDENAR la comunicación del fallo a intervenir a la PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a las partes interesadas.*

B) Oficio núm. 271-24-00104 de fecha 11 de noviembre de 2024, emitido por el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, mediante el cual remiten la declinatoria por causa de sospecha legítima a la Suprema Corte de Justicia.

C) Instancia contentiva de desistimiento de la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima y solicitud de archivo de expediente de fecha 28 de febrero de 2025, mediante el cual solicita lo siguiente: *ÚNICO: Dejar sin efecto el pedimento de Declinatoria por Causa de Sospecha legítima y cesar cualquier diligencia que con motivo a dicha instancia, pudiera estar siendo conocida por esa Honorable Suprema Corte, ORDENANDO el archivo definitivo del expediente.*

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra la Cámara Civil y Comercial del

Resolución núm. 58-2025
Expediente núm. 271-13-00499 (2024-R0683303 y 2025-R0186212)
Solicitante: Generadora San Felipe Limited Partnership
Asunto: Demanda en declinatoria sospecha legítima

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fundada en el aducido temor de la solicitante de que la demanda en daños y perjuicios incoada por Costa Ambar, S.R.L. del que se encuentra apoderado el mencionado distrito judicial sea fallada negativamente en su contra.

2) En el expediente que nos ocupa, figura la instancia depositada por la parte actora, en la cual solicita el archivo de la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, en virtud del documento bajo firma privada anexo a dicha instancia, denominado "Desistimiento de demanda, aquiescencia y solicitud de archivo de expediente", suscrito por Generadora San Felipe Limited Partnership y Costa de Ámbar, [redacted]., de fecha 26 de febrero de 2025, cuyas firmas se encuentran legalizadas por el Dr. [redacted], en el cual los suscritos declaran lo siguiente:

> *PRIMERO: GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP por este documento y de manera formal, DESISTE de la Demanda en Declinatoria por Sospecha Legítima contra la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, interpuesta mediante instancia sometida ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de trasladar a un distrito judicial de igual jerarquía la demanda en daños y perjuicios iniciada por COSTA DE ÁMBAR, S.R.L. en contra de GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, mediante el acto núm. 451/2013, instrumentado por el ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: COSTA DE ÁMBAR, S.R.L., por este documento y de manera formal, da aquiescencia a dicho desistimiento, y declara no tener reclamos*

> *reconvencionales ni requerimientos de pago de costas contra GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP. TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, LAS PARTES autorizan que sea depositado el presente acto, acompañada de la solicitud a la Honorable Jueza Presidente y demás jueces que componen el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que procedan con el archivo definitivo de la referida solicitud.*

3) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

4) En el mismo contexto del régimen jurídico del desistimiento el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

5) Del examen de la instancia que nos ocupa se deriva, que la parte demandante solicitó el archivo del expediente y que se declare sin efecto la presente demanda, de lo que se evidencia que dicha parte no tiene interés en que este Pleno estatuya sobre la

demanda en declinatoria por sospecha legítima de que se trata. Además, se advierte que el presente proceso solo interesa privativamente a las partes, sin lugar a retenerse un interés público que trascienda el interés privado. En esas atenciones procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997; artículo 163 de la Ley No. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO suscrito por las entidades Generadora San Felipe Limited Partnership y Costa de Ámbar, [redacted]., en ocasión de la demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada en contra de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firman esta resolución los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran

Resolución núm. 58-2025
Expediente núm. 271-13-00499 (2024-R0683303 y 2025-R0186212)
Solicitante: Generadora San Felipe Limited Partnership
Asunto: Demanda en declinatoria sospecha legítima

E. [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRAN E. SOTO SÁNCHEZ Y MARÍA G. [redacted], FUNDAMENTADO EN:

Considerando, que contrario a la opinión de lo externado por la mayoría de nuestros colegas, sobre el punto que da lugar al apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, es decir, la demanda en declinatoria es preciso acotar las siguientes reflexiones:

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste estrictamente a la ley, en la que se fijará conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.

La Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a

los mandatos de la ley[1]. El principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[2]

Ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[3]

Que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución del 3 de mayo de 2007, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, contra los jueces que conformaban la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, magistrados (…), respecto de uno de los casos de "Bahía de las Águilas", bajo el amparo de que la nueva legislación no lo contemplaba y que lo que procedía en su caso era la recusación;[4] que igual solución se ha adoptado para las materias de tierras, civil y comercial por no estar prevista la declinatoria por sospecha legítima, resaltando en cada una, que lo procedente era interponer recusación.[5]

[1] Sentencia núm. TC/0061/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, del Tribunal Constitucional Dominicano.
[2] Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.
[3] Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.
[4] Véase además Resolución núm. 1901-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted], Elín [redacted] y [redacted].
[5] Resoluciones núms. 4415-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, y 4777-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted] Famiglietti y Ayuntamiento Municipal de Cevicos, respectivamente.

Resolución núm. 58-2025
Expediente núm. 271-13-00499 (2024-R0683303 y 2025-R0186212)
Solicitante: Generadora San Felipe Limited Partnership
Asunto: Demanda en declinatoria sospecha legítima

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia también ha admitido y acogido la interposición de demandas sobre declinatorias por sospecha legítima o seguridad pública, bajo los siguientes argumentos:

> 1) *Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no contempla la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, tales como el artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, así como el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de un asunto en interés de la justicia y de lograr la imparcialidad, independencia y ecuanimidad con que ésta debe ser administrada e impartida, es preciso reconocer la facultad de las partes de interponer la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, y a la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no*.[6]
>
> *2) Que tratándose de un asunto atinente al orden público y en interés de la justicia, es preciso reconocer la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar la declinatoria en aquellos casos en los cuales la seguridad pública se encuentre amenazada, y de la Suprema Corte de Justicia en acogerla o no.*[7]
>
> *3) Que las causas invocadas y las pruebas aportadas por los abogados impetrantes en ocasión de las demandas que han sido interpuestas en contra de Pueblo Viejo*

[6] Resoluciones núms. 1755-2011, de fecha 21 de julio de 2001; 2986-2011, 15 de diciembre de 2011, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes [redacted] y [redacted], respectivamente.
[7] Resolución núm. 2822-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Procurador General de la República (caso Paya).

> *Dominicana Corporation, así como los incidentes que se han suscitado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez con motivo del conocimiento de los casos, ha provocado un ambiente no favorable en razón del estado de ánimo reinante en la comunidad, fruto de la naturaleza propia de las litis que envuelven a la referida empresa, lo que ha alterado el orden público, y el mismo no resulta ser el adecuado para la impartición de una buena y sana administración de justicia, lo que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia en la especie debatida ante el citado tribunal, pueda sentirse insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que ésta debe ser administrada e impartida.*[8]

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado que otras leyes contemplan la existencia de la declinatoria por sospecha legítima; no menos cierto es que se trata de: a) la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, la cual expresa en su artículo 163 (modificado por la Ley núm. 294 de 1940): "*Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia*", y; b) la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 25-91 (modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011) que atribuye competencia a esta Corte en pleno, al señalar, en su artículo 14, lo siguiente: "*Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a)*

[8] Resolución núm. 1563-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Pueblo Viejo Dominicana, Corporation.

Resolución núm. 58-2025
Expediente núm. 271-13-00499 (2024-R0683303 y 2025-R0186212)
Solicitante: Generadora San Felipe Limited Partnership
Asunto: Demanda en declinatoria sospecha legítima

Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…"; las cuales fueron creadas durante la vigencia de la antigua normativa procesal de 1884.

Por consiguiente, tras analizar los referidos textos, es obvio que existiera un órgano encargado de dirimir dicha situación, puesto que, en materia penal, la figura de la declinatoria de un tribunal a otro existía y estaba contemplada en nuestra norma procesal penal de 1884, con todo su procedimiento, específicamente en los artículos 398 al 408 del Código de Procedimiento Criminal, observándose en dichas disposiciones que también eran comunes lo pautado en los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397 del mismo texto legal, en torno a la designación de los jueces.

No obstante, lo anterior, la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual en su artículo 449.II, dispone: "***Derogación y Abrogación***. *Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias*". Y 449.III. "*Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código*".

La abrogación es definida como la derogación total de una ley.[9] Supresión de una disposición obligatoria (ley, reglamento) o de una costumbre por una disposición nueva, lo que trae como consecuencia que las primeras dejen de ser aplicables (…)[10]; mientras

[9] [redacted], Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 14.
[10] Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 5.

que la derogación es definida como la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima[11]. Por tanto, resulta evidente que dicha ley desde que entró en vigencia definitiva respecto a las causas que quedaban en trámite (artículo 5 de la Ley núm. 278-04), dejó sin efecto cualquier disposición del Código de Procedimiento Criminal o de leyes complementarias o especial que resultaren contrarias a lo estipulado en el Código Procesal Penal, observando en este que desapareció la figura de la declinatoria por seguridad pública y por sospecha legítima; aspectos que tampoco fueron incluidos en la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Considerando, que, ante tal situación, cabe preguntarse si el Código de Procedimiento Criminal de 1884, definía los roles de quién o quiénes pueden interponer una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima. Entonces, la falta de limitaciones por haber sido abrogado el referido código, ¿permitiría que cualquiera persona física o moral, incluyendo un tercero ajeno al proceso, pudiera invocar la declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima? ¿En caso afirmativo, bajo cuáles estamentos legales se ampararía la Suprema Corte de Justicia para admitirla o no? Por otra parte, pudieran estos, interponer algún recurso de oposición contra el fallo emitido, ¿o ser condenados en multa en caso de que sucumban en su demanda? Además, si dicha demanda constituye una acción incidental o secundaria ¿cuál sería el procedimiento para presentarla ¿Suspendería tal accionar la demanda principal? Por otro lado, por qué se establece distinción en materia civil y comercial, y de tierras cuando

[11] [redacted], Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed. Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 123.

la competencia de atribución que nace de las leyes 821 y 25-91, ¿no lo estipula y el procedimiento penal ya no contempla la figura de la declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública?

Considerando, que, sin ánimo de responder esas interrogantes, es preciso indicar que las leyes que atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre los puntos cuestionados, son leyes especiales y, por tanto, al realizar un examen comparativo de los textos descritos precedentemente nos permite establecer que las leyes en que se fundamentan la mayoría para asumir la competencia de esta Alzada y conocer la demanda planteada, resultan carentes de base legal, en razón de que no existe normativa que contemple procedimiento alguno para interponer la referida acción, situación que la hace contraria a las disposiciones de la ley núm. 76-02, así como al debido proceso de ley, toda vez que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10 de la Constitución).

Considerando, que en tal virtud, el rechazo de una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima bajo el argumento de que no cumple con requisitos de forma y de fondo, es decir, en lo que respecta a la calidad para interponerla, o la insuficiencia de pruebas respecto al objeto invocado, constituye una apreciación errónea, carente de marco jurídico, toda vez que el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción; por tanto, el examen de la cuestión planteada por ante esta Alzada, lesiona el principio de legalidad como se ha indicado precedentemente; en ese orden, nuestra posición radica en establecer que en todos los casos de solicitud de declinatoria por seguridad pública o sospecha legítima, lo que

procede es declarar la inadmisibilidad de la misma, por carecer de base legal, como ocurre en otras materias y se ha expuesto en el cuerpo del presente voto.

Firmado por: Fran E. [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 10-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2025-R0593688)
Solicitante: [redacted]
Imputado: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la av. [redacted] esq. [redacted], presidido por el magistrado **Anselmo Alejandro Bello Ferreras**, designado mediante el auto núm. 49-2025 emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido del secretario general, hoy **13 de agosto de 2025**, **para la lectura íntegra de la resolución dictada en fecha 23 de julio de 2025**, años 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración; por la autoridad de la ley y en nombre de la República, dicta *en su indicada función competencial,* la siguiente resolución:

En ocasión de la solicitud de imposición de medida de coerción presentada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en contra de [redacted], ministro de Relaciones Exteriores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la avenida Independencia núm. 752, esquina Ing. Huáscar Tejeda, Estancia Nueva, Distrito Nacional.

Cronología del proceso

1. En fecha 12 de junio de 2025, el ciudadano [redacted], depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de imposición de medida de coerción, en contra de [redacted], ministro de Relaciones Exteriores, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 114, 115, 184 y 185 parte *in fine* del

Resolución núm. 10-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2025-R0593688)
Solicitante: [redacted]
Imputado: [redacted].

Código Penal dominicano; 148 de la Constitución dominicana; 57 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Reclamaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 12 numeral 17 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

2. En ocasión de la solicitud de imposición de medida de coerción y designación de un juez de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada, formulada por el ciudadano [redacted], a través de su abogado apoderado, mediante el auto núm. 49-2025, de fecha 24 de junio de 2025, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, resultó nuestra designación como juez de la instrucción especial, para su conocimiento.

3. Mediante el auto núm. 20-2025, de fecha 2 de julio de 2025, este juzgado de la instrucción especial procedió a fijar para el día 9 de julio de 2025 el conocimiento de la audiencia con motivo de la solicitud de imposición de medida de coerción.

4. En fecha 7 de julio de 2025 la Lcda. [redacted], procuradora adjunta, directora de la Unidad de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, emitió el dictamen de archivo definitivo de la querella interpuesta por [redacted] en fecha 24 de junio de 2025, en contra de [redacted], ministro de Relaciones Exteriores, por presunta violación a las disposiciones de los artículos anteriormente descritos.

5. La audiencia fijada para el miércoles 9 de julio de 2025, comparecieron el Ministerio Público, el solicitante representado por el Lcdo. [redacted]; y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del imputado; en esa ocasión la audiencia se aplazó a fin de dar oportunidad a que el imputado compareciera, quedando fijada la próxima para el día 23 de julio de 2025.

6. A la audiencia de fecha 23 de julio de 2025, comparecieron las partes y presentaron sus argumentos y conclusiones de la forma en que se detallan en el siguiente apartado;

emitiendo el juez el fallo correspondiente, como figura en la parte dispositiva. Quedando fijada la lectura íntegra para el día 13 de agosto de 2025 a las 11:00 a.m.

Pretensiones de las partes

7. El Lcdo. [redacted], en representación del solicitante [redacted], concluyó de la forma siguiente: ***Primero:*** *Que declare admisible esta solicitud de imposición de medida de coerción; y,* ***Segundo:*** *Que le imponga al encartado la medida de coerción personal consistente en una garantía económica, impedimento de salida y visita periódica ante el juez o autoridad que se designe, conforme el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal. Bajo reservas.*

8. Las Lcdas. Sourelly [redacted], procuradora adjunta de la Procuradora General de la República, directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, junto a Miriam Cordones, procuradora general de Corte, en representación del Ministerio Público, quienes en su dictamen expresaron: ***Primero****: Que se declare improcedente la solicitud de medida de coerción presentada por la parte querellante, en virtud de que los hechos imputados no configuran un tipo penal conforme a los artículos 114, 115, 184 y 185 del Código Penal, y por tanto no cumplen con el requisito del artículo 227, numeral 3 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una infracción sancionada con pena privativa de libertad;* ***Segundo****: Que se declare inadmisible dicha solicitud, en atención a que ya fue presentada una querella previa por los mismos hechos y con las mismas pruebas, la cual fue archivada mediante dictamen del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 281, numeral 6 del Código Procesal Penal, al no encontrarse configurado ningún tipo penal perseguible por la vía penal.*

9. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensa técnica del señor [redacted], ministro de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Relaciones Exteriores, parte imputada, concluyeron de la forma siguiente: ***Primero****: Que se declare inadmisible la solicitud de medida de coerción, por los motivos antes expuestos.* ***Segundo:*** *De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestra solicitud incidental de inadmisión de la solicitud de imposición de medida de coerción, que se rechace en todas sus partes la solicitud por no haberse*

demostrado ninguno de los presupuestos que dispone el artículo 227 del Código Procesal Penal. Bajo reservas.

10. El juez de la instrucción especial indicó al imputado que, en virtud de las prerrogativas que establece en su favor el artículo 95 del Código Procesal Penal, tiene derecho a intervenir en el curso de la audiencia y requerir explicación sobre cualquier circunstancia que tenga lugar en la misma, así como a declarar o no, si así lo desea. Ante dichas prerrogativas, el procesado decidió guardar silencio.

EL JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN ESPECIAL,
LUEGO DE ESTUDIAR EL CASO, CONSIDERA QUE:

En cuanto a la competencia de este juzgado de la instrucción

11. Es de principio que, ante toda acción judicial, pública o privada, el tribunal apoderado debe analizar y decidir sobre su competencia con prelación al conocimiento del asunto que lo apodera. En dicho orden, el artículo 154, inciso 1º, de la Constitución de la República, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; **ministros**[1] y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.

12. Tratándose de una atribución excepcional, por ser una jurisdicción distinta a la natural u ordinaria, el artículo 377 del Código Procesal Penal señala que en la

[1] Resaltado agregado.

Resolución núm. 10-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2025-R0593688)
Solicitante: [redacted]
Imputado: [redacted].

competencia especial de privilegio de jurisdicción se aplica el procedimiento común, salvando las excepciones previstas; y, en su artículo 379 establece que: *Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente* […].

13. En atención a las precitadas disposiciones, el procedimiento regulado por el enunciado código procesal dicta en su artículo 73 que corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

14. En la especie, resulta un hecho no controvertido que el señor [redacted] ostenta el cargo de ministro de Relaciones Exteriores, por lo que desempeña una de las funciones previamente citadas. Por tales razones, este Juzgado de la Instrucción Especial declara su competencia de atribución y en virtud de la persona, para conocer y decidir la presente solicitud de imposición de medida de coerción, por el privilegio de jurisdicción que ampara las funciones que ejerce el referido funcionario.

En cuanto a la admisibilidad de la solicitud de imposición de medida de coerción

15. Tratándose el caso que nos ocupa de una solicitud de imposición de medidas de coerción, es preciso señalar que la Constitución de la República plantea en su artículo 40, numerales 8 y 9, lo siguiente: [...] *Nadie puede ser sometido a medida de coerción sino por su propio hecho*; *las medidas de coerción, restrictivas de libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar*. De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, se garantiza la efectividad y garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos

obligados o deudores de los mismos; por lo que este Juzgado de la Instrucción Especial asume el compromiso del desarrollo de una audiencia donde se ejerzan todas las prerrogativas del derecho de defensa, bajo los parámetros de la oralidad, inmediatez, contradicción, todo esto sin desvirtuar la sencillez que prima en esta etapa procesal, a los fines de garantizarle al imputado y a las demás partes una tutela judicial efectiva y una decisión imparcial.

16. En secuencia argumentativa, conforme a lo establecido en los artículos 226 y 284 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público o el querellante pueden solicitar al juez la aplicación de una medida de coerción de las señaladas en el referido artículo 226, el cual dispone: *A solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción: 1) La presentación de una garantía económica suficiente; 2) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; 3) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez; 4) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; 5) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado; 6) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga; 7) La prisión preventiva. En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva, ni el arresto domiciliario, ni la colocación de localizadores electrónicos.*

17. Cabe considerar que nuestra Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales mediante los mecanismos de tutela y protección preestablecidos. En consecuencia, los jueces deben aplicar el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, determinando incluso de oficio la validez constitucional de los actos y normas sometidas a su consideración para asegurar la supremacía del debido proceso. La tutela judicial efectiva, como garantía constitucional procesal, debe garantizarse desde el acceso a la jurisdicción hasta la ejecución de la sentencia. Así, toda persona tiene derecho a la tutela judicial conforme al debido proceso, según los artículos

Resolución núm. 10-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2025-R0593688)
Solicitante: [redacted]
Imputado: [redacted].

68 y 69 de la Constitución, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obligan al Estado a proteger de manera real y efectiva los derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana.

18. Respecto de la solicitud que nos ocupa, se ha verificado que, si bien el representante de la presunta víctima, como se ha expresado, puede solicitar la aplicación de una medida de coerción por su propia cuenta[2], debe hacerlo conforme al procedimiento legalmente establecido. Esto implica que corresponde al Ministerio Público, al recibir una querella, verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y, en consecuencia, iniciar la investigación correspondiente. Debe señalarse que, en el presente proceso no consta que el solicitante haya presentado querella conforme al procedimiento legal establecido, sino que ha solicitado directamente la imposición de medida de coerción sin haber cumplido previamente con las etapas procesales correspondientes.

19. En tal virtud, y a efectos de contextualizar, consta que el 12 de junio de 2025, el señor [redacted] depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la solicitud de imposición de medida de coerción contra [redacted], ministro de Relaciones Exteriores.

20. Posteriormente, en fecha 24 de junio de 2025, el mencionado solicitante, por conducto de su abogado, presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la República una querella con constitución en actoría civil contra el referido funcionario, sustentada en las disposiciones legales previamente citadas, así como en los artículos 84, incisos 15 y 16, y 90 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

21. En consonancia con lo anterior, se destaca el dictamen de archivo definitivo emitido por el Ministerio Público, marcado con el núm. 007-2025, de fecha 7 de julio de 2025, depositado con anterioridad a la celebración de la presente vista y comunicado a la parte solicitante, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo de la querella, con

[2] Art. 5 de la resolución núm. 1731 del 15 de septiembre de 2005, SCJ.

Resolución núm. 10-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2025-R0593688)
Solicitante: [redacted]
Imputado: [redacted].

fundamento en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, al considerar que: *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal.*

22. Por consiguiente, el tribunal tras escuchar las pretensiones de las partes y examinar las pruebas, procede a analizar la viabilidad de la solicitud de imposición de medida de coerción, conforme a los principios y normas que rigen el proceso penal, objeto del presente análisis.

23. Conforme a las actuaciones procesales y la documentación que integra el expediente, consta que el Ministerio Público dispuso el archivo definitivo de la querella, al constatar la inexistencia de elementos que permitan sostener razonablemente la configuración de un hecho punible. De ello se deriva que no se ha iniciado un proceso penal formal ni se ha formulado imputación alguna que habilite la imposición de medidas coercitivas.

24. Cabe recordar que las medidas de coerción constituyen instrumentos de carácter excepcional, provisional y restrictivo de derechos fundamentales, cuya procedencia está sujeta a la existencia de un proceso penal en curso, sustentado en indicios racionales de la comisión de una infracción penal, conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, consagrados en el artículo 222 del Código Procesal Penal.

25. Conforme al artículo 222 del Código Procesal Penal, las medidas de coerción tienen carácter excepcional, instrumental y provisional, debiendo estar circunscritas a un proceso penal en curso y fundadas en la existencia de indicios razonables de criminalidad, así como en la necesidad de asegurar la presencia del imputado, preservar los elementos probatorios y proteger a las víctimas y testigos. En la especie, la ausencia de una imputación formal y la inexistencia de un proceso penal activo impiden la verificación de los requisitos materiales y jurídicos que hacen procedente la imposición de cualquier medida cautelar de naturaleza penal.

Resolución núm. 10-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2025-R0593688)
Solicitante: [redacted]
Imputado: [redacted].

26. Asimismo, resulta relevante destacar que el órgano encargado de la dirección funcional de la investigación penal dispuso el archivo definitivo del proceso, decisión que fue oportunamente expuesta durante la vista. Tal circunstancia incide directamente en la viabilidad procesal de la solicitud de imposición de medida de coerción, en tanto condiciona la existencia de un procedimiento penal activo que sustente la intervención jurisdiccional en esta etapa.

27. En atención a las observaciones formuladas por el Ministerio Público, este tribunal observa que la pena prevista para algunas de las infracciones invocadas, como es el caso del artículo 114 del Código Penal dominicano, que contempla la degradación cívica, no constituye una sanción de carácter privativo de libertad, lo cual vulnera uno de los requisitos expresamente establecidos en el artículo 227 numeral 3 del Código Procesal Penal para la procedencia de medidas de coerción personales. Esta circunstancia, aunada a la carencia de un proceso penal activado por imputación formal, resulta determinante para concluir que la solicitud presentada carece de objeto procesal y no cumple con las exigencias mínimas para su conocimiento judicial.

28. Atendiendo a los fundamentos expuestos por el Ministerio Público, cabe señalar que, si bien la sentencia núm. TC/0362/19 del Tribunal Constitucional introdujo una interpretación extensiva de la legitimación activa para la acción penal en casos relacionados con violaciones de derechos fundamentales o hechos imputables a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ello no autoriza a los particulares a activar medidas coercitivas con prescindencia de los filtros procesales propios del sistema penal, ni desplaza la titularidad del Ministerio Público como órgano rector de la acción penal pública. El ejercicio de dichas prerrogativas debe realizarse conforme al principio de legalidad, sin que sea permitido habilitar el trámite de solicitudes que no encuentren respaldo en una investigación activa ni en la configuración de un hecho punible.

29. Asimismo, y conforme a lo alegado por el Ministerio Público, se recuerda que, según 44 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, supletoria en esta materia, *constituye*

Resolución núm. 10-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2025-R0593688)
Solicitante: [redacted]
Imputado: [redacted].

una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0006/12, de fecha 21 de marzo de 2012, y en decisiones posteriores, ha reafirmado que dicha disposición tiene un carácter enunciativo. En consecuencia, es incuestionable que otras causales, como la falta de objeto, también pueden dar lugar a la inadmisibilidad de la acción.

30. En el marco señalado, habiendo constatado el tribunal que la finalidad primordial de la medida de coerción es garantizar la sujeción del imputado al proceso y que dicho proceso no ha sido impulsado por el Ministerio Público, corresponde declarar la inadmisibilidad de la solicitud de medida de coerción por carecer de objeto, en estricto apego a las disposiciones procesales vigentes y al principio de legalidad que rige el proceso penal. Esta decisión se adopta con el propósito de asegurar la correcta aplicación de la ley y la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Por los motivos antes expuestos y vistas de las disposiciones contenidas en los artículos 40, 68, 69, 87 y 154 de la Constitución de la República; 73, 95, 222, 226, 377 y siguientes, y 284 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana; 4, 5, 6 y 8 de la Resolución núm. 1731-2005 de la Suprema Corte de Justicia, que contiene el Reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria, el JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E SUE LVE

PRIMERO: DECLARA INADMISBLE la solicitud de imposición de medida de coerción presentada por [redacted], a través de su abogado apoderado el Lcdo. [redacted], en contra de [redacted], ministro de Relaciones Exteriores, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 114, 115, 184 y 185 parte *in fine* del Código Penal dominicano; 148 de la Constitución dominicana; 57 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Reclamaciones con la Administración y de

Resolución núm. 10-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2025-R0593688)
Solicitante: [redacted]
Imputado: [redacted].

Procedimiento Administrativo; 12 numeral 17 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, por carecer de objeto.

SEGUNDO: ORDENA la entrega en audiencia de la presente decisión a cada una de las partes, tras cuyo cumplimiento vale notificación.

Firmado por el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, *juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.
CJ/em

Resolución núm. 11-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2[redacted])
Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo querella
Objetante: [redacted]
Objetado: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la av. [redacted] esq. [redacted], presidido por el magistrado **Anselmo Alejandro Bello Ferreras**, designado mediante el auto núm. 62-2025 emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido del secretario general, hoy **13 de agosto de 2025**, años 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración; por la autoridad de la ley y en nombre de la República, dicta *en su indicada función competencial,* la siguiente resolución:

En ocasión de la objeción interpuesta por [redacted], de generales que constan en el expediente, a través de su abogado apoderado, el Lcdo. [redacted], contra el dictamen de archivo definitivo de querella núm. 007-2025, de fecha 7 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la Procuradora General de la República, directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, respecto a la querella incoada contra [redacted], ministro de Relaciones Exteriores.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 24 de junio de 2025, [redacted], por conducto de su abogado, depositó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, una querella con constitución en actoría civil en contra de [redacted], ministro de Relaciones Exteriores, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 114, 115, 184 y 185 parte *in fine* del Código Penal dominicano; 148 de la Constitución dominicana; 57 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Reclamaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 12 numeral 17 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública; 84 incisos 15 y 16, y artículo 90 de la Ley 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Resolución núm. 11-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2[redacted])
Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo querella
Objetante: [redacted]
Objetado: [redacted]

2. En fecha 7 de julio de 2025, respecto de la mencionada querella, el Ministerio Público, representado por la Lcda. [redacted], en sus ya indicadas funciones, emitió el dictamen núm. 007-2025, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: ARCHIVAR de manera definitiva el caso investigado, en ocasión de la querella interpuesta por* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, recibida en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por todas las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: NOTIFICAR el presente dictamen a todas las partes, indicándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetar el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano.* [Sic]

3. No conforme con el dictamen, en fecha 11 de julio de 2025 [redacted], depositó una instancia de objeción al aludido dictamen de archivo definitivo, oralizando sus conclusiones en audiencia, tal y como figura más adelante.

4. A propósito de la referida objeción, el 16 de julio de 2025, mediante el auto núm. 62/2025 dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, resultó nuestra designación como juez de la instrucción especial, para su conocimiento.

5. Mediante el auto núm. 21-2025, de fecha 18 de julio de 2025, este Juzgado de la Instrucción Especial fijó la audiencia para el conocimiento de la presente objeción para el día 23 de julio del mismo año, a las 9:00 a.m.; fecha en la que comparecieron el Ministerio Público, representado por las Lcdas. [redacted] y Miriam Cordones; el representante de la parte objetante, Lcdo. [redacted]; y la parte objetada, [redacted], ministro de Relaciones Exteriores, representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted]; quienes presentaron sus argumentos y conclusiones, decidiendo el juez de la Instrucción Especial retirarse a ponderar para emitir el pronunciamiento del fallo y la lectura íntegra, quedando fijada para el día 13 de agosto de 2025 a las 11:00 a.m.

Resolución núm. 11-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2[redacted])
Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo querella
Objetante: [redacted]
Objetado: [redacted]

PRETENSIONES DE LAS PARTES

6. A la audiencia fijada para conocer la objeción de que se trata, compareció el abogado de la parte objetante, Lcdo. [redacted], quien concluyó solicitando lo siguiente: ***Único:*** *Que sea revocado el archivo marcado con el número 007-2025 de fecha 22 de julio del año 2025 y ordenar al Ministerio Público continuar con la investigación según la querella depositada en fecha 24 de junio de 2025 en contra de* [redacted].

7. Tras presentar los fundamentos de su dictamen, el Ministerio Público, representado como se ha expresado, concluyó solicitando lo siguiente: ***Primero:*** *En cuanto a la forma, que tenga bien a declarar válido en cuanto a la forma la presente objeción del archivo dictado por el Ministerio Público en fecha 22 de julio del año 2025, marcado con el número 007-2025.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestimar la referida objeción de archivo por no contener la decisión objetada los vicios que le atribuye el objetante, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público número 007-2025, de fecha 7 de julio del año 2025, por ser el mismo justo, basado en derecho y procesalmente correcto.*

8. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte objetada, concluyeron solicitando lo siguiente: ***Único****: Que se rechace en todas sus partes el recurso de objeción presentado por el señor* [redacted] *y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes el dictamen de archivo pronunciado válidamente por el Ministerio Público.*

EL JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA LUEGO DE HABER DELIBERADO

COMPETENCIA

9. Es de principio que, ante toda acción judicial, pública o privada, el tribunal apoderado debe analizar y decidir sobre su competencia con prelación al conocimiento del asunto que lo apodera. En dicho orden, el artículo 154, inciso 1º, de la Constitución de la República, atribuye competencia exclusiva a la

Resolución núm. 11-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2[redacted])
Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo querella
Objetante: [redacted]
Objetado: [redacted]

Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas penales seguidas *al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;* ***ministros***[1] *y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria*.

10. Tratándose de una atribución excepcional, por ser una jurisdicción distinta a la natural u ordinaria, el artículo 377 del Código Procesal Penal señala que en la competencia especial de privilegio de jurisdicción se aplica el procedimiento común, salvando las excepciones previstas; y, en su artículo 379 establece que: *Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente* […].

11. En atención a las precitadas disposiciones, el procedimiento regulado por el enunciado código procesal dicta en su artículo 73 que corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

12. El artículo 283 del Código Procesal Penal faculta al querellante a acudir ante el juez de la instrucción para que este ejerza control judicial sobre la decisión adoptada por el Ministerio Público respecto al archivo definitivo de la querella. Del enunciado texto legal se desprende que la objeción contra determinados pronunciamientos del órgano persecutor también se encuentra dentro de la competencia del referido juez, ya que faculta a las partes legitimadas a impugnarlos por esa vía. En consecuencia, este tribunal resulta ser competente

[1] Resaltado agregado.

Resolución núm. 11-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2[redacted])
Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo querella
Objetante: [redacted]
Objetado: [redacted]

para el conocimiento de la presente objeción al dictamen por entrar dentro de sus atribuciones.

13. En cuanto a su competencia en razón de la persona, este Juzgado de la Instrucción Especial comprueba que el objetado [redacted], ostenta el cargo de ministro de Relaciones Exteriores [2], función cubierta por el aforamiento especial establecido por la Constitución en el ya citado artículo 154 inciso 1, que atribuye competencia especial y exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas penales seguidas en su contra, como al efecto se retiene.

EN CUANTO A LA FORMA

14. El presente proceso se contrae al conocimiento de la objeción interpuesta por [redacted], contra el dictamen de archivo definitivo de querella núm. 007-2025, de fecha 7 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], en sus mencionadas calidades, respecto a la querella incoada en contra de [redacted], ministro de Relaciones Exteriores.

15. El artículo 281 del Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público la facultad de disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: *1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción: 3) No se ha podido individualizar al imputado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6)* ***Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal***[3]*; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

16. Según lo previsto en el artículo 283 del citado código, el archivo dispuesto por el Ministerio Público se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia

[2] Hecho notorio de conformidad con el decreto núm. 324-20, de fecha 16 de agosto de 2020, emitido por el presidente de la República [redacted].
[3] Resaltado agregado.

y solicitado ser informada o que haya presentado la querella, y esta, dentro del plazo de cinco días puede objetar el archivo ante el juez, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.

17. Conforme a los documentos que reposan en el expediente se advierte que, el dictamen ahora objetado fue notificado al querellante en fecha 7 de julio de 2025, en manos de su abogado apoderado, [redacted]; por tanto, al depositar su instancia de objeción el 11 de julio de 2025, lo hizo dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, calculado a partir del día siguiente a la notificación.

18. Así las cosas, la objeción al dictamen de archivo definitivo que nos ocupa cumple los requisitos formales, por lo que resulta ser admisible en la forma, y procede, en consecuencia, el examen al fondo de los planteamientos de las partes, del dictamen impugnado, y sobre la base de estos emitir nuestra decisión.

EN CUANTO AL FONDO

19. En la especie, en ocasión de la querella presentada el 24 de junio de 2025, ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la República por [redacted], por conducto de su abogado, contra [redacted], ministro de Relaciones Exteriores, por presunta violación a las disposiciones legales que reiteradamente se han descrito con anterioridad, el órgano investigador, en la persona de la representante del Ministerio Público, decidió ordenar el archivo definitivo a favor del objetado [redacted] por considerar que los hechos cuya comisión se le atribuye no constituyen una infracción penal.

20. En el escrito de objeción depositado ante esta instancia, el objetante reclama, en síntesis:

i. Que, el Ministerio Público ha valorado de manera errada los hechos denunciados y ha decidido archivar el expediente sin realizar una

investigación objetiva, lo que se evidencia en que emitió su dictamen de archivo definitivo apenas siete días después del depósito formal de la querella, sin valorar ni enumerar las pruebas aportadas.

ii. Que, contrario a lo planteado por el órgano investigador, el encartado ha incurrido en abuso de poder y autoridad en el ejercicio de sus funciones como Ministro, al rehusarse de manera expresa a ejecutar varias sentencias jurisdiccionales, pese a haber sido notificado personalmente mediante actos de alguacil, lo que configura una conducta penalmente relevante más allá de un simple incumplimiento administrativo.

iii. Que la actuación del imputado vulnera abiertamente la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, al haber actuado de forma arbitraria y caprichosa, sin justificación legal ni respaldo jerárquico, ya que no ha demostrado haber recibido instrucciones superiores que lo exoneren de responsabilidad.

iv. Que no resulta aplicable la tesis del Ministerio Público según la cual el cumplimiento de las sentencias correspondería al Ministerio de Hacienda, pues en el caso de autos se ha demostrado que la institución dirigida por el imputado dispone de los fondos necesarios para ejecutar las decisiones judiciales, y aun así se ha negado a hacerlo.

v. Que el objetante no procura únicamente la ejecución de sentencias administrativas, como sostiene la Fiscalía, sino la aplicación de los tipos penales señalados en la querella, por entender que los elementos constitutivos de dichas infracciones están plenamente acreditados con los hechos y pruebas presentadas.

vi. Finalmente, sostiene que el Ministerio Público incurrió en falta de objetividad al dictaminar el archivo definitivo, y que el caso debe ser sometido al control judicial, en virtud de que existen suficientes elementos que justifican la continuación de la investigación penal contra el encartado.

21. Al referirse a la objeción, el Ministerio Público, representado en la forma ya indicada, en audiencia, defendió su dictamen en los mismos términos que sustentó su adopción, manifestando, en esencia, lo siguiente: *Quiero puntualizar*

que el tiempo en que el Ministerio Público realizó la investigación (cinco días, según el querellante); sin embargo, no estamos atados a un plazo específico para contestar. Las 18 pruebas presentadas por el querellante fueron analizadas por este Ministerio, así como otros elementos aportados en el proceso. Aunque la objeción sostiene que el Ministerio Público hizo una mala interpretación de las normas, debo señalar que la ejecución de sentencias del Tribunal Superior Administrativo, según la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es exclusiva de ese tribunal, por lo que el proceso es de carácter administrativo y no penal. El querellante solicita una investigación más profunda, pero estimo que los elementos subjetivos y objetivos de los tipos penales señalados (artículos 184, 185, 114 y 115 del Código Penal) no se subsumen en los hechos presentados. Considero que la actuación del Ministerio Público ha sido transparente y objetiva, y que la presentación de una querella no obliga a darle curso si no se cumplen las condiciones legales. Finalmente, sostenemos que, ante una sentencia definitiva administrativa, no corresponde al Ministerio Público investigar para ejecutar dicha sentencia ni subsumir los hechos en tipos penales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

22. El presente proceso versa sobre una objeción interpuesta por el querellante contra el dictamen de archivo definitivo emitido por el órgano investigador, cuya finalidad es que el juez de la instrucción evalúe la razonabilidad y el fundamento de la decisión adoptada al disponer el archivo de la querella, conforme a una de las causales previstas en el artículo 281 del Código Procesal Penal. Esta evaluación debe realizarse dentro del marco del principio de separación de funciones, que distingue claramente entre las atribuciones propias de la fase investigativa y las competencias jurisdiccionales.

23. En aras de afianzar la garantía constitucional reconocida por el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución sobre el acceso a la justicia, el Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone la figura de la oposición u objeción al dictamen del Ministerio Público, para que, en casos como el presente, se acuda ante el juez de la instrucción y este examine el dictamen emitido en ocasión de la querella; de lo cual se desprende que se trata de una vía de impugnación reconocida por el Código Procesal Penal, a fin de que el acto sea examinado por

un órgano jurisdiccional. Es decir, constituye un límite al imperio de la investigación que ejerce el Ministerio Público; por lo tanto, corresponde analizar si el dictamen objetado se ajusta o no a las normas del debido proceso que deben regir en estos casos.

24. Al examinar el dictamen objetado, este tribunal ha podido constatar que, al ponderar la querella y su contenido, el Ministerio Público estableció, entre otros aspectos, lo siguiente: que los hechos denunciados por el querellante se refieren a la ejecución de una sentencia del Tribunal Superior Administrativo, cuya competencia exclusiva para su cumplimiento recae en dicho tribunal conforme al artículo 44 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; indicó que los artículos 114 y 115 del Código Penal, relativos al abuso de autoridad, no resultan aplicables por falta de pruebas que demuestren una orden expresa del funcionario encartado, y que la invocación de los artículos 184 y 185 del citado código, relativos al desacato, constituye una aplicación por analogía contraria al principio de legalidad penal; señaló, además, que las demás normas citadas en la querella pertenecen al ámbito administrativo y no configuran tipos penales; y, en consecuencia de todo ello, dispuso el archivo definitivo del expediente.

25. Este tribunal, luego de analizar los fundamentos del Ministerio Público para adoptar su dictamen, aprecia que, evidentemente, como parte de los aspectos de contenido que se vierten en la aludida querella, los hechos denunciados versan, en esencia, sobre cuestiones vinculadas a una presunta violación por desacato.

26. En ese orden, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 44, establece lo siguiente: *El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.*

Resolución núm. 11-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2[redacted])
Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo querella
Objetante: [redacted]
Objetado: [redacted]

27. A partir de esta previsión normativa, se advierte la existencia de una competencia exclusiva y excluyente en favor del Tribunal Superior Administrativo, tanto para asegurar la ejecución de sus sentencias como para establecer los efectos patrimoniales derivados de su incumplimiento. Esta competencia se fundamenta en criterios de especialidad y funcionalidad, que delimitan claramente el ámbito de actuación de cada jurisdicción conforme al principio de legalidad procesal.

28. En ese sentido, la pretensión de atribuir competencia a esta jurisdicción para conocer de estos incidentes representa una alteración del orden procesal previsto por el legislador, al procurar que conozca de materias que escapan por completo a su naturaleza y atribuciones. En efecto, el fuero penal está concebido para la investigación y sanción de hechos punibles, no para intervenir en el cumplimiento de decisiones administrativas, lo cual corresponde a una jurisdicción especializada con mecanismos propios para ello.

29. Es preciso destacar que el Ministerio Público, luego de un análisis detallado del material probatorio aportado, concluyó que no se configuraban los elementos típicos exigidos por los artículos 114 y 115 del Código Penal, que sancionan el abuso de autoridad. De dicha valoración se desprende que no existe evidencia que permita imputar al encartado una conducta dolosa o culposa constitutiva de infracción penal.

30. En igual sentido, resulta improcedente subsumir los hechos denunciados en los artículos 184 y 185 del Código Penal, relativos a la desobediencia a la autoridad, pues ello exige una estricta correspondencia entre los elementos del tipo penal y la conducta atribuida. La ausencia de esa adecuación típica imposibilita su aplicación legítima, ya que supondría una interpretación extensiva o analógica en materia penal, prohibida expresamente por el artículo 7 del Código Procesal Penal. Esta limitación, derivada del principio de legalidad, protege la seguridad jurídica y los derechos fundamentales del justiciable.

31. Conviene precisar que, según lo expuesto en el dictamen del Ministerio Público, las disposiciones legales invocadas en la querella configuran normas de

naturaleza eminentemente administrativa, orientadas a regular el funcionamiento interno de la Administración Pública, la responsabilidad de los funcionarios y los procedimientos para la gestión de los recursos públicos. En consecuencia, el órgano investigador concluyó que la controversia planteada se enmarca en el ámbito del derecho administrativo y presupuestario, resultando improcedente su canalización por la vía penal.

32. En ese sentido, la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, establece un régimen específico para la ejecución de sentencias que condenen al Estado o a sus entidades al pago de sumas de dinero. Su artículo 3 dispone que dichas obligaciones deben ser cubiertas con cargo al presupuesto institucional, sin afectar partidas esenciales como los salarios del personal. A su vez, el artículo 4 contempla un mecanismo diferido para los casos en que no exista disponibilidad inmediata, disponiendo la inclusión del monto en el anteproyecto presupuestario del ejercicio fiscal siguiente. Por tanto, la ejecución de sentencias patrimoniales contra el Estado está sujeta a reglas presupuestarias que excluyen su cumplimiento inmediato, conforme al marco normativo vigente, criterio que fue establecido por el juez mediante la resolución 9-2025 de fecha 25 de junio de 2025, y que se mantiene en el presente caso.

33. En lo que concierne al Tribunal Constitucional, la resolución TC/0001/18, dictada en fecha 5 de marzo de 2018, aprueba el *Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES),* órgano auxiliar del tribunal, encargado de canalizar y supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Esta resolución tiene como objeto organizar el procedimiento para la recepción, análisis y tramitación de solicitudes vinculadas con obstáculos o demoras en la ejecución de decisiones constitucionales. En sus artículos 7 al 14 se establece el proceso que debe seguirse para activar la intervención de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES), destacando que dicho proceso se inicia a instancia motivada de parte interesada, la cual debe fundamentar su solicitud con base en las dificultades encontradas en el cumplimiento del fallo constitucional.

34. De manera complementaria, el Ministerio de Hacienda dictó la resolución núm. 198-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, mediante la cual se establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de aquellas sentencias con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que no hayan sido ejecutadas por falta de disponibilidad de fondos.

35. Asimismo, dicha resolución establece que solo podrán ser consideradas las sentencias notificadas antes del 1 de agosto de cada año, en consonancia con los plazos de cierre fiscal y la elaboración del anteproyecto presupuestario. Además, clasifica este tipo de obligaciones como disminución de cuentas por pagar internas a corto plazo dentro del Sistema de Información y Gestión Financiera (SIGEF), confirmando así su naturaleza de gasto diferido y no de ejecución inmediata.

36. Todo este cuerpo normativo revela que la ejecución de sentencias contra entidades públicas, en cuanto al pago de sumas de dinero, está sujeta a un procedimiento reglado, de carácter administrativo y presupuestario, que excluye la posibilidad de atribuir consecuencias penales por un eventual retraso en el cumplimiento, salvo que medien actos dolosos con relevancia penal, lo cual no se verifica en el presente caso.

37. En consecuencia, y a partir de las razones expuestas, este tribunal considera que procede el rechazo de la objeción planteada, toda vez que, tras el examen detenido de los hechos denunciados, como determinó el Ministerio Público, los mismos no configuran una infracción penal. En efecto, las disposiciones legales invocadas por el querellante no resultan aplicables, ya que los hechos, tal como fueron presentados, no se ajustan a ninguna de las figuras típicas contempladas en el ordenamiento jurídico penal. Por tanto, y en virtud de lo anterior, se reafirma que el Ministerio Público actuó conforme a sus atribuciones al disponer el archivo querella con base a lo previsto en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, por no encontrarse configurado un tipo penal que justificara la continuación del proceso.

Resolución núm. 11-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2[redacted])
Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo querella
Objetante: [redacted]
Objetado: [redacted]

38. En virtud de todo lo expresado, procede confirmar el dictamen de que se trata, por encontrarse debidamente fundamentado en derecho y contener una motivación suficiente que respalda su legalidad.

DE LAS COSTAS Y VÍA DE RECURSO

39. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Por su parte, el artículo 251 del mismo código establece que: *Cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas.* En consecuencia, este tribunal estima de lugar ordenar la compensación de las costas generadas.

40. De acuerdo con lo previsto en el artículo 283 del citado código, la decisión del juez respecto a la disposición del Ministerio Público sobre el archivo de querella es apelable; y, en el ámbito de la competencia especial, señala su artículo 380 que: *Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso*. (…).

Por tales motivos y vistos los artículos 8, 40, 44, 68, 69 y 154.1 de la Constitución de la República y los tratados que en materia de derechos humanos han sido suscritos por la República Dominicana; las disposiciones del Código Procesal Penal, y sus modificaciones; la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, del 9 de junio de 2011; y demás disposiciones citadas, el JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la objeción incoada por [redacted], contra el dictamen de archivo definitivo de querella núm. 007-2025, de fecha 7 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la Procuradora General de

Resolución núm. 11-2025
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066 (2[redacted])
Asunto: Objeción al dictamen de archivo definitivo querella
Objetante: [redacted]
Objetado: [redacted]

la República, directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, por haber sido hecha conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la objeción interpuesta contra el referido dictamen, mediante el cual se declaró el archivo definitivo de la querella con constitución en actoría civil interpuesta por [redacted] en fecha 24 de junio de 2025, en contra del objetado [redacted], ministro de Relaciones Exteriores, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 114, 115, 184 y 185 parte *in fine* del Código Penal dominicano; 148 de la Constitución dominicana; 57 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Reclamaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 12 numeral 17 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; 84 incisos 15 y 16, y artículo 90 de la Ley 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; por las razones *ut supra* indicadas.

TERCERO: Compensa las costas causadas.

CUARTO: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes; valiendo notificación con su entrega íntegra vía secretaría.

Firmado por el Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras, *juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.
Cj/em